



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

2021



# MEMORIA DE ACTIVIDADES

## ÍNDICE PARTE I

CÓDIGO	INFORME PREVIOS EMITIDOS EN 2021
1/21	Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León.
2/21	Anteproyecto de Ley por la que se crea y regula la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y se establece el estatuto de las personas denunciantes.
3/21	Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre de Ordenación, Servicios y Gobierno del territorio de Castilla y León.
4/21	Proyecto de Decreto por el que se regula el Reglamento del Registro Industrial de Castilla y León y las responsabilidades de los agentes en materia de seguridad industrial.
5/21	Anteproyecto de Ley para garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en la Comunidad de Castilla y León.
6/21	Anteproyecto de Ley de Transparencia, acceso a la información pública y su reutilización.
7/21	Proyecto de Decreto de ordenación y fomento de la Artesanía de Castilla y León.
8/21	Proyecto de Decreto por el que se regulan el registro de intermediarios de crédito inmobiliario y prestamistas inmobiliarios de Castilla y León y las funciones de supervisión y sanción a los mismos.
9/21	Anteproyecto de Ley de derechos y garantías de las personas al final de su vida.
10/21	Proyecto de Decreto sobre mercados de productos agrarios en origen, lonjas y mesas de precios de Castilla y León.

IP 1/21



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León

Fecha de aprobación  
14 de enero de 2021



## **Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León**

Con fecha 9 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede por ello a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Al amparo del artículo 4 bis.5 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León con fecha 16 de diciembre de 2020 se realizó una reunión telemática con el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León, para canalizar las demandas y propuestas de las organizaciones que forman parte del mismo, en cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, colaboración y apoyo en aquellas cuestiones que sean requeridas por el Consejo, y en este caso en relación con el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León, que es objeto del presente informe.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión de 8 de enero de 2021, remitiéndose a la Comisión Permanente que lo analizó en su reunión de 12 de enero de 2021, y lo elevó al Pleno que lo aprobó por unanimidad en su sesión de 14 de enero de 2021.

### **I.- Antecedentes**

#### **a) De la Unión Europea:**

- Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961 (instrumento de ratificación de 29 de abril de 1980-BOE de 26 de junio), versión consolidada de 10 de mayo de 1991: <https://bit.ly/2J6smcw>



- Tratado de la Unión Europea, versión consolidada (DOUE de 30 de marzo de 2010) que en su artículo 11 se refiere a la participación de las asociaciones representativas y al diálogo civil en los diversos ámbitos de actuación de la Unión Europea: <https://bit.ly/2xIII5j>
  - En 2004 se creó el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada (“Liaison Group”) para proporcionar un marco para el diálogo político y la cooperación entre el CESE y las organizaciones y redes europeas con las que el grupo mantiene contactos, así como con otras instituciones de la UE, sobre asuntos transversales de interés común.  
Este grupo constituye un puente único entre las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones europeas que permite el diálogo civil y la promoción de la democracia participativa. Proporciona un canal a través del cual la sociedad civil puede debatir e influir en la agenda y los procesos de toma de decisiones de la UE, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 11 del TUE: <https://bit.ly/2JITFdb>
- Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión, de 26 de abril de 2017, sobre el Pilar Europeo de Derechos Sociales: <https://bit.ly/3pZ8OHv>
- Comunicación de la Comisión Europea “La Gobernanza Europea: Un Libro Blanco” Documento COM (2001) 428 final, con una serie de propuestas que tienen por finalidad estructurar la relación de la Unión Europea con la sociedad civil: <https://bit.ly/2vGagql>

#### **b) Estatales:**

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978. Artículo 9.2 (“*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*”). Artículo 148.1 “*Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) Asistencia social*”(20ª).
- Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.
- Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.
- Real Decreto 774/2017, de 28 de julio, por el que se regula la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector.



### c) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cuyo artículo 16.24 reconoce *“El fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo, el voluntariado y la participación social”* como uno de los Principios Rectores de las políticas públicas. Además, el artículo 70.1.10º atribuye a nuestra Comunidad competencia exclusiva en materia de *“Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores”*.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León. Se prevé su modificación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo (última modificación por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León (últimas modificaciones por Decreto-ley 5/2020, de 18 de junio, por el que se regulan las medidas extraordinarias que deben adoptarse en la atención social en los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad en Castilla y León para garantizar la protección de usuarios y profesionales ante situaciones excepcionales de salud pública declaradas oficialmente; y Ley 3/2020, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, al objeto de garantizar a todas las personas usuarias el acceso al servicio de teleasistencia de forma homogénea en toda la Comunidad, garantizándose con ello, la igualdad en el acceso y de contenido del servicio de teleasistencia en todo el territorio de Castilla y León.).

Particularmente, destaquemos el artículo 104 bis (*“Órgano de participación de entidades*



del Tercer Sector”), introducido por la Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León que establece que *“1. Dentro del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, órgano colegiado de carácter asesor en materia de servicios sociales, se crea la Sección de Colaboración con el Tercer Sector, como órgano de participación y asesoramiento en materia de servicios sociales.*

*2. La Sección tiene como funciones las de asesoramiento y participación en materia de servicios sociales, en los términos previstos en su desarrollo reglamentario.*

*3. La Sección estará compuesta por representación de la Administración autonómica, con presencia, al menos, de las Consejerías, con competencias en materia de servicios sociales, empleo, sanidad y vivienda y, por otra parte, por la representación, en Castilla y León, de las entidades Cáritas, Cruz Roja y Comité Autonómico de Entidades de Representantes de Personas con Discapacidad, así como de aquellas entidades de ámbito regional, con implantación en todas las provincias, que tengan mayor representatividad en Castilla y León, en función del número de asociaciones que las integren, y que actúen, entre otros, dentro de los ámbitos de inclusión social, mayores e infancia.*

*La regulación de la organización, funcionamiento y nombramiento de miembros de la Sección vendrá determinada por lo dispuesto en la normativa reguladora del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.”*

- Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León.

Por lo que aquí interesa introduce un nuevo artículo 4 bis dentro de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social por el que se prevé la constitución de un Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada integrado por representantes de asociaciones e instituciones con actividad económica y social en la Comunidad de Castilla y León.

- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.
- Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León (última modificación por Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se



promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León).

- Decreto 8/2009, de 23 de enero, por el que se regula el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León (última modificación por Decreto 3/2015, de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades).
- Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León (BOCyL de 13 de marzo de 2014) que en su Título V (“Enlace con la Sociedad Civil Organizada”) determina la composición, convocatoria y funciones del Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada en desarrollo del artículo 4 bis de la Ley 13/1990.
- Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud (modificado por Decreto 9/2019, de 28 de marzo) cuyo Capítulo II (artículos 13 a 26 ter) versa sobre el Consejo de Servicios Sociales. El artículo 26 regula la “Sección de voluntariado” del Consejo de Servicios Sociales y el artículo 26 ter la “Sección de colaboración con el Tercer Sector”. El Anteproyecto de Ley prevé la derogación del citado artículo 26 *“en lo que se oponga a la presente regulación.”*
- Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León (BOCyL de 17 de octubre de 2017): <https://bit.ly/3m5A5WA>
- Acuerdo 82/2020, de 12 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para el impulso de la responsabilidad social en el gasto público de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL de 16 de noviembre de 2020): <https://bit.ly/3nofsWo>



#### **d) De otras Comunidades Autónomas:**

Centrándonos en lo referente a la materia del Tercer Sector Social, podemos destacar la siguiente normativa autonómica de contenido análogo o parcialmente coincidente al del Anteproyecto sometido a Informe:

- *Andalucía*: Decreto 98/2016, de 10 de mayo, por el que se crea la Comisión Permanente de Diálogo con la Mesa del Tercer Sector de Andalucía.
- *Islas Baleares*: Ley 3/2018, de 29 de mayo, del Tercer Sector de Acción Social.
- *Castilla La-Mancha*: Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha.
- *Cataluña*: Resolución PRE/698/2017, de 30 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo de colaboración entre el Gobierno de la Generalidad de Cataluña y la Mesa de entidades del Tercer Sector Social para facilitar y fortalecer las actividades de las entidades sociales (Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña de 4 de abril de 2017).
- *Extremadura*: Ley 10/2018, de 22 de noviembre, del Tercer Sector Social de Extremadura y Decreto 8/2017, de 7 de febrero, por el que se crea y regula la Mesa del Diálogo Civil del Tercer Sector de Extremadura (modificado por Decreto 5/2020, de 26 de febrero).
- *Comunidad de Madrid*: Decreto 56/2019, de 18 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Mesa de Diálogo Civil de la Comunidad de Madrid con el Tercer Sector de Acción Social.
- *Región de Murcia*: Orden de 9 de septiembre de 2015, por la que se crea la Comisión de Trabajo "Mesa de Apoyo al Tercer Sector" y se establece su régimen de funcionamiento (Boletín Oficial de la Región de Murcia de 12 de septiembre de 2015).
- *País Vasco*: Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi.

#### **e) Otros:**

- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2006 sobre el Anteproyecto de Ley del Voluntariado de Castilla y León (posterior Ley 8/2006, de 10 de octubre): <https://bit.ly/3oTKFB5>



- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2006 sobre el Anteproyecto de Ley reguladora de la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León (posterior Ley 9/2006, de 10 de octubre): <https://bit.ly/3mjabOc>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2008 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León (posterior Decreto 8/2009, de 23 de enero): <https://bit.ly/34cghdc>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2009 sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010, de 20 de diciembre): <https://bit.ly/3gP6YF1>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 8/2014 sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León (posterior Ley 3/2015, de 4 de marzo): <https://bit.ly/3npgph0>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León (posterior Decreto 58/2014, de 11 de diciembre): <https://bit.ly/36be4jF>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 13/2017 sobre Anteproyecto de Ley de ordenación y funcionamiento de la Red de Protección a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León (posterior Ley 4/2018, de 2 de julio): <https://bit.ly/3nutFRi>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2018 sobre el Anteproyecto Ley de Diálogo Civil y Democracia Participativa (no fructificó en Ley): <https://bit.ly/2WftLAK>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 16/2018 sobre el Anteproyecto Ley por la que se modifica la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León (no fructificó como Ley): <https://bit.ly/3oU7owz>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2020 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico del concierto social en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en Castilla y León: <https://bit.ly/37DWZiN>
- Dictamen 2/2015 del CES de España sobre el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector de Acción Social, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de 25 de febrero de 2015 (posterior Ley 43/2015): <https://bit.ly/1QNi370>



- “Plataforma del Tercer Sector”. El 12 de enero de 2012 se constituyó esta Plataforma para defender los derechos e intereses sociales de la ciudadanía, principalmente de las personas en situación de pobreza o riesgo de exclusión: <https://bit.ly/2JW2xwn>

A ella se le han unido posteriormente otras Plataformas del Tercer Sector de ámbito regional (Andalucía, Extremadura, Aragón, Región de Murcia, Principado de Asturias, Comunidad Valenciana, La Rioja, Castilla-La Mancha, Comunidad de Madrid, Islas Canarias y, recientemente, Castilla y León: <https://bit.ly/3aexyWL>) y otras entidades hasta representar actualmente a cerca de 28.000 entidades del Tercer Sector, de las que forman parte 577.000 personas trabajadores y 1,5 millones de personas voluntarias. Además, las Plataformas Territoriales (que desde el 23 de octubre de 2019 cuentan con un Comité de Coordinación Territorial) colaboran activamente con la *Taula d'Entitats* del Tercer Sector Social de Catalunya y la Red del Tercer Sector Social de Euskadi (*Sareen Sarea*).

#### **f) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):**

A juicio del CES y debido al amplio campo de actividad de las entidades que forman parte del Tercer Sector, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir al cumplimiento de un buen número de ODS (y, específicamente, de algunas de sus metas) de entre los que destacamos:



- *Objetivo 1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo:*
  - ✓ *1.3 Implementar a nivel nacional sistemas y medidas apropiados de protección social para todos, incluidos niveles mínimos, y, de aquí a 2030, lograr una amplia cobertura de las personas pobres y vulnerables.*
  - ✓ *1.b Crear marcos normativos sólidos en los planos nacional, regional e internacional, sobre la base de estrategias de desarrollo en favor de los pobres*

*que tengan en cuenta las cuestiones de género, a fin de apoyar la inversión acelerada en medidas para erradicar la pobreza.*



- *Objetivo 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos:*
  - ✓ *8.5 De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.*
  - ✓ *8.8 Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios.*



- *Objetivo 10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos:*
  - ✓ *10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.*
  - ✓ *10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.*
  - ✓ *10.4 Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad.*



- *Objetivo 17. Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible:*
  - ✓ *17.1 Fortalecer la movilización de recursos internos, incluso mediante la prestación de apoyo internacional a los países en desarrollo, con el fin de mejorar la capacidad nacional para recaudar ingresos fiscales y de otra índole.*
  - ✓ *17.5 Adoptar y aplicar sistemas de promoción de las inversiones en favor de los países menos adelantados.*

#### **g) Trámite de Audiencia:**

Con arreglo a lo establecido en la Memoria que acompaña al texto informado, hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los siguientes trámites:

- Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015) a través de la plataforma web de la Junta de Castilla y León de “Gobierno Abierto” del 11 al 21 de noviembre de 2018.
- Trámite de información pública y de participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el texto del Anteproyecto de Ley desde el 14 de febrero al 5 de marzo de 2020.
- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León iniciado el 22 de junio de 2020 con arreglo al artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Presentación del texto del Anteproyecto de Ley, para informe y conocimiento del Consejo de Cooperación Local mediante sesión celebrada telemáticamente el 14 de julio de 2020.
- Sometimiento del texto a la sección de colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León en sesión de 28 de julio de 2020. Además, la



modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León fue sometida en su día a la Sección de Voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.

- Informe de 16 de octubre de 2020 de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad de 9 de octubre de 2020 al amparo de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

## **II.- Estructura del Anteproyecto de Ley**

El Anteproyecto de Ley sometido a informe cuenta con 20 artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y seis Disposiciones Finales.

El articulado del Anteproyecto se desarrolla de la siguiente manera:

- Capítulo Preliminar (“Disposiciones generales”), artículos 1 a 4;
- Capítulo I (“De la actividad del Tercer Sector Social”), artículos 5 a 9;
- Capítulo II (“La participación y la interlocución social del Tercer Sector Social”), artículos 10 a 13;
- Capítulo III (“De la promoción del Tercer Sector Social”), artículos 14 a 18;
- Capítulo IV (“Obligaciones del Tercer Sector Social”), artículos 19 y 20.

La parte final del Anteproyecto se desarrolla así:

- Disposición Adicional (“Órgano específico de colaboración”);
- Disposición Transitoria (“Plazo de adaptación para las entidades del Tercer Sector social y de voluntariado”);



- Disposición Derogatoria (“Derogación normativa”);
- Disposición Final Primera (“Modificación de la Ley de Voluntariado de Castilla y León”) que, a lo largo de veintitrés apartados, modifica los siguientes artículos de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León: 1 (Objeto de la ley), 2 (Ámbito de aplicación), 3 (Concepto de voluntariado), 5 (Principios rectores), 6 (La acción voluntaria y las actividades de interés general), 7 (Tipos de actividades), 10 (Atención en la planificación y programación a las distintas modalidades de actuación), 11 (Concepto de voluntario), 12 (Derechos de los voluntarios), 13 (Deberes de los voluntarios), 14 (Concepto de entidades de voluntariado), 16 (Derechos de las entidades de voluntariado), 17 (Obligaciones de las entidades de voluntariado), 19 (Incorporación de voluntarios y compromiso de colaboración), 22 (Responsabilidad extracontractual frente a terceros), 23 (Régimen jurídico aplicable a la resolución de conflictos), 26 (Derechos de los destinatarios de la acción voluntaria), 29 (Divulgación y promoción del voluntariado), 30 (Acciones de información, formación y asesoramiento), 31 (Acciones específicas de fomento e impulso), 32 (Reconocimiento social de la contribución voluntaria), 36 (que además de en su contenido es modificado en su denominación, que pasa a ser la de “Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León”) y, por último, introducción de una nueva Disposición Adicional Tercera en la Ley 8/2006 sobre “Del voluntariado en los ámbitos de Cooperación Internacional y Cooperación al Desarrollo.”
- Disposición Final Segunda (“Regulación de la organización y funcionamiento del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León”);
- Disposición Final Tercera (“Adaptación de la composición de la Sección de voluntariado”);
- Disposición Final Cuarta (“Reutilización de la información pública”);
- Disposición Final Quinta (“Desarrollo reglamentario”), por la que se faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de la futura Ley;
- Disposición Final Sexta (“Entrada en vigor”), por la que se dispone la entrada en



vigor a los 20 días de la publicación como Ley del anteproyecto en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

### III.- Observaciones Generales

**Primera.** - El Anteproyecto de Ley dota al Tercer Sector de Acción Social, por primera vez en nuestro ordenamiento autonómico, de un marco normativo propio. Se facilita así mayor reconocimiento y seguridad jurídica a las entidades sin ánimo de lucro que actúan en Castilla y León. Se promueve y potencia de esta forma la participación solidaria de la ciudadanía, vinculada a los mandatos a los poderes públicos contenidos en el artículo 9.2 de la Constitución Española y, en especial, a la remoción de los obstáculos que impidan la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como al derecho fundamental de participación en los asuntos públicos proclamado en el artículo 23.1 también de nuestro texto constitucional.

Fue la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, la primera en ofrecer, en su artículo 2.8, una definición legal del Tercer Sector con estas palabras: "organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales".

Esta noción y la contenida en el artículo 2.1 de la Ley [estatal] 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social ("Las entidades del Tercer Sector de Acción Social son aquellas organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social") han supuesto, hasta que se convierta en ley el anteproyecto que se está informando, la única referencia normativa de un concepto que, acuñado inicialmente en el ámbito anglosajón, se ha convertido en punto de encuentro de una diversidad de realidades y formas asociativas.

**Segunda.**- En el ámbito de la representación e interlocución permanente de las entidades



que conforman el Tercer Sector de Acción Social en la Administración de Castilla y León, el Anteproyecto viene a reconocer un órgano administrativo ya existente: la Sección de Colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, órgano colegiado de carácter asesor en materia de servicios sociales, creado por el artículo 104 bis de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, artículo introducido por la Ley 4/2018, de 2 de julio, de Ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León. Asimismo, la Ley 16/2010 de Servicios Sociales de Castilla y León establece en su artículo 4 que la participación de los servicios sociales de titularidad privada en el sistema de servicios sociales de Castilla y León será subsidiaria y complementaria respecto de los servicios sociales de titularidad pública, por otra parte el artículo 86 reconoce el derecho de la iniciativa privada, a través de entidades con o sin ánimo de lucro, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios, y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza.

De la misma forma, la Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León, establece en su artículo 4, letra i), que se dará participación a los colectivos de mujeres, agentes sociales y colectivos del tercer sector en la planificación de políticas y su desarrollo.

**Tercera.** - No podemos olvidar que el interés del legislador en esta materia se manifestó con la creación del Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada, en el seno del Consejo Económico y Social de Castilla y León (véase el artículo 4 bis de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, introducido por la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León), ni tampoco que el Tercer Sector era uno de los protagonistas del Anteproyecto de Ley de Diálogo Civil y Democracia Participativa, informado por esta Institución en 2018. Este proyecto finalmente decayó en su trámite parlamentario en abril de 2019, una norma que buscaba establecer la obligatoriedad para que, en materias no reservadas al Consejo del Diálogo Social, las organizaciones sociales presentes en los órganos de participación pudiesen realizar aportaciones desde el primer momento en la elaboración de normas, estrategias, planes y programas de la Junta de Castilla y León.

Tanto es así que el propio Anteproyecto de Ley en su capítulo II declara literalmente que “la



participación del Tercer Sector en los términos previstos en esta Ley es la forma de implementar la participación democrática y el diálogo civil” otorgándole el “derecho a participar en todas las fases referidas a las políticas públicas que les conciernen”.

**Cuarta.** - En el ámbito estatal, ya desde el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, prevé el reconocimiento de las entidades del Tercer Sector de Acción Social como entidades colaboradoras de las Administraciones Públicas, fijando los requisitos de dicho reconocimiento para el ámbito de la Administración General del Estado. Estas y otras medidas fortalecen el Tercer Sector de Acción Social mediante el apoyo institucional y financiero con una serie de medidas concretas entre la que figura la regulación fiscal del Mecenazgo para que impulse la labor de las fundaciones de acción social mejorando el tratamiento fiscal, o prestando apoyo económico y financiero al Tercer Sector de Acción Social mediante la convocatoria de subvenciones con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y a las subvenciones del Tercer Sector, y completando las transferencias de las Comunidades a las entidades sociales sin fines de lucro que desarrollan proyectos de ayuda a las familias, infancia, mayores y personas con discapacidad.

**Quinta.** - El voluntariado está inseparablemente unido a la participación en la sociedad y a una ciudadanía activa, que constituyen el núcleo de la democracia, tanto al nivel local como europeo. De esta forma, las personas dedican su tiempo libre a los demás, es decir, trabaja para la comunidad. Esta forma de ciudadanía activa genera en nuestras sociedades un sentimiento de pertenencia a ellas por parte de la ciudadanía y, por lo tanto, cabe entender el voluntariado como uno de los ejemplos de participación y, en consecuencia, como un componente esencial de la ciudadanía activa. El CES reconoce la importante contribución social del voluntariado y valora positivamente el propósito de conferirle el reconocimiento social que le corresponde. La diversidad de formas de altruismo que se manifiestan a través del voluntariado ha ido creciendo en las últimas décadas, sumándose e interactuando con las de más larga tradición histórica, siendo destacable la contribución del conjunto de todas ellas en su esfuerzo colectivo.

**Sexta.** - Buena parte de los cambios que se prevén sobre la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León, por el presente Anteproyecto en su Disposición Final Primera



reiteran las modificaciones propuestas por un Anteproyecto de modificación de la misma Ley que en su día fue objeto del Informe Previo del CES de Castilla y León 16/2018 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León (aprobado el 13 de julio de 2018 por esta Institución).

El objeto de aquella profunda modificación informada por este Consejo (que como ya hemos señalado se repiten en gran medida en la Disposición Final Primera del Anteproyecto ahora sometido a nuestro Informe) era adaptar nuestra normativa legal de Voluntariado a los profundos cambios introducidos en el ámbito estatal básico por la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, que supuso la adaptación del marco legal a los cambios producidos en el voluntariado en las últimas décadas, relacionados con la evolución económica y social, la aparición de nuevos perfiles de personas voluntarias y de nuevas demandas y necesidades, así como nuevos valores y formas de participación.

Tal y como señala la Exposición de Motivos de la Ley 43/2015 no se pretendía alterar la distribución competencial en el marco del voluntariado, pero sí "...un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones públicas que sea especialmente proclive a la consolidación y desarrollo del voluntariado (...) con el fin de integrar las actuaciones de todas las Administraciones públicas en aquellos ámbitos donde ha sido tradicional su presencia en materia de voluntariado."

**Séptima.**- Por todo lo expuesto y según nuestro parecer, no cabe duda de la conveniencia y necesidad de retomar y hacer efectiva la modificación propuesta sobre nuestra Ley 8/2006 del Voluntariado, para lo cual tendremos en cuenta las propuestas en su día formuladas por esta Institución, aunque en su caso adaptadas a los cambios sociales que se han venido produciendo en los algo más de dos últimos años y teniendo en cuenta además el carácter profundamente dinámico de la materia del voluntariado, todo ello sin perjuicio de apuntar el retraso en la definitiva modificación de la Ley 8/2006.

**Octava.** - A nivel estatal, y como ya hemos apuntado, la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, ha supuesto la adaptación del marco legal a los cambios producidos en el voluntariado en las últimas décadas, cambios relacionados con la evolución económica y social, la aparición de nuevos perfiles de personas voluntarias, y de nuevas demandas y necesidades, así como nuevos valores y formas de participación. En la exposición de motivos la Ley 45/2015



reclama un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones públicas proclive a la consolidación y desarrollo del voluntariado, apostando por la información recíproca y la acción conjunta en el ejercicio de sus competencias, con el fin de integrar las actuaciones de todas las Administraciones públicas en aquellos ámbitos donde ha sido tradicional su presencia en materia de voluntariado. Es por ello por lo que valoramos que la regulación autonómica se adapte a la realidad social y a las nuevas exigencias de desarrollo de actividades de voluntariado.

**Novena.** - En nuestra Comunidad, la Ley 16/2010, de 20 diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León dedica el Capítulo II de su Título VIII al Voluntariado Social. Así, en su artículo 98, se reconoce el fomento del voluntariado, y se establece el apoyo prioritario de las Administraciones Públicas de Castilla y León a la colaboración complementaria del voluntariado en las actividades que regula la citada ley. Así, el voluntariado se ha configurado, en sí mismo, como una forma de participación social de la ciudadanía y por lo tanto está dentro del ámbito de la promoción que tienen que realizar los poderes públicos para garantizar la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos, removiendo los obstáculos que limitan indebidamente la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

**Décima.** -. La Ley estatal (Disposición Final Cuarta de la Ley 45/2015) se dicta al amparo de la competencia del artículo 149.1. 1º de la Constitución Española en virtud del cual, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales pero, al mismo tiempo, se aplica sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas en materia de voluntariado por sus Estatutos de Autonomía así como también en su legislación específica (Disposición Final Segunda de la misma Ley 45/2015). Por ello, ante la falta de una modificación de la Ley del Voluntariado de Castilla y León conforme a las modificaciones que introduce la ley estatal a la hora de redactarse el Anteproyecto de Ley, y como ya hemos señalado en otras ocasiones, el CES prefiere la opción de remitirse a la ley estatal en aquellos supuestos que sean básicos que repetir tales preceptos estatales tanto por razones de técnica normativa como por las dudas jurídicas que se pueden ocasionar.



#### IV.- Observaciones Particulares

**Primera.** - El Capítulo Preliminar define las Disposiciones Generales de la norma, en relación con su objeto, finalidad y ámbito de aplicación. Concretamente, en el artículo 2 del Capítulo se establece que, a los efectos de esta Ley y en el marco de la normativa básica estatal, se consideran como entidades del Tercer Sector Social, aquellas organizaciones, fundaciones, federaciones o asociaciones que las integren, entre otras fórmulas jurídicas, de carácter privado, surgidas de la iniciativa social, formalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica propia que responden a criterios de solidaridad y de participación social, ausencia de ánimo de lucro, que persiguen el bien común, impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas, grupos, colectivos o comunidades que sufren condiciones de vulnerabilidad, en nuestra Comunidad.

En la exposición de motivos de la norma se hace una referencia específica a la definición de las entidades del tercer sector social, sin que esta definición coincida con la contenida en el artículo 2 del Anteproyecto de Ley. Para evitar la posible colisión entre ambos textos, sería necesario eliminar la definición explícita de la parte expositiva, ya que se define claramente en la parte articulada de la norma.

Además, aludiendo también a la exposición de motivos, en cuanto al marco normativo que recoge, consideramos que se podría completar esta referencia con una mención a la Agenda 2030, teniendo en cuenta que reconoce a los derechos sociales como principio de acción en el seno de la ONU, y que debe inspirar la acción de las Administraciones Públicas.

**Segunda.** - En el artículo 2.2 del Capítulo Preliminar se define el ámbito de aplicación estableciendo que la norma se aplicará a todas las entidades que realicen la actividad en Castilla y León.

El CES considera que sería necesario que se tenga en cuenta que hay entidades que realizan su actividad en la Comunidad Autónoma, pero no tiene carácter preferente ese ámbito autonómico. Esta afirmación guarda relación con la Disposición Transitoria que da un plazo de un año a las entidades del Tercer Sector Social para adaptar sus normas reguladoras a la nueva Ley, lo que es imposible para aquellas entidades que tengan una regulación de carácter estatal.

**Tercera.** - En el Capítulo Preliminar también se aborda la creación del censo de



organizaciones del Tercer Sector Social. Así, en el artículo 3 se establece que la Administración pública de la Comunidad, a través del organismo competente en materia de servicios sociales, implementará un censo de organizaciones del Tercer Sector Social que actúan en el ámbito de los Servicios Sociales en el territorio de Castilla y León. Además, tendrá carácter público y formará parte del Registro de Entidades, Servicios y Centros Sociales de Castilla y León.

Si tenemos en cuenta que, según el artículo 2 de la norma que informamos, las entidades del Tercer Sector Social son aquellas que *"persiguen el bien común, impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas, grupos, colectivos o comunidades que sufren condiciones de vulnerabilidad, en nuestra Comunidad"*, no parece adecuado, al crear el censo, que se suscriba únicamente a las entidades del ámbito de los servicios sociales, ya que hay entidades que no tienen carácter asistencial y sí que se configuran como Tercer Sector Social en Castilla y León.

En base al planteamiento anterior, el CES considera que este censo debería abarcar a todas las entidades del Tercer Sector Social y coordinarse con los instrumentos similares de otras Administraciones Públicas. Además, la inscripción en el mismo debería suponer la inscripción automática en aquellos registros que correspondan por la prestación de servicios y el desarrollo de actuaciones que realicen las entidades inscrita, del mismo modo que se hará, según la norma, con el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.

Desde este Consejo consideramos que sería necesario reflejar que el funcionamiento del censo será objeto de un posterior desarrollo reglamentario en el que se regulará la inscripción de entidades, condiciones para su baja, la actualización del propio censo y los mecanismos de consulta, entre otros aspectos.

**Cuarta.** – El Capítulo Preliminar finaliza con una alusión a los principios rectores a los que deberán someterse la organización y funcionamiento las entidades del Tercer Sector Social, así como sus actuaciones (artículo 4). Concretamente, en la letra i) se establece como principio el aplicar la solidaridad, promoviendo actuaciones de voluntariado capacitado para la actividad; sin perjuicio de que las actuaciones se basen en la profesionalidad mediante personal cualificado, contratado y remunerado.

El CES considera necesario que en esta redacción quede claro que las actuaciones deberán basarse en la profesionalidad, sin perjuicio de la promoción del voluntariado, por lo que sugerimos que se redacte de nuevo esta letra i) para reflejar este espíritu.



**Quinta.** – El Capítulo I aborda la definición de las actuaciones que desarrollará el Tercer Sector Social, definiendo las actividades de intervención social (artículo 5) y los criterios de actuación de las entidades (artículo 6) que en todo caso serán complementarias y subsidiarias de las funciones de la Administración.

El Capítulo I también implica el establecimiento de las fórmulas de colaboración y cooperación de las Entidades del Tercer Sector Social con las Administraciones públicas de Castilla y León para la realización de actividades de ámbito de los servicios sociales que satisfacen necesidades públicas y alcanzan fines de utilidad general, haciendo especial alusión a la concertación social (artículo 8).

La concertación social con organizaciones del Tercer Sector Social se configura como una modalidad de gestión de los servicios de responsabilidad pública de carácter social, alternativa y no excluyente de otras formas de gestión, como son la prestación directa o con medios propios de la Administración o la gestión indirecta a través de fórmulas contractuales establecidas en la normativa sobre contratos del sector público.

Desde el CES estimamos necesario remitirnos a las consideraciones que se han realizado en el Informe Previo 7/20 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Régimen Jurídico del Concierto Social en determinados ámbitos del Sistema de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública en Castilla y León, aprobado en sesión plenaria del Consejo Económico y Social de Castilla y León el 17 de diciembre de 2020.

**Sexta.** – El Capítulo II desarrolla las formas de participación, interlocución, intervención, implicación y colaboración de las organizaciones del Tercer Sector Social en los asuntos públicos, que les afectan directamente, estableciendo que se realizará a través del órgano específico de colaboración con del Tercer Sector (artículo 12) y de la participación y representación en órganos colegiados de las Administraciones públicas de la Comunidad (artículo 13).

En cuanto al órgano específico de colaboración con del Tercer Sector, el Anteproyecto de Ley establece que será la Sección de Colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León (Disposición Adicional).

Por otra parte, el Anteproyecto de Ley establece que la representación de las entidades del Tercer Sector Social en los órganos colegiados se llevará a cabo tanto en los órganos colegiados



dependientes de la consejería competente en materia de servicios sociales, como en otros órganos de la Administración pública autonómica, que tengan vinculación con políticas sociales, así como en los órganos de participación de la Administración local, en la fórmula que se determine por las corporaciones locales con competencias delegadas en servicios sociales en virtud del artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En opinión del CES, la redacción de este artículo resulta demasiado ambigua, ya que no se concreta en qué órgano se participará, ni de qué forma ni a través de quienes.

**Séptima.** - El Capítulo III aborda la acción de promoción del Tercer Sector, de su reconocimiento y de la promoción de la colaboración entre las empresas y el Tercer Sector, mediante la configuración de un Plan Estratégico (artículo 14) por un periodo de vigencia de cuatro años, si bien no queda claro si se trata de una estrategia integrada o si se trata de diferentes instrumentos de actuación.

Asimismo, cabe decir que la alusión a un periodo concreto de vigencia entraría en contradicción con la, consideramos en el CES, indudable intención de continuidad en el tiempo de estas actuaciones por lo que consideramos que sería más correcto que las alusiones evitaran la terminología de vigencia, o bien ser acompañada de alusiones a la renovación de las mismas sin solución de continuidad.

La puesta en marcha de un programa de impulso de estas entidades es valorada positivamente por el CES, como apoyo del Tercer Sector de Acción Social, si bien considera que dicho apoyo en ningún caso debería tener carácter de exclusividad ni ir en detrimento de otras formas alternativas de acción social ajenas al mismo.

Desde esta Institución consideramos necesario realizar un impulso decidido del Tercer Sector Social en el entorno rural, por la importante labor que desarrollan en este ámbito de actuación las entidades de este tipo, sin que ello suponga dejación o sustitución de las competencias de las administraciones públicas correspondientes.

Por otro lado, este Consejo considera que la promoción del Tercer Sector de Acción Social debería entenderse, en todo momento, como una labor de colaboración con la Administración pública y que su fomento no suponga, en ningún caso, primar la acción social que desempeña este sector en el desarrollo de las políticas públicas. En este sentido, y para que así sea, el CES considera que la promoción y el fomento del Tercer Sector, debe garantizar el desarrollo de las



actividades y la correcta aplicación de unas condiciones laborales adecuadas.

**Octava.** - Los artículos 17 y 18 del Capítulo III se dedican al apoyo a la sostenibilidad de las organizaciones y al seguimiento y evaluación de políticas públicas. El contenido de estas disposiciones no parece tener un encaje coherente con el cuerpo del resto del contenido del capítulo, por lo que en opinión del CES podrían tener una acogida específica y más adecuada en términos de su reubicación en el articulado, tal y como se desprenda en mejor derecho de las prácticas de técnica normativa.

En cuanto al contenido y fondo, y obviando la generalidad con la que se aborda el mismo, y de la que damos cuenta adicional en las recomendaciones del informe, baste apuntar que parecería más adecuado que las referencias a “principios de equilibrio presupuestario” se valorase su articulación en torno al concepto de “estabilidad presupuestaria”. Por otro lado, las alusiones a la concertación social, más allá de su aparente falta de relación en materia de sostenibilidad de las organizaciones, parecen tener un sesgo repetitivo de lo contenido en el artículo 8. También debería acotarse con mayor definición la referencia que se realiza a que “las administraciones” de la Comunidad fomentarán alianzas y colaboraciones “favoreciendo sinergias en la financiación de las actividades sociales del Tercer Sector Social”.

Finalmente se aconseja revisar la redacción del punto 2 del artículo 18, dado que parece echarse en falta una parte del texto, para que la disposición tenga un significado completo.

**Novena.** -El Capítulo IV regula las obligaciones del Tercer Sector, en dos bloques, por un lado, el referido a personal o recursos humanos y por otro lado el resto de las obligaciones, que si bien bajo el marco de “otras” se conceptúan como “específicas”.

Apuntamos, con carácter accesorio, que en la redacción del punto 1 del artículo 19 se echa en falta el sujeto del sintagma nominal, si bien parece lógico que se refiera a las obligaciones en materia de personal, no es una omisión que pueda sobreentenderse.

En cuanto al contenido del capítulo, y como apuntaremos más adelante en las recomendaciones, contrasta con el del resto del articulado, ya que en general el texto de la norma resulta en algunos aspectos demasiado generalista y programático, pudiendo generar incluso inseguridad jurídica en ocasiones, al no definir con suficiente claridad muchos conceptos, y en cambio otros, los aborda con detalle, como ocurre con la definición de las obligaciones,



especialmente las específicas, tanto en materia de personal como en el resto de obligaciones específicas, algo que valoramos muy positivamente, y que nos parecería adecuado que se extendiera a las de personal y al resto de la norma.

**Décima.**- La Disposición Adicional del Anteproyecto de Ley tiene por finalidad aclarar que el órgano específico de colaboración con el tercer Sector Social a que se refiere el artículo 12 del mismo anteproyecto es la sección de Colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León que, recuerda esta Institución, fue creado por la Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León y regulado con mayor detalle e incorporado expresamente dentro del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León por el Decreto 9/2019, de 28 de marzo de modificación del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud (tal y como recogemos más detalladamente en los Antecedentes de este mismo Informe Previo).

Al respecto debemos hacer constar que el ya citado artículo 12 del Anteproyecto señala que este órgano específico tiene por función principal impulsar y facilitar la interlocución entre la Junta de Castilla y León y el Tercer Sector Social castellano y leonés "al más alto nivel de representatividad" pero según el parecer del Consejo y dada la organización de nuestro gobierno y Administración, el nivel más alto de representatividad que se cita en el articulado no parece corresponderse con la jerarquía del órgano que en el mismo se recoge, dado que se entiende que el nivel máximo de interlocución corresponde a la Presidencia de la Junta de Castilla y León.

En este sentido, y tal y como ya hemos apuntado, desde el CES entendemos que la participación de estas entidades del Tercer Sector Social debe tener lugar en el exclusivo ámbito de los servicios sociales y, por tanto, en el nivel de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por lo que consideramos que debería revisarse la redacción relativa al más alto nivel de representatividad de la Junta de Castilla y León a que se refiere este artículo 12.

**Undécima.** - -La Disposición Transitoria del Anteproyecto de Ley establece un plazo de un año para que las entidades del Tercer Sector Social y las entidades de Voluntariado que se hubieran constituido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor como ley del texto que se



informa, adapten sus correspondientes normas reguladoras a lo establecido en el Anteproyecto.

A nuestro parecer se puede plantear la duda de cuál es la consecuencia jurídica de la falta de adaptación en plazo de las entidades del Tercer Sector Social, máxime cuando en la Disposición Transitoria sí se regulan los efectos derivados de la falta de adaptación en plazo de las entidades del voluntariado (como es la cancelación de la anotación registral en el Registro regional de entidades del voluntariado de Castilla y León de la entidad incumplidora). Este Consejo estima conveniente por ello que se establezcan las posibles consecuencias jurídicas derivadas de la extemporaneidad en la adaptación de las entidades del Tercer Sector Social y ello con independencia de que en la práctica será habitual que existan entidades en las que recaigan simultáneamente ambas condiciones (del voluntariado y del Tercer Sector Social).

Por otro lado, en principio estimamos adecuado y suficientemente amplio el plazo de un año desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto para proceder a la adaptación de las entidades del Tercer Sector pero no así en cuanto a la adaptación de las entidades del voluntariado, puesto que las Disposiciones Finales Segunda y Tercera del Anteproyecto establecen un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor como Ley del texto que se informa para que la Junta de Castilla y León modifique el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León (Decreto 8/2009) y la composición de la sección del voluntariado en el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León (Decreto 10/2015), adaptando estas normas reglamentarias a los cambios legales que se prevén en el presente Anteproyecto.

Es por ello que, en relación a las entidades del voluntariado, estimamos más conveniente que se establezca un plazo de adaptación a contar desde que se produzcan efectivamente las modificaciones reglamentarias que se prevén (si bien ello implicaría necesariamente según nuestro criterio que las modificaciones reglamentarias se realizaran a la mayor brevedad posible y sin exceder el mencionado plazo de 6 meses).

En cualquier caso, estimamos necesario que por parte de la Administración autonómica se asesore a todas estas entidades en las actuaciones de adaptación a la nueva normativa introducida por el Anteproyecto informado.

**Decimosegunda.-** La Disposición Derogatoria del Anteproyecto contiene, además, de la habitual cláusula genérica de derogación de “cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo dispuesto en esta Ley” la abrogación del artículo 26 del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de



Castilla y León y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud “en lo que se oponga la presente regulación”.

El Consejo observa que el citado artículo 26 del Decreto 10/2015 versa sobre la sección de Voluntariado en el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León. La regulación que sobre la sección de voluntariado contiene la Ley 8/2006 del voluntariado es, asimismo, modificada por el Anteproyecto de Ley (Apartado Veintidós de la Disposición Final Primera del Anteproyecto por el que se modifica el artículo 36 de la Ley 8/2006) y, por tanto, la derogación del artículo 26 del Decreto 10/2016 en lo que se oponga a la regulación que sobre la Ley 8/2006 efectúa el Anteproyecto informado tiene por finalidad asegurar que la regulación de la sección del voluntariado del Decreto 10/2015 se adecúa a la modificación que al respecto se realiza ahora sobre la Ley 8/2006 y dado que, obviamente, una norma reglamentaria no puede contradecir lo establecido en una Ley.

Ahora bien, tanto porque una derogación del tipo de la prevista obliga a efectuar una importante labor de interpretación de los destinatarios de la norma como porque la propia Disposición Final Tercera del Anteproyecto prevé que la Junta de Castilla y León modifique la norma reguladora de la sección de voluntariado (que, aunque no se especifique en el Anteproyecto, no puede ser otra que el Decreto 10/2015) en un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que informamos “...para adecuarla en su composición a lo establecido en esta ley y determinar el procedimiento de elección y designación de los nuevos miembros de la misma” aconseja a nuestro parecer, y por razones de mayor seguridad jurídica y utilidad, derogar expresamente el artículo 26 del Decreto 10/2015 sin incluir criterio interpretativo alguno.

**Decimotercera.** - La Disposición Final Primera modifica la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León, y se divide en veintitrés puntos que modifican veintitrés artículos de la Ley 8/2006.

En el *apartado uno* se modifica el artículo 1, relativo al objeto de la Ley, de forma que se introduce también como objeto de la ley determinar en el territorio de Castilla y León, las funciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de sus competencias y el de las Entidades Locales de su territorio.

El CES considera que se tendría que incluir en el objeto la cooperación que pueden llevar a



cabo las administraciones locales y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias.

No obstante, en el Consejo consideramos necesario recordar que la actividad de voluntariado jamás podrá sustituir a la prestación de aquellos servicios a que están obligadas las administraciones públicas en el ejercicio de sus responsabilidades, ni tampoco sustituir a personas trabajadoras por personas voluntarias en cualquier actividad que se desarrolle con personal contratado.

**Decimocuarta.** - Asimismo, en el *apartado tres*, se modifica el artículo 3 relativo al concepto de voluntariado, añadiéndose en el apartado e) que se entiende por voluntariado también el que se lleve a efecto en función de programas o proyectos concretos, ya sean éstos promovidos por cualquiera de las entidades de voluntariado reguladas en la presente ley o excepcionalmente por el sector público de Castilla y León. En el CES consideramos que podría aclararse los casos en los que excepcionalmente el sector público de Castilla y León lo llevaría a cabo, pudiendo hacerse referencia a "excepcionales de fuerza mayor".

Se añada, además, que tendrán consideración de actividades de voluntariado las que se realicen a través de las tecnologías de la información y comunicación y que no requieran la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado. Se añada, asimismo, que se considera también voluntariado el promovido por el sector privado para que personas vinculadas a estas, participen en acciones de voluntariado, contribuyendo a desarrollar la denominada responsabilidad social de la empresa o institución a la que pertenecen y no formando parte, en ningún caso, de la actividad económica o profesional general de la entidad.

En cuanto al artículo 3.3 de la norma que informamos, que se introduce una pequeña modificación del artículo 3.2 de la norma que se está modificando, referido a las actividades que no tendrán la consideración de voluntariado a efectos de la ley que se informa, en el CES consideramos que se sustituya el término "que sean realizadas de forma espontánea", por "aisladas o esporádicas, periódicas o no, prestadas al margen de entidades de voluntariado" por resultar, a nuestro juicio, más concreto que el referirse a la espontaneidad.

Por otro lado, se introduce un nuevo apartado 4 en el que se establece la prohibición de que el voluntariado sustituya a las prestaciones a las que estén obligadas las administraciones públicas u otras entidades, al trabajo remunerado o a la prestación de servicios profesionales retribuidos. En este sentido, y como ya se ha expresado, en el CES valoramos positivamente que se recoja la prohibición expresa de que el voluntariado sustituya el trabajo remunerado por lo



que valoramos positivamente esta redacción, ya que pensamos que, si bien es plausible la intencionalidad de regular los derechos y deberes de la persona voluntaria, así como el reconocimiento expreso de que la actividad del voluntariado en ningún caso puede ser causa justificativa para la extinción de contratos de trabajo, en cualquier modalidad, ni en el sector público, ni en el privado.

**Decimoquinta.** - En el *apartado cuatro* se modifica el contenido del artículo 5 de la ley de voluntariado, introduciendo, entre los principios rectores la protección del bien común y los derechos fundamentales (k), la prohibición de discriminaciones de todo tipo (l), y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (m). En el CES valoramos positivamente que se haya incluido la igualdad entre mujeres y hombres entre estos principios rectores, como también se reconoce en la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.

**Decimosexta.** - En el *apartado cinco* se modifica el artículo 6 relativo a la acción voluntaria y a las entidades de interés general. En primer lugar, se modifica el apartado 2 del artículo 6, introduciendo como actividad de interés general en cada ámbito de actuación del voluntariado y se establecen definiciones de distintos tipos de voluntariado (voluntariado social, internacional de cooperación para desarrollo, ambiental, cultural, deportivo, educativo, sociosanitario, de ocio y tiempo libre, comunitario y de protección civil). En el CES consideramos que no sería necesaria la definición de todas las tipologías de voluntariado, ya que en la norma estatal (Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado) ya se enumeran los distintos tipos de voluntariado.

Por otro lado, en el artículo 6 se introduce un punto 3 relativo a la promoción y facilitación de las labores de voluntariado por parte de empresas, otras instituciones privadas o administraciones públicas de Castilla y León. En el CES consideramos necesario recordar lo expresado anteriormente sobre la delimitación entre las actividades del voluntariado y la relación laboral.

**Decimoséptima.** - En el *apartado seis* se modifica el artículo 7 de la Ley de Voluntariado, introduciéndose, dentro de las actividades de voluntariado las realizadas a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

En el CES consideramos que esta introducción, junto con la modificación del artículo 3.1



antes mencionada, se incorporan nuevas formas de voluntariado diferentes de las tradicionales, como son las llevadas a cabo por personas voluntarias a través de las tecnologías de la información y comunicación. Entendemos que esta nueva modalidad de voluntariado ofrece la posibilidad de participar como voluntarios y voluntarias a personas que hasta el momento no podían hacerlo, por situaciones de discapacidad, falta de tiempo o disponibilidad fuera de horarios convencionales.

**Decimoctava.** - En el *apartado ocho* se modifica el artículo 11, estableciéndose en el apartado 2 que los menores de edad podrán tener ejercer el voluntariado, cumpliendo lo previsto en la legislación de aplicación y con el consentimiento o autorización expresa (según su edad) de progenitores, tutores o representantes legales. Además, se añaden apartados 3, 4, 5 y 6 estableciéndose en el apartado 3 la prohibición para ser personas voluntarias a aquellas con antecedentes penales no cancelados de determinados tipos de delitos. Los apartados 4 y 5 se dedican a la promoción de voluntariado por parte de personas mayores y personas con discapacidad. El apartado 6 introduce el permiso para el ejercicio de actividades de voluntariado por personas que estén cumpliendo condena por delitos que no les hagan estar incurso en causa de prohibición de persona voluntaria, y que estén en libertad condicional o penas alternativas a la prisión.

El CES considera preferible que, en lo relativo a la modificación del apartado 2 del artículo 11 de la Ley 8/2006 y al nuevo apartado 3 que se introduce en el mismo artículo 11, se produzca una remisión por parte del Anteproyecto de Ley a lo que al respecto se establece en el artículo 8 ("De los voluntarios") de la Ley estatal 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado puesto que parece que nos encontramos ante uno de los supuestos en los que la ley estatal se dicta en cumplimiento directo del artículo 149.1.1ª de la Constitución española relativo a garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (tal y como se deriva de la Disposición Final Cuarta de la misma Ley 45/2015) y sin que, a nuestro parecer estemos ante uno de los casos en los que quepa una regulación propia de las Comunidades Autónomas, como sí que sucede con los restantes apartados que se introducen ahora en el artículo 11 de nuestra Ley del Voluntariado por el Anteproyecto de Ley.

Por otra parte, y respecto al nuevo apartado 4, el Consejo Económico y Social, ya en su Informe Previo 1/06 sobre el Anteproyecto de Ley del Voluntariado de Castilla y León estimaba



que, ya en aquel texto legal, debería haberse hecho una referencia al papel de las personas mayores en el voluntariado de Castilla y León, ya que la Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, en su artículo 23, reconocía que las Administraciones Públicas promoverán la participación de las personas mayores en las entidades de voluntariado que contribuyan al desarrollo de la sociedad, potenciando con ello la contribución que éstas puedan hacer a las generaciones que les siguen desde la aportación y difusión de los conocimientos propios y de la experiencia. Por todo ello, el CES valora positivamente que se aproveche la modificación de la norma para incluir este aspecto.

**Decimonovena.** - En el *apartado nueve* se modifica el contenido del artículo 12, de modo que se añaden como derechos de las personas voluntarias la participación en los órganos de dirección y gobierno y administración de la entidad de voluntariado, siempre que no suponga la sustitución de una persona contratada para las funciones administrativas, de gerencia o de dirección de la entidad, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación y el derecho a que los datos de carácter personal sean tratados y protegidos conforme a la normativa en dicha materia. Consideramos en el CES que de esta forma se recogen las previsiones sobre el tratamiento de datos personales, según lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos.

**Vigésima.**- En el *apartado diez* se modifica el contenido del artículo 13, en cuanto a obligaciones de las personas voluntarias se establece la obligación a las personas voluntarias que desarrollan su actividad con menores de aportar anualmente certificado negativo del registro central de penados o facilitar su obtención a las administraciones o entidades de voluntariado sobre la ausencia de condena firme por delitos contra libertad e indemnidad sexual, trata o explotación de menores y la acreditación de ello en el caso de personas extranjeras, así como la aportación de declaración responsable en los casos del artículo 11.3 del proyecto que se informa. En el CES valoramos las medidas establecidas en este punto, que entendemos van dirigidas a la protección de menores.

Desde el CES consideramos que, si el artículo 11 se redacta conforme al artículo 8 de la Ley 45/2015, (como se ha explicado en las Observaciones Particulares de este Informe), podría eliminarse la redacción del artículo 13 teniendo en cuenta que ya estaría regulado en ese artículo 11 al establecer quién puede ejercer de persona voluntaria y los requisitos que ha de cumplir.



Por otro lado, en lo que se refiere al caso de personas extranjeras, que no tienen la condición de residente regular en España, como puede ser el caso de personas refugiadas, en el CES consideramos que excepcionalmente, podrían realizar actividad voluntaria en el caso de que tengan una autorización de permanencia legal en el país y hasta que se resuelva el expediente de solicitud.

**Vigesimoprimera.** - El *apartado once* modifica la redacción de artículo 14 en dos apartados, el primero establece quienes serán consideradas entidades de voluntariado y sus requisitos. Y en el segundo apartado recoge esa misma consideración para los casos de federaciones, confederaciones o uniones de las anteriores dentro del ámbito territorial de la comunidad.

Excepcionalmente, tendrán la consideración de entidades de voluntariado las entidades públicas para el desarrollo de actividades de voluntariado de interés general. En opinión del CES, la redacción propuesta para este artículo 14 resulta demasiado genérica y entendemos que se debería concretar qué casos y circunstancias serían considerados excepcionales.

**Vigesimosegunda.** - En el *apartado doce* se modifica la redacción del artículo 16 de modo que entre los derechos de las entidades de voluntariado se incluye su participación en el diseño y la elaboración de las políticas públicas de voluntariado.

En el artículo 14 de la Ley 45/2015 se recogen entre los derechos de las entidades de voluntariado el de participar a través de las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado en el diseño y ejecución de las políticas públicas.

Este Consejo defiende la colaboración estrecha, tanto en el conjunto de las administraciones públicas como con todos los agentes económicos y sociales, colaboración que se concreta en la participación activa en las políticas de inclusión, en todas sus etapas de concepción, ejecución, seguimiento y evaluación.

**Vigesimotercera.** - El *apartado catorce* modifica la redacción del artículo 19 y añade dos apartados nuevos (2 y 3) relacionados con el acuerdo de incorporación de las personas voluntarias a las entidades de voluntariado.



En el apartado 2 se exigen una serie de documentos que deberán acompañar al acuerdo de incorporación y que el CES considera de gran importancia, ya que se pretende garantizar adecuadamente la protección de determinados colectivos vulnerables (víctimas de violencia de género, violencia doméstica, atentados contra su vida, su integridad física, su libertad, integridad moral, tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo)

**Vigesimocuarta.** - El *apartado quince* modifica la redacción del artículo 22 respecto de la responsabilidad extracontractual de las entidades de voluntariado y la necesidad de suscribir una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil, de conformidad con la normativa básica estatal.

La Ley 45/2015, en su artículo 14.3, establece que las entidades de voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y demás normativa de aplicación, pudiendo suscribir a tal efecto una póliza de seguro, u otra garantía financiera que cubra la responsabilidad civil, que será obligatorio cuando la normativa sectorial lo exija.

El CES considera que en la redacción de la norma se debería aclarar si la suscripción de la póliza es con carácter obligatorio (Anteproyecto que informamos) o potestativo e incluso puede sustituirse por otro tipo de garantía financiera (Ley Estatal), ya que puede llegar a haber un conflicto de interpretación de la norma.

**Vigesimoquinta.** - El *apartado dieciséis* modifica la redacción del artículo 23 introduciendo, como medio de resolución de conflictos entre las entidades de voluntariado y las personas voluntarias, la mediación y el arbitraje siempre que los mismos se hayan pactado en el documento de incorporación del voluntario a la entidad de voluntariado. Está redacción viene a transcribir casi literalmente el artículo 12.4.

El CES, ya en otros informes, ha valorado positivamente la vía del arbitraje por ser una fórmula de resolución de controversias que se caracteriza por la voluntariedad asumida por las partes, es decir, que para ejercer su labor de intermediación es preciso que ambas partes lo acepten. Este sistema se concibe como alternativo a la justicia ordinaria y una de sus características diferenciales es que el hecho se considera juzgado una vez dictado el laudo, por lo



que el conflicto no puede volver a plantearse ante ninguna otra instancia. Por lo tanto, la decisión arbitral es vinculante y si una de las partes no la acata la contraria puede exigir su cumplimiento ante un juzgado de Primera Instancia.

**Vigesimosexta.** - El *apartado veinte* modifica la redacción del artículo 31, haciendo una especial referencia al voluntariado social, y establece que se buscará la actuación coordinada en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública según lo definido por la planificación estratégica de servicios sociales.

La Ley estatal del voluntariado define el voluntariado social, como aquel que se desarrolla mediante la intervención con las personas y la realidad social, frente a situaciones de vulneración, privación o falta de derechos u oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social.

El voluntariado social es una de las formas más frecuentes de voluntariado y es la expresión directa de la solidaridad de la ciudadanía con aquellas personas que sufren exclusión, discriminación, o tienen especiales dificultades para integrarse en la sociedad. Así, el voluntariado social está estrechamente relacionado con las políticas sociales en general y en especial con aquellas que tienen que ver con los servicios sociales. Es por ello que desde el Consejo valoramos positivamente y entendemos necesaria la actuación coordinada planteada en la nueva redacción del artículo 31 de la Ley del voluntariado de Castilla y León.

En el mismo sentido, parece adecuada la incorporación de las nuevas acciones específicas por parte de las administraciones públicas contempladas en las letras g) a k) de ese mismo artículo 31.

**Vigesimoséptima.** - El *apartado veintidós* se dedica a la modificación del artículo 36 que pasa a denominarse Sección del voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León y establece que la sección es el máximo órgano de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado y determina su composición.

La citada Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales se regula en el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.



La novedad que se introduce en la redacción dada al artículo 36 es la participación en esta sección en materia de voluntariado de las universidades y las federaciones o confederaciones de entidades de voluntariado y excluyendo al representante de los voluntarios. Además, en la nueva regulación del artículo 36 se dispone que la Sección será presidida por el titular de la Consejería a la que vengán atribuidas las funciones de fomento y coordinación en materia de voluntariado, mientras que el artículo 26 del Decreto 10/2015 establece que formará parte de la sección la presidencia del Consejo de servicios sociales de Castilla y León.

**Vigesimoctava.** - El *apartado veintitrés* introduce una disposición adicional tercera en la Ley del voluntariado de Castilla y León dedicada al voluntariado en los ámbitos de Cooperación Internacional y Cooperación al Desarrollo.

El voluntariado internacional de cooperación para el desarrollo está vinculado, tanto a la educación para el desarrollo como parte del proceso educativo y de transformación, como a la promoción para el desarrollo en lo relativo a la acción humanitaria y la solidaridad internacional.

El CES valora favorablemente la incorporación al texto legal de actuaciones dirigidas a promover y facilitar la participación del personal del Sistema Nacional de Salud en el marco del voluntariado en emergencias humanitarias.

## **V.- Conclusiones y Recomendaciones**

**Primera.** -. La sociedad castellana y leonesa cuenta con un tejido social extenso, plural y un activo más conformado por organizaciones que surgen de la libre iniciativa ciudadana y canalizan la solidaridad organizada y la participación social de la ciudadanía en general y de las propias personas, familias, grupos o comunidades afectadas por una situación, problema o necesidad de carácter social.

Para esta Institución, el Tercer Sector Social constituye un activo más para que nuestra sociedad sea más justa, solidaria, cohesionada, participativa y democrática y para responder de una manera integral, cercana, personalizada y participativa a las necesidades sociales, desde la colaboración entre sectores y con la participación de las propias personas, familias, colectivos o comunidades destinatarias, lo que se ha puesto aún más de manifiesto ante la actual crisis derivada de la pandemia de la COVID-19 por lo que esta Institución estima del todo procedente y oportuno reconocer esta realidad en una norma con rango legal tal y como, siguiendo el modelo



estatal, se ha hecho en otras Comunidades Autónomas.

Este Consejo considera también necesaria la cooperación entre el sector público y las organizaciones de iniciativa social en el ámbito de la intervención social por guardar relación con el conjunto de funciones desarrolladas por ambas partes (detección o evaluación de necesidades sociales, la provisión de servicios, la sensibilización o la promoción de derechos) y descansa, no sólo sobre la potestad de la iniciativa social de participar en las políticas públicas y la relevancia de su contribución social, sino también sobre un determinado modelo de sociedad, organizada y activa, y de democracia participativa, implicando además, subsidiariamente, una mayor eficiencia y aprovechamiento de recursos y de las capacidades instaladas en la sociedad que es preciso preservar y promover.

En el CES pensamos que el Anteproyecto que ahora se informa ha de suponer un avance en el papel del Tercer Sector en el diseño y la ejecución de las políticas públicas, ya que la norma tiene como objeto fortalecer la capacidad del Tercer Sector como interlocutor ante la Administración autonómica para la aplicación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito social, con el fin de asegurar un desarrollo armónico de las mismas, además de una mayor identificación de las necesidades de los grupos afectados y un óptimo aprovechamiento de los recursos.

**Segunda.** - Tal y como ya hemos avanzado, el CES valora favorablemente el propósito de abordar por primera vez en nuestra Comunidad en un único texto legal la definición, objetivos y actividad del Tercer Sector de Acción Social. Sin embargo, desde el punto de vista de la técnica legislativa, el texto resulta en algunos aspectos demasiado generalista y programático, pudiendo generar incluso inseguridad jurídica en ocasiones, al no definir con suficiente claridad conceptos como de interés general. En cambio, en otros, se excede en el detalle, como ocurre con la definición de los principios rectores, los criterios de actuación o las obligaciones específicas.

Además, el CES estima que el Anteproyecto, articula un marco un tanto falto de concreción y quizá por ello, en ocasiones, introduce cierta confusión en el esquema vigente de participación e interlocución en el ámbito de la ejecución de las políticas sociales. Algo que en cierta medida se ha intuido e informado también por esta Institución con ocasión de la reciente emisión de consulta sobre el Proyecto de Decreto de Concierto Social.

Y es en este contexto en el que no podemos obviar que la elaboración de este Anteproyecto se aborda precisamente en un momento de profundos cambios en cuanto a la gestión de los



servicios a las personas que en algunos ámbitos está llevando a replantear las fronteras entre lo público, lo privado y lo no lucrativo, especialmente en el terreno de la acción social.

El CES considera especialmente necesaria la claridad en el intento de abordar la regulación de un sector que hasta ahora ha presentado contornos regulatorios en cierto modo carentes de definición. Incluso resulta confuso el ámbito de las actividades de intervención en aplicación de la norma, ofreciendo dudas a la hora de interpretar si dentro del mismo se pretende abarcar todas las políticas públicas de intervención social vinculadas a la consecución del interés general.

**Tercera.** La anterior crisis financiera y la actual crisis sanitaria y económica han propiciado el impulso de la solidaridad general y un cambio provisional en las formas de provisión de las necesidades sociales, dada la urgencia de la situación, de modo que el aumento de las situaciones carenciales entre la población, unido a la mayor lentitud de reacción de los dispositivos públicos, han derivado en un incremento coyuntural de las demandas de atención social dirigidas a las entidades que conforman el Tercer Sector de Acción Social.

Si bien, en opinión del CES, la colaboración subsidiaria y complementaria del Tercer Sector de Acción Social no puede diluir la responsabilidad en este ámbito de las Administraciones públicas, ni derivar la defensa de los intereses sociales en una promoción o cooperación exclusiva con las entidades sin ánimo de lucro, el CES entiende que el texto sujeto a informe debería mejorar en su redacción la definición de los límites de la actuación del Tercer Sector de Acción Social en relación con las obligaciones de los poderes públicos siempre considerando el carácter complementario de sus actuaciones que redundara en beneficio en la ciudadanía.

Por todo ello, se considera necesaria una mayor concreción en el texto de los aspectos relativos a la interrelación y a la coordinación con las administraciones locales, dadas las competencias, ya sean propias o delegadas, que ostentan y la normativa aprobada en este ámbito, a fin de garantizar la vertebración territorial del conjunto de respuestas a las necesidades sociales, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración de la Comunidad y que tiene obligación de sufragar. Aspecto este, el de la financiación, que se aborda únicamente mediante una referencia, no muy clarificadora, a los fondos que recibe esta Comunidad Autónoma para actividades sociales del impuesto de la renta de las personas físicas.

**Cuarta.** - Este Consejo quiere llamar la atención sobre la ausencia de referencia alguna al



diálogo social y a los interlocutores sociales más representativos en el Anteproyecto y a la conveniencia de que se subsane.

Al mismo tiempo, el CES cree necesario incidir con más profundidad sobre los canales de participación de las entidades del Tercer Sector de Acción Social conforme al diálogo civil. El Anteproyecto pretende impulsar, con carácter permanente, estos canales de participación.

Este Consejo cree conveniente señalar que la política social que engloba, a su vez, los aspectos relativos al ámbito laboral, forma parte del diálogo social en el que se cuenta con unas normas y mecanismos de representación delimitados definidos en el Estatuto de Autonomía y la legislación de desarrollo. Y ello se fundamenta en que la exigencia de representatividad, además de ser un principio democrático fundamental ya que confiere legitimidad, representa mayor claridad y posibilidad de influencia de las organizaciones que la tienen contrastada.

El CES considera que los canales de participación y diálogo son constitutivos de la democracia participativa y refuerzan la legitimidad democrática. Ahora bien, el diálogo civil no puede en ningún caso confundirse ni solaparse con el diálogo social, haciéndose necesaria la distinción fundamental entre ambos. Debe subrayarse que la existencia de un tejido organizativo más amplio y complejo, así como mayores demandas de participación por otros actores, son elementos que reflejan el dinamismo de la sociedad.

Si se determinaran claramente los criterios de su representatividad, podría fortalecerse la democracia participativa, sumándose a los instrumentos y cauces por los que legítimamente ha discurrido durante décadas la participación de los interlocutores sociales en la configuración de las políticas públicas de la Comunidad.

**Quinta.** - Si bien no cabe duda de que existe una relación entre las entidades del Tercer Sector Social y el ejercicio de la acción del Voluntariado, desde el CES no valoramos favorablemente la regulación conjunta de ambas materias en un único Anteproyecto de Ley, puesto que puede generar en la ciudadanía la idea acerca de la identidad entre ambos aspectos.

Para este Consejo es obvio que las entidades del Tercer Sector Social desarrollan una labor fundamental en la promoción y la participación del voluntariado pero no cabe duda de que, debido a la labor de apoyo de tales entidades en la prestación de servicios sociales (en ámbitos tan variados como apoyo a mujeres víctimas de violencia de género, lucha contra la exclusión social y situaciones de discriminación, defensa de personas inmigrantes, lucha en favor de la



inclusión de personas con discapacidad, etc.), deben asimismo contar con una importante base de profesionalización (como así recoge el mismo Anteproyecto en, por ejemplo, su artículo 19), todo lo cual aconseja a nuestro juicio regular separadamente ambas materias, sin perjuicio de que obviamente la participación de personas voluntarias en el seno de estas entidades debe seguir siendo una de las fortalezas del Tercer Sector Social.

**Sexta.** - Por lo expresado en la conclusión anterior esta Institución estima conveniente que ambos aspectos (Tercer Sector Social, por un lado y modificación de la Ley 8/2006, del Voluntariado en Castilla y León, por otro) se recojan definitivamente en textos normativos independientes, aunque aprovechando la tramitación conjunta ya efectuada sobre el texto sometido a nuestro Informe Previo para no retrasar la divulgación de las futuras Leyes.

Al respecto esta Institución considera procedente traer a colación que la ya comentada anterior modificación de la Ley del Voluntariado analizada por este Consejo en su IP 16/2018 (que no llegó a fructificar como Ley y que en buena medida es recogida en la modificación que sobre la Ley 8/2006 del Voluntariado en Castilla y León recoge la Disposición Final Primera del Anteproyecto que nos es sometido ahora a informe) conoció una tramitación no relacionada con ninguna otra normativa.

**Séptima.** - No obstante, a lo expresado en la Recomendación anterior, en el CES reconocemos la importante contribución social del voluntariado y valoramos positivamente el propósito de conferirle el reconocimiento social que le corresponde. Consideramos que es necesario promover la participación solidaria de la ciudadanía y regularlo adecuadamente, lo que entendemos que es el objetivo de la norma que se informa. Es por ello que consideramos en el CES la importancia de que se lleve a cabo esta regulación.

**Octava.-** En el CES consideramos necesario recordar que el Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico de Castilla y León para el período 2019 a 2023, establece (en la segunda medida del apartado 1.b) que cuando la aprobación de normas supongan una modificación sustancial de otras ya existentes o que afecten a un tercio del articulado ya sea individual o conjuntamente con otras modificaciones refundirán el texto



original y sus variaciones posteriores, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas en su memoria y previo informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno que se evacuará, sin dilación, en el trámite de audiencia a las Consejerías.

En la memoria de la elaboración del Anteproyecto que informamos se apunta que se considera necesario abordar con posterioridad la elaboración de un texto refundido (apartado 4.3 relativo a coherencia). En la medida en que la modificación que ahora se efectúa sobre la Ley 8/2006 del Voluntariado es profunda, hasta el punto de que pueda considerarse como "sustancial", el CES consideramos que podría introducirse una disposición final en el texto que recoja la voluntad de abordar el texto refundido con posterioridad a la aprobación de la norma que se informa, en cumplimiento de las medidas del Acuerdo 190/2019.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



## **ANTEPROYECTO DE LEY DEL TERCER SECTOR SOCIAL EN CASTILLA Y LEÓN Y DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/2006, DE 10 DE OCTUBRE, DEL VOLUNTARIADO EN CASTILLA Y LEÓN.**

### **Exposición de motivos**

I

La Unión Europea ha establecido como objetivo de las acciones y políticas en el ámbito social de la Unión y de sus estados miembros, la mejora de las condiciones de vida de su ciudadanía, su adecuada protección social y la lucha contra las exclusiones, bajo el estímulo de los derechos sociales fundamentales recogidos en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961 y en la Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión de 26 de abril de 2017, sobre el Pilar Europeo de Derechos Sociales, destacando los principios de participación en el diseño de las políticas, interlocución y diálogo civil; participación en el desarrollo de los servicios; desarrollo y consolidación, y conocimiento, ordenación y registro.

Además, este Pilar Europeo de Derechos Sociales recoge principios de relevancia para el Tercer Sector Social, entre otros, los de protección social; renta mínima; inclusión de las personas con discapacidad; cuidados de larga duración; o la vivienda y asistencia para las personas sin hogar.

A su vez, se debe mencionar el Tratado Constitutivo de la Unión Europea, en concreto su artículo 11; el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículo 15, y el Libro Blanco de la Gobernanza Europea, en donde se presenta una base consistente sobre la que fundamentar, de manera amplia, el diálogo, la gobernanza y la participación de la iniciativa social en los asuntos públicos.

La Constitución Española, en su artículo 9.2, atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Asimismo, en el ámbito estatal, se debe tener presente la regulación establecida por la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, cuyo objeto es establecer el régimen jurídico de este tipo de entidades, reforzar su capacidad como interlocutoras ante la Administración General del Estado, respecto de las políticas públicas sociales y definir las medidas de fomento que los poderes públicos podrán adoptar en su beneficio.

En el ámbito autonómico, cabe traer a colación como el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 16.24, recoge entre los principios rectores de las políticas públicas, el fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo, el voluntariado y la participación social, en el marco de lo dispuesto en el artículo 148.1.1.ª;

por su parte el artículo 70.1.10, atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el 148.1.20 de la Constitución Española.

En desarrollo de esta competencia, cabe señalar como la Ley 16/2010, de 20 diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, dedica su Título VIII a la participación de entidades privadas en los servicios sociales, reconociendo, en su artículo 86, el derecho a la iniciativa privada a través de entidades con y sin ánimo de lucro, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza. Igualmente, establece en su artículo 98, el apoyo prioritario de las Administraciones Públicas de Castilla y León a la colaboración complementaria del voluntariado en el ámbito de los servicios sociales.

## II

La regulación del Tercer Sector en Castilla y León viene motivada, tanto en la citada Ley 16/2010, de Servicios Sociales de Castilla y León, como en la Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección a las personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León, considerándose su régimen jurídico estrechamente unido y complementario de la regulación prevista en la Ley 8/2006, de 10 de octubre, de Voluntariado de Castilla y León. Esta clara interconexión entre los ámbitos subjetivos y objetivos del Tercer Sector Social y el Voluntariado, motiva la oportunidad de adecuar y acompasar ambas regulaciones mediante la presente ley, modificándose, a tal efecto, la normativa sobre voluntariado, actualizándola, tras la nueva regulación básica operada por la Ley y adaptándola, a su vez, a las nuevas demandas sociales, para cuya cobertura, deberá existir la debida coordinación que evite solapamientos en su actuación, entre el voluntariado y las entidades de Tercer Sector Social en nuestra Comunidad.

Es de destacar el especial papel que juegan las entidades del Tercer Sector Social en el desarrollo de los servicios a las personas, especialmente a las más vulnerables. Y, en consecuencia, la estrecha cooperación que debe darse entre las Administraciones públicas y el Tercer Sector, y la opción preferencial por este, cuando se trata de desarrollar servicios a las personas, constituyéndose la nueva concertación social como el instrumento jurídico por excelencia dentro de las fórmulas idóneas de colaboración con las entidades privadas sin ánimo de lucro que conforman el Tercer Sector Social bajo principios rectores que garantizan la estabilidad, calidad y continuidad en los servicios públicos.

Resulta, asimismo, necesario destacar su relevancia en el ámbito económico, que en muchas ocasiones genera retorno económico, siendo sus entidades intensivas en la creación de empleo, en el desarrollo de capital social relacional y humano,



contribuyendo a la activación de las personas y generando, además, alternativas de empleo y acompañamiento en procesos de inserción laboral de personas en situación o riesgo de exclusión social, en especial, en el ámbito de las personas con discapacidad.

Es, igualmente, importante reconocer el valor para la inclusión social de las interacciones entre las personas, las familias y otros agentes de socialización y apoyo informal, las organizaciones de iniciativa social, el sector público, y las empresas. Con ello se muestra una concepción del Tercer Sector Social no como un sector aislado sino integrado y en constante relación con el resto de la sociedad.

En tal sentido, se debe remarcar que la inclusión social es, además del resultado del ejercicio efectivo de los derechos, un bien relacional, fruto de interacciones múltiples entre las personas, las familias y otros agentes de socialización y apoyo informal, las organizaciones de iniciativa social, el sector público, y las empresas. Fortalecer estos cuatro grandes sectores de la sociedad y maximizar la colaboración entre ellos, desde el rol propio de cada uno, constituye un objetivo necesario para avanzar en la igualdad de oportunidades y la inclusión social.

Además de lo que antecede, la necesidad de impulsar la presente norma viene justificada por la importante presencia de estas entidades en nuestra Comunidad Autónoma, existiendo más de 3.000 entidades que forman el tercer Sector de Castilla y León, con un importante número de intervenciones sociales en la Comunidad. Esta realidad, unida a la dispersión territorial, la existencia de núcleos de población muy pequeños y un envejecimiento elevado de la población han dado un mayor protagonismo a estas entidades, que presentan un elevado arraigo e implantación en el territorio, lo que las configura como entidades idóneas, por su mayor cercanía y relación con los ciudadanos, para detectar y dar cobertura a determinadas situaciones de mayor vulnerabilidad social.

Con la presente regulación se pretende, entre otros extremos, dar cobertura a determinadas necesidades, como la de reforzar la colaboración entre las Administraciones públicas y Tercer Sector Social, en el diseño de las políticas sociales para responder a los desafíos de una sociedad global. Del mismo modo, la necesidad de articular y consolidar espacios de cooperación y coordinación entre distintas ramas de la protección social (sanitaria, educativa, empleo, vivienda) con la implicación del Tercer Sector. Igualmente, la necesidad de avanzar hacia nuevas formas de relación con la sociedad civil que permitan avanzar en un modelo de Administración abierta en la que las entidades del Tercer Sector tienen mayor implicación y protagonismo en lo público desde la perspectiva del servicio a las personas. Asimismo, la necesidad de apoyar el fortalecimiento del Tercer Sector, teniendo en cuenta que es un actor clave en la provisión del bienestar, especialmente en el caso de las personas vulnerables y finalmente, la necesidad de contribuir a fortalecer la propia estructuración del Tercer Sector mediante el apoyo a las redes de organizaciones.

De este modo, la realidad del Tercer Sector Social en Castilla y León ha supuesto de hecho la aparición del diálogo civil como espacio institucionalmente reconocido de participación social y democrática, facilitando la posibilidad de que las personas, grupos,

colectivos o comunidades con presencia en la intervención social, tengan derecho a participar en todas las fases referidas a las políticas públicas que les conciernen con los límites que establezca la ley.

Así dentro del Tercer Sector y la participación que supone el diálogo civil, el voluntariado se ha configurado, en sí mismo, como una forma de participación social de los ciudadanos y por lo tanto está dentro del ámbito de la promoción que tienen que realizar los poderes públicos para que la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos, remuevan los obstáculos que limitan indebidamente la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

Las entidades del Tercer Sector Social combinan a la perfección la respuesta a las necesidades, cooperando con las Administraciones públicas, con su capacidad de análisis crítico, denuncia y planteamiento de alternativas que suponen una contribución fundamental tanto a las personas, colectivos o grupos a los que prestan servicios, como al conjunto de la sociedad castellano y leonesa, en cuanto son expresión de solidaridad, ayuda, participación y cohesión social, impulsado desde su ámbito de actuación la aplicación de políticas públicas. Asimismo, se debe reconocer como en la evolución del voluntariado en Castilla y León, han tenido especial importancia las diversas entidades y plataformas de voluntariado que, como en el caso de Cruz Roja y Cáritas, han liderado en la Comunidad una opción de desarrollo y promoción de un voluntariado de calidad, comprometido con el desarrollo solidario de la sociedad de Castilla y León.

### III

La presente ley se estructura en un capítulo preliminar seguido de cuatro capítulos con veinte artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una derogatoria y seis disposiciones finales.

El Capítulo preliminar se dedica a las disposiciones generales, donde se define objeto y finalidad, y las entidades del Tercer Sector Social. El objeto se centra en regular el modelo relacional y de participación del Tercer Sector Social en Castilla y León.

Se definen las entidades del tercer sector social como aquellas fundaciones, asociaciones u otras formas jurídicas de iniciativa social y cualesquiera otras entidades, formalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica propia, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo sus diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro que impulsan el reconocimiento y ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas, grupos, colectivos o comunidades que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social, o afronten situaciones de desigualdad, desprotección, discapacidad o dependencia, mediante actividades de intervención social y cooperación al desarrollo.

Se definen las características de las entidades del Tercer Sector Social y se regula la creación de un censo de este tipo de organizaciones en Castilla y León, que por su

estrecha vinculación con el voluntariado, debe estar debidamente coordinado con el Registro de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.

Este capítulo enumera los principios que informan y deben cumplir las entidades del Tercer Sector Social en Castilla y León, destacando tanto los propios de la participación social y democrática como la transparencia, la igualdad, el empoderamiento de los destinatarios de su actividad, la igualdad y la colaboración y trabajo en red entre sí y con las administraciones públicas.

El Capítulo I se dedica a la intervención del Tercer Sector Social en Castilla y León.

Se establece la finalidad de la intervención del Tercer Sector Social en promover la inclusión social, el reconocimiento de los derechos de toda la población y su ejercicio efectivos por las personas, colectivos o grupos que estén en situaciones de vulnerabilidad o exclusión o de peligro de estarlo. La finalidad última de la intervención social supone lograr una sociedad más justa, solidaria, igualitaria, participativa y democrática.

Se recogen las actividades a desarrollar para alcanzar la finalidad buscada abarcando desde la sensibilización, a la promoción de la educación en valores y el fomento de la participación social.

Se establecen los criterios que se deben aplicar en la ejecución de las intervenciones que realicen estas entidades, con una especial mención al trabajo desarrollado en la Red de Protección a las personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León, la coordinación con el Sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y el papel esencial en el trabajo en red del profesional de referencia de los equipos de acción social básica de los Centros de Acción Social (CEAS).

Dentro de este capítulo se enumeran las distintas fórmulas de colaboración de las entidades del Tercer Sector Social, destacándose la importancia de la acción concertada como instrumento más adecuado para la intervención social de este tipo de entidades.

El Capítulo II se dedica a la participación del Tercer Sector Social y a la Interlocución Social.

Este capítulo se dedica a la regulación del derecho de participación en las políticas públicas de las Administraciones de Castilla y León y establece los distintos órganos colegiados en que se pueden dar la participación del Tercer Sector Social Castilla y León, estableciéndose como órgano específico de participación, la Sección de colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.

El Capítulo III se dedica a la promoción del Tercer Sector Social en Castilla y León, para ello se prevé la elaboración de un plan estratégico para el impulso y promoción del Tercer Sector Social con la implicación en su elaboración del mismo y una vigencia cuatrienal, así como el establecimiento de los contenidos que como mínimo debe recoger el citado plan.

Se recogen en este capítulo también las actuaciones de promoción a realizar por las administraciones públicas para fomentar el establecimiento de una óptima colaboración entre el sector privado y las entidades del Tercer Sector Social, con mención expresa al favorecimiento del mecenazgo y el patrocinio, y se enumeran las posibles medidas de apoyo a la actividad económica de las entidades del tercer sector. Por último, se recoge el seguimiento y evaluación de las medidas de promoción y fomento de las actividades de estas entidades.

El Capítulo IV de la ley recoge las obligaciones del Tercer Sector Social en Castilla y León, destacando, de forma especial, las relativas a su personal laboral y a su personal voluntario para que se respeten condiciones dignas de trabajo y salario, formación, igualdad, no discriminación y conciliación con la vida familiar. Asimismo, se recogen las obligaciones específicas de las entidades del Tercer Sector Social que responden a la aplicación de principios generales para asegurar la evaluación de la propia actividad, el control, la transparencia y la gestión, conforme a modelos democráticos y de igualdad.

La presente ley contiene una disposición adicional que se dedica al órgano específico de colaboración con el Tercer Sector Social, que es el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León,

La disposición transitoria fija el plazo para que las entidades del Tercer Sector Social y las de Voluntariado adapten sus normas reguladoras a lo establecido en esta ley.

La norma contiene una disposición derogatoria, que recoge la derogación específica del artículo 26 del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud, en lo que se oponga la presente regulación.

Por otro lado, la ley contiene seis disposiciones finales. La primera se dedica, dentro del contexto de interrelación del Tercer Sector Social con la realidad del voluntariado, como parte integrante del mismo, a modificar la Ley 8/2006, de 10 de octubre, de Voluntariado de Castilla y León, siendo oportuna y necesaria regular su estrecha relación, como ha quedado de manifiesto en situaciones excepcionales, donde, además de los recursos y servicios profesionales, tanto públicos como privados, la labor de los voluntarios, vinculados en su mayoría a las entidades del tercer sector, es de gran relevancia dentro de las propias organizaciones que, a su vez, son grandes concededoras de su aplicación y funcionamiento.

Esta modificación se da, asimismo, en cumplimiento al Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León que en sus conclusiones ya recogía la necesidad de actualización de la normativa de voluntariado.

Pretende promocionar un voluntariado abierto a la sociedad con una participación de voluntarios de todas las edades y a lo largo de las distintas etapas de la vida que implica



una transformación social que hace que las acciones de voluntariado se enfoquen más desde el punto de vista de la calidad de las mismas.

En el ámbito de aplicación se establece que el voluntariado de Protección Civil se registrará por su normativa específica y supletoriamente para lo no previsto en la misma por las disposiciones de esta ley.

En el concepto de persona voluntaria se produce una adaptación a la realidad social incluyendo la aparición del voluntariado de empresa e institucional y de forma excepcional el desarrollado por las propias Administraciones Públicas.

Igualmente, se regulan prohibiciones dentro de la acción voluntaria que no puede ser desarrollada dentro de la jornada laboral, sin perjuicio de que las empresas y administraciones públicas conforme con lo que establezcan las leyes y lo establecido en los respectivos convenios colectivos o acuerdos con los empleados públicos, adopten las medidas de promoción y conciliación de la acción voluntaria con el trabajo.

En el capítulo III dedicado a la regulación del estatuto de la persona voluntaria se ha introducido una nueva regulación relativa a la necesidad de autorización expresa por padres o tutores para que los menores de entre 12 y 16 años puedan ser personas voluntarias.

Introduce la prohibición de ser persona voluntaria, a los condenados por la comisión de determinados delitos y la necesidad, en caso de que la actividad de la persona voluntaria se produzca de forma habitual con menores, de aportar el certificado negativo de antecedentes penales, relativo a la existencia de condenas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata o explotación de menores.

Se recoge de forma expresa en esta modificación el derecho a la protección de los datos de carácter personal conforme a la legislación presente, tanto para la persona voluntaria como para la persona destinataria de la acción de voluntariado.

Dentro del capítulo V dedicado a las relaciones entre la persona voluntaria y la entidad de voluntariado se ha introducido para la resolución de conflictos se pueda acudir a los procedimientos de arbitraje y de mediación que regula la vigente normativa.

En el capítulo VII dedicado al fomento del voluntariado se introducen las posibilidades de las acciones de fomento dentro de los nuevos ámbitos como son las empresas, las instituciones, las universidades y las propias administraciones públicas, estableciendo como acción de fomento el reconocimiento de competencias adquiridas por la persona voluntaria durante su acción voluntaria mediante fórmulas ya reguladas de reconocimiento por experiencia laboral o de vías de educación no formal.

Por último, dentro del Capítulo VIII, en coherencia la modificación operada en materia de órganos colegiados y de participación, se produce una modificación del órgano consultivo en materia de voluntariado que pasa a ser la Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, regulado en el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la

Comunidad de Castilla y León y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales ,mujer y juventud.

Finalmente, en la ley de voluntariado se introduce una disposición adicional tercera, con previsiones dedicadas a aspectos de la cooperación internacional y cooperación al desarrollo.

La disposición final segunda de la presente ley establece el plazo de adaptación del reglamento del Registro regional de entidades de voluntariado de Castilla y León.

La disposición final tercera de esta la ley se refiere a la adaptación de la composición de la Sección de Voluntariado el Tercer Sector Social.

La disposición final cuarta está dedicada a la reutilización de la información pública.

La disposición final quinta se destina a la habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley.

La disposición final sexta se dedica a la entrada en vigor de la norma que se fija en a los 20 días de su publicación en el boletín oficial de Castilla y León.

La presente norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar el claro interés general de su objeto, que va dirigido a promover, fomentar y ordenar el Tercer Sector y la participación solidaria de los ciudadanos en las actividades organizadas de voluntariado.

Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para la obtención de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que prevé, respetándose los trámites esenciales del procedimiento administrativo común.

En aplicación del principio de transparencia, se ha publicitado el texto de la norma durante su proceso de elaboración, a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad, Gobierno Abierto. Asimismo la norma ha sido sometida a conocimiento e informe del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, a través de sus respectivas secciones de colaboración con el Tercer Sector y la de Voluntariado.



En su virtud, en el marco de distribución de competencias establecidas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, se dicta la presente Ley en ejecución de las competencias exclusivas previstas en el artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

## **Capítulo Preliminar**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto y finalidad.**

1. Esta ley tiene por objeto establecer y regular el modelo de relación y participación con el Tercer Sector Social en Castilla y León, a través de las organizaciones y redes que lo conforman, con las Administraciones públicas de la Comunidad de Castilla y León; así como desarrollar medidas orientadas a fortalecer, mejorar su conocimiento, y reconocer las organizaciones, plataformas y redes del Tercer Sector Social en Castilla y León y establecer las bases para un diálogo continuo en las políticas sociales.

2. La Ley tiene como finalidad impulsar la colaboración y cooperación de estas organizaciones entre sí y con las Administraciones públicas de la Comunidad promoviendo su participación, interlocución y contribución en el ámbito del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y del resto de las políticas públicas de la Comunidad de Castilla y León.

#### **Artículo 2. Definición y ámbito de aplicación.**

1. A los efectos de esta ley y en el marco de la normativa básica estatal, se consideran como entidades del Tercer Sector Social, aquellas organizaciones, fundaciones, federaciones o asociaciones que las integren, entre otras fórmulas jurídicas, de carácter privado, surgidas de la iniciativa social, formalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica propia que responden a criterios de solidaridad y de participación social, ausencia de ánimo de lucro, que persiguen el bien común, impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas, grupos, colectivos o comunidades que sufren condiciones de vulnerabilidad, en nuestra Comunidad.

2. Esta Ley es de aplicación a todas las entidades del Tercer Sector Social con implantación y actividad en Castilla y León, sin perjuicio de la aplicación a las mismas de la normativa estatal que pudiera resultar de aplicación.

#### **Artículo 3. Censo de organizaciones del tercer sector social.**

1 La Administración pública de la Comunidad, a través del organismo competente en materia de servicios sociales, implementará un censo de organizaciones del Tercer

Sector Social que actúan en el ámbito de los Servicios Sociales en el territorio de Castilla y León.

2. El censo será público y formará parte del Registro de Entidades, Servicios y Centros Sociales de Castilla y León. La anotación en el Registro contendrá, al menos, la denominación y fines de la entidad, su ámbito de actuación y su implantación.

3. Las entidades del Tercer Sector Social para poder colaborar en las actuaciones desarrolladas por la Administración Pública de Castilla y León deberán estar inscritas en el censo de entidades del Tercer Sector Social.

Si la entidad dispusiera de voluntariado, previo trámite de audiencia, se inscribirá de oficio en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.

#### **Artículo 4. Principios rectores de organización y funcionamiento.**

Las entidades del Tercer Sector Social deberán someterse en su organización y funcionamiento, así como en las actuaciones que lleven a cabo por sí mismas o en colaboración con otras entidades, a los siguientes principios:

- a) Promover la participación ciudadana e interlocución social, estableciendo canales de comunicación cercanos y efectivos para tal fin.
- b) Fomentar el empoderamiento de las personas destinatarias en la intervención del Tercer Sector Social.
- c) Orientar el enfoque de los derechos de la ciudadanía en el diseño de programas e intervención del Tercer Sector Social.
- d) Practicar y promover la transparencia y rendición de cuentas.
- e) Desarrollar sus actividades con plenas garantías de autonomía en su gestión.
- f) Aplicar en toda actividad de la entidad la igualdad efectiva de oportunidades, justicia social y solidaridad, con especial atención a cumplir en su organización, funcionamiento y actividades, el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- g) Practicar la colaboración y trabajo en red, tanto entre ellas como con las Administraciones públicas, especialmente en el ámbito de la Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León
- h) Garantizar la participación democrática en su seno, conforme a la normativa aplicable a la forma jurídica que adopten.
- i) Aplicar la solidaridad, promoviendo actuaciones de voluntariado capacitado para la actividad; sin perjuicio de que las actuaciones se basen en la profesionalidad mediante personal cualificado, contratado y remunerado.
- j) Promover la utilización de instrumentos externos, de verificación de la calidad de las actuaciones y funcionamiento de las entidades del tercer



sector, y en todo caso las entidades que reciben fondos públicos, como EFQM o normas ISO.

- k) Contribuir a hacer efectiva la cohesión social y territorial, por medio de la participación ciudadana, a través del voluntariado.
- l) Promover el ejercicio efectivo de los derechos sociales y colaborar para favorecer al máximo el acceso al empleo, a la vivienda, a los servicios sociales, a la educación y a la salud, entre otros servicios.

## **Capítulo I**

### **De la actividad del Tercer Sector Social**

#### **Artículo 5. Actividades de intervención del Tercer Sector Social.**

1. Dentro de las actividades de las entidades del Tercer Sector Social son actividades de intervención social aquellas que tienen como finalidad la promoción de la inclusión social, el reconocimiento de los derechos de toda la población y su ejercicio efectivo y la lucha contra la desigualdad y discriminación social, marginación y violencia de género y preferentemente, las que se dirigen a las personas, familias, grupos, colectivos o comunidades que afrontan situaciones de vulnerabilidad o exclusión, desprotección, con especial atención a la infancia, discapacidad y/o dependencia.

2. Se consideran actividades sociales de interés general aquellas actividades de intervención social llevadas a cabo por las organizaciones del Tercer Sector Social a través de persona voluntaria o por personal con relación laboral remunerada. En concreto, se apuntan como actividades sociales de interés general, entre otras, las siguientes:

- a) Sensibilización y denuncia de las diferentes situaciones de exclusión social, en Castilla y León.
- b) Participación en procesos de elaboración o modificación de normas, convenios, protocolos u otros mecanismos de interlocución con el sector público y otros agentes sociales.
- c) Promoción y articulación de la solidaridad organizada y la participación social de la ciudadanía para la creación de un tejido social y, en particular, del voluntariado social, la ayuda mutua y el asociacionismo de las personas destinatarias de la asistencia social.
- d) Detección de diferentes necesidades sociales, así como la investigación e innovación.
- e) Provisión de servicios en colaboración con las Administraciones Públicas, o ajenos a ella, y realización de otras actividades y proyectos de intervención.
- f) Procurar la integración de las personas, grupos, colectivos o comunidades que sufren condiciones de vulnerabilidad, se encuentren en situación o riesgo de exclusión social, o afronten situaciones de desigualdad, discriminación, desprotección, discapacidad o dependencia.

- g) Acciones de representación, protección, defensa de personas y colectivos que lo integran y de los organismos que lo componen.
- h) Fomentar actuaciones preventivas de la vulnerabilidad.
- i) Fomentar la promoción de valores de convivencia, solidaridad y participación social.

#### **Artículo 6. Criterios de actuación de la Entidades del Tercer Sector.**

Las entidades del Tercer Sector Social de Castilla y León en el desarrollo de sus intervenciones sociales se ajustarán, entre otros, a los siguientes criterios:

- a) Establecerán como objetivos prioritarios la prevención y detección de las necesidades sociales y de los obstáculos emergentes.
- b) Facilitarán la necesaria información, formación y sensibilización, especialmente ante las nuevas realidades y ante las situaciones de mayor vulnerabilidad.
- c) Procurarán la práctica de la interlocución y diálogo en la resolución de conflictos.
- d) Realizarán intervenciones directas con las personas y colectivos en situación de vulnerabilidad.
- e) Observarán en la intervención la efectiva participación y empoderamiento de las personas y colectivos en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social.
- f) Promocionarán en su actuación la participación ciudadana y la aplicación de la cultura de la solidaridad.
- g) Promocionarán, conjuntamente con las administraciones públicas, actuaciones de investigación y mejora en la atención social de las personas.
- h) Colaborarán en proyectos que desde la innovación procuren el trato digno de las personas
- i) Participarán en redes sociales que permitan actuaciones coordinadas
- j) Fomentarán el intercambio de información, de conformidad con la normativa sobre protección de datos personales, que permita actuaciones más eficaces y coordinadas.

#### **Artículo 7. Participación en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública**

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad, con competencia en el ámbito de los servicios sociales, promoverán el trabajo en red de las entidades del Tercer Sector Social entre sí y con las Administraciones públicas, como forma de cooperación y participación en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, tanto en la planificación como en la implementación y seguimiento.

2. A los efectos de esta ley, el funcionamiento en red constituye un sistema interrelacionado en el que se comparten e integran criterios de valoración, metodología,



prestaciones e información, para la atención a las personas, conforme a la normativa reguladora de cada prestación social y de las especialidades de la atención social.

3. En el ámbito de las actuaciones del Tercer Sector estas actuaciones se coordinarán con los Equipos de Acción Social Básica de los Centros de Acción Social, CEAS, que corresponda o con otros profesionales públicos que disponga la normativa sectorial de aplicación.

4. Las Administraciones públicas y las organizaciones del Tercer Sector Social generarán sinergias en su acción en el ámbito de la intervención social, e impulsarán conjuntamente proyectos orientados a reforzar el acceso a los derechos de los colectivos y comunidades más desfavorecidas.

5. Asimismo, cuando sea preciso, se establecerán protocolos de coordinación entre las entidades del Tercer Sector Social y los órganos competentes de la Administración de la Comunidad, para determinar la forma de proceder.

#### **Artículo 8. Fórmulas de colaboración y cooperación**

1. Las Administraciones públicas de Castilla y León en las relaciones de cooperación y colaboración con las entidades del Tercer Sector para la realización de actividades en el ámbito de los servicios sociales que satisfacen necesidades públicas y alcanzan fines de utilidad general, podrán utilizar fórmulas de fomento de dicha actividad, así como aquellos instrumentos de cooperación que resulten más idóneos en este ámbito.

2. En el marco de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, la concertación social es un instrumento organizativo que atiende a la consecución de objetivos sociales a través del cual las Administraciones competentes en Castilla y León, podrán organizar la prestación de servicios públicos dirigidos a las personas, de carácter social, entre otros, cuya financiación, acceso y control sean de su competencia y será una de las posibles fórmulas de colaboración para aquellos servicios que exijan estabilidad y continuidad.

3. La concertación social con organizaciones del Tercer Sector Social se configura como una modalidad de gestión de los servicios de responsabilidad pública de carácter social, alternativa y no excluyente de otras formas de gestión, como son la prestación directa o con medios propios de la Administración o la gestión indirecta a través de fórmulas contractuales establecidas en la normativa sobre contratos del sector público.

4. Las administraciones públicas de la Comunidad se someterán, en el ejercicio de la acción concertada, en sus relaciones con las entidades del Tercer Sector Social, a los principios de publicidad, transparencia, igualdad, solidaridad, no discriminación, eficiencia presupuestaria, eficacia en el cumplimiento de los objetivos sociales fijados y de responsabilidad en la gestión de los servicios concertados, calidad asistencial, especialización, continuidad de la atención, adecuación a la planificación y responsabilidad social.

### **Artículo 9. Participación en la innovación.**

1. La Administración de la Comunidad, generará cauces para la participación de las organizaciones del Tercer Sector Social en el desarrollo de proyectos de innovación y experimentación en la respuesta a las necesidades sociales.
2. Se establecerán fórmulas de colaboración entre las administraciones públicas y las organizaciones del Tercer Sector a través de formas innovadoras en la gestión de proyectos compartidos, especialmente en proyectos europeos en donde esa participación se desarrolla en un marco de cooperación internacional.
3. Se fomentará, así mismo, la cooperación para la innovación social de entidades del Tercer Sector Social con entidades del ámbito privado.

## **Capítulo II**

### **La participación y la interlocución social del Tercer Sector social**

#### **Artículo 10. Participación en políticas públicas.**

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad fomentarán la participación de entidades del Tercer Sector Social de Castilla y León, en la elaboración de las políticas públicas sociales y en los procesos de toma de decisión de aquellas iniciativas y materias que incidan en el ámbito de la inclusión social de las personas con las que se actúa, especialmente en los ámbitos del empleo, la vivienda, la sanidad, la educación y los servicios sociales.
2. El diálogo, como expresión del ejercicio del derecho a la participación del tercer sector social en la elaboración de políticas públicas, debe regirse por los principios, de complementariedad, transparencia, participación, eficacia, coherencia y rendición de cuentas, a los que se someten las administraciones públicas en sus relaciones con las entidades del tercer sector social, y la iniciativa para que se dé, será tanto de las organizaciones del Tercer Sector Social, como de las Administraciones públicas en un marco de igualdad.
3. La participación del Tercer Sector en los términos previstos en esta Ley es la forma de implementar la participación democrática y el diálogo civil, facilitando la posibilidad de que las personas, grupos, colectivos o comunidades participantes en la intervención social tengan derecho a participar, de forma regular y por diferentes canales, en todas las fases referidas a las políticas públicas que les conciernen, con los límites que establezca la ley.
4. Las Administraciones públicas fortalecerán el tejido social, a través de acciones de promoción de sus organizaciones y redes, y fomentaran el dialogo con otras entidades de la sociedad civil para una mejor participación y colaboración especialmente en



aquellas situaciones por su gravedad o envergadura requieran de una colaboración conjunta.

#### **Artículo 11. Formas de participación.**

La participación, interlocución, intervención, implicación y colaboración de las organizaciones del Tercer Sector Social en los asuntos públicos, que les afectan directamente, se realizará a través de:

- a) El órgano específico de colaboración con del Tercer Sector.
- b) La participación y representación en órganos colegiados de las Administraciones públicas de la Comunidad, conforme a las normas de composición y funcionamiento de cada uno de los órganos colegiados existentes.

#### **Artículo 12. Funciones del órgano específico de colaboración con el Tercer Sector Social.**

1. El órgano específico de colaboración con el Tercer Sector Social tendrá como función principal impulsar y facilitar la interlocución, al más alto nivel de representatividad, entre la Junta de Castilla y León y el Tercer Sector Social castellano y leonés, reforzando el papel de las organizaciones y profundizando en la cohesión interna del tejido asociativo de Castilla y León en aras de un nuevo enfoque de modelo social.

2. El órgano específico de colaboración referido constituirá una vía de diálogo y participación permanente respecto a las políticas sociales del gobierno, a la acción de las entidades que lo conforman, así como a las decisiones que incidan en los derechos, obligaciones, intereses y necesidades del Tercer Sector Social de Castilla y León.

#### **Artículo 13. Participación y representación en órganos colegiados.**

1. Los órganos colegiados dependientes de la consejería competente en materia de servicios sociales, contarán con la participación de las entidades del Tercer Sector Social, en función del ámbito corresponda, de conformidad con la normativa que lo regule.

2. Asimismo, estas entidades podrán participar en otros órganos de la Administración pública autonómica, que tengan vinculación con políticas sociales, así como en los órganos de participación de la Administración local, en la fórmula que se determine por las corporaciones locales con competencia en servicios sociales.

3. Las entidades del Tercer Sector Social podrán formar parte, de conformidad con las respectivas normas reglamentarias, de foros puntuales o periódicos que estén relacionados con el desarrollo de políticas sociales en nuestra Comunidad Autónoma.

## Capítulo III

### De la promoción del Tercer Sector Social

#### **Artículo 14. Plan Estratégico de Impulso y promoción de las Entidades del Tercer Sector Social en Castilla y León.**

1. La Junta de Castilla y León, a través de la consejería competente en materia de servicios sociales, en colaboración con los representantes del Tercer Sector Social, elaborará, previo informe del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, un plan estratégico de Impulso y promoción de las entidades del Tercer Sector Social en Castilla y León.

2. Este plan tendrá un periodo de vigencia de cuatro años, e incluirá un estudio y análisis de la situación del Tercer Sector Social, unos objetivos y medidas relacionadas con el fortalecimiento de las entidades del tercer sector social, el impulso de su contribución social y el desarrollo de sus diferentes funciones en todo el ámbito de la intervención social.

3. El plan estratégico contemplará al menos los siguientes aspectos:

- a) Apoyo a la cultura del voluntariado, fortalecimiento organizativo y de la gestión.
- b) Colaboración del sector público y reconocimiento del tercer sector social.
- c) Desarrollo de la base social y participación en las entidades.
- d) Estructuración del tercer sector social y colaboración entre las entidades y el tejido empresarial.
- e) Sostenibilidad, autonomía, transparencia y rendición de cuentas
- f) Fomento de la paridad de género en la composición de los órganos directivos de las entidades.
- g) La promoción de iniciativas de innovación social.
- h) La colaboración entre organizaciones a través de redes.

4. Este plan deberá contar con sistemas e indicadores que permitan realizar un informe periódico de seguimiento de su ejecución y financiación, así como un informe de evaluación de resultados al finalizar el periodo de vigencia.

#### **Artículo 15. Impulso del reconocimiento del Tercer Sector Social de Castilla y León.**

1. Las organizaciones y las redes del Tercer Sector Social de Castilla y León diseñarán e impulsarán con la colaboración de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, iniciativas para dar a conocer el Tercer Sector Social y su contribución a la ciudadanía y a las organizaciones sociales, que incluirá entre otros aspectos:



- a) La difusión de información básica sobre el Tercer Sector Social en Castilla y León y su contribución en términos cuantitativos a la sociedad castellano y leonesa.
- b) El mantenimiento de contactos periódicos con el sector público y otros agentes sociales.
- c) La participación en acciones de información en medios de comunicación social, públicos y privados, y la formalización de acuerdos con dichos medios para la realización de diversas acciones de comunicación en colaboración.
- d) La realización de acciones de sensibilización y formación, con la participación de las organizaciones y redes del Tercer Sector Social en centros de enseñanza.
- e) La especial importancia de desarrollar, como prioritario, redes de entidades, a través del voluntariado preferentemente en el medio rural.
- f) Fomentar la incorporación como entidades agentes de la Red de Protección a las Personas y Familias en situación de vulnerabilidad social o económica en Castilla y León, como fórmula de valor añadido en sus acciones intervención social.
- g) Llevar a cabo actuaciones en colaboración mutua, que sirvan de difusión y referente a las propias entidades y redes, así como de otros agentes.

2. Por otro lado, también por estas mismas organizaciones se pondrán en valor las buenas prácticas desarrolladas así como las innovaciones que se vayan implantando, impulsando y promoviendo uniones para la colaboración en el desarrollo de esas experiencias para el fortalecimiento del propio tercer sector.

#### **Artículo 16. Promoción por las Administraciones públicas de Castilla y León de la colaboración entre las empresas y el Tercer Sector Social.**

Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán con las organizaciones del Tercer Sector Social de Castilla y León y las empresas, en tanto que son empleadoras de trabajadores, en el ámbito de la acción social y/ o comunitaria, al objeto de impulsar, entre otras:

- a) Las iniciativas de sensibilización dirigidas a las empresas y al Tercer Sector Social que puedan impulsar el patrocinio, el mecenazgo, el patronazgo.
- b) La promoción del voluntariado en la empresa en colaboración con entidades de voluntariado en Castilla y León.
- c) La promoción de espacios para el conocimiento mutuo e intercambio de propuestas de colaboración.
- d) El desarrollo de instrumentos de apoyo, formación y mediación.
- e) La canalización de iniciativas de las organizaciones hacia las empresas y de las empresas hacia las organizaciones.
- f) La difusión de las iniciativas de colaboración éxito como ejemplo de buenas prácticas.

- g) El desarrollo de incentivos fiscales a las diferentes formas de colaboración.
- h) La promoción de iniciativas de interés general
- i) El fomento de acciones de innovación y experimentación en las que se aúne el conocimiento tecnológico y conocimiento social.

#### **Artículo 17. Apoyo a la sostenibilidad de las organizaciones.**

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León impulsarán medidas de apoyo a la sostenibilidad y desarrollo de la actividad de las entidades del Tercer Sector Social, con respeto a los principios de equilibrio presupuestario y de sostenibilidad financiera, favoreciendo su estabilidad y funcionamiento.

2. A tal efecto, una de las fórmulas que garantizan la sostenibilidad y la realización de su actividad de intervención social, será la financiación de los programas que desarrollen las entidades del tercer sector social, a través de los fondos que recibe esta Comunidad Autónoma para actividades sociales del impuesto de la renta de las personas físicas, de conformidad con su normativa reguladora.

3. Además, con el fin de conseguir una mayor estabilidad y continuidad en la consecución de los objetivos sociales de los que sean partícipes, se utilizará, entre otras posibles fórmulas de colaboración, la concertación social.

4. Asimismo, las Administraciones públicas de Castilla y León tendrán en cuenta las necesidades de las diferentes entidades, a efectos de facilitar que puedan disponer de locales e instalaciones para el desarrollo de su actividad.

5. Las Administraciones públicas de la Comunidad fomentarán alianzas y colaboraciones con otras entidades y organizaciones, como una fórmula más de reforzar la cultura de la participación de la sociedad en general, favoreciendo sinergias en la financiación de las actividades sociales del Tercer Sector Social.

#### **Artículo 18. Seguimiento y evaluación de políticas públicas.**

1. Las Administraciones públicas de Castilla y León llevarán a cabo el seguimiento y promoverán la realización de evaluaciones del impacto social de las políticas públicas y de la calidad de las acciones financiadas con presupuestos públicos y gestionadas por las organizaciones del Tercer Sector Social, así como otras actuaciones públicas contempladas en la presente ley y normativa de desarrollo. Las evaluaciones se harán conforme al marco normativo de la actividad desarrollada.

2. El resultado de dichas evaluaciones se hará público a través del Portal de Transparencia de la Junta de Castilla y León, tenga establecidos de forma análoga de cara a la sociedad.



## **Capítulo IV**

### **Obligaciones del Tercer Sector Social**

#### **Artículo 19. Del personal de las entidades del Tercer Sector Social en Castilla y León.**

1. En aras de la consecución de sus objetivos de impulso y reconocimiento de los derechos sociales, así como para lograr la cohesión y la inclusión social de todas las personas, en el seno de las entidades del Tercer Sector Social, estarán caracterizadas:

- a) Por la justicia y equidad con salarios y condiciones laborales dignas, garantizando la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- b) Por la igualdad de oportunidades, utilizando acciones positivas que no supongan discriminación por razón del sexo o capacidad u otras circunstancias personales o sociales, detallando si se cuenta con planes de igualdad, buenas prácticas en materia de igualdad de oportunidades y eliminación de barreras y accesibilidad en los puestos de trabajo y cumplimiento de la normativa en cuanto a reserva de puestos en este sentido.
- c) Por la profesionalización cada vez mayor de sus trabajadores, con formación que permita su capacitación y acceso a herramientas adecuadas.

2. Asimismo, las entidades del Tercer Sector Social han de garantizar unas condiciones adecuadas al personal voluntario velando por el cumplimiento de la legislación sobre voluntariado. De conformidad con la citada normativa la actividad de voluntariado no podrá en ningún caso sustituir el trabajo retribuido, debiendo clarificar las entidades las funciones del personal contratado y del personal voluntario y el espacio propio que les corresponde. El personal voluntario deberá estar formado específicamente en la labor que vaya a desarrollar.

#### **Artículo 20. Otras obligaciones específicas.**

Además de las referidas en el artículo anterior, dichas entidades tendrán otras obligaciones en relación al desarrollo de sus actividades, entre las que se encuentran:

- a) Transparencia en su actividad y rendición de cuentas anuales.
- b) Evaluar el impacto de su actividad desde la perspectiva social, ambiental y económica; así como desde la perspectiva de género y, en último término, sobre los derechos y las oportunidades de las personas destinatarias últimas.
- c) Usar procedimientos participativos para la toma de decisiones adaptados a la naturaleza jurídica de la organización, que impliquen, en diferentes grados, los colectivos que forman parte de la organización, incluidas las personas destinatarias.
- d) Actuar de forma respetuosa con el medio ambiente, adoptando medidas adecuadas al tipo de actividad que se lleva a cabo, priorizando el uso de

energías renovables y la utilización de las materias primas imprescindibles, reutilizando las que sea posible y reciclando el resto.

- e) Establecer planes de mejora continua de los servicios prestados, los cuales preverán, entre otras medidas, el incremento y optimización de los recursos disponibles, la formación de su personal, la profesionalización de los servicios y la ampliación de la capacidad de respuesta
- f) Utilizar un modelo de gestión democrático, estando reflejado en sus estructuras
- g) Igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- h) Colaborar con la Administración pública en políticas que tengan como fin la buena atención y buenas prácticas sociales respecto a las personas, participando en la detección de los malos tratos, especialmente en la violencia de género, maltrato infantil así como en la detección de la soledad de las personas mayores.
- i) Procurar una mejora continua en sus recursos aprovechando nuevas tecnologías y formas de actuación.
- j) Fomentar la contratación de personas en situación de vulnerabilidad social en sus propias organizaciones.
- k) Trabajar de forma coordinada, tanto con otras entidades como con las Administraciones públicas, tanto en la prevención, en la detección e intervención, de conformidad con los protocolos establecidos y compartiendo la información precisa.
- l) Actuar con criterios de calidad y desde un punto de vista ético y de atención digna a las personas.

Garantizar que las actividades de la organización sean llevadas a cabo por personal cualificado para dicha actividad

#### **Disposición Adicional. Órgano específico de colaboración.**

El órgano específico de colaboración con el Tercer sector a que se refieren el artículo 12 de la presente ley será el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, actuando a través de la Sección de Colaboración con el Tercer Sector del mismo.

#### **Disposición transitoria. Plazo de adaptación para las entidades del tercer sector social y de voluntariado.**

Las entidades del Tercer Sector Social y las entidades de Voluntariado, constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, dispondrán del plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente norma, para adaptar sus normas reguladoras a lo establecido en la presente ley

En el caso de las entidades de voluntariado, transcurrido el mencionado plazo, sin que se hubiera presentado ante el Registro regional de entidades de voluntariado de Castilla y León la documentación acreditativa de la adaptación, se declarará a dicha entidad estar incurso en causa de cancelación de su anotación registral.



### **Disposición derogatoria. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley, y en concreto:

- El artículo 26 del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales ,mujer y juventud, en lo que se oponga la presente regulación.

### **Disposiciones finales.**

#### **Primera. Modificación de la Ley de Voluntariado de Castilla y León.**

La Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

##### **Uno. Se modifica la redacción del artículo 1, con la siguiente redacción:**

“La presente ley tiene por objeto promover, fomentar y ordenar la participación solidaria de los ciudadanos en las actividades organizadas de voluntariado, y regular las relaciones que, con respecto a dichas actividades, puedan establecerse entre los personas voluntarias, las entidades de voluntariado inscritas en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, los destinatarios de la acción voluntaria y las administraciones públicas de Castilla y León.

Igualmente es objeto de esta ley determinar en el territorio de Castilla y León, las funciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de sus competencias y el de las Entidades Locales de su territorio. “

##### **Dos. Se modifica la redacción del párrafo primero del artículo 2 y se introduce un segundo párrafo, con la siguiente redacción:**

“La presente ley será de aplicación al voluntariado, las personas destinatarias de la acción y las entidades de voluntariado que participen en las actividades de voluntariado realizadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León o que impliquen desarrollo o participación en programas o proyectos concretos de interés general en el ámbito de competencias de dicha Comunidad, con independencia de la titularidad de las entidades que en su caso las lleven a cabo y del lugar donde radique su sede o domicilio social.

El voluntariado de Protección Civil se registrará en cuanto a su organización, funcionamiento y régimen jurídico por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en la presente ley.”

##### **Tres. Se modifica la redacción del artículo 3, con la siguiente redacción:**

“1. A los efectos de la presente norma, se entiende por voluntariado la participación social organizada de personas físicas en el desarrollo de actividades de interés general

a través de las entidades de voluntariado a las que se refiere el Capítulo IV de esta ley, siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que tenga un carácter solidario, altruista y responsable.
- b) Que se lleve a cabo de forma voluntaria y libre, sin que traiga causa de una obligación personal o de un deber jurídico.
- c) Que se ejecute fuera del ámbito de una relación laboral, profesional, funcionarial, mercantil o de cualquier otro tipo de relación retribuida.
- d) Que se efectúe desinteresadamente, sin ningún tipo de contraprestación económica, sin perjuicio, en su caso, de las compensaciones que legalmente puedan establecerse, con el único objeto de facilitar el desarrollo de la actividad voluntaria, y del reembolso de los gastos que esta actividad realizada pudiera ocasionar.
- e) Que se lleve a efecto en función de programas o proyectos concretos, ya sean éstos promovidos por cualquiera de las entidades de voluntariado reguladas en la presente ley o excepcionalmente por el sector público de Castilla y León.

Asimismo, también tendrán tal consideración de actividades de voluntariado, las que se realicen a través de las tecnologías de la información y comunicación y que no requieran la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado.

2. Se considera también voluntariado aquel que es promovido por el sector privado para que personas vinculadas a estas, participen en acciones de voluntariado, contribuyendo a desarrollarla denominada responsabilidad social de la empresa o institución a la que pertenecen y no formando parte, en ningún caso, de la actividad económica o profesional general de la entidad.

3. No tendrán la consideración de voluntariado, a efectos de la presente ley, las actividades que sean realizadas de forma espontánea, las que atiendan a razones familiares, de amistad o de buena vecindad, las consideradas como prácticas, aprendizaje o experiencia profesional, las becas con o sin prestación de servicios y las que sean prestadas al margen de las entidades de voluntariado reguladas en la presente ley.

Tampoco tendrán la consideración de voluntariado las actividades promovidas por cualquier entidad para la consecución de beneficio económico o intereses propios, los trabajos de colaboración social a los que se refiere la normativa reguladora de medidas de fomento del empleo, así como las que constituyan ejercicio de funciones directivas o gerenciales en las entidades de voluntariado, salvo cuando quienes las lleven a cabo conserven la condición de personas voluntarias y las desarrollen en tal concepto sin percibir remuneración o contraprestación por ello.

4. De conformidad con lo previsto en la legislación en materia laboral, la actividad de voluntariado no podrá, en ningún caso, sustituir a las prestaciones a que estén obligadas las Administraciones Públicas u otras entidades, al trabajo remunerado o la prestación de servicios profesionales retribuidos.”



**Cuatro. Se introduce una nueva redacción a la letra K) del artículo 5 y se añaden las letras l, m y n, con la siguiente redacción:**

“k) La promoción de la defensa del bien común y de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución española, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Carta Social Europea.

l) La no discriminación de las personas voluntarias o las personas destinatarias por razón de nacionalidad, origen cultural o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, enfermedad, discapacidad, edad, sexo, identidad sexual, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal y/o social.

m) La igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en todos los ámbitos de actuación del voluntariado.

n) En general, todos aquellos principios que inspiran la convivencia en una sociedad democrática, justa, solidaria, comprometida, participativa, tolerante y plural.”

**Cinco. Se modifica el contenido del apartado 2 y se introduce un apartado 3, en el artículo 6, quedando redactados de la siguiente forma:**

“2. A los efectos de la presente ley se consideran actividades de interés general, a las que contribuyen en cada uno de los ámbitos de actuación de voluntariado a mejorar la calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social y cualesquiera otras de análoga naturaleza que, ajustándose a lo dispuesto en la presente ley, puedan contribuir a la consecución de los fines contemplados en el artículo 4.

En todo caso, y de conformidad con la normativa estatal, se consideran ámbitos de actividad de interés general, al menos, los siguientes:

a) Voluntariado social, que se desarrolla mediante la intervención con las personas y la realidad social, frente a situaciones de vulneración, privación o falta de derechos u oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social.

b) Voluntariado internacional de cooperación para desarrollo, vinculado tanto a la educación para el desarrollo como parte del proceso educativo y de transformación, como a la promoción para el desarrollo en lo relativo a la acción humanitaria y la solidaridad internacional, ya se realice en nuestro país, en países o territorios receptores de cooperación al desarrollo o en cualquier país donde se declare una situación de necesidad humanitaria, sin perjuicio de las actividades realizadas en este ámbito por los cooperantes, que se regirán por la normativa por la que se establece el Estatuto de los cooperantes.

c) Voluntariado ambiental, que persigue disminuir el impacto negativo de la actuación del ser humano sobre el medio ambiente y poner en valor el patrimonio natural existente, las especies animales y vegetales, los ecosistemas y los recursos naturales realizando, entre otras, acciones de protección y recuperación de la flora y fauna, la biodiversidad natural de los distintos hábitats, y defensa del medio forestal; de conservación y mejora del agua, de los ríos y otros elementos del medio hídrico; del litoral, de las montañas y demás elementos del paisaje natural; de educación y sensibilización medioambiental; de protección de los animales; y cualesquiera otras que contribuyan a proteger, conservar y mejorar el medio ambiente.

d) Voluntariado cultural, que promueve y defiende el derecho de acceso a la cultura y, en particular, la integración cultural de todas las personas, la promoción y protección de la identidad cultural, la defensa y salvaguarda del patrimonio cultural y la participación en la vida cultural de la comunidad.

e) Voluntariado deportivo, que contribuye a la cohesión ciudadana y social, sumando los valores propios del voluntariado con aquellos otros inherentes al deporte, apostando decididamente por fomentar la dimensión comunitaria en el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus manifestaciones, incluido el voluntariado en deporte practicado por personas con discapacidad, con particular atención al paralímpico, y por favorecer un mayor y decidido compromiso de quienes practican deporte en la vida asociativa, como manera eficaz de promover su educación e inclusión social.

f) Voluntariado educativo, que como acción solidaria planificada e integrada en el sistema y la comunidad educativa mejore las posibilidades de realización de actividades extraescolares y complementarias contribuyendo, en particular, a compensar las desigualdades que pudieran existir entre los alumnos por diferencias sociales, personales o económicas, mediante la utilización, entre otros, de programas de aprendizaje-servicio.

g) Voluntariado socio-sanitario en el que se combinan, la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la asistencia sanitaria, la rehabilitación y la atención social que va dirigida al conjunto de la sociedad o a los colectivos en situación de vulnerabilidad, y que, mediante una intervención integral y especializada en los aspectos físico, psicológico y social, ofrece apoyo y orientación a las familias y al entorno más cercano, mejorando las condiciones de vida.

h) Voluntariado de ocio y tiempo libre, que forma y sensibiliza en los principios y valores de la acción voluntaria mediante el desarrollo de actividades en el ámbito de la educación no formal, que fomenten el desarrollo, crecimiento personal y grupal de forma integral, impulsando habilidades, competencias, aptitudes y actitudes en las personas, que favorezcan la solidaridad y la inclusión, y logren el compromiso, la participación y la implicación social.

i) Voluntariado comunitario, que favorece la mejora de la comunidad, y promueve la participación con mayor poder de decisión e iniciativa para resolver los problemas y exigir mayor calidad de vida en los espacios vitales más cercanos donde se



desenvuelven las personas voluntarias, vertebrando una sociedad solidaria, activa, crítica, comprometida y corresponsable.

j) Voluntariado de protección civil, que colabora regularmente en la gestión de las emergencias, en las actuaciones que se determinen por el Sistema Nacional de Protección Civil sin perjuicio del deber de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, como expresión y medio eficaz de participación ciudadana en la respuesta social a estos fenómenos, en los términos que establezcan las normas aplicables.

3. Las empresas, otras instituciones privadas o las administraciones públicas de Castilla y León, podrán promover o facilitar, conforme a la legislación aplicable y a la negociación colectiva, la adopción de medidas con la finalidad de que los trabajadores por cuenta ajena y los empleados públicos, puedan desarrollar labores de voluntariado.”

**Seis. Se introduce un párrafo final en el artículo 7, con la siguiente redacción:**

“La acción voluntaria podrá realizarse a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación”.

**Siete. Se modifica la redacción del artículo 10 que queda redactado del siguiente modo:**

“Al objeto de procurar la mayor participación, la máxima eficiencia y la diversificación en la acción voluntaria, la planificación y programación de actividades contemplará el fomento, implantación, integración o apoyo de toda modalidad de actuación que sirva a los fines de esta ley.

A estos efectos, se considerarán especialmente para su calificación como actividades de voluntariado, aquellas que incidan simultáneamente en varios de los ámbitos de voluntariado contemplados en el artículo 6.2, las actividades de voluntariado desarrolladas mediante el empleo de las nuevas tecnologías, el voluntariado familiar en el que participan conjuntamente los distintos miembros de la familia, las actividades de estudio e investigación en esta materia, el voluntariado intergeneracional y cualesquiera otras modalidades de actuación que puedan facilitar la expresión y canalización del compromiso solidario.”

**Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 11 y se añaden los apartados 3, 4, 5 y 6 que quedan redactados del siguiente modo:**

“2. Los menores de edad podrán tener la condición de personas voluntarias siempre que se respete su interés superior de acuerdo con lo previsto en la legislación de aplicación y cumplan los siguientes requisitos:

a) Los mayores de 16 y menores de 18 años deberán contar con el consentimiento de sus progenitores, tutores o representantes legales.

b) Los menores de 16 años y mayores de 12 podrán llevar a cabo acciones de voluntariado si cuentan con la autorización expresa de sus progenitores, tutores o

representantes legales en la que se valorará si aquellas perjudican o no su desarrollo y formación integral.”

3. Están incursos en prohibición para poder ser personas voluntarias, aquellos que tengan antecedentes penales no cancelados por la comisión de delitos de violencia doméstica o de género, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral, o la libertad en indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos, o por delitos de tráfico ilegal o de inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo, en programas cuyos destinatarios, hayan sido o puedan ser víctimas de estos delitos.

Deberá acreditarse este extremo mediante la aportación del certificado sobre ausencia de antecedentes penales o en su defecto, una declaración responsable sobre la ausencia de antecedentes penales en la que, además, la persona voluntaria autorice a la entidad de voluntariado a la obtención del correspondiente certificado del registro central de penados”.

Igualmente están incursos en prohibición para adquirir la condición de persona voluntaria que quiera ejercer su acción de voluntariado en entidades que habitualmente desarrollen su actividad con menores cuando tengan antecedentes de condenas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye entre otros, la agresión y el abuso sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como trata y explotación de menores.

4. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán programas y protocolos de buenas prácticas de la actividad voluntaria de las personas mayores en el marco de su envejecimiento activo, fijando los criterios que pueden servir de guía para la promoción del voluntariado de forma sostenible y continuada, así como las acciones de sensibilización dirigidas a la sociedad y a las organizaciones de personas mayores para fomentar su implicación y establecer las diversas formas de colaboración intergeneracional entre las entidades de voluntariado.

Se promocionarán la realización de acciones de información y sensibilización dirigidas a aquellas personas próximas a la edad de jubilación para que cuando se encuentren en dicha situación puedan realizar acciones de voluntariado como parte de su proceso de optimización de las oportunidades de salud, participación y seguridad en orden a la mejora de su calidad de vida.

5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán con las entidades de voluntariado que las personas con discapacidad se conviertan en agentes activos, ejecutores de la acción voluntaria como manifestación de su derecho a la vida independiente y a participar en los asuntos públicos reconocidos en la normativa sobre derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Se fomentará el ejercicio de las actividades de voluntariado por personas con discapacidad con plena independencia y autonomía, haciendo uso de sus capacidades diversas y sin hallar restricción alguna por parte del contexto, del entorno o de la



actividad a desarrollar conforme a los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

6. El ejercicio de actividades de voluntariado podrá ser llevado a cabo, por personas que estén cumpliendo condena por delitos que no les hagan estar incursos en causa de prohibición para ser persona voluntaria y que tengan concedida la libertad condicional o que estén cumpliendo medidas alternativas a la pena de prisión, siempre que participen a través de entidades de voluntariado que cuenten con programas con características especiales que tengan como objetivo preferente la reinserción social de penados.”

**Nueve. Se modifica el contenido de las letras d) y n), con la siguiente redacción, reenumerándose las siguientes, del artículo 12 que finaliza con la letra o) que pasa a tener la misma redacción que la antigua letra n):**

“d) Participar activamente en la entidad en la que se integren, colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas en los que participen, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación y, en la medida que éstas lo permitan, en el gobierno y administración de la entidad de voluntariado.”

“n) Que sus datos de carácter personal sean tratados de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora sobre protección de datos de carácter personal.”

**Diez. Se modifica el contenido de las letras f) y l), y se añade la letra m), del artículo 13, que finaliza con la letra n) que tiene el mismo contenido que la antigua letra l); con la siguiente redacción:**

“f) Respetar los derechos de las personas destinatarias de su actividad voluntaria y de las demás personas voluntarias con las que colaboren.”

“l) De conformidad con lo previsto en la normativa estatal de aplicación, la persona voluntaria que habitualmente desarrolle su actividad con menores en su acción de voluntariado está obligado a presentar un certificado del Registro Central de Delincuentes Sexuales o a facilitar su obtención a su entidad de voluntariado y/o a las administraciones competentes, en el que conste la ausencia de antecedentes de condenas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye entre otros, la agresión y el abuso sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como trata y explotación de menores.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de esta materia, las personas extranjeras deberán, además de la certificación negativa del Registro Central de Delincuente Sexuales, aportar certificación negativa de condenas penales expedido por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales o del último en que hubiesen residido, mediante documento oficial con traducción jurada, respecto a los delitos recogidos en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. Si no existiese un Registro equivalente o que desarrolle las funciones del Registro Central de Delincuentes Sexuales se aportará un certificado de buena conducta expedido por la delegación diplomática de su país o de su último lugar de residencia. En los casos de que no sea considerado como nacional suyo por ningún Estado conforme a su

legislación, manifieste carecer de nacionalidad o no pueda acogerse a su nacionalidad, la entidad de voluntariado deberá certificar dicha condición. “

“m) Aportar la declaración responsable de no tener antecedentes penales no cancelados a que se refiere el artículo 11.3 de esta ley.”

**Once. Se modifica el artículo 14 estructurándolo en dos apartados, con la siguiente redacción:**

“1. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio del cumplimiento los requisitos establecidos al efecto en la legislación básica estatal, tendrán la consideración de entidades de voluntariado aquellas entidades sin ánimo de lucro que estén legalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica propia, inscritas en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León que desarrollen, de manera organizada y estable, a través de la participación de personas voluntarias, en las condiciones determinadas en el artículo 3 de la presente norma, programas o proyectos de las actividades de interés general contempladas en el artículo 6.2. Excepcionalmente, tendrán la consideración de entidades de voluntariado las entidades públicas para el desarrollo de actividades de voluntariado de interés general.

2. Tendrán también la condición de entidades de voluntariado, las federaciones, confederaciones, uniones u otras formas asociativas de entidades de voluntariado constituidas conforme a esta ley, cuyo ámbito territorial sea el de la comunidad de Castilla y León o parte de la misma, o el de sus entidades locales o parte de las mismas.”

**Doce. Se modifica la redacción de la letra d) del artículo 16 y se añade una nueva redacción a la letra f) finalizando en la letra g) que tiene el mismo contenido que la antigua letra f), que quedan redactados del siguiente modo:**

“d) Seleccionar a las personas voluntarias, sin discriminación alguna por razón de sexo, identidad sexual, orientación sexual, nacionalidad, origen cultural o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, discapacidad, edad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de acuerdo con los fines u objetivos de la entidad, la naturales y características del cometido a desarrollar y las normas establecidas en su estatuto de funcionamiento interno”

“f) Participar, preferentemente, a través de federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado, en el diseño y elaboración de las políticas públicas de Administraciones Públicas de Castilla y León, así como en su ejecución, sin que esto pueda suponer, en ningún caso, la elusión de las responsabilidades públicas en la prestación de servicios.

g) Los demás reconocidos por ley o norma de derecho comunitario europeo.”

**Trece. Se modifica la redacción del artículo 17 que pasa a tener la siguiente redacción:**

**“Artículo 17. Obligaciones de las entidades de voluntariado.**



1. Las entidades de voluntariado están obligadas a:

- a) Acomodar su organización y funcionamiento a principios participativos.
- b) Elaborar y aprobar los programas o proyectos de voluntariado que pretendan desarrollar, las condiciones específicas de admisión y pérdida de la condición de los voluntarios, los derechos y deberes de éstos conforme a lo establecido en la presente ley, los mecanismos para su participación en la entidad y los principios que han de regir las relaciones entre ésta y aquéllos.
- c) Cumplir los compromisos adquiridos con las personas voluntarias en el acuerdo de incorporación a sus programas o proyectos, previsto en el artículo 19 de la presente ley.
- d) Facilitar el ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a la persona voluntaria ya la persona destinataria de la acción de voluntariado.
- e) Cubrir los gastos derivados de la prestación del servicio y dotar a las personas voluntarias de los medios adecuados para el cumplimiento de sus cometidos.
- f) Informar, orientar, formar y asesorar adecuadamente a las personas voluntarias que colaboren con la entidad para conseguir la mayor eficacia en su actividad.
- g) Garantizar las debidas condiciones de seguridad e higiene en la realización de las actividades, instruyendo al efecto a las personas voluntarias.
- h) Facilitar la participación de las personas voluntarias en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas y actividades en que intervengan.
- i) Facilitar a las personas voluntarias la documentación que les acredite e identifique para el desarrollo de su actividad.
- j) Llevar un libro de registro interno de altas, bajas y otras incidencias en que se encuentren las personas voluntarias, expresivo de los programas o proyectos en los que colaboren y de la naturaleza de las actividades desarrolladas.
- k) Suscribir una póliza de seguros u otro tipo de garantía financiera que cubra a las personas voluntarias de los riesgos de accidente o enfermedad derivados del desarrollo de la actividad voluntaria, así como a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios en el ejercicio de dicha actividad.
- l) Expedir, a solicitud de la persona voluntaria, un certificado que acredite la colaboración prestada, en el que constarán, además de los datos de identificación de éste y de la entidad, la fecha, duración y naturaleza de las actividades en las que haya participado.
- m) Efectuar el seguimiento y evaluación periódicos de los programas o proyectos que desarrollen.
- n) Exigir el consentimiento o en su caso autorización expresa y por escrito de los padres, tutores o representantes legales de las personas voluntarias menores de edad en las condiciones establecidas en el artículo 11.

ñ) Cumplir la normativa de aplicación respecto al tratamiento y protección de datos de carácter personal de las personas voluntarias y de las personas destinatarias de las actividades de voluntariado.

o) Cumplir las demás obligaciones establecidas por ley o norma de derecho comunitario europeo.

2. Las entidades de voluntariado deberán garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y a la accesibilidad universal de las personas voluntarias mayores, con discapacidad o en situación de dependencia, de manera que puedan ejercer, en igualdad de condiciones respecto del resto de los voluntarios los derechos y deberes que les correspondan de acuerdo con esta Ley, erradicando cualquier posible forma de discriminación.

En estos casos, el consentimiento para su incorporación a la entidad de voluntariado, la información y formación y las actividades que se le encomienda, se deberán llevar a cabo en formatos adecuados y de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales, siguiendo las pautas marcadas por los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, de manera que les resulten accesible, usables y comprensible.”

**Catorce. Se modifica la redacción de la letra c) y g) y se añade la letra h en el apartado 1 del artículo 19 y se añaden los apartados 2 y 3, quedando este artículo redactado del siguiente modo:**

“1. La incorporación de las personas voluntarias a las entidades de voluntariado se formalizará por escrito mediante el correspondiente acuerdo o compromiso de colaboración, que tendrá, como mínimo, el contenido siguiente:

a) La determinación del carácter altruista de la relación que se acuerde y de la actividad que se comprometa.

b) La expresión del sometimiento a la presente ley como marco regulador básico de la acción voluntaria.

c) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, respetando en todo caso lo dispuesto en la presente ley, que incluirán el régimen de gastos reembolsables a las personas voluntarias que se les puedan generar en la acción voluntaria a desarrollar.

d) La referencia a los fines y regulación de la entidad en relación con las actividades de voluntariado.

e) El contenido y condiciones de las actividades que la persona voluntaria se compromete a realizar, así como los cometidos y responsabilidades, el tiempo de dedicación y el lugar de desempeño que se acuerden.

f) El proceso de formación que se requiera para el adecuado cumplimiento de las actividades y cometidos asignados.



g) La duración del compromiso y la forma en que ha de plantearse, en su caso, la renuncia por la persona voluntaria, su exclusión por la entidad o la desvinculación de ésta, el cambio de adscripción o modificaciones del régimen de actuación.

h) Régimen para dirimir los conflictos entre el voluntariado y la entidad.

2. Al acuerdo de incorporación deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) La certificación negativa del registro de antecedentes penales o del Registro Central de Delinquentes Sexuales en el caso de programas de voluntariado cuyo ejercicio conlleve el contacto directo y regular con menores

b) En el caso de programas de voluntariado diseñados para atender a personas que hayan sido víctimas de violencia de género, violencia doméstica, atentados contra su vida, su integridad física, su libertad, integridad moral, tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo la declaración responsable de la persona voluntaria de no tener antecedentes penales por estos delitos que podrá incorporarse como una cláusula más al contenido del acuerdo.

c) El documento o documentos donde conste el consentimiento de los padres, tutores o representante legales, según los casos, en el supuesto de personas voluntarias menores de edad.

3. El acuerdo de incorporación deberá formalizarse por escrito en duplicado ejemplar e incorporarse a un Libro-Registro o soporte electrónico o similar que se gestionará directamente por la entidad de voluntariado, que deberá mantenerlo actualizado en todo momento cumpliendo las previsiones en la normativa vigente de protección datos de carácter personal. Se podrán utilizar formatos electrónicos que permitan un trámite rápido y adaptado a las nuevas tecnologías de la comunicación. “

**Quince. Se modifica la redacción del artículo 22, que queda redactado del siguiente modo:**

**“Artículo 22. Responsabilidad extracontractual frente a terceros.**

Las entidades de voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por las personas voluntarias que participen en sus programas, como consecuencia de los cometidos que a éstos les hayan sido asignados, todo ello de conformidad con la normativa que en cada caso resulte aplicable, en razón de la condición privada o pública de la entidad de voluntariado de que se trate, debiéndose suscribir a tal efecto una póliza de seguro u otro tipo de garantía financiera que cubra la responsabilidad civil.

**Dieciséis. Se modifica el artículo 23, que queda redactado del siguiente modo:**

**“Artículo 23. Régimen jurídico aplicable a la resolución de conflictos.**

Los conflictos que puedan surgir entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado en el ejercicio de las actividades a que hace referencia la presente ley serán

dirimidos por la vía arbitral o por la mediación, de conformidad con su normativa reguladora, si así se ha pactado en el acuerdo de incorporación a la entidad de voluntariado y en defecto de pacto, por la jurisdicción competente de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.”

**Diecisiete. Seda nueva redacción a la letra f) del artículo 26, que finaliza en una nueva letra g) con el mismo contenido que tenía la antigua letra f), quedando redactado del siguiente modo:**

“f) Que sus datos de carácter personal sean tratados y protegidos de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la protección de datos.”

“g) Los demás derechos establecidos por ley o por norma de derecho comunitario europeo.”

**Dieciocho. Se modifica la redacción del apartado 2 y se incluyen los nuevos apartados 3, y 4 del artículo 29, con la siguiente redacción:**

“2. Las entidades de voluntariado podrán igualmente desarrollar acciones de divulgación y promoción a los fines referidos en este artículo.

3. Las empresas podrán promover y participar en programas de voluntariado, siempre que sus actuaciones puedan calificarse de interés general, se incluyan en alguno de los ámbitos de actuación del voluntariado y respeten los principios y valores que inspiran la acción de voluntariado. Las actuaciones de voluntariado de las empresas podrán realizarse mediante la incorporación de los trabajadores que decidan de forma libre y voluntaria participar como personas voluntarias en programas promovidos por entidades de voluntariado en colaboración con la empresa.

4. Las Universidades podrán promover el voluntariado en los ámbitos de actuación que le son propios como la formación, la investigación y la sensibilización y, conforme a su normativa reguladora, podrán establecer fórmulas de reconocimiento académico de las acciones de voluntariado realizadas por sus estudiantes.”

**Diecinueve. Se modifica la redacción del artículo 30, con la siguiente redacción:**  
**“Artículo 30. Acciones de información, formación y asesoramiento.**

1. Al objeto de propiciar la mayor eficacia de la acción voluntaria, las administraciones públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán a disposición de los ciudadanos y de las entidades, y facilitarán a los interesados, directamente o a través de las entidades de voluntariado, la información general y específica que les permita comprometer libre y responsablemente su participación en la acción voluntaria, determinarán, en coordinación con las entidades de voluntariado, la formación básica que dichas entidades hayan de proporcionar, junto a la complementaria que éstas entiendan necesaria, a quienes se integren en ellas como las



personas voluntarias y facilitarán a éstas el asesoramiento y asistencia técnica precisos para el desarrollo de sus actividades.

2. La Administración de la Comunidad, a través de la Consejería competente en materia de voluntariado, con el fin de facilitar la información y acceso al voluntariado, creará una sección dentro del registro de entidades de voluntariado de Castilla y León, dedicada a las personas voluntarias y sus preferencias, siendo su inscripción, que deberá respetar la normativa en materia de protección de datos, potestativa para la persona interesada.

**Veinte. Se modifica la redacción de la letra a) y se añade las letras g) a k) al artículo 31, con la siguiente redacción:**

“a) Potenciarán especialmente los programas o proyectos de voluntariado que supongan acciones integrales, complementarias de otras intervenciones o coordinadas con ellas, que favorezcan la colaboración entre entidades, o los objetivos marcados por la normativa aplicable en cada caso.

En el caso del voluntariado social, se buscará la actuación coordinada en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública según lo definido por la planificación estratégica de servicios sociales”.

“g) Favorecerán, la formación en los principios y valores del voluntariado en todas las etapas, ciclos, grados y niveles del sistema educativo.

h) Cooperarán con las entidades de voluntariado, federaciones, confederaciones y uniones de entidades de voluntariado, para la creación de un sistema de información común que, como herramienta compartida permita fijar criterios comunes de diagnóstico, seguimiento y evaluación sobre los aspectos relacionados con el voluntariado.”

i) Promoverán la concienciación del cumplimiento de las previsiones de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo a las personas voluntarias, así como promover su inclusión en los planes de igualdad de las entidades de voluntariado y, en su caso, en los de prevención del acoso sexual o por razón de género.

j) Contribuirán a la eficacia de la acción voluntaria, mediante la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos que afecten a las entidades de voluntariado.

k) Favorecerán el reconocimiento y acreditación de las actuaciones de voluntariado mediante la certificación expedida por la entidad de voluntariado, que deberá estar inscrita en el Registro Regional de entidades de Voluntariado de Castilla y León, en cualquier momento y en todo caso al final del periodo voluntario de prestación de actividad, donde constará como mínimo, los datos identificativos de la persona voluntaria, fecha de su incorporación a la entidad de voluntariado, datos identificativos de la entidad, duración de la actividad, descripción de las tareas o funciones realizadas y lugar donde se ha llevado a cabo, todo ello referido al programa de voluntariado desarrollado. El reconocimiento de las competencias adquiridas por la persona voluntaria en su actividad se realizará de conformidad con la normativa general de

reconocimiento de competencias adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación.

El reconocimiento de competencias no profesionales de carácter transversal general, susceptibles de ser acreditadas, que se han adquirido por las personas voluntarias en el ejercicio de su actividad de voluntariado, podrán ser reconocidas de conformidad a lo establecido en la normativa estatal y en la de desarrollo de la presente ley.”

**Veintiuno. Se modifica el artículo 32 que queda redactado del siguiente modo:  
“Artículo 32. Reconocimiento social de la contribución voluntaria.**

La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, prevista en el artículo 36, podrá reconocer de manera pública a las entidades y personas que se distingan por su dedicación, contribución o ejemplo en la acción voluntaria.”

**Veintidós. Se modifica el artículo 36, que queda redactado del siguiente modo:  
“Artículo 36. Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.**

1. En el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, como máximo órgano de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado, existirá una Sección de voluntariado”,
2. La Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León tendrá como funciones, el asesoramiento, análisis y la formulación de propuestas sobre los asuntos que en esta materia se sometan a su consideración.
3. La Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León será presidida por el titular de la Consejería a la que vengán atribuidas las funciones de fomento y coordinación en materia de voluntariado, estarán representados departamentos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que tengan encomendadas funciones en relación con las materias y sectores de actividad referidos en el artículo 6.2 de la presente ley, entidades locales con competencias en materia de voluntariado designadas por la Federación Regional de Municipios y Provincias, entidades de voluntariado, las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado representativas a nivel autonómico y a nivel provincial, debidamente inscritas en el Registro Regional de Entidades del Voluntariado de Castilla y León y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma, así como representantes de las universidades de Castilla y León.

El número de sus miembros y su designación, así como el funcionamiento de esta sección se regirá por lo establecido en la norma reguladora del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.”



**Veintitrés: Se introduce una disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:**

“Disposición adicional tercera. Del voluntariado en los ámbitos de Cooperación Internacional y Cooperación al Desarrollo.

1. Las actividades de voluntariado en los ámbitos de cooperación internacional y cooperación al desarrollo se regularán con su normativa específica y supletoriamente por la presente ley y sus normas de desarrollo.

2. Las entidades u organizaciones no gubernamentales de cooperación al desarrollo (ONGD), con un servicio de voluntariado, que cumpliendo en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León, estén de inscritas en el Registro de Agentes de Cooperación, no tendrán la obligación de inscribirse en el Registro de entidades de voluntariado de Castilla y León, comunicando de oficio, el Registro de Cooperación al Desarrollo los datos necesarios obrantes en dicho registro para su inscripción el Registro de entidades de voluntariado de Castilla y León.

3. En el marco del voluntariado en emergencias humanitarias y dentro de las competencias autonómicas que se establecen en la normativa sobre participación de personal del Sistema Nacional de Salud en emergencias humanitarias:

a) Se promoverá el otorgamiento de los permisos previstos con carácter previo al despliegue así como por la vía de urgencia.

b) Se promoverá el derecho a participar en emergencias humanitarias.

c) Se permitirá, gracias a dicho permiso de carácter previo, al personal sanitario, incorporarse a la emergencia humanitaria en el plazo de 24 horas

d) En el marco de la participación en voluntariados internacionales, se permitirá al personal sanitario, participar en las formaciones y simulacros que le sean requeridos.”

**Segunda. Regulación de la organización y funcionamiento del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.**

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la Junta de Castilla y León aprobará la modificación del reglamento regulador del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.

**Tercera. Adaptación de la composición de la Sección de voluntariado.**

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la Junta de Castilla y León aprobará la modificación de la norma reguladora de la sección de

voluntariado para adecuarla en su composición a lo establecido en esta ley y determinar el procedimiento de elección y designación de los nuevos miembros de la misma.

**Cuarta. Reutilización de la información pública.**

La información pública y los datos que se puedan generar en aplicación de la presente norma deberán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, debiendo ser suministrados con el nivel de agregación o disociación que sea preciso para garantizar la protección de las personas.

**Quinta. Desarrollo reglamentario.**

Se faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de la presente ley.

**Sexta. Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid a 27 de noviembre de 2020

EL GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES



Carlos Raúl de Pablos Pérez

IP 2/21



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se crea y regula la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y se establece el estatuto de las personas denunciantes

Fecha de aprobación  
4 de febrero de 2021



## **Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se crea y regula la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y se establece el estatuto de las personas denunciantes**

Con fecha 8 de enero de 2021 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley por la que se crea y regula la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y se establece el estatuto de las personas denunciantes*.

A la solicitud, realizada por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede por ello a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión de 27 de enero de 2021, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2021, lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno, que en la sesión de 4 de febrero de 2021 lo aprobó por unanimidad.

### **I.- Antecedentes**

#### **a) Internacionales:**

- Convenio Civil sobre la Corrupción, hecho en Estrasburgo el 4 de noviembre de 1999 (Instrumento de ratificación de 1 de diciembre de 2009): <https://bit.ly/2LuxwQx>
- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 (Instrumento de ratificación de 9 de junio de 2006): <https://bit.ly/3nmZvyl>
- “The False Claims Act”, Ley Federal de los Estados Unidos de América originariamente promulgada en 1863 y que hacía referencia a la figura del “Relator”. En sus posteriores



ampliaciones y revisiones (particularmente tras 1986) se incorpora la denominación de “Whistleblower” para referirse al denunciante de buena fe de actuaciones de corrupción y fraude gubernativos, denominación comúnmente usada a partir de ese momento incluso en sistemas de Derecho no anglosajón: <https://bit.ly/38I3Yb5> , <https://bit.ly/39yk1aG>

#### b) De la Unión Europea:

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, versión consolidada (DOUE de 26 de octubre de 2012) que en su artículo 325 dispone, entre otras cuestiones que *“La Unión y los Estados miembros combatirán el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión mediante medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión”*: <https://bit.ly/38nZdDv>
- Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión: <https://bit.ly/2LdQ2fY>

Esta Directiva establece una serie de normas mínimas comunes para la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión en una serie de ámbitos establecidos en el artículo 2 de esta norma (contratación pública, seguridad del transporte, protección del medio ambiente, protección de los consumidores, entre un largo etcétera).

Con carácter general (artículo 26) se establece hasta el 17 de diciembre de 2021 para la trasposición de esta Directiva a los sistemas de Derecho nacionales y un plazo hasta el 17 de diciembre de 2013 para que los Estados aprueben o modifiquen sus correspondientes normativas para que las entidades jurídicas del sector privado que tengan de 50 a 249 personas trabajadoras puedan dar cumplimiento a la obligación de establecer los canales de denuncia interna que prescribe la misma Directiva



- Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom, por la que se crea la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), modificada por Decisión (UE) 2015/512 de la Comisión, de 25 de marzo de 2015: <https://bit.ly/2MSCUO1>

### c) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978 que en su artículo 31.2 dispone que *"El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía."*
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (última modificación por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales).  
Muy especialmente su artículo 26.2 letra b) punto 3º por el que los altos cargos y asimilados deben poner en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia).  
Muy especialmente su artículo 62 sobre inicio del procedimiento de oficio por la Administración en virtud de denuncia.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia).
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.  
Particularmente su artículo 54.3 que establece entre los principios de conducta de los empleados públicos que *"Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes."*



- Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- Real Decreto 91/2019, de 1 de marzo, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo Asesor de Prevención y Lucha contra el Fraude a los intereses financieros de la Unión Europea.

Dictado en desarrollo del apartado 4 de la Disposición Adicional Vigésimoquinta de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de Subvenciones.

#### d) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cuyo 70.1. 18º atribuye a nuestra Comunidad competencia exclusiva en materia de *“El fomento del desarrollo económico en los diferentes mercados y del comercio exterior y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público de Castilla y León”*.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y, en la medida en que se le otorgan las funciones del Comisionado de Transparencia, Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León.
- Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autónoma sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes. Se prevé su derogación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa con la excepción de su Disposición Adicional Segunda (“Personal Laboral”) por la que *“En el ámbito del personal laboral de la Administración General, organismos autónomos y entes*



*públicos de derecho privado, se establecerá un sistema de garantías similar al regulado en esta ley, previa modificación de la normativa que resulte de aplicación al mismo.”*  
Además, esta Ley realiza dos modificaciones accesorias como garantía para las personas que tengan la condición de personal funcionario o personal estatutario que ejerzan como informantes:

- Introducción (por la Disposición Final Primera de esta Ley 2/2016) de un nuevo artículo 55 bis (“Traslado provisional derivado de la presentación de informaciones sobre hechos relacionados con posibles delitos contra la Administración Pública) y de una nueva letra r) dentro del artículo 82 (que establece como una nueva falta grave del personal funcionario la presentación de informaciones infundadas en relación a las actuaciones previstas en esta Ley 2/2006) en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.
- Introducción (por la Disposición Final Segunda de esta Ley 2/2016) de una nueva letra n) dentro del artículo 8.1 (por el que se establece como un nuevo derecho individual de este personal estatutario el de las garantías establecidas legalmente cuando actúen como informantes), de un nuevo artículo 44 bis (“Traslado provisional derivado de la presentación de informaciones sobre hechos relacionados con posibles delitos contra la Administración Pública”) y de un nuevo apartado 6 dentro del artículo 94.2 (que establece como una nueva falta grave del personal estatutario la presentación de informaciones infundadas en relación a las actuaciones previstas en esta Ley 2/2006) en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Decreto 13/2009, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección General de Servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



#### e) De otras Comunidades Autónomas:

Podemos destacar las siguientes leyes autonómicas de contenido análogo o parcialmente coincidente al del Anteproyecto sometido a Informe, así como, en su caso, las correspondientes normativas de desarrollo:

- *Aragón*: Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas, cuyo Capítulo II crea y regula la Agencia de Integridad y Ética Públicas. Esta Agencia se configura como un Ente público que depende directamente de las Cortes de Aragón (art. 8).
- *Principado de Asturias*: Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés cuyo artículo 69 crea la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción, con un nivel orgánico de servicio.
- *Islas Baleares*: Ley 16/2016, de 9 de diciembre, de creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears. Esta Oficina depende orgánicamente del Parlamento de las Illes Balears (art. 1).

Además, debe mencionarse también el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears (Boletín Oficial de Islas Baleares de 13 de diciembre de 2018).

- *Cataluña*: Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña. Esta Oficina se constituye como una entidad de derecho público que se adscribe al Parlamento de Cataluña (art. 1).

Ténganse en cuenta además las Normas de actuación y de régimen interior de la Oficina Antifraude de Cataluña (Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña de 9 de diciembre de 2009).

- *Comunidad Foral de Navarra*: Ley Foral 7/2018, de 17 de mayo, de creación de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra. La Oficina se configura como una entidad de derecho público y plena independencia orgánica y funcional de las Administraciones Públicas (art. 1).



- *Comunidad Valenciana:* Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. Esta Agencia se constituye como un ente público adscrito a las Cortes Valencianas (art. 1).

Véase además la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat (Diario Oficial de la Comunidad Valenciana de 2 de julio de 2019).

#### f) Otros:

- Incardinada en el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) existe una Oficina Nacional de Investigación del Fraude (ONIF) que, en el caso de detectar indicios de fraude fiscal como resultado de sus investigaciones, ha de ponerlo en inmediato conocimiento de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada (la comúnmente conocida como “Fiscalía anticorrupción”): <https://bit.ly/2XEMICB>  
Esta Oficina fue creada por Resolución de 27 de octubre de 1998, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y su última modificación data de diciembre de 2005: <https://bit.ly/3i711UP>
- Dentro de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) del Ministerio de Trabajo y Economía Social existe un Buzón de la ITSS, establecido por el Plan Director por un Trabajo Digno 2018-2019-2020 (BOE del 28 de julio de 2018) y que reorienta el anterior “Buzón de Lucha contra el Fraude Laboral”, puesto en marcha en agosto de 2013, para poder reflejar mejor todos los comportamientos que impliquen irregularidades en el empleo: <https://bit.ly/3icnZcV>
- La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) cuenta con una serie de canales para poner de manifiesto conductas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: <https://bit.ly/2MZ24KJ>



- Informe Previo del CES de Castilla y León 8/2014 sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León (posterior Ley 3/2015, de 4 de marzo): <https://bit.ly/3npgph0>
- “Acuerdo para el Gobierno de Castilla y León” firmado el 21 de junio de 2019 por los dos partidos que forman el actual gobierno autonómico. Su Punto 7 dispone *“Promoveremos la creación de la Oficina de Lucha contra el Fraude, dependiente del Consejo de Cuentas de Castilla y León, con el fin de reforzar la lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que tenga relación con la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Castilla y León.”*

**g) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):**

A juicio del CES, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del Objetivo 16 *“Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”* y, dentro del mismo, especialmente al cumplimiento de la Meta 16.5 *“Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas.”*



**Meta 16.5**  
Reducción de la corrupción y soborno.

**h) Trámite de Audiencia:**

Con arreglo a lo establecido en la Memoria que acompaña al texto informado, hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los siguientes trámites:

- Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma



(con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015) a través de la plataforma web de la Junta de Castilla y León de “Gobierno Abierto” del 7 al 22 de noviembre de 2019.

- Trámite de información pública y de participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el texto del Anteproyecto de Ley desde el 10 al 24 de febrero de 2020.
- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León iniciado el 22 de junio de 2020 con arreglo al artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de 29 de junio de 2020 de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Toma de conocimiento del Anteproyecto de Ley por el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León en reunión celebrada el 10 de noviembre de 2020 de acuerdo al Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad al amparo de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

## II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a informe cuenta con 39 artículos, dos Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

### El articulado del Anteproyecto se desarrolla de la siguiente manera:

- Título Preliminar (“Disposiciones generales”), artículos 1 a 8; que establece el objeto y finalidad de esta nueva Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y



la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León, su ámbito de actuación o sus funciones, entre otras cuestiones.

- Título I (“Procedimiento de actuación”), artículos 9 a 18:
  - ✓ Capítulo I (“Disposiciones Generales”) que en sus artículos 9 a 13 regula las potestades de inspección e investigación de esta Oficina, el deber de colaboración que corresponde a personas físicas, jurídicas y entidades públicas, la confidencialidad, la protección y cesión de datos de carácter personal y las garantías procedimentales.
  - ✓ Capítulo II (“Procedimiento”) que en sus artículos 14 a 18 se refiere a todos los aspectos procedimentales de la actuación de la Oficina.
- Título II (“Estatuto de las personas denunciantes”), artículos 19 y 20; sobre las personas que tienen tal condición y las garantías que les corresponden.
- Título III (“Régimen sancionador”), artículos 21 a 29; que establece los hechos tipificados como infracciones (muy graves, graves y leves) y sus correspondientes sanciones, así como los criterios de graduación de las sanciones, los plazos de prescripción de infracciones y sanciones y la regulación de la competencia y procedimiento.
- Título IV (“De los resultados de la actividad de la Oficina”), artículos 30 a 32; referentes a la memoria anual, los informes especiales y extraordinarios y la rendición de cuentas a la ciudadanía.
- Título V (“Organización de la oficina”), artículos 33 a 39; referentes, entre otras cuestiones, al estatuto personal de la dirección de la Oficina, incompatibilidades, funciones y cese de su titular, personal de la Oficina, representación y defensa de la Oficina y medios materiales y financiación.

La parte final del Anteproyecto se desarrolla así:



- Disposición Adicional Primera (“Habilitación presupuestaria”), sobre la habilitación de la correspondiente partida presupuestaria para la puesta en funcionamiento de la Oficina.
- Disposición Adicional Segunda (“Contratación de la Oficina”), por la que la contratación de la Oficina se regirá por los preceptos de la legislación sobre contratos públicos que sean aplicables.
- Disposición Transitoria Primera (“Estructura orgánica provisional”), sobre la elaboración y aprobación de esta estructura para 2021.
- Disposición Transitoria segunda (“Adscripción de funcionarios”), por la que esta adscripción para la puesta en funcionamiento de la oficina se realizará mediante comisión de servicios.
- Disposición Derogatoria (“Derogación normativa”) por la que se deroga expresamente la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autónoma sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes (salvo su Disposición Adicional Segunda sobre “Personal Laboral”) y se contiene la cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Anteproyecto de Ley.
- Disposición Final Primera (“Desarrollo reglamentario”), por la que se faculta a la Oficina para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo de la futura Ley y se prevé la elaboración del proyecto de reglamento de organización y funcionamiento de la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León, para su posterior aprobación por la Mesa de las Cortes.
- Disposición Final Sexta (“Entrada en vigor”), por la que se dispone la entrada en vigor a los 20 días de la publicación como Ley del anteproyecto en el Boletín



Oficial de Castilla y León (BOCyL) si bien las previsiones relativas a las relaciones de las Cortes de Castilla y León con la Oficina producirán efectos a partir de la creación de la comisión permanente encargada de las relaciones de las Cortes de Castilla y León con la Oficina, o bien, desde la asignación de estas funciones a alguna de las comisiones existentes.

### III.- Observaciones Generales

**Primera.** –*Panorama internacional.* En cualquier organización, privada o pública, pueden producirse actividades ilícitas y abuso de derecho, que pueden adoptar formas diversas, como corrupción, fraude, prácticas abusivas, evasión fiscal o negligencia, y que si no se resuelven pueden a veces ocasionar graves perjuicios al interés público y al bienestar de los ciudadanos.

Poder anticipar, corregir o poner fin a una situación de riesgo redundará en beneficio de las empresas, la ciudadanía y las personas trabajadoras (en lo que respecta a acciones judiciales, pérdidas financieras, riesgo reputacional). La denuncia de irregularidades es una alerta en nombre del interés general, que beneficia a la sociedad en su conjunto, y es especialmente importante garantizar una protección eficaz de los denunciantes.

Si bien la asunción de competencias parciales por parte de órganos especializados en funciones de control externo ha venido utilizándose históricamente para la supervisión del correcto funcionamiento de la responsabilidad pública y la utilización de los fondos públicos (OLAF, Intervención, Consejos o Tribunales de Cuentas tanto Europeos como nacionales y autonómicos, Defensores del Pueblo, AEAT, Inspección General de Servicios, Inspección de Trabajo y otros), la creación de un órgano independiente supone habilitar un canal más para la presentación y gestión de denuncias, seleccionando las más relevantes y estableciendo prioridades objetivas en la investigación de las mismas.

La experiencia más remota en el ámbito de la creación de oficinas específicas de control externo del fraude y la corrupción podemos encontrarla en la “National Audit Office” (NAO) del Reino Unido, que en 1998 pone en marcha canales de denuncia gracias al respaldo legal que supuso la habilitación de la “Public Interest Disclosure Act”.

En 2003 la Convención de la ONU contra la Corrupción comenzó una hoja de ruta para el diseño de una arquitectura institucional mundial para facilitar la investigación del fraude y la



corrupción cometidos contra los intereses generales y la Administración Pública, una arquitectura que facilite el intercambio de información y la cooperación internacional.

La OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) se ha sumado a este impulso publicando sistemáticamente estudios y recomendaciones, evaluaciones y logros de los países miembros. Estos trabajos (de los que se hace un seguimiento específico en su sitio web) revelan la dispersión y heterogeneidad de la normativa.

En 2016 tras la publicación de los denominados “Papeles de Panamá” se convocó la Cumbre Anticorrupción en Londres (“London Summit”), de la que podemos destacar que España como signatario adquiere el compromiso de colaborar con la sociedad civil para apoyar la aplicación acelerada de las disposiciones voluntarias de la Convención de la ONU contra la Corrupción.

**Segunda. - Escenario europeo.** En los últimos años resulta importante el papel jugado por las instituciones europeas para dotarse de una normativa específica que obligue a los países miembros a la adopción de medidas en este ámbito.

Así, en 2017 el Parlamento Europeo instó a la Comisión a presentar una propuesta legislativa que incluyera mecanismos para las empresas, los organismos públicos y las organizaciones sin ánimo de lucro. En 2018 el grupo parlamentario Los Verdes/EFA (“Greens/European Free Alliance”) presentó un borrador de Directiva que ampliaba la protección de los denunciantes al sector privado. Gracias al impulso de organizaciones de la sociedad civil (Transparencia Internacional) en 2019 se aprueba definitivamente la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

La Directiva 2019/1937 establece un conjunto de normas mínimas comunes para ofrecer protección contra represalias a los denunciantes que informen sobre infracciones del Derecho de la UE relativas a: la contratación pública; los servicios financieros; el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; la seguridad de los productos; la seguridad de los transportes; la protección del medio ambiente; la seguridad nuclear; la seguridad de los alimentos y los piensos; la salud y el bienestar de los animales; la salud pública; la protección de los



consumidores; el respeto de la vida privada, la protección de datos y la seguridad de las redes y de los sistemas de información. Y también se aplica a las infracciones en materia de competencia, a las violaciones y los abusos de la normativa aplicable a la fiscalidad de las empresas, y a los perjuicios a los intereses financieros de la UE.

Los Estados miembros deberán garantizar que las empresas de al menos 50 trabajadores y las entidades públicas establezcan cauces y procedimientos internos para la presentación de denuncias y su tramitación, como exponemos más detalladamente en los Antecedentes. También deberán velar por que las autoridades competentes dispongan de cauces externos de denuncia. Las pequeñas empresas y las microempresas están exentas de la obligación de un dispositivo interno (excepto en el ámbito financiero o en sectores sensibles). En el ámbito público se podrá eximir de la obligación a los municipios de menos de 10.000 habitantes.

La Directiva prohíbe las represalias, directas o indirectas, dirigidas contra los denunciadores, y establece las medidas que los Estados miembros deberán adoptar para garantizar su protección.

Por último, habilita el establecimiento de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias necesarias para desalentar los obstáculos a la presentación de denuncias, las represalias, las maniobras temerarias contra los denunciadores y el incumplimiento de la obligación de mantener la confidencialidad de su identidad; y también las denuncias maliciosas y abusivas.

**Tercera.** - *Contexto nacional.* El gobierno español y los autonómicos han incorporado en estos últimos años a sus programas de trabajo la preocupación social por la corrupción y sus causas y consecuencias. El antecedente más antiguo en el uso de denuncias por parte de la administración pública para la lucha contra el fraude es el de la AEAT (Agencia Estatal de Administración Tributaria) con la habilitación del art. 114 (Denuncia Pública) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Otra entidad adelantada en el uso del buzón de denuncias es la CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) a través de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, con la configuración del “Programa de Clemencia” (similar a los ya



establecidos en los Estados Unidos y en la UE) que permite la exención o reducción de multas a las empresas que formen parte de un cártel y lo pongan en conocimiento de la Autoridad de Competencia.

En 2013 el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social estableció su buzón de denuncias en su ámbito competencial y aunque la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (artículo 13) no permite la denuncia anónima, a través de la creación del buzón electrónico se admitió este tipo de denuncias bajo el concepto de “comunicación ciudadana”. Este buzón ha sido reorientado más recientemente para reflejar mejor los comportamientos que impliquen irregularidades en el empleo (Buzón de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, establecido por el Plan Director por un Trabajo Digno 2018-2019-2020).

Otro hecho destacable lo supone la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que en su artículo 64 (Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses) prevé la posibilidad de adopción de programas de cumplimiento (“compliance”) en la contratación pública española.

El hito más importante, que no ha llegado a culminarse por haber decaído su tramitación parlamentaria por disolución de las Cortes en 2019, es la Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de Denunciantes que preveía la creación de un nuevo organismo (la Autoridad Independiente de Integridad Pública, similar a la Agencia de Integridad y Ética Públicas de Aragón), con funciones que recuerdan a las competencias del Tribunal de Cuentas y otros órganos de control y supervisión del sector público. Esta iniciativa no permitía la denuncia anónima o informaciones sin soporte documental, establecía la garantía de confidencialidad y los derechos de los denunciantes y su protección.

En relación con su ámbito de actuación la iniciativa legislativa no contemplaba su extensión al sector privado, al contrario que la Directiva europea. Los hechos denunciados debían referirse en todo caso a la Administración Pública, dejando el ámbito privado a los programas de “compliance” de las propias empresas y organizaciones.



**Cuarta. - Situación autonómica.** A nivel autonómico la primera actuación la lleva a cabo en 2008 la Comunidad de Cataluña con la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña. Posteriormente Castilla y León aprobó la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes.

La Ley 2/2016 de Castilla y León (cuya derogación si bien no completa se prevé con la aprobación de la norma que ahora informamos) establecía algunas cuestiones clave: se refiere exclusivamente a la información relacionada con la administración autonómica que se remite a la Inspección General de Servicios, que procede a la apertura de una información reservada de carácter prioritario y que se comunica al Procurador del Común como Comisionado de Transparencia y que establece un régimen de garantías para los informantes y considera falta grave la presentación de informaciones infundadas como elemento de racionalización del uso de este instrumento.

En BOCCyL de 3 de enero de 2018, en contestación a la Pregunta Escrita, P.E./0906855, formulada por el Procurador perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, relativa a informaciones remitidas a la Inspección General de Servicios desde la entrada en vigor de la Ley 2/2016, la Consejería de la Presidencia comunicó que se habían presentado 4 informaciones (las denuncias reciben esta denominación en esta normativa) y que de las cuatro informaciones presentadas solamente una de ellas había dado lugar a la apertura de información reservada conforme a la citada Ley 2/2016 que concluyó mediante informe de la Inspección General de Servicios del que se dio traslado al Procurador del Común en marzo de 2017.

Posteriormente a 2016 otras Comunidades han impulsado oficinas o agencias independientes de lucha contra el fraude y la corrupción, casi todas ellas del nordeste: en 2016 en las Comunidades Valenciana y de las Islas Baleares, en 2017 en las Comunidades de Aragón y Navarra, y en 2018 en el Principado de Asturias, todas ellas con una normativa similar a la que se tramita ahora en Castilla y León en el Anteproyecto de Ley que se informa, si bien algunas de ellas incluyen la regulación de lobbies y lobistas (grupos de presión), como en el caso de Aragón y Asturias. El CES considera que debería establecerse una normativa moderna sobre los grupos de presión a nivel autonómico (ejecutivo y legislativo) y local. Una regulación registral que para ser



efectiva vaya acompañada de la trazabilidad de las actividades en este ámbito, lo que a nuestro parecer podría recogerse en una norma específica autonómica. La Comisión Europea tiene un registro de estos grupos de interés (grupos de presión o lobbies), entre las que figuran ocho específicamente de Castilla y León, y el registro o inscripción resultan obligatorios para que estos grupos puedan reunirse con representantes de la Comisión Europea. En España también existe un registro voluntario en la CNMC que agrupa empresas, ONGS y corporaciones de derecho público.

**Quinta.** - Este Consejo observa ciertas discordancias entre la parte final del Anteproyecto de Ley sometido a Informe y su Exposición de Motivos.

Así, y sin entrar en esta parte del Informe al fondo de las posibles implicaciones, la parte expositiva señala que la Disposición Derogatoria deroga expresamente la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, a excepción de la Disposición Adicional Segunda y de las Disposiciones Finales Primera y Segunda, mientras que la propia Disposición Derogatoria sólo salva de la derogación expresa de la citada Ley 2/2016 su Disposición Adicional Segunda.

Igualmente, la parte expositiva menciona la existencia de tres Disposiciones Finales cuando en la parte final sólo existen dos (y resultando obvio para esta Institución que del texto final que informamos se ha eliminado la prevista Disposición Final Primera, por lo que las previstas Disposiciones Finales segunda y Tercera pasan a ser, respectivamente, la Primera y Segunda del texto finalmente sometido a nuestro Informe).

Considera esta Institución que todo ello hace necesario revisar la redacción de la Exposición de Motivos puesto que, aunque esta parte de las normas no produce propiamente efectos jurídicos sí debe aportar una mejor comprensión del texto normativo, lo que obviamente no se produce en la actual redacción.



**Sexta.** - El *Título II* del Anteproyecto se refiere al Estatuto de las personas denunciantes. En este aspecto específico debemos hacer especial referencia a la regulación hasta ahora existente en la ya citada Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, que recogía bajo esa categoría de “informante” (y obviamente, a los efectos contenidos en aquella Ley) la conceptualización que ahora, con efectos más amplios, se establece en cuanto a “persona denunciante” en el actual Anteproyecto informado.

**Séptima.** - Así en, en primer lugar, se produce una ampliación en cuanto al ámbito objetivo de aplicación respecto de la Ley 2/2016, puesto que esta última se refería a informaciones de las que pudiera derivarse un posible delito contra la Administración Pública de los regulados en el título XIX del Código Penal (artículos 404 a 445) relativos a los tipos penales de prevaricación, cohecho, malversación, tráfico de influencia, etc.

Con el Anteproyecto informado se hace referencia en cuanto al ámbito de actuación de la Oficina y de consiguiente ámbito de protección de la persona denunciante, como ya se apunta en otras partes de este Informe, a *“conductas, hechos o situaciones de las que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, con la toma de decisiones en la gestión pública y con cualquier otra acción u omisión que pueda ser constitutiva de alguna forma de fraude o corrupción”* (arts. 1 y 19) lo que supone subsumir en este ámbito objetivo a la anterior Ley 2/2016, que además se refería a investigaciones en un ámbito más interno de la Administración de la Comunidad (Inspección General de Servicios) y no en virtud del nuevo procedimiento tramitado a través de la nueva Oficina como ente público con personalidad jurídica propia adscritos a las Cortes de Castilla y León.

**Octava.** - En segundo lugar, se produce una ampliación del ámbito subjetivo de aplicación, puesto que la Ley 2/2016 venía a englobar bajo la categoría de “informantes” a empleados públicos de la Administración de la Comunidad, mientras que el actual anteproyecto de Ley conceptúa como “persona denunciante” a cualquier persona física o jurídica que ponga en



conocimiento de la Oficina las conductas, hechos o situaciones de las que pudieran derivarse los ilícitos.

Por lo expresado, y dado que la regulación de la Ley 2/2016 queda en principio subsumida en la regulación del Anteproyecto, se deroga expresamente la citada Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, sin perjuicio de precisiones que esta Institución considera imprescindible realizar al respecto en otras partes de este Informe.

#### IV.- Observaciones Particulares

##### **Primera. - *Título Preliminar*** (Disposiciones Generales).

El Título Preliminar del Anteproyecto de Ley consta de 8 artículos, los primeros de los cuales plantean una serie de cuestiones de organización y funcionamiento de orden jurídico y administrativo como las disposiciones sobre la creación del nuevo ente público, sede, naturaleza y régimen jurídico, y las definiciones de fraude, corrupción y conflicto de interés.

En el artículo 5 se aborda el ámbito de actuación, y en este sentido apuntamos que podría considerarse una mayor coordinación entre las letras c) y d), con la letra g) y la letra j), ya que están íntimamente relacionados al referirse a entidades locales y universidades y sus entes o entidades dependientes. En el caso de las entidades matrices se limita el ámbito de actuación a la no existencia en las mismas de un organismo específico de prevención y control de lucha contra el fraude y la corrupción, en tanto que no se hace la misma acotación al referirse a sus entidades dependientes.

En la letra i) del artículo 5 se incluye a los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales cuya actuación se desarrolle en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, pudiéndose entender incluidas todo tipo de actividades. A este respecto y en consonancia con otras regulaciones similares, consideramos que podría precisarse el ámbito de actuación a aquellas entidades que perciban ayudas o subvenciones con cargo al presupuesto de la Comunidad y para las actividades que se sufragan con estos fondos.



Los artículos 7 y 8 forman un bloque dedicado a las funciones del nuevo ente público. El contenido de este bloque se puede dividir en 3 grupos, por un lado las funciones que podríamos llamar ejecutivas (investigación, inspección y tramitación de denuncias sobre uso irregular de fondos o patrimonio público, así como de conductas corruptas de altos cargos y empleados públicos), por otro lado, las funciones que denominaríamos complementarias (prevención, formación, análisis, difusión, asesoramiento etc.), y finalmente las funciones de colaboración, que se agrupan en el artículo 8 y que incluyen un régimen de funcionamiento con respecto a: Ministerio Fiscal, Cortes de Castilla y León, órganos de control interno y externo de la Comunidad de Castilla y León, el resto de Administraciones Públicas, y organismos internacionales.

En relación con este último tipo de funciones, destacamos que el apartado 4 del artículo 8 indica que “el control de la actuación” del nuevo ente público corresponde a *“la comisión parlamentaria que se establezca de acuerdo con el Reglamento de las Cortes de Castilla y León”*. Estima el CES que podría realizarse una exposición más amplia del tipo de control que se plantea, dado que si bien el nuevo ente público, según el artículo 2 (Naturaleza Jurídica), *“se adscribe a las Cortes de Castilla y León”*; se establece que *“actuará con plena independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones”*.

El CES considera que, para aportar mayor claridad, podrían diferenciarse en el articulado por un lado los contenidos referentes a las relaciones del nuevo ente público con las Cortes de Castilla y León, y por otro lado las relaciones de colaboración con el resto de los órganos citados, ya que se refieren a órganos con los que comparte similitud de funciones, para los que no se define una vinculación tan estrecha como en el caso de las relaciones con las Cortes de Castilla y León.

**Segunda.** - El *Título I* aborda en dos capítulos (Disposiciones Generales y Procedimiento) el régimen jurídico procedimental de las actuaciones administrativas del nuevo ente público, por lo que nos centraremos en aquellas consideraciones de orden socioeconómico que se puedan desprender de estas disposiciones, ya que estimamos que el núcleo central de las estipulaciones socioeconómicas de esta norma lo constituye el Título II, dedicado al Estatuto de las Personas Denunciantes.



Destacamos aquí que el art. 9.2 (Potestades de inspección e investigación) y en el caso de personas particulares, limita las potestades de inspección e investigación del nuevo ente público de forma estricta a las actividades relacionadas con las entidades públicas lo que parece adecuado al CES, ya que no existe una regulación estatal de referencia que cree un marco para las actuaciones en el ámbito privado de los entes públicos independientes de lucha contra el fraude y la corrupción.

El artículo 14.7 (Iniciación del Procedimiento) admite las informaciones anónimas, sin darles categoría de denuncia, salvando así este concepto que ha sido controvertido en el planteamiento de algunas regulaciones sectoriales de lucha contra el fraude y la corrupción, como sucede en el ámbito laboral en el marco de la inspección de trabajo y seguridad social. Hay que recordar que la Directiva 2019/1937 deja a la potestad de los estados miembros la admisión de denuncias anónimas al establecer en su artículo 6.2 (Condiciones de protección de los denunciadores) que *“sin perjuicio de la obligación vigente de disponer de mecanismos de denuncia anónima en virtud del Derecho de la Unión, la presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de decidir si se exige o no a las entidades jurídicas de los sectores privado o público y a las autoridades competentes aceptar y seguir las denuncias anónimas de infracciones.”*

**Tercera.** - En cuanto al Estatuto de las personas denunciadores (*Título II*), ya hemos señalado en nuestras *Observaciones Generales* que, según el parecer del CES, se adopta un enfoque muy amplio, puesto que tiene tal consideración cualquier persona no ya sólo física sino incluso jurídica que ponga en conocimiento de la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León las conductas, hechos o situaciones de las que pudieran derivarse los ilícitos (art. 19 del Anteproyecto).

El CES considera que debería estudiarse e incorporarse un régimen de garantías para el caso en que el autor de la denuncia sea una persona jurídica.

**Cuarta.**- Aunque la ampliación del ámbito subjetivo determina que cualquier persona pueda tener la condición de denunciante, en la práctica resulta obvio para este Consejo que ello



requerirá necesariamente de un campo de actividad de las personas de la que pueda derivarse el conocimiento de la comisión de irregularidades (pues de lo contrario, ello implicaría en muchos casos, según nuestro parecer, que las informaciones que pudieran ponerse en conocimiento de la Oficina carecieran del suficiente fundamento o profundidad) y que pueda requerir también de protección, como por ejemplo las personas trabajadoras de una sociedad que contrate con alguno de los sujetos a los que la Oficina extiende su ámbito de aplicación (artículo 5 del Anteproyecto) o, incluso, la sociedad misma como denunciante.

**Quinta.**- El CES considera que si bien el texto del Anteproyecto no hace mención expresa en materia laboral (salvo las referencias del artículo 20 en cuanto a no ser removido del puesto de trabajo) se entienden salvaguardados los derechos de todas las personas trabajadoras tal y como se establecía (aunque únicamente en el ámbito exclusivo de los empleados públicos) en la Ley 2/2016 por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes.

El CES recuerda que, en aplicación de la normativa laboral vigente, los denunciante o informantes tienen la posibilidad de dirigirse a los representantes legales o sindicales en cualquier fase del procedimiento, así como a las organizaciones sindicales o empresariales de las que formen parte, a efectos de representación, asesoramiento y prestación de asesoramiento o asistencia.

**Sexta.** - El apartado 7 del artículo 20 establece una serie de salvaguardas para el sujeto denunciado en el caso de que las informaciones de la persona denunciante carezcan de fundamento que, en general, esta Institución considera adecuadas, pero a nuestro parecer requiere de una mayor concreción la expresión *"cuando se presente (la información) con el mero propósito de difundir el descrédito y la difamación de la persona a la que vaya referida."*

En primer lugar, porque *"descrédito"* y *"difamación"* hasta cierto punto constituyen conceptos jurídicos indeterminados que requieren de mayor precisión en opinión de este Consejo.



En segundo lugar porque estimamos que no queda del todo claro si esa difamación o descrédito sólo pueden ir dirigidos a “personas” como tales (es decir, responsables o empleados de los sujetos del artículo 5) o, incluso, si la Oficina puede entender improcedentes las informaciones recibidas porque tengan por objeto la difamación o descrédito directamente de los sujetos enumerados en el artículo 5 (y que no son sólo sujetos públicos sino también personas jurídicas receptoras de subvenciones, partidos políticos, organizaciones sindicales o empresariales, etc.).

**Séptima.** --El CES valora favorablemente la inclusión de un Régimen Sancionador (*Título III*), lo que constituye un importante avance respecto a la regulación de la anterior Ley 2/2016. Con carácter general estima esta Institución que la regulación es adecuada y completa, en cuanto que con las infracciones tipificadas se cubren los hechos o actuaciones que puedan realizar tanto los sujetos o personas denunciadas como las personas denunciadas como también terceras personas que no cumplan adecuadamente con los deberes de colaboración que les corresponden en las actuaciones o procedimientos iniciados por la Oficina.

**Octava.** - El *Título IV* del Anteproyecto de Ley aborda los *resultados de la actividad de la oficina* y en los tres artículos que comprende se hace referencia a la memoria anual, a los informes especiales y extraordinarios y a la rendición de cuentas a la ciudadanía.

En el *apartado 4 del artículo 30 (Memoria anual)* se establece, por una parte, la publicación de dicha memoria en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y en el portal de transparencia de la página web de la Oficina y, por otra parte, se contempla que de la memoria se dará traslado a las Cortes de Castilla y León, previa comparecencia de la persona titular de la Oficina ante la comisión correspondiente.

El Consejo valora favorablemente la difusión que se pretende dar a la memoria, aunque tal vez debería establecerse de una forma más clara la secuencia temporal en que ésta se llevará a efecto, pues con la actual redacción, puede entenderse que la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León (BOCCyL) será anterior a su presentación en la correspondiente



comisión parlamentaria cuando, al mismo tiempo, se está fijando esa comparecencia en la comisión con carácter previo al traslado de la memoria a las Cortes de Castilla y León.

Por otra parte, en el *artículo 32* del Anteproyecto de Ley se regula la rendición de cuentas a la ciudadanía. El CES considera que ese concepto de "*rendición de cuentas*" debe entenderse como supervisión de las actividades de la Oficina, entre las que cabría destacar métodos de control en el ámbito financiero, en la aprobación y liquidación del presupuesto y en los resultados de su actividad y que todos ellos deben incluirse en la memoria anual de actividades.

Dado que dicha memoria anual será ampliamente difundida (según establece el artículo 30 en su apartado 3), podría no ser necesario un artículo específico con esa denominación. Desde el Consejo proponemos que se valore la posibilidad de que en ese artículo 32 se haga referencia únicamente a la organización de encuentros con la sociedad civil para participarles directamente los resultados de su actividad.

**Novena.** - El *Título V* se dedica a la *organización de la oficina* y contiene siete artículos que hacen referencia al estatuto de personal de la dirección de la Oficina, al régimen de incompatibilidades, las funciones y el cese de la persona titular de la Oficina, el personal de la oficina, la representación y defensa de la oficina y los medios materiales y financiación.

En el *artículo 33 (Estatuto personal de la dirección de la Oficina)*, en concreto en el *apartado 3*, se establece que la persona titular de la Oficina se designará por las Cortes de Castilla y León y se exige una mayoría de 3/5 en primera votación y mayoría absoluta si fuera precisa una segunda votación, que se celebraría en el plazo de un mes. En el *apartado 4* se hace referencia a una convocatoria pública de las personas candidatas, pero tal vez sería conveniente concretar algo más las condiciones de dicha convocatoria, de forma que no se planteen dudas sobre qué personas podrían acudir a la misma. De hecho, en el *apartado 4 del artículo 36* se establece con mayor detalle el proceso de designación de una nueva persona titular (prevista para el supuesto de cese), y se prevé la publicación de una convocatoria de candidaturas en el Boletín Oficial de Castilla y León como mínimo seis meses antes de que finalice el mandato de la persona en activo.

El Anteproyecto de Ley que se informa opta por un modelo de oficina en el que la dirección se atribuye a una única persona física, a la que se aplica un régimen de



incompatibilidades muy estricto que conduce a que la persona que llegue a ostentar la titularidad de la oficina únicamente pueda realizar *“las actividades derivadas de la administración de su patrimonio personal, las de producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes”*(artículo 34.2).

El CES valora favorablemente el establecimiento de un régimen de incompatibilidades, incluso que éste implique unas exigencias superiores a las actualmente aplicables a los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), dadas las especiales características de la Oficina, que se convertirá en el principal exponente de la lucha contra el fraude y la corrupción en nuestra Comunidad Autónoma.

Por otra parte, no resulta de aplicación el Código ético y de austeridad de los altos cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de sus entidades adscritas. Cabe recordar a este respecto, que las cuatro Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León ya cuentan con sus respectivos códigos éticos. Por ello desde el Consejo consideramos que sería conveniente que la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León aprobara su propio código ético, y que podría hacerlo una vez sea aprobado por la Mesa de las Cortes de Castilla y León el reglamento de organización y funcionamiento de la Oficina.



## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.** - En relación a lo expuesto en parte de nuestras *Observaciones Generales*, la norma que ahora informamos abandona el modelo de la Ley 2/2016 que incardina las actuaciones en el Procurador del Común a través de la Inspección General de Servicios. El modelo de promoción de denuncias y protección de los denunciantes establecido por el presente Anteproyecto supone la creación de una oficina independiente, sin integrarla en ninguna Institución propia de nuestra Comunidad, como en algún momento se había barajado.

El sistema establecido por el texto que informamos requiere un mayor esfuerzo, mediante la creación de una nueva entidad y su coordinación dentro una estructura múltiple y descentralizada de canales similares de denuncias de los que ya se dispone tanto en las entidades locales como a nivel estatal y en los diferentes órganos y organismos de todas las administraciones que llevan a cabo iniciativas en la misma materia.

La Exposición de Motivos argumenta que *“los instrumentos con los que cuenta la Administración resultan insuficientes para abordar la actuación que se pretende de forma global sobre todo tipo de fraude y corrupción, por lo que se requiere dotar a la Comunidad de Castilla y León de un instrumento jurídico que permita abarcar en toda su amplitud (...)”*.

Aunque como hemos visto en las *Observaciones Generales* el volumen de denuncias o informaciones que se ha producido bajo la regulación de la Ley 2/2016 no parece abundar en los términos de la Exposición de Motivos del texto sometido a Informe, en principio se podría apuntar que la creación de un órgano independiente puede facilitar la presentación y la gestión de denuncias, seleccionando las más relevantes y estableciendo prioridades en la investigación posterior de las mismas, si bien sería deseable un diseño suficientemente claro de competencias que evite el solapamiento con el resto de los órganos y organismos con competencias en la materia.



**Segunda.** - La proliferación de consejos, oficinas, agencias y autoridades dedicadas a un fin común no puede hacerse sin la necesaria coordinación entre ellas. Por ello es aconsejable una valoración adecuada de la eficiencia de cada nuevo órgano, que tenga en cuenta los recursos imprescindibles para el correcto, ágil y eficaz ejercicio de sus tareas de vigilancia, supervisión y fiscalización.

Por lo expresado entiende el Consejo que la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley podría incluir este tipo de consideraciones, al objeto de valorar este tipo de cuestiones de cara a una correcta organización y estructura de los órganos competentes y las funciones desempeñadas.

**Tercera.** - El CES considera que, además de su función explícita, la regulación del Anteproyecto debería profundizar en el establecimiento de una avanzada y moderna protección de los denunciantes ya que constituye el instrumento más importante para ayudar a la consecución de los fines y objetivos que se plantean, que coadyuvaría con mayor firmeza el establecimiento de este nuevo canal adicional de denuncia a través de este nuevo ente público.

**Cuarta.** - El CES recomienda que, en caso de revelación de su identidad, el informante que haya presentado una denuncia (anónima o no) pueda beneficiarse de mecanismos de protección adecuados, ya que el Anteproyecto delega estas actuaciones en los órganos competentes al establecer que la actuación del nuevo ente público en estos casos se circunscribe a *“instar de los órganos competentes la adopción de las actuaciones y de las medidas necesarias para eliminar dicha situación”*. Además, en relación a lo expuesto en nuestra *Observación Particular Tercera*, estima el Consejo que el sistema de garantías establecido en el Anteproyecto no es suficientemente amplio para la protección integral de un eventual denunciante.

**Quinta.** - El CES realiza una valoración favorable de la extensión del ámbito subjetivo de la persona denunciante que, con el Anteproyecto actual y respecto a la anterior Ley 2/2016, se refiere a *“cualquier persona física o jurídica”*, tal y como ya hemos explicado detalladamente en nuestras Observaciones Generales.



**Sexta.** - Por lo que se refiere a la protección del denunciante, al Consejo se le plantean dudas acerca de si las garantías que se establecen ahora para cualquier persona denunciante (artículo 20 del Anteproyecto de Ley) cubren suficientemente al personal funcionario, estatutario y laboral al servicio de la Administración de nuestra Comunidad o, por el contrario, siguen existiendo garantías adicionales para personal funcionario y estatutario o incluso garantías aún pendientes de desarrollo para el personal laboral y ello por que las modificaciones que la Ley 2/2016 introdujo en la normativa del personal funcionario y estatutario se derogan pero la Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/2016 sobre desarrollo de garantías para personal laboral al servicio de la Administración se salva de la derogación expresa por el Anteproyecto informado.

Por razones de seguridad jurídica y comprensión de la norma por la ciudadanía estimamos imprescindible que estos extremos queden suficientemente aclarados en la redacción del Anteproyecto y, más aún, adecuadamente explicados en la Exposición de Motivos, con independencia de la concreta articulación jurídica que se considere conveniente establecer al respecto.

**Séptima-** Para que puedan cumplirse los fines pretendidos con la creación de esta nueva Oficina, esta Institución considera imprescindible que existan canales o vías que permitan una fácil interacción de cualquier persona que conozca actuaciones constitutivas de fraude o corrupción de las administraciones o entes de nuestra Comunidad con la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León, máxime cuando la práctica y el tiempo transcurrido han evidenciado el escaso volumen de tramitación de actuaciones al amparo de la todavía vigente Ley 2/2016.

**Octava.** – A juicio del CES, existe un cierto grado de indefinición general en el Anteproyecto que resulta más acusado en algunos de sus aspectos. En concreto, en relación a lo indicado en nuestra *Observación Particular Primera*, existe una cierta indefinición en cuanto al ámbito de actuación o de investigación de la Oficina y en concreto, en relación a los sujetos que



pueden ser investigados del artículo 5 letra i), de tal manera que en puridad no se especifica que la actuación investigadora de esta nueva Oficina se refiera únicamente a los aspectos relativos a la percepción o gestión de fondos públicos por tales sujetos (partidos políticos, organizaciones sindicales y empresariales) como sí que se especifica respecto a meros particulares en el artículo 9.2 del texto que informamos.

**Novena.** - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las *Observaciones Particulares* contenidas en el mismo.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano  
y Calidad de los Servicios

*Anteproyecto de ley por la que se crea y regula la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y se establece el estatuto de las personas denunciantes*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fraude y la corrupción se han convertido en uno de los problemas que la sociedad percibe como uno de los males endémicos en las Administraciones públicas y que ha supuesto un importante agravio a las arcas públicas, a la vez que una pérdida de confianza de la ciudadanía respecto de quienes tienen encomendada la misión de gestionar los recursos públicos.

Esta percepción es compartida por los países de nuestro entorno y así en el ámbito internacional la preocupación creciente por la corrupción ha supuesto la creación de órganos de lucha antifraude y contra la corrupción como la Oficina Europea de lucha contra el fraude (OLAF) o la Agencia Italiana (ANAC), así como la adopción de acuerdos de acción conjunta que se inician en 1999 con el Convenio Civil sobre la corrupción, ratificado por España el 1 de diciembre de 2009, y la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y ratificada por España mediante instrumento de 9 de junio de 2006.

Asimismo, el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea impone a la Unión y a los estados miembros la obligación de combatir el fraude y cualquier actividad que perjudique los intereses financieros de la Unión Europea, a través de medidas que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

En el ámbito europeo se ha avanzado un paso más con la aprobación de la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Es imprescindible tomar conciencia desde la Administración de la necesidad de implicarse en la búsqueda de soluciones para atajar, desde cualquier ámbito, la mala utilización de los fondos públicos. Para ello ha de contarse con el principal activo que tienen las Administraciones públicas, los empleados públicos, en quienes ha de generarse o potenciarse una cultura de responsabilidad. Los primeros pasos se iniciaron con la aprobación de la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos

relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, si bien su ámbito se limitaba al seno de la Administración y a unos delitos muy concretos, los delitos contra la Administración pública regulados en el título XIX del Código Penal.

Esta cultura de la responsabilidad ha de trasladarse también al resto de la sociedad para que la ciudadanía, en cuanto destinataria de los servicios financiados con fondos públicos, se convierta también en garante de una correcta utilización de los recursos.

Por ello, ha llegado el momento de ampliar el ámbito de actuación y hacerlo extensivo a cualquier irregularidad en la toma de decisiones o en el manejo de fondos públicos, de forma que alcance, no solamente a quienes intervienen en su gestión desde la Administración, sino también a cuantas personas físicas o jurídicas pudieran convertirse, a través de los distintos mecanismos jurídicos, en perceptores de fondos públicos.

Como ha manifestado en numerosas ocasiones Transparencia Internacional, la disminución de los niveles de corrupción en una sociedad supone una mayor calificación en las libertades civiles, lo que determina un avance en el desarrollo de las sociedades democráticas.

La aprobación de esta ley se justifica en la necesidad de afrontar por parte de las personas responsables, de forma determinante, la intervención sobre el fraude y la corrupción, que supone una lacra para el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Los instrumentos con los que se cuenta en la Administración resultan insuficientes para abordar la actuación que se pretende de forma global sobre todo tipo de fraude y corrupción, por lo que se requiere dotar a la Comunidad de Castilla y León de un instrumento jurídico que permita abarcar, en toda su amplitud, la vigilancia sobre la gestión pública a través de la toma de decisiones o del manejo de los fondos y recursos públicos.

Por ello, surge la necesidad de crear un ente público que tenga como función primordial la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción en la Comunidad de Castilla y León.

Se crea así la Oficina para la Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León, con independencia y autonomía en el ejercicio de sus competencias respecto de cualquier Administración pública y con el objeto de cumplir la finalidad con la que se crea.

En el ámbito de las Administraciones públicas, su ámbito de actuación no ha de limitarse únicamente a la Administración general e institucional de la Comunidad de Castilla y León, sino que ha de extenderse también a las entidades integrantes de la Administración local dentro de su territorio. Asimismo, ha de abarcar al resto de instituciones y entidades integrantes del sector público autonómico y ha de incluir a las personas físicas o jurídicas que reciban fondos públicos, ya sea a través de subvenciones, ayudas, contratos o cualquier otro mecanismo jurídico.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano  
y Calidad de los Servicios

Esta regulación nace con la intención de abarcar cualquier irregularidad en la toma de decisiones y en el manejo de fondos y recursos públicos, a través de la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.

Pretende lograr no sólo una adecuada gestión pública por parte de quienes tienen encomendada esta misión, sino también una correcta utilización por quienes reciben fondos públicos, ya sean entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas.

Tiene como objetivo, además, difundir la cultura de la responsabilidad en la lucha contra el fraude y la corrupción tanto en los empleados públicos, que por su cercanía a la gestión pública son quienes primero tienen acceso a posibles riesgos y amenazas, como en el resto de la sociedad, en tanto destinatarios de los servicios públicos que la Administración presta y que constituyen su fin primordial.

En su lucha contra el fraude y la corrupción, la norma pretende dar respuesta mediante la prevención, a través de la creación de alertas y mapas de riesgos o cualquier otro método preventivo que ayude a detectar amenazas y posibles riesgos de fraude y corrupción, y mediante la sanción de tales conductas, cuando se constate su existencia.

Para la consecución de los objetivos pretendidos resulta indispensable la implicación de los empleados públicos y de la ciudadanía y para ello es imprescindible la adopción de medidas destinadas a proporcionar a los posibles denunciadores un marco de protección ante posibles represalias que pudieran derivarse de la denuncia presentada.

Se avanza así en uno de los objetivos que se recogen en las Directrices para la implementación de la Agenda 2030 en Castilla y León, que supone la implantación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015. En concreto, se trata del Objetivo de Desarrollo Sostenible nº 16 «Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas», cuya meta 16.5 consiste en «Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas».

Esta ley se adecúa a los principios de actuación y a los principios de calidad normativa recogidos en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a los principios de buena regulación normativa a los que se refiere la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tales como el de

necesidad, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

## II

El artículo 70.1.18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para la creación y gestión de un sector público de Castilla y León. La configuración del sector público se recoge en el artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que tras realizar una enumeración de estos, en su apartado g) se refiere al resto de entes o instituciones públicas creadas por la Comunidad o dependientes de ella, y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participe mayoritariamente.

La consecución de los fines públicos requiere, en ocasiones, la creación de entes que por la especificidad de sus funciones y la amplitud del ámbito sobre el que proyectan su actuación no se integran en una estructura administrativa concreta, pero que, no obstante, han de revestir carácter público.

A esta naturaleza responde la Oficina que se crea en la presente ley, que se enmarca dentro de las medidas de regeneración democrática que supone uno de los primordiales objetivos a alcanzar en la gestión pública de Castilla y León, constituyendo la Oficina el principal exponente de la lucha contra el fraude y la corrupción.

La regeneración democrática viene referida en el Decreto 2/2019, de 16 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León de reestructuración de consejerías y, en consonancia con la atribución de su ejercicio a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, el Decreto 20/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de esta consejería le encomienda en su artículo 1.b) la dirección, definición e impulso de los planes, proyectos e iniciativas de transformación de la Administración Pública y le atribuye a través de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios, el impulso de las iniciativas normativas sobre regeneración democrática, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción.

## III

La ley se estructura en un título preliminar y otros cinco títulos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, que integran treinta y nueve artículos.

El Título preliminar recoge las «Disposiciones generales» y comprende los artículos 1 a 8, que se refieren, respectivamente, al objeto y finalidad, naturaleza jurídica, régimen jurídico, sede, ámbito de actuación, principios, funciones y delimitación de funciones y colaboración.

En el objeto de la ley se crea la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León con la finalidad de reforzar la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, que, junto al conflicto de intereses, se definen a los efectos de esta ley, y se establece el



## **Junta de Castilla y León**

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano  
y Calidad de los Servicios

estatuto de las personas denunciantes. Para el cumplimiento de sus fines se configura como un ente público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que se adscribe a las Cortes de Castilla y León y tiene su sede en Valladolid.

Se define el ámbito de actuación de manera amplia al incluir a la Administración autonómica y local con ámbito competencial en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y otras instituciones, entidades y personas físicas o jurídicas.

Se establecen los principios que deben regir la actuación de la Oficina y sus funciones, referidas tanto a la prevención y erradicación del fraude y la corrupción como a la difusión de una cultura de responsabilidad entre la ciudadanía y empleados públicos, asimismo, se recogen las relaciones de colaboración.

El Título I, bajo el epígrafe «Procedimiento de actuación», comprende dos capítulos. El capítulo primero, sobre las disposiciones generales, abarca los artículos 9 a 13, que regulan las potestades de inspección e investigación, el deber de colaboración, la confidencialidad, la protección y cesión de datos de carácter personal y las garantías procedimentales. El capítulo segundo, relativo al procedimiento, comprende los artículos 14 a 18, que se refieren a la iniciación, la duración de las actuaciones y tramitación, las medidas cautelares, la conclusión de las actuaciones y los canales de denuncia.

La Oficina garantizará la reserva necesaria y la confidencialidad de sus actuaciones, que se desarrollarán con las garantías procedimentales que se recogen en la ley.

La iniciación podrá ser a iniciativa propia, a petición de otros órganos o mediante denuncia, introduciéndose en la ley la posibilidad de que se presenten informaciones de forma anónima.

Las actuaciones, que se tramitarán en un plazo máximo de seis meses, ampliables por otros seis meses más, finalizarán con la emisión de un informe que contendrá las conclusiones y recomendaciones apreciadas por la Oficina.

Se prevé la creación de mecanismos dirigidos a garantizar la confidencialidad en la presentación de las denuncias y en la comunicación de represalias o actuaciones lesivas derivadas de su presentación.

El Título II, del «Estatuto de las personas denunciantes», se refiere en sus artículos 19 y 20 al denunciante y a las garantías.

Establece el concepto de denunciante a efectos de esta ley, otorgándole unas garantías dirigidas a garantizar su indemnidad ante cualquier tipo de represalias. Entre otras, se recoge el asesoramiento legal, en aquellos procedimientos que se deriven de la denuncia presentada, o la asistencia psicológica gratuita cuando así lo precisen a causa de trastornos derivados de la presentación de las denuncias.

El Título III regula el «Régimen sancionador» en los artículos 21 a 29, en los que se establece la responsabilidad, concepto y clases de infracciones, infracciones muy graves, infracciones graves, infracciones leves, sanciones, graduación de las sanciones, prescripción de las infracciones y de las sanciones y competencia, procedimiento y plazo.

Se establecen los tipos de infracciones que llevarán aparejadas las correspondientes sanciones, que incluyen tanto multas como la publicación de la declaración de incumplimiento de la ley y la amonestación.

El Título IV, «De los resultados de la actividad de la Oficina», comprende los artículos 30 a 32, referentes a la memoria anual, los informes especiales y extraordinarios y la rendición de cuentas a la ciudadanía.

La memoria, que incluirá las actuaciones realizadas en el año anterior, y los informes especiales y extraordinarios se publicarán en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y en el portal de transparencia de la página web de la Oficina. Asimismo, se prevé la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre la gestión de la Oficina.

El Título V aborda la «Organización de la Oficina» en los artículos 33 a 39, que hacen referencia al estatuto personal de la dirección de la Oficina, incompatibilidades, funciones y cese de su titular, personal de la Oficina, representación y defensa de la Oficina y medios materiales y financiación.

La Oficina estará dirigida por su titular, que será elegido por las Cortes de Castilla y León, a quien se le atribuyen, entre otras, funciones de representación, dirección y coordinación de sus actuaciones, regulándose además su régimen de incompatibilidades y causas de cese en el ejercicio del cargo.

El personal funcionario que desarrolle funciones de inspección e investigación tendrá la condición de agente de la autoridad.

Para el desarrollo de sus funciones la Oficina contará con un presupuesto que se incluirá en el presupuesto de las Cortes de Castilla y León.

La disposición adicional se refiere a la contratación de la Oficina.

Las disposiciones transitorias se refieren a la habilitación de la correspondiente partida presupuestaria para la puesta en funcionamiento de la Oficina, a la aprobación de una estructura provisional y a la adscripción de funcionarios a los puestos de trabajo.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano  
y Calidad de los Servicios

La disposición derogatoria deroga expresamente la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, a excepción de la disposición adicional segunda y las disposiciones finales primera y segunda, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

La disposición final primera prevé la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León a efectos de sus relaciones con la Oficina, la disposición final segunda faculta a la Oficina para aprobar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley y la disposición final tercera dispone su entrada en vigor a los veinte días a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, oído/de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de de de 2020.

### TÍTULO PRELIMINAR

#### *Disposiciones generales*

##### *Artículo 1. Objeto y finalidad.*

1. La presente ley tiene por objeto la creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León, el establecimiento de su régimen de organización y funcionamiento y el estatuto de las personas denunciantes.

2. Se crea con la finalidad de reforzar la prevención y lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier conducta, hechos o situaciones de los que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, con la toma de decisiones en la gestión pública y con cualquier otra acción u omisión que pueda ser constitutiva de alguna forma de fraude o corrupción.

3. A los efectos de esta ley se entiende por fraude toda actuación intencionada de engaño para obtener ganancias o beneficios ilegítimos, para sí o para terceras personas, mediante el uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.

Asimismo, se entiende por corrupción, a los efectos de esta ley, el abuso de poder para obtener ganancias o beneficios ilegítimos, para sí o para terceras personas, mediante el uso o destino ilegal o irregular de fondos o patrimonio públicos, así como cualquier otro aprovechamiento irregular, para sí o para terceras personas, derivado de conductas que conlleven un ejercicio inadecuado en la toma de decisiones, de cualquier tipo, un conflicto de intereses o el uso, en beneficio privado, de informaciones obtenidas como consecuencia del ejercicio de las funciones públicas.

Se considera que existe conflicto de intereses cuando el ejercicio de las funciones públicas se vea influido por razones familiares, afectivas, de afinidad política, de interés económico o por cualquier otro motivo o interés particular tanto propio como de terceras personas.

#### *Artículo 2. Naturaleza jurídica.*

La Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León se configura como un ente público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se adscribe a las Cortes de Castilla y León, y actuará con plena independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

#### *Artículo 3. Régimen jurídico.*

La Oficina se regirá por lo dispuesto en la presente ley, en su normativa de desarrollo y en las disposiciones que le sean de aplicación según la legislación vigente.

#### *Artículo 4. Sede.*

La Oficina tiene su sede en la ciudad de Valladolid.

#### *Artículo 5. Ámbito de actuación.*

El ámbito de actuación de la Oficina se extiende a:

- a) La Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Las instituciones básicas y propias de la Comunidad de Castilla y León y sus órganos o entidades dependientes.
- c) Las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad de Castilla y León cuando no cuenten con un organismo específico de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.
- d) Las universidades públicas de la Comunidad de Castilla y León cuando no cuenten con un organismo específico de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.



## **Junta de Castilla y León**

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano  
y Calidad de los Servicios

- e) Los organismos, entes, entidades, empresas, fundaciones y consorcios dotados de personalidad jurídica, siempre que exista participación económica de la Administración de la Comunidad, de las entidades integrantes de la Administración local o de las universidades públicas, con independencia de su porcentaje.
- f) Las corporaciones de derecho público, en cuanto a las actividades sujetas a derecho administrativo que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.
- g) Las asociaciones en cuya composición participe la Administración de la Comunidad de Castilla y León, los entes integrantes de la Administración local, las universidades públicas o cualquier otro organismo o entidad pública de ellas dependiente.
- h) Las actividades de personas físicas o jurídicas perceptoras en la Comunidad de Castilla y León de subvenciones, ayudas o fondos públicos, a los efectos de comprobar su destino y uso, y de las que sean, contratistas o subcontratistas en la Comunidad de Castilla y León, en relación con la gestión contable, económica y financiera del contrato y demás obligaciones que se deriven de este o de la ley.
- i) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales cuya actuación se desarrolle en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.
- j) Cualquier otra entidad, independientemente de su tipología y forma jurídica con financiación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de los entes integrantes de la Administración local, de las universidades públicas o de cualquier otro organismo o entidad pública de ellas dependiente.

### *Artículo 6. Principios.*

Las actuaciones previstas en la presente ley se rigen por los principios de legalidad, integridad, objetividad, imparcialidad, confidencialidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.

### *Artículo 7. Funciones.*

La Oficina desarrolla las siguientes funciones:

- a) Prevenir, investigar e inspeccionar el uso o el destino irregular de fondos o patrimonio públicos conforme a lo dispuesto en la presente ley.
- b) Prevenir, investigar e inspeccionar aquellas conductas de los altos cargos, del personal directivo y resto del personal al servicio de las entidades públicas que supongan alguna forma de fraude y corrupción definidas a los efectos de esta ley.
- c) Tramitar las denuncias que sean presentadas respecto de los actos o las omisiones que pudieran dar lugar a alguna de las conductas descritas en los apartados a) y b) de este artículo.
- d) Poner en conocimiento de los órganos competentes y proponer la incoación de los procedimientos que correspondan para depurar las responsabilidades que pudieran concurrir, cuando de los resultados de la inspección e investigación se derivase la existencia de posibles delitos, infracciones administrativas o disciplinarias.
- e) Alertar a los órganos competentes sobre conductas de los altos cargos, del personal directivo y resto del personal al servicio de las entidades públicas en las que, como consecuencia de cualquier actuación de la Oficina, se haya detectado una posible actuación ilícita.
- f) Realizar estudios y análisis de riesgos que permitan detectar conductas potencialmente fraudulentas o corruptas, sin perjuicio de aquellos que puedan realizar otros órganos.
- g) Diseñar y programar, en colaboración con los órganos competentes, acciones formativas y de divulgación en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.
- h) Contribuir a la implantación y difusión de una cultura de responsabilidad en la ciudadanía a través de medidas que contribuyan a la sensibilización sobre la prevención y erradicación del fraude y la corrupción.
- i) Asesorar, elaborar informes, propuestas y recomendaciones a las entidades incluidas en el ámbito de actuación de esta ley en materias relacionadas con el fraude y la corrupción.
- j) Informar preceptivamente los proyectos normativos que desarrollen o modifiquen esta ley u otros proyectos normativos que estén directamente relacionados con su objeto y finalidad.
- k) Asistir a las comisiones parlamentarias de investigación, cuando así sea convocado, y remitir los dictámenes cuando se le solicite sobre asuntos incluidos en su ámbito de actuación.
- l) Elaborar la memoria anual de la Oficina, que se remitirá a las Cortes de Castilla y León.
- m) Promover espacios de encuentro e intercambio con la sociedad civil periódicamente donde se recogerán sus aportaciones.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano  
y Calidad de los Servicios

- n) Cualquier otra actuación que por su contenido y finalidad pueda ser considerada como una medida preventiva contra el fraude y la corrupción.
- ñ) Inicio, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de las infracciones tipificadas en esta ley.
- o) Cualesquiera otras que puedan serle atribuidas por norma con rango de ley.

### *Artículo 8. Delimitación de funciones y colaboración.*

1. Las funciones de la Oficina se entenderán sin perjuicio de las actuaciones que deban realizar determinados órganos administrativos cuando así se contemple en las leyes específicas que regulan los diversos sectores materiales.

2. Cuando la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inicien un procedimiento sobre hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de inspección e investigación de la Oficina, esta deberá interrumpir sus actuaciones y aportar inmediatamente toda la información de la que dispone a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, además de proporcionar el apoyo y la colaboración necesaria, cuando sea requerida. La Oficina solicitará a la fiscalía información periódica respecto del trámite en el que se encuentran las actuaciones iniciadas a instancia suya.

3. En el caso de que las inspecciones e investigaciones de la Oficina afecten a las Cortes de Castilla y León, las instituciones básicas y propias de la Comunidad de Castilla y León, las entidades integrantes de la Administración local, las universidades públicas de Castilla y León y, en general, a cualquier entidad que goce de autonomía reconocida constitucional o estatutariamente, se llevarán a cabo garantizando el debido respeto a su autonomía.

4. La Oficina se relaciona con las Cortes de Castilla y León mediante la comisión parlamentaria que se establezca de acuerdo con el Reglamento de las Cortes de Castilla y León. A esta comisión le corresponde el control de la actuación de la Oficina y la comprobación de los requisitos exigidos al candidato o candidata a titular de la dirección de la Oficina antes de su elección por las Cortes. Siempre que sea requerida, la Oficina cooperará con las comisiones parlamentarias de investigación en la elaboración de dictámenes sobre asuntos de su ámbito de actuación. Asimismo, la persona titular de la Oficina acudirá a las comisiones parlamentarias a las que sea convocada para informar del estado de sus actuaciones y, cuando lo crea conveniente, podrá solicitar comparecer.

5. La Oficina se relaciona con las Administraciones públicas y resto de entidades públicas a través del órgano que les represente, todo ello sin perjuicio de que, en el ejercicio de sus funciones, pueda dirigir comunicaciones y solicitudes directamente a cualquier órgano.

6. La Oficina colaborará con los órganos y organismos de control interno y externo de la gestión de los fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

7. La Oficina podrá establecer relaciones de colaboración y celebrar convenios para la comunicación de información relevante o cualquier otro objeto en el ámbito de sus competencias con organismos que tengan funciones semejantes en organismos internacionales, en la Unión Europea, en el Estado, en las comunidades autónomas y en las entidades locales.

8. La Oficina cooperará con los organismos internacionales, comunitarios, estatales, autonómicos y locales que tengan competencias o desarrollen funciones análogas, a los que puede solicitar también, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico, los datos y antecedentes que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley.

9. La Oficina podrá relacionarse con cualquier otra persona, colectivo o entidad que quiera hacer propuestas, sugerencias o solicitar su actuación en materia de prevención y control del fraude y la corrupción.

## TÍTULO I

### *Procedimiento de actuación*

## CAPÍTULO I

### *Disposiciones generales*

#### *Artículo 9. Potestades de inspección e investigación.*

1. El personal funcionario de la Oficina que tenga atribuidas funciones inspectoras y de investigación tendrá la condición de agente de la autoridad y los documentos que formalicen, con los requisitos legales correspondientes, en los que se recojan los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones, servirán de prueba, salvo que se acredite lo contrario.

2. En el ejercicio de las funciones de inspección e investigación, la Oficina puede acceder o recabar cualquier información que se encuentre en poder de las personas jurídicas, públicas o privadas, sujetas a su ámbito de actuación. En el caso de particulares, la potestad de inspección e investigación se limitará estrictamente a las actividades relacionadas con las entidades públicas. En todo caso, el acceso a la información se regirá por los principios de necesidad y proporcionalidad, se deberá motivar la relación con la actividad investigada e inspeccionada y se dejará constancia de ello en las actuaciones.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano  
y Calidad de los Servicios

3. La persona titular de la Oficina y el personal de la Oficina que tenga atribuidas funciones de inspección e investigación, pueden:

- a) Personarse, acreditando la condición de agente de la autoridad, en cualquier oficina o dependencia de la administración o centro destinado a un servicio público o de entidades y personas físicas y jurídicas privadas, incluidas en su ámbito de actuación, para solicitar información, hacer comprobaciones in situ y examinar los documentos, los expedientes, los libros, los registros, la contabilidad y las bases de datos, sea cual sea el soporte en que estén registrados, así como los equipos físicos y logísticos utilizados. En el supuesto de entidades y personas físicas o jurídicas privadas será preciso su consentimiento, o, en su caso, la oportuna autorización judicial.
- b) Realizar las entrevistas personales que se consideren oportunas, tanto en las dependencias correspondientes como en la sede de la Oficina, en relación con el objeto de la inspección e investigación. Las personas entrevistadas podrán asistir acompañadas y ser asistidas por las personas que ellas mismas designen. Asimismo, tendrán los derechos y las garantías que establece la legislación vigente, incluidos el derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismos y a la asistencia letrada.
- c) Acordar, a los efectos de garantizar la indemnidad de los datos que puedan recogerse, la realización de copias o fotocopias adveradas de los documentos obtenidos, sea cual sea el soporte en que se encuentren almacenados.

### *Artículo 10. Deber de colaboración.*

1. Las entidades públicas y las personas físicas o jurídicas privadas incluidas en el ámbito de actuación de la Oficina tienen la obligación de colaborar con esta en el ejercicio de las funciones que le corresponden, y le comunicarán de forma inmediata cualquier información de que dispongan relativa a hechos cuyo conocimiento pudiera ser competencia de aquella.

2. La Oficina, a través de su titular, podrá consultar al Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León en cuestiones relativas a la defensa de la competencia.

3. La Oficina podrá requerir el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando sea obstaculizada en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

### *Artículo 11. Confidencialidad.*

1. Las actuaciones de la Oficina se realizarán con la reserva necesaria para evitar perjuicios a la persona o a la entidad inspeccionada e investigada y salvaguardar la eficacia de los procedimientos administrativos o judiciales que se puedan iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

2. El personal de la Oficina está sujeto al deber de secreto y debe garantizar la confidencialidad sobre las actuaciones y todo lo que conozca por razón de sus funciones así como la identidad del denunciante o informante, excepto en el caso en que se reciba un requerimiento judicial. Este deber perdura después de cesar en el ejercicio del puesto o cargo y su incumplimiento dará lugar a la apertura de una investigación interna y a la incoación, en su caso, del correspondiente expediente disciplinario.

3. Las obligaciones de secreto y de reserva son especialmente exigibles en los casos de datos protegidos por secreto comercial, industrial y empresarial y en los supuestos de licitaciones y otros procedimientos contractuales en los que la falta de confidencialidad es susceptible de proporcionar ventajas competitivas. En estos supuestos, la información que solicite la Oficina deberá ser la necesaria para llevar a cabo la función investigadora e inspectora y el tratamiento de la información deberá garantizar que no se causa ningún perjuicio que limite la competitividad ni comprometa la protección eficaz contra la competencia desleal.

### *Artículo 12. Protección y cesión de datos de carácter personal.*

El tratamiento y la cesión de datos de carácter personal que realice la Oficina en el ejercicio de sus funciones se someterán a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos personales a los que tenga acceso la Oficina en el ejercicio de sus funciones, únicamente podrán tratarse para los fines previstos en la presente ley y se ajustarán a los principios del tratamiento contenidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. La Oficina tan sólo podrá ceder datos personales a personas o instituciones que, de acuerdo con la normativa vigente, estén legitimados para conocerlos por razón de sus funciones.

### *Artículo 13. Garantías procedimentales.*

1. El procedimiento para llevar a cabo las funciones inspectoras e investigadoras garantizará el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia de las personas investigadas.

2. Cuando la Oficina determine la posibilidad de la implicación individual en un hecho que es objeto de inspección e investigación, informará inmediatamente a la persona afectada y le dará trámite de audiencia.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano  
y Calidad de los Servicios

3. En los casos en que se exija el mantenimiento de un secreto absoluto en beneficio de la inspección e investigación, la comunicación y el trámite de audiencia podrán ser diferidos. En ningún caso la Oficina podrá formular o emitir conclusiones personalizadas ni hacer referencias nominales en los informes y en las exposiciones razonadas, si la persona afectada no ha tenido previamente la posibilidad real de conocer los hechos, de manera que pueda formular alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos, los cuales se incorporarán a las actuaciones.

4. Si las inspecciones y las investigaciones de la Oficina afectan personalmente a altos cargos, personal directivo o empleados públicos o privados, se informará a la institución, órgano o entidad de la que dependan o en la que presten servicios, salvo los casos que exijan el mantenimiento de un secreto absoluto en beneficio de la inspección y de la investigación, en los que esta comunicación deberá diferirse.

### CAPÍTULO II

#### *Procedimiento*

##### *Artículo 14. Iniciación.*

1. Las actuaciones de la Oficina se iniciarán de oficio, por acuerdo de su titular a iniciativa propia, por petición razonada de otros órganos o instituciones públicas o por denuncia.

2. Cualquier persona puede dirigirse a la Oficina para comunicar conductas que puedan ser susceptibles de ser inspeccionadas e investigadas por esta.

3. Las autoridades, los empleados públicos y todos los que cumplan funciones públicas o desarrollen el trabajo en entidades y organismos públicos deben comunicar a la Oficina, desde el momento en que los conozcan, los hechos que puedan ser susceptibles de ser objeto de inspección e investigación por parte de la Oficina, sin perjuicio de las obligaciones propias de la legislación procesal penal.

4. Las denuncias podrán presentarse mediante escrito dirigido a la Oficina. También podrán presentarse las denuncias a través de los procedimientos y canales confidenciales que a tal efecto se establezcan y que, igualmente, garantizarán la confidencialidad sobre la identidad del denunciante. La Oficina acusará recibo de la recepción de la denuncia, comunicándolo al denunciante. Cualquiera que sea la forma elegida deberá quedar constancia de su contenido, que deberá integrarse como parte de las actuaciones.

5. No se admitirán las denuncias que carezcan manifiestamente de fundamento o verosimilitud o estén formuladas de forma vaga o excesivamente genérica, limitándose a efectuar meras afirmaciones sobre la existencia de presuntas irregularidades sin que ofrezcan elementos o indicios que avalen razonablemente su verosimilitud.

6. El inicio de las actuaciones de investigación se acordará por resolución de la persona titular de la Oficina en el plazo máximo de 30 días hábiles desde la presentación de la denuncia, previa comprobación de la existencia de indicios racionales de veracidad de los hechos o conductas denunciadas.

7. La Oficina también podrá iniciar actuaciones de inspección e investigación cuando, a través de informaciones anónimas, tenga conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de fraude o corrupción en los términos definidos por esta ley, siempre que de las informaciones recibidas se deriven indicios racionales de veracidad sobre los hechos o conductas a que se refieran.

8. El acuerdo de inicio, o, en su caso, el archivo de las actuaciones se comunicará al denunciante.

9. Cuando el contenido de las informaciones remitidas a la Oficina se refieran a la disconformidad con los actos administrativos o quejas en la prestación de los servicios públicos se tramitarán a través de los procedimientos correspondientes, a cuyo fin la Oficina dará traslado a los respectivos órganos administrativos con comunicación, en su caso, al denunciante.

#### *Artículo 15. Duración de las actuaciones y tramitación.*

1. La duración de las actuaciones de investigación de la Oficina no podrá exceder de seis meses desde que se adoptó el acuerdo de inicio, salvo que las circunstancias o la complejidad del caso aconsejen una ampliación del plazo que, en todo caso, deberá estar motivada y no podrá superar seis meses más.

2. En la realización de las actuaciones se aplicará, en lo que proceda, la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público.

#### *Artículo 16. Medidas cautelares.*

Durante la realización de las actuaciones la persona titular de la Oficina puede solicitar, motivadamente, al órgano competente la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias para garantizar la eficacia y el resultado de las actuaciones. Las medidas cautelares, de haberse adoptado, se mantendrán hasta que concluyan las actuaciones de la Oficina, salvo que con anterioridad su titular solicite al órgano competente su levantamiento.

#### *Artículo 17. Conclusión de las actuaciones.*



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano  
y Calidad de los Servicios

1. Las actuaciones de la Oficina finalizarán con la emisión de un informe en el que, de forma motivada, se expondrán los hechos, su valoración jurídica y las conclusiones de la investigación. Del informe se dará traslado al órgano al que corresponda la tramitación en cada caso, lo que se comunicará al denunciante, siempre que sea posible, o al órgano que hubiera solicitado el inicio de las actuaciones inspectoras.

Si se apreciaran indicios de infracción administrativa, el informe se remitirá al órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador. En el caso de que se apreciaran indicios de delito o falta penal, el informe se remitirá al Ministerio Fiscal o al órgano judicial que corresponda y en el caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

Asimismo, en aquellos supuestos en los que, sin apreciarse indicios de infracción administrativa o delito, se advirtiera una actuación contraria a derecho se pondrá en conocimiento del órgano correspondiente.

2. En los supuestos en los que no se aprecie irregularidad alguna se procederá al archivo de las actuaciones, lo que se comunicará al denunciante, siempre que sea posible, o al órgano que hubiera solicitado el inicio de las actuaciones inspectoras, en su caso.

3. La Oficina puede dirigir recomendaciones motivadas a las Administraciones y a las entidades públicas sobre la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o introducir mejoras en las prácticas administrativas en los supuestos y áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas, sin perjuicio de aquellas que puedan realizar otros órganos.

Las medidas que se adopten, derivadas de las recomendaciones, se comunicarán a la persona titular de la Oficina dentro del plazo que se hubiese señalado en el informe, o, en su caso, se comunicarán los motivos que impidan la actuación conforme a las recomendaciones.

4. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hubieran motivado la actuación lo requiere, la persona titular de la Oficina puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o a petición de las Cortes de Castilla y León, el informe o los informes que correspondan.

### *Artículo 18. Canales de denuncia.*

La Oficina establecerá procedimientos y canales confidenciales para la formulación de denuncias, que deberán permitir la presentación por escrito, por

correo, a través de un buzón físico, a través de una plataforma en línea, ya sea en la intranet o en internet, y verbalmente, por línea de atención telefónica, a través de otro sistema de mensajería vocal y, previa solicitud del denunciante, por medio de una reunión presencial o mediante procedimientos telemáticos. Estos procedimientos y canales confidenciales podrán ser también utilizados por los denunciantes para comunicar represalias u otras actuaciones lesivas derivadas de la presentación de la denuncia.

## TÍTULO II

### *Estatuto de las personas denunciantes*

#### *Artículo 19. Denunciante.*

Tiene la consideración de denunciante cualquier persona física o jurídica que ponga en conocimiento de la Oficina conductas, hechos o situaciones de las que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, con la toma de decisiones en la gestión pública y con cualquier otra acción u omisión que pueda ser constitutiva de alguna forma de fraude o corrupción, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

#### *Artículo 20. Garantías de las personas denunciantes.*

1. No podrá adoptarse, durante la investigación ni después de ella, ningún tipo de medida que perjudique al denunciante en su situación laboral o personal, o que pueda ocasionarle cualquier forma de persecución, aislamiento o empeoramiento de sus condiciones de trabajo. De forma particular, no podrá ser removido de su puesto de trabajo, cualquiera que sea su forma de provisión, salvo aquellos cambios que se deriven estrictamente de la normativa aplicable.

2. Cuando la Oficina tenga conocimiento de que el denunciante ha sido objeto, directa o indirectamente, de actos de intimidación o de represalias derivadas de la presentación de la denuncia, podrá realizar las actuaciones necesarias encaminadas al cese de los actos lesivos o al restablecimiento de la situación del denunciante y, en su caso, instar de los órganos competentes la adopción de las actuaciones y de las medidas necesarias para eliminar dicha situación. De todo ello se dejará constancia en la memoria anual de la Oficina.

3. Los denunciantes recibirán asesoramiento legal gratuito, cuando lo soliciten, para la presentación de la denuncia ante la Oficina, así como en aquellos procedimientos que pudieran derivarse de la denuncia presentada, salvo que el objeto de los procedimientos que se insten sea ajeno al objeto de la denuncia.

4. Los denunciantes recibirán asistencia psicológica gratuita cuando así lo requieran a causa de trastornos derivados de la presentación de las denuncias.

5. Las garantías serán de aplicación desde que la información tenga entrada en la Oficina y podrán mantenerse más allá de la finalización de las



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano  
y Calidad de los Servicios

actuaciones de investigación cuando así se acuerde mediante resolución motivada de la Oficina. En todo caso, las garantías mantendrán su vigencia en el caso de que las actuaciones se remitan al Ministerio Fiscal o autoridad judicial.

6. Las garantías también se aplicarán a quienes hayan denunciado directamente ante el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial hechos que pudieran dar lugar a algún supuesto de fraude o corrupción. En estos casos las garantías se aplicarán, cuando así se soliciten, desde que la denuncia se haya admitido a trámite.

7. Estas garantías no serán de aplicación cuando la denuncia proporcione intencionadamente información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita o cuando se presente con el mero propósito de difundir el descrédito y la difamación de la persona a la que vaya referida. En tales supuestos la Oficina podrá archivar sin más trámite la denuncia, previa audiencia reservada al denunciante. Asimismo, le advertirá de que el estatuto de la persona denunciante establecido en esta ley no se aplicará en el caso de que hiciera pública la denuncia, y que podrían derivarse responsabilidades disciplinarias o penales como consecuencia de la presentación de una denuncia falsa.

8. En ningún caso las garantías derivadas de la condición de denunciante eximirán de las responsabilidades en las que hubiera podido incurrirse por hechos diferentes de los que constituyen el objeto de la denuncia.

9. Cuando la Oficina ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial competente hechos que puedan ser constitutivos de delito, deberá indicar de forma expresa si han sido denunciados por personas que se hayan acogido al estatuto de la persona denunciante de acuerdo con esta ley. Asimismo, manifestará la existencia, a juicio de la Oficina, de peligro grave para la persona, la libertad o los bienes del denunciante o del testigo, el cónyuge o la persona a quien se encuentre ligado por análoga relación de afectividad o los ascendientes, los descendientes o los hermanos.

10. Las garantías reguladas en este artículo se entenderán sin perjuicio de las que puedan establecerse en la normativa estatal.

### TÍTULO III

#### *Régimen Sancionador*

##### *Artículo 21. Responsabilidad.*

Incurrirán en responsabilidad las personas físicas o jurídicas por las acciones u omisiones tipificadas en el presente título.

*Artículo 22. Concepto y clases de infracciones.*

1. Son infracciones sancionables las acciones u omisiones dolosas o culposas que estén tipificadas como tales en el presente título.

2. Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves.

*Artículo 23. Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) La presentación deliberada de información o documentación falsa en el curso de las investigaciones iniciadas por la Oficina.
- b) La no presentación deliberada u ocultación de la documentación o información requerida así como la negativa injustificada de su entrega.
- c) La presentación de denuncias manifiestamente falsas que den lugar al inicio de una investigación.
- d) La filtración de información en el curso de la investigación cuando cause graves perjuicios a la investigación, al denunciante o a terceros.
- e) El incumplimiento de las medidas de protección del denunciante y la falta de colaboración que impida la aplicación de estas.
- f) La ocultación deliberada de hechos susceptibles de ser considerados constitutivos de corrupción o conductas fraudulentas.
- g) Cualquier tipo de coacción o represalia a las personas que trabajan en la Oficina.
- h) Cualquier otra actuación que impida o dificulte el ejercicio de las funciones de la Oficina cuando se aprecie mala fe o temeridad.

*Artículo 24. Infracciones graves.*

Son infracciones graves las siguientes:

- a) No asistir injustificadamente a la comparecencia a la que haya sido citado por la Oficina
- b) Retrasar injustificadamente el envío de la información o documentación cuando se derive un perjuicio para la investigación.
- c) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación necesaria para la investigación.



## **Junta de Castilla y León**

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano  
y Calidad de los Servicios

- d) El incumplimiento del deber de secreto y la vulneración de la confidencialidad sobre las actuaciones de la Oficina después de haber cesado en el ejercicio de puesto o cargo.
- e) Cualquier otra actuación que impida o dificulte el ejercicio de las funciones de la Oficina cuando no constituya una infracción muy grave.

### *Artículo 25. Infracciones leves.*

Son infracciones leves las siguientes:

- a) El retraso injustificado en el envío de la información o documentación cuando no se derive un perjuicio para la investigación.
- b) La falta de contestación a las propuestas y recomendaciones que efectúe la Oficina en el ejercicio de sus funciones, cuando de las mismas se desprenda la necesidad de realizar alguna actuación por las personas destinatarias.
- c) El incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley cuando no tenga la consideración de infracción grave o muy grave.

### *Artículo 26. Sanciones.*

1. A las infracciones que establece esta ley se aplican las siguientes sanciones:

- a) Infracciones muy graves: multa de 30.001 € a 100.000 €.
- b) Infracciones graves: multa de 3.001 € a 30.000 €.
- c) Infracciones leves: amonestación y multa de 200 € a 3.000 €.

2. Las infracciones graves y muy graves se sancionarán, además, con la declaración de incumplimiento de la ley que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

3. Con independencia de las sanciones que se impongan, los infractores tienen que reparar los daños producidos e indemnizar los perjuicios causados, si procede.

### *Artículo 27. Graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones que se impongan por la comisión de las infracciones se graduarán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia de la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

2. Se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

*Artículo 28. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

*Artículo 29. Competencia, procedimiento y plazo.*

1. El órgano competente para incoar y resolver el procedimiento sancionador es la persona titular de la Oficina.

2. Sólo podrá imponerse sanción por la comisión de infracciones graves o muy graves mediante la tramitación del procedimiento previamente establecido.

3. La imposición de sanciones por infracciones leves se llevará a cabo mediante la tramitación simplificada del procedimiento.

4. Las actuaciones sancionadoras de la Oficina finalizarán mediante resolución motivada que deberá dictarse en el plazo de seis meses desde que se adoptó el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, salvo que la complejidad del asunto aconseje una ampliación del plazo de resolución que, en todo caso, no podrá superar seis meses más.

5. Lo previsto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posible exigencia de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar.

6. El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en esta ley y en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico del sector público, con las especialidades previstas para los procedimientos de naturaleza sancionadora.



## **Junta de Castilla y León**

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano  
y Calidad de los Servicios

### **TÍTULO IV**

#### *De los resultados de la actividad de la Oficina*

##### *Artículo 30. Memoria anual.*

1. En el primer trimestre de cada año se elaborará la memoria anual de actividades, que incluirá las realizadas en el año anterior.

2. La memoria incluirá, al menos, la liquidación del presupuesto, el número y naturaleza de las denuncias presentadas, con indicación de las que fueron objeto de investigación y sus conclusiones, el número de procedimientos abiertos por la Oficina o a su instancia, tanto de carácter administrativo como de carácter judicial, así como los que se hubieran abierto al amparo del régimen sancionador previsto en esta ley. Asimismo, se incluirán las actuaciones que se hayan adoptado como consecuencia de actos de intimidación o de represalias derivadas de la presentación de una denuncia. También se incluirá la falta de colaboración de los ciudadanos, las autoridades y órganos afectados en las actuaciones que lleve a cabo la Oficina y las sugerencias o recomendaciones formuladas a la Administración en las materias propias de la Oficina.

3. En la memoria no constarán los datos y las referencias personales que permitan la identificación de las personas afectadas a fin de garantizar su confidencialidad.

4. La memoria anual se publicará en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y en el portal de transparencia de la página web de la Oficina.

De la memoria se dará traslado a las Cortes de Castilla y León, previa comparecencia de la persona titular de la Oficina ante la comisión correspondiente. Asimismo, se enviará a la Junta de Castilla y León, al Consejo de Cuentas, y al Procurador del Común y Comisionado de Transparencia. Asimismo una copia de la memoria se enviará al Ministerio Fiscal, a las Audiencias Provinciales de Castilla y León y al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

##### *Artículo 31. Informes especiales y extraordinarios.*

1. Cuando concurren circunstancias especiales, apreciadas por la Oficina o por las Cortes de Castilla y León, podrá elaborar y presentar ante la comisión parlamentaria correspondiente de las Cortes de Castilla y León o, en su caso, ante su Diputación Permanente, informes especiales o extraordinarios.

2. Los informes especiales o extraordinarios, serán publicados en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y en el portal de transparencia de la página web de la Oficina.

3. La Oficina, a petición de las comisiones parlamentarias, podrá elaborar recomendaciones e informes no vinculantes sobre asuntos relacionados con el fraude y la corrupción.

#### *Artículo 32. Rendición de cuentas a la ciudadanía.*

La Oficina rendirá cuentas de su gestión a la ciudadanía a través de cuantos medios sean suficientes, proporcionará los resultados de su acción a los medios de comunicación y organizará encuentros con la sociedad civil para participarles directamente los resultados de su actividad.

### TÍTULO V

#### *Organización de la Oficina*

#### *Artículo 33. Estatuto personal de la dirección de la Oficina.*

1. La Oficina estará dirigida por su titular que ejercerá el cargo con plena independencia y objetividad en el ejercicio de sus funciones y actuará con sometimiento pleno a la ley y al derecho. La persona titular de la Oficina tendrá la condición de autoridad pública y estará asimilado a alto cargo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con rango de director general.

2. No podrá designarse como persona titular de la Oficina aquellas personas contra las que se encuentre abierto juicio oral o hubieran sido condenadas mediante sentencia por la comisión de un delito, en tanto no hayan sido cancelados sus antecedentes penales, ni quienes hubieran sido sancionados mediante resolución administrativa firme por infracciones que conlleven el cese o el despido o la imposibilidad de ser alto cargo, hasta que no se haya producido la cancelación de las sanciones. Asimismo, tampoco podrán designarse a quienes no estén al corriente de sus obligaciones tributarias.

3. La persona titular de la Oficina se designará por las Cortes de Castilla y León por tres quintas partes de sus miembros, en primera votación, entre personas que estén en posesión de título universitario de licenciado o grado que resulte idóneo para las funciones atribuidas, y cuenten con más de diez años de experiencia laboral o profesional relacionada con el puesto a desempeñar. Si no obtiene la mayoría requerida se someterá nuevamente a votación en el plazo de un mes, debiendo obtener para su elección el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes de Castilla y León.

4. Las personas candidatas deberán comparecer ante la comisión parlamentaria correspondiente en el marco de una convocatoria pública al efecto de ser evaluadas con relación a las condiciones requeridas para el cargo.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano  
y Calidad de los Servicios

5. La persona titular de la Oficina, después de ser elegida por las Cortes de Castilla y León, será nombrada por la persona que ostente la presidencia de las Cortes y deberá tomar posesión del cargo en el plazo de un mes desde la fecha de la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial de Castilla y León.

6. El nombramiento de la persona titular será por un plazo de seis años, prorrogables por dos años más y sin posibilidad de reelección posterior.

La prórroga del nombramiento será acordada por las Cortes de Castilla y León por idéntica mayoría a la requerida para el nombramiento.

### *Artículo 34. Régimen de Incompatibilidades.*

1. La persona titular de la Oficina ejercerá sus funciones en régimen de dedicación exclusiva.

2. El ejercicio de las funciones de dirección de la Oficina es incompatible con:

- a) El desempeño de cualquier cargo político o representativo.
- b) El ejercicio de funciones administrativas de cualquier tipo.
- c) El ejercicio activo de la carrera judicial y fiscal.
- d) La afiliación a cualquier partido político, sindicatos o asociaciones profesionales o empresariales.
- e) El desempeño de cargos directivos o de asesoramiento en asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.
- f) El ejercicio de cualquier actividad profesional, mercantil, laboral y el desempeño directamente o a través de terceras personas, de cargos en empresas o sociedades, así como la titularidad individual o colectiva de cualquier clase de conciertos.

2. No obstante, serán compatibles las actividades derivadas de la administración del patrimonio personal, las de producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

*Artículo 35. Funciones.*

La persona titular de la Oficina ejercerá las siguientes funciones:

- a) Representar a la Oficina.
- b) Elaborar y presentar a las Cortes de Castilla y León el proyecto de reglamento de organización y funcionamiento de la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León.
- c) Ejercer la jefatura superior del personal de la Oficina y la potestad disciplinaria respecto de su personal.
- d) Dirigir y coordinar la actividad de todos los órganos y unidades administrativas que se integren en la Oficina.
- e) Emitir informes, propuestas y recomendaciones.
- f) Autorizar los gastos y ordenar los pagos propios de la Oficina.
- g) Celebrar los contratos y convenios.
- h) Presentar la memoria anual en las Cortes de Castilla y León.
- i) Poner en conocimiento de las Cortes de Castilla y León cualquier cuestión que considere de interés en relación con la Oficina.
- j) Cualquier otra que le pueda corresponder conforme a la normativa vigente.

*Artículo 36. Cese.*

1. La persona titular de la Oficina cesará por las siguientes causas:

- a) Renuncia o fallecimiento.
- b) Extinción del mandato por finalización de este.
- c) Incompatibilidad sobrevenida apreciada por las Cortes de Castilla y León.
- d) Incapacidad declarada por decisión judicial firme.
- e) Inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público declarada por decisión judicial firme.
- f) Apertura de juicio oral o condena mediante sentencia por comisión de delito.
- g) Sanción mediante resolución administrativa firme por infracciones que conlleven el cese o el despido o la imposibilidad de ser alto cargo.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano  
y Calidad de los Servicios

h) No estar al corriente de las obligaciones tributarias.

i) Incumplimiento notorio de las obligaciones y los deberes del cargo.

2. En el caso de que las causas sean las determinadas por las letras c) y g) del apartado 1, el cese de la persona titular de la Oficina debe ser propuesto y aprobado por la comisión parlamentaria correspondiente. Con anterioridad a la votación en comisión se dará audiencia a la persona titular de la Oficina, y después se procederá a la votación, que precisará para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que la integran. La propuesta de cese deberá ser elevada al Pleno de las Cortes de Castilla y León y aprobada por mayoría de tres quintas partes. En los restantes casos el cese se acordará por la Presidencia de las Cortes.

3. Una vez producido el cese de la persona titular de la Oficina, se inicia el procedimiento para un nuevo nombramiento. En el caso de que se produzca el cese por la causa determinada en la letra b) del apartado 1, la persona titular de la Oficina debe continuar ejerciendo su cargo en funciones hasta que se produzca el nuevo nombramiento. En el resto de los supuestos, mientras no se proceda a la nueva designación y toma de posesión de la nueva persona titular, la Presidencia de las Cortes nombrará una dirección en funciones entre el personal de la Oficina.

4. Para garantizar la debida publicidad y transparencia en el proceso de designación de la nueva persona titular, las Cortes de Castilla y León publicarán una convocatoria de candidaturas en el Boletín Oficial de Castilla y León como mínimo seis meses antes de que finalice el mandato de la persona en activo.

### *Artículo 37. Personal de la Oficina.*

1. El personal de la Oficina será funcionario de carrera y, de forma excepcional, personal laboral, para el ejercicio de las funciones que por sus características así lo requieran, que será provisto entre personal de las diferentes Administraciones públicas. Asimismo, la Oficina podrá contar excepcionalmente con personal eventual.

El personal de la Oficina será provisto de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuados a la función encomendada.

2. El personal que presta servicios en la Oficina se regirá por lo dispuesto en la presente ley, en su normativa de desarrollo, en la normativa aplicable al personal de las Cortes de Castilla y León y, supletoriamente, por la normativa en materia de función pública del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La clasificación y la provisión de los puestos de trabajo serán los previstos en la Ley de la Función Pública de Castilla y León.

La relación de puestos de trabajo será elaborada y aprobada por la dirección de la Oficina.

3. El personal al servicio de la Oficina deberá abstenerse o podrá ser recusado cuando concurra alguna de las causas previstas en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

4. Para la formación y capacitación técnica de su personal, la Oficina podrá suscribir convenios, acuerdos o protocolos de formación con la Escuela de Administración Pública de Castilla y León, las universidades públicas de Castilla y León, o con cualquier otra entidad estatal, autonómica, local, comunitaria o internacional que resulte idónea para la impartición de formación en las materias a que se refiere esta ley.

#### *Artículo 38. Representación y defensa de la Oficina.*

1. La representación y defensa en juicio de la Oficina corresponderá al personal de la Oficina con habilitación para ejercer esta actividad.

2. Cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen, la representación y defensa en juicio de la Oficina podrá encargarse a profesionales externos.

#### *Artículo 39. Medios materiales y financiación.*

1. La Oficina debe disponer de los recursos económicos necesarios y adecuados para el cumplimiento eficaz de las funciones asignadas.

2. Anualmente, la persona titular de la Oficina elaborará un proyecto de presupuesto, que será remitido a la Mesa de las Cortes de Castilla y León para su aprobación, si procede, e incorporación a la sección presupuestaria de las Cortes de Castilla y León de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

3. La gestión, la administración y disposición de los bienes y derechos de los que la Oficina sea titular, y del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León que le sea adscrito para el cumplimiento de sus fines, se ajustará a la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

4. La contabilidad de la Oficina está sujeta a los principios de contabilidad pública.

5. La Oficina queda sometida a las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

6. La memoria anual de la Oficina contendrá la liquidación del presupuesto.



## **Junta de Castilla y León**

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano  
y Calidad de los Servicios

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

#### ***Primera. Habilitación presupuestaria.***

Una vez aprobada la presente ley deberá habilitarse la correspondiente partida presupuestaria para la puesta en funcionamiento de la Oficina.

#### ***Segunda. Contratación de la Oficina.***

La contratación de la Oficina se ajustará a los preceptos de la legislación sobre contratos del sector público que sean aplicables en cada caso.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### ***Primera. Estructura orgánica provisional.***

La dirección de la Oficina elaborará y aprobará en el plazo de un mes, desde su nombramiento, la estructura orgánica provisional para 2021.

#### ***Segunda. Adscripción de funcionarios.***

La Oficina se dotará, para su puesta en funcionamiento, de funcionarios mediante su adscripción en comisión de servicios a los puestos de trabajo aprobados.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

#### ***Derogación normativa.***

Queda derogada La Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, a excepción de la disposición adicional segunda, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

### **DISPOSICIONES FINALES**

*Primera. Desarrollo reglamentario.*

Se faculta a la Oficina para aprobar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

En el plazo de seis meses desde su nombramiento, la persona titular de la Oficina elaborará y presentará a las Cortes de Castilla y León el proyecto de reglamento de organización y funcionamiento de la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León, para su posterior aprobación por la Mesa de las Cortes. Este Reglamento se publicará en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

*Segunda. Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

No obstante, las previsiones relativas a las relaciones de las Cortes de Castilla y León con la Oficina producirán efectos a partir de la creación de la comisión permanente encargada de las relaciones de las Cortes de Castilla y León con la Oficina, o bien, desde la asignación de estas funciones a alguna de las comisiones existentes.

Valladolid,

LA DIRECTORA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO  
Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS

**GARCIA  
FONSECA MARIA  
AGUSTINA -  
07954293L**

Firmado digitalmente  
por GARCIA FONSECA  
MARIA AGUSTINA -  
07954293L  
Fecha: 2020.12.30  
14:00:25 +01'00'

IP 3/21



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de  
Ley por el que se modifica la Ley 7/2013,  
de 27 de septiembre, de Ordenación,  
Servicios y Gobierno del Territorio de  
Castilla y León

Fecha de aprobación  
1 de marzo de 2021



## **Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León.**

Con fecha 1 de febrero de 2021 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León.*

A la solicitud, realizada por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede por ello a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión de 17 de febrero de 2021, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2021, lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno, que en la sesión de 1 de marzo de 2021 lo aprobó por unanimidad.

## I.- Antecedentes

### a) Comunitarios europeos:

- La Carta Europea de Ordenación del Territorio, aprobada el 20 de mayo de 1983 en Torremolinos y adoptada por la Conferencia de Ministros responsables de Ordenación del Territorio (CEMAT). <https://cutt.ly/0kxm2uB>

- La Agenda Territorial Europea 2020 (ATE 2020) aprobada durante la Presidencia Húngara de 2011. Es el principal instrumento orientador de la política territorial de la Unión y constituye un amplio acuerdo en materia de cohesión territorial, con el respaldo del Comité de las Regiones. <https://cutt.ly/vkxmZzz>

- Dictamen del Comité Europeo de las Regiones (2020/C 39/05) "Contribución del CDR a la nueva Agenda Territorial, con especial énfasis en el desarrollo local participativo". <https://cutt.ly/QkxmOUL>

### b) Estatales:

- Constitución Española, 1978.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (modificada por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local).

- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

- Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

### **c) De Castilla y León:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En el artículo 70.1.4º determina como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la organización territorial de la Comunidad. Relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales y regulación de los entes locales creados por la Comunidad, en los términos previstos en el presente Estatuto.

En el artículo 71.1.1º prevé en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, la competencia de la Comunidad de Castilla y León en el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de Régimen Local.

- Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo (modificada por Ley 17/2010, de 20 de diciembre).

- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (modificada por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León). Resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León (modificada por Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo). Resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Ley 3/2008, de 17 de junio de aprobación de directrices esenciales de ordenación del territorio de Castilla y León (modificada por Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León). Resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. Resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.



- Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. Resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Ley 9/ 2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las Áreas Funcionales estables de Castilla y León y se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

- Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. Resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León. Resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Decreto 30/2015, de 30 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Mancomunidades de Interés General.

- Agenda para la Población de Castilla y León 2010-2020, aprobada por Acuerdo 44/2010, de 14 de mayo, de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 17 de mayo de 2010), modificada por Acuerdo 55/2014, de 19 de junio, de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 23 de junio de 2014) y cuya versión actualizada se aprobó mediante el Acuerdo 44/2017, de 31 de agosto, de la Junta de Castilla y León. <https://cutt.ly/qkQTRrI>

#### **d) De otras Comunidades Autónomas**

##### Andalucía:

- Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía.

##### Aragón:

- Ley 7/1998, de 16 de julio, por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial para Aragón.

- Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

- Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón.

*Principado de Asturias:*

- Ley 3/1986, de 15 de mayo, por la que se regula el procedimiento de creación de comarcas en el Principado de Asturias.

- Ley 10/1986, de 7 de noviembre, reguladora de la demarcación territorial de los Concejos del Principado de Asturias.

- Ley 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local.

- Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

*Islas Baleares:*

- Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y Medidas Tributarias.

- Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial.

- Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears.

*Cantabria:*

- Ley 6/1994, de 19 de mayo, reguladora de las Entidades Locales Menores.

- Ley 8/1999, de 28 de abril, de Comarcas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

- Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

*Castilla-La Mancha:*

- Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

*Cataluña:*

- Ley 23/1983, de 21 de noviembre, de política territorial.

- Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña.

- Decreto Legislativo 4/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de la organización comarcal de Cataluña.

- Ley 30/2010, de 3 de agosto, de veguerías.

#### Comunidad Valenciana.

- Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.

- Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 1/2019, de 5 de febrero.

#### Extremadura.

- Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura.

- Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura.

#### Galicia:

- Ley 7/1996, de 10 de julio, de desarrollo comarcal.

- Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia.

- Ley 12/2008, de 3 de diciembre, por la que se modifican la Ley 7/1996, de 10 de julio, de desarrollo comarcal, y la Ley 5/2000, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y de régimen presupuestario y administrativo, y se racionalizan los instrumentos de gestión comarcal y de desarrollo rural.

- Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia.

#### Madrid:

- Ley 9/1995, de 28 de marzo, por la que se regulan las medidas de política territorial, suelo y urbanismo de la Comunidad de Madrid.

- Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

Región de Murcia:

- Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia.
- Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

Navarra:

- Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de ordenación del territorio y urbanismo.
- Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre, para la actualización del régimen local de Navarra y Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

La Rioja:

- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja.
- Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, modificada por la Ley 3/2019, de 18 de marzo.

- País Vasco:

- Norma Foral 63/1989, de 20 de noviembre, de cuadrillas.
- Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco.

**e) Otros:**

- Informe a Iniciativa Propia 6/2002 del CES de Castilla y León sobre “La Ordenación del Territorio en Castilla y León”. <https://cutt.ly/VkQEYrf>
- Informe a Iniciativa Propia 1/2012 del CES de Castilla y León sobre “Población y Poblamiento en Castilla y León”. <https://cutt.ly/AkQW4AK>
- Informe Previo 16/97 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación del Territorio de Castilla y León (posterior Ley 10/1998, de 5 de diciembre). <https://cutt.ly/OkQWDji>
- Informe Previo 17/06 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León (posterior Ley 3/2008, de 17 de junio). <https://cutt.ly/UkQWxkl>

- Informe Previo 6/13-U del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 7/2013, de 27 de septiembre). <https://cutt.ly/WkQWTtM>

- Informe Previo 13/16 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba el Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del territorio de Castilla y León, y se modifican la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y la Ley 9/2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León. <https://cutt.ly/NkQWe5E>

**f) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):**

A juicio del CES, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del Objetivo 11 “Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles” y, dentro del mismo, especialmente al cumplimiento de la Meta 11.a *“Apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales fortaleciendo la planificación del desarrollo nacional y regional”*.



**Meta 11.A**  
Apoyo a vínculos zonas urbanas, periurbanas y rurales.

**g) Trámite de Audiencia:**

Con arreglo a lo establecido en la Memoria que acompaña al texto informado, hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los siguientes trámites:

- Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas) a través de la plataforma web de la Junta de Castilla y León de “Gobierno Abierto” del 27 de noviembre de 2019 al 24 de enero de 2020.

- Trámite de participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el texto del Anteproyecto de Ley (de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León) desde el 5 de febrero al 2 de marzo de 2020.
- Trámite de audiencia e información pública y de participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León (de acuerdo con el artículo 2.5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el artículo 7.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) en lo que se refiere a la publicación de disposiciones generales y de documentos que deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación, desde el 5 de febrero hasta el 1 de marzo de 2020.
- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León iniciado el 3 de noviembre de 2020 con arreglo al artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en orden a que emitan su informe preceptivo.
- Informe de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Toma de conocimiento del Anteproyecto de Ley por el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León en reunión celebrada el 14 de diciembre de 2020, en cumplimiento de las funciones que le atribuye el artículo 87 a) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y el Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.



- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad al amparo del artículo 75.8 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y del artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, emitido el 12 de enero de 2021.

## II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a informe (que modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León) consta de un artículo único, tres Disposiciones Adicionales y ocho Disposiciones Finales.

- El **artículo único del Anteproyecto** se estructura en **veinticuatro apartados** en los que se incluye la regulación de los principales aspectos que contempla la norma:

- El **Apartado Uno** modifica el Título Preliminar, en concreto el artículo 1, de la Ley 7/2013, para ampliar el objeto de la Ley.
- El **Apartado Dos** modifica el Título I relativo a la ordenación del territorio. Las modificaciones afectan a los seis artículos de que consta el Título I (artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9).
- Los **Apartados Tres y Cuatro** modifican el Título II relativo a los servicios en el territorio.
  - ✓ Apartado Tres. Modifica los artículos 10, 11, 12 y 13 del Capítulo I dedicado a los servicios autonómicos en el territorio.
  - ✓ Apartado Cuatro. Modifica el artículo 14, apartado 1 del Capítulo II dedicado a la coordinación interadministrativa en el desarrollo de competencias propias.
- Los **Apartados Cinco a Quince** modifican el Título IV relativo a las Mancomunidades de Interés General.
  - ✓ Los Apartados Cinco a Nueve. Modifican los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 dentro del Capítulo II dedicado a las mancomunidades de interés general rurales.



- ✓ Los Apartados Diez, Once y Doce. Modifican los artículos 42, 43 y 45, dentro del Capítulo III dedicado a las mancomunidades de interés general urbanas.
- ✓ Apartado Trece. Modifica el artículo 51 del Capítulo IV dedicado a la provincia en relación con las mancomunidades de interés general rurales.
- ✓ Los Apartados Catorce y Quince. Modifican los artículos 53 y 58, dentro del Capítulo V dedicado al personal y régimen económico financiero de las mancomunidades.
- Los **Apartados Dieciséis y Diecisiete** modifican el Título V relativo a la fusión de municipios.
  - ✓ El Apartado Dieciséis. Modifica el artículo 61.
  - ✓ El Apartado Diecisiete. Modifica el artículo 63.
- El **Apartado Dieciocho** modifica la Disposición Adicional Primera relativa al enclave de Treviño.
- El **Apartado Diecinueve** modifica la Disposición Adicional Segunda relativa a la Comarca de El Bierzo.
- El **Apartado Veinte** modifica la Disposición Adicional Tercera, dedicada a la adaptación progresiva de los servicios autonómicos a las áreas funcionales rurales.
- El **Apartado Veintiuno** modifica la Disposición Adicional Quinta, dedicada al mapa concesional de transporte interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León.
- El **Apartado Veintidós** suprime la Disposición Adicional Octava, por inoperancia con los nuevos espacios geográficos.
- El **Apartado Veintitrés** modifica la Disposición Adicional Decimotercera, dedicada a la convergencia territorial.



- El **Apartado Veinticuatro** modifica el Anexo de definiciones, de manera que se incorporan nuevas definiciones para las áreas funcionales, los municipios prestadores de servicios generales y para núcleos de población.

- La parte final del Anteproyecto se desarrolla así:

- La **Disposición Adicional Primera** del Anteproyecto cambia las referencias que la legislación vigente hace a la “unidad básica de ordenación y servicios del territorio”, a la “unidad básica de ordenación y servicios del territorio urbana”, a la “unidad básica de ordenación y servicios del territorio rural”, al “mapa de áreas funcionales”, al “área funcional estable”, y al “área funcional estratégica”.

Además, se cambian también las referencias a la “consejería competente en materia de administración local” que figuran en el articulado del Decreto 30/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Mancomunidades de Interés General.

- La **Disposición Adicional Segunda** del Anteproyecto regula las mancomunidades de interés general en el espacio geográfico de un área funcional urbana.

- La **Disposición Adicional Tercera** del Anteproyecto establece un período de seis meses desde la entrada en vigor de la ley para que las diputaciones provinciales elaboren un estudio de zonificación para la delimitación de las áreas funcionales rurales de sus respectivas provincias.

- Las **Disposiciones Finales Primera a Sexta** modifican diversas normas autonómicas reguladoras de zonificaciones territoriales para su adaptación a las nuevas áreas funcionales. En concreto, se modifican la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (Disposición Final Primera), la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (Disposición Final Segunda), la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León (Disposición Final Tercera), la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León (Disposición Final Cuarta), la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información de los Plenos (Disposición Final Quinta) y la Ley



9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León (Disposición Final Sexta).

- Por último, las **Disposiciones Finales Séptima y Octava** establecen la habilitación normativa y la entrada en vigor de la nueva ley, respectivamente.

### III.- Observaciones Generales

**Primera.** - Los ejes centrales sobre los que se conforma el esqueleto de la ordenación del territorio son, actualmente, las Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio (UBOST) -que configuran el mapa básico de ordenación mediante agrupación de municipios-, las Áreas Funcionales Estables (AFE) y las Mancomunidades de Interés General (MIG) -ambas se configuran mediante agrupación de UBOST-. A esta estructura se suman las Áreas Funcionales Estratégicas, con un carácter funcional coyuntural.

El Anteproyecto de Ley (que coincide -salvo algunas modificaciones- con la previamente conocida a través de Gobierno Abierto) conserva la misma base de organización, cambiando algunas nomenclaturas, que facilitan su comprensión.

Este nuevo esquema sigue basado en la agrupación de municipios, unificando la nomenclatura anterior (UBOST y AFE) en el concepto de Área Funcional (AF) -urbana y rural-, como unidad básica de ordenación territorial, que se pueden agrupar en Mancomunidades de Interés General (MIG) -urbanas y rurales-. Además, se cambia la nomenclatura de las anteriormente denominadas Áreas Funcionales Estratégicas a "Zonas de Especial Actuación" (ZEA).

En muchos casos, la modificación propuesta se trata del mismo concepto de ordenación, cambiando las denominaciones con el objetivo de hacer más comprensible la estructura.

**Segunda.** - Por otro lado, hay que recordar que el Anteproyecto de Ley de Medidas



Tributarias, Financieras y Administrativas, informado recientemente por esta Institución, recoge la inclusión de una disposición transitoria en la Ley 7/2013.

Esta disposición transitoria estaba ya presente en el texto del Anteproyecto de modificación de la Ley 7/2013, que se sometió a participación ciudadana de Gobierno Abierto, y que por lo tanto se ha eliminado del articulado sometido ahora a informe.

Esa disposición, como decíamos en el informe citado, supone una modificación importante relativa a la Declaración de Mancomunidades de Interés General (MIG) Rural.

En la configuración actual, la constitución de una MIG está condicionada indirectamente a la aprobación del mapa de UBOST (ya que la iniciativa para la constitución de la MIG debe ser aprobada por municipios que estén integrados en una o varias UBOST, bajo determinados requisitos), y para la aprobación de las UBOST rurales (o lo que es lo mismo, el mapa UBOST) se requiere norma con rango de ley sancionada por mayoría de dos tercios. La reforma que se presenta en este Anteproyecto se basa en la misma dinámica (aprobación de las AF también por norma con rango de ley) pero no condicionada a una mayoría cualificada, lo que supone un cambio fundamental.

No obstante, la inclusión de la disposición transitoria que se tramita en la Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, establece una vía alternativa, temporal, para la creación de MIG, mediante agrupación de municipios contiguos, lo que abriría la posibilidad de dar continuidad a efectos prácticos al proceso de ordenación del territorio, con independencia del itinerario legislativo que acontezca con relación a la aprobación del mapa básico de unidades de ordenación (antes UBOST, y ahora AF).

**Tercera.-** La Exposición de Motivos del Anteproyecto incide en la visión de que la situación actual de Castilla y León en relación con algunos de sus principales retos (dispersión, pérdida de población, desigualdad de oportunidades y de acceso a los servicios), se debe en buena parte a la falta de “distribución de Castilla y León en áreas territoriales coherentes con la realidad geográfica y socioeconómica”, y que su mejora configurará una “estructura territorial que favorezca una adecuada distribución de servicios...; que fomente la colaboración entre los municipios...; y que establezca un marco territorial incentivador del desarrollo económico y social...”.



Consideramos que el impacto demográfico previsto en la Memoria que acompaña el Anteproyecto está sin cuantificar, limitándose a expresar que “La integración (aumento de migrantes), el incremento y la atracción de población también se verán afectadas, en un principio, con un impacto muy positivo, hasta el punto de que se constituye en uno de los motivos fundamentales para la aprobación de esta norma”.

Estas afirmaciones no concretas podrían inducir a pensar que puede que no se haya agotado suficientemente la realización de estudios analíticos modelizados que permitan valorar los impactos que puedan desprenderse de la aplicación de la Ley.

**Cuarta.** - Dicho lo anterior, el objetivo final, aún pendiente, de la ordenación del territorio, sigue siendo la comarcalización (o “polarización hacia las ciudades y núcleos de población intermedios” como señala la Exposición de Motivos del Anteproyecto), gracias a la configuración del territorio en MIG, auténtico pilar central sobre el que gira la ordenación del territorio, como entidad territorial intermedia entre el municipio y la provincia. De hecho, las MIG pueden solicitar su institucionalización como Comarcas.

Pero el modelo hace recaer el peso de su éxito en la proactividad voluntaria de los municipios para la cesión de competencias. Proactividad que desde 2013 se ha intentado incentivar de algún modo mediante la participación condicionada en los ingresos de la Comunidad Autónoma.

No hay que olvidar que la creación de las MIG no supone ningún riesgo para el municipalismo histórico de Castilla y León, ya que tienen la condición de entidad local (de base asociativa), con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar plena e independiente de los municipios que la integran, para el cumplimiento de sus fines específicos, cuya declaración se efectúa mediante orden de la consejería competente, y se rige por 3 órganos: una Asamblea de Concejales (electos en cada uno de los municipios de la MIG), un Consejo Directivo (formado por miembros de la Asamblea de Concejales elegidos por ésta en proporción a la representatividad de la misma) y un Presidente (elegido por y entre los miembros de la Asamblea de Concejales).

**Quinta.**- Tal y como se expone en otros apartados de este mismo Informe Previo, una de



las finalidades fundamentales de la modificación de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León por el Anteproyecto de Ley que ahora informamos es abandonar las Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio (UBOST) como la referencia espacial básica para el desarrollo de la ordenación (que incluso desaparecen de la regulación) en beneficio de las Áreas Funcionales (AF), reconfiguradas ahora de manera más sencilla, y a nuestro parecer más ajustada a nuestra realidad territorial, como Rurales y Urbanas, y modificando la distinción de la regulación hasta ahora vigente entre “Estables” y “Estratégicas” (pasando estas últimas a constituir las nuevas “Zonas de Especial Actuación” -ZEA-).

Al respecto debe decirse que ya esta Institución en su Informe Previo 6/2013 emitido sobre el Anteproyecto de Ley cuya posterior tramitación dio lugar a precisamente la Ley 7/2013 señalaba (Observación General Tercera y Recomendación Octava) que la regulación de las denominadas Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio resultaba genérica, indeterminada e imprecisa y que no se podían considerar como la referencia espacial y el parámetro básico para el desarrollo de la ordenación del territorio de Castilla y León, que en todo caso correspondería a las Áreas Funcionales, entendidas en nuestro IP 6/2013 como *“espacios delimitados geográficamente, que constituyen la referencia espacial para el desarrollo de la ordenación del territorio y la organización de los servicios públicos autonómicos.”*

**Sexta.** - Desde el CES consideramos que la utilización de un lenguaje no sexista es uno de los objetivos prioritarios en favor de la igualdad, ya que, de lo contrario, se transmiten mensajes que refuerzan la imagen de la desigualdad. En el CES observamos que las modificaciones introducidas el Anteproyecto que informamos respecto a la norma que modifica utilizan un lenguaje inclusivo, valorando positivamente este aspecto.

#### **IV.- Observaciones Particulares**

**Primera.** - En los **Apartados Uno y Dos** del Artículo único del Anteproyecto de Ley, en cuanto a las modificaciones efectuadas en el Título Preliminar y en el Título I (De la Ordenación



del Territorio), y más allá de los cambios de redacción que se realizan como mejora técnica del texto, se modifica el **artículo 1** (Objeto) haciendo referencia a la “organización” territorial, en tanto que el articulado de la norma esta referencia se suele utilizar para la “organización de los servicios públicos”, por lo que sería más adecuado que las referencias de “ordenación” se reservasen para las alusiones territoriales, y las de “organización” para las alusiones a los servicios públicos.

El **Apartado Dos** modifica el Título I (De la Ordenación del Territorio) que, aunque recibe una redacción completamente nueva, no deja de guardar paralelismo con la redacción anterior, destacando como novedades que las UBOST pasan a denominarse Áreas Funcionales (AF) (**artículo 3**), se reduce el número mínimo de habitantes para la formación de un AF Rural (**artículo 4**), pasando de 5.000 a 2.000 (se mantiene el máximo de 30.000) -unas restricciones que pueden encorsetar la flexibilidad necesaria para la eficacia de las sinergias perseguidas y que en principio podrían devengarse de un mínimo más alto y sin el establecimiento de un máximo taxativo-, se suprimen las referencias a la densidad de habitantes, se introduce el requisito de la preexistencia de un municipio -o varios- prestadores de servicios generales, se definen los servicios mínimos a prestar (atención sanitaria primaria, educación infantil de segundo ciclo y educación primaria, servicios sociales esenciales, transporte público, y acceso a internet) a los que se debe acceder en un tiempo máximo de desplazamiento de 30 minutos para los casos establecidos en la norma; a saber, atención sanitaria, educación y servicios sociales.

En la modificación del **artículo 5** la nomenclatura de las UBOST urbanas que pasan a denominarse Áreas Funcionales (AF) Urbanas, siendo la principal novedad para su constitución que, en caso de no enclavarse en torno a un municipio de más de 20.000 habitantes, se admite su constitución en torno a un municipio de 15.000 habitantes, rebajándose así el mínimo anterior de 19.000 (se mantiene la distancia mínima de 50 km con respecto a cualquier municipio de 20.000 hab.).

Con carácter general podemos indicar que se mantiene la complicada configuración de requisitos, excepciones y alusiones indeterminadas del tipo “distancia aproximada” (que por otro lado no se corresponde con la taxatividad de las alusiones a las limitaciones en cuanto al número de habitantes), para tratar de encajar a una realidad al parecer ya configurada de las áreas funcionales, pudiendo ser quizá más práctica a juicio de este Consejo, bajo una premisa



rebus sinc stantibus, una articulación zonal consensuada entre todas las partes implicadas y ya procedimentada en el artículo 7, sujeta a las modificaciones posteriores, también consensuadas, que con el paso del tiempo, y a la vista de las nuevas realidades sociales y económicas pudieran ser oportunas. Algo que no es nuevo y cuyos antecedentes están en la propia división provincial establecida por el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833.

Una de las principales novedades de la modificación de los **artículos 7 y 8**, relacionados con el procedimiento de delimitación de las áreas funcionales rurales y urbanas respectivamente, es que, si bien se mantiene la declaración final por norma de rango de ley, no está prevista ninguna mayoría cualificada, como es el caso de los dos tercios que dispone la normativa vigente (se estipula expresamente que para el caso concreto de las áreas funcionales rurales se realizará previo anteproyecto aprobado por la Junta de Castilla y León). El régimen de modificación de las áreas funcionales urbanas no cambia (mediante decreto de la Junta), pero sí el de las modificaciones de las áreas funcionales rurales, que en la normativa vigente debían seguir el mismo procedimiento establecido para su aprobación y que el anteproyecto rebaja de rango normativo al de decreto de la Junta, al igual que en las áreas funcionales urbanas. Hay dos excepciones, en las que se mantiene la modificación por norma de rango legal para las áreas funcionales rurales, a saber, cuando la modificación afecte a todo el territorio de la comunidad (realmente improbable), o a dos tercios de las áreas funcionales rurales de una provincia.

En cuanto a las áreas funcionales rurales destacamos como novedad (en referencia al artículo 6 de la ley en vigor con respecto al procedimiento de aprobación de las UBOST rurales) la sustitución del papel de las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León en la elaboración del estudio previo de zonificación de las áreas, y que pasa a ser desempeñado por las diputaciones provinciales que antes solo estaban incluidas en la fase de audiencia. Las delegaciones territoriales informarán los estudios realizados por las diputaciones, y la consejería competente conserva su papel de elaboración de la propuesta de delimitación, también se conserva la audiencia posterior a los municipios y diputación/es implicados y el informe del Consejo de Cooperación Local.

Menos trascendencia tienen las modificaciones realizadas en el procedimiento de delimitación de las áreas funcionales urbanas (esta vez tomando como referencia el procedimiento establecido en el **artículo 8** de la normativa vigente, dedicado a las áreas



funcionales estables) quizá porque su declaración ya está realizada por la Ley 9/2014, y los efectos de la aprobación de una nueva normativa exigiría un reinicio en los trámites que ya se habían avanzado.

Otra novedad consiste en que en ambos procedimientos se da entrada a la participación de las entidades económicas y sociales. En el caso de las áreas funcionales rurales su participación se incluye en la colaboración para la realización del estudio de zonificación por parte de la diputación provincial y en la posterior fase de audiencia tras la propuesta de delimitación de la consejería competente. En el caso de las áreas funcionales urbanas su participación se incluye en el trámite de audiencia, aunque esta modificación no tendrá efectos prácticos al estar ya declaradas, como se ha comentado anteriormente. Estas modificaciones las abordamos con mayor profundidad en el apartado de conclusiones y recomendaciones.

Más específicamente, y en la medida que el **artículo 7.1 a)** de la Ley 7/2013 (en la modificación proyectada) dispone que para la elaboración de los estudios de zonificación “se facilitará la participación directa de la ciudadanía a través de los correspondientes cauces de comunicación de las diputaciones provinciales”, valoramos favorablemente que en esta línea se prevea la participación de “las entidades económicas y sociales” en la elaboración de estos estudios. Además, esta Institución considera conveniente que esta participación tenga lugar, entre otras vías, por la de los Consejos del Diálogo Social Provinciales de nuestra Comunidad, para lo que estimamos necesario que se haga alusión expresa en el Anteproyecto a este aspecto.

Finalmente, con la modificación del **artículo 9** -Zonas de Especial Actuación- se establece una analogía prácticamente idéntica al mismo ordinal vigente (Áreas Funcionales Estratégicas), ya que los cambios se limitan a una novación de la nomenclatura, manteniendo las mismas funciones de este tipo de unidad de ordenación que se caracteriza por su vocación temporal para impulsar programas de desarrollo. Las tipologías de las zonas destinatarias se mantienen: zonas de menor dinamismo económico y demográfico, o zonas afectadas por circunstancias extraordinarias. El Consejo aprecia que, ante la parquedad de la regulación de estas zonas, al menos debería haber una remisión a su desarrollo reglamentario.

**Segunda.** - En el **Apartado Tres** del Anteproyecto que informamos se llevan a cabo



modificaciones en el capítulo I, del Título II de la Ley 7/2013, referido a los Servicios. De esta forma se modifican los artículos 10 referido a Áreas funcionales y servicios autonómicos, 11 relativo a la Prestación de los servicios autonómicos en las áreas funcionales rurales, 12 sobre Prestación de los servicios autonómicos en las áreas funcionales urbanas, y artículo 13 que regula la Igualdad de acceso de la ciudadanía a los servicios autonómicos.

Las modificaciones que se llevan a cabo en el Apartado Tres consisten básicamente en adaptar la denominación de las llamadas unidades básicas de ordenación y servicios del territorio a la actual denominación de las áreas funcionales rurales y urbanas como base territorial para la planificación y programación de servicios, lo que valoramos positivamente al tratarse de una simplificación terminológica, tal y como se ha explicado en las observaciones generales de este mismo informe.

En el **artículo 11** sobre la prestación de los servicios autonómicos en las áreas funcionales rurales, en la regulación anterior se establecía que la prestación de todos los servicios autonómicos zonificados en el ámbito rural, desarrollados directamente o en colaboración con otras administraciones públicas, atendería a las unidades básicas de ordenación y servicios rurales. Además, se establecía específicamente, para los servicios esenciales (asistencia sanitaria, servicios sociales básicos, educación obligatoria y servicios de salud pública), la aplicación de una escala de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio en la que se establecía para cada uno de los servicios que comprenderían entre una y hasta seis UBOST, como era el caso de los servicios de salud pública.

En el Anteproyecto que ahora informamos se incluye un punto 2 dentro del artículo 11 en el que se establece que las infraestructuras y equipamientos de los servicios generales de atención sanitaria primaria, segundo ciclo de infantil, educación primaria y prestaciones esenciales rurales seguirán ubicados en los municipios donde radiquen a la fecha de la declaración de las áreas funcionales rurales, si siguen cumpliendo los criterios o parámetros establecidos en la normativa sectorial. En el CES consideramos que ello supone, en la práctica, que a corto plazo no se lleve a cabo ningún cambio, pero sí a medio y largo plazo en la ubicación de estos servicios.

**Tercera.** - En el CES entendemos que, en una Comunidad Autónoma tan extensa como la nuestra, afectada por la despoblación y la dispersión, especialmente en algunas zonas



demográficamente desfavorecidas, supone un esfuerzo la prestación de servicios en igualdad en las zonas rurales y urbanas. No obstante, consideramos que el medio rural de Castilla y León requiere una atención específica para hacer frente a los retos demográficos. Es por ello que valoramos positivamente que en el **artículo 13** se garantice el derecho de acceso a los servicios públicos autonómicos de manera igualitaria en todo el territorio de la Comunidad, atendiendo especialmente a la realidad rural, a fin de que ello favorezca el asentamiento y la fijación de población en el medio rural.

No obstante, en el CES consideramos que la prestación de servicios por sí sola no es suficiente para afrontar los problemas demográficos a los que se enfrenta la Comunidad, por lo que ello ha de ir acorde con el resto de las políticas para afrontarlo, fiscales, educativas, de promoción del empleo, empleabilidad, emprendimiento, etc. en consonancia con la Estrategia Nacional frente al Reto Demográfico.

Es necesario contar con diagnósticos más precisos, basados en las características poblacionales de cada territorio, para ajustar más las actuaciones a cada ámbito concreto.

**Cuarta.** - En el **Apartado Cuatro** del Anteproyecto que informamos se modifica el **artículo 14**, relativo a las medidas de colaboración interadministrativa en el desarrollo de competencias propias, modificándose el apartado 1 de este artículo únicamente en la denominación de área funcional en lugar de unidad básica de ordenación. En el CES valoramos positivamente la promoción de medidas de colaboración en desarrollo de las competencias propias de la Administración de la Comunidad y las entidades locales, considerando la importancia de la coordinación entre diferentes niveles de gobierno.

**Quinta.** - En los **Apartados Cinco a Nueve** se hace alusión al **Capítulo II del Título IV** en relación con las MIG rurales. Concretamente se modifica el **artículo 37** de la Ley 7/2013 en relación con la definición de estas estructuras, estableciendo que serán aquellas que surgen de la asociación voluntaria entre los municipios que estén incluidos en un área funcional rural, eliminando de este modo la necesidad de que sean municipios con población inferior o igual a 20.000 habitantes. Además, como novedad, se procurará hacer coincidir sustancialmente el ámbito territorial de la mancomunidad con una o varias áreas funcionales rurales siempre que



exista continuidad geográfica entre ellas.

En esta definición, que excluye la referencia al número de habitantes, consideramos que se ajusta de una forma más clara a la diversidad y complejidad del mundo rural en Castilla y León, ya que, como apuntábamos en el Informe Previo 6/13 sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León es complicado catalogar los municipios, teniendo en cuenta que las necesidades reales de los municipios entre 5.000 y 20.000 habitantes son distintas que de los municipios menores de 5.000 habitantes.

La modificación del **artículo 41** de la Ley supone que la cartera mínima común de competencias y funciones se aprobará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo de Cooperación Local, y que se estructurará en dos bloques: un primer bloque con las competencias y funciones de carácter mínimo obligatorio que deberán asignarse en el momento de la constitución de la mancomunidad, y un segundo bloque con las competencias y funciones de carácter voluntario, que podrán establecerse en la formación o posteriormente por los municipios asociados, de acuerdo con la capacidad de gestión de la propia mancomunidad.

El CES considera que con la nueva redacción se delimita y aclara mejor las competencias y funciones, lo que podría facilitar, a la larga, la constitución de las MIG rurales, por lo que en principio valoramos favorablemente la previsión que ahora se introduce. El contenido concreto de esta cartera mínima común de competencias y funciones será un punto clave en las MIG rurales, ya que debería permitir la prestación de servicios públicos de calidad, eficaces y eficientes a toda la población, independientemente del municipio en el que se resida.

**Sexta.-** En el **Apartado Diez** se modifica el **capítulo III del Título IV** en relación con las MIG urbanas, concretamente el **artículo 42** en relación con la definición de estas estructuras, estableciendo que serán aquellas que surgen de la asociación voluntaria entre los municipios que estén incluidos en un área funcional urbana, eliminando de este modo la necesidad de que sean municipios con población superior a 20.000 habitantes y los municipios de su entorno o alfoz que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

De este modo se establece que en el caso de los municipios menores de 20.000



habitantes que estén incluidos en un área funcional urbana podrán asociarse simultáneamente a una MIG urbana y a una MIG rural, siempre que sea para ejercer diferentes competencias y funciones, y que los municipios sean contiguos con algún municipio de la MIG rural.

La modificación propuesta permite que la norma se ajuste a la diversidad y complejidad que presenta el medio rural en Castilla y León, como ya se apuntó en una anterior observación particular en relación con la definición del concepto de MIG rural.

**Séptima.-** En el **Apartado Quince** se modifica el capítulo V (Personal y Régimen Económico Financiero) del Título IV (De las mancomunidades de interés general), concretamente el **artículo 58**, en relación con el apoyo económico a las MIG por otras administraciones, estableciendo que la administración de la comunidad de Castilla y León y las diputaciones provinciales podrán llegar a una financiación del cien por cien en sus ayudas a las mancomunidades de interés general rurales para sus competencias y funciones.

En la redacción de la norma que ahora se modifica se establecía que, dentro de la cooperación económica, la administración de la comunidad de Castilla y León y las diputaciones provinciales podrían establecer en sus ayudas el carácter preferente de estas MIG para el desarrollo de sus competencias, llegándose incluso a una financiación del cien por cien.

Para que las MIG sean una realidad es necesario seguir fomentando su constitución, con un apoyo económico suficiente, avanzando así en el modelo de ordenación del territorio en Castilla y León. Además, es necesario seguir apoyando a las MIG ya constituidas para que sigan cumpliendo los servicios y actuaciones asumidas en su constitución.

**Octava.-** En el **Apartado Dieciséis** se modifica el Título V, relativo a la fusión de municipios, y más específicamente en relación con la fusión de municipios de distintas áreas funcionales, recogida en el **artículo 61** de la Ley, estableciendo con la nueva redacción que el nuevo municipio resultante de la fusión, cuando estén incluidos en distintas áreas funcionales rurales, se integrará en el área funcional rural que determine la Junta de Castilla y León mediante decreto, a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, con audiencia de los municipios afectados y la diputación provincial correspondiente, y previo



informe del Consejo de Cooperación Local.

Con esta modificación se da participación expresa en el procedimiento a los municipios afectados, la diputación provincial correspondiente, y al Consejo de Cooperación Local. El CES considera que cualquier decisión que se tome en el ámbito de la ordenación del territorio debe contar con la participación de todos los implicados, para poder alcanzar el objetivo final de una prestación de servicios que sea la adecuada al entorno en cada caso.

**Novena.** - El **Apartado Dieciocho** del Artículo único del Anteproyecto de Ley informado modifica la **Disposición Adicional Primera** de la Ley 7/2013 (sobre el Enclave de Treviño). Con la modificación efectuada se menciona expresamente a los municipios integrantes de dicho Enclave (Condado de Treviño y La Puebla de Arganzón) y, en lógica con la regulación general de la modificación del Anteproyecto, tales municipios ya no constituyen una Unidad Básica de Ordenación y Servicios del Territorio Rural.

Se señala ahora que estos municipios podrán asociarse con los municipios del Área Funcional Urbana de Miranda de Ebro (en la que se dispone que necesariamente se integrarán) para constituir una Mancomunidad de Interés General Urbana pero, además, se recoge expresa y novedosamente respecto a la normativa todavía vigente la posibilidad de que alternativamente estos municipios puedan asociarse por sí solos para constituir una Mancomunidad de Interés General Rural.

El CES valora favorablemente esta previsión ahora introducida en tanto que esta posibilidad de asociación voluntaria de ambos municipios para la prestación de servicios comunes a través de esa posible Mancomunidad de Interés General Rural creemos que puede ser una respuesta más adecuada a la realidad territorial de los municipios del Enclave.

**Décima.** - En relación a las siguientes modificaciones:

- **Apartado Diecinueve** del Anteproyecto de Ley por el que se modifica el apartado 1 de la **Disposición Adicional Segunda** (“La Comarca de El Bierzo”) de la Ley 7/2013;
- **Apartado Veinte** del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la **Disposición Adicional Tercera** (“Adaptación progresiva de los servicios autonómicos rurales al mapa de unidades básicas de ordenación y servicios rurales”) de la Ley 7/2013 que



- pasa a denominarse “Adaptación progresiva de los servicios autonómicos a las áreas funcionales rurales”;
- **Apartado Veintiuno** de modificación de la **Disposición Adicional Quinta** (“Mapa concesional de transporte interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León”);
  - **Apartado Veintidós** de supresión la **Disposición Adicional Octava** (“Mancomunidades de interés general rurales de municipios que estén en el entorno de un municipio de más de 20.000 habitantes o aquellos a los que hace referencia el apartado 2 del artículo 5”);
  - **Apartado Veintitrés** de modificación de la **Disposición Adicional Decimotercera** (“Convergencia territorial”).

Observa el Consejo que no se producen alteraciones sustanciales sino que estas modificaciones sólo tienen por finalidad adecuar el contenido de cada una de las Disposiciones de la Ley 7/2013 al sentido de las modificaciones que el Anteproyecto de Ley informado efectúa sobre los artículos de la misma Ley 7 /2013; básicamente se eliminan las referencias a las Unidades Básicas de Ordenación del territorio y Servicios (que como tantas veces ya hemos mencionado a lo largo de este Informe desaparecen de la regulación) y se sustituyen por las correspondientes a las Áreas Funcionales y, más específicamente y dependiendo del concreto contenido de la Disposición, por la de “Áreas Funcionales Rurales”, “Áreas Funcionales Urbanas”, “Mapa de Áreas Funcionales”, etc.

**Undécima.-** Sin embargo, por lo que se refiere al **Apartado Diecinueve**, en cuanto a la modificación de la **Disposición Adicional Segunda** (“La Comarca de El Bierzo”) de la Ley 7/2013 observa esta Institución que al modificarse únicamente el **apartado 1** de la misma, como así sucede en la redacción del Anteproyecto que informamos, se produce una inadecuación de la totalidad de esta Disposición Adicional a la nueva regulación que sobre la Ordenación del Territorio introduce el Anteproyecto informado y así, el **apartado 2** (que no se prevé modificar con la actual redacción del texto modificatorio que informamos) dispone que *“La Comarca de El Bierzo, hasta que se apruebe el mapa de las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio, tendrá derecho a un tratamiento similar al previsto para las mancomunidades de interés general en las ayudas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (...)*” lo que consideramos que implica necesariamente por todas las razones



expuestas, y con la misma finalidad que en el resto de modificaciones expuestas en la Observación anterior, modificar también este apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2013.

**Decimosegunda.-** En relación a la modificación del **Anexo** de la Ley 7/2013 (sobre definiciones a los efectos de la ley) por el **Apartado Veinticuatro** del Anteproyecto, en general estima el CES que se ha producido una simplificación en estas definiciones (si bien en muchos casos en correlación con la simplificación y mayor sencillez que aporta la modificación del Anteproyecto al articulado de la Ley 7/2013) al tiempo que se han incluido conceptos nuevos que estimamos clarifican mejor la regulación relativa a esta materia como los de “Municipio prestador de servicios generales”, “Núcleo de población” o “Servicio general”. Ahora bien, en relación a este último concepto nos plantea dudas que se haga referencia a que el servicio general es el necesario y básico “*para la vida*” (junto a la salud o seguridad) pues estimamos que “la vida” podría entenderse en un sentido bien muy amplio (que abarcara casi cualquier aspecto social) bien muy restrictivo (que se refiriera exclusivamente a la seguridad personal o la indemnidad) y generando así dificultades interpretativas, por lo que consideramos conveniente sustituir la referencia a “la vida” por “la vida diaria”, “el bienestar” o algún término similar.

Por otra parte, este Consejo plantea la posibilidad de que se recoja en este Anexo el término “isocronía”, y ello porque no es habitual ni en el lenguaje ordinario ni en el jurídico y dada la importancia que este concepto tiene a la hora de delimitar las nuevas Áreas Funcionales Rurales del artículo 4 de la Ley 7/2013 en la redacción dada por el Anteproyecto.

**Decimotercera.-** La **Disposición Adicional Primera** del Anteproyecto establece los cambios de referencia que han de tenerse en cuenta en toda la legislación vigente de nuestra Comunidad como consecuencia de las modificaciones que se introducen en la Ley 7/2013 y así, toda referencia realizada a las ahora desaparecidas Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio debe entenderse realizada a las Áreas Funcionales, toda referencia realizada al Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio se entenderá hecha al Mapa de Áreas Funcionales, etcétera.



Esta Institución valora favorablemente esta Disposición por la seguridad jurídica que aporta a los aplicadores del Derecho (y a la ciudadanía, en última instancia) y en tanto es consciente que la otra alternativa (es decir, modificar expresamente toda la normativa de nuestra Comunidad para realizar todos estos cambios de denominaciones) hubiera sido posiblemente una tarea ingente.

Ahora bien, sí estimamos recomendable que en el espacio web que la Junta de Castilla y León destine a los aspectos de Ordenación del Territorio se recopile y exponga, en la mayor medida posible, la principal normativa vigente que pudiera estar afectada por estos cambios de referencia advirtiéndose de esta circunstancia de cambios en las referencias, al objeto de facilitar la aplicación de las normas correspondientes a quienes precisen de ello.

**Decimocuarta.- La Disposición Adicional Segunda** del Anteproyecto (“Mancomunidad de interés general rural en el espacio geográfico de un área funcional urbana”) viene a establecer un procedimiento específico que implica en primer lugar constituir una Mancomunidad de Interés General Rural, en el espacio geográfico de un Área Funcional Urbana (apartado 1 de esta Disposición) para, posteriormente (apartado 2), y de adherirse un municipio mayor de 20.000 habitantes de la misma Área Funcional Urbana a tal Mancomunidad de Interés General Rural, convertirse ésta última en una Mancomunidad Urbana.

Esta Institución interpreta que este procedimiento específico puede servir para ordenar adecuadamente el alfoz de los municipios mayores de nuestra Comunidad, estableciéndose así una red coherente alrededor de las principales áreas urbanas y todo ello residenciando además el inicio del procedimiento precisamente en la voluntad de los municipios pequeños, lo que estimamos adecuado. Sin embargo, consideramos conveniente que se establezca alguna explicación o clarificación de la concreta finalidad perseguida con esta Disposición Adicional Segunda en la Exposición de Motivos del Anteproyecto.

**Decimoquinta. - La Disposición Adicional Tercera** del Anteproyecto establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa para que las Diputaciones Provinciales elaboren el correspondiente estudio de zonificación para la



delimitación de las áreas funcionales rurales de la respectiva provincia. Recordemos que estos estudios de zonificación se regulan detalladamente en el artículo 7.1 a) de la Ley 7/2013 (en la redacción dada por el Apartado 2 del Anteproyecto que informamos).

En principio esta Institución considera que el plazo establecido para esta elaboración puede ser breve por lo que planteamos la posibilidad de ampliarlo a 9 meses o incluso un año y dada la importancia capital que estos estudios tienen en la correcta delimitación de las Áreas Funcionales Rurales.

**Decimosexta.** - Las **Disposiciones Finales Primera a Sexta** del Anteproyecto de Ley modifican diversas Leyes para adecuarlas al sentido de las modificaciones que sobre la Ley 7/2013 realiza la parte principal del Anteproyecto. Realizamos una breve exposición, exponiendo alguna de las cuestiones que al respecto estimamos más relevantes:

- La **Disposición Final Primera** modifica el artículo 32, apartado 2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León básicamente para especificar que la cartera de servicios de las mancomunidades de interés general deberá ser “mínima y común” (“común y homogénea” en la redacción aún vigente).
- La **Disposición Final Segunda** modifica el artículo 14, apartado 1 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León para sustituir la referencia de “Áreas Funcionales Estables” por la de “Áreas Funcionales”, siendo un mero cambio de denominación correlativo a los que se introducen por el Anteproyecto modificadorio que analizamos.

Además, se añaden los apartados 2 y 3 (que parecen versar sobre la financiación por la Administración Autonómica y por las Diputaciones Provinciales destinada a las Mancomunidades y otras entidades locales asociativas) al artículo 31 de la citada Ley 10/1998 pero en las versiones consolidadas que esta Institución ha podido revisar no existe artículo 31 siendo el último artículo de esta Ley 10/1998 en su última redacción el 30, lo que a nuestro parecer implica necesariamente revisar este aspecto.

- La **Disposición Final Tercera** modifica el Anexo en su Capítulo 2, en los apartados 2.1, 2.2 V 2.3, de la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León. Se sustituyen las referencias a las Unidades Básicas de Ordenación y Servicios territoriales como ámbito funcional

- básico por las de las Áreas Funcionales y la de Áreas Funcionales Estratégicas por la de Zonas de Especial Actuación, en ambos casos en consonancia con las modificaciones de la Ley 7/2013 por el Anteproyecto. En relación a la aprobación de las Zonas de Especial Actuación se hace referencia a que en su procedimiento de aprobación “*se dará audiencia a las entidades económicas y sociales de Castilla y León*” mientras que en la redacción vigente respecto a las Áreas Funcionales Estratégicas “*se dará audiencia a los agentes económicos y sociales que forman parte del Diálogo Social de Castilla y León*” redacción ésta última que estimamos preferible, sin perjuicio de que estimemos favorable que, además del Diálogo Social, se pueda ampliar la participación a otras entidades.
- **La Disposición Final Cuarta** modifica el artículo 25, apartado 3, de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. Con esta modificación las Zonas de Acción Social se corresponderán con una o varias Áreas Funcionales Rurales (con una o varias Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio Rurales en la redacción todavía vigente). En la redacción aún vigente se señala que estas Zonas en el medio urbano se corresponderán con una demarcación constituida por un módulo de población de 20.000 habitantes mientras que en la modificación prevista se prevé que “*En el medio urbano y periurbano*” dentro del Área Funcional Urbana, se puedan constituir una o varias Zonas de Acción Social, considerando preferible en principio esta Institución la regulación que ahora se efectúa puesto que puede permitir una mejor adecuación de estas Zonas a la realidad territorial de cada área urbana de nuestra Comunidad, si bien estimamos necesario aclarar el término “periurbano” que se introduce con la modificación que analizamos puesto que no se regula ni en la Ley 16/2010 que es precisamente modificada, ni tampoco en la propia Ley 7/2013, de 27 de septiembre.
  - **La Disposición Final Quinta** modifica el artículo 3, apartado 1, letra d) y el artículo 5, apartado 2, letra d) de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. Se sustituyen las referencias a las Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio Urbano por las de los municipios con mayor población del Área Funcional Urbana y resto de municipios con más de 20.000 habitantes integrados en el Área Funcional Urbana, en



consonancia con todas las modificaciones del Anteproyecto.

- La **Disposición Final Sexta** modifica el artículo 57, apartado 1 de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León. Se sustituye la referencia a las Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio Urbano por la de los municipios de más de 20.000 habitantes dentro de los planes de movilidad sostenible de transporte urbano, en consonancia con la finalidad general de la modificación del Anteproyecto.

**Decimoséptima.-** La **Disposición Final Séptima** del Anteproyecto en su primer apartado autoriza a la Junta de Castilla y León para *“refundir en el plazo de un año, y en un solo texto, la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León y sus posteriores modificaciones”* (lo que estimamos que incluiría a la Ley 9/2014, al Decreto-Ley 1/2018, al Decreto-Ley 2/2018 y al propio Anteproyecto que informamos tras su aprobación como Ley) y que el CES valora favorablemente por la aportación de seguridad y firmeza en este ámbito y más aún si sumamos esta previsión a la de lo expuesto en la Disposición Adicional Primera del Anteproyecto (y máxime si se llevara a efecto la propuesta que en relación a esta Disposición Adicional Primera realizamos).

Ahora bien, estimamos necesario que, una vez haya entrado en vigor como Ley el Anteproyecto que informamos, se revise el Decreto 30/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Mancomunidades de Interés General al objeto de realizar las modificaciones pertinentes para su adecuación a las modificaciones que sobre la Ley 7/2013 se introducen.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.** - La ordenación del territorio es un ámbito sustantivo de indudable importancia socioeconómica. El fomento del Diálogo Social es un factor de progreso económico y cohesión social contemplado por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 16, párrafo cuarto, como uno de los principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León.

En este sentido, el desarrollo legislativo de la ordenación del territorio había previsto la



participación de los agentes económicos y sociales únicamente en el trámite de audiencia anterior al inicio del procedimiento de aprobación de las áreas funcionales estratégicas, que pasan a denominarse zonas de especial actuación.

El Anteproyecto que se informa amplía esta participación para su inclusión en el procedimiento de elaboración del estudio de zonificación para la delimitación de las áreas funcionales rurales, en el seno de las diputaciones provinciales, así como en el trámite de audiencia posterior de la propuesta de delimitación que emita la Consejería competente. También se incluye ahora la participación de los agentes económicos y sociales en el procedimiento de delimitación de las áreas funcionales urbanas.

Es necesario reconocer que, según muestra la experiencia, los cambios normativos que han producido efectos más positivos en el marco económico y social de Castilla y León son, precisamente, los que han tenido en cuenta el Diálogo Social. Por ello el CES valora positivamente esta ampliación en la participación, que podría no obstante ser más extensa.

**Segunda.** - Se han introducido, sin embargo, modificaciones sustantivas en la propuesta de regulación de la participación de los agentes económicos y sociales. El anteproyecto prefiere la expresión “entidades económicas y sociales”, en la definición de los supuestos de obligada audiencia (artículos 7.1, 8.2 y 9.2), a la empleada en el texto legal vigente, es decir, “agentes económicos y sociales que forman parte del Diálogo Social”, apartándose de los fines y contenidos del Diálogo social y la participación institucional contemplados, en desarrollo del Estatuto de Autonomía, en la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional. No se trata solamente de una opción de índole terminológica, dado que repercute en la seguridad jurídica a la hora de aplicar los preceptos citados. La obligación de dar audiencia a las “entidades económicas y sociales”, por la indeterminación del concepto elegido, resulta de imposible cumplimiento, pues no se puede saber realmente a quienes ha de darse audiencia, por no existir una relación completa de un conjunto de personas jurídicas de naturaleza diversa y que deviene indeterminable. La referencia expresa a los “agentes económicos y sociales que forman parte del Diálogo Social” o, en su caso, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal o de Comunidad Autónoma, posibilita la aplicación de la norma, evita posibles impugnaciones, dota a la



aplicación de seguridad jurídica, al estar siempre identificados los sujetos colectivos a los que debe darse audiencia previa, y otorga plena coherencia al modelo consolidado de participación institucional.

El CES sugiere, en consecuencia, que debe conservarse la denominación inequívoca de la actual legislación, para garantizar la participación de los agentes económicos y sociales más representativos en la definición de las políticas autonómicas, aprovechando los conocimientos genuinos y pertinentes de las partes interesadas, lo cual podría impulsar, a su vez, la aplicación de la norma. Además, es necesario implicar a los interlocutores sociales en la definición y la aplicación de estas políticas para fomentar un contexto de colaboración que facilite mayor eficacia y legitimación social al modelo elegido de ordenación territorial.

Lo expuesto resulta igualmente predicable de la propuesta de modificación del capítulo 2 del anexo de la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de las directrices esenciales de ordenación del territorio de Castilla y León, contenida en la disposición final tercera del Anteproyecto de Ley que se informa.

**Tercera.** - El Consejo constata el pausado avance de la ordenación del territorio desde la aprobación de la Ley 7/2013. Aun siendo así, no podemos dejar de mencionar las experiencias ya puestas en marcha, ya que tras la creación de las Áreas Funcionales Estables (ahora Áreas Funcionales Urbanas) mediante la Ley 9/2014, se ha prolongado hasta 6 años la aprobación de las primeras Mancomunidades de Interés General Urbanas correspondientes con 4 de las 14 Áreas Funcionales Estables (Valladolid, Medina del Campo, León y Benavente), estando en trámite otras 3 (Zamora, Aranda de Duero y Miranda de Ebro). Estos casos son los más sencillos de implementar, al tratarse de estructuras en gran medida coincidentes con mancomunidades ordinarias ya preexistentes en los grandes núcleos urbanos y sus alfores, lo que hace presuponer que el ritmo del desarrollo de la ordenación del territorio será similar en el mejor de los casos.

Es necesario a nuestro parecer intensificar la implicación de la administración regional y provincial, que complemente el esfuerzo municipalista, ya que de otro modo será difícil, y probablemente muy dilatada en el tiempo, la implantación del modelo, que, si bien goza de la virtud de la voluntariedad, carece de la ejecutividad de otras reformas similares, pero más pragmáticas a nivel normativo, llevadas a cabo en diferentes países.



**Cuarta.-** Las modificaciones realizadas, que podemos denominar como de reforma mejorada con respecto al planteamiento formal de la normativa en vigor, no aborda con suficiente intensidad importantes temas de fondo, ya que da continuidad al propósito de desbordar el modelo de fuerte impronta tradicional e histórica del municipalismo propio de Castilla y León, hacia un modelo de concentración administrativa de abajo arriba (asunción de competencias municipales por parte de las MIG), pero que no desciende de forma concreta cuando contempla la desconcentración administrativa de arriba hacia abajo (asunción de competencias autonómicas y provinciales por parte de las MIG). Una realidad que tampoco se resuelve en el reglamento de las MIG y que a este Consejo le parece necesaria para que el cambio de modelo llegue a ser una realidad, y que consiga amplias cotas de eficacia y eficiencia, que impulsen tanto el acceso en igualdad a los servicios y oportunidades, como el desarrollo económico y social equilibrado en busca de la cohesión territorial, tomando como referencia sin ir más lejos, la forma decidida en que se abordó esta problemática en nuestra Constitución.

**Quinta.-** En tanto la figura clave para el desarrollo de la ordenación del territorio y la organización de los servicios públicos autonómicos pasa a ser la de las Áreas Funcionales, consideramos procedente reiterar algunas de las propuestas que en relación a las mismas realizamos en su momento en nuestro IP 6/2013 como que debería establecerse una Carta de Servicios que garantice el acceso de los ciudadanos que viven en el medio rural, a los servicios y prestaciones autonómicas en condiciones de equidad e igualdad o que desde la Administración Autonómica ha de intensificarse el protagonismo de los núcleos funcionales intermedios o centros de servicios, de forma que se cree una red consolidada y ello porque se entiende que estos núcleos son los catalizadores del desarrollo y de la prestación de servicios con niveles de calidad para el área que se vertebraría así funcionalmente, máxime cuando el propio Anteproyecto que informamos viene a reconocer esta cuestión como uno de los principales objetivos que se pretenden con esta modificación al referirse a *“.. lograr la necesaria polarización hacia las ciudades y núcleos de población intermedios, los centros rurales de referencia, junto a la necesaria complementariedad con los restantes diferentes núcleos y territorios.”*



**Sexta.** - La adecuada ordenación del territorio ha de contribuir, como se ha venido indicando, a la mejor prestación de servicios a la ciudadanía y, con ello, a la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de los derechos constitucionales y a facilitar la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social. Entre tales derechos se hallan los relativos a la igualdad efectiva, a la educación, a la salud y a elegir libremente la residencia y circular por el territorio, que disponen de carácter transversal. Adviértase, en relación con este último, que las empresas de transporte de viajeros, tanto de autobús como de taxi, que actualmente están realizando la prestación de los servicios en las 239 concesiones actuales, junto con las 812 rutas escolares integradas, en un 80% son micropymes arraigadas en Castilla y León, en su mayoría empresas de carácter familiar, y más del 60% de estas empresas están ubicadas en el medio rural. Por ello, y con el fin de avanzar en la cohesión territorial y la lucha contra la despoblación, amén de impulsar el progreso económico, social y el empleo, el Consejo Económico y Social considera que la nueva ordenación, y en especial la que afecte al ámbito rural, deberá realizarse teniendo en cuenta tanto al sistema de gestión de transporte a la demanda registrado por la Junta de Castilla y León, como a los otros medios de transporte –anteriormente citados–, que están prestando estos servicios en la actualidad y conforman, además, un sector estratégico que genera un gran número de puestos de trabajo y fija población.

**Séptima.** - El CES reitera la necesidad de que el modelo territorial castellano y leonés esté basado en criterios y estrategias que permitan llevar a cabo un desarrollo equilibrado, solidario y sostenible, que hagan de nuestra comunidad autónoma un espacio articulado físicamente, integrado económicamente y cohesionado socialmente. Para ello, recomendamos que se dote del impulso necesario a este nuevo modelo de ordenación, gobierno y servicios en el territorio, con la finalidad de garantizar las condiciones y la calidad de vida de todas las personas, independientemente de donde vivan, prestando especial atención a la ciudadanía residente en el medio rural. Además, consideramos que este modelo debe contar con el máximo consenso en su diseño y desarrollo.



**Octava.** - Este Consejo considera que es desde el ámbito territorial intermedio desde el que mejor se puede realizar una equilibrada cobertura de servicios públicos en todo el territorio, independientemente de cuál sea la denominación que se quiera dar a la referencia espacial para la ordenación del territorio y la organización de los servicios públicos autonómicos. Este espacio intermedio debe servir para poder aunar estrategias de desarrollo propio y de cooperación entre lo urbano y lo rural.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

*Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La Comunidad Autónoma, en un marco de coherencia territorial, apuesta con claridad por unas políticas públicas que incidan en el territorio y por una decidida coordinación y cooperación intersectorial e interadministrativa, con la finalidad de lograr un uso inteligente del criterio territorial que permita aprovechar complementariedades y generar economías de escala y efectos sinérgicos.

En Castilla y León existen problemas territoriales específicos que se configuran en el territorio a una escala concreta y, por tanto, requieren respuestas por la acción pública en el nivel adecuado; así sucede, por ejemplo, con la despoblación, la dispersión, el inframunicipalismo, el escaso desarrollo urbano, la escasez de núcleos de población de escala intermedia, y todo ello en un territorio con una gran extensión geográfica.

Los cambios experimentados en la población y los problemas demográficos que tiene la Comunidad Autónoma, hace necesario continuar con la reorganización territorial y administrativa de tal forma que la ciudadanía tengan garantizado el acceso a los servicios públicos, tanto autonómicos como locales, en condiciones de igualdad, con independencia del lugar donde residan.

El reto demográfico, especialmente en el medio rural de Castilla y León, se enfrenta desde hace décadas al problema, cada vez más preocupante, de la pérdida de población. El cambio demográfico en nuestra Comunidad Autónoma es uno de los grandes retos que debemos encarar. Es una cuestión de igualdad de oportunidades, de garantizar los derechos efectivos en cualquier parte del territorio, sin importar donde se viva. Con esta ley se pretende impulsar y asegurar una apropiada prestación de servicios básicos a toda la población en condiciones de equidad, adaptada a las características de cada territorio, garantizar la funcionalidad de los territorios afectados por la despoblación y la baja densidad, así como favorecer el asentamiento y la fijación de población en el medio rural.

Esta ley debe servir de base para mejorar la distribución de Castilla y León en áreas territoriales coherentes con la realidad geográfica y socioeconómica, de tal forma que configuren una estructura territorial que favorezca una adecuada distribución de los servicios de la Comunidad Autónoma; que fomente la colaboración entre los municipios para la prestación de servicios a la ciudadanía; y que establezca un marco de territorial incentivador del desarrollo económico y social del territorio de Castilla y León.

Esta reorganización territorial debe articular eficazmente los espacios territoriales procurando una integración funcional de los municipios. A estos efectos, tal reorganización debe permitir identificar equipamientos y dotaciones que presten un servicio supramunicipal a fin de conseguir una mayor calidad de las infraestructuras y mejor eficacia en la prestación de los servicios, con las garantías necesarias para lograr un uso racional de éstos y aquéllas, tratando de asegurar un equilibrio entre el asentamiento de población y su dotación de servicio; en definitiva, que la planificación y la programación sectoriales destinadas a la dotación de infraestructuras y equipamientos cuenten, como criterio básico para la asignación de los recursos, con el criterio territorial.

La evolución reciente de la realidad económica y social, pone de manifiesto la importancia que tiene el factor territorial a la hora de crear condiciones equivalentes de accesibilidad de la ciudadanía a los servicios públicos, equipamientos e infraestructuras en las diferentes partes de un territorio, garantizando la disponibilidad de umbrales adecuados de servicios y el intercambio de servicios.

La cohesión territorial debe lograrse a través de los sistemas urbanos y las zonas rurales, como elementos estructurantes o vertebradores del territorio; y, por otro lado, a ésta hay que sumarle la existencia de un territorio con un gran número de redes de actores centrados en la cooperación territorial.

En este contexto, hay que recordar que el artículo 70.1.6.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece como competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León la ordenación del territorio, el artículo 70.1.2.º determina como competencia exclusiva de la Comunidad la estructura y organización de la Administración de la Comunidad, y los artículos 70.1.4.º y 71.1.1.º prevén la competencia exclusiva y de desarrollo normativo y ejecución en la organización territorial de la Comunidad, relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales y regulación de los entes locales creados por la Comunidad, así como en materia de régimen local, respectivamente.

Este es el sentido en el que, al amparo de los títulos competenciales enumerados anteriormente, la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, implantó un nuevo modelo territorial basado en la definición de ámbitos geográficos esenciales para efectuar la planificación territorial de los servicios autonómicos implantados en el territorio tanto en el ámbito rural como urbano, así como el ofrecimiento de una figura de asociación voluntaria municipal a través de las mancomunidades de interés general.

En el desarrollo de ese modelo se promulgó la Ley 9/2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León y se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, que declaró dichas áreas para ir completando el marco normativo del nuevo modelo de ordenación del territorio.

Son objetivos mejorar el fomento del modelo territorial definiendo nuevos espacios geográficos esenciales que constituyan la referencia espacial para efectuar la reorganización del territorio, coordinar la planificación sectorial de los servicios autonómicos y locales, y adecuar progresivamente al nuevo modelo los servicios que presta la Junta de Castilla y León.

El modelo busca, también, fortalecer los municipios rurales, partiendo del reconocimiento de las actuales entidades locales asociativas tradicionales, poniendo a disposición de las administraciones locales otra fórmula de asociación municipal, por la que pueden optar de forma totalmente voluntaria, si considera que con ello se garantiza de forma más eficaz y eficiente los servicios locales a su vecindad. Esta figura asociativa se ofrece a los municipios por entender que se pueden considerar otras opciones en la gestión en común de los servicios públicos de los que son responsables, utilizando, para ello, los espacios de organización y planificación que utiliza la Administración Autonómica para organizar los servicios de su competencia.

En todo caso, hay que ser conscientes de que dicha decisión les corresponde exclusivamente a las corporaciones locales en el ejercicio de su autonomía local, aplicando las máximas que deben guiar el buen gobierno de las administraciones Públicas, entre ellas la responsabilidad, la aplicación eficiente de los recursos públicos y la garantía en la prestación eficaz de los servicios a la ciudadanía.

Esta nueva fórmula asociativa es la de las mancomunidades de interés general rural, figura ya prevista en la legislación de régimen local, que es necesario y conveniente desarrollar, para que los municipios tengan otra opción que, en la actualidad o en el futuro, pueda ser útil para instrumentalizar la gestión de los servicios públicos locales.

Se reconoce y valora la realidad organizativa y jurídica de las mancomunidades tradicionales de municipios, si bien, se ha configurado a la mancomunidad de interés general como una decidida herramienta útil para los municipios, para lograr una adecuada vertebración del territorio, consiguiendo una mejor y más eficiente prestación de los servicios públicos locales, así como para impulsar el desarrollo social, económico y cultural de sus municipios. Las mancomunidades de interés general favorecen y fomentan de forma significativa un desarrollo sostenible, equilibrado e igualitario de sus respectivos entornos.

En todo caso, no podemos obviar que, en la medida en que los municipios acuerden voluntariamente agruparse en las mancomunidades de interés general, para la eficiente prestación de los servicios locales al ciudadano, y cuanto más coincidan estas asociaciones voluntarias con las áreas funcionales para la zonificación de los servicios autonómicos, se podrán lograr mayores sinergias en la acción pública.

Las áreas funcionales del territorio y las agrupaciones voluntarias de municipios constituyen piezas clave para la aplicación de posibles estrategias de equilibrio territorial en el contexto global de la Comunidad Autónoma.

## II

Esta ley cumple con el conjunto de principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar el claro interés general de su objeto, que va dirigido a promover la efectiva igualdad de la ciudadanía en el ejercicio

de sus derechos y, específicamente, las condiciones para la plena y real igualdad de las personas del derecho de acceso a los servicios públicos de calidad.

Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad Autónoma en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para permitir una mejora en el modelo para definir la estructura y reorganización del territorio con el fin de simplificar y racionalizar este modelo tanto en la estricta parte territorial como en la planificación de la prestación de los servicios públicos autonómicos y locales.

En aplicación del principio de transparencia, se ha publicitado el texto de la norma durante su proceso de elaboración, a través del portal de gobierno abierto de la Administración de la Comunidad Autónoma para el trámite de consulta pública a fin de recabar la opinión de la ciudadanía y de las entidades potencialmente afectadas por la norma.

Por último, y en cuanto a la estructura de la ley, es preciso destacar que al tratarse de una modificación de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, consta de un artículo único, tres disposiciones adicionales y ocho disposiciones finales.

En cuanto al contenido del articulado, se proponen nuevos espacios de distribución territorial o zonificación como son los diferentes tipos de áreas funcionales, tanto urbanas como rurales. En particular, intentan lograr la necesaria polarización hacia las ciudades y núcleos de población intermedios, los centros rurales de referencia, junto a la necesaria complementariedad con los restantes diferentes núcleos y territorios. Las estrategias territoriales y sectoriales que se plantean intentan optimizar y mejorar la oferta de dotaciones, equipamientos y servicios a la población procurando ofrecer los servicios de rango supramunicipal, afectando tanto a los servicios de competencia autonómica como municipal.

Estas áreas funcionales se establecen como los ámbitos territoriales intermedios necesarios y adecuados para el planeamiento y la gestión supramunicipal de servicios autonómicos y locales, capaces de articular el territorio de manera efectiva, y delimitados de acuerdo con criterios que reflejan la funcionalidad del territorio, tales como la población para satisfacer las necesidades de servicios y las relaciones entre espacios territoriales.

Esta escala territorial intermedia, que son las áreas funcionales, se plasmará en un mapa adecuado para el análisis de problemas y para la implantación de programas de ordenación territorial y zonificación de servicios.

También, por otro lado, en el ámbito de los servicios locales, se aborda en esta modificación legislativa uno de los elementos característicos que configuran la fórmula asociativa municipal que se pone a disposición de los municipios. En concreto, se ha procedido, a simplificar la configuración de la cartera de competencias y funciones de las mancomunidades de interés general rurales, estableciendo un mínimo de competencias y funciones como base a un conjunto de prestaciones comunes en todos los territorios donde se constituyan, y a su vez, se establecen un elenco de competencias y funciones de carácter voluntario para que las propias mancomunidades de interés general rurales las adopten cuando lo crean oportuno y en correlación con su capacidad de gestión.

Igualmente, se ha modificado respecto de las mancomunidades de interés general rurales el régimen de adopción de acuerdos, de elección de los miembros de los órganos de gobierno, y de modificaciones estatutarias, para incorporar a estos el nuevo bloque de competencias y funciones de carácter voluntario. Y respecto de las mancomunidades de interés general urbanas se ha procedido a ampliar los requisitos para su constitución haciendo más flexible la iniciativa de este tipo de mancomunidades.

*La presente ley se ha sometido a participación ciudadana a través de diferentes cauces de comunicación y de los preceptivos trámites de audiencia e información pública. Asimismo, se ha puesto en conocimiento del Consejo de Cooperación Local, ha sido informada por el Consejo Económico y Social dada la trascendencia socioeconómica de la norma, y se ha sometido a dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.*

En su virtud, en el marco de distribución de competencias establecidas en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía se dicta la presente ley.

*Artículo único. Modificación de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León.*

La Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

*“Artículo 1. Objeto.*

La presente ley tiene por objeto:

- a) Garantizar la prestación de los servicios públicos en el territorio de Castilla y León en condiciones de igualdad.
- b) Delimitar los espacios funcionales para efectuar la organización territorial de los servicios públicos autonómicos.
- c) Planificar y programar los servicios públicos autonómicos de acuerdo con el modelo de organización territorial.
- d) Regular fórmulas de gobierno y administración local de carácter asociativo voluntario, para la planificación, programación y gestión de los servicios públicos locales, así como fomentar la solidaridad de la comunidad municipal.”

Dos. El Título I de la ordenación del territorio, queda redactado del siguiente modo:

*“Artículo 3. Áreas funcionales en el territorio de Castilla y León.*

1. Las áreas funcionales son los espacios delimitados geográficamente, que constituyen la referencia espacial para el desarrollo de la ordenación del territorio y la organización de los servicios públicos autonómicos.
2. Las áreas funcionales serán rurales o urbanas.”

*Artículo 4. Área funcional rural.*

1. El área funcional rural se constituye en la referencia espacial básica para la ordenación del territorio y la organización de los servicios públicos autonómicos en el ámbito rural.
2. El área funcional rural agrupa a dos o más municipios con población igual o menor cada uno de ellos de 20.000 habitantes de una provincia, con contigüidad espacial y que reúnan características similares, geográficas, históricas, económicas, medioambientales o de cualquier otra índole.
3. La delimitación del área funcional rural se realizará ateniéndose, entre otros, a los criterios siguientes:
  - a) La población del área funcional rural será de 2.000 habitantes como mínimo y 30.000 habitantes como máximo.
  - b) La existencia de uno o varios municipios prestadores de servicios generales.
  - c) La prestación en el área funcional de los siguientes servicios generales mínimos:
    - 1º. Atención sanitaria primaria.
    - 2º. Segundo ciclo de educación infantil y educación primaria.
    - 3º. Prestaciones sociales esenciales.
    - 4º. Transporte de público de viajeros, sobre todo en relación con los servicios anteriores.
    - 5º. Acceso a internet y a redes de telecomunicaciones.
  - d) La isocronía desde cualquier núcleo de población del área funcional rural al lugar más próximo de prestación de los servicios generales señalados en los números 1 a 3 de la letra anterior, medida en tiempo de desplazamiento por carretera por los medios habituales de locomoción, será de un máximo de 30 minutos.

En todo caso, se podrá rebajar el tiempo máximo de la isocronía indicada en el párrafo anterior en función de la realidad física del área funcional rural.

4. Con carácter excepcional, el área funcional rural podrá agrupar a:

- a) Municipios de más de una provincia contiguos cuando la homogeneidad y funcionalidad del área así lo exijan.
- b) Enclaves territoriales en una provincia de municipios pertenecientes a otra, en los que no radiquen núcleos de población.
- c) Partes discontinuas del territorio de municipios de la misma provincia, en los que no radiquen núcleos de población.
- d) Núcleos de población de otros municipios que no pertenezcan al área funcional, cuando por razones geográficas así lo aconsejaren para garantizar la eficacia de los servicios.
- e) Territorios sin jurisdicción municipal.

*Artículo 5. Área funcional urbana.*

1. El área funcional urbana se constituye en la referencia espacial para la ordenación del territorio y la organización de los servicios públicos autonómicos en el ámbito urbano y periurbano.
2. El área funcional urbana quedará delimitada por cada uno de los municipios con una población mayor de 20.000 habitantes y los municipios de su entorno o alfoz colindantes inmediatos, así como por los colindantes de estos últimos siempre que estén a una distancia aproximada de 15 kilómetros del de más de 20.000 habitantes.

A estos efectos, el criterio para la delimitación del área funcional urbana vendrá determinado por la distancia en línea recta entre las sedes de los ayuntamientos, tomando como referencia la sede del ayuntamiento que radique en el núcleo de mayor población, conforme a la cartografía oficial ofrecida por el Centro de Información Territorial de Castilla y León u órgano que le sustituya.

En la determinación de la colindancia de los municipios no se tendrán en cuenta los posibles enclaves territoriales situados dentro de un municipio. De igual forma, tampoco se considerarán, existiendo un municipio discontinuo, aquellos territorios en los que no esté la capitalidad del municipio.

3. Cuando existan dos o más municipios colindantes con una población mayor de 20.000 habitantes, todos ellos se integrarán en una única área funcional urbana, bajo la denominación de aquel donde radique la capital de provincia.

En este caso, para la delimitación del área funcional urbana, el municipio con una población mayor de 20.000 habitantes donde no radique la capitalidad de la provincia constituirá la primera línea de colindancia.

4. El área funcional urbana podrá constituirse por aquellos municipios con una población mayor de 15.000 habitantes, junto con los de su entorno o alfoz, cuando disten más de 50 kilómetros de un municipio con más de 20.000 habitantes.

*Artículo 6. Mapa de áreas funcionales.*

1. La delimitación geográfica de las áreas funcionales rurales y urbanas se establecerá en un mapa para la ordenación del territorio y organización de los servicios públicos autonómicos que comprenderá todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
2. Las áreas funcionales se declararán mediante ley conforme al procedimiento establecido en los artículos 7 y 8 de esta ley.

*Artículo 7. Procedimiento de delimitación de las áreas funcionales rurales.*

1. Las áreas funcionales rurales se declararán de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) Cada diputación provincial elaborará un estudio de zonificación de toda la provincia para la delimitación de las áreas funcionales rurales, que se realizará en colaboración con las entidades locales, las entidades económicas y sociales, las asociaciones, y otras organizaciones o agrupaciones relacionadas o interesadas en el desarrollo rural en el ámbito de la provincia. A tal efecto, la diputación provincial correspondiente deberá promover la constitución de foros territoriales de colaboración de ámbito inferior o igual a la provincia.

Igualmente, se facilitará la participación directa de la ciudadanía a través de los correspondientes cauces de comunicación de las diputaciones provinciales, en el que deberán publicarse los proyectos de estudios de zonificación para la delimitación de las áreas funcionales rurales.

- b) Las diputaciones provinciales remitirán a la consejería competente por razón de la materia sus estudios de zonificación para la delimitación de las áreas funcionales rurales de cada provincia.
- c) La consejería, analizados los estudios de zonificación para la delimitación de las áreas funcionales rurales, previo informe de las delegaciones territoriales que se emitirá en el plazo de un mes, elaborará una propuesta de delimitación de las áreas funcionales rurales de las provincias.

En los supuestos previstos en el artículo 4, apartado 4, cuando proceda, será necesario el informe de cada una de las diputaciones provinciales interesadas.

- d) La propuesta de delimitación de las áreas funcionales rurales se someterá a audiencia de los municipios, diputaciones provinciales, y entidades económicas y sociales, así como a información pública por la consejería competente por razón de la materia.
- e) Las áreas funcionales rurales, previo informe del Consejo de Cooperación Local, serán aprobadas por la Junta de Castilla y León mediante proyecto de ley, y su posterior remisión a las Cortes de Castilla y León para su declaración mediante ley.

2. Las áreas funcionales rurales, podrán declararse de forma parcial y sucesiva, hasta completar todo el territorio de la Comunidad Autónoma, si bien, en este caso, se referirá, como mínimo, al territorio de una provincia completa.
3. Las modificaciones posteriores de las áreas funcionales rurales se aprobarán mediante decreto de la Junta de Castilla y León, dictado a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, previo informe de las diputaciones provinciales afectadas, salvo que dicha modificación afecte a todo el territorio de la Comunidad Autónoma o, como mínimo, a más de las dos terceras partes de las áreas funcionales rurales de una provincia, en cuyo caso será necesaria su aprobación por ley.

*Artículo 8. Procedimiento de delimitación de las áreas funcionales urbanas.*

1. Las áreas funcionales urbanas se declararán de acuerdo con el procedimiento siguiente:
  - a) La declaración del área funcional urbana se iniciará de oficio por la consejería competente por razón de la materia o a solicitud de los municipios interesados. En el segundo caso, dicha solicitud deberá ir acompañada de la manifestación favorable del municipio de mayor población y como mínimo de un tercio del resto de municipios que cumplan los criterios previstos en el artículo 5, o bien del municipio de mayor población y de un número de estos municipios que representen un tercio de la población del área excluido el municipio de mayor población.
  - b) Se facilitará la participación directa de la ciudadanía a través de los correspondientes cauces de comunicación, en el que deberán publicarse las propuestas para la delimitación de las áreas funcionales urbanas.
  - c) Las áreas funcionales urbanas, con audiencia de las entidades económicas y sociales, los municipios afectados y de la diputación provincial correspondiente, y previo informe del Consejo de Cooperación Local, serán declaradas mediante una ley.
2. En aquellos supuestos en los que por razones geográficas, históricas, económicas, medioambientales o de cualquier otra índole, sea preciso incorporar al área funcional urbana un municipio, la modificación del área se declarará a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, mediante decreto de la Junta de Castilla y León, previa la audiencia de las entidades económicas y sociales, los municipios afectados y la diputación provincial correspondiente, y previo informe del Consejo de Cooperación Local.

*Artículo 9. Zonas de especial actuación.*

1. Se podrán delimitar zonas de especial actuación integradas por una o varias áreas funcionales contiguas, para el impulso de programas de desarrollo en aquellas zonas de menor dinamismo económico y demográfico, o afectadas por circunstancias extraordinarias.

2. La zona de especial actuación se delimitará mediante el correspondiente instrumento de ordenación del territorio de ámbito subregional, indicando las áreas funcionales que la integran.

Antes del inicio del procedimiento de aprobación del instrumento de ordenación, se dará audiencia a los municipios, a la diputación o diputaciones provinciales interesadas para la definición inicial del ámbito de la zona de especial actuación, y a las entidades económicas y sociales, y se solicitará informe al Consejo de Cooperación Local.

3. Las zonas de especial actuación se extinguirán una vez alcanzados los objetivos perseguidos o cumplido el plazo previsto, todo ello de acuerdo con el instrumento de ordenación que las creó.”

Tres. El Capítulo I, del Título II, queda redactado del siguiente modo:

*“Artículo 10. Áreas funcionales y servicios autonómicos.*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León utilizará las áreas funcionales como base territorial para la planificación y programación de sus servicios cuando el ámbito geográfico deba ser inferior al de la provincia.
2. En aquellos casos en que sea preciso atender espacios de mayor extensión, siempre que el ámbito geográfico sea inferior al de la provincia, la administración autonómica podrá planificar y programar sus servicios a través de varias áreas funcionales.
3. Cuando por motivos de eficacia la prestación del servicio autonómico en el territorio aconseje un ámbito de prestación que no coincida exactamente con el área funcional, dicho ámbito se podrá acordar de forma motivada en la normativa sectorial correspondiente, previo informe de la consejería competente por razón de la materia.
4. Los servicios autonómicos que se presten en un ámbito territorial provincial o superior se regirán por su normativa específica, con independencia, en su caso, de su ubicación en el territorio.
5. Las áreas funcionales se incorporarán al plan estadístico de Castilla y León, de forma que pueda hacerse un seguimiento de la convergencia económica y demográfica, así como de los indicadores de acceso y calidad de los servicios.

*Artículo 11. Prestación de los servicios autonómicos en las áreas funcionales rurales.*

1. La prestación de todos los servicios autonómicos zonificados en el ámbito rural, desarrollados directamente o en colaboración con otras administraciones públicas, deberá atender a las áreas funcionales rurales, especialmente para los servicios generales de educación, asistencia sanitaria, salud pública, servicios sociales, transporte público de viajeros, así como para los de agricultura, ganadería y desarrollo rural, y empleo.

2. Las infraestructuras y equipamientos de los servicios generales de atención sanitaria primaria, segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, y prestaciones sociales esenciales, mantendrán su ubicación en los municipios donde radiquen a la fecha de la declaración de las áreas funcionales rurales, siempre y cuando se sigan cumpliendo los parámetros o criterios establecidos en la normativa sectorial.

*Artículo 12. Prestación de los servicios autonómicos en las áreas funcionales urbanas.*

La prestación de los servicios autonómicos de carácter urbano o periurbano en el ámbito territorial del área funcional urbana, desarrollados directamente o en colaboración con otras administraciones públicas, respetará las diferentes divisiones territoriales que pueda prever la normativa sectorial de los diversos servicios públicos autonómicos.

*Artículo 13. Igualdad de acceso de la ciudadanía a los servicios autonómicos.*

La Administración de la Comunidad de Castilla y León atenderá a la realidad territorial, especialmente la rural, en la prestación de sus servicios y en la gestión de sus diferentes políticas públicas, garantizando la igualdad de la ciudadanía castellana y leonesa en el acceso a la prestación de los servicios públicos.

En el plazo previsto en la disposición adicional tercera, para la adaptación de los servicios autonómicos zonificados al mapa de áreas funcionales, se aprobará por la consejería competente para la prestación del servicio, estándares mínimos de cobertura para cada uno de los servicios autonómicos a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 1.

Cuatro. El artículo 14, apartado 1, queda redactado del siguiente modo:

*“Artículo 14. Medidas de colaboración interadministrativa en el desarrollo de competencias propias.*

1. Con pleno respeto a las competencias propias, la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las entidades locales podrán promover, mediante los correspondientes convenios, la creación de oficinas integradas en las que de forma común se puedan prestar los servicios de información, registro y, en su caso, tramitación de los correspondientes procedimientos administrativos. El ámbito de actuación de la oficina coincidirá con el área funcional, y se ubicará de forma estable en el lugar donde se acuerde, sin perjuicio de que, constituida la mancomunidad de interés general rural prevista en el Capítulo II del Título IV de esta ley, ésta pueda participar en la misma.

En todo caso, se promoverá la utilización de infraestructuras y espacios existentes para su uso en común, de cara a optimizar los recursos y mejorar la prestación de los servicios a la ciudadanía.”

Cinco. El artículo 37, en los apartados 1 y 4, queda redactado del siguiente modo:

*“1. La mancomunidad de interés general rural es la surgida de la asociación voluntaria entre los municipios que estén incluidos en un área funcional rural.*

El ámbito territorial de esta mancomunidad procurará coincidir sustancialmente con una o varias áreas funcionales rurales siempre que exista continuidad geográfica entre ellas.”

“4. Los estatutos de estas mancomunidades deberán contener necesariamente la cartera mínima y común de competencias y funciones de las mancomunidades de interés general rurales.”

Seis. El artículo 38, en las letras a) y b), queda redactado del siguiente modo:

“a) La iniciativa para la constitución deberá ser aprobada por los municipios que la asuman, que serán todos o algunos de los integrados en una área funcional rural, o en varias áreas completas, siempre que se manifiesten favorablemente a la asociación, como mínimo y alternativamente:

1.º La mayoría de los ayuntamientos que aglutinen más del cincuenta por ciento de la población global de los municipios integrados en cada una de las áreas funcionales rurales.

2.º Los ayuntamientos que reúnan el setenta por ciento de la población de cada una de las áreas funcionales rurales, con independencia de su número.

b) El proyecto de estatutos elaborado por la asamblea de concejales se someterá a información pública y, simultáneamente, se recabarán informes del pleno de la diputación o diputaciones provinciales interesadas, y del órgano directivo central competente por razón de la materia, que se emitirán en el plazo de un mes.”

Siete. El artículo 39, en los apartados 1 y 2, quedan redactados del siguiente modo:

“1. La modificación de mancomunidades existentes, así como de sus estatutos, para convertirse en mancomunidad de interés general rural, cuando coincida sustancialmente su ámbito territorial con un área funcional o varias completas, se regirá, con las especialidades establecidas en el artículo anterior de esta ley, por lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

2. La supresión de una o varias mancomunidades existentes, cuyo ámbito territorial no coincida sustancialmente con un área funcional o varias completas, y la simultánea creación de una o varias mancomunidades de interés general rural, se regirá, con las especialidades establecidas en el artículo anterior de esta ley, por lo dispuesto en los artículos 40.2 y 41 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

La fusión de mancomunidades existentes para convertirse en mancomunidad de interés general rural, cuando coincida sustancialmente su ámbito territorial con un área funcional o varias completas, se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior de esta ley. La efectiva constitución de la mancomunidad de interés general rural conllevará la supresión de las mancomunidades fusionadas, a las que sucederá en su personalidad jurídica.”

Ocho. El artículo 40 queda redactado del siguiente modo:

“ *Artículo 40. Reglas de adopción de acuerdos.*

1. Los estatutos de la mancomunidad de interés general rural podrán contener las normas relativas al sistema de elección de los órganos de gobierno, así como la

forma de designación y cese de sus miembros, debiendo ser el consejo directivo, en todo caso, representativo de la pluralidad política de la asamblea de concejales.

2. Ante la falta de previsión estatutaria sobre el sistema y forma de elección de la asamblea de concejales, por cada municipio participarán dos representantes designados por el pleno, uno primero a propuesta del grupo político que ostente la alcaldía, y uno segundo a propuesta del grupo político en la oposición que haya obtenido más votos en las últimas elecciones locales o, de no existir, del grupo político que ostente la alcaldía.
3. Ante la falta de previsión estatutaria sobre el sistema y forma de elección para el consejo directivo, y para aquellos asuntos que afecten a todos los municipios, se elegirán un número de representantes propuestos por cada grupo político proporcional al porcentaje de representación que cada uno tenga en la asamblea de concejales.

Igualmente, y ante la falta de previsión estatutaria sobre el sistema y forma de elección para el consejo directivo, y para aquellos asuntos de la cartera de competencias y funciones voluntarias que no afecten a todos los municipios, se elegirá un número de representantes por cada competencia o función por aquellos municipios que hayan asignado dichas competencias.

4. Ante la falta de previsión sobre el sistema y forma de elección para el presidente, se atribuirán tres votos por cada municipio asociado, correspondiendo de ellos dos votos al primer representante municipal y un voto al segundo.
5. Los estatutos de la mancomunidad de interés general rural podrán contener las normas relativas al sistema de adopción de acuerdos de gestión y funcionamiento, determinándose una ponderación de los votos que asigne un valor al emitido por cada uno de los municipios en función de la variable o variables que puedan estipularse.
6. En defecto de previsión estatutaria sobre el sistema de ponderación del voto en la asamblea de concejales, y para aquellos acuerdos de gestión y funcionamiento, se aplicará como única variable la población, siendo los votos por municipio y representante los siguientes:
  - a) De 1 habitante a 250 habitantes: 3 votos, correspondiendo de ellos dos votos al primer representante municipal designado y un voto al segundo.
  - b) De 251 habitantes a 1.000 habitantes: 6 votos, correspondiendo de ellos cuatro votos al primer representante municipal designado y dos votos al segundo.
  - c) De 1.001 habitantes a 5.000 habitantes: 9 votos, correspondiendo de ellos seis votos al primer representante municipal designado y tres votos al segundo.
  - d) De 5.001 habitantes a 20.000 habitantes: 12 votos, correspondiendo de ellos ocho votos al primer representante municipal designado y cuatro votos al segundo.

7. En defecto de previsión estatutaria sobre el sistema de ponderación del voto en el consejo directivo, y para aquellos acuerdos de gestión y funcionamiento, se atribuirá un voto a cada representante.
8. En defecto de previsión estatutaria, y respecto de las competencias o funciones voluntarias, en los órganos de gobierno, sólo participarán en las votaciones los representantes de los municipios que hayan asignado a la mancomunidad dicha competencia o función.

Nueve. El artículo 41 queda redactado del siguiente modo:

*“Artículo 41. Competencias y funciones.*

1. Las mancomunidades de interés general rurales incluirán en sus estatutos una cartera mínima y común de competencias y funciones de entre las materias previstas en la normativa de régimen local.
2. Mediante decreto de la Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo de Cooperación Local, se desarrollará el contenido de la cartera de competencias y funciones, que incluirá dos bloques:
  - a) Un primer bloque con las competencias y funciones de carácter mínimo y obligatorio que deberán asignarse en el momento de la constitución, por todos los municipios asociados, con el fin de asegurar y garantizar la atención a la ciudadanía en la prestación de los servicios públicos mancomunados en condiciones de calidad e igualdad en todo su ámbito territorial.
  - b) Un segundo bloque con las competencias y funciones de carácter voluntario, que podrán asignarse en la constitución o posteriormente por los municipios asociados, de acuerdo con la capacidad de gestión de la propia mancomunidad.
3. En el supuesto de que la modificación estatutaria de una mancomunidad de interés general rural afectase a la ampliación o reducción del bloque de competencias y funciones de carácter voluntario, para su aprobación definitiva bastará que se pronuncien a favor de la misma los ayuntamientos de los municipios mancomunados afectados por dichas competencias voluntarias, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta legal de sus miembros, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en los artículos 33.1, 33.2. b) y c) y 53.4 de esta ley.
4. No se podrá realizar ninguna actividad administrativa municipal que directa o indirectamente suponga el ejercicio de las competencias mancomunadas.”

Diez. El artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

*“Artículo 42. Las mancomunidades de interés general urbanas.*

1. La mancomunidad de interés general urbana es la surgida de la asociación voluntaria entre los municipios que estén incluidos en un área funcional urbana.

2. Las mancomunidades de interés general urbanas incluirán en sus estatutos las competencias y funciones que se acuerden, de entre las materias previstas en la normativa vigente de régimen local.
3. La mancomunidad de interés general urbana será compatible con la existencia de un área metropolitana, en los términos previstos en la Ley de Régimen Local de Castilla y León, siempre que sus competencias y funciones sean distintas.
4. Los municipios menores de 20.000 habitantes incluidos en un área funcional urbana podrán asociarse simultáneamente a una mancomunidad de interés general urbana y a una mancomunidad de interés general rural, siempre que sea para ejercer diferentes competencias y funciones, y que los municipios sean contiguos con algún municipio de la mancomunidad de interés general rural.

No obstante, en el caso de que el municipio se encuentre integrado previamente en una mancomunidad de interés general urbana, deberá dejar sin efecto, con el fin de evitar duplicidades, mediante el correspondiente acuerdo, la asignación de esa competencia o función en esta mancomunidad, debiendo acreditar previamente, para ello, la liquidación total de los derechos y obligaciones derivados de dicha competencia o función.”

Once. El artículo 43, apartado 1, queda redactado del siguiente modo:

“1. Aquellos municipios que quieran constituirse en mancomunidad para ser declarada de interés general urbana deberán seguir el procedimiento previsto en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Régimen Local de Castilla y León y en el artículo 38 de la presente ley, con la especialidad de que la iniciativa para la constitución requerirá la manifestación favorable a la asociación al menos del municipio de mayor población, y como mínimo y alternativamente:

- 1º. Un tercio del resto de los municipios del área funcional urbana.
- 2º. Los municipios que representen un tercio de la población del área funcional urbana excluido el de mayor población.
- 3º. La mitad de los municipios situados en la primera colindancia respecto del municipio de mayor población.”

Doce. El artículo 45, apartado 1, queda redactado del siguiente modo:

“1. Definido el ámbito de la mancomunidad de interés general urbana en sus estatutos, y alcanzado el consenso entre el municipio con mayor población y todos o varios de los municipios interesados sobre la efectiva prestación en común de un servicio por la mancomunidad, y sobre los términos y fórmulas de gestión, dichos municipios acordarán la asignación de la correspondiente competencia o función.”

Trece. El artículo 51, apartado dos se suprime, y queda redactado del siguiente modo:

*“Artículo 51. Competencias y funciones de los consorcios provinciales de servicios generales.*

Los consorcios provinciales de servicios generales podrán prestar aquellos servicios de ámbito local de competencia de las diputaciones provinciales o asignados a las mancomunidades de interés general que se refieran a los residuos domésticos o, en su caso, a los residuos comerciales no peligrosos, a los micropolígonos industriales, u otros que se determinen reglamentariamente.”

Catorce. El artículo 53, apartado 6, queda redactado del siguiente modo:

“6. Entre la mancomunidad de interés general y los municipios asociados se podrá pactar la encomienda del ejercicio de determinadas actividades de carácter material, técnico o de servicios de competencia de la otra administración por parte del personal propio, de acuerdo con su correspondiente cualificación.

La mancomunidad de interés general y el municipio regularán mediante convenio las condiciones por las que ha de regirse la encomienda de gestión, debiendo contener, en todo caso, la referencia a la actividad o actividades a las que afecte y su alcance, el horario en el que han de desempeñarse dichas actividades, la contraprestación económica a satisfacer por la administración beneficiaria, así como el plazo de vigencia, en los términos establecidos en la legislación vigente.”

Quince. El artículo 58, apartado 1, queda redactado del siguiente modo:

“1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las diputaciones provinciales podrán llegar a una financiación del cien por cien en sus ayudas a las mancomunidades de interés general rurales para sus competencias y funciones.”

Dieciséis. El artículo 61 queda redactado del siguiente modo:

*“Artículo 61. Fusión de municipios de distintas áreas funcionales.*

1. El nuevo municipio resultante de la fusión de municipios, cuando estén incluidos en distintas áreas funcionales rurales, se integrará en el área funcional rural que determine la Junta de Castilla y León mediante decreto, a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, con audiencia de los municipios afectados y la diputación provincial correspondiente, y previo informe del Consejo de Cooperación Local.
2. No perderá la condición de área funcional rural aquella que, como consecuencia de una fusión de municipios, deje de cumplir los criterios previstos en el artículo 4 de esta ley.
3. Si por la fusión de municipios la población resultante supera los 20.000 habitantes, se declarará la correspondiente área funcional urbana en los términos del artículo 8, apartado 1 de esta ley.

Igualmente, podrá declararse un área funcional urbana cuando la fusión de municipios alcance una población de 15.000 habitantes y se cumplan los requisitos del artículo 5, apartado 4 de esta ley.

4. Si se produjera una fusión de municipios y uno de ellos estuviera incluido en un área funcional urbana, se procederá a modificar dicha área en los términos del artículo 8, apartado 2 de esta ley.

Diecisiete. Se añade al artículo 63 un nuevo apartado 3, que queda redactado del siguiente modo:

“3. Los municipios asociados a una mancomunidad de interés general rural que de manera voluntaria inicien un procedimiento de fusión podrán beneficiarse de las ayudas previstas.”

Dieciocho. La Disposición adicional primera queda redactada del siguiente modo:

*“Disposición adicional primera. Enclave de Treviño.*

Los municipios de Condado de Treviño y de La Puebla de Arganzón se integrarán en el área funcional urbana que se constituya en torno al municipio de Miranda de Ebro.

Los municipios del Enclave Territorial de Treviño podrán asociarse con los municipios del área funcional urbana de Miranda de Ebro para constituir una mancomunidad de interés general urbana, de acuerdo con lo previsto en esta ley. Igualmente, dichos municipios, alternativamente, podrán asociarse por sí solos para constituir una mancomunidad de interés general rural.”

Diecinueve. Se modifica el apartado 1 de la Disposición adicional segunda, que queda redactada del siguiente modo:

“1. En la Comarca de El Bierzo se delimitarán áreas funcionales de acuerdo con lo establecido en esta ley, que en todo caso, no podrán exceder de los límites territoriales de los municipios que la integran. En el procedimiento de delimitación de las áreas funcionales se oirá también al Consejo Comarcal de El Bierzo.”

Veinte. Se modifica la Disposición adicional tercera, que queda redactada del siguiente modo:

*“Disposición adicional tercera.- Adaptación progresiva de los servicios autonómicos a las áreas funcionales rurales.*

1. Los servicios autonómicos prestados en el ámbito rural que tengan una zonificación territorial específica inferior a la provincia, deberán adaptarse de forma progresiva al mapa de áreas funcionales rurales.
2. La adaptación de la zonificación territorial deberá producirse progresivamente en el plazo de los tres años siguientes a la declaración de las áreas funcionales rurales, ya sea global o parcial.

Veintiuno. Se modifica la Disposición adicional quinta.

*“Disposición adicional quinta. Mapa concesional de transporte interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León.*

La adaptación del diseño del futuro mapa concesional del transporte interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León a las previsiones de esta ley, se llevará a cabo una vez finalizada la vigencia de las actuales concesiones administrativas y autorizaciones especiales de servicios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera.

Las nuevas rutas de transporte que se diseñen se acomodarán a las áreas funcionales previstas en la presente ley.

La nueva ordenación que afecte al ámbito rural deberá realizarse de forma prioritaria utilizando el sistema de gestión de Transporte a la Demanda registrado por la Junta de Castilla y León.”

Veintidós. Se suprime la Disposición adicional octava.

Veintitrés. Se modifica la Disposición adicional decimotercera.

*“Disposición adicional decimotercera. Convergencia territorial.*

La elaboración del Plan Plurianual de Convergencia Interior previsto en la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía, y la regulación del Fondo Autonómico de Compensación establecido en el artículo 78 del mismo, se efectuarán cuando el Producto Interior Bruto regional crezca por encima del dos por ciento interanual.

El Plan Plurianual se someterá a la aprobación mediante Acuerdo de las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios y será publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La regulación del Fondo Autonómico de Compensación podrá tener en cuenta el mapa de áreas funcionales, incluyendo, en todo caso, aquellos espacios delimitados como zonas de especial actuación.”

Veinticuatro. Se modifica el Anexo, que queda redactado del siguiente modo:

#### “ ANEXO

A los efectos de esta ley se entiende por:

1. *Área funcional.* Es un espacio funcional delimitado geográficamente, que constituye la referencia espacial y el parámetro básico para el desarrollo de la ordenación del territorio y la aplicación de sus instrumentos y herramientas de planificación y gestión, así como para la zonificación de los servicios autonómicos.
2. *Área funcional rural.* Es el espacio delimitado geográficamente que abarca municipios con una población igual o menor de 20.000 habitantes.
3. *Área funcional urbana.* Es el espacio delimitado geográficamente que abarca el municipio con una población mayor de 20.000 habitantes junto con los de su entorno y alfoz.

4. *Competencia*. Es la distribución funcional y objetiva, referida a los diferentes ámbitos de actuación de las administraciones públicas, para la satisfacción social de los intereses y necesidades individuales o colectivas.
5. *Comunidad municipal*. Es la comunidad integrada por el núcleo de población capital del municipio, así como, en su caso, por la entidad o entidades locales menores que el municipio pudiera tener, y los anejos separados de la cabecera que pudieran existir.
6. *Función*. Es la distribución funcional y objetiva, referida al conjunto de servicios, actividades y tareas precisas para el ejercicio de cada competencia.
7. *Mancomunidad de interés general*. Es una clase de mancomunidad, entidad local resultante del ejercicio del derecho de los municipios a asociarse voluntariamente con otros para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.
8. *Mancomunidad de interés general rural*. Es aquella mancomunidad de interés general cuyo ámbito territorial coincida sustancialmente con una o varias áreas funcionales rurales, y que se dote de una cartera de competencias y funciones locales mínima y común.
9. *Mancomunidad de interés general urbana*. Es aquella mancomunidad de interés general surgida de la asociación voluntaria entre municipios integrantes del área funcional urbana.
10. *Mapa de áreas funcionales*. Es la expresión gráfica que comprende el conjunto áreas funcionales, incluyendo el conjunto de municipios que integran cada una de ellas.
11. *Municipio prestador de servicios generales*. Es municipio que ejerce como área de influencia para otros municipios por disponer de servicios generales.
12. *Núcleo de población*. Es la agrupación de construcciones, habitadas de forma permanente, bien identificable e individualizada en el territorio, que se caracterizan por su proximidad entre sí, por la consolidación de una malla urbana y por necesitar el mantenimiento adecuado de dotaciones urbanísticas y prestación de servicios comunes.”
13. *Servicio general*: Es aquel servicio público o privado necesario y básico para la vida, la salud o la seguridad.
14. *Zona de especial actuación*. Es el espacio integrado por una o por varias áreas funcionales contiguas, para el impulso, durante un tiempo determinado, de programas de desarrollo en aquellas zonas necesitadas de una especial dinamización o afectadas por circunstancias especiales o catastróficas.”

#### *DISPOSICIONES ADICIONALES.*

##### *Primera.- Cambio de referencias.*

1. Todas las referencias de la legislación vigente de Castilla y León a la unidad básica de ordenación y servicios del territorio se entenderán hechas al área funcional.
2. Todas las referencias de la legislación vigente de Castilla y León a la unidad básica de ordenación y servicios del territorio urbana se entenderán hechas al área funcional urbana.
3. Todas las referencias de la legislación vigente de Castilla y León a la unidad básica de ordenación y servicios del territorio rural se entenderán hechas al área funcional rural.
4. Todas las referencias de la legislación vigente de Castilla y León al mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio se entenderán hechas al mapa de áreas funcionales.

5. Todas las referencias de la legislación vigente de Castilla y León al área funcional estable se entenderán hechas al área funcional urbana.
6. Todas las referencias de la legislación vigente de Castilla y León al área funcional estratégica se entenderán hechas a la zona de especial actuación.
7. Todas las referencias en el articulado del Capítulo II del Decreto 30/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Mancomunidades de Interés General, a la consejería competente en materia de administración local, se entenderán hechas a la consejería competente por razón de la materia.

*Segunda.- Mancomunidad de interés general rural en el espacio geográfico de un área funcional urbana.*

1. Podrá constituirse una mancomunidad de interés general rural, en el espacio geográfico de un área funcional urbana, siempre que no se haya constituido previamente una mancomunidad de interés general urbana, y no se integre en dicha mancomunidad ningún municipio con una población mayor de 20.000 habitantes.
2. La adhesión de un municipio mayor de 20.000 habitantes en la mancomunidad de interés general rural de la misma área funcional urbana, cumpliendo las obligaciones y requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de administración local y ordenación, servicios y gobierno del territorio, y en los estatutos de la mancomunidad, conllevará la declaración de la mancomunidad como de interés general urbana mediante orden de la consejería competente por razón de la materia, procediendo a su inscripción en el Registro de Entidades Locales de Castilla y León.

*Tercera.- Estudios de zonificación.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley las diputaciones provinciales elaborarán un estudio de zonificación para la delimitación de las áreas funcionales rurales de su respectiva provincia.

#### *DISPOSICIONES FINALES*

*Primera.- Modificación de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.*

Se modifica el artículo 32, apartado 2, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Reglamentariamente se establecerán las competencias y funciones de estas mancomunidades.

En el ámbito rural, la cartera de servicios de las mancomunidades de interés general deberá ser mínima y común.”

*Segunda.- Modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.*

1. Se modifica el artículo 14, apartado 1, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Las directrices de ordenación de ámbito subregional tendrán como objetivo la planificación de las áreas de la Comunidad que precisen una consideración conjunta y coordinada de sus problemas territoriales. A tal efecto, serán ámbitos prioritarios los definidos en la legislación sobre ordenación, servicios y gobierno del territorio y, en especial, las áreas funcionales.”

2. Se añaden los apartados 2 y 3 al artículo 31, que queda redactado del siguiente modo:

“2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las diputaciones provinciales podrán llegar a una financiación del cien por cien en sus ayudas a las mancomunidades y otras entidades locales asociativas para inversiones relacionadas con las competencias recogidas en sus estatutos.

3. La cooperación económica local que la Administración de la Comunidad de Castilla y León pueda destinar al plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal de las diputaciones provinciales, quedará condicionada a que una parte vaya destinada a las mancomunidades y otras entidades locales asociativas, en los términos y cuantías que se establezca por orden de la consejería competente en materia de administración local.”

*Tercera.-Modificación de la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León.*

Se modifica el Anexo en su Capítulo 2, en los apartados 2.1, 2.2 y 2.3, de la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León, que quedan redactados del siguiente modo:

“2.1 Las áreas funcionales como ámbito funcional básico.

Las áreas funcionales son la referencia espacial y parámetro básico para el desarrollo de la ordenación del territorio de Castilla y León.

El mapa que concrete las áreas funcionales formará parte de las directrices complementarias, y será base para su elaboración.

2.2 Red de centros urbanos y rurales.

El conjunto de ciudades, villas y pueblos de la Comunidad configura el sistema urbano y rural de Castilla y León, una red articulada de centros que estructuran las relaciones territoriales y sus flujos, formando una unidad funcional interdependiente. En dicho sistema:

- a) Se consideran centros urbanos de referencia los municipios con población superior a 20.000 habitantes.
- b) Se consideran centros rurales de referencia los municipios con población superior a 5.000 e igual o inferior a 20.000 habitantes, así como los municipios con población superior a 1.000 habitantes que tengan además la consideración de municipios prestadores de servicios generales.

Estos centros configuran los nodos de la red de centros urbanos y rurales y se considerarán centros de referencia para la dotación de equipamientos, la prestación de servicios y las acciones de innovación en el territorio.

### *2.3 Otros ámbitos funcionales.*

El territorio de Castilla y León se vertebra por la unión de sus nueve provincias, realidades históricas que constituyen el ámbito de actuación de las diputaciones, la referencia para la organización espacial de la Administración del Estado y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y un ámbito funcional para la ordenación del territorio de Castilla y León, ya que, tanto su dimensión espacial como su peso demográfico son adecuados para organizar servicios de nivel superior y constituir con eficacia una referencia espacial del gobierno del territorio.

Podrán constituirse temporalmente zonas de especial actuación, de acuerdo con su instrumento de ordenación y planeamiento, para el impulso de programas de desarrollo en aquellas zonas de menor dinamismo económico y demográfico, o afectadas por circunstancias extraordinarias, en cuyo procedimiento de aprobación se dará audiencia a las entidades económicas y sociales de Castilla y León.”

*Cuarta.- Modificación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.*

Se modifica el artículo 25, apartado 3, de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

"3. En el medio rural, cada zona de acción social se corresponderá con una demarcación constituida por una o varias áreas funcionales rurales, previstas en la normativa de ordenación del territorio.

En el medio urbano y periurbano, dentro del área funcional urbana, se podrán constituir una o varias zonas de acción social.”

*Quinta.- Modificación de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.*

3. Se modifica el artículo 3, apartado 1, letra d), que queda redactado del siguiente modo:

“d) Los Alcaldes y Alcaldesas del municipio con mayor población del área funcional urbana y los del resto de municipios con más de 20.000 habitantes integrados en el área funcional urbana.”

4. Se modifica el artículo 5, apartado 2, letra d), que queda redactado del siguiente modo:

“d) Por el municipio con mayor población del área funcional urbana, una o un teniente de alcalde o, en su caso, una concejala o un concejal que designe el titular

de la Alcaldía, y otro más más por cada municipio con más de 20.000 habitantes existente en el área funcional urbana.

*Sexta.- Modificación de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León.*

Se modifica el artículo 57, apartado 1, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Los planes de movilidad sostenible de transporte urbano serán el instrumento para la planificación, ordenación y coordinación del transporte en los municipios de más de 20.000 habitantes.”

*Séptima.-Habilitación normativa.*

1. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para refundir en el plazo de un año, y en un solo texto, la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León y sus posteriores modificaciones. La refundición comprenderá también la regularización, aclaración y armonización de dichas disposiciones.

2. Se faculta a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

*Octava.- Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días naturales siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Por lo tanto, mando a toda los ciudadanos a los que sea de aplicación esta ley la cumplan, y a todos los tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

---

IP 4/21



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro Industrial de Castilla y León y la responsabilidad de los agentes en materia de seguridad industrial

Fecha de aprobación  
11 de marzo de 2021

## **Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el registro industrial de Castilla y León y las responsabilidades de los agentes en materia de seguridad industrial.**

Con fecha 12 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *“Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro Industrial Único de Castilla y León y las responsabilidades de los agentes en materia de seguridad industrial”*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Empleo e Industria de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 4 de marzo de 2021, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 8 de marzo de 2021 lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno, que en la sesión de 11 de marzo lo aprobó por unanimidad.

### **I.-Antecedentes**

#### **a) Comunitarios Europeos:**

Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior incorporado al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio que transpone dicha Directiva.

## b) Estatales:

Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, **artículo 149.13**, recoge la competencia exclusiva del Estado sobre "*las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*".

### Régimen de Establecimientos Industriales (instalación, ampliación, traslado)

- Decreto 1775/1967, de 22 Julio. Industrias. Instalación, ampliación y traslado.
- Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial.
- O.M. 19 diciembre 1980, sobre normas de procedimiento y desarrollo del R.D. 2135/1980, de 26 de septiembre, de liberalización industrial («B.O.E.» 24 diciembre)
- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (art. 17.3)

### Registro Industrial

- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. (trasposición de la Directiva 2006/123/CE)
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio
  - Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial.
  - Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

## c) Castilla y León

Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su **artículo 70.1.22º**, establece que la competencia exclusiva de nuestra comunidad en materia de "*Industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, de interés militar o sanitario y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la*

*legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear".*

#### Competencia

- Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León (Disposición Final segunda).
- Decreto 22/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo e Industria por el que se dispone que se incluye en su estructura la Dirección General de Industria otorgándole las competencias en materia del desarrollo de política industrial, y la dirección del Registro Industrial de Castilla y León a través del Servicio de Apoyo al Sector Industrial y Metrología (Orden EEI/1205/2019, de 29 de noviembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Empleo e Industria).

#### Régimen de Establecimientos Industriales (Instalación, Ampliación, Traslado) y Registro Industrial

- Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León.
- Decreto 11/1996, de 18 de enero, por el que se regula la intervención de empresas e instaladores, mantenedores o conservadores y otras personas o entidades, en actividades derivadas de los Reglamentos de Seguridad Industrial.

#### **d) De otras Comunidades Autónomas**

- Andalucía: Decreto 83/2016, de 19 de abril, por el que se crea el Registro Integrado Industrial de Andalucía y se aprueba su Reglamento.
- Aragón: Orden EIE/633/2017, de 26 de abril, por la que se crea y regula el Registro Único de Instalaciones de Seguridad Industrial de Aragón (RUI) y se establecen las características técnicas de los sistemas informáticos, y de los sistemas de intercambio de información industrial por vía telemática.
- Cataluña: Decreto 324/1996, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de establecimientos industriales de Cataluña derogado por la letra d) de la disposición derogatoria segunda de la Ley (CATALUÑA) 11/2011, 29 diciembre, de reestructuración del sector público para agilizar la actividad administrativa («D.O.G.C.» 30 diciembre), el 31 de diciembre de 2011.
- Valencia: Decreto 141/2012, de 28 de septiembre, del Consell, por el que se

simplifica el procedimiento para la puesta en funcionamiento de industrias e instalaciones industriales.

- Extremadura: Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de Establecimientos Industriales.
- Galicia: Decreto 37/2015, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Industrial de Galicia.
- Murcia: Decreto n.º 47/ 2003, de 16 de mayo, por el que se aprueba el reglamento del Registro de Establecimientos Industriales de la Región de Murcia.
- Navarra: Orden Foral 152/2013, de 30 de abril, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se crea el Registro Industrial de Navarra.
- País Vasco: Decreto 29/2015, de 17 de marzo, sobre el régimen de inicio de las actividades industriales y sobre Registro Industrial.
- La Rioja: Decreto 19/2018, de 1 de junio, por el que se procede a la creación del Registro Industrial de La Rioja y se regula el procedimiento de inscripción en dicho Registro.

#### e) Otros:

- Informe Previo 17/2013 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Industria de Castilla y León.
- Informe Previo 8/2017 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto sobre el Régimen de instalación, ampliación y Traslado de los establecimientos industriales y sobre el Registro Industrial Único de Castilla y León.

#### f) Derogación normativa

Normativa cuya derogación se prevé con la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa:

Se establece la derogación del *Decreto 11/1996, de 18 de enero, por el que se regula la intervención de empresas e instaladores, mantenedores o conservadores y otras personas o entidades, en actividades derivadas de los Reglamentos de Seguridad Industrial* pues según se indica en la Memoria que acompaña el proyecto, dicho Decreto

ha quedado ampliamente superado por la normativa actual. Además, se recoge la fórmula de derogación genérica de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

**g) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):**

A juicio del CES, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del Objetivo 8 “Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todo”, especialmente al cumplimiento de la Meta 8.3 (*Fomento de Pequeña y Mediana Empresa*) “Promover políticas orientadas al desarrollo que apoyen las actividades productivas, la creación de puestos de trabajo decentes, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y fomentar la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, incluso mediante el acceso a servicios financieros”.



Así mismo puede contribuir al cumplimiento del Objetivo 9 “Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación”.



**h) Tramitación y audiencia**

De acuerdo con la Memoria del Proyecto de Decreto, la tramitación del presente decreto consta de los siguientes pasos:

- Consulta pública previa. Realizada entre el 26 de febrero y el 10 de marzo de 2020.
- Comunicación a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos. Realizada el 27 de febrero de 2020.
- Publicación en la Plataforma de intercambio electrónico de información sobre garantía de unidad de mercado. Realizada el 4 de marzo de 2020.



- Trámite de participación ciudadana. Realizado el 10 de junio de 2020 (Participa) y el 24 de julio de 2020 (Gobierno Abierto).
- Trámite de audiencia a entidades representativas. Realizado el 10 de junio de 2020.
- Trámite de Audiencia de Consejerías: se remitió a consejerías el 13 de agosto de 2020.
- Petición de informe a la Dirección General de Presupuestos y Estadística. Se emite informe favorable de fecha 8 de octubre de 2020.
- Petición de informe a Asesoría Jurídica. El 11 de enero los Servicios Jurídicos informan favorablemente el texto por considerarlo ajustado a derecho.

Asimismo, se indica que “previamente al inicio de la tramitación propiamente dicha, se realizaron diversas reuniones con los agentes en materia de industria más directamente afectados por el decreto, como colegios profesionales o asociaciones profesionales. Durante estas reuniones se acordó, entre otras cuestiones, que el importe cubierto por el seguro de responsabilidad civil profesional para proyectistas y directores de obra debería ascender a un millón de euros.”

## II-Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto consta de tres capítulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el capítulo I se fija el objeto del decreto y las definiciones de los términos específicos que se utilizarán en el mismo. El capítulo II, dividido en cinco secciones, desarrolla ámbito y fines del Registro Industrial de Castilla y León, el deber de información, su contenido y organización, procedimiento y las condiciones de acceso a la información y confidencialidad. El capítulo III regula la responsabilidad de los agentes en materia de seguridad industrial y fija el seguro de responsabilidad profesional establecido en el artículo 11 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre.

Las disposiciones adicionales regulan cuestiones diversas, como el traslado de datos al Registro Integrado Industrial de ámbito nacional, la identificación del personal inspector administrativo, la placa de inscripción de las instalaciones industriales y la incorporación de datos procedentes de las bases de datos de la Administración de la Junta de Castilla y León.

La disposición derogatoria primera deroga el Decreto 11/1996, de 18 de enero, por el que se regula la intervención de las empresas instaladoras e instaladores, mantenedores o



conservadores y otras entidades, en actividades derivadas de los Reglamentos de Seguridad Industrial, mientras que la disposición derogatoria segunda deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

La disposición final primera habilita a la Consejería competente en materia de industria a desarrollar el presente decreto o a modificar el anexo mediante orden. La disposición final segunda establece la entrada en vigor de la norma.

El proyecto de decreto se acompaña de un anexo que detalla el contenido mínimo de la documentación técnica para establecimientos industriales con potencia eléctrica instalada superior a 100 kW.

### **III.-Observaciones Generales**

#### **Primera. El régimen de comunicación.**

La Constitución no contiene referencia a la industria, pero sí a la actividad económica en general, a la libertad de empresa, y a la exigencia a los poderes públicos de promover las condiciones favorables para el progreso social y económico, con la finalidad de obtener una distribución de la renta más equitativa. También se establece que la modernización y desarrollo de los sectores económicos (art. 130), sin que se puedan adoptar medidas que obstaculicen la libertad de establecimiento.

Consecuencia de este marco y ante la variada normativa sectorial y la escasez de normativa general (Decreto 1775/1967, de 22 Julio. Industrias. Instalación, ampliación y traslado; y Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial), en materia de industria se dictó la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en su mayoría de carácter básico, como norma de coordinación entre las Administraciones Públicas.

Se declara taxativamente en el artículo 4 que *"se reconoce la libertad de establecimiento para la instalación, ampliación y traslado de las actividades industriales."* y se establecen los regímenes de establecimiento: comunicación, declaración responsable y autorización administrativa previa.

A ello se suma el artículo 17.3 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que complementa la regulación del régimen de comunicación al permitir que las autoridades competentes puedan exigir la presentación de una comunicación cuando, por alguna razón imperiosa de interés general, tales autoridades precisen conocer el número de



operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado.

En cuanto al régimen concreto de comunicación, la ley 21/1992 establece que se requerirá una comunicación o una declaración responsable del interesado, cuando así lo establezca una ley por razones de orden público, seguridad y salud pública, seguridad y salud en el trabajo o protección del medio ambiente, o cuando se establezca reglamentariamente para el cumplimiento de obligaciones del Estado derivadas de la normativa comunitaria o de tratados y convenios internacionales.

En la misma ley se regula que serán los Reglamentos de Seguridad los que establezcan, en su caso, el régimen de comunicación o declaración responsable, en base al cumplimiento de las condiciones exigidas para instalaciones y productos industriales, y su incorporación al registro industrial estatal.

La Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León (ley 6/2014), satisface estas competencias. Así, en el capítulo 3.º (Controles previos sobre actividades e instalaciones) del Título II (Seguridad Industrial), se establecen los controles previos sobre actividades, instalaciones y establecimientos industriales. En línea con lo que resulta de la legislación europea y estatal se contemplan como distintos sistemas, según se prevea en la normativa específica, los de autorización, declaración responsable y comunicación, configurándose este último como el sistema de control aplicable a los establecimientos cuando no se disponga otra cosa. Lo que conecta con el principio de política jurídica de evitar barreras innecesarias a las empresas.

En nuestra Comunidad, la ley 6/2014, en consonancia con la normativa básica, establece la obligación de disponer de las autorizaciones o haber presentado las declaraciones responsables o comunicaciones previas precisas para el ejercicio de la actividad, cuando así esté establecido por la normativa sectorial. No obstante, en el artículo 38 de la misma ley, bajo el título "deber de información", establece la obligatoriedad, por razones de seguridad industrial, de presentar a la administración una comunicación por parte de aquellos titulares de establecimientos industriales que no estén sometidos a régimen de autorización o declaración responsable. De esta forma se aplica la posibilidad de imponer esta comunicación obligatoria, habilitada por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Es este precepto se desarrolla ampliamente el proyecto de decreto que se informa, incluido en la normativa del registro industrial.

Para el resto de las actividades no sujetas a autorización, declaración responsable o comunicación, establece la ley 21/1992 que podrán aportar datos sobre su actividad al órgano



competente de la Comunidad Autónoma para su inscripción de oficio en el Registro Integrado Industrial, una vez iniciada la actividad.

### **Segunda. Los Registros de establecimientos industriales.**

Por otro lado, la ley 21/1992 cubría además las lagunas existentes en materia de establecimientos industriales. Por ello, a efectos de facilitar a la administración los datos y características de las industrias, se crea el registro de establecimientos industriales.

Asimismo, establece que las Comunidades Autónomas deben suministrar al registro estatal los datos comunicados por los titulares de las empresas comprendidas en su ámbito de aplicación. Esta ley indicaba que la creación de ese registro no es impedimento para que las Comunidades Autónomas puedan establecer Registros Industriales en sus respectivos territorios.

Además, el Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial, también de carácter básico, dictado en sustitución de la anterior normativa registral que había quedado obsoleta por imposiciones de la normativa europea (Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 - Directiva de Servicios-), contempla en su artículo 3.1 las competencias de las Comunidades Autónomas para crear Registros Industriales en sus respectivos territorios, de acuerdo con los principios de coordinación, cooperación y asistencia mutua.

### **Tercera. El Registro de establecimientos industriales de Castilla y León.**

Nuestra Comunidad, en el ejercicio de sus competencias tiene encomendado como principio rector de las políticas públicas, entre otros, la articulación de las medidas de carácter industrial que sean necesarias para fijar, integrar, incrementar y atraer población, y para ello dispone de competencia exclusiva en materia de desarrollo económico, de promoción de la competencia, de industria (con observancia de las normas del Estado por razones de seguridad y otras específicas), y de fomento y desarrollo de la investigación, desarrollo e innovación (en coordinación con el Estado).

En este sentido la ley 6/2014 regula en su Título V el Registro Industrial de Castilla y León, creando un Registro de carácter informativo y con aportación de oficio de los datos relevantes de las industrias y las instalaciones industriales por la propia Administración, y obtenidos, principalmente, a través de las correspondientes autorizaciones, declaraciones responsables,



comunicaciones u otro tipo de documentación que tienen que aportar los interesados con ocasión de la realización de actividades, la puesta en servicio de instalaciones industriales o la entrada en funcionamiento de los establecimientos industriales, según proceda en cada caso, conforme determine la normativa específica aplicable.

Con independencia del carácter público del Registro, los datos contenidos en él permitirán a la Administración ejercer con conocimiento de causa, y por tanto con mayor efectividad, sus funciones de control y vigilancia sobre actividades e instalaciones industriales, así como la de promoción de la actividad industrial.

Asimismo, establece en la disposición final segunda, referida al registro industrial, un plazo de un año para que la Junta de Castilla y León desarrolle reglamentariamente el contenido, estructura y funcionamiento del Registro Industrial de Castilla y León, y cuantos aspectos se consideren necesarios para su operatividad y el mejor cumplimiento de sus fines.

El presente Proyecto de Decreto viene a dar cumplimiento al mandato de la referida disposición final segunda de la ley 6/2014, si bien con un evidente retraso, dado que el plazo legal expiró en octubre del año 2015, al cumplirse un año desde la entrada en vigor del texto legislativo.

#### **Cuarta. El Proyecto de Decreto.**

Este Proyecto de Decreto presenta de nuevo a informe previo del Consejo Económico y Social tras una primera solicitud de informe en el año 2017. Valoramos positivamente que se hayan realizado modificaciones atendiendo las recomendaciones que se realizaron en el Informe Previo CES 8/2017, y de las que daremos debida cuenta a lo largo de este informe.

El Proyecto de Decreto regula, por un lado, la definición, aclaración y concreción de algunos aspectos referidos a la tramitación administrativa de la instalación, ampliación y traslado de establecimientos, actividades e instalaciones, que las normas de rango superior no detallan.

Por otro lado, concreta y desarrolla, con rango reglamentario, la regulación del Registro Industrial contenida en el Título V de la ley 6/2014, y con observancia de la norma básica de referencia (RD 559/2010).

Finalmente, y como novedad respecto al texto articulado anteriormente informado, comentamos que se ha incorporado un tercer bloque dispositivo regulatorio de las responsabilidades de los agentes en materia de seguridad industrial (personas y empresas proyectistas, directoras de obra, instaladoras, mantenedoras o conservadoras), e incorpora la



regulación del seguro de responsabilidad profesional, que en el texto del proyecto anterior se ubicaba en una disposición adicional.

#### **Quinta. Exposición de motivos.**

Valoramos positivamente que, en la exposición de motivos del Proyecto de Decreto, y tal y como indicábamos en el Informe 8/2017, se incorpore la referencia a los diferentes caracteres constitutivos del contenido de la norma que acabamos de citar en la observación anterior.

Se establece así la motivación de la oportunidad de la misma en el marco de los antecedentes normativos, facilitando al ciudadano una comprensión global de los cambios que introduce la norma, su intención, y su aportación a la normativa ya vigente.

#### **Sexta. La regulación de la comunicación.**

El Proyecto normativo establece las singularidades que afectan a las actividades que específicamente estén sometidas al régimen de comunicación, concretando las obligaciones de sus titulares a esos efectos en relación al alta de la actividad, modificaciones sustanciales, clausuras y ceses temporales o permanentes; las facultades de la administración en cuanto a control e inspección de lo declarado en las comunicaciones; y establece la obligatoriedad del procedimiento telemático para su presentación.

Gran parte de esta regulación se efectúa para salvaguardar las necesidades de aportación de datos al registro industrial de las actividades sometidas al régimen de comunicación, dado que, en el caso de las autorizaciones y las declaraciones responsables, las inscripciones en el registro se realizarán en base a los propios documentos que les dan soporte. De hecho, este capítulo del Proyecto de Decreto es en gran medida desarrollo del artículo 38 de la Ley 6/2014, siendo uno de los cuatro artículos que componen el Título V, que precisamente regula el Registro Industrial de Castilla y León.

El Consejo valora positivamente que, como indicábamos en el Informe Previo 8/2017, el Proyecto de Decreto esté referido ahora en su práctica totalidad como regulación del Registro Industrial, en consonancia con la normativa estatal (RD 559/2010) y del resto de Comunidades Autónomas.



### **Séptima. La regulación del Registro Industrial.**

Con carácter general se regula en el marco del reglamento del registro integrado industrial estatal (RD 559/2010). Valoramos positivamente que se la estructura se haya modificado en analogía al resto de normativa comparada, recogiendo de nuevo las observaciones indicadas en nuestro Informe 8/2017.

Se mantienen las novedades con respecto a regulaciones similares, en la definición de los fines, y en el contenido y la organización del registro, al incluirse una división específica de instalaciones industriales que se remite a un posterior desarrollo reglamentario, lo que valoramos positivamente.

### **IV.-Observaciones Particulares**

#### **Primera. Capítulo I. Disposiciones Generales.**

En el artículo 1 del Proyecto de Decreto se establece su objeto. Se hace referencia a la regulación del Registro Industrial sin detallar que incluye el desarrollo del régimen de comunicación, que no afecta a la figura de la autorización ni a la de la declaración responsable.

En el artículo 2 se regulan una serie de definiciones a los efectos del proyecto de decreto. En general coinciden con las establecidas en la legislación estatal, como la ley 21/1992, o el Decreto 1775/1967, y algunas desarrollan el mandato del art. 38.2 de la ley 6/2014, como las definiciones de ampliación, y modificación sustancial, de establecimientos industriales. Se han añadido, con respecto al texto anteriormente informado, las definiciones de modificación de instalaciones industriales, proyectista y director de obra.

El CES valora positivamente estas nuevas incorporaciones que completan la regulación a efectos del proyecto de decreto y de las especificidades de nuestro ámbito territorial.

## Segunda. Capítulo II. Registro Industrial de Castilla y León.

Este capítulo realiza el desarrollo reglamentario del artículo 38 de la Ley 6/2014, que forma parte de la regulación del registro industrial, que bajo el título "deber de información", establece la obligatoriedad, por razones de seguridad industrial, de presentar a la administración una comunicación por parte de aquellos titulares de establecimientos industriales que no estén sometidos a régimen de autorización o declaración responsable. Como ya hemos comentado, la posibilidad de la imposición de esta obligatoriedad quedó habilitada tras la aprobación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En consecuencia, el artículo 6 del Proyecto de Decreto reproduce por partes el artículo 38 de la Ley 6/2014 desarrollando los aspectos que la misma no regula. Establece un modelo de comunicación disponible en sede electrónica, y que cuando la potencia instalada sea superior a 100kW se acompañen a la comunicación los documentos técnicos necesarios que informen del contenido tasado en el anexo del Proyecto de Decreto.

En relación al artículo 7.4 consideramos que sería oportuna una referencia similar a la que establece el artículo 7.1 del proyecto de Decreto en orden a que el traslado del establecimiento no suponga daños o perjuicios para las personas, flora, fauna, bienes, o el medio ambiente.

Valoramos positivamente la adopción de la observación indicada por el CES relativa a la supresión de las referencias a la aportación de poderes de representación, al encontrarse ya detallada por el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

También valoramos positivamente la adopción de la observación indicada por el CES al suprimir la discrecionalidad que podría suponer que el resto de consejerías pudieran requerir los documentos o información que considerasen necesarios ya que parecía evidente que otras consejerías e incluso otras Administraciones públicas podrán requerir otros documentos e informaciones cuando así lo requieran las normas reguladoras de otros sectores de la actuación administrativa y, en todo caso, este requerimiento de documentación deberá respetar en todo caso lo que preceptúa el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto al contenido del registro se incluye el de "Datos relativos a las instalaciones industriales", y se reserva el apartado de datos complementarios para los relativos al cumplimiento de la normativa de seguridad. Se valora positivamente la inclusión de la indicación del CES para que en éstos se incluyan los referidos en el reglamento estatal.



En cuanto a la organización el Consejo valora positivamente la adopción de su indicación para que la denominación de la División C) "División de organismos de control, laboratorios y otros agentes autorizados para colaborar con las administraciones públicas", por un criterio de homogeneidad con el resto de los registros industriales estatal y autonómicos, se haya completado su denominación con el texto "en el campo de la calidad y seguridad industrial". Además, se observa que en la División B) se incluye una nueva sección referida a las "Entidades de Formación en el ámbito de la seguridad industrial".

La Sección 4 (Procedimiento) del Capítulo II regula las anotaciones en el registro de inscripción, cancelación de inscripción y modificación de datos. Se trata de una regulación de la práctica administrativa. Con carácter general las inscripciones las realizará de oficio el órgano competente por ámbito de aplicación en base a los documentos de autorización, declaración o comunicación, lo que merece la opinión favorable del CES máxime cuando la normativa ya impone con carácter general el deber para todo tipo de establecimientos industriales de estar sometido como mínimo al régimen de comunicación para la instalación, modificación, variación o cese del establecimiento.

### **Tercera. Capítulo III. Responsabilidades de los agentes en materia de seguridad industrial.**

El artículo 16 hace referencia a las responsabilidades de las personas proyectistas y directoras de obra. Entiende el CES que debería especificarse en la norma que se trata de personas tanto físicas como jurídicas, tal y como se regula en los artículos 17 y 18 del Proyecto de Decreto.

El artículo 19 regula el seguro de responsabilidad profesional (SRCP). El artículo 11 de la ley 6/2014, establece que los proyectistas y directores de obra deberán disponer de un seguro de responsabilidad profesional que cubra posibles daños causados en el ejercicio de su actividad, con la cobertura que se determine reglamentariamente, y presentar declaración responsable a esos efectos con carácter previo al desarrollo de su actividad en Castilla y León. Este artículo fija el importe del seguro en un millón de euros por siniestro, así como el contenido de la declaración responsable.

Este Consejo considera que la regulación de esta cuestión es adecuada toda vez que la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León no recoge nada al respecto. En cuanto al importe, el Consejo considera que el mínimo de un millón de euros para el seguro de responsabilidad profesional (SRCP) es excesivo para ciertos proyectos de industrias y/o

actividades industriales, y que estos importes suelen determinarse por tramos de los importes visados. Por ello el CES entiende que se puede establecer un criterio de tramos inferiores o bien bajar dicho límite, de acuerdo con lo estipulado por los diferentes colegios profesionales.

## V.-Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** Esta Institución considera necesario que, debido al elevado retraso acumulado desde la expiración del plazo para su aprobación, el desarrollo normativo contenido en este proyecto de decreto sea efectivo a la mayor brevedad posible, con la máxima coordinación de los órganos competentes involucrados y con la participación, dentro de lo posible, de los interesados en la materia.

**Segunda.-** Se valora positivamente que sea la propia Administración la que de oficio integre la información que ya obra en su poder y la gestione para ser más eficiente y constituir un instrumento de información sobre la actividad industrial en nuestra Comunidad, sin suponer una carga para los establecimientos, empresas y entidades, ya que no se establece ningún requisito distinto a lo previsto en la ley 6/2014, lo que consideramos de especial importancia. Todo ello, en línea con el objetivo general de clarificar la normativa y agilizar la tramitación administrativa que inciden en el desarrollo de las actividades productivas en Castilla y León.

**Tercera.-** El Consejo valora positivamente todas las modificaciones que a instancias de esta institución se han realizado con respecto al anterior Proyecto de Decreto informado en el año 2017.

**Cuarta.-** El Consejo considera necesario garantizar la coordinación que debe regir entre las diferentes administraciones, potenciar el intercambio de datos entre todas ellas, con el objeto de seguir reduciendo las cargas administrativas a la actividad empresarial y simplificar los trámites administrativos, tratando de favorecer tanto el mantenimiento como la creación de nuevas actividades empresariales.

**Quinta.-** El Consejo valora positivamente que por primera vez la recepción del Proyecto de Decreto se haya realizado con firma digital y código de acceso al documento original electrónico, tal y como establece el artículo 26 de la Ley 39/2015 (Emisión de documentos por las Administraciones Públicas) según el cual las Administraciones Públicas emitirán los documentos



administrativos por escrito, a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.

**Sexta.-** El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Particulares contenidas en el mismo.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO INDUSTRIAL  
DE CASTILLA Y LEÓN Y LAS RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES EN  
MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL**

El artículo 70, apartado 1, punto 22º, del Estatuto de Autonomía, establece que la Comunidad de Castilla y León tiene competencias exclusivas en materia de Industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, de interés militar o sanitario y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El Decreto 22/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo e Industria, dispone que corresponden a dicha Consejería, entre otras, la competencia en materia de ordenación, policía y seguridad industrial.

Los establecimientos, actividades e instalaciones están regulados, a nivel estatal, por la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria. En la Comunidad de Castilla y León está en vigor la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León.

En materia de seguridad industrial, son de aplicación los distintos reglamentos específicos de ámbito estatal, que recogen las condiciones que deben de cumplir las instalaciones industriales. Estos reglamentos son aprobados por el Gobierno de España, sin perjuicio de que las comunidades autónomas con competencias en materia de industria puedan introducir condiciones adicionales de seguridad.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, reduce el régimen de autorización previa a los tipos contemplados en la misma, y reconoce la libertad de establecimiento para las demás actividades, contemplando la posibilidad de exigir una declaración responsable o comunicación sólo en los casos tasados que se recogen en el artículo 4. Por otro lado, la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, establece las peculiaridades específicas en el régimen de establecimientos y actividades en la comunidad de Castilla y León.

El artículo 17.3 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado indica que se podrá exigir la presentación de una comunicación cuando, por alguna razón imperiosa de interés general, se precise conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado.

A su vez, distintas directivas europeas sobre control de mercado establecen la obligación de realizar un seguimiento efectivo de todas las fases de fabricación, distribución, comercialización y utilización de determinados productos industriales, para lo cual es imprescindible un conocimiento amplio de todo el tejido industrial.

Por otra parte, el Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, creó el registro integrado industrial. Con ello trata de adaptar el antiguo registro de establecimientos industriales de ámbito estatal a la nueva normativa derivada de la Directiva Europea 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que transpone la Directiva, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley 17/2009. Además, este





Real Decreto se dicta de conformidad con el artículo 27 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, y al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 de la Constitución Española, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas para establecer registros industriales en sus propios territorios.

Para el cumplimiento de las competencias en materia de industria, atribuidas por el Estatuto de Autonomía a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, es imprescindible tener un conocimiento profundo del entramado industrial de la Comunidad en cada momento, y para ello es necesario disponer de una herramienta dinámica que incorpore los datos esenciales de las industrias y de todos los agentes implicados en la actividad industrial de Castilla y León. Todo ello sin que implique ningún tipo de traba o cortapisa a la libertad de establecimiento ni suponga una carga administrativa excesiva e innecesaria. Lo que se plasma en el artículo 38 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, con la presentación de una comunicación para aquellas actividades no sometidas a régimen de autorización o declaración responsable.

La Ley 6/2014, de 12 de septiembre, en su artículo 36, crea, con carácter informativo, el Registro Industrial de Castilla y León. El artículo 38.1 establece que reglamentariamente se determinará el contenido de la comunicación, de modo que se incluyan los datos necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que la Administración tiene encomendadas. Por su parte, el apartado 2 del mismo artículo establece que se determinará reglamentariamente el concepto de ampliaciones o modificaciones sustanciales. También se establece en el artículo 11.1.c que los proyectistas y directores de obra deberán disponer de un seguro de responsabilidad profesional con la cobertura que se determine reglamentariamente. Asimismo, la disposición final segunda establece que "La Junta de Castilla y León podrá desarrollar reglamentariamente el contenido, estructura y funcionamiento del Registro Industrial de Castilla y León, y cuantos aspectos se consideren necesarios para su operatividad y el mejor cumplimiento de sus fines".

Todo ello es conforme con lo dispuesto en el Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial. En este sentido, como régimen de intervención se optó por el modo "comunicación", al ser éste el menos gravoso para la empresa, así como a facilitar que la misma se presente de modo telemático.

Por otro lado, se hace necesario desarrollar el artículo 11 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, en lo referente a las obligaciones y responsabilidades de los distintos agentes de la Seguridad Industrial. A su vez se deroga el Decreto 11/1996, de 18 de enero, por el que se regula la intervención de las empresas instaladoras e instaladores, mantenedores o conservadores y otras entidades, en actividades derivadas de los Reglamentos de Seguridad Industrial, al quedar su contenido ampliamente superado por la normativa actual.

Mediante Acuerdo de 29 de noviembre de 2018, la Junta de Castilla y León aprobó las directrices para la implementación de la Agenda 2030. En Castilla y León. La Agenda 2030 contempla 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible. Entre estos objetivos se encuentra el Objetivo 8, referido a Trabajo Decente y Desarrollo Económico, y el Objetivo





9, referido a Industria, Innovación e Infraestructuras. El presente Decreto contribuirá también a la consecución de los citados Objetivos de Desarrollo Sostenible.

El presente decreto consta de tres capítulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el capítulo I se fija el objeto del decreto, las definiciones de los términos específicos que se utilizarán en el mismo y se contempla la posibilidad de coexistencia de actividades en una ubicación. El capítulo II, dividido en cinco secciones, desarrolla ámbito y fines del Registro Industrial de Castilla y León, regula la comunicación de inicio, modificación o cese, el contenido y organización del registro, el procedimiento y las condiciones de acceso a la información y confidencialidad. El capítulo III regula la responsabilidad de los agentes en materia de seguridad industrial y fija el seguro de responsabilidad profesional establecido en el artículo 11 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre.

Las disposiciones adicionales regulan cuestiones diversas, como la identificación del personal inspector administrativo, la placa de inscripción de las instalaciones industriales, la incorporación de datos procedentes de las bases de datos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la cooperación de otros órganos de la Administración y la colaboración con los colegios profesionales.

La disposición derogatoria deroga el Decreto 11/1996, de 18 de enero, por el que se regula la intervención de las empresas instaladoras e instaladores, mantenedores o conservadores y otras entidades, en actividades derivadas de los Reglamentos de Seguridad Industrial, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

La disposición final primera habilita a la Consejería competente en materia de industria para desarrollar el presente decreto o a modificar el anexo mediante orden. La disposición final segunda establece el plazo de entrada en vigor de la norma.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Empleo e Industria, de acuerdo/oído con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de XX de XXXX de XXXX

## **DISPONE**

### **CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **Artículo 1. Objeto.**

El objeto del presente decreto es regular el Registro Industrial de Castilla y León, creado por la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, así como las responsabilidades de los agentes en materia de seguridad industrial contemplados en los artículos 11 y 12 de la misma.





## **Artículo 2. Definiciones.**

A efectos del presente decreto se entiende por:

*1.-Actividad industrial:* La dirigida a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

*2.-Producto industrial:* Cualquier manufactura o producto transformado o semitransformado de carácter mueble, aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble, y toda la parte que lo constituya, como materias primas, sustancias, componentes y productos semiacabados.

*3.-Establecimiento industrial:* Conjunto formado por uno o varios solares y edificios, bienes de equipo e instalaciones, situados en una misma ubicación, en el que se realiza una o varias actividades industriales por un mismo titular.

*4.-Instalación industrial:* Conjunto de elementos mecánicos, eléctricos, neumáticos, hidráulicos o de otro tipo, que funcionan conjuntamente, y cuyo montaje y utilización están sometidos a alguna reglamentación de seguridad industrial.

*5.-Bienes de equipo:* Activos productivos de las industrias manufactureras y de proceso, así como de servicios esenciales, tales como agua, energía, transportes, comunicaciones o sanidad.

*6.-Potencia eléctrica instalada:* Suma de las potencias de toda la maquinaria eléctrica y receptores existentes, sin aplicar coeficientes de simultaneidad.

*7.- Ampliación de establecimientos industriales:* Incremento de la potencia eléctrica instalada en al menos un 20%, o de la capacidad productiva en la misma proporción, o cuando como consecuencia de una modificación se superen los 100 kW de potencia eléctrica instalada.

*8.-Reducción de la actividad de establecimientos industriales:* Decremento significativo del capital productivo o bienes de equipo, potencia instalada o cualquier otra propiedad, que impliquen una disminución de la capacidad productiva en al menos un 20%.

*9.-Modificación sustancial de actividades y establecimientos industriales:* Se considerará modificación sustancial cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

- Cambios en los bienes de equipo siempre que impliquen modificaciones de la tecnología utilizada.
- Cambios en el diagrama de flujo o de alguna de las líneas de producción.
- Cambio de actividad o realización de nuevas actividades industriales.
- Reducción de la actividad de un establecimiento industrial.
- Ampliación de establecimientos industriales.





*10.-Cambio de titular de un establecimiento industrial:* Transmisión de la titularidad del mismo a una nueva persona, física o jurídica, incluido, en su caso, el cambio en la forma jurídica del titular.

*11.-Traslado:* Cambio de emplazamiento físico de un establecimiento industrial, con o sin modificación de sus procesos, capacidades o bienes de equipo.

*12.-Cese:* Abandono definitivo o temporal de la actividad en un establecimiento industrial.

*13.-Cambio de actividad:* Se entenderá que existe cambio de actividad cuando se modifique la clase, especie o naturaleza de los productos fabricados o de los servicios prestados, modificando o no los elementos de producción o los medios materiales disponibles.

*14.-Modificación de instalaciones industriales:* Se considerará como modificación de instalaciones industriales las que así se contemplen en la normativa de seguridad industrial que le sea de aplicación.

*15.-Proyectista:* Técnico titulado competente encargado de la redacción de los proyectos y de asegurar que su contenido se adapte a las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan.

*16.-Director de obra:* Técnico titulado competente encargado de comprobar que las instalaciones se adecúan al proyecto y que cumplen con las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan.

### **Artículo 3. Coexistencia de distintas actividades en una misma ubicación.**

En una misma ubicación física podrán desarrollar su actividad diferentes titulares. En este caso cada uno deberá tener su registro industrial.

## **CAPITULO II—REGISTRO INDUSTRIAL DE CASTILLA Y LEÓN.**

### **SECCIÓN 1. Ámbito y fines.**

#### **Artículo 4. Ámbito.**

1. Se recogerán en el Registro Industrial de Castilla y León todos los establecimientos, instalaciones, empresas, organismos de control, laboratorios y demás agentes en materia de seguridad y calidad industrial establecidos en la Comunidad Autónoma que se hallen incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, con excepción de los recogidos en el artículo 2.4.i de la misma (actividades turísticas).





2. También se recogerán las instalaciones sometidas a reglamentación de seguridad industrial.

#### **Artículo 5. Fines.**

1. Los fines del Registro Industrial de Castilla y León son los establecidos en el artículo 37 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de industria de Castilla y León.

2. La actuación de este registro se desarrollará sin perjuicio de los fines del registro integrado industrial de ámbito estatal y de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas establecidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

### **SECCIÓN 2. Comunicación**

#### **Artículo 6. Inicio de actividad y modificaciones.**

1.-De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, los titulares de establecimientos en los que se desarrollen actividades industriales, que no estén sometidas a autorización o declaración responsable, deberán presentar ante el servicio territorial competente en materia de industria de la provincia en la que se ubique el establecimiento, de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, una comunicación que contendrá los datos necesarios para su inscripción en el Registro Industrial de Castilla y León.

Cuando la potencia eléctrica instalada sea superior a 100 kW dicha comunicación deberá ir acompañada de una documentación técnica con el contenido que se especifica en el Anexo de este decreto, firmada por el titular del establecimiento. En caso de que exista un proyecto técnico que incluya la información que se indica en el Anexo, este proyecto, firmado por técnico competente, podrá sustituir a la documentación técnica citada anteriormente.

2.-Asimismo, los titulares de los establecimientos y actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, están obligados a comunicar al órgano encargado del Registro Industrial las ampliaciones, reducciones o modificaciones sustanciales que en ellos se introduzcan, así como su cambio de titularidad. Cuando la potencia instalada supere los 100 kW como consecuencia de la modificación, la comunicación deberá incluir la documentación técnica referida en el párrafo anterior (Anexo).

Si, con anterioridad a la modificación, el titular ya hubiese presentado la documentación del Anexo, la comunicación de ampliación, reducción o modificación sustancial deberá ir acompañada nuevamente por la documentación técnica del citado Anexo en la que figuren las modificaciones realizadas.





3.-La comunicación referida en el apartado 1 se deberá realizar en el plazo de tres meses desde el inicio de la actividad.

El mismo plazo regirá para la comunicación de las ampliaciones, reducciones o modificaciones sustanciales, cuando corresponda. En este caso el plazo comenzará a contar desde el momento en el que se finalice la ampliación o modificación correspondiente.

También deberán comunicarse, en el plazo de tres meses, los cambios de titularidad. Este plazo comenzará desde la fecha de la escritura o documento por el que se hace efectivo el cambio de titularidad.

4. El contenido de las comunicaciones contempladas en este artículo se ajustarán a los modelos que estarán disponibles en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León: <https://tramitacastillayleon.jcyl.es>

### **Artículo 7.Cese temporal o permanente de la actividad y traslado.**

1.- Se deberá comunicar al servicio territorial competente en materia de industria los ceses permanentes de los establecimientos, actividades e instalaciones industriales. Para la inscripción efectiva del cese se deberá comunicar que se han adoptado las medidas oportunas, en cumplimiento de su normativa específica, para que el establecimiento, la actividad o instalación industrial clausurada no suponga un riesgo de accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios para las personas, flora, fauna, bienes o el medio ambiente.

2.- Se deberán comunicar, además, los ceses temporales de duración superior a seis meses, o los superiores a un año en caso de actividades de temporada, entendiéndose como tal aquellas actividades cuya duración no se extienda habitualmente por un período superior a seis meses al año. Se deberá comunicar asimismo, que se han adoptado las medidas oportunas de seguridad y protección ambiental y que, en su caso, se mantendrán mientras dure la suspensión temporal. Como norma general, las medidas de seguridad a adoptar durante la suspensión temporal se ajustarán a su reglamentación específica y a la normativa general de seguridad y protección del medio ambiente.

3.- La comunicación de cese temporal o permanente de la actividad se efectuará en el plazo de un mes desde el momento de terminación de los trabajos, incluidos, en su caso, los necesarios para garantizar el cierre en condiciones de seguridad, según lo dispuesto en los apartados anteriores.

4.- El traslado del establecimiento se deberá comunicar, en su caso, , en el plazo de un mes contado desde el momento de la finalización de los trabajos requeridos para el cierre del establecimiento en su antigua ubicación, incluidos los necesarios para garantizar que dicho cierre se realice en condiciones de seguridad. Además, para el nuevo establecimiento se deberá presentar la misma documentación indicada en el artículo 6.





5. El contenido de las comunicaciones contempladas en este artículo se ajustarán a los modelos que estarán disponibles en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León: <https://tramitacastillayleon.jcyl.es>

### **SECCIÓN 3. Contenido y organización.**

#### **Artículo 8. Contenido.**

1. El Registro Industrial de Castilla y León contendrá datos básicos relativos a la identificación y localización de establecimientos, empresas, organismos de control, laboratorios, instalaciones industriales y otros agentes señalados en el artículo 4, así como otros datos complementarios necesarios para el cumplimiento de los fines atribuidos a la Administración en materia industrial.

El Registro Industrial de Castilla y León contendrá los siguientes datos básicos:

A) Datos relativos al titular:

1. Número de identificación fiscal
2. Número de inscripción en el registro industrial
3. Razón social o denominación
4. Domicilio social (dirección, código postal, ayuntamiento y provincia)
5. Número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y página web (si existen)
6. Actividad principal (código CNAE y descripción)
7. En su caso, otras actividades desarrolladas (códigos CNAE)

En el caso de empresas de servicios relacionadas con la actividad industrial, entidades colaboradoras de la Administración, laboratorios u otros agentes en materia de seguridad y calidad industrial, se deberá hacer constar, además, el ámbito de actuación reglamentario.

B) Datos relativos al establecimiento industrial:

1. Número de inscripción en el Registro Industrial
2. Titular o titulares del establecimiento
3. Denominación o rótulo
4. Ubicación (dirección, código postal, ayuntamiento, provincia, referencia catastral y coordenadas geográficas)
5. Número de teléfono, y dirección de correo electrónico
6. Actividad principal del establecimiento (código CNAE)
7. En su caso, otras actividades desarrolladas en el mismo (códigos CNAE)

C) Datos relativos a las instalaciones industriales

1. Número de inscripción





2. Titular
3. Ubicación (dirección y referencia catastral)
4. Ámbito reglamentario.

2. Además de los datos anteriores, considerados como básicos, el registro contendrá los datos complementarios que se recogen en las correspondientes autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables que los titulares u otros agentes deban presentar en cumplimiento de la normativa de seguridad industrial, así como los referidos en el artículo 5.2 del Reglamento del Registro Integrado Industrial, aprobado por Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo.

### **Artículo 9. Organización del registro.**

La información contenida en el Registro Industrial de Castilla y León se organizará en divisiones y secciones y, en su caso, subsecciones, de acuerdo con la siguiente estructura.

#### 1.- Divisiones

A) División de establecimientos industriales

B) División de empresas o entidades de servicios de ingeniería, diseño, consultoría tecnológica, asistencia técnica y formación directamente relacionadas con las actividades industriales.

C) División de organismos de control, laboratorios y otros agentes autorizados para colaborar con las administraciones públicas en el campo de calidad y seguridad industrial.

D) División de instalaciones industriales.

#### 2.- Secciones

a) La división A) del epígrafe anterior se organizará en secciones coincidentes con las divisiones de la clasificación nacional de actividades económicas.

b) La división B) se organizará en las siguientes secciones:

- Empresas consultoras
- Empresas de ingeniería
- Empresas proyectistas y diseñadoras
- Empresas instaladoras
- Empresas reparadoras, conservadoras y mantenedoras
- Entidades de formación en el ámbito de la seguridad industrial

c) La división C) se organizará en las siguientes secciones:

- Organismos de normalización
- Organismos de control
- Laboratorios de ensayo
- Laboratorios de calibración





- Entidades de certificación
- Entidades auditoras y de inspección
- Verificadores ambientales
- Verificadores de informes de emisión de gases de efecto invernadero
- Otros agentes colaboradores

d) La división D) se organizará en secciones según el ámbito reglamentario correspondiente.

### 3.- Subsecciones

Cada una de las secciones en las que se organizan las divisiones referidas en los apartados 2.b) y 2.c) podrán subdividirse, a su vez, en subsecciones, correspondientes con el ámbito reglamentario en el que presten sus servicios.

## **SECCIÓN 4. Procedimiento.**

### **Artículo 10. Adscripción y gestión.**

El Registro Industrial de Castilla y León estará adscrito a la consejería competente en materia de industria, su gestión corresponderá a la dirección general competente en materia de industria, de acuerdo a lo dispuesto en la orden que desarrolle la estructura orgánica de sus Servicios Centrales, y se materializará a través de los servicios territoriales competentes en materia de industria.

### **Artículo 11. Inscripción.**

1.-Con carácter general, el servicio territorial competente en materia de industria, realizará de oficio la inscripción en el Registro Industrial de las empresas, establecimientos, actividades y otros agentes incluidos en su ámbito de aplicación, a partir de las autorizaciones o declaraciones responsables, en caso de actividades sometidas a tales obligaciones, o de las comunicaciones establecidas en el artículo 6 de este reglamento. Del mismo modo se procederá en el caso de las autorizaciones, declaraciones responsables, comunicaciones o puesta en funcionamiento de las instalaciones sometidas a reglamentación de seguridad industrial, cuando así esté previsto en su normativa correspondiente.

Los establecimientos industriales a incluir en la división A, de las contempladas en el artículo 9 de este reglamento, así como las instalaciones industriales a inscribir en la división D, y los laboratorios contemplados en la división C del mismo artículo, deberán inscribirse en el servicio territorial de la provincia en la que se ubiquen. El resto de empresas, organismos y otros agentes colaboradores de la Administración en el campo de calidad y seguridad industrial se inscribirán en la provincia correspondiente a su sede social.





2. Las comunicaciones previstas en los artículos 6 y 7 deberán presentarse telemáticamente, a través de la sede electrónica <https://tramitacastillayleon.jcyl.es>, dentro de los plazos previstos en aquellos. En cuanto a las instalaciones se estará a los plazos que se establezcan en sus respectivos reglamentos.

3. El órgano competente para la inscripción también podrá obtener los datos necesarios para realizar la misma de cualquier otra fuente de que disponga la Administración en el ejercicio de sus potestades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre.

En este caso, dicho órgano realizará una inscripción provisional a partir de los datos que figuren en el primer documento que obre en su poder que constate la existencia de algún sujeto susceptible de ser inscrito conforme al artículo 3 de este Reglamento. Se efectuará una inscripción definitiva una vez se haya presentado la comunicación a que hace referencia el artículo 38 de la citada ley o, en su caso, declaración responsable o autorización si procede.

4. La inscripción en el Registro Industrial de Castilla y León no supone un pronunciamiento favorable de la Administración sobre el cumplimiento por parte del sujeto inscrito de la restante normativa que le sea de aplicación, ni del cumplimiento de los procedimientos administrativos específicos de sus instalaciones o productos industriales.

#### **Artículo 12. Cancelación de inscripción y modificación de datos.**

1. Producido el cese definitivo de la actividad de un establecimiento, actividad industrial o instalación, se procederá a cancelar su inscripción en el Registro Industrial de Castilla y León y, cuando proceda, a comunicar la baja al Registro Integrado Industrial de ámbito nacional.

2. Del mismo modo, cuando se tenga conocimiento de cualquier variación en los datos registrados, se procederá a su modificación de oficio y, en su caso, se dará traslado al Registro Integrado Industrial de ámbito nacional.

3. Dichas actuaciones se realizarán de oficio por los servicios territoriales competentes en materia de industria.

4. Tanto las bajas como las modificaciones de datos, incluidos los cambios de titularidad, se efectuarán en base a las comunicaciones que preceptivamente deben presentar los titulares en cumplimiento de lo establecido en la sección 2 del capítulo II. Estas comunicaciones se presentaran a través de la sede electrónica <https://tramitacastillayleon.jcyl.es>. No obstante, la Administración podrá efectuarlas cuando tenga conocimiento de tales circunstancias, aunque no se haya producido dicha comunicación, pudiendo, en su caso, exigir la responsabilidad que corresponda al titular.

#### **Artículo 13. Controles e inspecciones.**

El servicio territorial competente en materia de industria podrá realizar cuantas inspecciones, comprobaciones y requerimientos de documentación considere necesarios





con el fin de actualizar y comprobar la veracidad de los datos recogidos en el Registro, sin perjuicio de cuantas otras comprobaciones sean de su competencia.

## **SECCIÓN 5. Acceso a la información y confidencialidad.**

### **Artículo 14. Acceso a la información y normas de confidencialidad.**

1. Los datos básicos referidos en el artículo 8.1, apartados A) y B), tienen carácter público, con excepción de los relativos a las industrias de fabricación de armas y explosivos y las que se declaren de interés para la defensa nacional, y con la salvedad de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo
2. Los datos complementarios del Registro Industrial de Castilla y León tienen carácter confidencial, y solo pueden difundirse de manera agregada, tras su tratamiento informático o estadístico, salvo con el consentimiento expreso del titular.
3. Los datos de carácter personal estarán protegidos por la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.
4. El acceso a los datos del Registro Industrial de Castilla y León se realizará conforme a lo dispuesto en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

## **CAPITULO III – RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.**

### **Artículo 15. Declaración responsable de personas proyectistas y directoras de obra.**

La declaración responsable establecida en el artículo 11.1 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, se efectuará a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y según modelo oficial que estará disponible en la misma.

Cualquier modificación de las circunstancias señaladas en la declaración responsable, que se produzca con posterioridad a la presentación de la misma y, en tanto la persona declarante continúe ejerciendo la actividad de proyectista o dirección de obra, deberá ser comunicada por ésta por el mismo medio que aquella de forma inmediata a la consejería competente en materia de industria. A estos efectos en la sede electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> estará disponible el modelo oficial correspondiente.





### **Artículo 16. Responsabilidades de las personas proyectistas y directoras de obra.**

Las personas proyectistas tendrán plena y exclusiva responsabilidad en la redacción del proyecto y por consiguiente de los resultados a que dé lugar su ejecución.

Las personas que asuman la dirección de obra, sean o no autoras del proyecto, asumirán las responsabilidades inherentes a su actuación, incluida la de que el proyecto se ejecute conforme a las normas de seguridad.

### **Artículo 17. Responsabilidades de las personas instaladoras y empresas instaladoras.**

1. Las empresas instaladoras y las personas instaladoras son responsables de que la ejecución de las instalaciones y los materiales empleados se ajusten a normas reglamentarias de seguridad y, en sus respectivos casos, al proyecto registrado y a las instrucciones de la persona técnica titulada directora de obra, así como de que han sido efectuadas, con resultado satisfactorio, las pruebas, ensayos y comprobaciones exigidas.

Sin perjuicio de otras comunicaciones preceptivas, en el término de 24 horas informarán al servicio territorial competente en materia de industria de los accidentes de que tengan conocimiento en instalaciones en que estén interviniendo como ejecutoras o reparadoras.

2. Las empresas informarán al servicio territorial competente en materia de industria, expedidor del correspondiente certificado de empresa instaladora, de los cambios en las habilitaciones personales que se produzcan en el seno de su empresa, en el plazo de un mes desde que se produzcan.

### **Artículo 18. Responsabilidades de las personas mantenedoras o conservadoras y de empresas mantenedoras o conservadoras.**

1. Las empresas mantenedoras o conservadoras y las personas mantenedoras o conservadoras son responsables de que las instalaciones, máquinas o aparatos que mantengan o conserven estén en perfecto estado de conservación y funcionamiento y cumplan en todo momento las prescripciones de seguridad, efectuando las revisiones necesarias y estando a disposición del usuario para ello.

A su vez, deberán conservar la documentación justificativa de las operaciones que realicen, entregando copia de ello al titular e informarán al servicio territorial competente en materia de industria de los accidentes ocurridos en las instalaciones que mantengan o conserven, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tengan conocimiento de ellos.

2. Cuando la normativa de seguridad industrial exija la contratación por parte del titular de un mantenimiento, las empresas mantenedoras o conservadoras informarán por escrito, a los titulares de las instalaciones, de las fechas en que corresponde efectuar las operaciones de mantenimiento periódicas, así como las de las inspecciones periódicas obligatorias, a realizar por un organismo de control o, en el caso de que la normativa así lo exija, por el servicio territorial competente en materia de industria. Además, darán





cuenta al servicio territorial competente en materia de industria del alta y la baja de los contratos que tengan suscritos con los titulares de las instalaciones, en el plazo de un mes desde que se produzca.

3. Las empresas mantenedoras o conservadoras, cuando intervengan en instalaciones sometidas a reglamentación de seguridad industrial, deberán comprobar si las mismas están inscritas en el Registro Industrial y si han pasado las inspecciones periódicas exigibles reglamentariamente, solicitando para ello la documentación acreditativa al titular de las instalaciones. En el caso de que los titulares no lo puedan justificar documentalmete, la empresa mantenedora o conservadora deberá comunicar tal hecho a la administración pública responsable.

4. Las empresas informarán al órgano administrativo expedidor del correspondiente certificado de empresa mantenedora o conservadora, de los cambios en las habilitaciones personales que se produzcan en el seno de su empresa, en el plazo de un mes desde que se produzcan.

#### **Artículo 19. Seguro Responsabilidad Profesional.**

Las personas proyectistas y directoras de obra deberán disponer de un seguro de responsabilidad profesional por importe mínimo de un millón de euros por siniestro, para responder de los posibles daños causados por su desempeño profesional dentro del ámbito de aplicación de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre y de la Ley 21/1992, de 16 de julio.

En la declaración responsable establecida en el artículo 11.1 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre deberá indicarse, como mínimo, los datos tanto de la persona asegurada como de la persona tomadora del seguro, importe asegurado, compañía aseguradora, objeto del seguro y ámbito territorial.

#### **Artículo 20. Actuaciones de los organismos de control ante defectos graves.**

1.- En aquellas inspecciones realizadas por los organismos de control en las que se detecten defectos graves:

- a) El organismo de control emitirá un informe al titular de las instalaciones, en el que indicará las medidas correctoras a adoptar, así como el plazo para hacerlo. En caso de que el reglamento a que esté sometida la instalación fije un plazo determinado, éste deberá ser el establecido. En todo caso, el plazo otorgado para subsanar las deficiencias no podrá exceder de 6 meses.
- b) El organismo de control remitirá una copia de dicho informe al servicio territorial competente en materia de industria de la provincia en que se encuentre la instalación en el plazo de un mes.

2.-Una vez transcurrido el plazo para la corrección de defectos, el mismo organismo de control que realizó la inspección deberá comprobar que se han efectuado las correcciones prescritas, actuando de la siguiente manera:





- a) Si los defectos han sido subsanados emitirá un informe de corrección de defectos favorable y lo comunicará al servicio territorial competente en materia de industria en el plazo de un mes.
- b) Si los defectos no han sido subsanados emitirá un informe de inspección negativo. En caso de que el reglamento a que esté sometida la instalación fije alguna prescripción ésta deberá ser respetada. En todo caso lo comunicará al servicio territorial competente en materia de industria en un plazo no superior a un mes quién podrá adoptar las medidas provisionales recogidas en el artículo 23 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León.

3.- Para el restablecimiento de la legalidad vigente tras un informe de inspección negativo se deberá realizar una nueva inspección completa de la instalación por cualquier organismo de control habilitado en el campo de la actuación al que esté sujeta la instalación con resultado de informe de inspección favorable. En el caso de que se hubieran dictado medidas provisionales conforme a lo previsto en el apartado 2.b) anterior, el informe de inspección favorable deberá ser comunicado al servicio territorial competente de manera inmediata a efectos de que acuerde el levantamiento de las mismas.

4.- Si de las inspecciones efectuadas en virtud de los párrafos anteriores se dedujese la existencia de un riesgo muy grave para las personas, bienes o el medio ambiente, la comunicación de esta circunstancia al servicio territorial competente en materia de industria deberá realizarse en un plazo no superior a 48 horas.

### **Disposiciones Adicionales.**

#### **Primera. Identificación del personal inspector administrativo.**

El personal que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, realice funciones de inspección administrativa en materia de industria, dispondrá de un documento identificativo, firmado por la persona titular de la secretaría general de la consejería competente en materia de industria. Dicho documento le acreditará como agente de la autoridad en todas las inspecciones que deba realizar en el cumplimiento de sus funciones.

El modelo oficial del citado documento estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León:  
<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

La consejería competente en materia de industria mantendrá un fichero permanentemente actualizado, en formato electrónico, en el que figurarán todos los documentos emitidos, indicando titular, número de carnet, ámbito territorial, grupo y fechas de alta y de baja en su caso.

#### **Segunda. Placa de inscripción de las instalaciones industriales.**





El número de inscripción en el Registro Industrial de Castilla y León de las instalaciones industriales se grabará en una placa de inscripción, que se ubicará en lugar visible de dichas instalaciones.

En instalaciones nuevas será la empresa instaladora que realice y certifique la instalación la encargada de colocar la placa de inscripción cumplimentada en dicha instalación.

En instalaciones existentes, y siempre que la instalación no dispusiera ya de placa de inscripción, serán los organismos de control los encargados de colocar la placa de inscripción cumplimentada, cuando realicen la inspección periódica de la misma.

El modelo oficial de la placa de inscripción, así como las instrucciones relacionadas con la misma, estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León: <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

### **Tercera. Incorporación de Datos.**

1.-Se incorporarán de oficio al Registro Industrial de Castilla y León todos los datos del antiguo registro de establecimientos industriales de ámbito estatal que figuren en las bases de datos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2.-Se incorporarán de oficio al Registro Industrial de Castilla y León todos los datos de instalaciones industriales que figuren en las bases de datos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

### **Cuarta. Cooperación de otros órganos administrativos**

En el caso de autorizaciones o declaraciones responsables que, por razón de la actividad, deban emitirse por un Órgano distinto a la Consejería competente en materia de industria o, cuando la declaración responsable deba ser presentada ante aquel, dicho Órgano dará traslado de la citada autorización o declaración responsable a la Consejería competente en materia de industria para su inscripción en el Registro Industrial.

Del mismo modo, en el caso de modificaciones sustanciales, ceses o traslados, con independencia de que la responsabilidad de la comunicación corresponda al titular, cuando por razón de la materia, la actividad sea competencia de un Órgano distinto a la Consejería competente en materia de industria, dicho Órgano dará traslado a esta Consejería de las modificaciones sustanciales, ceses o traslados de los que tenga conocimiento.

### **Quinta. Colaboración con colegios profesionales**

Mediante convenio se establecerá el modo en que los colegios profesionales asumen el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 11.1 de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de industria. En los casos en que el colegio correspondiente no se responsabilice del cumplimiento de dichas condiciones, el interesado deberá presentar la declaración a que se refiere el artículo 15 de este reglamento.





## **Disposición derogatoria**

1.- Queda expresamente derogado el Decreto 11/1996, de 18 de enero, por el que se regula la intervención de las empresas instaladoras e instaladores, mantenedores o conservadores y otras entidades, en actividades derivadas de los Reglamentos de Seguridad Industrial

2.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

## **Disposiciones finales**

### **Primera. Habilitación normativa.**

Se habilita a la Dirección General competente en materia de Industria a dictar las resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, y en particular para la modificación de los modelos relacionados con el Registro Industrial de Castilla y León, disponibles en la sede electrónica <https://tramitacastillayleon.jcyl.es>.

También se habilita a la Dirección General competente en materia de industria para el establecimiento de procedimientos de inspección, revisión y mantenimiento, así como su comunicación a la administración, realizados por organismos de control, empresas y personas instaladoras y mantenedoras u otros agentes establecidos en la normativa de seguridad industrial.

### **Segunda. Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Arroyo de la Encomienda, a 28 de enero de 2021

EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA,

Fdo.: Alberto Burgos Olmedo.





## **ANEXO**

CONTENIDO MÍNIMO DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA  
PARA ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES CON POTENCIA  
ELÉCTRICA INSTALADA SUPERIOR A 100 kW

- Objeto de la memoria
- Potencia eléctrica instalada
- Otras fuentes de energía. Potencia en motores de alimentación no eléctrica
- Instalaciones industriales (sometidas a reglamentos de seguridad industrial)
- Bienes de equipo
- Materias primas, productos (finales e intermedios), subproductos y residuos
- Depósitos y almacenamientos. Indicando capacidad y naturaleza de la sustancia almacenada (cualquiera que sea su estado físico)
- Capacidad de producción
- Consumos de materias primas y otras sustancias (incluidos combustibles)
- Diagrama de flujo del establecimiento y, en su caso, de las distintas líneas de producción
- Plano de implantación
- Plano de situación
- Plan de clausura y cierre temporal
- Presupuesto



IP 5/21



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley para garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación  
13 de abril de 2021



## **Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley para garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en la Comunidad de Castilla y León**

Con fecha 17 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *“Anteproyecto de Ley para garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en la Comunidad de Castilla y León”*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Al amparo del artículo 4 bis.5 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León con fecha 24 de marzo de 2021 se realizó una reunión telemática con el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León, para canalizar las demandas y propuestas de las organizaciones que forman parte del mismo, en cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, colaboración y apoyo en aquellas cuestiones que sean requeridas por el Consejo, y en este caso en relación con el *“Anteproyecto de Ley para garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en la Comunidad de Castilla y León”*, que es objeto del presente informe.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en sus sesiones de los días 6 y 8 de abril de 2021, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 12 de abril lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno que, en su sesión del día 13 de abril, lo aprobó por unanimidad.



## I.-Antecedentes

### a) Internacional:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 reconoce en sus artículos 1 y 2 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición: <https://bit.ly/3rbZHCR>

- Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, titulado *“Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”*, presentado al Consejo de Derechos Humanos el 17 noviembre 2011, de conformidad con su resolución 17/19, de 17 de junio, relativa a Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Se recomienda, entre otras cuestiones, que los Estados Miembros de Naciones Unidas promulguen legislación amplia de lucha contra la discriminación que incluya la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos de discriminación prohibidos: <https://bit.ly/2Qip5tN>

### b) Europeos:

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, respecto del que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha llevado a cabo desde los años 80 del siglo pasado una lectura expansiva de los derechos y libertades recogidos en el mismo, basándose en el derecho al respeto de la vida privada y familiar recogido en el artículo 8, incluyendo la orientación sexual como una de las causas de discriminación prohibidas por su artículo 14: <https://bit.ly/3vQbmLe>

- Recomendación CM/Rec (2010) 5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, adoptada en el Consejo de Europa celebrado el 31 de marzo de 2010. Se detallan una serie de medidas y un catálogo de derechos para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, vetando que se pudiera apelar a los valores culturales, tradicionales, religiosos, o a las reglas de la cultura dominante, para justificar la discriminación hacia las personas por dichos motivos: <https://bit.ly/3sna4oA>
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2016/C 202/02) cuyo artículo 21.1 prohíbe la discriminación por cualquier motivo, y entre ellos por razón de sexo u orientación sexual: <https://bit.ly/3cUXoz0>

### c) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978 que, en su artículo 9, proclama la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, al tiempo que obliga a los poderes públicos, tanto a facilitar esa participación, como a promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos sociales en que se integra sean reales y efectivas, con remoción de los obstáculos que impidan su plenitud.

En su artículo 10 dispone que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social; y que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y los Acuerdos internacionales sobre las mismas ratificados por España.

En su artículo 14, reconoce que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El Tribunal Constitucional ha considerado que la orientación sexual y la identidad de género deben entenderse incluidas entre los supuestos específicos de discriminación prohibidos constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución española.



- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.
- Ley 14/2006 de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, que permite a la madre no biológica reconocer legalmente como hijos a los niños y niñas nacidas en el matrimonio entre dos mujeres.
- Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, permite el cambio en el registro de la mención del sexo y del nombre de las personas.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, donde se señala que, a efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrá en cuenta, como criterio general, la preservación de su orientación e identidad sexuales, así como la no discriminación del mismo por estas o cualesquiera otras condiciones, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **d) de Castilla y León:**

- En nuestro ámbito autonómico, el artículo 8.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la redacción que le otorga la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, dispone los ciudadanos de Castilla y León tienen los derechos y deberes establecidos en la Constitución Española, en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España, en el ordenamiento de la Unión Europea, así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el presente Estatuto de Autonomía ".

El artículo 14, dentro de los derechos de los castellanos y leoneses, incluye el derecho a la no discriminación por razón de género, prohibiendo cualquier discriminación de género u orientación sexual, ya sea directa o indirecta y estableciendo que los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural, en relación con la salud y con los colectivos de mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género.

El artículo 16.13 señala como uno de los principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León la protección integral de las distintas modalidades de familia, garantizándose la igualdad de trato entre las mismas; y el artículo 16.25, la promoción de la cultura de la paz, de la tolerancia, del respeto y del civismo democráticos, rechazando cualquier actitud que promueva la violencia, el odio, la discriminación o la intolerancia, o que, de cualquier otra forma, atente contra la igualdad y la dignidad de las personas.

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, cuya modificación se prevé por la Disposición Final Primera del Anteproyecto de Ley analizado.
- Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

#### **e) De otras Comunidades Autónomas:**

Destacamos la siguiente normativa autonómica de rango legal, así como, en su caso, normativa de otro rango complementaria:

- *Andalucía:*
  - Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.



- Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI+ y sus familiares en Andalucía.
- *Aragón:*
  - Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón.
  - Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- *Islas Baleares:*
  - Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI+.
  - Decreto 9/2017, de 24 de febrero, de regulación del Consejo de Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales e Intersexuales de las Illes Balears.
- *Canarias:*
  - Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.
- *Cantabria:*
  - Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género.
- *Cataluña:*
  - Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gais, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.
  - Ley 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación.
- *Extremadura:*
  - Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

- *Galicia:*
  - Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales.
- *Comunidad de Madrid:*
  - Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
  - Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual.
- *Región de Murcia:*
  - Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.
- *Comunidad Foral de Navarra:*
  - Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+.
  - Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 22 de mayo de 2019, por el que se aprueba el "Plan de acción de la Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la Igualdad Social de las Personas LGTBI+".
  - Ley foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.
- *País Vasco:*
  - Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.
  - Ley 9/2019, de 27 de junio, de modificación de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.
- *Comunidad Valenciana:*
  - Ley 8/2017, de 7 de abril, de la Generalitat, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género.

- Decreto 102/2018, de 27 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 8/2017, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género.
- Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de igualdad de las personas LGTBI+.

**f) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):**

A juicio del CES, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del Objetivo 10 “Reducir las desigualdades y garantizar que nadie se queda atrás forma parte integral de la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible” cuya Meta 10.2 tiene el objetivo de potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.



**g) Tramitación y audiencia:**

Con arreglo a lo establecido en la Memoria que acompaña al texto informado, hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los siguientes trámites:

- Trámite de consulta pública previa con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley realizada entre el 17 de septiembre al 2 de octubre de 2019.
- Trámite de participación ciudadana realizado entre el 30 de diciembre de 2019 y el 20 de enero de 2020 (Gobierno Abierto).
- Trámite de Audiencia de Consejerías: se remitió a las Consejerías el 19 de junio de 2020.
- Petición de informe a la Sección de Servicios Sociales del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León. Se emite informe el 30 de octubre de 2020.
- Petición de informe a la Dirección General de Planificación y Asistencia Sanitaria. La Comisión de Bioética de Castilla y León emitió informe el día 15 de diciembre de 2020.

- La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León aprobó el dictamen, 23/2020, el 15 de diciembre de 2020.
- Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior emitió informe con fecha 16 de julio de 2020.
- Dirección General de Presupuestos y Estadística, de la Consejería de Hacienda emitió informe con fecha 22 de diciembre de 2020.
- Dirección de los Servicios Jurídicos que emitió Informe con fecha 19 de febrero de 2021.

Asimismo, se indica que previamente al inicio de la tramitación propiamente dicha, se ha contado con la colaboración de las Consejerías de Sanidad y Educación, así como Federación Castellana y Leonesa de Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales y más (FECYLGTB+) con cuyos representantes se mantuvieron diversas reuniones para analizar los distintos borradores que se fueron elaborando.

## II-Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley sometido a informe consta de 53 artículos, un Título preliminar y dos Títulos, dos Disposiciones adicionales, una derogatoria y tres finales.

El articulado del Anteproyecto se desarrolla de la siguiente manera:

- ✓ Título I. (“Disposiciones generales”), artículos 1 a 6;
- ✓ Título II. Políticas públicas para garantizar la igualdad social y la no discriminación de la diversidad sexual y de género y de la diversidad familiar;
  - Capítulo I. (“Medidas en el ámbito social”), artículos 7 a 10;
  - Capítulo II. (“Medidas en el ámbito de la salud”), artículos 11 a 18;
  - Capítulo III. (“Medidas en el ámbito familiar”), artículos 19 a 21;
  - Capítulo IV. (“Medidas en el ámbito de la educación”), artículos 22 a 26;
  - Capítulo V. (“Medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial”), artículos 27 y 28;
  - Capítulo VI. (“Medidas en el ámbito de la juventud”), artículo 29;

- Capítulo VII. (“Medidas en el ámbito del ocio, la cultura y el deporte”), artículos 30 y 31;
- Capítulo VIII. (“Medidas en el ámbito de la Cooperación Internacional al Desarrollo”), artículo 32;
- Capítulo IX. (“Comunicación”), artículos 33 y 34;
- Capítulo X. (“Medidas de coordinación con las fuerzas de seguridad y orden público”), artículo 35;
- ✓ Título III. (“Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con diversidad sexual y de género”);
  - Capítulo I. (“Medidas en el ámbito de la Administración”), artículos 36 a 39;
  - Capítulo II. (“Derecho de admisión”), artículo 40;
  - Capítulo III. (“Medidas de tutela administrativa”), artículos 41 a 43;
  - Capítulo IV. (“Infracciones y sanciones”), artículos 44 a 51;
  - Capítulo V. (“Procedimiento sancionador”), artículos 52 y 53;

La parte final del Anteproyecto se desarrolla así:

- Disposiciones Adicional Primera, (“Coordinación e impulso de la Ley”);
- Disposiciones Adicional Segunda, (“Reutilización de la información pública”);
- Disposición Derogatoria (“Derogación Normativa”);
- Disposición Final Primera (“Modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León”), introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 3 a fin de extender la protección a las personas cuya identidad de género sea la de mujer, pero no haya podido realizar el cambio de sexo registral y se encuentren en una situación de la violencia de género;
- Disposición Final Segunda (“Desarrollo y ejecución”), por la que se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su desarrollo y ejecución;
- Disposición Final Tercera (“Entrada en vigor”), por la que se dispone la entrada en vigor a los 20 días de la publicación como Ley del Anteproyecto en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).



### III.-Observaciones Generales

**Primera.** - La no discriminación se articula como un principio básico de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948, pero no es hasta el 17 de junio de 2011 cuando adopta la Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos sobre «Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género», en la que aborda las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género. En todos estos años hay un largo y lento recorrido en el reconocimiento de los derechos LGTBI+ que aún dista mucho por concluir, sufriendo en no escasos casos lamentables retrocesos. Todavía 69 estados miembros de Naciones Unidas (35%) penan los actos sexuales consentidos entre personas adultas del mismo sexo; 66 de ellos tienen leyes que tipifican explícitamente estos actos y 2 más criminalizan estos actos de facto (ILGA: Informe Homofobia de Estado 2020).

Desde un enfoque de Derechos Humanos, la Declaración de Derechos Humanos de Gays y Lesbianas del profesor Douglas Sanders, ante la ONU en 1992, obtuvo una reacción importante por parte de los organismos internacionales del sistema de Naciones Unidas (desde Consejo Económico y Social, el Consejo de Derechos Humanos hasta la UNESCO, la OIT, la OMS, etc.) que se materializó con la emisión de informes, recomendaciones y resoluciones CDH (2011, 2014, 2016) alertando de la situación legal, social, económica, laboral..., así como de la violación de sus derechos, el odio y la homofobia, en diferentes contextos. Con el comienzo del siglo XXI, surgen las primeras iniciativas, en el seno de Naciones Unidas, para la elaboración de una declaración que recogiese los derechos LGTBI+, cuyo fruto es la aprobación de *Los Principios de Yogyakarta* (presentados el 26 de marzo de 2007 ante el Consejo). No tienen carácter vinculante, pero se han convertido en un referente del derecho a la orientación sexual y la identidad de género y de las obligaciones de los poderes públicos, agentes sociales y ciudadanía. Su evolución hacia *Los Principios de Yogyakarta+10 (2017)* supone un gran paso definitivo en el reconocimiento de derechos LGTBI+ al incluir la diversidad afectivo-sexual, sobre todo, de las personas trans e intersex.

**Segunda.** - En Europa la toma de conciencia de la orientación sexual como factor de discriminación se remonta a los años ochenta y noventa del pasado siglo, y se plasma en una serie de recomendaciones que, aunque sin carácter vinculante y por lo tanto valor práctico-jurídico, sí



suponen un gran avance en esa toma de conciencia. Cuatro Recomendaciones antidiscriminatorias de la homosexualidad en este periodo formalizan así ese claro propósito de lucha contra la discriminación: una del Consejo de Europa: *Resolución del Consejo de Europa, de 1 de octubre de 1981*, en la que se declara el derecho a la autodeterminación sexual de hombres y mujeres y se recoge también una invitación a la Organización Mundial de la Salud (OMS) para que suprima la homosexualidad de su Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE); y tres del Parlamento Europeo: la *Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 1984*, sobre las discriminaciones sexuales en el lugar de trabajo en la que se advierte que en la lucha contra las discriminaciones de cualquier tipo, no se puede ignorar o aceptar pasivamente las discriminaciones, de hecho o de derecho, contra los homosexuales"; *Resolución de 12 de septiembre de 1989*, sobre la discriminación a los transexuales; y la *Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de febrero de 1994*, sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea. Esta última conocida como «Resolución Roth», supuso un salto cualitativo importante e innovador en materia de equiparación de derechos al pedir a la Comisión Europea que presente una propuesta de recomendación sobre la igualdad de derechos de las lesbianas y los homosexuales", en la que destaca, por novedoso, poner fin a la prohibición de contraer matrimonio y a la restricción del derecho a ser padres de las personas homosexuales. Pese al gran calado de esta Resolución, el Parlamento Europeo aprobó una nueva Resolución, de 14 de diciembre de 1994, en la que manifestó un cambio de actitud en materia de equiparación de derechos entre las familias tradicionales y las alternativas o atípicas, incluyendo entre éstas a las parejas de hecho homosexuales.

La «Resolución Roth» sirvió de impulso para mejoras posteriores de los derechos de las personas homosexuales tanto en el ordenamiento jurídico europeo como en los ordenamientos de los países europeos, aunque no es hasta el Tratado de Ámsterdam cuando la problemática de la homosexualidad entre de lleno en el Derecho originario de la Unión Europea.

La normativa europea sobre igualdad de trato y no discriminación ha terminado teniendo una influencia fundamental en muchos Estados miembros que no recogían en su normativa interna alguna de las causas de discriminación referidas o cuya práctica administrativa y judicial no tutelaba de forma suficiente los derechos de las minorías afectadas (y, en ocasiones, discriminados o segregadas).

Así pues, destaca el papel de primer orden que juega la normativa como elemento de normalización social de fenómenos como la orientación sexual, al que se une la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y la Corte de Estrasburgo (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) en su



papel de intérprete y órgano de aplicación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, que se ha erigido como fuente de pedagogía social.

No obstante, esta tarea de los ámbitos político y jurídico ha ido acompañada y precedida por la labor realizada por las organizaciones de defensa de los derechos de las minorías, que ha servido de estímulo para un cambio de mentalidad social que constituye la base sobre la que toma consistencia la tutela jurídica.

**Tercera.** - Desde el CES consideramos que la aprobación una Ley cuyo objetivo es garantizar la igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en nuestra Comunidad debe ser un paso imprescindible para garantizar que las personas LGTBI+ alcancen una igualdad real y efectiva con respecto al resto de la sociedad, por lo que valoramos positivamente la iniciativa.

El CES plantea la oportunidad de que reglamentariamente se determinen los instrumentos que permitan evaluar la aplicación de la futura ley y sus medidas de acción positiva, la consecución de los resultados pretendidos y, en su caso, contribuir a la mejora de esta.

**Cuarta.** - Desde el CES observamos en el Anteproyecto informado, entre otras cuestiones que analizaremos en el presente informe, algunos aspectos a mejorar en cuanto a la utilización de un lenguaje inclusivo, entendiendo que, de lo contrario, se transmiten mensajes que refuerzan la imagen de la desigualdad.

#### **IV.-Observaciones Particulares**

##### **Primera. - Las Disposiciones Generales.**

El Título Preliminar del Anteproyecto aborda una serie de cuestiones transversales de la norma, y se ajusta en su estructura al esquema tipo de las normas antidiscriminatorias, recogiendo en sus disposiciones generales los aspectos más relevantes de la tutela, como el objeto, el ámbito de aplicación, las definiciones y conceptos a efectos de la misma, y los principios orientadores. A este esquema se añaden dos elementos como son el órgano de participación y el apoyo institucional.

A pesar de su carácter transversal, este bloque normativo contiene algunos de los elementos más importantes que dan fundamento y constituyen la clave de bóveda sobre la que se apoyan el resto de las disposiciones de la norma, lo que se puede apreciar en el anclaje a estos primeros



preceptos del amplio elenco de derechos que se desgranar a lo largo del resto de la norma, si bien otras normas autónomas análogas han optado por incluir en este apartado de forma unificada esa relación de derechos.

En cuanto al **art. 1** estimamos que existe una errata en el mismo, debiendo de eliminarse el “y” que subrayamos: *“La presente ley tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar, en el ámbito de las competencias de la Comunidad de Castilla y León, la igualdad real y efectiva y los derechos de las personas y lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (...)”*.

Así, por ejemplo, el **art. 2** establece que se aplicará a cualquier persona (física o jurídica) que se encuentre o actúe en Castilla y León, en cuanto a la garantía de su cumplimiento recaerá en las administraciones territoriales de la comunidad así como en las entidades privadas, en cuyo seno recae el garantizar el cumplimiento de la misma y promover su efectividad, conceptos ambos que se resumen con estas palabras: “se actuará respetando el derecho a la diversidad sexual y de género, así como al apoyo del movimiento asociativo por la diversidad sexual y de género de la comunidad y sus propios proyectos”.

Es destacable la amplia sección de **definiciones** de conceptos que se recogen en el **art. 3**, lo que muestra el interés por establecer una norma que recoja de una forma sistemática y actualizada la realidad que se está regulando.

Sin perjuicio de lo anterior, desde el CES consideramos necesario completar con otras definiciones que caracterizan la diversidad que conforma el colectivo LGTBI+ y revisar diversos aspectos del citado precepto.

Así, en la definición de diversidad sexual y de género (3.a), se habla de la norma sexual heterosexual y cissexual, sin aclarar qué es “norma”.

En cuanto a la definición de discriminación múltiple (3.g) iii) debería hacerse referencia también a la normativa local.

Del mismo modo resultaría necesario, a juicio del CES, aclarar diversos conceptos como podría ser el relativo a Discriminación por error (3.g) v) para evitar posteriormente problemas interpretativos en relación con el mismo.

Además, entendemos que deben hacerse las siguientes alegaciones en cuanto al lenguaje de género en el art. 3:

- En la letra b), añadir lenguaje inclusivo y la palabra “y” que subrayamos: “Diversidad



familiar: hace referencia a las distintas estructuras familiares, lo que incluye aquellas compuestas por uno o más personas progenitoras no heterosexuales y/o cissexuales”.

- En la letra e), modificar con lenguaje inclusivo que se subraya: “Identidad de género: la vivencia interna e individual del sexo... ser definida por terceras personas pudiendo corresponder...”.
- En el apartado g) iii, añadir en la última frase “ser mujer y/o” que subrayamos: “Específicamente, en Castilla y León se tendrá en cuenta que a la posible discriminación a la diversidad sexual y de género o diversidad familiar, se pueda sumar ser mujer y/o la pertenencia a colectivos como inmigrantes o pueblo gitano; y personas con discapacidad”.
- En el apartado h), modificar con lenguaje inclusivo que subrayamos: “Victimización secundaria: se considera...inadecuada por parte de las personas responsables de la administración, instituciones...”.

Como destacábamos más arriba, el **art. 4** es una pieza fundamental pues, aunque no acaba de diferenciarse de forma clara entre principios rectores y derechos, ya que bien bajo el título de principios orientadores, en él se incardinan tres de los principales Derechos que recoge la norma: “derecho para construir para sí una autodefinición con respecto a su orientación sexual y su identidad de género” (4.1.b), “derecho a la intimidad, ... incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual, diversidad corporal o identidad de género” (4.1.f), y “derecho a gozar de un alto nivel de protección en materia de salud” (4.1.g).

Además de estos derechos el art. 4 recoge una serie de Garantías, como la “protección efectiva frente a cualquier acto de violencia o agresión...” (4.1.d), “el tratamiento adecuado en materia de salud en materia de diversidad sexual y de género” (4.1.g) “el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación [por parte de los poderes públicos y cualquiera que preste servicios en el ámbito de la función pública o en el ámbito de la empresa privada]” (4.2), y “la reparación [a las personas] de sus derechos violados por su diversidad sexual y de género” (4.3). En relación con esta última garantía desde el CES pensamos que la redacción del citado artículo 4.3 vendría a exceder la propia competencia de la Junta de Castilla y León, es decir, entendemos que corresponderá a cada administración competente garantizar la citada reparación resultando legalmente impropio que lo establezca la propia norma autonómica.



A los derechos y garantías, se suman en este artículo dedicado a los principios, las prohibiciones (“todo acto discriminatorio...” -4.1.a-) y finalmente las tres medidas y políticas más relevantes, que se han querido destacar en este artículo: “medidas de prevención necesarias para evitar conductas de odio...y detección temprana de situaciones conducentes a violaciones del derecho a la igualdad y la no discriminación...” (4.1.c), “medidas necesarias para protección eficaz de toda persona frente a cualquier actuación o decisión que pueda suponer un trato desfavorable, como reacción ... de cualquier acción judicial o administrativa” (4.1.e), y “políticas para el fomento de la igualdad, la visibilidad y la no discriminación... en el acceso, formación y promoción de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como en la asistencia a víctimas por motivo de su diversidad sexual y de género o su diversidad familiar” (4.2). Con relación a este precepto desde el CES consideramos oportuno no establecer lo que podría considerarse una lista cerrada de los ámbitos de promoción política. En ese sentido sería suficiente que el precepto incluyera la expresión inicial, entre otros.

Asimismo, en el CES pensamos que puede introducirse en el **artículo 4** como principios orientadores la accesibilidad universal y el diseño para todos que integren las particularidades específicas de este colectivo LGTBI+. Por un lado, la accesibilidad universal, entendida como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño para todas las personas» y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse. De otra parte, el diseño para todas las personas, como la actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible.

Al igual que en otras regulaciones análogas, se establece, mediante el **art. 5** la creación de un **órgano de participación**, estableciendo su composición básica en 3 grandes bloques (las administraciones públicas, las entidades más representativas que conforman el Diálogo Social, y los representantes de las entidades LGTBI+) y remitiéndose a un desarrollo posterior. Apuntamos en este momento cómo otras normativas han optado con frecuencia por dotar a este tipo de órganos con la categoría de Consejo, y acompañarlo de la existencia de un órgano de coordinación específico o equipo multidisciplinar con competencias y recursos para desarrollar y

ejecutar políticas y medidas recogidas en la propia legislación. A ambos se añade en algunos casos, el impulso específico de una Estrategia para la igualdad LGTBI+.

Cierra este bloque articular de disposiciones general el **art. 6** dedicado al **reconocimiento y apoyo institucional** que regula el compromiso en esta materia de los poderes públicos de Castilla y León. Este compromiso se concreta en su contribución, respaldando y realizando campañas y acciones de lucha contra la desigualdad, así como respaldando actos y eventos, y en particular las acciones realizadas por las entidades y asociaciones en favor de la diversidad sexual y de género y diversidad familiar. A esto se añade una mención específica para la promoción de la realización de campañas para la erradicación de la discriminación de las mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales. Finamente se regula que los actos de conmemoración del 17 mayo como día internacional contra la homofobia, transfobia y bifobia (o Día Internacional contra la LGTBIfobia día que la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud -OMS- en 1990 eliminó la homosexualidad femenina y masculina del listado de enfermedades mentales) se celebrarán en las Cortes de Castilla y León. En este aspecto hay que destacar cómo en otras regulaciones análogas se incluye también la conmemoración del 28 de junio como Día Internacional del Orgullo LGTBI+, y del día 20 de noviembre como Día Internacional de la Memoria Transexual (junto con otros de carácter autonómico como el 6 de junio en la Comunidad Autónoma de Extremadura).

### **Segunda. - Las Políticas Públicas en el ámbito social.**

El Título I aborda en 10 capítulos las políticas de apoyo sectoriales específicas en el ámbito de las competencias de la Comunidad de Castilla y León, para garantizar la igualdad social y la no discriminación de la diversidad sexual y de género y de la diversidad familiar.

El **primero de los capítulos** es el dedicado a las **medidas en el ámbito social (art. 7 a 10)**.

Comenzamos por los **artículos 8 y 9** ya que enlazan con el art. 4, al **desarrollar el derecho ya establecido y declarar nuevos derechos**, a pesar de estar incluidos en el ámbito de las políticas o medidas públicas podrían acompañar al articulado de las disposiciones generales.

Por un lado el **art. 8 vuelve a declarar el derecho de autodefinición** ya establecido en el art. 4 (“derecho a construir para sí una autodefinición respecto a su identidad de género y su orientación sexual”), si bien en esta ocasión se **desarrolla la cobertura** de este derecho al declararse que “ninguna persona podrá ser objeto de requerimiento alguno de pruebas de realización total o parcial de cirugías genitales, tratamientos hormonales o pruebas psiquiátricas,

psicológicas o tratamientos médicos para hacer uso de su derecho a la identidad de género o acceder a los servicios o a la documentación acorde a su identidad de género sentida”. En este ámbito las regulaciones análogas en ocasiones se complementan, existiendo legislaciones que además de lo expuesto ofrecen la posibilidad de acreditación a toda persona que lo solicite para el acceso a sus servicios administrativos y de toda índole, al objeto de favorecer una mejor integración y evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública o discriminación.

La protección del derecho a la autodefinición se completa con la prohibición de terapias de aversión o de conversión de la orientación sexual o identidad de género libremente manifestada. A este respecto hay que señalar que se adopta la regulación análoga a algunas Comunidades Autónomas que cuentan con una legislación que prohíbe y sanciona expresamente estos métodos ya que aún no existe en España una legislación nacional que impida actuar con la eficacia debida ante este tipo de situaciones, tal y como ya se ha aprobado en otros países como Alemania.

El **art. 9** suma tres nuevos derechos específicos de las personas transexuales menores, como son el “derecho a recibir de la Comunidad de Castilla y León... la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral...” (art. 9.1), el “derecho a recibir tratamiento médico oportuno relativo a su identidad de género” (art. 9.2) y el “derecho a ser oídas y expresar su opinión en atención a su madurez y desarrollo” (art. 9.3) que está en consonancia con lo que ya establece el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

No obstante, en aras a lograr un lenguaje inclusivo se proponen las siguientes modificaciones en el art. 9:

- En el apartado 3 entendemos debe modificarse haciendo referencia a: “**Las personas** menores de edad transexuales tienen derecho a ser **oídas** y expresar su opinión en atención a su madurez y desarrollo en relación a toda medida que se les aplique”.
- En el apartado 4 añadiendo las palabras “o la”, quedando la redacción de la siguiente manera: “Toda intervención... del interés superior de la persona menor y el libre desarrollo...”.
- En el apartado 5 quedando el texto de la siguiente manera: “El amparo de las **personas menores** en la presente ley se producirá por mediación de sus padres **y/o madres, personas tutoras o guardadoras** legales, sin perjuicio de que...”.



Además de estas declaraciones de derechos, el capítulo establece en su **art.7** el compromiso público y privado de adopción de medidas, mecanismos de apoyo, protección, prevención y garantías en el ámbito social, con respecto al respeto y la no discriminación por razón de diversidad sexual y de género, para diferentes colectivos o actuaciones que se desglosan a lo largo de 8 puntos:

- 1) adolescentes, niñas y niños, personas mayores y personas con discapacidad.
- 2) menores bajo tutela.
- 3) personas con diversidad sexual, y centros y servicios de atención a personas con discapacidad, públicos o privados.
- 4) personas especialmente vulnerables por razón de edad, y centros de carácter social para la atención a personas mayores tanto públicos como privados (con especial atención a las personas transexuales mayores).
- 5) utilización en atención al género sentido por parte de personas transexuales e intersexuales de espacios o equipamientos en centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con discapacidad, centros de carácter social para la atención a personas mayores, y cualquier otro recurso que acoja a personas especialmente vulnerables, tanto en entidades públicas como privadas.
- 6) colectivos que por tradición o cultura pudieran contar con un mayor nivel de discriminación.
- 7) garantía de la Junta en todos los ámbitos de aportación de las herramientas necesarias a los profesionales, y disponibilidad de personal especializado.
- 8) acceso a viviendas de promoción pública y a viviendas en alquiler.

Este capítulo dedicado a las políticas públicas en el ámbito social se completa con el **art. 10** que desarrolla de forma más pormenorizada la atención a las víctimas de violencia por odio a la diversidad sexual y de género, estableciendo que la atención será integral, comprendiendo asistencia especializada jurídica, sanitaria y psicológica, y medidas de recuperación integral. Esta disposición tiene un carácter transversal por lo que parece tener entidad suficiente como para encabezar el Título Primero, en lugar de encuadrarse en un capítulo concreto.

### Tercera. - Las Políticas Públicas en el ámbito de la salud.

El **segundo de los capítulos** del Título I es el dedicado a las medidas en el ámbito de la salud (art. 11 a 18).

Como en el caso del primer capítulo, los **art. 11 y 12 desarrollan y declaran nuevos derechos**, a pesar de estar incluidos en el ámbito de las políticas de la salud, y como comentábamos, podrían acompañar al articulado de las disposiciones generales.

El **art. 11** desarrolla el derecho establecido en el art. 4.1.g a la salud física y mental (incluida la sexual y reproductiva) al más alto nivel de disfrute. Para ello el desarrollo de este derecho contempla en este artículo servicios y programas específicos adecuados a la identidad sexual y de género de la persona receptora.

El **art. 12** instituye, como en el caso del art. 9, derechos específicos para las personas transexuales, en concreto cuatro: el derecho de información y consentimiento informado en tratamientos y procesos médicos; el derecho a ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en salas o centros correspondientes a esta cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo; a ser atendidas en proximidad; y a solicitar una segunda valoración médica ante tratamientos o intervenciones quirúrgicas con efectos irreversibles. Estos derechos se harán efectivos mediante un Protocolo de atención sanitaria a las personas transexuales con la garantía de servicios: tratamiento hormonal; tratamiento bloqueador hormonal y hormonal cruzado (en menores de edad); proceso quirúrgico genital e histerectomías, mamoplastias y mastectomías sin requerirse un previo tratamiento hormonal; y acompañamiento psicológico.

En este art, 12 entendemos que habría cuestiones que matizar desde el punto de vista del lenguaje:

- En el apartado 1 habría que realizar algunas modificaciones al texto en la letra a): Cambiar el final de este apartado con la siguiente redacción: "... libre decisión suya o de su representante legal" y en la letra d): Eliminar la palabra "los", quedando con la siguiente redacción: "...médica a profesionales de otra unidad/centro...".
- En el apartado 2 habría que modificar la letra d), quedando de la siguiente manera: "Proporcionará el acompañamiento psicológico adecuado a la persona usuaria y familiares".

Apuntamos y traemos aquí la redacción del **art. 18** ya que desarrolla el derecho al consentimiento por lo que quizá pudiera estar mejor ubicado a continuación del art. 12. En este



aspecto se hace una remisión a la ley básica estatal (Ley 41/2002) “reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica”, que en su art. 9 desarrolla con amplitud este derecho y los supuestos de representación. No obstante, se regula específicamente el consentimiento en caso de negativa de progenitores/as o tutores/as a autorizar tratamientos de transexualidad o inhibición del desarrollo hormonal, pudiéndose recabar autorización judicial por la persona interesada, por los servicios sociales o por el ministerio fiscal. Consideramos que, por seguridad jurídica, en estos aspectos, así como para el resto del texto del artículo sería adecuada la remisión adicional al art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, dado que se transcribe parcialmente sin citarlo.

También, en lo que se refiere al **art. 18.1** para los tratamientos previstos en este capítulo se requerirá el consentimiento informado, emitido por persona con capacidad legal o, en el caso de consentimiento por representación, por alguno de sus representantes legales en los términos previstos en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica “reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica”.

En el mismo sentido, el apartado segundo y tercero de este art. 18 habría que modificarle respecto del lenguaje inclusivo también:

- En el apartado 2 se propone sustituir “padres o tutores” por “personas progenitoras o tutoras”.
- En el apartado 3 se propone sustituir “protección de los menores, el menor deberá ser oído” por “protección de los menores, la persona menor deberá ser oída”; “los mayores de doce años” por “si tienen más de doce años” y “menores emancipados” por “personas menores emancipadas”.

En el CES consideramos que se puede introducir que se garantizarán los medios y recursos de apoyo, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales que resulten precisas para que las personas LGTBI+ con discapacidad reciban la información, formen y expresen su voluntad, otorguen su consentimiento y se comuniquen e interactúen con el entorno, de modo libre, a fin de que su decisión sea individual, madura y genuina, sin intromisiones, injerencias o influencias indebidas. Asimismo, podría introducirse que se facilitarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a estas personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica y de los demás derechos que tienen reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Por último, el capítulo contiene otro bloque de artículos (**art. 13, 14, 15 y 17**) en el que se



detallan los compromisos de garantía de la existencia de programas y protocolos en materia de salud para dar respuesta a las necesidades propias de la diversidad sexual y de género, en concreto para:

- el acceso a técnicas de reproducción asistida para todas las personas con capacidad gestante, y congelación de tejido gonadal y células reproductivas (art. 13).
- el protocolo específico en materia de intersexualidad (con referencia a la normativa estatal para la asignación de sexo en recién nacidos, -art.14-), donde, y siguiendo con lo que entendemos como lenguaje inclusivo, respecto de lo establecido en el art. 14.2, habría que cambiar la expresión “asignación de sexo en recién nacidos intersexuales.” por “la asignación de sexo en personas recién nacidas intersexuales”.
- la promoción del uso por parte de las mujeres lesbianas y bisexuales de sistemas de prevención y control ginecológicos (art. 15);
- y acciones de educación sexual, tratamientos de pre exposición y detección precoz de VIH (art. 17).

Los contenidos del capítulo segundo se completan con una disposición, el **art. 16**, sobre las garantías de formación a profesionales sanitarios, con referencia a la información que establece la OMS. Además, se establece la conformación de un grupo de trabajo de la Gerencia Regional de Salud (Sacyl) con participación de las asociaciones de personas usuarias afectadas para la revisión de prestaciones, protocolos y procesos.

También el **art. 16** consideramos que debe modificarse en cuanto a la introducción de un lenguaje inclusivo en este punto, el propio título del artículo y el primer punto.

- El título quedaría redactado de la siguiente manera: “Formación **del personal sanitario**”.
- En el apartado 1 habría que cambiar “los profesionales sanitarios” por “el personal sanitario”.
- El apartado 2 entendemos que debería cambiarse la expresión “usuarios” por “personas usuarias”.

#### Cuarta. - Las Políticas Públicas en el ámbito familiar.

El **tercero de los capítulos** del Título I es el dedicado a las **medidas en el ámbito familiar** (arts. 19 a 21).

En el **art. 19**, se regula la protección a las familias, en el **art. 20** que no exista discriminación en la adopción y el acogimiento familiar y en el **art. 21** la violencia familiar. Respecto al lenguaje inclusivo habría que modificar (señalado en negrita) y del sentido del articulado lo siguiente:

En el art. 20:

- “1. La presente ley otorga protección jurídica frente a la discriminación por razón de orientación sexual y/o identidad de género de las uniones de dos personas ya sean de hecho o de derecho, de las personas que forman parte de sus familias, así como de las familias monoparentales, con hijos o hijas a su cargo.
- Las familias que gozan de la protección jurídica determinada por la Ley, que ampara sin discriminación las relaciones familiares derivadas del matrimonio, la convivencia en pareja estable y las familias formadas por una persona progenitora con sus descendientes...
- 3. Se fomentará el respeto y la protección de menores que vivan en el seno de una familia compuesta por personas progenitoras con diversidad sexual o de género.
- 4. Los programas de apoyo a las familias actuarán para asegurar la adecuada atención de las necesidades básicas de la persona menor...
- 5. En caso de fallecimiento de una de las dos personas de la pareja de hecho, cuando se encuentren inscritas en el registro de uniones de hecho de Castilla y León, la otra persona debe poder tomar parte...”.

Y en el **art. 21**, donde consideramos que debe modificarse el punto tercero respecto del lenguaje inclusivo (señalado en negrita):

- “3. La negativa a respetar la orientación sexual o identidad de género de menores por parte de las personas progenitoras que tengan atribuida su patria potestad, será considerada como un indicador a la hora de valorar la existencia de una situación de desprotección o maltrato.
- En el Consejo consideramos la importancia de que la ley regule específicamente la protección jurídica a las familias frente a la discriminación por razón de orientación sexual y/o identidad de género de sus integrantes,

especialmente en lo que se refiere a las personas LGTBI+ más vulnerables.

#### Quinta. - Las Políticas Públicas en el ámbito de la educación.

El cuarto de los capítulos del Título I es el dedicado a las medidas en el ámbito de la educación (art. 22 a 26).

Se distinguen medidas de carácter general en el art. 22, donde habría que realizar alguna modificación en el texto para, por un lado, corregir una palabra en los apartados uno y dos, donde se indica "diversidad sexual o de género" cambiar "o" por "y/o"; y por otro lado para añadir dos palabras en el apartado quinto, donde se indica "por razones de identidad de género" añadir "por razones de identidad **sexual y** de género".

También medidas de carácter curricular en el art 23, y medidas en los centros educativos en el art. 24, donde entendemos que debe realizarse alguna modificación concreta, primeramente, en el punto uno: de lenguaje y para añadir una frase final que desde el CES consideramos necesaria para la aplicación de las medidas (señalado en negrita); y también en los apartados g) y j) del punto segundo (señalado en negrita):

"1. En los centros educativos se promoverán.... expresión de género, protegiendo a **las personas** frente a las mismas.

2.g). Facilitar el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con **la diversidad de género**, garantizando su intimidad.

j) Aplicar, en su caso,... derechos y deberes **del alumnado** y establezca las normas...."

Introduce medidas de formación y sensibilización en el art. 25, y, por último, en el art. 26 se regula el derecho a la igualdad y no discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género en las Universidades de Castilla y León. Es en este último artículo donde, por un lado, cabrían modificaciones al texto para establecer un lenguaje inclusivo (en negrita):

"1. Las universidades de Castilla y León garantizarán el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación **del alumnado**, personal docente..."

2. La Junta de Castilla y León...

Asimismo, las universidades de Castilla y León prestarán atención y apoyo en su ámbito de acción **al alumnado**, personal docente...

3. Las universidades públicas y la Junta de Castilla y León, en el ámbito..."



En el CES valoramos las medidas que se incluyen en el artículo 24.2 para garantizar el principio de igualdad y no discriminación en los centros escolares, considerando que, debería incluirse una remisión a estas en el ámbito de las universidades, reguladas en el artículo 26, siempre teniendo en cuenta la autonomía universitaria.

En el CES pensamos que es necesaria la sensibilización del profesorado y su formación para el ejercicio de una educación inclusiva, con medidas como las contenidas en el artículo 25.1. Asimismo, valoramos positivamente que se promueva en el conjunto de la comunidad educativa la normalización de las diferencias y del respeto a la diversidad de orientación sexual y de identidad y expresión de género.

En el CES entendemos que es imprescindible que se garanticen los derechos de la infancia y la adolescencia, particularmente en la garantía de derechos fundamentales como es el derecho a la educación, considerando que la regulación que se recoge en este capítulo persigue ese objetivo, aunque no recoge de forma expresa el derecho a una educación en condiciones de igualdad, sin exponerse a ninguna discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar.

#### **Sexta. - Las Políticas Públicas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial.**

El **quinto de los capítulos** del Título I es el dedicado a las medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial (art. 27 y 28).

El **art. 27** regula las políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo y el **art. 28** la diversidad sexual y de género en el ámbito de la Responsabilidad Social Empresarial.

La letra ñ) del **art. 27.2** se refiere a la incorporación de la diversidad sexual y de género en la comunicación y publicidad perteneciente a la Administración Autonómica y la letra o) del mismo artículo al incentivo y garantía de que los medios de comunicación no emitan imágenes o contenidos estereotipados y/o discriminatorios por orientación y/o identidad de género. En el CES entendemos que estos dos aspectos deberían regularse en el capítulo IX sobre medidas de comunicación y no dentro de las medidas en el ámbito laboral, ello sin perjuicio de considerar necesario que dicho precepto hiciera referencia a la libertad de empresa.

En el CES nos preocupa que, a pesar de que socialmente exista una aceptación generalizada de las personas LGTBI+, sigan existiendo obstáculos en el acceso o mantenimiento del empleo,

considerando necesario concienciar a toda la población de la situación de discriminación laboral que siguen sufriendo las personas LGBTI+.

Es por ello que consideramos, que además de las medidas del **art. 27** del Anteproyecto, se deberían incluir medidas para promover el desarrollo de acciones de formación adecuada y la sensibilización específica en diversidad sexual para personal funcionario de la Inspección de Trabajo, personal directivo y gerente de empresas, responsables de gestión de personal, representantes sindicales y representantes de organizaciones empresariales, etc., tal y como se establece entre las medidas en el ámbito de juventud (formación para personas mediadoras, monitoras y formadoras juveniles, **art. 29.3**) o en el ámbito del deporte (para profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, **art. 31.3**) del Anteproyecto que se informa.

Desde el CES, entendemos que las medidas concretas previstas en el art. 27.2, en especial, las señaladas en las letras i) y k), y en el art. 27.4 han de resultar compatibles con el derecho a la intimidad en el marco de la relación laboral, por lo que consideramos que podría recogerse en la norma que informamos, que su implementación se decida previa consulta al Consejo del Diálogo Social, por su vinculación con las organizaciones que lo integran y la negociación colectiva.

Por lo que hace referencia al art. 28. 1, desde este Consejo consideramos que el Anteproyecto de Ley establece obligaciones y debería hacer referencia al impulso de estas medidas, en tanto se refieren a planes de RSE de elaboración voluntaria.

#### **Séptima. - Las Políticas Públicas en el ámbito de la juventud.**

El **sexto de los capítulos** del Título I es el dedicado a las medidas en el ámbito de la juventud (**art. 29**).

En este **art. 29** se regulan las medidas para la protección de las personas jóvenes con diversidad sexual y/o de género como acciones de sensibilización o promoción de asociacionismo juvenil y asesoramiento desde la Consejería competente en materia de juventud.

Cabría introducir lenguaje inclusivo tanto en el título del artículo, cambiando las palabras “los jóvenes” por “personas jóvenes”, como en el apartado tercero y cuarto, indicado en negrita:

“3. En los cursos de **personal mediador, monitor o formador juvenil** se incluirá formación... trabajo habitual con **adolescentes** y jóvenes de...

4. Todas las entidades juveniles y **personas trabajadoras** que realicen...”

En el CES valoramos que se incluya la formación sobre diversidad de género en los cursos de personal mediador, monitor y formador juvenil, entendiendo que la formación en esta materia es clave para fomentar el respeto y la igualdad.

#### **Octava. - Las Políticas Públicas en el ámbito del ocio, la cultura y el deporte.**

El **séptimo de los capítulos** del Título I es el dedicado a las medidas en el **ámbito del ocio, cultura y deporte** (art. 30 y 31).

En el **art. 30** se regula la promoción de una cultura inclusiva, para lo que se prevé la adopción de medidas para garantizar la visibilización de la producción cultural por y para la diversidad sexual y de género y se prevé la inclusión de fondos bibliográficos y documentales en bibliotecas y archivos de la Comunidad que faciliten la difusión y consulta sobre los temas relacionados con la diversidad sexual y de género.

En el **art. 31** se incluyen medidas en el deporte, ocio y tiempo libre como la promoción de un deporte inclusivo o la formación adecuada de profesionales de didáctica deportiva y ocio y tiempo libre frente a la discriminación por diversidad sexual y de género. En el CES valoramos estas medidas, considerando la importancia de poner en valor la igualdad, la tolerancia y el respeto en el ámbito del deporte, máxime cuando valores como la justicia, el compañerismo, la diversidad o el trabajo en equipo están asociados al deporte.

El art. 31.3 deberá modificarse para hacerlo correcto desde el punto de vista del lenguaje inclusivo de tal manera que se añadirá lo siguiente: personas delante de profesionales. Desde el CES y como medida de prevención en este ámbito, sería necesario añadir al punto cuarto de dicho artículo lo siguiente: "Para ello se establecerán protocolos de prevención, intervención y recuperación ante estas situaciones".

#### **Novena. - Las Políticas Públicas en el ámbito de la Cooperación Internacional al Desarrollo.**

El **octavo de los capítulos** del Título I es el dedicado a las medidas en el **ámbito de la Cooperación al Desarrollo** (art. 32).

En el art. 32 se establece la incorporación del principio de no discriminación en todos los Planes Directores de Cooperación para el Desarrollo de Castilla y León, así como la promoción de los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente en todas sus intervenciones. Por

*Acuerdo 108/2020, de 23 de diciembre*, de la Junta de Castilla y León, se prorrogó la vigencia del *"III Plan Director de Cooperación para el Desarrollo 2017-2020"*, hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo que consideramos que en la elaboración del IV Plan Director de Cooperación para el Desarrollo de Castilla y León se ha de tener en cuenta lo establecido en este artículo en cuanto a no discriminación de las personas que forman parte de la diversidad sexual y de género en aquellos países en que sus derechos son negados o dificultados.

El CES considera que debería incorporarse en este capítulo, un artículo con medidas específicas para las personas refugiadas inmigrantes LGTBI+.

#### **Décima. - Las Políticas Públicas en el ámbito de la comunicación.**

El noveno de los capítulos del Título I es el dedicado a las medidas en el ámbito de la comunicación (art. 33 y 34).

En dichos artículos se establece que la Junta de Castilla y León, en sus comunicaciones institucionales, contribuirá a la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la diversidad sexual y de género (art. 33) y la promoción de códigos deontológicos en los medios de comunicación que incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación a la diversidad y de género (art. 34).

En el Consejo opinamos que es necesario avanzar en las relaciones basadas en la igualdad y el respeto, para lo que entendemos que los medios de comunicación tienen una gran importancia a la hora de mostrar las diferentes realidades sociales, difundiendo la denuncia de los hechos discriminatorios, no difundiendo contenidos que fomenten o justifiquen la discriminación, presentando buenas prácticas en relación con la diversidad sexual y de género, como la utilización de un lenguaje inclusivo sin expresiones discriminatorias ni ridiculizadoras, presentando una imagen no estereotipada de las personas LGBTI, etc.

En el CES estimamos que estas cuestiones, entre otras, deberían tenerse en cuenta a la hora de promocionar los códigos deontológicos en los medios de comunicación. Este Consejo se remite a lo anteriormente dicho en este informe en relación a la libertad de empresa.

**Undécima. - Las Políticas Públicas en el ámbito de las fuerzas de seguridad y orden público.**

El **décimo de los capítulos** del Título I es el dedicado a las medidas de coordinación con las fuerzas de seguridad y orden público (**art. 35**).

De este modo, en el **art. 35** se establece que la Comunidad de Castilla y León implementará y velará por la aplicación efectiva del Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y las Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación. Además, se establece que se asegurará la formación sobre diversidad de género de las fuerzas de seguridad.

**Decimosegunda. - Las Políticas Públicas en el ámbito de la Administración para garantizar la igualdad real y efectiva, de las personas con diversidad sexual y de género.**

El Título II del Anteproyecto contiene las “Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con diversidad sexual y de género” (**art. 36 a 53**) con una división al respecto en cinco capítulos.

En lo relativo al Capítulo I (“Medidas en el ámbito de la Administración”, **art. 36 a 39**) muy en concreto el CES valora favorablemente la previsión relativa a la formación destinada a la sensibilización del personal empleado público en materia de diversidad sexual contenida en el artículo 38 como una garantía de que en todos los casos se produzca un trato adecuado a todas las personas sin desatenciones por razones de diversidad sexual o de género.

Esta formación a nuestro juicio reviste especial importancia en determinados ámbitos de los que se mencionan en dicho **art. 38**, razón por la que consideramos que existe una regulación más detallada de estos aspectos en otras partes del articulado del Anteproyecto (**art. 16** sobre formación del personal sanitario; **art. 26** sobre formación y sensibilización del personal docente y de servicios en el ámbito educativo) y que analizamos en otras partes del Informe.

Desde el punto de vista de lenguaje inclusivo habría que modificar algunas palabras de los artículos 36.1: añadiendo delante de la palabra “pacientes” las palabras “y las”; el artículo 38: cambiando el título del artículo por “Formación de las personas empleadas públicas”, y el texto del mismo: “En el ámbito de la Administración Autónoma ... de género de Profesionales que prestan sus servicios”.

**Decimotercera. - Las Políticas Públicas en el ámbito de la Administración para garantizar la igualdad real y efectiva, de las personas con diversidad sexual y de género.**

**Informe de impacto por razón de diversidad sexual y de género en disposiciones legales y reglamentarias.**

Esta Institución considera adecuada la previsión en orden a que en la memoria normativa de todas las disposiciones legales y reglamentarias de nuestra Comunidad deba contenerse un informe de impacto por razón de diversidad sexual y de género del **art. 39** del Anteproyecto.

Ahora bien, al respecto consideramos conveniente recordar que la reciente "*Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas*" (que fue objeto de análisis por parte de este Consejo en la fase correspondiente en su **Informe Previo 6/2020**) ha modificado los artículos 75, 76 y 76 bis de la "*Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*" que son lo que se refieren a la iniciativa legislativa, a la potestad para dictar normas con rango de ley y, a la potestad reglamentaria por parte de la Junta de Castilla y León y de la Administración autonómica, básicamente para regular estos aspectos de una forma más sucinta en la Ley 3/2001 y remitirse a una posterior regulación reglamentaria más detallada. De tal manera que, en tanto no se proceda a dicho desarrollo reglamentario, siguen vigentes los citados artículos de la Ley 3/2001 en la redacción anterior a la Ley 1/2021.

**Decimocuarta. - Las Políticas Públicas en el ámbito de la Administración para garantizar la igualdad real y efectiva, de las personas con diversidad sexual y de género.**

Por lo anteriormente expresado y para evitar dispersión normativa, esta Institución estima necesario que este trámite de la evaluación de impacto sobre la diversidad sexual y de género se recoja también en el desarrollo reglamentario pendiente de los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, sin perjuicio de que valoremos favorablemente también esta previsión de rango legal del Anteproyecto que informamos.

Respecto al artículo 40, de Derecho de Admisión, su apartado segundo establece una obligación genérica e indeterminada a cumplir por los titulares de los establecimientos que a juicio del CES debería aclararse o concretarse.



#### **Decimoquinta.- Las Políticas Públicas en el ámbito de la tutela administrativa.**

El **tercero de los capítulos** del Título II es el dedicado a las medidas en el ámbito de la tutela administrativa (art. 41 y 43).

**Condición de “personas interesadas” a efectos administrativos de las asociaciones y organizaciones representativas en este ámbito.**

Primeramente, debe indicarse que la palabra “interesado o interesados” debe modificarse en el texto de estos artículos por “persona o personas interesadas”.

En cuanto a estas medidas, parece adecuado al CES que **el art. 42** del Anteproyecto afirme la condición como personas interesadas a efectos de un procedimiento administrativo del artículo 4 de las “*asociaciones y organizaciones representativas de la diversidad sexual y de género*” y también de “aquéllas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos”, supuesto este último que a nuestro parecer, englobaría a cualquier organización que tenga por objeto la promoción de derechos humanos en general y, por tanto, también de los derechos de las personas específicamente incluidas en el ámbito de aplicación del Anteproyecto aunque consideramos que no únicamente.

#### **Decimosexta. - Las Políticas Públicas en el ámbito de la tutela administrativa.**

**Inversión de la carga de la prueba en supuestos de discriminación cuando se aporten indicios razonables.**

En cuanto a la inversión de la carga de la prueba a que se refiere el artículo 43 nos parece que se efectúa una delimitación ajustada a las posibilidades del marco legal general.

Recordemos que en base a normativa europea como:

- Directiva 1997/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo;
- Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación;
- Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro;

El principio de inversión de la carga de la prueba en los supuestos de discriminación relacionados con derechos fundamentales y cuando la parte presuntamente discriminada haya aportado indicios razonables se introdujo con carácter general en el ordenamiento español por, entre otros:

- Artículo 36 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social respecto procesos del orden jurisdiccional civil y del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, mediante modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- Artículo 96 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Nuestro Anteproyecto recoge así este principio para su ámbito de aplicación tal y como ya hacen otras Leyes autonómicas [artículo 30 de la Ley 11/2014 de Cataluña, artículo 66 de la Ley 3/2016 de la Comunidad de Madrid (en la que parece haberse basado muy especialmente nuestro Anteproyecto de Ley), etc.].

#### **Decimoséptima. - Las Políticas Públicas en el ámbito de las infracciones y sanciones.**

El **cuarto de los capítulos** del Título II es el dedicado a las medidas en el ámbito de las infracciones y sanciones (art. 44 y 51).

Esta Institución considera que la norma establece un régimen de infracciones y sanciones que está en consonancia con la normativa autonómica en este ámbito que existe actualmente. No obstante, en su **art. 44** delimita como infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en el Anteproyecto siempre que no constituyan delito, cuando las conductas discriminatorias se produzcan en el ámbito del trabajo será de aplicación la legislación laboral y el régimen del Anteproyecto sólo será de aplicación cuando no exista normativa sectorial reguladora de un régimen sancionador, todo lo cual va a implicar a juicio del CES que este régimen de infracciones y sanciones va a tener escasa aplicabilidad práctica.

## **Decimoctava. – Modificación de la Ley 13/2010 de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León.**

Nos merece especial atención la Disposición final Primera del anteproyecto que informamos en la medida que viene a modificar la citada normativa introduciendo un nuevo apartado 3 a su vigente art. 3 en los siguientes términos: “3. La protección anteriormente establecida se extiende a las personas cuya identidad de género sea la de mujer, pero no haya podido realizar el cambio de sexto registral y se encuentren en una situación de violencia de género”.

La mencionada modificación legislativa viene a modificar completamente la propia naturaleza, objeto y finalidad de la Ley 13/2010 por lo que desde el CES consideramos que la misma debería ser oportunamente valorada por el grupo de trabajo que, surgido en el ámbito del Diálogo Social de nuestra Comunidad, está llevando a cabo actualmente la reforma de la citada normativa, todo ello en el marco del Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León de 3 de febrero de 2020 de compromiso de actualización de la *Ley contra la Violencia de Género de Castilla y León*, así como del desarrollo reglamentario y mejora de programas dirigidos a las víctimas.

### **V.-Conclusiones y Recomendaciones**

**Primera.** - Aunque es evidente que se ha avanzado mucho en cuanto a la no discriminación de las personas LGTBI+, la discriminación que sufren las personas por su orientación sexual o identidad de género y diversidad familiar está profundamente enraizada en nuestra sociedad y alimentada por prejuicios, estereotipos sociales y culturales y por información distorsionada o imprecisa, que han originado o justificado dicha discriminación. Además, pensamos que las personas LGTBI+ siguen teniendo que hacer frente a múltiples formas de discriminación, las cuales a menudo están fuertemente instauradas o pasan desapercibidas a día de hoy.

Desde el CES consideramos que es fundamental que se preste especial atención a la sensibilización de la sociedad en su conjunto, fomentando medidas de formación con la perspectiva de la diversidad de género.

**Segunda.**- Sin perjuicio de que con carácter general estimemos oportuna la elaboración del presente “*Anteproyecto de Ley para garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en la Comunidad de Castilla y León*”(más aún en tanto nuestra Comunidad era aún una de las pocas que no contaba con una Ley de las características del texto que ahora informamos, como se observa en los Antecedentes



de este mismo Informe Previo), a juicio del Consejo no cabe duda de que el carácter integral o transversal de este tipo de Leyes (tanto el futuro de nuestra Comunidad como los ya existentes en otras Comunidades Autónomas) requiere aplicar o traer a colación legislaciones de diversos campos que necesariamente exceden en bastantes ocasiones del ámbito autonómico (como así señala el Anteproyecto en las remisiones expresas que al respecto realiza en los artículos 4, y muy específicamente a su apartado tercero, 8, 18, 37, 44, 47, etc.) y con el riesgo así de que las leyes autonómicas (también obviamente la nuestra que ahora se impulsa) sean necesariamente parciales o no regulatorias en profundidad de los diversos aspectos.

**Tercera.-** En similares términos y en estrecha conexión con lo anteriormente expresado, en última instancia con leyes de la naturaleza de la que nos ocupa se regulan condiciones para la consecución de la igualdad real y efectiva de todas las personas en absoluta conexión con los derechos fundamentales, por lo que esta Institución estima que, con independencia de que en nuestra Comunidad en el ejercicio de sus competencias puedan y deban existir algún tipo de especialidades (así como en el resto de regulaciones autonómicas), debería impulsarse en el ámbito de la legislación estatal una regulación integral de estas características, sin perjuicio de que en tanto no exista tal normativa estatal de rango legal, valoremos favorablemente la oportunidad en el impulso del presente Anteproyecto.

**Cuarta.-** En otro orden de cosas, y como ya hemos puesto de manifiesto en el presente informe, en el CES no somos ajenos al debate social y jurídico que se genera frente a normas como la que nos ocupa, por ello, tal y como apuntábamos en la Observación General Tercera, planteamos la oportunidad de que reglamentariamente se determinen los instrumentos que permitan evaluar la aplicación de la futura ley y sus medidas de acción positiva, la consecución de los resultados pretendidos y, en su caso, contribuir a la mejora de esta.

**Quinta. -** En relación con lo ya expresado en la Recomendación Tercera, desde el CES consideramos que sería oportuno regular, sin perjuicio de la legislación estatal, el ejercicio del derecho a la autodefinición de la identidad de género y su orientación sexual, al objeto de garantizar la seguridad jurídica, en los distintos ámbitos (laboral, educativo y sanitario, etc.).

**Sexta.-** En relación al trámite correspondiente a participación del Consejo Escolar en el procedimiento de elaboración de este Anteproyecto, la Memoria que acompaña a la norma que informamos establece que “La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León



aprobó el dictamen, 23/2020, el 15 de diciembre de 2020”, además se reconoce citada memoria que “Por el Consejero representante de UGT se emitió voto particular”, sin que conste en la Memoria que ese dictamen fuera ratificado o no por el Pleno del citado Consejo.

**Séptima.**- El CES estima necesaria la inclusión de una Disposición final en el Anteproyecto en la que se establezca un plazo máximo a contar desde la entrada en vigor como Ley del texto que informamos para dictar la norma reglamentaria relativa al órgano de participación en materia de diversidad sexual y de género a que se refiere el art. 5.3 del Anteproyecto, dada la importancia que este órgano está llamado a tener, a nuestro parecer, en esta materia.

**Octava.** - El CES considera fundamental que en los centros educativos se facilite transversalmente formación continuada en diversidad sexual y de género al personal de orientación, al personal docente que lo solicite y a las personas responsables de la coordinación de la intervención socioeducativa, a fin de promover el ejercicio de los derechos y las actuaciones recogidas en este Anteproyecto de Ley.

**Novena.**- En el CES consideramos necesario que se valore la inclusión en el texto de la norma de medidas específicas para personas mayores LGTBI+, en el mismo sentido en el que se establece medidas específicas para personas jóvenes. Asimismo, en el Consejo estimamos oportuno la colaboración interadministrativa con las entidades locales, especialmente en el ámbito rural debido a la dificultad que supone poner en marcha las medidas de este tipo en dicho ámbito.

**Décima.** - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Particulares contenidas en el mismo.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales**  
de Castilla y León

---

**ANTEPROYECTO DE LEY PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD  
DE TRATO Y DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN  
SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

---



## ÍNDICE

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....</b>	<b>5</b>
<b>Título Preliminar. Disposiciones generales .....</b>	<b>12</b>
Artículo 1. Objeto de la ley.....	12
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	13
Artículo 3. Definiciones.....	13
Artículo 4. Principios orientadores.....	15
Artículo 5. Órgano de participación en materia de diversidad sexual y de género de la Comunidad de Castilla y León.....	16
Artículo 6. Reconocimiento y apoyo institucional.....	17
<b>Título I. Políticas públicas para garantizar la igualdad social y la no discriminación de la diversidad sexual y de género y de la diversidad familiar.....</b>	<b>17</b>
Capítulo I. Medidas en el ámbito social.....	17
Artículo 7. Apoyo y protección a colectivos vulnerables.....	17
Artículo 8. Reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada. .....	19
Artículo 9. Menores transexuales.....	19
Artículo 10. Atención a víctimas de violencia por odio a la diversidad sexual y de género. .....	20
Capítulo II. Medidas en el ámbito de la salud.....	20
Artículo 11. Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.....	20
Artículo 12. Atención sanitaria integral a las personas transexuales.....	20
Artículo 13. Atención sanitaria en el ámbito sexual y reproductivo.....	21
Artículo 14. Protocolo de atención integral a personas intersexuales.....	21
Artículo 15. Atención sanitaria ante la diversidad de orientación sexual.....	22
Artículo 16. Formación de los profesionales sanitarios.....	22
Artículo 17. Prevención de enfermedades de transmisión sexual.....	22
Artículo 18. Consentimiento.....	22
Capítulo III. Medidas en el ámbito familiar.....	23
Artículo 19. Protección a las familias.....	23
Artículo 20. Adopción y acogimiento familiar.....	24
Artículo 21. Violencia en el ámbito familiar.....	24
Capítulo IV. Medidas en el ámbito de la educación .....	24
Artículo 22. Medidas de carácter general.....	24
Artículo 23. Medidas de carácter curricular.....	25
Artículo 24. Medidas de los centros educativos.....	25
Artículo 25. Medidas de formación y sensibilización.....	27
Artículo 26. Universidades.....	27



Capítulo V. Medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial .....	27
Artículo 27. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo. ....	27
Artículo 28. La diversidad sexual y de género en el ámbito de la Responsabilidad Social Empresarial. ....	29
Capítulo VI. Medidas en el ámbito de la juventud .....	29
Artículo 29. Protección de los jóvenes con diversidad sexual y de género. ....	29
Capítulo VII. Medidas en el ámbito del ocio, la cultura y el deporte .....	30
Artículo 30. Promoción de una cultura inclusiva. ....	30
Artículo 31. Deporte, ocio y tiempo libre.....	30
Capítulo VIII. Medidas en el ámbito de la Cooperación Internacional al Desarrollo..	31
Artículo 32. Cooperación internacional para el desarrollo. ....	31
Capítulo IX. Comunicación .....	31
Artículo 33. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.....	31
Artículo 34. Código deontológico.....	31
Capítulo X. Medidas de coordinación con las fuerzas de seguridad y orden publico	32
Artículo 35. Protocolo de atención policial ante delitos de odio.....	32
<b>Título II. Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con diversidad sexual y de género.....</b>	<b>32</b>
Capítulo I. Medidas en el ámbito de la Administración.....	32
Artículo 36. Documentación. ....	32
Artículo 37. Contratación administrativa y subvenciones. ....	33
Artículo 38. Formación de empleados públicos.....	33
Artículo 39. Evaluación de impacto sobre la diversidad sexual y de género. ....	33
Capítulo II. Derecho de admisión.....	33
Artículo 40. Derecho de admisión.....	33
Capítulo III. Medidas de tutela administrativa .....	34
Artículo 41. Disposiciones generales.....	34
Artículo 42. Concepto de interesado en el procedimiento administrativo. ....	34
Artículo 43. Inversión de la carga de la prueba.....	34
Capítulo IV. Infracciones y sanciones.....	34
Artículo 44. Infracciones administrativas.....	34
Artículo 45. Responsabilidad.....	35
Artículo 46. Concurrencia de infracciones. ....	35
Artículo 47. Infracciones. ....	35
Artículo 48. Reincidencia.....	37
Artículo 49. Sanciones.....	37
Artículo 50. Graduación de las sanciones. ....	38



Artículo 51. Prescripción. ....	38
Capítulo V. Procedimiento sancionador .....	38
Artículo 52. Competencia.....	38
Artículo 53. Procedimiento sancionador. ....	39
Disposiciones adicionales.....	39
Primera. Coordinación e impulso de la ley. ....	39
Segunda. Reutilización de la información pública. ....	39
Disposición derogatoria. Régimen derogatorio. ....	39
Disposiciones finales. ....	40
Primera. Modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León.....	40
Segunda. Desarrollo y ejecución. ....	40
Tercera. Entrada en vigor.....	40



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

A lo largo de la historia de la mayor parte de las sociedades, se ha observado una discriminación social y cultural a las personas cuya identidad de género, orientación o prácticas sexuales diferían de la mayoría de la sociedad a la que pertenecían.

En los últimos tiempos, en muchas partes del mundo, y en España en particular, asistimos a progresos significativos en dirección a reconocer los derechos de las personas LGBTI+, a través de distintas normas, tratados y acuerdos internacionales.

### II

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 marcó el comienzo del concepto y aplicación moderno de los derechos humanos, reconociendo en sus artículos 1 y 2 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Un instrumento de importancia en esta materia son los *Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, que son un conjunto de principios, que sin crear ningún derecho nuevo, enuncian los derechos ya existentes en las leyes internacionales de derechos humanos y versan sobre su aplicación a todas las personas independientemente de la característica de orientación sexual o identidad de género real o percibida, presentando las obligaciones que los Estados deben asumir para garantizar que las personas LGBTI puedan gozar de sus derechos de la misma manera que cualquier otra persona en la sociedad.

Destacar la presentación ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2008, de la Declaración de Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género, que cuenta actualmente con la adhesión de 96 de los 193 países de Naciones Unidas. La Declaración supuso un gran avance para los derechos humanos que rompió el tabú de hablar sobre los derechos LGBT en las Naciones Unidas. En ella se reafirma el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.



En el mismo ámbito de Naciones Unidas, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por Naciones Unidas en septiembre de 2015 y suscrita por el Gobierno de España, supone un nuevo reto de la comunidad internacional para lograr erradicar la pobreza, extender el acceso a los derechos humanos, lograr un desarrollo económico global sostenible y respetuoso con el planeta y los recursos que ofrece. Su Meta 10.2 tiene el objetivo de potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.

### III

En el ámbito europeo, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa en 1950, es el instrumento de derechos humanos más importante. A pesar de que dicho Convenio no contenía disposiciones relativas, al menos de modo explícito, a la sexualidad o a la autodeterminación sexual del individuo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha llevado a cabo desde los años 80 del siglo pasado una lectura expansiva de los derechos y libertades recogidos en el Convenio, basándose en el derecho al respeto de la vida privada y familiar recogido en el artículo 8 del Convenio e incluyendo la orientación sexual como una de las causas de discriminación prohibidas por su artículo 14, aludiendo a que el Convenio es un instrumento vivo, que ha de interpretarse siempre atendiendo a las circunstancias específicas de cada momento histórico. Y desde 2002, ha avanzado de modo notable para salvaguardar el derecho de las personas transexuales al reconocimiento legal de su identidad de género, a través del concepto de autonomía personal entendida como el derecho de cada individuo a escoger su propia identidad, incluyendo la sexual, entendiendo que el derecho al respeto de la vida privada no debe ser únicamente una obligación negativa de los Estados partes del Convenio de interferir en el disfrute de dicho derecho, sino que también existen obligaciones positivas a la hora de garantizar el respeto de los derechos de las personas transexuales.

El 31 de marzo de 2010, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la Recomendación CM/Rec (2010) en la que se detallan una serie de medidas y un catálogo de derechos para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, vetando que se pudiera apelar a los valores culturales, tradicionales, religiosos, o a las reglas de la cultura dominante, para justificar la discriminación hacia las personas por dichos motivos.

Por su parte, el Tratado de la Unión Europea establece la obligación de luchar contra toda discriminación en la ejecución de sus políticas y acciones, y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe en su artículo 21 la discriminación por cualquier motivo, y entre ellos por sexo u orientación sexual.



También el Parlamento Europeo, en febrero de 2014, condenando enérgicamente toda discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, ha aprobado una propuesta de hoja de ruta contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (2013/2183(INI), en la que pide a la Comisión, los Estados miembros y las agencias competentes que deben prestar una atención particular a la discriminación múltiple y la violencia por motivos tanto de orientación sexual como de identidad de género, reconociendo la labor que en este ámbito están desarrollando en España los gobiernos regionales.

#### IV

En el ámbito estatal, la Constitución española de 1978 recoge en su artículo 9 la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, al tiempo que obliga a los poderes públicos, tanto a facilitar esa participación, como a promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos sociales en que se integra sean reales y efectivas, con remoción de los obstáculos que impidan su plenitud.

En su artículo 10 dispone que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social; y que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y los Acuerdos internacionales sobre las mismas ratificados por España.

En su artículo 14 reconoce que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El Tribunal Constitucional español ha considerado que la orientación sexual y la identidad de género deben entenderse incluidas entre los supuestos específicos de discriminación prohibidos constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución española, vedando cualquier trato jurídico diferente y perjudicial derivado de las mismas.

#### V

En nuestro ámbito autonómico, el artículo 8.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la redacción que le otorga la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de



noviembre, dispone los ciudadanos de Castilla y León tienen los derechos y deberes establecidos en la Constitución Española, en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España, en el ordenamiento de la Unión Europea, así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el presente Estatuto de Autonomía.

El artículo 8.2 determina que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

El artículo 14, dentro de los derechos de los castellanos y leoneses, incluye el derecho a la no discriminación por razón de género, prohibiendo cualquier discriminación de género u orientación sexual, ya sea directa o indirecta y estableciendo que los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural, en relación con la salud y con los colectivos de mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género.

El artículo 16.13 señala como uno de los principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León la protección integral de las distintas modalidades de familia, garantizándose la igualdad de trato entre las mismas; y el artículo 16.25, la promoción de la cultura de la paz, de la tolerancia, del respeto y del civismo democráticos, rechazando cualquier actitud que promueva la violencia, el odio, la discriminación o la intolerancia, o que, de cualquier otra forma, atente contra la igualdad y la dignidad de las personas.

La Comunidad de Castilla y León, en el marco de lo dispuesto en la Constitución y las correspondientes leyes del Estado, tiene atribuidas competencias para actuar en el ámbito de esta ley en virtud de lo dispuesto en los apartados 10, 11, 31, 33 y 37 del artículo 70.1 y en los artículos 73 y 74 de su Estatuto de Autonomía.

## VI

La presente ley consta de 53 artículos, agrupados en un título preliminar y dos títulos. Asimismo, consta de 3 disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.



El Título Preliminar, dividido en 6 artículos, recoge las disposiciones generales que orientan todo el texto normativo. En él se señala el objeto y ámbito de aplicación de la ley, incluyendo a personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales y cualquier otra forma de diversidad sexual y de género, abarcando así de la forma más amplia posible a todo el colectivo LGTBI. Se recoge también un elenco de definiciones a los efectos previstos en la ley y junto a ellas se señalan los principios fundamentales que regirán la actuación de todas las personas incluidas en su ámbito de aplicación. Para facilitar el estudio, análisis y seguimiento de la situación del colectivo, se prevé la creación de un órgano de diversidad sexual y de género dentro de la Comunidad de Castilla y León.

El Título I, dividido en 29 artículos, establece políticas públicas para garantizar la igualdad social y la no discriminación de la diversidad sexual y de género y de la diversidad familiar en diversos ámbitos, como el social, de la salud, familiar, de la educación, laboral y de responsabilidad social empresarial, de la juventud, del ocio, la cultura y el deporte, la cooperación internacional al desarrollo, la comunicación y policial.

Entre las medidas en el ámbito social la ley remarca el apoyo y protección a colectivos vulnerables, como adolescentes, niñas y niños, personas mayores, personas con discapacidad.

También entre las medidas en el ámbito social la ley incorpora el compromiso de la Junta de Castilla y León a prestar atención integral, real y efectiva a víctimas de violencia por su diversidad sexual o de género, que comprenderá la asistencia y asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluida la psicológica, la atención especializada y las medidas sociales tendentes a facilitar su recuperación integral, cuando fuere preciso.

En el ámbito de la salud se protege el derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva sin discriminación alguna por razón de diversidad sexual y de género y, específicamente, orientación sexual y su identidad de género. Se reconoce la atención sanitaria integral a las personas transexuales, así como la elaboración de protocolos específicos para atención sanitaria en el ámbito sexual y reproductivo y para la atención integral a personas intersexuales. Además se asume el compromiso de garantizar la formación e información adecuada de los profesionales sanitarios, así como de llevar a cabo acciones de prevención de enfermedades de transmisión sexual.

En el ámbito familiar la ley otorga protección a la diversidad familiar y garantiza la no discriminación por motivo de orientación sexual o identidad de género en los procesos de adopción y acogimiento familiar. Se reconoce como violencia en el ámbito familiar la que se ejerza en este ámbito por causa de la diversidad sexual y de género de



alguno de sus miembros, extendiendo la protección de la ley contra la Violencia de Género en Castilla y León, a toda persona cuya identidad de género sea la de mujer y como tal sea víctima de la violencia machista.

En el ámbito de la educación se prevé el desarrollo de actuaciones para la prevención de comportamientos y actitudes discriminatorias por rechazo a la diversidad sexual o de género en los centros escolares y el establecimiento de protocolos o pautas de actuación. La norma incorpora medidas educativas y organizativas a fin de evitar discriminaciones del alumnado por razón de identidad de género. Desde el punto de vista curricular establece también medidas a fin de que las propuestas didácticas se adapten a los principios en ella recogidos. La sensibilización y formación de todos los profesionales del sistema educativo, así como el fomento del respeto y la no discriminación son medidas que también se incorporan al texto.

En el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial la ley incluye el desarrollo por la administración autonómica de políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo. La promoción de la igualdad y la no discriminación a la diversidad sexual y de género se incluirá en los planes Responsabilidad Social Empresarial de Castilla y León, impulsándose la adopción por las empresas de códigos éticos y de conducta.

En el ámbito de la juventud se aborda la promoción de acciones de sensibilización, el fomento de la igualdad de las personas jóvenes entre la ciudadanía y la promoción del asociacionismo juvenil y la formación de mediadores, monitores y formadores juveniles.

En cuanto a las medidas en el ámbito de la Cooperación Internacional al Desarrollo, la ley expresa el compromiso de esta Comunidad con el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de aquellas personas cuyos derechos son negados o dificultados por razones de identidad de género.

En materia de comunicación la ley señala el compromiso de la Junta de Castilla y León de contribuir en sus comunicaciones institucionales a la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la diversidad, promoviendo, en el marco de sus competencias, la adopción de códigos deontológicos que incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación.

Por último, en el ámbito policial se pretende impulsar el protocolo de actuación para los delitos de odio y conductas que vulneren las normas legales sobre discriminación, cuando las personas con diversidad sexual y de género sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones, así como la formación de los profesionales.



Finalmente, el Título II, dividido en 18 artículos, recoge un conjunto de medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con diversidad sexual y de género. Estas medidas vienen referidas al ámbito de la Administración, al derecho de admisión, a la tutela administrativa, así como al establecimiento de un régimen sancionador.

En el ámbito de la Administración se establece la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la documentación administrativa sea adecuada a la diversidad sexual y de género y de la diversidad familiar, así como para garantizar la confidencialidad sobre la identidad de género manifestada. Se prevé que en materia de contratación administrativa se pueda dar prioridad en la adjudicación a aquellas empresas que desarrollen medidas destinadas a lograr una igualdad de oportunidades. También que en materia de subvenciones las bases reguladoras puedan incorporar la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad. Respecto a los planes de formación de los empleados públicos se garantizará la sensibilización adecuada y correcta en materia de diversidad sexual y de género. Se incorpora la obligatoriedad de la evaluación de impacto por razón de diversidad sexual y de género en las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Castilla y León.

En materia de tutela administrativa la protección comprenderá las medidas necesarias para el cese de las conductas discriminatorias, la adopción de medidas cautelares, la prevención de nuevas violaciones, la indemnización de daños y perjuicios y el restablecimiento de la persona en el pleno ejercicio de sus derechos. Se reconoce el concepto de interesado en el procedimiento administrativo a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos, reconociendo a las asociaciones representativas de este colectivo la condición de titulares de intereses legítimos. También a quienes sin promover el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados. Se establece un catálogo de infracciones y sanciones en el ámbito de los derechos de las personas a las que viene referida la ley, así como un procedimiento sancionador.

La norma concluye con dos disposiciones adicionales, dedicadas a la coordinación e impulso de la ley y la reutilización de la información pública, la disposición sobre régimen derogatorio y tres disposiciones finales relativas a la modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, y a su implantación efectiva y habilitación para su desarrollo reglamentario, a fin de garantizar la pronta implantación y efectividad de los derechos aquí enunciados, así como su entrada en vigor.

La presente norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar el claro interés general de su objeto, que va dirigido a



garantizar garantizar, en el ámbito de las competencias de la Comunidad de Castilla y León, la igualdad real y efectiva y los derechos de las personas y lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales y cualquier otra forma de diversidad sexual y de género.

Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita la imposición a sus destinatarios de cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para la garantía de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que prevé, mediante la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación a la diversidad sexual y de género, en los sectores públicos y privados de la Comunidad de Castilla y León.

En aplicación del principio de transparencia, se ha publicitado el texto de la norma durante su proceso de elaboración, a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad, Gobierno Abierto. Asimismo la norma ha sido sometida a conocimiento e informe del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, del Consejo Escolar de Castilla y León y de la Comisión de Bioética, de Castilla y León.

En su virtud, en el marco de distribución de competencias establecidas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, se dicta la presente Ley en ejecución de las competencias exclusivas previstas en el artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

## **Título Preliminar. Disposiciones generales**

### **Artículo 1. Objeto de la ley.**

La presente ley tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar, en el ámbito de las competencias de la Comunidad de Castilla y León, la igualdad real y efectiva y los derechos de las personas y lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales y cualquier otra forma de diversidad sexual y de género, mediante la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación a la diversidad sexual y de género, en los sectores públicos y privados de la Comunidad de



Castilla y León, en cualquier ámbito de la vida y, en particular, en las esferas social, sanitaria, educativa, económica y cultural, entre otras.

## **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. La presente ley será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su residencia o domicilio, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

2. La Junta de Castilla y León, las entidades locales de la Comunidad, las entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las mismas, así como las entidades privadas, garantizarán el cumplimiento de la ley y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias. En este sentido, se actuará respetando el derecho a la diversidad sexual y de género, así como al apoyo del movimiento asociativo por la diversidad sexual y de género de la comunidad y sus propios proyectos.

3. La presente ley se aplicará en cualquier ámbito y a cualquier etapa de la vida de cualquier persona con diversidad sexual y de género, sobre el que la Junta de Castilla y León tenga competencias.

## **Artículo 3. Definiciones.**

A los efectos previstos en esta ley, se entiende por:

a) *Diversidad sexual y de género*: las personas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que se apartan de la norma sexual heterosexual y cissexual, presente en la sociedad. Incluye orientaciones sexuales no heterosexuales, identidades sexuales no cissexuales, personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, intersexuales, asexuales, así como géneros y expresiones de género no normativas y prácticas sexuales diversas.

b) *Diversidad familiar*: hace referencia a las distintas estructuras familiares, lo que incluye aquellas compuestas por uno o más progenitores no heterosexuales o cissexuales.

c) *Odio a la diversidad sexual y de género*: el rechazo a la diversidad sexual y de género, que incluye homofobia, el rechazo a la homosexualidad; bifobia, el rechazo a la bisexualidad; transfobia, el rechazo a la transexualidad y cualquier otra forma de rechazo u odio a la diversidad sexual y de género en cualquiera de sus aspectos, orientaciones, identidades, expresiones, prácticas o personas.

d) *Orientación sexual*: la vivencia interna del deseo que cada persona siente hacia personas de distinto o del mismo sexo, o indistintamente hacia cualquier sexo según su tendencia libremente manifestada.

e) *Identidad de género*: la vivencia interna e individual del sexo propio, tal y como cada persona lo siente y se autodetermina, sin que deba ser definida por terceros, pudiendo corresponder (cissexual) o no (transexual) con el sexo asignado al momento



del nacimiento y pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.

f) *LGTBI+*: en esta ley se utiliza el término LGTBI+ de forma inclusiva y extensiva, para referirse a las personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales, así como al resto de personas con diversidad sexual y de género, que no se identifican exactamente con estos términos pero que sufren discriminación y violencia.

g) *Discriminación*: Se entenderá por discriminación cualquiera de las manifestaciones siguientes:

i. *Discriminación directa*: hay discriminación directa cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por rechazo a su diversidad sexual y de género o su diversidad familiar.

ii. *Discriminación indirecta*: hay discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos del rechazo a su diversidad sexual y de género o a su diversidad familiar.

iii. *Discriminación múltiple*: hay discriminación múltiple cuando además de discriminación por motivo de la diversidad sexual y de género o diversidad familiar, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica. Específicamente, en Castilla y León se tendrá en cuenta que a la posible discriminación a la diversidad sexual y de género o diversidad familiar, se pueda sumar la pertenencia a colectivos como inmigrantes o pueblo gitano; y personas con discapacidad.

iv. *Discriminación por asociación*: hay discriminación por asociación cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con la diversidad sexual y de género o la diversidad familiar.

v. *Discriminación por error*: situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por su percibida diversidad sexual y de género o diversidad familiar, como consecuencia de una apreciación errónea.

vi. *Acoso discriminatorio*: será acoso discriminatorio cualquier comportamiento o conducta que por razones de diversidad sexual y de género o diversidad familiar, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.

vii. *Represalia discriminatoria*: trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida.



h) *Victimización secundaria*: se considera victimización secundaria al perjuicio causado a cualquier persona con diversidad sexual y de género que, siendo víctimas de discriminación, acoso o represalia por su diversidad sexual y de género o diversidad familiar, sufren las consecuencias adicionales de la mala o inadecuada atención por parte de los responsables administrativos, instituciones de salud, educativas, de servicios sociales, de policía o cualquier otro agente implicado.

i) *Violencia entre parejas del mismo sexo*: se considera como tal a aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa dominar y controlar a su víctima.

j) *Acciones afirmativas*: se entiende así a aquellas acciones que pretenden dar a un determinado grupo social que históricamente ha sufrido discriminación un trato preferencial en el acceso a ciertos recursos o servicios, con la idea de mejorar su calidad de vida y compensar la discriminación de la que fueron víctimas.

#### **Artículo 4. Principios orientadores.**

La presente ley se inspira en los siguientes principios que presidirán la actuación de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas incluidas en su ámbito de aplicación:

1. El reconocimiento a todas las personas del derecho al pleno disfrute de todos los Derechos Humanos, con independencia de cualquier aspecto de la diversidad sexual y de género o diversidad familiar, y en particular:

a) *Igualdad y no discriminación*: se prohíbe todo acto de discriminación por razón de la diversidad sexual y de género y la diversidad familiar y específicamente, la orientación sexual, identidad de género, características sexuales, expresión de género o pertenencia a grupo familiar.

b) *Reconocimiento de la personalidad*: toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su orientación sexual y su identidad de género. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para manifestar públicamente, ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

c) *Prevención*: se adoptarán las medidas de prevención necesarias para evitar conductas de odio a la diversidad sexual y de género, así como una detección temprana de situaciones conducentes a violaciones del derecho a la igualdad y la no discriminación de personas que forman parte de la diversidad sexual y de género.

d) *Integridad física y seguridad personal*: se garantizará protección efectiva frente a cualquier acto de violencia o agresión contra la vida, la integridad física o psíquica o el honor personal que tenga causa directa o indirecta en cualquier aspecto de la diversidad sexual y de género o de la diversidad familiar.



e) Protección frente a represalias: se adoptarán las medidas necesarias para la protección eficaz de toda persona frente a cualquier actuación o decisión que pueda suponer un trato desfavorable, como reacción al ejercicio o participación en el ejercicio de cualquier acción judicial o administrativa en materia de diversidad sexual y de género.

f) Intimidación en materia de diversidad sexual y de género: todas las personas tienen derecho a la intimidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual, diversidad corporal o identidad de género.

g) Garantía de un tratamiento adecuado en materia de salud en materia de diversidad sexual y de género: todas las personas tienen derecho a gozar de un alto nivel de protección en materia de salud. Los Servicios Sanitarios promoverá el establecimiento de prácticas sanitarias o terapias psicológicas lícitas y respetuosas, y en ningún caso aversivas, en lo relativo a la orientación sexual, la expresión o la identidad de género. Todo profesional de la salud o que preste sus servicios en el área sanitaria, está obligado a respetar la igualdad de trato a las personas independientemente de cualquier aspecto de su diversidad sexual y de género o diversidad familiar.

2. Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, promoverán políticas para el fomento de la igualdad, la visibilidad y la no discriminación por motivos de diversidad sexual y de género o diversidad familiar en el acceso, formación y promoción de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como en la asistencia a víctimas por motivo de su diversidad sexual y de género o su diversidad familiar.

Asimismo los poderes públicos y cualquiera que preste servicios en el ámbito de la función pública o en el ámbito de la empresa privada, promoverán y garantizarán el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación, ejerciendo cuantas acciones afirmativas sean necesarias para eliminar las situaciones de discriminación por razón de diversidad sexual y de género o diversidad familiar, incluidas las denuncias a las fuerzas y cuerpos de seguridad y ante el órgano administrativo competente.

3. Se garantizará a las personas la reparación de sus derechos violados por su diversidad sexual y de género, todo ello de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación aplicable en cada ámbito competencial.

## **Artículo 5. Órgano de participación en materia de diversidad sexual y de género de la Comunidad de Castilla y León.**

1. Se crea dentro de la Comunidad de Castilla y León un órgano de participación en materia de diversidad sexual y de género, con funciones consultiva y de asesoría.

2. El órgano estará compuesto por representación de las Administraciones Públicas con competencias en el ámbito de esta ley y de las entidades más representativas que conforman el Diálogo Social en Castilla y León, así como por representantes de las entidades LGTBI+ que hayan destacado en su trayectoria de



trabajo en la Comunidad de Castilla y León y que tengan como fin la actuación por la igualdad social de la diversidad sexual y de género.

3. Su adscripción administrativa, estructura, composición, nombramiento de sus miembros y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

#### **Artículo 6. Reconocimiento y apoyo institucional.**

1. Las instituciones y los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León contribuirán a la visibilidad de la diversidad sexual y de género y la diversidad familiar en Castilla y León, respaldando y realizando campañas y acciones con el fin de luchar contra la desigualdad de las personas que tenga su origen en aspectos derivados de la identidad de género o de relaciones afectivo-sexuales y familiares, con especial atención a sectores de población especialmente vulnerables.

2. Las administraciones e instituciones promoverán la realización de campañas que contribuyan a la erradicación de la discriminación de las mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales, por razones de orientación sexual, identidad de género, así como cualquier otro factor acumulativo que sea motivo de discriminación.

3. Los poderes públicos de Castilla y León conmemorarán cada 17 de mayo el día internacional contra la homofobia, transfobia y bifobia. Las Cortes de Castilla y León acogerán los actos de celebración institucional en reconocimiento y apoyo a la diversidad sexual y de género.

4. Asimismo, los poderes públicos prestarán respaldo a la celebración en las fechas conmemorativas reconocidos a nivel internacional, de actos y eventos que, como formas de visibilización, constituyen instrumentos de normalización y consolidación de la igualdad social plena y efectiva en la vida de las personas con diversidad sexual y de género. En particular se respaldará y apoyará las acciones realizadas por las entidades y asociaciones en favor de la diversidad sexual y de género.

### **Título I. Políticas públicas para garantizar la igualdad social y la no discriminación de la diversidad sexual y de género y de la diversidad familiar.**

#### **Capítulo I. Medidas en el ámbito social**

#### **Artículo 7. Apoyo y protección a colectivos vulnerables.**

1. Se llevarán a cabo medidas de prevención de la discriminación en el ámbito de la diversidad sexual y de género y de apoyo a la visibilidad entre los colectivos más vulnerables, adolescentes, niñas y niños, personas mayores, personas con discapacidad, así como medidas de apoyo a las víctimas de discriminación en el ámbito familiar. En particular se adoptarán medidas específicas de prevención, apoyo y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes que estén sometidos a presión o



maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su orientación sexual o identidad de género.

2. La Junta de Castilla y León adoptará los mecanismos necesarios para la protección efectiva de menores con diversidad sexual y de género, que se encuentren bajo la tutela de la administración, garantizando el respeto absoluto a su diversidad sexual y de género y unas plenas condiciones de vida.

3. La Junta de Castilla y León garantizará y adoptará las medidas necesarias para la protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas con diversidad sexual y de género.

Los centros y servicios de atención a personas con discapacidad, públicos o privados, velarán por que el respeto del derecho a la no discriminación a la diversidad sexual y de género sea real y efectivo.

4. La Junta de Castilla y León velará por que no se produzcan situaciones de discriminación por motivo de diversidad sexual y de género en las personas especialmente vulnerables por razón de edad.

Los centros de carácter social para la atención a personas mayores, tanto públicos como privados, garantizarán el derecho a la no discriminación de la diversidad sexual y de género y la diversidad familiar, tanto en su individualidad como en su relación sentimental y garantizando su derecho a la intimidad.

Se promoverá que dichas residencias, centros y pisos se coordinen con los servicios sanitarios con el fin de establecer el tratamiento gerontológico más adecuado para las personas transexuales mayores y la mejor difusión de buenas prácticas en relación a los problemas específicos de la transexualidad en la vejez.

5. Se adoptarán las medidas necesarias por parte de las Administraciones y entidades públicas o privadas para que los espacios o equipamientos identificados en función del sexo, en los centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con discapacidad, centros de carácter social para la atención a personas mayores o en cualquier otro recurso que acoja a personas especialmente vulnerables, puedan utilizarse por las personas transexuales e intersexuales en atención al género sentido.

6. La Junta de Castilla y León prestará especial protección a las personas pertenecientes a colectivos que por tradición o cultura pudiera contar con un mayor nivel de discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género.

7. La Junta de Castilla y León garantizará, en cualquier caso, que en todos los ámbitos de aplicación de la presente ley se aportará a los profesionales las herramientas necesarias para la no discriminación y se contará con el personal especializado necesario en las diferentes materias, según se precise en los distintos protocolos y medidas a tomar.

8. La Junta de Castilla y León garantizará en plena igualdad de oportunidades el acceso a viviendas de promoción pública a las parejas independientemente de su sexo. Del mismo modo, velará para que no se produzca discriminación en el acceso a viviendas en alquiler.



## **Artículo 8. Reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada.**

1. Toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición respecto a su identidad de género y su orientación sexual, en los términos del artículo 4, apartado primero, letra b) de la presente ley.

2. Ninguna persona podrá ser objeto de requerimiento alguno de pruebas de realización total o parcial de cirugías genitales, tratamientos hormonales o pruebas psiquiátricas, psicológicas o tratamientos médicos para hacer uso de su derecho a la identidad de género o acceder a los servicios o a la documentación acorde a su identidad de género sentida, en las Administraciones Públicas o entidades privadas de la Comunidad de Castilla y León.

3. Quedan prohibidas las terapias de aversión o de conversión de las manifestaciones de orientación sexual o identidad de género libremente manifestadas por las personas.

## **Artículo 9. Menores transexuales.**

1. Las personas transexuales menores de edad tienen derecho a recibir de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social en el marco de programas coordinados de las Administraciones sanitaria, de empleo, de servicios sociales, deportivas, culturales, educativa y en general, en todos los ámbitos amparados por esta ley.

2. Las personas transexuales menores de edad tienen derecho a recibir el tratamiento médico oportuno relativo a su identidad de género. La atención sanitaria que se les preste, en tanto que menores, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y en particular, el artículo 2 relativo al reconocimiento de la identidad e interés superior del menor, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes de carácter estatal.

3. Los menores de edad transexuales tienen derecho a ser oídos y expresar su opinión en atención a su madurez y desarrollo en relación a toda medida que se les aplique.

4. Toda intervención de la Comunidad de Castilla y León deberá estar presidida por el criterio rector de la supremacía del interés superior del menor y el libre desarrollo de su personalidad conforme a su identidad de género.

5. El amparo de los menores en la presente ley se producirá por mediación de sus padres, tutores o guardadores legales, sin perjuicio de que intervenga el Ministerio fiscal como superior garante de los derechos de la infancia cuando se aprecie la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión.



### **Artículo 10. Atención a víctimas de violencia por odio a la diversidad sexual y de género.**

1. La Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, prestará una atención integral real y efectiva a las personas víctimas de violencia por su diversidad sexual o de género.

2. Esta atención comprenderá la asistencia y asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluida la psicológica, la atención especializada y las medidas sociales tendentes a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación integral.

## **Capítulo II. Medidas en el ámbito de la salud**

### **Artículo 11. Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.**

1. Todas las personas tienen derecho al más alto nivel de disfrute de la salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación alguna por razón de su diversidad sexual y de género y, específicamente, su orientación sexual y su identidad de género.

2. El Sistema Público de Salud de Castilla y León garantizará que la política sanitaria sea respetuosa hacia la diversidad sexual y de género e incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familias, disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.

3. La atención sanitaria dispensada por el Sistema Público de Salud de Castilla y León se adecuará a la identidad sexual y de género de la persona receptora de la misma.

### **Artículo 12. Atención sanitaria integral a las personas transexuales.**

1. El Sistema Público de Salud de Castilla y León atenderá a las personas transexuales conforme a los principios de consentimiento informado, libre autodeterminación de sexo y género, no discriminación, de asistencia integral, de calidad especializada, de proximidad y no segregación. En particular, las personas transexuales tendrán derecho a:

a) Ser informadas y consultadas de los tratamientos que les afecten y a que los procesos médicos que se les apliquen se rijan por el principio de consentimiento informado y libre decisión del paciente o representante legal;

b) Ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en las salas o centros correspondientes a esta cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo y a recibir el trato que se corresponde a su identidad de género, evitando toda segregación o discriminación;



c) Ser atendidas en proximidad con los desplazamientos imprescindibles para una atención de calidad.

d) A solicitar, en caso de duda, una segunda valoración médica a los profesionales de otra unidad/centro dentro del sistema público de salud de Castilla y León, antes de acceder a tratamientos o intervenciones quirúrgicas con efectos irreversibles.

2. Bajo estas premisas el servicio público de salud de Castilla y León atenderá a las personas transexuales según el Protocolo de atención sanitaria a las personas transexuales definido según la evidencia científica de cada momento por la Consejería competente en materia de sanidad, que contemplará la necesaria valoración por un equipo multidisciplinar para asegurar la mayor calidad en la atención recibida, garantizando los siguientes servicios:

a) Tratamiento hormonal a las personas transexuales.

b) Las personas transexuales menores de edad recibirán el tratamiento médico relativo a su transexualidad proporcionado por profesionales pediátricos, incluido el tratamiento bloqueador hormonal al inicio de la pubertad y el tratamiento hormonal cruzado, de acuerdo a los criterios clínicos y analíticos establecidos en el protocolo y atendiendo a la protección de la salud del menor.

c) El proceso quirúrgico genital e histerectomías, mamoplastias y mastectomías, además del material protésico necesario, siendo la gestión de las listas de espera ajustada a la máxima transparencia, agilidad y eficacia y sin requerirse un previo tratamiento hormonal.

d) Proporcionará el acompañamiento psicológico adecuado al usuario y familiares.

### **Artículo 13. Atención sanitaria en el ámbito sexual y reproductivo.**

1. La Consejería competente en materia de sanidad promoverá y aprobará los programas y protocolos necesarios que den respuesta a las necesidades propias de la diversidad sexual y de género, en particular a su salud sexual y reproductiva.

2. Estará garantizado el acceso a las técnicas de reproducción asistida incluyendo como beneficiarias a todas las personas con capacidad gestante y sus parejas, en régimen de igualdad y no discriminación.

3. Antes del inicio de los tratamientos hormonales se ofrecerá la posibilidad de congelación de tejido gonadal y células reproductivas para su futura recuperación.

### **Artículo 14. Protocolo de atención integral a personas intersexuales.**

1. Se establecerá un protocolo específico de actuación en materia de intersexualidad que incluirá atención psicológica adecuada y los tratamientos de asignación de sexo requeridos en atención al género sentido.



2. El Sistema Público de Salud de Castilla y León velará por el cumplimiento de la normativa vigente a nivel estatal en cuanto al deber de concretar la asignación de sexo en recién nacidos intersexuales, sin perjuicio de la posibilidad posterior de modificación que pueda realizarse. Todo ello con la salvedad de los criterios médicos basado en la protección de la salud de la persona recién nacida.

#### **Artículo 15. Atención sanitaria ante la diversidad de orientación sexual.**

1. La atención a la salud sexual de las personas se realizará de forma adecuada, respetuosa, libre de prejuicios y médicamente eficaz, reconociendo la diversidad de orientaciones sexuales, de modelos de relación y de prácticas sexuales.

2. Se identificarán situaciones de riesgo diferenciales donde intervenir según la orientación sexual, y se adecuarán los protocolos de atención cuando así sea necesario.

3. El sistema sanitario público promoverá el uso por parte de las mujeres lesbianas y bisexuales de los sistemas de prevención y control ginecológicos.

#### **Artículo 16. Formación de los profesionales sanitarios.**

1. La Consejería competente en materia de salud garantizará que los profesionales sanitarios, cuenten con la formación adecuada y la información que establece la Organización Mundial de la Salud sobre homosexualidad, bisexualidad, transexualidad e intersexualidad.

2. El sistema sanitario público de Castilla y León conformará un grupo de trabajo desde la Gerencia Regional de Salud con participación de las asociaciones de usuarios afectados, donde se analizarán, revisarán y estudiarán las prestaciones, protocolos y procesos asistenciales, que garantizarán el trato no discriminatorio a los usuarios de la sanidad por motivo de su diversidad sexual y de género, con especial atención a las personas transexuales.

3. La Consejería competente en materia de salud, promoverá la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias específicas para la diversidad sexual y de género.

#### **Artículo 17. Prevención de enfermedades de transmisión sexual.**

Se realizarán acciones de educación sexual, prevención de enfermedades de transmisión sexual, información de profilaxis, tratamientos de pre exposición y detección precoz de VIH, en atención a la incidencia del mismo entre las personas con diversidad sexual y de género.

#### **Artículo 18. Consentimiento.**



1. Para los tratamientos previstos en este capítulo se requerirá el consentimiento informado, emitido por persona con capacidad legal o, en el caso de consentimiento por representación, por alguno de sus representantes legales en los términos previstos en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

2. Cuando la negativa de padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal, pueda causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor, se podrá recabar autorización judicial por el propio interesado, los servicios sociales cuando proceda o el ministerio fiscal. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior del menor y a las normas vigentes en materia civil y procesal.

3. A los efectos de que conste la posición o el consentimiento del menor en el procedimiento y de conformidad con la legislación en materia de los derechos de los pacientes y de protección de los menores, el menor deberá ser oído en atención a su desarrollo y madurez y los distintos estados en que la legislación gradúa su capacidad de obrar. En todo caso, se tendrá siempre en cuenta la opinión de los mayores de doce años y en el caso de menores emancipados o mayores de dieciséis años deberá constar su consentimiento directo.

### **Capítulo III. Medidas en el ámbito familiar**

#### **Artículo 19. Protección a las familias.**

1. La presente ley otorga protección jurídica frente a la discriminación por razón de la orientación sexual y/o identidad de género de los miembros de las uniones de dos personas ya sean de hecho o de derecho, de los miembros de sus familias por su pertenencia a las mismas, así como de las familias monoparentales, con hijos o hijas a su cargo.

Las familias gozan de la protección jurídica determinada por la ley, que ampara sin discriminación las relaciones familiares derivadas del matrimonio, la convivencia en pareja estable y las familias formadas por un progenitor con sus descendientes.

Los órganos competentes de la Comunidad de Castilla y León en materia de familia e igualdad, así como los gobiernos locales, pueden establecer programas de información dirigidos a las familias con el objetivo de divulgar las distintas realidades afectivas y de género y combatir la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, incidiendo, particularmente en la información y promoción de la igualdad de trato de las personas LGBTI más vulnerables por razón del género y por razón de la edad, para garantizar el disfrute total de sus derechos y el libre desarrollo de su personalidad en el ámbito familiar.

2. El Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, a través de la sección de atención a la familia, integrará representantes de los colectivos LGTBI, e incorporará en



sus programas de actuación medidas de estudio, información, formación y divulgación de las realidades familiares de las personas integrantes de dichos colectivos.

3. Se fomentará el respeto y la protección de los menores que vivan en el seno de una familia compuesta por progenitores con diversidad sexual o de género.

4. Los programas de apoyo a las familias actuarán para asegurar la adecuada atención de las necesidades básicas del menor en situación de desprotección, incluidas las que se tengan su origen en aspectos relativos a la diversidad sexual y de género, procurando su bienestar y desarrollo en el medio familiar del mismo.

5. En caso de fallecimiento de un miembro de una pareja de hecho, cuando se encuentren inscritos en el registro de uniones de hecho de Castilla y León, el otro miembro de la pareja debe poder tomar parte, en las mismas condiciones que en caso de matrimonio, en los trámites y las gestiones relativos a la identificación y disposición del cadáver, el sepelio o cualquier otro trámite o gestión necesarios.

6. La administración velará por que en sus documentos y material divulgativo de todo tipo en el que aparezcan familias, se utilicen también imágenes y referentes de todo tipo de diversidad familiar.

#### **Artículo 20. Adopción y acogimiento familiar.**

Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente, que en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar, no exista discriminación por motivo de orientación sexual o identidad de género.

#### **Artículo 21. Violencia en el ámbito familiar.**

1. Se reconocerá como violencia familiar y se promoverán acciones de prevención así, como medidas de apoyo y protección contra cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar causada por la no aceptación de la diversidad sexual y de género de alguno de sus miembros.

2. Se adoptarán medidas de atención y ayuda a víctimas de la violencia en parejas del mismo sexo que garanticen la protección de la víctima, facilitando con ello su integridad e independencia económica.

3. La negativa a respetar la orientación sexual o identidad de género de un menor por parte de los progenitores que tengan atribuida su patria potestad, será considerada como un indicador a la hora de valorar la existencia de una situación de desprotección o maltrato.

### **Capítulo IV. Medidas en el ámbito de la educación**

#### **Artículo 22. Medidas de carácter general.**



La Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de Educación:

1. Velará para que los centros educativos sean espacios de respeto y tolerancia, libres de toda presión, agresión o discriminación por motivos de diversidad sexual o de género.

2. Llevará a cabo las acciones necesarias para la prevención de comportamientos y actitudes discriminatorias causadas por el rechazo a la diversidad sexual o de género en los centros educativos.

3. Impulsará medidas que favorezcan la aceptación y el respeto de la diversidad en las orientaciones sexuales y expresiones de la identidad de género.

4. Coordinará la actuación de los distintos profesionales ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la diversidad sexual y de género en el marco del sistema educativo.

5. Proporcionará atención, acompañamiento y apoyo al alumnado, profesorado o personal de administración y servicios que fuera objeto de discriminación por razones de identidad de género, así como a cualquier miembro de la comunidad educativa que fuera objeto de dicha discriminación en los centros educativos.

6. Elaborará un protocolo para la actuación en los centros educativos en el que se establecerán las acciones encaminadas a la identificación de situaciones de transexualidad o de expresión de género no normativa, así como las actuaciones y medidas que podrán aplicarse en cada caso con el fin de garantizar el derecho de las personas a desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia conforme a su identidad de género.

7. Proporcionará y facilitará asesoramiento y apoyo a los centros educativos para garantizar la aplicación del principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en el contexto escolar.

#### **Artículo 23. Medidas de carácter curricular.**

1. El currículo de las enseñanzas obligatorias incluirá contenidos sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género.

2. El diseño de los proyectos curriculares de centro y las propuestas didácticas contempladas en las programaciones se realizarán atendiendo al principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

3. Los contenidos curriculares empleados en la formación del alumnado, cualquiera que sea la forma y soporte en que se presenten, respetarán y protegerán el derecho del alumnado a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

#### **Artículo 24. Medidas de los centros educativos.**



1. En los centros educativos se promoverán actuaciones que permitan prevenir y detectar situaciones de discriminación o acoso por razones de identidad o expresión de género, protegiendo a los individuos frente a ellas.

2. Para garantizar el principio de igualdad y no discriminación, la dirección de los centros escolares adoptará medidas para:

a) Incluir en los diferentes documentos institucionales del centro, así como en el Proyecto Educativo, Plan de Atención a la Diversidad, Plan de Convivencia, Plan de Acción Tutorial y Reglamento de Régimen Interior, las actuaciones que el centro vaya a desarrollar para prevenir situaciones o conductas de discriminación y/o acoso por razones de diversidad sexual y de identidad de género y actuar contra ellas.

b) Garantizar el derecho a la intimidad, integridad moral y respeto a la vida privada del alumnado, tratando con absoluta confidencialidad las situaciones de transexualidad.

c) Informar al profesorado y personal de administración y servicios del centro de las situaciones de transexualidad o expresión de género no normativa que se detecten en el centro, para que actúen preservando en todo momento los derechos y libertades del alumnado y el principio de igualdad de trato y no discriminación por razones de identidad de género.

d) Dirigirse al alumnado en situación de transexualidad o con expresión de género no normativa empleando el nombre que se haya comunicado al Registro Civil en la oportuna solicitud de rectificación de la mención registral del sexo hasta que, en su caso, se acuerde e inscriba esta rectificación. Todo ello, sin perjuicio de que en los documentos oficiales del centro se utilice el nombre que, en cada momento, figure en el Registro Civil.

e) Respetar la imagen física del alumnado favoreciendo su derecho a vestir del modo que mejor se adecue a su identidad y/o expresión de género, preservando en todo momento las normas establecidas con carácter general de respeto en la indumentaria dentro del centro educativo.

f) Cuando sea necesario realizar actividades educativas diferenciadas por sexo, considerar el género con el que la alumna o alumno se siente identificado.

g) Facilitar el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad sexual, garantizando su intimidad.

h) Definir y aplicar un procedimiento de actuación ante situaciones de conflicto que afecten a la convivencia escolar por motivos de identidad o expresión de género no normativa, de acuerdo a la normativa reguladora de las actuaciones para la promoción y mejora de la convivencia en los centros educativos de Castilla y León.

i) Diseñar y desarrollar medidas educativas, a nivel de centro, dirigidas a prevenir y evitar conductas que atenten contra la dignidad personal del alumnado y tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, orientación o identidad sexual.



j) Aplicar, en su caso, las medidas correctoras correspondientes a conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro, conforme a lo previsto en la normativa que regule los derechos y deberes de los alumnos y establezca las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León.

#### **Artículo 25. Medidas de formación y sensibilización.**

1. Dentro de los planes de formación del personal docente y de servicios, la Consejería competente en materia de educación promoverá acciones formativas que incorporen la atención educativa a la diversidad sexual y de género y que analicen cómo abordar en el centro educativo y en el aula las situaciones de transexualidad, expresión de género no normativo.

2. La Consejería competente en materia de educación promoverá actuaciones de sensibilización y fomento del respeto y la no discriminación de la diversidad sexual y de género en los centros educativos, dirigidas a la comunidad educativa, y en particular a las familias del alumnado del centro

#### **Artículo 26. Universidades.**

1. Las universidades de Castilla y León garantizarán el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación de alumnos, personal docente y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de orientación sexual o identidad de género. En particular adoptarán un compromiso claro contra las actitudes de discriminación por diversidad sexual y de género.

2. La Junta de Castilla y León, en colaboración con las universidades de Castilla y León, promoverán acciones informativas, divulgativas y formativas entre el personal docente sobre la realidad de la diversidad sexual y de género, que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso, así como evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas que forman parte de la diversidad sexual y de género.

Asimismo, las universidades de Castilla y León prestarán atención y apoyo en su ámbito de acción a aquellos estudiantes, personal docente o personal de administración y servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual o identidad de género en el seno de la comunidad educativa.

3. Las universidades públicas y la Junta de Castilla y León, en el ámbito de las acciones Investigación más Desarrollo de la Comunidad Autónoma, adoptarán medidas de apoyo a la realización de docencia, estudios y proyectos de investigación sobre la diversidad sexual y de género.

### **Capítulo V. Medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial**

#### **Artículo 27. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.**



1. La Administración autonómica debe tener en cuenta, en sus políticas de empleo, el derecho de las personas a no ser discriminadas por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar.

2. A tal efecto, en el ámbito de sus competencias, se podrán adoptar medidas adecuadas y eficaces dirigidas a:

a) La promoción y defensa de la igualdad de trato en el acceso al empleo o una vez empleados.

b) Promover en el ámbito de la formación el respeto de los derechos de igualdad y no discriminación por diversidad sexual y de género.

c) Incluir en sus estrategias medidas de inserción laboral de las personas transexuales.

d) La prevención, corrección y eliminación de toda forma de discriminación por orientación sexual e identidad de género, en materia de acceso al empleo, contratación y condiciones de trabajo.

e) Información y divulgación sobre derechos y normativa.

f) Control del cumplimiento efectivo de los derechos laborales y de prevención de riesgos laborales por motivo de diversidad sexual y de género.

g) Incorporar en las convocatorias de ayudas y subvenciones de fomento del empleo medidas que favorezcan la igualdad de oportunidades.

h) Incorporar en las convocatorias de ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar, cláusulas que contemplen la diversidad del hecho familiar.

i) El impulso, a través de los agentes sociales, de la inclusión en los convenios colectivos, de cláusulas de promoción, prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación de la diversidad sexual y de género y específicamente la orientación sexual y la identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar, así como de procedimientos para dar cauce a las denuncias por acoso.

j) El impulso para la elaboración, con carácter voluntario, de planes de igualdad y no discriminación que incluyan expresamente a las personas que forman parte de la diversidad sexual y de género, en especial en las pequeñas y medianas empresas.

k) Impulsar actuaciones y medidas de difusión y sensibilización, así como códigos de conducta y protocolos de actuación, que garanticen estos derechos en las empresas, trabajando con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas con el fin de favorecer la inclusión de cláusulas antidiscriminatorias en los convenios colectivos.

l) La creación de recursos específicos destinados a favorecer la incorporación, promoción y estabilidad de las personas transexuales, incluyendo este colectivo en los planes de empleo que se elaboren.

m) Fomentar la implantación progresiva de indicadores de igualdad que permitan medir la verdadera inclusión de las personas LGTBI, de manera que se pueda reconocer a las empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad y no discriminación.



ñ) La incorporación de la diversidad sexual y de género en la comunicación y publicidad perteneciente a la Administración autonómica, con el fin de romper con una imagen estereotipada y fomentar la igualdad de oportunidades.

o) El incentivo y la garantía de que los medios de comunicación, tanto los financiados con fondos públicos o con cualquier otro recurso, no emitan en su programación imágenes o contenidos estereotipados y/o discriminatorios por orientación sexual y/o identidad de género, vejatorios para las personas que forman parte de la diversidad sexual y de género o que puedan incitar al ejercicio de la violencia sobre estas personas.

3. La Administración autonómica promoverá la elaboración de estudios en los que se visibilice la situación de las personas que forman parte de la diversidad sexual y de género y en los que se garanticen la confidencialidad y la privacidad de los datos de las personas, a los efectos de conocer su situación laboral y las medidas que se deben adoptar para luchar contra su posible discriminación en el ámbito de las empresas. A tales efectos, podrá establecer mecanismos de información y evaluación periódicos para prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación en el ámbito del empleo.

4. Las empresas deberán respetar la igualdad de trato y de oportunidades de las personas que forman parte de la diversidad sexual y de género. Por esta razón, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral.

#### **Artículo 28. La diversidad sexual y de género en el ámbito de la Responsabilidad Social Empresarial.**

1. Los planes de Responsabilidad Social Empresarial de Castilla y León incluirán medidas destinadas a promover la igualdad y la no discriminación a la diversidad sexual y de género.

2. En este sentido la Administración autonómica impulsará la adopción por parte de las empresas, de códigos éticos y de conducta que contemplen medidas de protección frente a la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, así como acciones que favorezcan la contratación e inclusión laboral de los colectivos con diversidad sexual y de género.

3. La Administración autonómica divulgará las buenas prácticas realizadas por las empresas en materia de inclusión de la diversidad sexual y de género y de promoción y garantía de igualdad y no discriminación por razón de diversidad sexual y de género.

### **Capítulo VI. Medidas en el ámbito de la juventud**

#### **Artículo 29. Protección de los jóvenes con diversidad sexual y de género.**

1. La Consejería competente en materia de juventud promoverá acciones de sensibilización e impulsará el respeto de la diversidad sexual y de género, difundiendo las buenas prácticas realizadas en la materialización de este respeto.



2. La Consejería competente en materia de juventud fomentará la igualdad de las personas jóvenes con diversidad sexual y de género entre el resto de la ciudadanía, promoviendo el asociacionismo juvenil como herramienta para su inclusión y defensa de sus derechos, a la vez que asesorará en temas de igualdad, referida a la juventud, a las Administraciones Públicas en la Comunidad de Castilla y León.

3. En los cursos de mediadores, monitores y formadores juveniles se incluirá formación sobre la diversidad sexual y de género que les permita fomentar el respeto y proteger los derechos de estas personas en su trabajo habitual con los adolescentes y jóvenes de la Comunidad de Castilla y León.

4. Todas las entidades juveniles y trabajadores de cualquier ámbito que realicen sus labores con la juventud promoverán y respetarán con especial cuidado la igualdad de la diversidad sexual y de género.

## **Capítulo VII. Medidas en el ámbito del ocio, la cultura y el deporte**

### **Artículo 30. Promoción de una cultura inclusiva.**

1. La Junta de Castilla y León reconoce la diversidad sexual y de género y la diversidad familiar como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos. A tal efecto se adoptarán medidas que garanticen la visibilización, de la producción cultural sobre, por y para la diversidad sexual y de género, como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de la expresión cultural y las iniciativas y expresiones artísticas, culturales y deportivas.

2. Las bibliotecas públicas de la Comunidad de Castilla y León gestionadas por la Junta de Castilla y León y las corporaciones o entidades locales deberán contar con fondos bibliográficos que faciliten la difusión y consulta sobre los temas relacionados con todos los aspectos de la diversidad sexual y de género. Dichos fondos se difundirán y se visibilizarán en la sociedad a través de los cauces establecidos como los centros de interés y las actividades culturales de las bibliotecas.

3. Los Archivos públicos de la Comunidad de Castilla y León gestionados por la Junta de Castilla y León y las corporaciones o entidades locales deberán contar con fondos documentales que faciliten la difusión y consulta sobre los temas relacionados con todos los aspectos de la diversidad sexual y de género. Dichos fondos se difundirán y se visibilizarán en la sociedad a través de los cauces establecidos como los centros de interés y las actividades culturales de los archivos. La documentación relativa a la represión de los colectivos LGTBI+ que pudiera existir en los archivos gestionados por la Junta de Castilla y León, se dará a conocer mediante diversas actividades culturales.

### **Artículo 31. Deporte, ocio y tiempo libre.**

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad promoverán y velarán para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos



de igualdad, sin discriminación a la diversidad sexual y de género. En los eventos y competiciones deportivas oficiales y no oficiales que se realicen en la Comunidad se considerará a las personas transexuales que participen atendiendo a su identidad de género, de conformidad con lo establecido en las normas nacionales o internacionales que rijan la competición en la modalidad o especialidad deportiva.

2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre, se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la diversidad sexual y de género, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.

3. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de los profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la diversidad sexual y de género, el respeto y la protección de este colectivo frente a cualquier discriminación por diversidad sexual y de género. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del ocio y tiempo libre y juventud.

4. Se promoverá un deporte inclusivo, erradicando toda forma de manifestación de odio o rechazo a la diversidad en los eventos deportivos realizados en la Comunidad de Castilla y León.

## **Capítulo VIII. Medidas en el ámbito de la Cooperación Internacional al Desarrollo**

### **Artículo 32. Cooperación internacional para el desarrollo.**

Todos los Planes Directores de Cooperación para el Desarrollo de Castilla y León incorporarán el principio de no discriminación, promoviendo los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente en todas sus intervenciones, y expresamente contemplarán como principio marco el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de todos los seres humanos, con especial atención a las personas que forman parte de la diversidad sexual y de género en aquellos países en que sus derechos son negados o dificultados, al objeto de que puedan realizar su potencial con dignidad e igualdad.

## **Capítulo IX. Comunicación**

### **Artículo 33. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.**

La Junta de Castilla y León, en sus comunicaciones institucionales, contribuirá a la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la diversidad sexual y de género.

### **Artículo 34. Código deontológico.**



La Junta de Castilla y León, en el marco de sus competencias, promoverá que los medios de comunicación adopten, mediante autorregulación, códigos deontológicos que incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación a la diversidad sexual y de género, tanto en contenidos informativos y publicitarios, como en el lenguaje empleado. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos los tecnológicos.

## **Capítulo X. Medidas de coordinación con las fuerzas de seguridad y orden público**

### **Artículo 35. Protocolo de atención policial ante delitos de odio.**

1. La Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, implementará y velará por la aplicación efectiva del Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación, en especial cuando las personas con diversidad sexual y de género sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones tanto físicas como por medios virtuales.

2. La Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias y atendiendo al protocolo, asegurará que la formación de las fuerzas de seguridad incluya medidas de respeto a la identidad de género y la adopción de las medidas necesarias para la atención a las víctimas de delitos por motivos de orientación sexual o identidad de género, cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones, tanto físicas como por medios virtuales.

## **Título II. Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con diversidad sexual y de género**

### **Capítulo I. Medidas en el ámbito de la Administración**

#### **Artículo 36. Documentación.**

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que la documentación administrativa, en las áreas contempladas en la presente ley, sean adecuadas a la diversidad sexual y de género y de la diversidad familiar. Asimismo, deberá garantizarse, en el acceso a los servicios y prestaciones públicas, que las personas transexuales e intersexuales puedan ser nombradas y tratadas de acuerdo con el género con el que se identifican socialmente y al sexo con el que se identifican de manera íntima. Con el fin de garantizar una atención sanitaria segura, y la identificación inequívoca de los datos clínicos de los pacientes, esta medida no se hará efectiva de forma inmediata en el área sanitaria, sino, en el tiempo requerido para la actualización y nueva emisión del



documento de identificación, de modo que pueda asegurarse la adecuación de todos y cada uno de los sistemas de información, que recogen datos clínicos de las personas.

2. En virtud del principio de intimidad, se garantizará la confidencialidad sobre la identidad de género manifestada por las personas.

#### **Artículo 37. Contratación administrativa y subvenciones.**

1. Respetando la legislación en materia de contratos, se podrá establecer, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades.

2. Asimismo, la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de las entidades solicitantes.

#### **Artículo 38. Formación de empleados públicos.**

En el ámbito de la Administración Autonómica se impartirá, a través de la Escuela de Administración Pública de Castilla y León o de cualquier otro recurso formativo de las administraciones públicas, una formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta en materia de diversidad sexual y de género de los profesionales que prestan servicios en los ámbitos de la salud, la educación, el empleo, familia y servicios sociales, los cuerpos de policía local, ocio, cultura, deporte y comunicación.

#### **Artículo 39. Evaluación de impacto sobre la diversidad sexual y de género.**

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León incorporarán la evaluación de impacto sobre la diversidad sexual y de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación.

2. Todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Castilla y León deberán incorporar en la memoria un informe de impacto por razón de diversidad sexual y de género.

### **Capítulo II. Derecho de admisión**

#### **Artículo 40. Derecho de admisión.**

1. Las condiciones de acceso y permanencia en los establecimientos abiertos al público, así como el uso y disfrute de los servicios que en ellos se prestan, no se podrán limitar, en ningún caso, por cualquier aspecto de la diversidad sexual y de género de las personas.



2. Los titulares de dichos establecimientos adoptarán las medidas necesarias para prevenir y eliminar cualquier acto de violencia o agresión física o verbal que pudiera producirse contra personas por motivo de su diversidad sexual y de género.

### **Capítulo III. Medidas de tutela administrativa**

#### **Artículo 41. Disposiciones generales.**

La protección frente a cualquier violación del derecho a la igualdad de las personas, independientemente de cualquier aspecto de la diversidad sexual y de género, comprenderá, en su caso, la adopción por la autoridad administrativa competente por razón de la materia, de cuantas medidas sean necesarias para el cese inmediato en la conducta discriminatoria, adopción de medidas cautelares, prevención de violaciones inminentes o ulteriores, indemnización de daños y perjuicios y restablecimiento pleno de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de sus derechos.

#### **Artículo 42. Concepto de interesado en el procedimiento administrativo.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las asociaciones y organizaciones representativas de la diversidad sexual y de género y aquéllas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos, tendrán la consideración de interesados en el procedimiento administrativo.

#### **Artículo 43. Inversión de la carga de la prueba.**

1. En el ámbito de aplicación de esta Ley, cuando el interesado aporte hechos o indicios razonables, fundamentados y probados por cualquier medio de prueba admitido en derecho, de haber sufrido discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género, corresponde a aquél quien se atribuye la conducta discriminatoria, la aportación de justificación probada, objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

2. No se considera discriminación la diferencia de trato basada en una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla.

3. Lo previsto en el apartado primero de este artículo no será de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores.

### **Capítulo IV. Infracciones y sanciones**

#### **Artículo 44. Infracciones administrativas.**



1. Son infracciones administrativas en el ámbito de los derechos de las personas a que viene referido el ámbito de aplicación de esta ley, las acciones u omisiones en ella tipificadas, siempre que no constituyan delito.

2. La presente Ley no será de aplicación a las conductas discriminatorias por orientación sexual, identidad de género o expresión de género que tengan lugar en el ámbito del trabajo, a las que será de aplicación la legislación laboral.

3. El régimen de infracciones y sanciones administrativas previstas en la presente ley solo serán de aplicación en los supuestos en que no exista normativa sectorial reguladora de un régimen sancionador.

#### **Artículo 45. Responsabilidad.**

1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de transgresión de los derechos de las personas parte de la diversidad sexual y de género las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, estas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan. Todo ello sin perjuicio de la exención de responsabilidad por los acuerdos adoptados en un órgano colegiado de aquellos miembros que voten en contra o se abstengan.

#### **Artículo 46. Concurrencia de infracciones.**

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador sobre la base de los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

#### **Artículo 47. Infracciones.**



1. Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.

2. Son infracciones administrativas leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias contra las personas o sus familias por su orientación sexual o por su identidad y/o expresión de género en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o en las redes sociales.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección de la Junta de Castilla y León que estén investigando una posible infracción de las previstas en esta ley.

3. Son infracciones graves:

a) Usar expresiones que inciten a ejercer la violencia contra las personas o sus familias, por razón de diversidad sexual y de género de una manera intencionada, dentro del ámbito de competencias amparado por esta ley.

b) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de cualquier aspecto de la diversidad sexual y de género.

c) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección de la Junta de Castilla y León.

d) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento abierto al público, por causa de cualquier aspecto relacionado con la diversidad sexual y de género.

e) Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por causa de cualquier aspecto de su diversidad sexual y de género.

f) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias en empresas.

g) La elaboración, utilización o difusión en Centros educativos de la Comunidad de Castilla y León de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual o identidad de género y que inciten a la violencia por este motivo.

h) La realización de manifestaciones de odio o rechazo a la diversidad en los eventos deportivos realizados en la Comunidad de Castilla y León.

4. Son infracciones muy graves:

a) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de cualquier aspecto de la diversidad sexual y de género, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.

b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación por causa



de cualquier aspecto de la diversidad sexual o de género y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.

c) Realizar terapias de aversión o de conversión destinadas a corregir la orientación sexual o identidad de género libremente manifestadas o percibidas por las personas.

d) Realizar operaciones de asignación sexual en menores de edad intersexuales de manera previa a la libre determinación de su identidad de género, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.2 de la presente ley y en la legislación civil o penal.

5. Respecto de las infracciones leves y graves, la discriminación múltiple incrementará, respecto de cada una de las acciones concurrentes, un grado el tipo infractor previsto en la ley.

#### **Artículo 48. Reincidencia.**

A los efectos de lo previsto en esta ley, existirá reincidencia cuando el responsable o responsables de la infracción prevista en ella hayan sido sancionados anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquella.

#### **Artículo 49. Sanciones.**

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de hasta 3.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.001 hasta 20.000 euros. Además, podrán acordarse de manera accesoria alguna o algunas de las siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad de Castilla y León por un periodo de hasta un año.

b) Prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por una período de hasta un año.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 20.001 hasta 45.000 euros, y además podrá acordarse alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad de Castilla y León por un periodo de hasta dos años.

b) Inhabilitación temporal, por un periodo de hasta dos años, para ser titular de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

c) Prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un periodo de hasta dos años.

4. En el caso de infracciones leves o graves que sean cometidas por personas físicas, se establecerá la posibilidad de conmutar las sanciones por cursos de concienciación y trabajos en beneficio de la sociedad, en actividades relacionadas con la diversidad sexual y de género, especialmente hacia sus integrantes más desfavorecidos.



## **Artículo 50. Graduación de las sanciones.**

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados, a las personas o bienes.

b) La intencionalidad del autor.

c) La reincidencia.

d) La discriminación múltiple y la victimización secundaria.

e) La trascendencia social de los hechos o su relevancia.

f) El beneficio que haya obtenido el infractor.

g) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

h) La pertenencia de la persona infractora a un grupo organizado de ideología fehacientemente homofóbica o identificado como grupo de odio.

i) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

2. Para la imposición de las sanciones pecuniarias y para la determinación de su cuantía deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor o los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas.

## **Artículo 51. Prescripción.**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o hubiera sido percibida.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

4. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

## **Capítulo V. Procedimiento sancionador**

### **Artículo 52. Competencia.**

1. Serán competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma y, en su caso y respecto de su ámbito respectivo, las Entidades Locales, que tengan atribuidas las competencias sobre las



materias y sectores de actividad a los que sean en cada caso referibles los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente ley.

2 Si durante la tramitación del expediente sancionador se comprobara que la competencia corresponde a otra Administración Pública, se dará traslado del expediente a la administración pública competente para su tramitación.

3. La competencia para resolver el procedimiento sancionador corresponderá:

a) A la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia donde se hayan producido los hechos constitutivos de la infracción cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones leves.

b) A la persona titular de la Secretaría General de la Consejería con competencias sobre las materias y sectores de actividad a los que sean en cada caso referibles los hechos constitutivos de las infracciones cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones graves.

c) A la persona titular de la Consejería con competencias sobre las materias y sectores de actividad a los que sean en cada caso referibles los hechos constitutivos de la infracción cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

### **Artículo 53. Procedimiento sancionador.**

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y las normas que lo desarrollen.

### **Disposiciones adicionales**

#### **Primera. Coordinación e impulso de la ley.**

Para la puesta en marcha de esta ley se garantizará, a través de la Comisión de Secretarios Generales, la coordinación necesaria entre los distintos organismos competentes y el impulso de las políticas públicas en ella contempladas.

#### **Segunda. Reutilización de la información pública.**

En aquellos casos que sea posible, la información pública y datos que se puedan generar en aplicación de la presente norma serán puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, debiendo ser suministrados con el nivel de agregación o disociación que sea preciso para garantizar la protección de los derechos de las personas que se refiera la información.

#### **Disposición derogatoria. Régimen derogatorio.**



Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad de la Castilla y León que se opongan a lo previsto en la presente ley.

#### **Disposiciones finales.**

#### **Primera. Modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León.**

La Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

Se introduce un nuevo apartado 3, en el artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. La protección anteriormente establecida se extiende a las personas cuya identidad de género sea la de mujer, pero no haya podido realizar el cambio de sexo registral y se encuentren en una situación de la violencia de género.»

#### **Segunda. Desarrollo y ejecución.**

Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

#### **Tercera. Entrada en vigor.**

La presente ley entra en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

LA DIRECTORA GENERAL DE FAMILIAS, INFANCIA  
Y ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD

IP 6/21



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación  
22 de abril de 2021



## Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 18 de marzo de 2021 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión de 19 de abril de 2021, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 22 de abril de 2021 lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno que, en su sesión del día 22 de abril de 2021, lo aprobó por unanimidad.

### I.- Antecedentes

#### a) Internacionales:

- “Carta Internacional de Datos Abiertos” que recoge seis principios básicos para que los datos digitales puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar.

El “*Open Data Charter*” fue establecido por los líderes del G8 en junio de 2013, inicialmente con cinco principios que fueron mejorados a través del grupo de trabajo de datos abiertos del “*Open Government Partnership*” para posteriormente, en el marco de la Conferencia Internacional Open Data celebrada en Ottawa en mayo de 2015, adoptar la citada Carta Internacional con seis principios de la que, tras diversos foros y cumbres, resultan actualmente signatarios un total de 77 gobiernos nacionales, regionales (incluyendo Castilla y León) o locales y 69 instituciones u organizaciones no gubernamentales:



<https://bit.ly/3IDGZIN>

**b) de la Unión Europea:**

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007. Entre otros, “Protección de datos de carácter personal” (artículo 8), “Derecho a una buena administración” (artículo 41), “Derecho de acceso a los documentos” (artículo 42).
- Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
- Reglamento (UE) 2018/1807, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a un marco para la libre circulación de datos no personales en la Unión Europea.
- Directiva (UE) 2019/1024, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público. Deroga, con efectos 17 de julio de 2021, la Directiva 2003/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público.  
Se establece la obligatoriedad para los Estados miembros de adopción de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva a más tardar en la misma fecha de 17 de julio de 2021.

**c) Estatales:**

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 23.1 “*Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegido en las elecciones periódicas por sufragio universal*” y en su artículo 105 b), en virtud del que “*La ley regulará: (...) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.*”
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de



los derechos digitales.

- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).
- Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público (última modificación por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014). Traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (última modificación por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia). Particularmente, artículo 13 d) que recoge entre los “Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas” el de “... acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.”
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (última modificación por Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia).
- Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica (última modificación por Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal).



- Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal.

#### d) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 8.2 por el que *“Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.”*

También artículo 11 sobre “Derechos de participación en los asuntos públicos” y artículo 12 (“Derecho a una buena Administración”), especialmente su letra c) por el que *“La ley garantizará los siguientes derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración autonómica: (...) Al acceso a los archivos y registros administrativos, a los documentos de las instituciones y administraciones públicas de Castilla y León, y a la información administrativa, con las excepciones que legalmente se establezcan”.*

Finalmente, el artículo 16.21 establece como un principio rector de las políticas públicas el de *“La plena incorporación de Castilla y León a la sociedad del conocimiento, velando por el desarrollo equilibrado de las infraestructuras tecnológicas en todo su territorio y garantizando la igualdad de oportunidades de todas las personas en el acceso a la formación y al uso de las tecnologías de la información y la comunicación.”*

- Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León) en la medida en que se le atribuyen las funciones del Comisionado de Transparencia.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).

- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas). Muy especialmente su artículo 5 b) por el que se recoge el de Transparencia (*"La Administración ha de facilitar la información necesaria a los ciudadanos, tanto colectiva como individualmente, sobre su organización y la forma de prestar los servicios públicos"*) como uno de los principios de actuación de la Administración autonómica.
- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Se prevé su derogación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa, con la excepción de su Título III (*"Participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto"*), artículos 16 a 18.
- Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autónoma sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes.
- Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León).  
Se dicta en desarrollo de los artículos 41 y 41 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.  
Desarrolla el Capítulo III del Título II de la Ley 2/2010, de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, estableciendo el régimen jurídico de la utilización por la Administración Autónoma de medios electrónicos en el desarrollo de su actividad administrativa y en sus relaciones con los ciudadanos.
- Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio



del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Se prevé su derogación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Acuerdo 17/2012, de 8 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se pone en marcha el Modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 9 de marzo de 2012).
- Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico de Castilla y León para el período 2019 a 2023 (BOCyL de 16 de diciembre de 2019).

#### e) De otras comunidades autónomas:

Podemos destacar las siguientes Leyes de contenido análogo o parcialmente coincidente al Anteproyecto de Ley que se nos somete a Informe Previo:

- *Andalucía*: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
- *Aragón*: Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.
- *Principado de Asturias*: Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.
- *Islas Baleares*: Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears.
- *Canarias*: Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.
- *Cantabria*: Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública.
- *Castilla-La Mancha*: Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.
- *Cataluña*: Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- *Comunidad Valenciana*: Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia,



Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

- *Extremadura*: Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura.
- *Galicia*: Ley 1/2016, de 18 de enero, de Transparencia y Buen Gobierno.
- *La Rioja*: Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja.
- *Comunidad de Madrid*: Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- *Región de Murcia*: Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- *Comunidad Foral de Navarra*: Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- *País Vasco*: Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi que, en su Título VI recoge las previsiones de “*Gobierno Abierto. Transparencia, Datos Abiertos y Participación Ciudadana*” aplicables a los municipios y resto de entidades locales de Euskadi.

**f) Otros:**

- “Procedimiento para la elaboración de una ley por la que se regule la participación ciudadana en Castilla y León”, consulta pública con carácter previo a la elaboración del Anteproyecto de Ley al amparo del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El plazo para la realización de aportaciones a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León tuvo lugar desde el 25 de enero hasta el 26 de febrero de 2021: <https://bit.ly/3t3yT9P>
- “Carta de Derechos Digitales de España”, documento sometido a consulta pública por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital hasta el 20 de enero de 2021: <https://bit.ly/3fDTWf7>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 8/2014 sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León (posterior Ley 3/2015, de 4 de marzo): <https://bit.ly/3f5Mp6x>

- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2021 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se crea y regula la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y se establece el estatuto de las personas denunciantes (en tramitación como Ley): <https://bit.ly/323sUpo>
- “Proyecto de Ley de Transparencia, Participación ciudadana y Buen Gobierno del Sector público vasco” (noviembre de 2015), que no conoció tramitación parlamentaria: <https://bit.ly/38TJg8T>

**g) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):**

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del Objetivo 16 *“Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”* y, dentro del mismo, particularmente a la consecución de las Metas 16.6 *“Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas”* y 16.7 *“Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.”*



**OBJETIVO 16**  
**PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS**



**Meta 16.6**  
Creación de instituciones eficaces y transparentes.



**Meta 16.7**  
Fomento de la participación ciudadana.



## II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a informe consta de sesenta y cuatro artículos divididos en siete Títulos (algunos de ellos subdivididos en Capítulos), trece Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

El Título Preliminar “Disposiciones generales” (artículos 1 a 4) se refiere al objeto, y ámbito de aplicación de la norma además de otros sujetos obligados y la obligación de suministro de información.

El Título I “Publicidad activa” (artículos 5 a 30), se desarrolla de la manera siguiente:

- Capítulo I “Atributos de la información” (artículos 5 a 14) se refiere a los atributos o requisitos que debe cumplir cualquier publicidad activa;
- Capítulo II “Límites a la publicidad activa e instrumentos de garantía” (artículos 15 a 18) donde además de estos límites se regulan garantías como el catálogo de información pública para la identificación de los responsables de cada información y los plazos de actualización;
- Capítulo III “Contenidos de publicidad obligatoria” (artículos 19 a 30) donde se enumeran todos los contenidos que se configuran como obligaciones de publicidad activa tanto respecto a nueva información como respecto a la que deba publicarse por razón de las competencias o naturaleza de cada sujeto obligado.

El Título II “Acceso a la información pública” (artículos 31 a 42), se refiere al acceso a la información pública de toda persona física o jurídica, así como al procedimiento de dicho acceso y se desarrolla de la manera siguiente:

- Capítulo I “Régimen jurídico material” (artículos 31 a 34);
- Capítulo II “Ejercicio del derecho de acceso a la información pública” (artículos 35 a 34).
  - Sección 1ª “Procedimiento” (artículos 35 a 40);
  - Sección 2ª “Impugnación” (artículos 41 y 42).

El Título III “Reutilización de la información pública” (artículos 43 a 49) comprende los



artículos 43 a 49 y hace referencia a los aspectos relativos a dicha reutilización dentro de los límites fijados por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

El Título IV “Régimen Sancionador” (artículos 50 a 56), se desarrolla de la manera siguiente:

- Capítulo I “Infracciones y sanciones” (artículos 50 a 54);
- Capítulo II “Procedimiento” (artículos 55 y 56).

El Título V “Evaluación” comprende los artículos 57 a 59 y regula tanto la interna, que efectúan los sujetos obligados por el Anteproyecto, como la externa, que efectúa el Comisionado de Transparencia de Castilla y León.

El Título VI “Comisionado y Comisión de Transparencia” comprende los artículos 60 a 64.

La parte final del Anteproyecto se desarrolla de la forma siguiente:

Disposiciones Adicionales:

- Primera. No discriminación por razón de sexo.
- Segunda. Entidades Locales.
- Tercera. Colaboración de las Diputaciones Provinciales y de la Administración de la Comunidad.
- Cuarta. Acceso a los documentos custodiados en los archivos.
- Quinta. Dotación de personal en el Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León.
- Sexta. Unidades de transparencia.
- Séptima. Registro General de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Octava. Contenidos de transparencia en programas de acceso a la función pública y de formación de empleados públicos.
- Novena. Contenidos de transparencia en la educación.
- Décima. Instrucciones complementarias sobre el trámite de mediación.



- Undécima. Aprobación de modelos de declaración y perfiles profesionales.
- Duodécima. Impulso de la transparencia en la actividad contractual y de fomento.
- Decimotercera. Criterios interpretativos.

Disposición Transitoria. Régimen transitorio.

Disposición Derogatoria. Derogación de normas donde, además de la cláusula genérica de abrogación de cuantas normas o disposiciones contradigan lo establecido en el Anteproyecto, se derogan expresamente:

- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a excepción de su Título III (“Participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto”), artículos 16, 17 y 18;
- Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

#### Disposiciones Finales:

- Primera. Habilitación normativa.
- Segunda. Entrada en vigor.

### **III.- Observaciones Generales**

**Primera.** - La transparencia se revela como uno de los valores esenciales para que las instituciones y administraciones sean consideradas como propias, cercanas y abiertas a las expectativas, necesidades y percepciones de la ciudadanía. Ser transparente es inherente al servicio público porque es un derecho de la ciudadanía y no es una condición accesorio de la que se pueda prescindir en función del coste necesario para ello, los recursos que haya que poner a disposición y menos la voluntad o el criterio de eficiencia en la gestión pública de quien ostenta la responsabilidad de ello.

Asimismo, la transparencia constituye una salvaguarda frente a una posible gestión



inadecuada de la Administración, en la medida en que posibilita a la ciudadanía conocer mejor y tener conocimiento del ejercicio de las potestades, la prestación de los servicios y el empleo de los recursos públicos que se obtienen por la contribución de la misma al sostenimiento del gasto público. Igualmente, el acceso de la ciudadanía a la información pública es necesario para la formación de la opinión crítica constructiva que redunde en la mejor participación en la vida política, económica, cultural y social de la comunidad. Por ello la transparencia en la gestión de los asuntos públicos se instituye como un instrumento vital para lograr que la actuación de los poderes públicos sea más eficaz y eficiente, lo que constituye una prioridad que están obligados a fomentar.

Consecuentemente, aumentar la transparencia de la actividad pública se vislumbra como el camino para iniciar la reconciliación entre las instituciones y gestores públicos con el conjunto de la sociedad y un instrumento eficaz de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.

A ello se une un aumento del interés ciudadano por participar activamente y de forma continuada en el devenir político, social y económico de la sociedad. Las personas físicas y jurídicas aspiran a que se tenga en cuenta su criterio, sus análisis y opiniones sobre los acontecimientos y decisiones públicas que afectan a sus intereses de toda índole.

**Segunda.-** Recordamos aquí de forma no exhaustiva y cronológica algunas de las normas europeas que han ido aprobándose en esta materia: Código de conducta sobre acceso a documentos (voluntario) (1993); Tratado de Ámsterdam (1997); Reglamento 1049/2001 sobre el acceso del público a los documentos del Parlamento, del Consejo y de la Comisión; Directiva 2003/4/CE, de 28 de enero, relativa al acceso del público a la información medioambiental; Directiva 2003/98/CE, de 17 de noviembre, relativa a la reutilización de la información del sector público; Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños; Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministros y servicios, modificada por el Reglamento (CE) 1422/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre; Libro Verde de 3 de mayo de 2006 - Iniciativa europea en favor de la transparencia; Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior; Tratado de Lisboa (2007); Libro Blanco de la Gobernanza Europea



(2011); además el convenio 205 del Consejo de Europa establece desde 2008 que los límites al derecho de acceso deben regularse por Ley (artículo 3.1.).

En España, desde la Constitución de 1978 se establecen mecanismos para la participación de la ciudadanía y también para la garantía de su derecho de acceso a la información pública. Posteriormente, desde la normativa básica de procedimiento administrativo hasta la Ley de Economía Sostenible, pasando por leyes sectoriales (principalmente, al principio, las que legislan materia medioambiental y de administración electrónica) ha ido generándose un corpus legislativo que tiene como punto común el tratar de mejorar y facilitar el acercamiento ciudadano al proceso de toma de decisiones, a sus representantes en las distintas instituciones y a los documentos en que se basan dichas decisiones, salvaguardando en todo caso su privacidad a través de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

**Tercera.** -En los últimos tiempos y en el contexto de las crisis económicas, se ha ido produciendo una mayor conciencia en la ciudadanía de rechazo a malas prácticas en la gestión de la administración y a la consideración de la transparencia como una de las más importantes herramientas para evidenciarla y controlarla. Asimismo, la transparencia se relaciona cada vez más profundamente con la calidad democrática y la rendición de cuentas a la ciudadanía, por lo que la culminación de esas demandas se ha producido con la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Esta última otorgaba en su disposición final novena dos años de plazo a las comunidades autónomas (CC.AA.) y las entidades locales (EELL) para adaptarse a las obligaciones que marca la Ley (este plazo finalizó el 9 de diciembre de 2015). Las CC.AA. y las EELL comenzaron a legislar y se han acercado con mayor o menor celeridad y con diferentes grados de exigencia en la transparencia, aunque algunas, como Galicia, disponen de una Ley desde 2006 (renovada en 2016), y otras todavía no disponen de legislación propia.

**Cuarta.** - A partir de la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la necesidad de que las Administraciones Públicas sean transparentes en su gestión se convierte en algo necesario, en una obligación legal.

La legislación estatal fija, de este modo, un marco normativo básico para el conjunto de las AAPP, con independencia del nivel territorial de gobierno. Es una referencia básica que, por obvia que sea, se echa en falta en la Exposición de Motivos del Anteproyecto que se informa.

Sobre el mismo, algunas Comunidades han realizado un esfuerzo adicional, aprobando su propia normativa sobre transparencia, a veces más exigente y completa que la legislación nacional. Este es el caso, entre otros, de la nueva regulación que establece el anteproyecto de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, trata de profundizar y ser más exigente en la regulación que contiene la vigente Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Esta loable aspiración de la norma viene impulsada por la necesidad de abordar el reto del diseño y puesta en marcha de una “verdadera política autonómica de transparencia”. No obstante, la norma no aborda al mismo tiempo la necesidad de establecer la existencia de los recursos necesarios para llevar a cabo los fines expuestos por parte de todos los sujetos obligados, limitándose a la imposición de obligaciones y sanciones.

**Quinta.** - Comentábamos en nuestro reciente *Informe Previo 2/2021 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se crea y regula la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y se establece el estatuto de las personas denunciantes* (<https://bit.ly/323sUpo>) que otras comunidades autónomas incluían en normativas de ese tipo la regulación de lobbies y lobistas (grupos de presión).

La Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de Transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León, viene a reconocer expresamente que no se abordan aspectos como *“la participación ciudadana o la regulación del lobby con los que la transparencia presenta una evidente y estrecha relación (...) La razón no es otra que el propósito de abordar esta materia en una iniciativa específica”*.

**Sexta.** - El CES considera que, si bien el contenido de las materias de participación ciudadana y transparencia puede justificar su tratamiento por separado y específico (como parece ser la opción escogida), en el caso de la regulación del lobby y la transparencia la relación es si



cabe más significativa, por lo que al igual que en nuestro informe citado anteriormente estimamos que debería establecerse una normativa moderna sobre los grupos de presión a nivel autonómico (ejecutivo y legislativo) y local. Una regulación registral que para ser efectiva vaya acompañada de la trazabilidad de las actividades en el ámbito de la transparencia, tal y como se realiza en varias de las normativas análogas de otras comunidades autónomas.

**Séptima.** – Tal y como ya hemos avanzado en la anterior Observación, por el presente texto informado se acomete la regulación relativa a la transparencia y acceso a la información pública, lo que supondrá que, tras la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto, se producirá la derogación expresa de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León (a excepción de su Título III) y del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Quedaría por tanto vigente el Título III (“Participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto”, artículos 16, 17 y 18) de la Ley 3/2015 si bien parece que va a acometerse próximamente una nueva regulación de participación ciudadana (que, por tanto, supondrá la derogación de los artículos 16 a 18) puesto que en la plataforma web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León se abrió recientemente (con un plazo para la realización de aportaciones desde el 25 de enero al 26 de febrero de 2021) un *“Procedimiento para la elaboración de una ley por la que se regule la participación ciudadana en Castilla y León”*(consulta pública con carácter previo a la elaboración del Anteproyecto de Ley propiamente dicho, al amparo del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas): <https://bit.ly/3t3yT9P>

Si bien no existe aún texto alguno, el propósito de esta futura regulación, tal y como se ha hecho constar en la plataforma de Gobierno Abierto parece que será el de *“... definir y precisar procedimientos, conceptos, canales e instrumentos que permitan a la ciudadanía opinar, deliberar, formular propuestas de políticas públicas en condiciones de igualdad y determinar las obligaciones de la Administración, los mecanismos internos que promuevan, estructuren, normalicen, supervisen el desarrollo de la participación ciudadana en nuestra Administración pública e impulsar la formación y sensibilización, tanto de los empleados públicos, como de la*



*ciudadanía.”*

**Octava.-** El CES considera que la futura norma que regulará la obligación de la Administración General e Institucional de la comunidad de someter a la participación ciudadana el diseño de normas, estrategias, planes y/o programas que afecten al interés general, además de facilitar la participación individual, ha de tener en cuenta la participación activa, heterogénea y transversal, de la sociedad civil organizada que cuenta ya con un órgano de participación y consulta, constituido para canalizar, las consultas, propuestas y el diálogo institucional, conforme al artículo 131.2 de la Constitución Española.

#### **IV.- Observaciones Particulares**

**Primera.** - El Título Preliminar (Disposiciones generales) reordena sus contenidos para desplazar la regulación del portal de Gobierno Abierto al Título I (Publicidad activa). No obstante, por otro lado, se aparta de la simplificación normativa que imbuye la Ley 3/2015 vigente en tanto que esta optaba por enfocar la regulación en aquellos aspectos no concomitantes con la norma estatal y el anteproyecto actual atrae y traslada de forma reiterativa gran parte de los contenidos estatales. Por lo tanto, la afirmación contenida en la Exposición de Motivos *“era imprescindible (...) ampliar el elenco de sujetos obligados por la normativa...”* queda matizada por el hecho de que en su gran mayoría ya venían obligados por la ley estatal, habiendo optado con buen criterio en la ley vigente por la no reiteración.

Así, los artículos 2, 3 y 4 trasladan a la norma autonómica la relación de sujetos obligados establecidos en la Ley estatal 19/2013, pero seccionando la misma para establecer especificidades concretas para determinados sujetos que no se advierten en la norma estatal como por ejemplo las multas coercitivas en materia de suministro de información a las entidades privadas beneficiarias de ayudas, subvenciones u otras entregas dinerarias, y a las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos, ejerzan potestades administrativas, o sean adjudicatarias de contratos, si bien en base a una regulación compleja como ya veremos al hilo del comentario del artículo 4. Multas coercitivas que se acumularán a la sanción correspondiente, en su caso. En otras legislaciones análogas podemos encontrar también las multas, aunque no con carácter coercitivo sino como sanción, fórmula que a este Consejo le parece más adecuada para evitar la



acumulación punitiva y que estimamos que debería recogerse expresamente en el Anteproyecto que informamos. Precisamente este título, el del régimen de infracciones y sanciones, pasa a tener un desarrollo mucho más complejo en esta norma al añadirse un régimen de infracciones de publicidad activa al ya establecido para la reutilización de la información en la norma actualmente vigente, y disponer un diferente procedimiento sancionador en función del sujeto responsable de la infracción.

El **artículo 2** no aporta grandes novedades, limitándose a reiterar y trasladar la relación estatal de **sujetos obligados de naturaleza pública** (o sus análogos) por la aplicación de la ley. Únicamente cabe mencionar que se detallan con más precisión algunos aspectos como es la alusión a las empresas públicas (participación pública superior al 50%), los consorcios y las federaciones deportivas. Mayor novedad aporta la ampliación del ámbito de aplicación articulada en el punto sexto al promover la asunción de los principios y obligaciones que establece la ley por parte de las sociedades mercantiles que posean participación de cualquiera de los sujetos públicos, aunque esta participación sea igual o inferior al 50%, si bien de la redacción de la norma no parece apreciarse una obligatoriedad manifiesta, este Consejo indica que sería más conveniente remitirse al contenido básico estatal, por lo que a nuestro parecer, no cabe la regulación establecida en el apartado 6 del artículo 2.

El artículo 3 continúa con la relación de sujetos obligados si bien de naturaleza no estrictamente pública, aunque tampoco aporta novedades con respecto a la legislación estatal, si bien en el caso de entidades privadas (artículo 3.b) la obligación surge a partir de la percepción de 50.000 euros de recursos públicos en cómputo anual, donde la legislación estatal establece un importe de 100.000 euros, lo que en opinión de este Consejo debería ser el mismo límite que se estableciese en la legislación de la Comunidad. No obstante, opera otro límite (también establecido en la norma estatal) que puede ser inferior a estas cifras si las percepciones públicas suponen al menos el 40% de los ingresos anuales (año natural) de la entidad privada, con un límite absoluto inferior de 5.000 euros. Además, para las entidades privadas se establecen las obligaciones de publicidad que se concreten adicionalmente en bases reguladoras, convocatorias, resoluciones de ayudas, subvenciones, concesiones, etc., lo que nos remite, sin citarlo, a la normativa de subvenciones.

Los dos párrafos in fine del artículo 3.b) son también objeto de interés ya que el primero de ellos realiza un lanzamiento de las entidades privadas al régimen de multas coercitivas del artículo 4 (obligaciones de suministro de información) por lo que para mayor claridad podría estar directamente incluido en el mismo. En cuanto al último párrafo de los citados amplía los supuestos del reintegro en materia de subvenciones a los casos de incursión en infracciones graves o muy graves en materia de transparencia, que se sumaría a las sanciones que se hubieran incurrido con arreglo al régimen sancionador de este anteproyecto. En opinión del CES esta confluencia con la normativa de subvenciones podría obtener una mejor regulación mediante una disposición final modificadora de nuestra Ley de Subvenciones.

El artículo 4 establece, para todo adjudicatario de contratos, concesiones o conciertos, la obligación de suministro de información a efectos de posibilitar la publicidad activa por parte de los adjudicadores (obligación que ya concurre en la normativa sectorial), añadiendo un régimen de multas coercitivas específico (acumulables a la sanción correspondiente, en su caso), con un límite máximo del 5% del importe del contrato.

No obstante, en el CES entendemos que los dos últimos párrafos del artículo establecen un régimen supletorio de multas coercitivas, pues se regula que será incompatible con las figuras equivalentes que se establezcan en el contrato, a lo que se habilita en el punto in fine del mismo artículo al decir que *“La documentación contractual... podrá concretar otras condiciones adicionales para dar cumplimiento a esta obligación de suministro [de información].”*

Finaliza el artículo con el punto 4 en el que de forma análoga a lo ya comentado en el artículo 3 pero no en los mismos términos, allí se establece la imposición de reintegro (*“conllevará”*) y aquí se establece la posibilidad (*“podrá conllevar”*) de resolver el contrato *“en los términos que se señalen en los pliegos del contrato o documentos equivalentes de que se trate”*. No obstante, nos remitimos a lo ya comentado de forma análoga en esta cuestión en el artículo 3.

**Segunda.** - El Título I se centra en la regulación de la publicidad activa como uno de los ejes esenciales de la transparencia pública. Dentro de este título I, el Capítulo I regula los atributos de la información, enumerando los atributos y el contenido esencial de cada uno de ellos, los siguientes: calidad de la información (artículo 5), lugar de publicación (artículo 6), relevancia



(artículo 7), revisión y actualización como mínimo trimestralmente (artículo 8), claridad (artículo 9), fácil localización en las webs o sedes electrónicas (artículo 10), reutilización (artículo 11), accesibilidad y diseño universal para todos (artículo 12), gratuidad del acceso a la información objeto de publicidad activa (artículo 13), y por último principios técnicos enumerados en el artículo 11 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (artículo 14).

En el CES valoramos positivamente que este Capítulo I ponga un cuidado especial en la claridad y actualización de la información y los formatos que hagan posible su reutilización. Consideramos además que la reutilización de la información por parte de la propia administración redundaría en la mejora del ejercicio de las competencias y posibilita la toma de decisiones basándose en datos.

**Tercera.** - En el capítulo II del Título I, bajo el título de Límites a la publicidad activa e instrumentos de guía se regulan los límites para poder hacer efectivo el objetivo de transparencia pública.

Así en el artículo 15 se regulan los límites a la publicidad, estableciéndose que la información pública en poder de los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de este título será accesible por defecto, salvo que proceda la aplicación de alguno de los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en esta ley y en cualquier otra con igual rango, cuya interpretación no será extensiva.

El catálogo de información pública (artículo 16) se define como el documento que recopila todas las obligaciones de publicidad activa aplicables a la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En cuanto a los contenidos obligatorios del catálogo son objeto de desarrollo en el capítulo III de este mismo Título II. Se regulan materias de organización y funcionamiento, como el contenido mínimo que se recogerá, las tareas de los órganos o unidades responsables de cada contenido y que será el consejero competente en materia de impulso de la transparencia el responsable de su aprobación y actualización. Se establece que los restantes sujetos obligados podrán elaborar este tipo de catálogos u otros instrumentos para promover la máxima transparencia.

Se establece (artículo 17) que se promoverá la publicación de los contenidos e información relacionados con las competencias que ejercen los órganos directivos de la administración



autonómica y los restantes sujetos obligados de su sector público y que sean relevantes para la ciudadanía.

En el artículo 18 se establece que el órgano directivo competente en materia de supervisión de la publicidad activa podrá efectuar recomendaciones y recordatorios para que los responsables de obligaciones de publicidad activa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León las cumplan, y que podrán publicarse en el Portal de Gobierno Abierto y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En el CES consideramos la importancia del catálogo, en cuanto permite estructurar los contenidos de publicidad activa, identificar el responsable y los plazos de actualización y se hace posible el seguimiento de su cumplimiento por la ciudadanía.

Este instrumento se puso en marcha por Acuerdo 1/2020, de 16 de enero, de la Junta de Castilla y León, sobre el catálogo de información pública para dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, publicado en BOCyL el 20 de enero de 2020. Se produce así una nueva refundición de normativa dispersa, que inspira a todo el Anteproyecto, lo que este Consejo valora favorablemente.

Desde el CES valoramos la vocación del catálogo de información pública de servir de impulso a la política de transparencia activa en las administraciones públicas, considerando que la transparencia pone en valor el trabajo de la administración y mejora la rendición de cuentas, lo que repercute en la eficiencia y calidad de los servicios públicos al facilitar el análisis y comparación de resultados de la gestión que llevan a cabo las administraciones.

**Cuarta.** - En el capítulo III del Título I regula los contenidos de publicidad obligatoria. Así el articulado de este capítulo es una relación de contenidos obligatorios que hay que publicar: Información institucional y organizativa (artículo 19), Información relativa a altos cargos, personal directivo y eventual, empleadas y empleados públicos (artículo 20), Información de la planificación y programación (artículo 21), Información de relevancia jurídica (artículo 22), Información relativa a la atención y participación ciudadana (artículo 23), Información presupuestaria y económico-financiera (artículo 24), Información del patrimonio (artículo 25), Información sobre la contratación administrativa y privada (artículo 26), Información sobre convenios, encomiendas de gestión y encargos a medios propios (artículo 27), Información sobre



ayudas y subvenciones (artículo 28), Información estadística, de la actividad inspectora y temática (artículo 29), y, por último en el artículo 30 se regula el impulso normativo de la transparencia, estableciendo que toda iniciativa normativa que proceda de la administración autonómica y deba ser aprobada por las Cortes de Castilla y León o la Junta de Castilla y León deberá prever necesariamente la publicidad de parte o toda la información pública que se genere.

En el Consejo consideramos la importancia de regular los contenidos obligatorios a publicar por parte de los sujetos incluidos en el artículo 2 y en el artículo 3 de la norma que se somete a informe del CES, valorando la exhaustividad de la información que se relaciona y estimando que dicha información sometida a publicidad activa redundará en una mejora en la administración ya que reducirá la carga de trabajo para hacer frente a la creciente demanda de información pública por parte de la ciudadanía.

**Quinta.** – El Título II se refiere al Acceso a la información pública (artículos 31 a 42). En cuanto al “Régimen Jurídico material” del Capítulo I de este Título II, si bien ya el artículo 31.1 del Anteproyecto dispone que toda persona física o jurídica (pública o privada) e incluso entidades sin personalidad jurídica pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública “*sin necesidad de acreditar interés alguno*”, esta Institución estima conveniente que se haga referencia a que tal acceso tenga lugar de acuerdo a los principios de universalidad y no discriminación.

Por otra parte a nuestro parecer se realiza una delimitación adecuada del acceso a la información pública, especificándose en el artículo 32 que cuando la persona o entidad solicitante de información pública concurra la condición de interesada en un procedimiento administrativo la normativa que se aplicará para resolver dicha solicitud o para recurrir la resolución que se dicte “*será la reguladora del correspondiente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*”(esto es, actualmente la Ley 39/2015) y sin que, por tanto, interpretemos que resulte de aplicación de forma alguna el procedimiento que se regula en el Capítulo II de este Título II (lo que estimamos que quizás podría recogerse expresamente en el Anteproyecto para conseguir la mayor claridad posible al respecto).

Al amparo del artículo 3 c) de la Ley 39/2015, que establece que “*A los efectos previstos en esta Ley, tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas (...) c) Cuando la Ley así*



*lo declare expresamente, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos*”, considera el Consejo que podría resultar viable la habilitación de ejercicio de derecho de acceso a la información pública que el Anteproyecto realiza a las entidades sin personalidad jurídica, aunque estimamos conveniente que este extremo se aclare más en la redacción del Anteproyecto.

**Sexta.** - Igualmente, el artículo 33 establece que las solicitudes que afecten a materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información *“se registrarán por lo dispuesto en la normativa básica estatal y autonómica de desarrollo que resulte de aplicación”* y supletoriamente por la Ley estatal 19/2013 y lo dispuesto en el Anteproyecto. Lo mismo se recoge respecto al acceso de los Procuradores y Procuradoras de las Cortes de Castilla y León y el de los representantes locales a la información pública que generen sus respectivas instituciones.

Al respecto en este punto específico consideramos que sería conveniente aclarar que las entidades sin personalidad jurídica tendrán acceso a la información pública con arreglo a lo que establezca la normativa de cada uno de estos regímenes jurídicos específicos de acceso.

Además, consideramos conveniente que en el portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León se mencionen estos regímenes jurídicos específicos de acceso a efectos informativos para la ciudadanía y ello sin perjuicio de que, en todo caso, el derecho de cualquier posible persona interesada en este punto que ya haya solicitado información por los cauces del Anteproyecto, quede salvaguardado indicando al solicitante de información el régimen aplicable en estos casos mediante la resolución denegatoria [causa general de inadmisión del artículo 38.2 letra d)].

**Séptima.** – El artículo 36 (“Consulta previa a la solicitud”) se refiere a la asistencia necesaria que debe prestar cualquier sujeto obligado a quien quiera ejercitar su derecho de acceso a la información pública, para lo cual en el espacio físico de la web o sede electrónica del sujeto obligado *“deberá estar disponible una vía de comunicación que podrá consistir en un formulario, correo electrónico o teléfono”* lo que, obviamente, esta Institución valora favorablemente en la medida en que entendemos que es una medida casi imprescindible para orientar a cualquier persona en el ejercicio de su derecho (más si se trata de alguien no habituado a interactuar con



la Administración o cualquier otros de los sujetos obligados).

**Octava.** – Por lo que al procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la posible impugnación que se contiene en el Capítulo II del Título I (artículos 35 a 42), a grandes rasgos consideramos adecuado el procedimiento, que es más detallado que el que con carácter básico se recoge en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En relación al artículo 37.3 de la norma que informamos, este Consejo considera necesario que con la expresión “no será necesario que el solicitante acredite su identidad” debe quedar claro que la Administración no puede exigir medios adicionales de identificación de la persona solicitante que vayan más allá de los propios datos que consten en la solicitud de información pública.

Por otra parte, entendemos acertada la regulación de un *“trámite de mediación”* en el artículo 42 del Anteproyecto (que constituye una novedad respecto a la regulación de la Ley 19/2013), que tendrá lugar cuando el reclamante -ante la resolución expresa o presunta en materia de acceso- así lo solicite en su escrito de interposición de recurso potestativo previo a la vía contencioso-administrativa ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Este trámite se sustancia ante la misma Comisión de Transparencia y, lógicamente, suspende el plazo para resolver la reclamación ante la misma Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Ahora bien, tratándose de un trámite completamente nuevo no solo en esta materia específica, sino que incluso no resulta ordinario en el ámbito administrativo, entendemos conveniente que existiera una mayor concreción en este punto, por lo que valoramos favorable la previsión que al respecto se incluye en la Disposición Adicional Décima del mismo Anteproyecto relativa a que la Comisión dicte unas instrucciones necesarias para la correcta gestión de este trámite de mediación, lo que nuestro parecer puede contribuir a que este trámite pueda generalizarse en el futuro, con el correspondiente beneficio para la ciudadanía y los sujetos obligados y la reducción de trámites contencioso y jurisdiccionales en este ámbito de la información pública.



**Novena.** -El Título III se dedica a la regulación de la Reutilización de la información pública (**artículo 43 a 49**). A nuestro parecer se trata de una regulación de carácter preminentemente orgánico, funcional y técnico, en su gran mayoría de remisión a la normativa sectorial estatal como son la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público; la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; y la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Los hechos más destacables son el carácter reutilizable por defecto de la información (artículo 43), y la no aplicación de tarifas con carácter general.

Un aspecto a destacar y que valoramos positivamente es la redacción del artículo 45, que aporta una labor de detalle adicional a la regulación de la vigente ley de transparencia autonómica, al describir las características de la información reutilizable, mediante las siguientes cualidades que debe contener los datos y la forma de acceso a los mismos: abiertos y procesables por defecto, únicos evitando duplicidades, compartidos a través de mecanismos y aplicaciones (APIs) de acceso universal, accesibles a través de URLs y URIs, georreferenciados y descritos semánticamente.

Finalmente se aporta otra interesante y positiva novedad a través del artículo 48, titulado Cláusula “open data” que prevé que los desarrollos informáticos de la administración habrán de tener en cuenta que es obligatorio que los datos que se recopilen mediante esos programas informáticos deben poder ser tratados posteriormente en formatos reutilizables.

**Décima.** – El Título IV se refiere al Régimen Sancionador en dos Capítulos: I (“Infracciones y sanciones”, artículos 50 a 54) y II (“Procedimiento sancionador”, artículos 55 y 56).

La inclusión de un régimen de infracciones y sanciones constituye una novedad en la regulación legal de esta materia en nuestra Comunidad respecto de la todavía vigente Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León (que sólo hace una remisión al régimen de sanciones que respecto del exclusivo ámbito de la reutilización de información en el sector público recoge el artículo 11 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público) y, hasta cierto punto, también respecto de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y



buen gobierno, que contiene un régimen de infracciones y sanciones en materia de “Buen Gobierno” en sus artículos 28 a 32 y que guarda una cierta relación o proximidad con las infracciones y sanciones en las materias de “transparencia, acceso a la información pública y su reutilización” del presente Anteproyecto, pero no identidad.

Sin embargo, el régimen que ahora se introduce en nuestro Anteproyecto no constituye una novedad legal, puesto que otras Leyes Autonómicas en estas materias vienen incorporándolo y sobre todo las más recientes, como la *Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (que efectúa una división de infracciones por los sujetos que las hayan cometido que parece haber sido tomada especialmente en cuenta en la elaboración de nuestro Anteproyecto) o la *Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid*.

**Undécima.** – En cuanto al régimen de infracciones se distingue entre las que puedan cometer los altos cargos y máximos responsables de los sujetos del artículo 2 y el personal a su servicio (artículos 52 a) y 53.1 del Anteproyecto), los sujetos de los artículos 3 y 4 (artículos 52 b) y 53.2) y los reutilizadores de información pública (artículos 52 c) y 53.3 que sigue conteniendo, al igual que la anterior Ley 3/2015, una remisión a lo que al respecto contiene la Ley 37/2007, de 16 de noviembre).

En cuanto a las sanciones, únicamente se recogen expresamente en el Anteproyecto (apartado 3 del artículo 54) las que puedan corresponder a los sujetos obligados de los artículos 3 y 4 del Anteproyecto produciéndose, respecto al resto de sujetos obligados, remisiones (apartados 1, 2 y 4 del artículo 54) a la normativa que resulte de aplicación.

A nuestro parecer lo más relevante es que las posibles infracciones que puedan cometer los sujetos de los artículos 3 y 4 del Anteproyecto deben estar circunscritas, exclusivamente, a los ámbitos en que tales sujetos están obligados a suministrar información (y que constan para cada uno de los casos en los mismos artículos) de tal manera que, aunque pueda resultar obvia esta cuestión, estimamos oportuno que así se recoja expresamente en el Anteproyecto.

**Duodécima.** - El Título V, Evaluación, se enfrenta en tres artículos (artículos 57 a 59) al complejo problema de la evaluación de las políticas públicas, al no existir una tradición consolidada en esta materia y estar en plena evolución y transformación.



El artículo 57 está dedicado a estatuir la evaluación interna, aunque desde una perspectiva a nuestro juicio de cierta voluntariedad al mencionarse que *“Los sujetos obligados (...) promoverán en sus propios ámbitos la evaluación de su gestión”* en materia de transparencia, lo que no obstante supone un avance respecto a la norma en vigor al establecer como elemento de apoyo la elaboración de un informe de gestión en la materia por parte del órgano competente en transparencia.

El artículo 58 reproduce la norma autonómica vigente en materia de evaluación externa, que seguirá siendo ejercida por el Comisionado de Transparencia (órgano coincidente en Castilla y León con el Procurador del Común), en base a su propia normativa reguladora o que emane del mismo.

Finalmente, el artículo 59 tiene como objetivo establecer incentivos mediante el reconocimiento de actuaciones, a través del otorgamiento de distintivos de excelencia.

Por todo lo expresado, convenimos que, en la difícil tarea de la evaluación, el Anteproyecto pretende realizar un cierto impulso de la evaluación interna, lo que no podemos dejar de valorar positivamente.

El concepto de evaluación comprende diferentes variables tanto cuantitativas como cualitativas, que además debe tener en cuenta la diferente tipología de informaciones a las que se enfrenta un organismo en materia de información pública (obligatoria por norma estatal o por norma autonómica o local –y sus obligaciones aplicables-, y no obligatorias, pero con sus respectivas obligaciones a aplicar en función de las diferentes normativas).

Ante estas dificultades el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal ha desarrollado una metodología propia que constituye el sistema oficial de cumplimiento de la transparencia. A nivel autonómico, el Comisionado de la Transparencia adopta una metodología similar mediante el envío de diversos cuestionarios de autoevaluación sobre el cumplimiento de los deberes de publicidad activa dirigidos a un conjunto de administraciones y entidades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la ley estatal y la autonómica.

En su último informe (2019) indica que de los 108 cuestionarios de publicidad activa enviados han sido devueltos cumplimentados al Comisionado de Transparencia 66; es decir, el 61,1 % de los sujetos a los que se ha dirigido han colaborado en esta tarea de evaluación exigida. No obstante, el grado de colaboración ha crecido respecto a los años anteriores ya que en 2018

la colaboración alcanzó el 55,5 %.

Dado que a pesar de que el artículo 63 establece que todos los sujetos obligados por la ley de transparencia *"deberán facilitar al Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León la información que soliciten..."*, la evaluación sigue dependiendo de la voluntariedad del suministro de información por parte de los sujetos obligados a publicidad activa (no se establece ninguna infracción por este motivo en el régimen sancionador), estima el Consejo que debería establecerse en el anteproyecto algún elemento que coadyuve a su mejora. En todo caso el CES se suma a las palabras del Comisionado de Transparencia en este sentido: *"Para su cumplimiento únicamente se requiere voluntad de los órganos rectores de la administración o entidad afectada y un nivel mínimo de diligencia. Por tanto, sigue siendo complicado encontrar disculpas válidas para el incumplimiento de este deber que, por lo demás, puede ser un índice revelador de la actitud de algunas instituciones ante la legislación de transparencia."*

El Consejo considera que podría ser un elemento de impulso en materia de evaluación externa avanzar hacia el concepto de auditoría para los sujetos y contenidos incluidos en el Capítulo 3 (Contenidos de publicidad obligatoria), es decir los sujetos incluidos en el artículo 2 y los incluidos en el artículo 3 únicamente en relación con la publicidad de sus normas de organización y funcionamiento y su estructura organizativa. No olvidemos que el concepto de evaluación diluye el objetivo principal pues simplemente significa recopilar qué se está haciendo y detectar en qué se puede mejorar mediante el rediseño para obtener una mayor eficiencia. Ese puede ser el objetivo de la evaluación interna. Pero en términos externos sería coherente la evolución hacia la auditoría, al ser una herramienta que se ajusta más al objetivo real que se pretende, para garantizar que las operaciones y los procesos de publicidad activa se llevan a cabo en cumplimiento de los procedimientos predefinidos y para detectar si existen irregularidades. Todo ello por supuesto dotando al Comisionado de la Transparencia de los recursos necesarios.

**Decimotercera.** - El Título VI acomete en sus cinco artículos (artículo 60 a 64) la regulación del Comisionado y la Comisión de Transparencia.

Los artículos 60 y 61 no ofrecen novedades en materia de atribución (al Procurador del Común) y composición del órgano.

En materia de funciones, en el artículo 62 destacamos como novedades la posibilidad -

artículo 62.2.a)- (“podrá”) de realizar recomendaciones y propuestas de actuación a la vista de las evaluaciones externas realizadas en materia de publicidad activa y acceso a la información. A ello se añade la nueva obligación de los sujetos evaluados de hacer pública la memoria del Comisionado de Transparencia en sus apartados web al efecto (o sede electrónica). Entiende este Consejo que la norma se refiere a aquella parte de la memoria que afecta al órgano en cuestión, dado que la memoria completa está disponible en el sitio web del Comisionado de Transparencia y para acceder a ella sería suficiente con la disponibilidad de un enlace a la misma.

En materia de funciones de evaluación externa nos remitimos a lo comentado para el artículo 58. Además, se añade alguna función como la referida en el artículo 62.2.e) en materia sancionadora (refiriéndose al artículo 56 sin citarlo, lo que podría aclararse), que no es estrictamente una función de ámbito sancionador, sino que se refiere a la facultad del Comisionado de Transparencia de efectuar requerimientos previos ante indicios de infracciones previstas en la ley, que, de no llevarse a cabo, le conceden la capacidad de instar el inicio de procedimiento sancionador al órgano competente para ello. Apuntamos en este sentido que el artículo 56.1 segundo párrafo in fine establece para estos casos la obligatoriedad de incoación del procedimiento sancionador.

Finalmente, el artículo 62.3, reitera la función ya vigente de la Comisión de Transparencia como órgano competente para las reclamaciones y mediaciones en el caso de negativas de los sujetos obligados ante solicitudes de información o acceso a la misma. Recordamos aquí como inciso (que podría incluso tener su reflejo en esta disposición en forma de remisión normativa) que la norma básica estatal establece (Ley 19/2013) en su Disposición adicional cuarta (Reclamación), que si bien la resolución de las reclamaciones corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las comunidades autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las comunidades autónomas, no obstante, “contra las resoluciones dictadas por las Asambleas Legislativas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en el caso de esas mismas reclamaciones sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo”.

Deducimos por comentado lo dicho ya en párrafos precedentes en torno al artículo 63, y así el Título VI se cierra con el artículo 64, Actuación y medios materiales y personales, en el que destaca la omisión del textual in fine que aparece en la norma actualmente en vigor y que el

anteproyecto elimina: “... [El Comisionado y la Comisión de Transparencia] contarán con los medios materiales y personales asignados a dicha institución [el Procurador del Común] de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo”. El CES considera que podría así entenderse que desaparece la limitación de dotación de recursos de la Comisión de Transparencia que los restringía a los que ya dispusiera el Procurador del Común para su propia estructura. Pero esta disposición tiene relación directa con la Disposición adicional quinta, que sí recoge el texto eliminado en el artículo 64, dejando en vigor la mencionada limitación, pero añadiendo un segundo párrafo para conceder un plazo de un año para que esa limitación surta efecto: “La dotación de personal del Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León deberá acomodarse, en el plazo de 1 año, a las competencias de dicho órgano previstas en esta ley...”. Entiende el CES que la norma (artículo 64) es más clarificadora si conserva su sentido original hoy vigente, pudiéndose limitar la disposición adicional al contenido del segundo párrafo que acabamos de reproducir.

**Decimocuarta.** - La parte final de la norma (Disposiciones Adicionales, Transitoria, Derogatoria, y Finales) es en su mayoría de carácter instrumental. Por lo que indicamos a continuación solamente algunos aspectos destacables, y nos remitimos a nuestra *Observación Particular Octava* respecto a lo que allí comentamos en relación a la Disposición Adicional Décima.

Uno de ellos es la Disposición Adicional Primera, No discriminación por razón de sexo, que realiza una llamada a salvar las posibles deficiencias de la norma en materia de lenguaje no sexista. Recordamos a este respecto que el artículo 14 de Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su apartado 11 como uno de los criterios generales de actuación de los Poderes Públicos “La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”. Es por ello que el CES entiende que mediante la introducción de esta disposición adicional no puede obviarse que la norma debe evitar el uso sistemático del masculino, en singular o plural, para referirse a los dos sexos, creando ambigüedades y confusiones en los mensajes y ocultando a la mujer, ya que la importancia que tiene el lenguaje en la formación de la identidad social de las personas y en sus actitudes, motiva la necesidad de erradicar el sexismo lingüístico del lenguaje administrativo, tanto en las relaciones internas como en las relaciones con la ciudadanía. Los usos sexistas del lenguaje hacen invisibles a las mujeres e impiden ver lo que se esconde detrás de las



palabras.

Desde el CES debemos insistir en utilización de lenguaje inclusivo en la designación de profesiones y actividades; evitar en la designación de cargos la identificación de las mujeres a través de los hombres; asimismo, intentar evitar todas aquellas expresiones, en ocasiones innecesarias, que llevan a uso excesivo del masculino, todo ello en base al manual para un uso no sexista del lenguaje administrativo, de la Junta de Castilla y León.

Las Disposiciones Adicionales Novena (Contenidos de transparencia en la educación) y Duodécima (Impulso de la transparencia en la actividad contractual y de fomento) si bien son preceptos residuales que, por su naturaleza y contenido, no tienen acomodo en ninguna otra parte del texto de la norma, contienen referencia más propias de instrucciones administrativas que de corpus legislativo, lo que puede confundir a la ciudadanía destinataria de la norma, así es como entendemos las referencias a “La consejería ... educación analizará las diferentes alternativas existentes para promover la educación... de la transparencia”, “... las universidades podrán promover también la enseñanza en estas materias”, o “Los órganos competentes... analizarán la posibilidad de incorporar como un criterio baremable en sus licitaciones... convocatorias de ayudas y subvenciones la transparencia”.

El CES considera, en relación con la Disposición Adicional Duodécima, que es necesario establecer fórmulas de impulso de la transparencia que no suponga en ningún caso discriminación o limitación para pymes (especialmente micropymes y autónomos), en la actividad contractual y de subvenciones.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones.

**Primera.** - El CES valora positivamente el Anteproyecto que se informa en cuanto supone un avance, por entender que ha de servir para que nuestra Comunidad cobre un nuevo impulso en esta materia que acerque la actividad de los poderes públicos a la ciudadanía, lo que permitirá a su vez contribuir a mejorar su imagen.

**Segunda.** - Desde este Consejo, valoramos favorablemente que se haya llevado a la práctica



la recomendación efectuada en nuestro informe de acuerdo a lo señalado en este informe 8/2014 en el que solicitábamos de la Junta de Castilla y León elaborar una única Ley de Participación Ciudadana que recogiera integralmente todos los aspectos relativos a la participación ciudadana como es la actuación de las organizaciones representativas de la sociedad civil o el ejercicio del derecho de petición entre otras cuestiones.

**Tercera.** - El CES relaciona el Anteproyecto con las exigencias de una Administración ágil, moderna y eficiente a la que se orientan los planes de modernización de la Administración y de implantación de la administración electrónica. En relación con lo anterior, el CES tiene la convicción de que muchos de los fines que pretende el Anteproyecto que se informa y la propia modernización de la Administración dependen, en gran medida, de la progresiva implantación de la administración electrónica.

Por ello, consideramos que es necesario que se sigan impulsando todas las iniciativas de acceso electrónico de la ciudadanía a los servicios públicos. Ante la situación de nuestra Comunidad Autónoma, con mayores dificultades para la implantación de forma universal de las comunicaciones telemáticas (por la extensión geográfica, dispersión poblacional, y mayor peso de la población de mayor edad, por lo tanto con menores conocimientos de las nuevas tecnologías) el Consejo recuerda la necesidad de respetar el principio de no discriminación y neutralidad tecnológica, pues el derecho ha de garantizarse para todas las personas, tanto para quienes prefieren medios convencionales de información, como para quienes optan por medios electrónicos, pues de lo contrario, la generalizada implantación de canales electrónicos puede dificultar cuando no imposibilitar el ejercicio del derecho a una parte de la ciudadanía.

Y es que, recordemos al respecto, que con arreglo al artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas físicas no están obligadas a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos e, igualmente (artículo 13 b) de la misma Ley), que todas las personas tienen derecho a ser asistidas en el uso de los medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones.

También consideramos procedente recordar el necesario cumplimiento del principio recogido en el apartado 5 del artículo 5 de la Ley estatal 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno por el que *“Toda la información será comprensible, de*



*acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.”*

**Cuarta.** - El derecho de acceso a la información pública es un principio gratuito (Ley 19/2013 estatal) pudiendo, cuando se requiera expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original, dar lugar a exacciones (tasas o precios públicos).

El CES valora positivamente que, tal y como se recomendaba en nuestro Informe Previo 8/2014 el importe de la tasa o precio público sea ajustado y moderado para no mermar el derecho básico. Así el artículo 47 del Anteproyecto dispone que *“con carácter general no se aplicará ninguna tarifa en el ámbito de la Administración autonómica salvo por el coste en que se incurra por la reproducción, puesta a disposición y difusión de los documentos, así como para la disociación de datos personales y las medidas adoptadas para proteger información comercial confidencial. Para el establecimiento de tarifas que, será excepcional, será necesario el informe vinculante de la consejería con competencia en materia de impulso de la transparencia.”*

**Quinta.** - Esta Institución considera recomendable que por los poderes públicos en sus distintos ámbitos de competencia se fomente la mayor cooperación posible entre nuestro Comisionado de Transparencia, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal y el resto de los órganos que ejerzan funciones análogas en cada Comunidad Autónoma con el fin de que se compartan las mejores prácticas posibles en el desarrollo de estas funciones que redunden en beneficio de la ciudadanía, máxime en el contexto de una creciente demanda social de transparencia.

**Sexta.-** Como complemento de la transparencia hacia la ciudadanía de todos los sujetos obligados por el Anteproyecto, el CES entiende necesaria una adecuada y eficiente relación entre los sujetos obligados de los artículos 2 y 3 y la Administración, de tal manera que las organizaciones y entidades de tales artículos no estén obligadas a suministrar información que ya obre en poder de la administración, en estricto cumplimiento del principio de



interoperabilidad recogido en la normativa administrativa.

**Séptima.** - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las *Observaciones Particulares* contenidas en el mismo.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

### **Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 3. *Otros sujetos obligados.*

Artículo 4. *Obligación de suministro de información.*

##### TÍTULO I. Publicidad activa

##### CAPÍTULO I. Atributos de la información

Artículo 5. *Calidad de la información.*

Artículo 6. *Lugar de publicación.*

Artículo 7. *Relevancia.*

Artículo 8. *Revisión y actualización.*

Artículo 9. *Claridad.*

Artículo 10. *Fácil localización.*

Artículo 11. *Reutilización.*

Artículo 12. *Accesibilidad universal.*

Artículo 13. *Gratuidad.*

Artículo 14. *Principios técnicos.*

##### CAPÍTULO II. Límites a la publicidad activa e instrumentos de garantía

Artículo 15. *Límites a la publicidad.*

Artículo 16. *Catálogo de información pública.*

Artículo 17. *Compromisos de transparencia.*

Artículo 18. *Recomendaciones y recordatorios.*

##### CAPÍTULO III. Contenidos de publicidad obligatoria

Artículo 19. *Información institucional y organizativa.*

Artículo 20. *Información relativa a altos cargos, personal directivo y eventual y empleados públicos.*

Artículo 21. *Información de la planificación y programación.*



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

- Artículo 22. *Información de relevancia jurídica.*
- Artículo 23. *Información relativa a la atención y participación ciudadana.*
- Artículo 24. *Información presupuestaria y económico-financiera.*
- Artículo 25. *Información del patrimonio.*
- Artículo 26. *Información sobre la contratación.*
- Artículo 27. *Información sobre convenios, encomiendas de gestión y encargos a medios propios.*
- Artículo 28. *Información sobre ayudas y subvenciones.*
- Artículo 29. *Información estadística, de la actividad inspectora y temática.*
- Artículo 30. *Impulso normativo de la transparencia.*

### TÍTULO II. Acceso a la información pública

#### CAPÍTULO I. Régimen jurídico material

- Artículo 31. *Derecho de acceso a información pública.*
- Artículo 32. *Derecho de acceso a información pública de los interesados en un procedimiento.*
- Artículo 33. *Regímenes específicos de acceso a información pública.*
- Artículo 34. *Límites al acceso.*

#### CAPÍTULO II. Ejercicio del derecho de acceso a la información pública

##### SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO

- Artículo 35. *Competencia.*
- Artículo 36. *Consulta previa a la solicitud.*
- Artículo 37. *Solicitud.*
- Artículo 38. *Causas de inadmisión.*
- Artículo 39. *Resolución.*
- Artículo 40. *Formalización del acceso.*

##### SECCIÓN 2ª. IMPUGNACIÓN

- Artículo 41. *Reclamación en materia de acceso.*
- Artículo 42. *Trámite de mediación.*

### TÍTULO III. Reutilización de la información pública

- Artículo 43. *Reutilización de la información por defecto.*
- Artículo 44. *Lugar de publicación de la información reutilizable.*



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

Artículo 45. *Características de la información reutilizable.*

Artículo 46. *Límites aplicables a la reutilización.*

Artículo 47. *Condiciones generales para la reutilización.*

Artículo 48. *Cláusula "open data".*

Artículo 49. *Tramitación de solicitudes de reutilización.*

### TÍTULO IV. Régimen sancionador

#### CAPÍTULO I. Infracciones y sanciones

Artículo 50. *Legalidad y concurrencia de infracciones.*

Artículo 51. *Prescripción.*

Artículo 52. *Sujetos responsables.*

Artículo 53. *Infracciones.*

Artículo 54. *Sanciones.*

#### CAPÍTULO II. Procedimiento

Artículo 55. *Procedimiento sancionador.*

Artículo 56. *Competencia sancionadora.*

### TÍTULO V. Evaluación

Artículo 57. *Evaluación interna.*

Artículo 58. *Evaluación externa.*

Artículo 59. *Reconocimientos y distintivos.*

### TÍTULO VI. Comisionado y Comisión de Transparencia

Artículo 60. *Atribución del Comisionado de Transparencia al Procurador del Común de Castilla y León.*

Artículo 61. *Comisión de Transparencia de Castilla y León.*

Artículo 62. *Funciones.*

Artículo 63. *Colaboración con el Comisionado y Comisión de Transparencia de Castilla y León.*

Artículo 64. *Actuación y medios materiales y personales.*

#### Disposiciones adicionales

Primera. *No discriminación por razón de sexo.*



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

Segunda. *Entidades Locales.*

Tercera. *Colaboración de las Diputaciones Provinciales y de la Administración de la Comunidad.*

Cuarta. *Acceso a los documentos custodiados en los archivos.*

Quinta. *Dotación de personal en el Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León.*

Sexta. *Unidades de transparencia.*

Séptima. *Registro General de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

Octava. *Contenidos de transparencia en programas de acceso a la función pública y de formación de empleados públicos.*

Novena. *Contenidos de transparencia en la educación.*

Décima. *Instrucciones complementarias sobre el trámite de mediación.*

Undécima. *Aprobación de modelos de declaración y perfiles profesionales.*

Duodécima. *Impulso de la transparencia en la actividad contractual y de fomento.*

Decimotercera. *Criterios interpretativos.*

Disposición transitoria. *Régimen transitorio.*

Disposición derogatoria. *Derogación de normas.*

Disposiciones finales

Primera. *Habilitación normativa.*

Segunda. *Entrada en vigor.*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I

El derecho a participar en los asuntos públicos de la Comunidad directamente o por medio de representantes está presente en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 11. Por su parte, el artículo 12 c) establece que la ley garantizará el acceso a los archivos y registros administrativos, a los documentos de las instituciones y administraciones públicas de Castilla y León y a la información administrativa, con las excepciones que legalmente se establezcan; y su artículo 8 atribuye a los poderes públicos de Castilla y León la responsabilidad de facilitar la participación ciudadana en la vida política, económica, cultural y social.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

El artículo 16.21, entre los principios rectores de las políticas públicas, incluye la plena incorporación de Castilla y León a la sociedad del conocimiento, velando por el desarrollo equilibrado de las infraestructuras tecnológicas en todo su territorio y garantizando la igualdad de oportunidades de todas las personas en el acceso a la formación y al uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Fruto de estos preceptos, la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, incluye el principio de transparencia entre los principios de actuación de la Administración autonómica.

Con la aprobación en 2012 del Modelo de Gobierno Abierto por Acuerdo 17/2012, de 8 de marzo de la Junta de Castilla y León, la administración autonómica inició su andadura en la apertura y difusión de la información pública y en la implantación de nuevos cauces para la participación ciudadana en la toma de decisiones con antelación a la aprobación de la normativa estatal básica de transparencia. La Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, ofreció cobertura normativa a este proceso, si bien con un impacto muy relativo como consecuencia de un impulso muy tímido de la publicidad activa y del derecho de acceso a la información pública y dejando fuera actores públicos muy relevantes en esta Comunidad Autónoma como son sus entidades locales. Es más, no sería un error afirmar que en el contexto global de las iniciativas autonómicas de desarrollo de la normativa básica estatal en materia de transparencia, la ley ha demostrado ser una norma que no ha respondido como se esperaba a las demandas y exigencias de la sociedad.

Con estos antecedentes, la presente ley no puede sino afrontar los importantes y crecientes retos de nuestro tiempo en el diseño y puesta en marcha de una verdadera política autonómica de transparencia, que involucre a todos y a todos comprometa de alguna manera, para seguir fortaleciendo la democracia y el funcionamiento de las instituciones, mejorar la vida de los ciudadanos y sirva, por qué no, para impulsar también el crecimiento y desarrollo de nuestra tierra.

Estas son algunas de las finalidades que esta ley persigue. Y también lo es el fomento de la participación ciudadana gracias a un mejor acceso a la información, lo que posibilitará una mayor presencia activa y responsable de la sociedad en los asuntos colectivos, o la mejora de la eficiencia en la gestión pública al exponer sus resultados al escrutinio de todos.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

La ley no aborda, por el contrario, aspectos vinculados a la participación ciudadana o la regulación del lobby con los que la transparencia presenta una evidente y estrecha relación como ya se ha puesto de manifiesto en el trámite de consulta pública previa. La razón no es otra que el propósito de abordar esta materia en una iniciativa específica que contemple de forma integral la participación de la sociedad en la gestión de los asuntos públicos. Esta previsión comporta la necesidad de que el título III de la citada Ley 3/2015, de 4 de marzo, se mantenga en vigor en tanto esta regulación se acometa definitivamente. La presente ley, por tanto, se dicta al amparo de las competencias atribuidas en el Estatuto de Autonomía en los artículos 11, 12 c), 70 1.1.º, 2.º y 31.º, 71.1.2.º y 76 y de la previsión contenida en el artículo 5.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

## II

Con independencia del carácter no básico de la mayor parte del contenido del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta ley se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia a que se refiere dicho precepto y, a los principios de accesibilidad, coherencia y responsabilidad del artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Como salvaguarda de los principios de necesidad y eficacia, la norma pretende hacer real y efectiva una mayor transparencia en la gestión de todos los sujetos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación. Para ello, se hace imprescindible impulsar con mayor decisión la publicidad activa de la información pública a través de herramientas eficaces y eficientes como lo es el catálogo de información pública, así como fortalecer el derecho de acceso a la información pública, estableciendo un sistema sancionador riguroso que garantice un cumplimiento puntual de las obligaciones contenidas en la norma. Todas las previsiones legales que se incorporan a este nuevo texto se han ponderado y meditado, y se han analizado detenidamente todas las inquietudes manifestadas tanto por los sujetos obligados por la ley como por aquellas instancias que están llamadas a jugar un papel relevante en su puesta en marcha, y cómo no, aquellas que han sido trasladadas por la sociedad. De esta forma, las previsiones legales gozan de la proporcionalidad que exige toda buena regulación, reduciendo hasta el mínimo imprescindible las posibles cargas que pudieran



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

imponerse a los ciudadanos y reforzando, por contra, sus derechos en las relaciones que al amparo de la presente ley puedan entablar con la Administración.

La ley, asimismo, se integra en el ordenamiento básico aprobado por el Estado en los tres grandes ámbitos que se regulan, y que está conformado esencialmente por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. Es, por tanto, una norma que dota de estabilidad, predictibilidad, claridad y certidumbre suficientes al sistema de transparencia pública que la ley contempla.

Y cómo no, tratándose de una norma que trata de fortalecer el derecho de todos a conocer, en los términos que expresa el preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, "cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones", la ley se ha tramitado con las exigencias de transparencia que imponen las leyes de transparencia estatal y autonómica, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

### III

En la construcción de este sistema más sólido y exigente de una gestión pública transparente, era imprescindible para la presente ley no solo ampliar el elenco de sujetos obligados por la normativa, sino también el volumen y relevancia de la información objeto de obligaciones de publicidad activa. El primero de estos objetivos se logra con la inclusión de las entidades locales en el ámbito de aplicación de la ley. Bien es cierto que la inclusión de las entidades locales en el ámbito de aplicación de esta ley no puede sino efectuarse teniendo en cuenta la realidad territorial y administrativa de nuestra Comunidad, en especial, el número significativo de estas entidades y su tamaño. Por tal motivo, se establecen algunas especialidades, en concreto, la periodicidad de actualización de la información, la entrada en vigor demorada de determinados contenidos de la norma y el elenco de obligaciones de publicidad activa aplicables a algunas de estas entidades por razón de su población.

También es destacable que la ley atraiga a su ámbito de aplicación a un mayor número de beneficiarios de ayudas y subvenciones públicas al haberse rebajado los umbrales a que se refiere el artículo 3 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

Estos cambios que se abordan son posibles, entre otras razones, por la previsión legal contenida en el artículo 5.2 de la última ley citada, que permite que las normativas autonómicas de desarrollo de aquella incorporen un régimen más favorable de publicidad.

Este mismo fundamento permite, además, incrementar la relación de contenidos e informaciones relevantes que deberán empezar a ser publicadas por todos los sujetos obligados por la ley, lo que afecta en especial a algunos de ellos como son las instituciones públicas de la Comunidad. Para las entidades que directamente no están obligadas a dar publicidad a la información, pero sí a suministrarla para que otros sujetos lo hagan, verán reforzados sus deberes con el establecimiento de medios de ejecución forzosa como lo son las multas coercitivas.

La ley desarrolla también los atributos que debe observar la información pública para que se consideren suficientemente satisfechas las obligaciones de publicidad activa: claridad, mejor localización mediante una óptima estructuración de contenidos, selección de información relevante en formatos reutilizables, actualización constante y accesibilidad universal, entre otros.

Para garantizar estas condiciones básicas y mejorar la gestión de la información pública de la administración autonómica, se crea un catálogo de información pública para la identificación de los responsables de cada información y los plazos de actualización. Este documento incorporará, además, aquellos contenidos que se compromete a publicar cada uno de los órganos y unidades que forman parte de ella en el Portal de Gobierno Abierto. El grado de cumplimiento de este catálogo será visible para la ciudadanía y permitirá a los órganos competentes en materia de transparencia efectuar recordatorios y recomendaciones para garantizar su cumplimiento.

Es en los artículos 19 a 29 donde se enumeran todos aquellos contenidos que el legislador ha considerado que gozan de relevancia suficiente como para configurar verdaderas obligaciones de publicidad activa, que comportan no tanto la elaboración de información nueva sino la publicación de la que ya se genera por razón de las competencias o naturaleza de cada sujeto obligado. Esta relación de contenidos concluye con un mandato dirigido a quienes promueven iniciativas normativas a nivel autonómico para que incorporen nuevas obligaciones de publicidad.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

La regulación del derecho de acceso a la información pública, que posee evidentes notas que permitirían calificarlo como un verdadero derecho fundamental tal como ya ha sido reconocido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y otros textos internacionales, va dirigida claramente a la remoción de cualquier obstáculo que dificulte su reconocimiento y ejercicio, partiendo de un principio general favorable al acceso. Es con este objetivo por el que se articula la posibilidad de que cualquier persona pueda formular consultas con el fin de resolver las dudas que surjan en torno al ejercicio de este derecho, consultas que deberán ser atendidas en el menor plazo posible de tiempo.

Además de aclarar el régimen jurídico aplicable en relación a algunas especialidades y regímenes jurídicos específicos de acceso, la ley recuerda el carácter restrictivo con el que deben interpretarse los límites a este derecho y las causas especiales de inadmisión de las solicitudes, y concreta cómo deberán interpretarse algunas de ellas al mismo tiempo que impone la publicación de las resoluciones que las apliquen.

El título dedicado a la regulación de este derecho se cierra con algunas novedades destacadas relativas a la impugnación de las resoluciones en esta materia al exigir, por un lado, que contra las resoluciones dictadas por las altas instituciones autonómicas exista también una vía revisora previa a la judicial y, por otro lado, al introducir un trámite de mediación sustitutivo de la reclamación prevista en la normativa básica.

En cuanto a la regulación de la reutilización, la ley es heredera en términos generales de lo que contemplan la Ley 37/2007, de 16 de noviembre y la Ley 3/2015, de 4 de marzo, que con la presente ley se deroga casi en su totalidad, y de la Carta Internacional de Datos Abiertos. Con carácter general se prohíbe la aplicación de tarifas y se añade la obligación de que los desarrollos informáticos que lleve a cabo la administración autonómica permitan todos ellos la extracción de la información en formatos reutilizables.

El texto articulado de la ley se cierra con una extensa regulación del régimen sancionador en las materias reguladas por la ley, atendiendo a los posibles responsables de las infracciones que se tipifican y a la gravedad de las acciones u omisiones que son consideradas tales. Las sanciones aplicables a los representantes locales que hayan sido libremente elegidos por la comisión de alguna infracción muy grave tipificada en esta ley no puede acarrear la destitución a que se refiere el artículo 30.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre,



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

dado que es materia relativa a régimen electoral general. Asimismo, se regula la necesaria evaluación de las acciones que se desplieguen como consecuencia de la aplicación de la norma y los reconocimientos que podrán ser otorgados a las mejores prácticas en este campo.

Las disposiciones de la parte final completan la ley con diferentes previsiones sobre la promoción de la transparencia en diferentes ámbitos, en especial en la educación, y otras medidas que deben llevarse a efecto una vez la ley entre en vigor.

### TITULO PRELIMINAR

#### **Disposiciones generales**

##### **Artículo 1.** *Objeto.*

Esta ley regula el régimen de transparencia de la actividad de los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación, las condiciones de ejercicio del derecho de acceso a la información pública y su reutilización.

La ley se aprueba en el marco de lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

##### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

1. Esta ley es de aplicación a:

- a) La Administración General de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Las entidades que integran la Administración local de la Comunidad de Castilla y León en los términos que se establecen en esta ley y con pleno respeto de la autonomía local constitucionalmente garantizada y de su potestad de autoorganización.
- c) Las universidades públicas de la Comunidad de Castilla y León.

2. Además, la ley se aplicará a las siguientes entidades que estén vinculadas, adscritas o dependan de los sujetos enumerados en el apartado 1:



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

- a) Los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado, entidades públicas empresariales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia.
  - b) Las empresas públicas en cuyo capital social, la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento.
  - c) Las fundaciones públicas de la Comunidad y de las Universidades Públicas de Castilla y León, y las fundaciones vinculadas, adscritas o dependientes de las entidades que integran la Administración local de la Comunidad de Castilla y León que cumplan alguno de los siguientes requisitos:
    - 1º) Que se hayan constituido con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración Local, sus organismos públicos o demás entidades del sector público local.
    - 2º) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.
  - d) Los consorcios adscritos.
  - e) Las asociaciones constituidas por los sujetos enumerados en este apartado y el apartado 1.
3. La ley se aplicará en lo que expresamente se establezca a las Cortes de Castilla y León, el Procurador del Común, el Consejo de Cuentas, el Consejo Consultivo, el Consejo Económico y Social y las autoridades administrativas independientes que se puedan crear.
4. La ley se aplicará, igualmente, a las corporaciones de derecho público y federaciones deportivas, en lo relativo a información que se establezca en el título I y se genere en el ejercicio de una actividad sujeta a Derecho Administrativo o de una función pública.
5. Los sujetos enumerados en los apartados 1 y 2 a) tienen la consideración de administración pública a los efectos previstos en esta ley.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

6. Todos los sujetos obligados por este artículo que posean alguna participación igual o inferior al 50 por ciento en el capital social de sociedades mercantiles, promoverán en dichas entidades la asunción de los principios y obligaciones de transparencia contenidos en la presente ley.

### **Artículo 3.** *Otros sujetos obligados.*

Además de los sujetos mencionados en el artículo 2, la ley será aplicable en lo relativo a las obligaciones de publicidad activa que se prevean expresamente a:

- a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales que desarrollen su actividad en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, así como las federaciones de partidos, las agrupaciones de electores y las asociaciones y fundaciones a estos vinculadas, cuando celebren contratos, suscriban convenios o perciban ayudas o subvenciones que generen obligaciones económicas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León o de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2.
- b) Las entidades privadas que perciban ayudas, subvenciones u otras entregas dinerarias de análoga naturaleza en cuantía superior a 50.000 euros en cómputo anual procedentes de alguno de los sujetos enumerados en el artículo 2, tanto de esta ley como de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros. Por cómputo anual se entiende el año natural.

Las obligaciones de publicidad, sin perjuicio de lo que se disponga en esta ley, se concretarán en las bases reguladoras y convocatorias de ayudas o subvenciones, o en la resolución de concesión directa, indicando la forma y plazos en que deberán cumplirse y los efectos previstos en caso de incumplimiento.

Estas entidades estarán también obligadas al suministro de información relativa a la ayuda, subvención u otras entregas dinerarias de análoga naturaleza de que se trate, que sea necesario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, acceso a la información pública y reutilización por parte de los sujetos enumerados en el artículo 2. En estos casos, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

La comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves tipificadas en esta ley por parte de este tipo de sujetos conllevará el reintegro total o parcial en los términos que se señalen en las bases reguladoras, convocatorias o actos de concesión de las ayudas, subvenciones u otras entregas dinerarias de análoga naturaleza, además de las sanciones previstas en esta ley.

### **Artículo 4.** *Obligación de suministro de información.*

1. Las personas físicas y jurídicas distintas de las ya mencionadas, que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas de la titularidad de los sujetos enumerados en el artículo 2 y, en general, todos los adjudicatarios de contratos, están obligados a suministrar la información relativa a las actividades relacionadas con las potestades que ejerzan, los servicios que gestionen o los contratos que ejecuten, que sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, acceso a la información pública y reutilización por parte de aquellos sujetos.

Se entienden incluidos en el párrafo anterior los servicios públicos que se presten en cualquier modalidad, entre otros, la concesión o el concierto.

2. La información deberán facilitarla a requerimiento del sujeto del artículo 2 al que se encuentren vinculadas. La documentación contractual o el instrumento concreto que regule la prestación de que se trate incluirá, no obstante, esta obligación como una más del adjudicatario o prestador y podrá concretar otras condiciones adicionales para dar cumplimiento a esta obligación de suministro.

3. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar, previo requerimiento en el que se otorgará un plazo de tiempo no superior a 15 días naturales para cumplir lo ordenado, a la imposición de multas coercitivas una vez transcurrido el plazo de 15 días conferido en el requerimiento sin que el mismo hubiera sido atendido. Solo podrán recurrir a este medio de ejecución forzosa aquellos sujetos del artículo 2 que, de acuerdo con su naturaleza y régimen jurídico, puedan aplicarlas.

La multa será reiterada por períodos de 15 días hábiles hasta el suministro de la información. La cuantía de las multas será de 1.000, 2.000 y 3.000 euros, por cada periodo de 15 días hábiles que transcurra, siendo de 3.000 euros a partir del cuarto periodo, y su importe total no podrá exceder del cinco por ciento del



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

importe del contrato o instrumento administrativo que habilite para el ejercicio de las funciones públicas o la prestación de los servicios. La imposición de multas será independiente de la sanción que pueda imponerse por el incumplimiento de alguna obligación prevista en esta ley y compatibles.

La imposición de multas coercitivas será incompatible, en su caso, con las penalidades o figuras equivalentes que se haya previsto imponer en el contrato o instrumento que corresponda por el incumplimiento del deber de suministro de información.

La competencia para la imposición de la multa coercitiva corresponderá al mismo órgano que deba efectuar el requerimiento de suministro de información.

4. La comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves tipificadas en esta ley por parte de este tipo de sujetos podrá conllevar la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido, en los términos que se señalen en los pliegos del contrato o documentos equivalentes de que se trate.

### TÍTULO I

#### **Publicidad activa**

#### CAPÍTULO I

#### **Atributos de la información**

##### **Artículo 5.** *Calidad de la información.*

La información que se publique en cumplimiento de este capítulo deberá ser fácilmente localizable y accesible para todos de forma gratuita, relevante, actualizada y veraz, clara y reutilizable.

##### **Artículo 6.** *Lugar de publicación.*

1. Las informaciones y contenidos que sean objeto de una obligación de publicidad activa conforme a esta ley y el resto del ordenamiento jurídico deberán ser accesibles a través de un espacio específico de las páginas web o sedes electrónicas de los sujetos obligados.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

2. En el caso de la información pública responsabilidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se publicará en el Portal de Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Los responsables de otros portales autonómicos especializados deberán comunicar a la consejería con competencias en materia de supervisión de la publicidad activa toda la información que deba ser publicada de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, con carácter previo a su divulgación en aquellos portales.

3. El acceso a estos espacios será público y no exigirá identificación ni inscripción previa.

### **Artículo 7. Relevancia.**

1. Además de las informaciones y contenidos a cuya publicidad activa obliga esta ley, se publicarán todos aquellos que se consideren relevantes para garantizar la transparencia de la toma de decisiones, facilitar el conocimiento y control ciudadano de la actuación pública y fomentar la participación. En el caso de la Administración de Castilla y León, la información relevante se incluirá en el catálogo de información pública.

Siempre que sea posible por el tipo de información de que se trate, se ofrecerá con el detalle suficiente para poder analizar el impacto de la gestión pública en la reducción de la desigualdad entre mujeres y hombres.

2. Si la información suministrada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública fuera relevante y su divulgación resultase de interés general, se publicará sin necesidad de que se haya solicitado frecuentemente.

### **Artículo 8. Revisión y actualización.**

Toda la información objeto de publicidad activa se revisará y, en su caso, actualizará, como mínimo, trimestralmente, aunque se promoverá la publicación en plazos más breves para garantizar así su exactitud y veracidad. Asimismo, se mantendrá publicada la información sin límite de tiempo salvo que por razones técnicas excepcionales o por aplicación de algún límite al acceso a la información pública resulte procedente que deje de estar disponible.

Solo se admitirá la actualización en un plazo mayor cuando la normativa específica lo establezca, cuando la información se genere necesariamente en un



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

plazo mayor, cuando se prevea expresamente en esta ley o se concrete así en el catálogo de información pública previo análisis del órgano directivo competente en materia de supervisión de la publicidad activa. En el caso de las entidades locales, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional segunda.

En la información que se publique se indicará la fecha de la última revisión.

### **Artículo 9.** *Claridad.*

La información se publicará con un lenguaje sencillo e irá acompañada de la descripción y contexto necesario para facilitar su comprensión y evitar una interpretación errónea.

### **Artículo 10.** *Fácil localización.*

La información se mostrará en el espacio específico de las páginas web o sedes electrónicas de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 6 siguiendo una estructura que permita la fácil localización de contenidos. Dichos espacios contarán además con buscadores o herramientas similares que faciliten la localización de contenidos.

### **Artículo 11.** *Reutilización.*

La información será publicada o facilitada en formatos que permitan su reutilización, salvo que no pueda ponerse a disposición de los ciudadanos en un formato de esta naturaleza al requerir un esfuerzo inasumible con los medios disponibles. Siempre que la información existente se haya generado a raíz de formatos reutilizables, deberán estar estos disponibles.

Los sujetos obligados en materia de reutilización de la información adaptarán progresivamente sus sistemas de trabajo para generar la información en estos formatos.

### **Artículo 12.** *Accesibilidad universal.*

Los espacios específicos de las páginas web o sedes electrónicas en los que se pongan a disposición los contenidos de publicidad activa deberán garantizar la accesibilidad universal y diseño para todos.

### **Artículo 13.** *Gratuidad.*



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

El acceso a la información objeto de publicidad activa en los espacios específicos de las páginas web o sedes electrónicas de los sujetos obligados será gratuito.

### **Artículo 14.** *Principios técnicos.*

Los espacios específicos de las páginas web o sedes electrónicas en los que se pongan a disposición los contenidos de publicidad activa respetarán los principios técnicos enumerados en el artículo 11 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta ley deberán hacer efectivo el acceso a la información pública con independencia del medio de acceso, de acuerdo con un principio de no discriminación tecnológica e impulsarán la adopción de estándares tecnológicos abiertos y neutrales.

## **CAPÍTULO II**

### **Límites a la publicidad activa e instrumentos de garantía**

#### **Artículo 15.** *Límites a la publicidad.*

1. La información pública en poder de los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de este título será accesible por defecto, salvo que proceda la aplicación de alguno de los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en esta ley y en cualquier otra con igual rango, cuya interpretación no será extensiva.
2. En el cumplimiento de estas obligaciones, será de aplicación el límite derivado de la protección de datos de carácter personal regulado en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Cuando la información contuviera algún dato personal de los mencionados en el apartado 1 de dicho artículo, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación.
3. La interpretación de estos límites no será extensiva y deberá ajustarse a los criterios establecidos por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y el Comisionado de Transparencia de Castilla y León. En todo caso, los límites previstos se aplicarán de forma motivada y proporcionada, atendiendo al interés que se salvaguarda con el límite y el interés público en la divulgación, procurando la mayor difusión y acceso posibles a la información pública.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

### **Artículo 16.** *Catálogo de información pública.*

1. El catálogo de información pública es el documento que recopila todas las obligaciones de publicidad activa aplicables a la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En este catálogo se recogerán, como mínimo, el contenido o información a publicar, el órgano o unidad responsable de cada uno de ellos atendiendo, en especial, a un criterio de competencia material y la frecuencia de revisión y, en su caso, de actualización.

Los contenidos que se incorporarán al catálogo serán no solo aquellos sobre los que existe una obligación normativa de publicidad activa, sino los solicitados más frecuentemente y todos aquellos cuya publicidad se haya comprometido con los órganos o entidades de la administración autonómica enumerados en el artículo 2, en los términos de lo dispuesto en el artículo 17.

2. El órgano o unidad responsable de cada contenido o información lo será para la preparación, suministro, calidad, revisión y actualización de la información pública de que se trate en cada caso.

3. El consejero competente en materia de impulso de la transparencia será quien apruebe el catálogo, y lo actualizará cuando se incorporen nuevos contenidos de publicidad obligatoria.

El catálogo y sus sucesivas actualizaciones se publicarán en el Portal de Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y permitirá visualizar de manera sencilla su grado de cumplimiento y los órganos o unidades que cumplen en mayor y mejor medida con sus obligaciones de transparencia.

4. Los restantes sujetos obligados podrán elaborar este tipo catálogos u otros instrumentos para promover la máxima transparencia activa posible.

### **Artículo 17.** *Compromisos de transparencia.*

1. Los órganos directivos de la administración autonómica y los restantes sujetos obligados de su sector público promoverán la publicación de aquellos contenidos e información relacionados con las competencias que ejercen y que sean relevantes para la ciudadanía.

Con este fin, el órgano directivo competente en materia de supervisión de la publicidad activa concretará con cada uno de los órganos y sujetos mencionados



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

sus compromisos con la publicidad activa, a los que se dará difusión en el Portal de Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Aquellos órganos y sujetos que destaquen por su compromiso podrán ser reconocidos en la forma que contempla el artículo 59.

### **Artículo 18.** *Recomendaciones y recordatorios.*

El órgano directivo competente en materia de supervisión de la publicidad activa podrá efectuar las recomendaciones y recordatorios que estime necesarios para que los responsables de obligaciones de publicidad activa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León las cumplan. De estas recomendaciones y recordatorios podrá darse publicidad en el Portal de Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el Boletín Oficial de Castilla y León y podrán identificar al titular del órgano o unidad al que va dirigida la recomendación o recordatorio.

## **CAPÍTULO III**

### **Contenidos de publicidad obligatoria**

#### **Artículo 19.** *Información institucional y organizativa.*

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2, en lo que les resulte aplicable por razón de su diferente naturaleza jurídica, publicarán:

- a) Las normas que les sean de aplicación y, en particular, las normas institucionales básicas y de organización y funcionamiento.
- b) Su estructura organizativa, composición, sede, funciones y competencias, y los datos identificativos de las personas titulares de los órganos de rango o carácter directivo.
- c) Las agendas institucionales de sus máximos responsables públicos.
- d) Los acuerdos de sus órganos de gobierno, salvaguardando el secreto cuando esté así establecido en sus normas de funcionamiento.

2. Los sujetos enumerados en el artículo 3 publicarán la información mencionada en el apartado 1 a) y b).



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

### **Artículo 20.** *Información relativa a altos cargos, personal directivo y eventual y empleados públicos.*

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2 harán pública y mantendrán actualizada la información relativa a sus altos cargos y titulares de órganos directivos siguiente:

- a) Perfil y trayectoria profesional.
- b) Órganos colegiados de los que forman parte.
- c) Las declaraciones de bienes, patrimonio y de actividades que estén obligados a formular con independencia de su denominación, salvaguardando los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y garantizando la privacidad y seguridad de sus titulares.
- d) Retribuciones brutas anuales y, en su caso, régimen de dedicación.
- e) Gastos protocolarios o de representación y las indemnizaciones que perciban en el ejercicio del cargo y las que pudieran percibir, si existieran, con ocasión del abandono del cargo.
- f) Los gastos de viaje institucionales con indicación del motivo, identificación y cargo de quien efectúa el gasto.

A los efectos de este apartado, en el ámbito de la Administración de la Comunidad son altos cargos aquellos que ostentan tal condición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En el caso de los restantes sujetos del artículo 2, lo serán aquellos que de acuerdo con sus respectivas normativas tengan tal consideración, y en su defecto, quienes asuman las máximas responsabilidades ejecutivas y de gobierno.

2. Los sujetos incluidos en el artículo 2 deberán hacer también pública la información relativa al personal eventual y contratado de alta dirección, especificando su nombre y apellidos, fecha del nombramiento, órgano al que figura adscrito, retribución bruta anual, perfil y trayectoria profesional e indemnizaciones, en caso de existir, al finalizar su contrato.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

### 3. Asimismo, estos sujetos publicarán:

- a) Los acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes, así como las tablas con los conceptos retributivos del personal por grupos, subgrupos y niveles, especificando las cantidades que correspondan, así como las gratificaciones extraordinarias concedidas con identificación de sus perceptores.
- b) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos, plantillas de personal o instrumentos similares con el detalle de la unidad orgánica a la que pertenece cada puesto, su grupo de clasificación, tipo de empleado público que puede ocupar el puesto, sistema de provisión, estado de ocupación del puesto y carácter de dicha ocupación.
- c) La información estadística relativa a los recursos humanos, según grupos de pertenencia, cuerpos y escalas, categorías y especialidades, absentismo laboral y otros criterios que se consideren relevantes.
- d) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de liberados sindicales, sindicato al que pertenecen, número de horas sindicales y los costes que estas liberaciones suponen, diferenciando retribuciones, medios materiales, subvenciones y otros costes que pudieran generar. Además, se dará a conocer el porcentaje de representación de cada sindicato.
- e) La oferta de empleo público, las convocatorias de los diferentes procesos selectivos de acceso y de provisión de puestos y sus resultados.
- f) Las convocatorias de selección temporal de sus empleados, funcionarios o laborales, con el detalle de información que permita efectuar un seguimiento de su gestión.
- g) Las autorizaciones, reconocimientos y declaraciones responsables de compatibilidad especificando, además del nombre y apellidos del empleado público, el puesto de trabajo que desempeña y la actividad o actividades para la que se concede la compatibilidad.

### **Artículo 21.** *Información de la planificación y programación.*



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

Los sujetos incluidos en el artículo 2.1 y 2 publicarán su programa de gobierno en caso de que esté prevista su aprobación y cualquier otro plan o programa, anual o plurianual aprobado, con indicación para cada uno de ellos de los objetivos, las acciones y medios previstos para alcanzarlos, la estimación temporal para su consecución, la identificación de los órganos responsables de su ejecución, así como los indicadores que permitirán su seguimiento y evaluación.

Deberá ser posible la consulta del grado de cumplimiento de los planes y programas y, en todo caso, su evaluación final.

El plan anual de actuación de la Inspección General de Servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y su evaluación serán publicados en el Portal de Gobierno Abierto.

### **Artículo 22.** *Información de relevancia jurídica.*

1. Las administraciones públicas publicarán la siguiente información:

- a) El texto consolidado de la normativa vigente.
- b) Los documentos emitidos en el curso de la tramitación de las disposiciones aprobadas por cada sujeto. Al menos se publicará el trámite de consulta pública realizado en caso de que existiera, los anteproyectos y proyectos de normas y cuantos informes preceptivos hayan sido emitidos durante el procedimiento de elaboración.

La publicación se irá produciendo a medida que la tramitación avanza, salvo apreciación del órgano directivo competente en materia de supervisión de la publicidad activa.

- c) El Plan Anual Normativo y los informes de evaluación de las normas.
- d) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos, sin que estas se limiten a las que hayan tenido publicidad en diarios oficiales.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

Cuando alguno de estos documentos o contenidos no estuviera publicado y se pretendiera dictar una resolución fundada en alguno de ellos, se motivarán necesariamente las razones por las que no fue publicado previamente en el Portal de Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o en el espacio equivalente de los restantes sujetos obligados. Una vez dictada la resolución, se procederá inmediatamente a su publicación.

2. Además, los sujetos obligados enumerados en el artículo 2 deberán publicar, cuando por razón de su naturaleza jurídica exista, la siguiente información:

- a) Los documentos que, conforme a la legislación vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación y la contestación común a todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales, con disociación de datos personales.
- b) Las resoluciones judiciales que hayan puesto fin a los procesos judiciales y que afecten a los sujetos obligados, con disociación de los datos de carácter personal. A esta obligación se podrá dar cumplimiento a través de las plataformas existentes para la difusión de estos contenidos.
- c) Las resoluciones denegatorias del derecho de acceso a la información pública y de inadmisión dictadas en aplicación de los artículos 14 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, con disociación de datos personales.
- d) Las resoluciones de la Comisión de Transparencia de Castilla y León en materia de acceso a la información pública que afecten al sujeto obligado. Cuando se trate de sujetos del artículo 2.3 se publicarán, en su caso, las dictadas en el procedimiento a que se refiere el artículo 41.5.
- e) Las resoluciones de los recursos especiales en materia de contratación y de los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho en esta materia.
- f) El inventario de los procedimientos administrativos.

3. Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, que se hallen dentro del ámbito de aplicación de esta ley publicarán su inventario de actividades de tratamiento de datos personales.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

### **Artículo 23.** *Información relativa a la atención y participación ciudadana.*

Los sujetos comprendidos en el artículo 2.1 y 2 publicarán la siguiente información cuando, por razón de su naturaleza jurídica, exista:

- a) Los informes y datos estadísticos sobre la atención ciudadana prestada a través de los diferentes canales, así como los relativos a redes sociales por parte de las Administraciones Públicas.
- b) Los informes resultado de la evaluación de la calidad de los servicios públicos prestados.
- c) Las cartas de servicio e información de su seguimiento y evaluación, así como la información relativa a otros sistemas de certificación de calidad.
- d) La información de seguimiento y evaluación de las sugerencias de mejora y propuestas de innovación de las personas que presten servicio en la administración de la Comunidad de Castilla y León.
- e) La información de seguimiento y evaluación anual del sistema de sugerencias y quejas de la ciudadanía con indicación de aquellas que sean más frecuentes.
- f) Los informes derivados del análisis de la demanda y de la evaluación del grado de satisfacción de las personas usuarias de los servicios públicos, así como los microdatos del trabajo de campo en formato abierto.
- g) Las listas de espera existentes para el acceso a cualquiera de los servicios que preste su Administración pública, con disociación de datos personales. Se procurará que esta información incorpore algún sistema que permita a cada persona conocer el lugar que ocupa en ellas.
- h) Información estadística sobre el uso de los espacios específicos de sus webs o sedes electrónicas destinados a la publicidad activa o la reutilización de su información.

### **Artículo 24.** *Información presupuestaria y económico-financiera.*



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2 publicarán la siguiente información cuando, por razón de su naturaleza jurídica, exista:

- a) El límite de gasto no financiero aprobado para el ejercicio.
- b) El presupuesto aprobado con la descripción detallada de su estructura con el máximo detalle posible, y, en su caso, los informes de seguimiento.
- c) Los datos mensuales de ejecución del presupuesto aprobado, con el máximo detalle posible, y, en su caso, los informes de seguimiento.
- d) El gasto de los grupos políticos en las Cortes de Castilla y León y en las entidades locales de Castilla y León con el detalle y desglose que deban presentarse en cada caso.
- e) La liquidación del presupuesto y las cuentas anuales rendidas, en el supuesto de las entidades locales conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- f) Los créditos extraordinarios, suplementos y modificaciones de créditos, en los términos remitidos a las Cortes de Castilla y León.
- g) Los informes de auditoría y de fiscalización de los órganos de control externo.
- h) Los informes sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de forma semejante a la publicada en el ámbito estatal.
- i) Los planes económico-financieros aprobados para el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto, de forma semejante a la publicada en el ámbito estatal.
- j) Los planes de reequilibrio aprobados para los supuestos de déficit estructural, de forma semejante a la publicada en el ámbito estatal.
- k) Los planes de ajuste aprobados por medidas de apoyo a la liquidez, de forma semejante a la publicada en el ámbito estatal.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

- l) Los informes de seguimiento de los planes citados en los párrafos i) a k), de forma semejante a la publicada en el ámbito estatal.
  - m) La información básica sobre la financiación de la Administración, tributos propios y cedidos, Fondo de Garantía de servicios públicos fundamentales, Fondos de convergencia autonómica y las magnitudes principales que reflejen el estado de aquella.
  - n) Los gastos realizados en campañas de publicidad, promoción o comunicación institucional, así como los planes de medios correspondientes en el caso de las campañas publicitarias, incluyendo el desglose de gastos por cada una de ellas y presupuesto asociado por medios de comunicación y los criterios para ese reparto.
  - ñ) El gasto realizado en concepto de patrocinio.
  - o) El plazo medio de pago a proveedores y a beneficiarios de ayudas y subvenciones, así como los informes de morosidad.
  - p) El importe de la deuda pública y de los préstamos y créditos actuales de su Administración y su evolución a lo largo de los diez ejercicios anteriores, con indicación del endeudamiento público por habitante y el relativo con respecto al PIB autonómico.
  - q) Las operaciones de préstamo, crédito y emisiones de deuda pública, así como las entidades con las que se realizan estas operaciones en todas sus modalidades.
  - r) Los avales y garantías prestados en cualquier clase de crédito y las operaciones de arrendamiento financiero.
  - s) Los documentos de programación de los Fondos Europeos, su marco normativo y evaluaciones, así como los informes anuales de ejecución, y las medidas necesarias para su difusión.
2. En la Administración de la Comunidad y la de las Entidades Locales con población superior a 20.000 habitantes, serán objeto de publicidad las cuentas en entidades financieras de cualquier tipo que mantengan abiertas, indicando su clase, denominación, titularidad, entidad y sucursal, radicación e identificación, número de la cuenta y saldo global.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

### **Artículo 25.** *Información del patrimonio.*

Los sujetos incluidos en el artículo 2 publicarán la siguiente información cuando por razón de su naturaleza jurídica proceda:

- a) La relación de bienes demaniales y otros bienes muebles e inmuebles de que sean titulares, especificando en este último caso su ubicación, superficie, referencia catastral, si están ocupados por terceros por cualquier título, incluido el arrendamiento, y la persona o entidad beneficiaria, el destino del bien y el importe de la contraprestación.
- b) La relación de bienes sobre los que se ostente algún derecho real, concretando el derecho que se posee y, en su caso, el importe que se satisface.
- c) Datos relativos al parque móvil de propiedad o en posesión por otro título, su adscripción y uso, modelo y año de matriculación, y teléfonos u otros dispositivos móviles corporativos disponibles.

### **Artículo 26.** *Información sobre la contratación administrativa y privada.*

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2 publicarán la siguiente información:
  - a) Los contratos formalizados mensualmente, incluidos los acuerdos marco, con indicación del objeto, la duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación con y sin IVA, el procedimiento utilizado, los instrumentos a través de los que en su caso se haya publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como de los subcontratistas en el caso de que existieran.
  - b) La información sobre las licitaciones en curso, con acceso a los pliegos o documentos descriptivos que los sustituyan, pudiendo facilitarse el acceso a esta información a través de la plataforma de contratación del sector público.
  - c) La composición y convocatorias de las mesas de contratación y las actas.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

- d) Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- e) Información de los contratos menores formalizados mensualmente, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario.
- f) Las decisiones de no adjudicar o celebrar el contrato, desistimiento del procedimiento de adjudicación y resolución de los contratos con indicación, en este caso, de la causa que la ha motivado.
- g) Las modificaciones de los contratos formalizados, así como las cesiones y subcontrataciones, detallando la identidad de los cesionarios o subcontratistas, el importe y el porcentaje en volumen de cada contrato que ha sido cedido o subcontratado, y las variaciones del plazo de duración o ejecución.
- h) Las penalidades impuestas.

2. De las concesiones de obra y servicio en sus diferentes modalidades se publicará, además, el plazo de vigencia, el régimen económico y de financiación, las condiciones de prestación del servicio y los estándares mínimos de calidad del servicio público que rijan dicha concesión.

3. Con respecto a los contratos privados que se suscriban, se publicará la información relacionada en el apartado 1 que resulte procedente, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de estos contratos.

En especial, se publicará la relación de los inmuebles alquilados en los que los sujetos obligados por este artículo poseen la condición de arrendatario, con indicación de su situación, las cláusulas del contrato, superficie, renta, vigencia y cláusulas de penalización.

4. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren los párrafos a), f) g) y h) del apartado 1 cuando se trate de contratos celebrados con una administración pública o poder adjudicador de conformidad con la normativa de contratos del sector público.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

5. La remisión a la información y documentación publicada en la plataforma de contratación del sector público no podrá sustituir a la publicación de la información enunciada en los apartados anteriores, que se efectuará de manera estructurada y en formatos reutilizables.

### **Artículo 27.** *Información sobre convenios, encomiendas de gestión y encargos a medios propios.*

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2 publicarán la siguiente información sobre los convenios suscritos:

- a) Las partes firmantes.
- b) El objeto, con indicación de las actuaciones o actividades comprometidas y los órganos o unidades encargados de la ejecución de las mismas.
- c) Obligaciones económicas, con indicación de las cantidades que corresponden a cada una de las partes firmantes.
- d) El plazo y condiciones de vigencia.
- e) El objeto y la fecha de las distintas modificaciones y prórrogas producidas durante su vigencia.

2. Estos mismos sujetos publicarán la siguiente información sobre las encomiendas de gestión y encargos a medios propios:

- a) El sujeto a quien se efectúa la encomienda de gestión o encargo a medios propios. En este último caso, la información se ordenará por la identidad del medio propio.
- b) El contenido y los medios personales y materiales que se van a ver comprometidos en su ejecución.
- c) El presupuesto y, en su caso, las tarifas o precios fijados.
- d) La duración.
- e) Las modificaciones y revisiones del presupuesto y los precios, así como, en su caso, la liquidación final.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

- f) Las subcontrataciones efectuadas, en su caso, con indicación del resto de la información a que se refiere el artículo 26.1.

3. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refiere el apartado 1 cuando se trate de convenios celebrados con una administración pública.

### **Artículo 28.** *Información sobre ayudas y subvenciones.*

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2.1 y 2 publicarán la siguiente información:

- a) Los planes estratégicos de ayudas y subvenciones.
- b) La relación de ayudas y subvenciones concedidas a lo largo de cada ejercicio ya sea en régimen de concurrencia o no, indicando su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios. Además, se indicará en qué casos se ha procedido al reintegro de las ayudas y subvenciones y, en su caso, las sanciones impuestas. En este último caso se estará a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

2. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refiere el apartado 1 b) cuando se trate de ayudas y subvenciones concedidas una administración pública.

3. La remisión a la información y documentación publicada en la Base de Datos Nacional de Subvenciones no podrá sustituir a la publicación de la información enunciada en los apartados anteriores, que se efectuará de manera estructurada y en formatos reutilizables.

### **Artículo 29.** *Información estadística, de la actividad inspectora y temática.*

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2.1 y 2 publicarán la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia.

En el ámbito de la administración autonómica, el órgano directivo con competencia en materia de estadística verificará que la información estadística que se publica en el Portal de Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León tiene la calidad adecuada para sus fines, está en



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

formatos que permitan su reutilización y su actualización se hace con la periodicidad adecuada.

2. En el Portal de Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se publicará toda aquella información relativa a los distintos ámbitos de actividad de la administración autonómica que sea de publicidad obligatoria de acuerdo con lo dispuesto en las distintas normas del ordenamiento jurídico y cualquier otra que sea relevante.

Tales contenidos se irán incorporando progresivamente al catálogo de información pública, con especial atención a la información en materia sanitaria, educativa, de servicios sociales y empleo, de los diferentes sectores de la actividad económica, medioambiental y de infraestructuras, entre otros ámbitos.

3. De todos los ámbitos mencionados en el apartado 2 se publicará información sobre la actividad inspectora de la Administración, que se considere de interés público y contribuya a la mejora de la competitividad y la calidad de la vida de las personas.

### **Artículo 30.** *Impulso normativo de la transparencia.*

Toda iniciativa normativa que proceda de la administración autonómica y deba ser aprobada por las Cortes de Castilla y León o la Junta de Castilla y León deberá prever necesariamente la publicidad de parte o toda la información pública que se genere por aplicación de la futura norma sin perjuicio de los límites del artículo 15 que proceda aplicar. Deberá dejarse constancia del cumplimiento de este mandato en la correspondiente memoria de análisis de impacto normativo para que pueda ser tramitada.

Las iniciativas de contenido exclusivamente organizativo o institucional están exceptuadas de esta obligación.

## TÍTULO II

### **Acceso a la información pública**

#### CAPÍTULO I

### **Régimen jurídico material**



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

### **Artículo 31.** *Derecho de acceso a información pública.*

1. Toda persona física o jurídica, está última tanto de naturaleza pública como privada, y las entidades sin personalidad jurídica pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar interés alguno.

Las entidades sin personalidad jurídica ejercerán este derecho representadas por una persona.

2. La información que puede ser solicitada es toda aquella que aparece definida como información pública en la normativa básica estatal, sin que exista límite alguno por razón de la fecha en la que fue elaborada o adquirida.

3. Todos los sujetos enumerados en el artículo 2 está obligados a dar respuesta en el plazo legal establecido a las solicitudes que se les presenten en ejercicio de este derecho.

### **Artículo 32.** *Derecho de acceso a información pública de los interesados en un procedimiento.*

Cuando concurra en el solicitante la condición de interesado en el procedimiento al que se refiere la solicitud de información pública, la normativa que se aplicará para resolver dicha solicitud o para recurrir la resolución que se dicte será la reguladora del correspondiente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En estos casos, se garantizará el mayor acceso posible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **Artículo 33.** *Regímenes jurídicos específicos de acceso a información pública.*

Las solicitudes que afecten a materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información y el acceso de los Procuradores de las Cortes de Castilla y León y los representantes locales a la información pública que generen sus respectivas instituciones se registrarán por lo dispuesto en la normativa básica estatal y autonómica de desarrollo que resulte de aplicación y, supletoriamente, por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y lo dispuesto en la presente ley.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

En estos casos, la resolución que se dicte se regirá por el régimen de impugnaciones previsto en la sección 2ª del capítulo II. En caso de que la normativa reguladora del régimen jurídico específico de acceso no establezca ninguna previsión sobre el régimen de impugnación de las resoluciones dictadas a su amparo, será aplicable también lo dispuesto en la sección citada.

### **Artículo 34.** *Límites al acceso.*

1. Los sujetos obligados garantizarán el derecho de acceso en los términos más amplios posibles, interpretando restrictivamente los límites al derecho reconocidos en la normativa básica estatal.
2. Las resoluciones denegatorias de acceso por aplicación de algún límite del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y las que concedan acceso parcial serán publicadas en el Portal de Gobierno Abierto o espacio equivalente con disociación de datos personales.

## CAPÍTULO II

### **Ejercicio del derecho de acceso a la información pública**

#### SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO

### **Artículo 35.** *Competencia.*

1. Las normas y resoluciones de atribución de competencias de cada sujeto obligado, tanto de su titularidad como de su ejercicio, deberán concretar la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública.
2. En el caso de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, serán competentes para resolver los secretarios generales de cada consejería, los delegados territoriales y los máximos órganos unipersonales de las entidades enunciadas en el artículo 2.2 que formen parte de ella, previo informe del órgano o unidad administrativa que corresponda que posea la información solicitada.

Cuando la información solicitada esté publicada en alguno de los portales web de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o concurra alguna de las causas generales de inadmisión del artículo 38.2, la competencia corresponderá



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

al órgano directivo competente en materia de coordinación del acceso a la información pública.

### **Artículo 36.** *Consulta previa a la solicitud.*

1. Los sujetos obligados deben prestar la asistencia necesaria a quien quiera ejercer este derecho para que pueda hacerlo en las mejores condiciones posibles.
2. A estos efectos, cualquiera podrá dirigirse a los sujetos obligados a fin de obtener la orientación necesaria para formular sus solicitudes de acceso, en especial, en lo que se refiere al objeto de su solicitud.

Para ello, en el espacio específico de la web o sede electrónica del sujeto obligado reservado para dar cumplimiento a las obligaciones recogidas en esta ley, deberá estar disponible una vía de comunicación que podrá consistir en un formulario, correo electrónico o teléfono.

Aquel que efectúe la consulta facilitará un medio de contacto que permita una comunicación ágil y efectiva, preferiblemente un número de teléfono o dirección de correo electrónico, para que en el plazo máximo de 10 días naturales, pueda contactarse con él a fin de resolver cualquier duda respecto del ejercicio de su derecho de acceso.

3. Los sujetos obligados harán un seguimiento del cumplimiento de este deber de asistencia.
4. Esta consulta no dará inicio en ningún caso al procedimiento de acceso a la información pública.

### **Artículo 37.** *Solicitud.*

1. Las solicitudes que se presenten en ejercicio del derecho de acceso se dirigirán ante el órgano que sea competente en materia de acceso a la información pública de cada sujeto obligado, que será quien la asigne, previo análisis, al órgano competente para resolver de acuerdo con la distribución de competencias existente.
2. En los supuestos en que la información solicitada esté en posesión de los sujetos mencionados en el artículo 4, la solicitud deberá dirigirse a la entidad del



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

artículo 2 a la que aquellos se encuentren vinculados. En el requerimiento, se concretará el plazo de 15 días para la remisión de la información, pudiéndose aplicar las multas coercitivas previstas en el artículo 4.3 en caso de demora en el cumplimiento de este deber.

3. No será necesario que el solicitante acredite su identidad para poder ejercer el derecho de acceso.

4. La subsanación solo procederá en aquellos casos en los que se haya omitido en la solicitud datos que deban constar obligatoriamente en ella y sean necesarios para resolver, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica estatal.

### **Artículo 38. Causas de inadmisión.**

1. Son causas especiales de inadmisión las enumeradas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En estos casos, los sujetos obligados actuarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la información está en fase de elaboración o publicación, se informará al solicitante del plazo en el que, previsiblemente, se encontrará disponible y el órgano que la elabora o publica.
- b) Por reelaboración no se entenderá aquella acción que suponga un tratamiento informático de uso corriente.
- c) Los informes preceptivos y aquellos otros que sin serlo hayan servido, directa o indirectamente, de motivación en resoluciones finalizadoras de procedimientos no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo.

2. Son causas generales de inadmisión, que exigirán el dictado de una resolución para dar por finalizado el procedimiento:

- a) La inexistencia de la información solicitada.
- b) La falta de consideración de lo solicitado como información pública. En este caso y cuando se conozca, se indicará al solicitante el cauce adecuado para hacer valer su pretensión.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

- c) La concurrencia de la condición de interesado en el supuesto contemplado en el artículo 32. En este caso, se remitirá al solicitante al órgano competente para tramitar y, en su caso, resolver el procedimiento de que se trate.
- d) La existencia de un régimen jurídico específico de acceso. En este caso, se le indicará al solicitante en la resolución cuál es el régimen aplicable.

3. Las resoluciones de inadmisión por causas especiales deberán ser publicadas, una vez notificadas, con disociación de datos personales.

### **Artículo 39. Resolución.**

1. En el ámbito de los sujetos obligados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el órgano directivo competente en materia de supervisión del acceso a la información pública deberá informar preceptivamente en aquellos casos en los que la resolución vaya a ser desestimatoria, total o parcialmente, del acceso, o vaya a aplicar una causa especial de inadmisión.

El plazo para informar no excederá de 5 días hábiles. La suspensión, en su caso, del plazo para resolver se comunicará a la dirección de contacto que el interesado haya manifestado en su solicitud. En el supuesto de que discurra el plazo sin que el informe haya sido emitido, se considerará favorable y se proseguirá con el procedimiento.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento se dictará y notificará al solicitante y a los terceros interesados en el plazo de un mes, a fin de garantizar su derecho a impugnar la resolución que se dicte. En el caso de que la resolución fuera estimatoria y se haya adoptado con oposición de terceros interesados, el acceso solo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

En caso de que alguno de los terceros afectados que se hubiera opuesto al acceso reclamase ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León o recurriera en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, deberá comunicarlo simultáneamente al sujeto que hubiera dictado la resolución impugnada a fin de garantizar en condiciones óptimas sus derechos y, en su caso, los del solicitante de acceso.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

### **Artículo 40.** *Formalización del acceso.*

1. La información se suministrará en el formato solicitado, salvo que concurra alguna de las circunstancias siguientes y se motive suficientemente en la resolución que ponga fin al procedimiento:

- a) Que la información ya haya sido difundida previamente en otra forma o formato y el solicitante pueda acceder a ella fácilmente. En este caso, se deberá informar al solicitante de dónde y cómo puede acceder a dicha información o, en su caso, remitírsela en el formato disponible.
- b) Que la modalidad de acceso solicitada pueda ocasionar la pérdida o el deterioro del soporte original.
- c) Que no sea posible la copia en el formato solicitado por no disponer el sujeto obligado de equipos técnicos o programas informáticos adecuados.
- d) Que el formato solicitado comporte un coste irrazonable para el sujeto obligado, pudiendo facilitarse la información en otra modalidad más económica e igualmente satisfactoria del derecho de acceso.

2. Se garantizará la conservación de la información pública en formas o formatos de fácil reproducción.

## SECCIÓN 2ª. IMPUGNACIÓN

### **Artículo 41.** *Reclamación en materia de acceso.*

1. Contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso dictadas por los sujetos relacionados en el artículo 2.1, 2 y 4, los interesados podrán interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

2. La reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León y, en concreto, el plazo para su interposición y resolución, se ajustará a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, salvo en lo relativo a la comunicación de sus resoluciones al Defensor del Pueblo.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

3. La satisfacción del derecho de acceso una vez presentada la reclamación pero antes de resolverse, producirá la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación, que así deberá ser declarada por la Comisión de Transparencia de Castilla y León. En dicha resolución, no obstante, deberá recordarse al sujeto obligado la necesidad de que las solicitudes de acceso sean resueltas en el plazo legal establecido en la normativa reguladora de este derecho.

4. Las resoluciones de la Comisión de Transparencia de Castilla y León son ejecutivas y podrán impugnarse en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. En caso de que alguno de los terceros afectados que se hubiera opuesto al acceso recurriera en dicho orden jurisdiccional, deberá comunicarlo simultáneamente al sujeto que hubiera dictado la resolución inicial a fin de garantizar en condiciones óptimas sus derechos y, en su caso, los del solicitante de acceso.

5. Las resoluciones en materia de acceso dictadas por las instituciones mencionadas en el artículo 2.3 serán objeto de reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León si así lo acuerda su máximo órgano de gobierno y previa suscripción del convenio oportuno u, opcionalmente y por decisión del mismo órgano, serán revisadas ante una comisión de composición colegiada que se constituya dentro de cada institución y de acuerdo con las normas que cada una de ellas establezca.

La información sobre esta vía de reclamación se incorporará a las resoluciones que se dicten en esta materia y estará disponible en sus páginas web.

6. La Comisión de Transparencia de Castilla y León podrá, en caso de incumplimiento de una resolución firme dictada en el ámbito de su competencia, requerir a quienes corresponda su ejecución, para que informen al respecto en el plazo que aquella fije.

Transcurrido el plazo fijado y si la Comisión de Transparencia de Castilla y León apreciase el incumplimiento total o parcial de su resolución, podrá imponer multas coercitivas en los plazos y cuantías establecidos en el artículo 4.3 a los sujetos responsables de cumplir con lo ordenado en su resolución.

### **Artículo 42.** *Trámite de mediación.*

1. El reclamante podrán solicitar en el mismo escrito de reclamación el inicio de un trámite de mediación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

2. El sujeto obligado no podrá oponerse a que se tramite la reclamación con este intento de mediación si el interesado lo solicita. El inicio del trámite de mediación acordado por la Comisión de Transparencia de Castilla y León suspende el plazo para resolver.

3. Las partes podrán concurrir a las sesiones de mediación asistidos por un asesor que designen.

Las sesiones de mediación se podrán llevar a cabo en los lugares siguientes:

- a) En la sede de la Comisión de Transparencia de Castilla y León.
- b) En la sede del órgano o entidad afectada por la reclamación, si así lo aceptan las partes y se garantizan la neutralidad e imparcialidad inherentes al trámite de mediación.

4. El trámite de mediación podrá realizarse a distancia siempre que la Comisión de Transparencia de Castilla y León, el sujeto obligado, el reclamante y los terceros interesados que hubieran comparecido en el procedimiento de reclamación, estén todos ellos de acuerdo y se cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5. El acuerdo de mediación debe tener el contenido mínimo siguiente:

- a) Determinar y concretar el alcance del acceso a la información acordada.
- b) Fijar el plazo para su cumplimiento.
- c) Establecer el formato y las condiciones en que debe hacerse efectivo el acceso a la información pública.

6. El acuerdo resultante de la mediación, que en ningún caso puede ser contrario al ordenamiento jurídico ni versar sobre materias no susceptibles de transacción, debe ser suscrito por el sujeto obligado, el interesado y los terceros afectados que hayan comparecido en el procedimiento. La Comisión de Transparencia resolverá la reclamación en los mismos términos fijados en el acuerdo de mediación y ordenará su publicación, con disociación de los datos personales.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

7. Si no se acepta la mediación o no se alcanza un acuerdo en el plazo de dos meses desde su inicio, la reclamación se seguirá tramitando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

### TÍTULO III

#### **Reutilización de la información pública**

##### **Artículo 43.** *Reutilización de la información por defecto.*

Podrá ser objeto de reutilización la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, con las condiciones y los límites previstos en dicha ley y en la presente.

Con carácter general, la información publicada por los sujetos enumerados en el artículo 2 será reutilizable sin necesidad de autorización previa. En este caso, se respetarán los criterios generales y condiciones establecidas en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

##### **Artículo 44.** *Lugar de publicación de la información reutilizable.*

La publicación de la información reutilizable se podrá efectuar en el espacio específico de la web o sede electrónica del sujeto obligado para dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa o en otro espacio específico.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León publicará su información reutilizable en el Portal de Gobierno Abierto, y se indicará el contenido de cada grupo de datos, estructura, licencias, formatos y frecuencia de actualización. Previa suscripción de convenio, podrá publicarse en este portal información correspondiente a otros sujetos obligados por esta ley.

##### **Artículo 45.** *Características de la información reutilizable.*

La información reutilizable publicada por los sujetos enumerados en el artículo 2 cumplirá las siguientes características:

- a) Dato abierto y procesable por defecto. Se utilizarán formatos estándar, de uso libre y abiertos, para la gestión de los datos, siempre que sea posible y, en todo caso, para su publicación. Los formatos deberán ser apropiados



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

para permitir el acceso de las personas y la reutilización de la información por terceros, así como por los sujetos enumerados en el artículo 2.

Las aplicaciones permitirán la extracción de la información en formatos abiertos con el objetivo de asegurar su calidad y utilidad.

- b) Dato único. Se evitará la duplicidad de los datos siempre que sea posible. Los datos estarán recogidos en un único repositorio, salvo en lo necesario para la realización de copias de seguridad de los mismos.
- c) Dato compartido. Los datos deberán estar disponibles para el conjunto de la organización y para todas las personas, debiendo desarrollarse los mecanismos necesarios para garantizar el acceso universal y para la integración de las distintas aplicaciones informáticas utilizadas (APIs).

Todos los conjuntos de datos que estén disponibles en el Portal de Gobierno Abierto se publicarán bajo los términos de licencias que permitan los más amplios términos de explotación y distribución de los datos.

- d) Dato accesible. Se utilizarán las técnicas precisas para facilitar la accesibilidad de los datos, entre ellas, la utilización de direcciones e identificadores web (URLs y URIs) persistentes y amigables, cumpliendo las normas técnicas de reutilización.
- e) Dato georreferenciado. Siempre que la naturaleza de la información lo permita, se indicará la posición o ámbito geográfico al que esté asociado el dato, de forma que sea posible su localización sobre una representación cartográfica y la explotación de su carácter espacial.
- f) Dato descrito semánticamente. Los datos estarán asociados, siempre que sea posible, a descriptores semánticos, que aportarán conocimiento sobre su significado y su contexto.

Se procurará que los esquemas de representación de la información y vocabularios de los que se tomen los descriptores sean estándares y abiertos. En caso de no existir ninguno que sea adecuado y que reúna estas características, cabrá recurrir a los esquemas y vocabularios consensuados con o por otras administraciones públicas y reutilizadores.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

### **Artículo 46.** *Límites aplicables a la reutilización.*

1. Serán aplicables a la reutilización los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
2. El límite por razón de la protección de los datos personales no desplegará efectos en el caso de que se proceda a la disociación de los datos personales. La reutilización de documentos que contengan datos de carácter personal se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

### **Artículo 47.** *Condiciones generales para la reutilización.*

1. La reutilización de la información estará sometida a las condiciones establecidas en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.
2. Con carácter general no se aplicará ninguna tarifa en el ámbito de la Administración autonómica salvo por el coste en que se incurra por la reproducción, puesta a disposición y difusión de los documentos, así como para la disociación de datos personales y las medidas adoptadas para proteger información comercial confidencial. Para el establecimiento de tarifas que, será excepcional, será necesario el informe vinculante de la consejería con competencia en materia de impulso de la transparencia.
3. La puesta a disposición de la información, con fines a su reutilización, lleva aparejada la cesión universal, gratuita y no exclusiva de los derechos de propiedad intelectual, con los plazos legalmente previstos.

### **Artículo 48.** *Cláusula "open data".*

En todo desarrollo informático que lleven a cabo los sujetos obligados del artículo 2 que integren la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ya sea con medios propios o ajenos, será obligatorio prever que la extracción de la información que se recopile, grabe o recoja en dicho desarrollo pueda hacerse en formatos reutilizables.

La documentación que deba elaborarse previamente a la definición de los requisitos funcionales y técnicos de tal desarrollo exigirá, únicamente a estos efectos, informe favorable del órgano directivo competente en materia de supervisión de la reutilización de la información pública.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

### **Artículo 49.** *Tramitación de solicitudes de reutilización.*

1. La competencia para la resolución de las solicitudes de reutilización corresponderá a los órganos previstos en el artículo 35.
2. Para la resolución de estas solicitudes se aplicará el procedimiento establecido en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre y, en lo no previsto, lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Cuando por el volumen y la complejidad de la información solicitada resulte imposible cumplir el plazo de resolución se podrá ampliar por otro plazo igual al inicialmente establecido.
3. Si en el plazo de un mes no se hubiese dictado y notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada su solicitud.

## TÍTULO IV

### **Régimen sancionador**

## CAPÍTULO I

### **Infracciones y sanciones**

### **Artículo 50.** *Legalidad y concurrencia de infracciones.*

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se sancionará conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de aquellas otras responsabilidades que, en su caso, pudieran concurrir.
2. El régimen sancionador regulado en este título no se aplicará cuando los hechos puedan ser constitutivos de infracción penal y tampoco, si de acuerdo con la ley, pueda ser aplicable otro régimen de responsabilidad administrativa o de naturaleza jurisdiccional, siempre que se dé identidad de sujeto, hechos y fundamento.

### **Artículo 51.** *Prescripción.*

Las infracciones y sanciones reguladas en la presente ley prescribirán a los 3 años, 2 años y 1 año, según sean calificadas como muy graves, graves o leves, respectivamente, sin perjuicio de los plazos que resulten de aplicación a las faltas



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

y sanciones de carácter disciplinario de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

### **Artículo 52. Sujetos responsables.**

Son responsables de las infracciones tipificadas en este título:

- a) Los altos cargos y máximos responsables o asimilados con obligaciones en las materias reguladas en esta ley que pertenezcan a los sujetos del artículo 2 y el personal a su servicio, a quienes sea imputable una acción u omisión tipificada como infracción.
- b) Los sujetos contemplados en los artículos 3 y 4, a quienes sea imputable una acción u omisión tipificada como infracción.
- c) Los reutilizadores de información pública, a quienes sea imputable una acción u omisión tipificada como infracción.

### **Artículo 53. Infracciones.**

1. Son infracciones imputables a los sujetos previstos en el artículo 52 a):

a) Infracciones muy graves:

1ª) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas o de suministro de información pública en virtud de resolución firme en más de tres ocasiones en un periodo de tres años.

2ª) La manipulación de información relevante.

3ª) El condicionamiento del acceso a la información al pago de una contraprestación en los supuestos de acceso gratuito.

4ª) El incumplimiento en más de dos ocasiones de las resoluciones firmes dictadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León que resuelvan reclamaciones en materia de acceso a la información pública.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

5ª) La comisión de una infracción grave cuando se haya sancionado por resolución firme otra de la misma naturaleza en el término de dos años.

### b) Infracciones graves:

1ª) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas o de suministro de información pública en virtud de resolución firme en más de dos ocasiones en un periodo de dos años.

2ª) El incumplimiento en más de una ocasión de las resoluciones firmes dictadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León que resuelvan reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

3ª) El incumplimiento reiterado en más de dos ocasiones en un periodo de un año de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

4ª) La denegación del derecho de acceso a la información pública de forma arbitraria por carecer la resolución de motivación.

5ª) La materialización del acceso a la información pública de forma incompleta con respecto a lo estimado.

6ª) El suministro deliberadamente de información en un formato o unas condiciones que impidan o dificulten manifiestamente su comprensión existiendo otros formatos disponibles.

7ª) El incumplimiento del deber de publicar las resoluciones denegatorias de acceso y de inadmisión cuando sea obligatorio.

8ª) La aplicación de las causas de inadmisión sin observancia de lo previsto en el artículo 38.1.

9ª) La incomparecencia en los trámites de mediación una vez que la Comisión de Transparencia de Castilla y León haya acordado su inicio.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

10ª) La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, previo requerimiento sin ser atendido.

11ª) El retraso en facilitar la información solicitada por plazo superior a dos meses a contar desde la finalización del plazo dado por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en la resolución estimatoria de la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

12ª) El incumplimiento del deber de solicitar el informe a que se refiere el artículo 47.2 o la actuación con desconocimiento del mismo en materia de reutilización.

13ª) La comisión de una infracción leve cuando se haya sancionado por resolución firme otra de la misma naturaleza en el término de dos años.

### c) Infracciones leves:

1ª) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas cuando no constituya infracción grave o muy grave, entre otras, la obligación de actualizar la información en los plazos establecidos.

2ª) El incumplimiento del deber de comunicación a que hace referencia el artículo 6.2.

3ª) El incumplimiento del deber de asistencia del artículo 36.

4ª) El dictado de la resolución de acceso sin solicitar el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 39.1.

5ª) El incumplimiento de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública, siempre que no constituya otra infracción más grave.

6ª) El incumplimiento en una ocasión de las resoluciones firmes dictadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León que resuelvan reclamaciones en materia de acceso a la información pública.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

2. Son infracciones imputables a las personas y entidades a las que se refiere el artículo 3 y 4:

a) Infracción muy grave:

1ª) El incumplimiento de las obligaciones y deberes de publicidad activa en más de dos ocasiones en un periodo de 3 años.

2ª) El incumplimiento del requerimiento de información que les haya sido reclamada como consecuencia de una resolución de la Comisión de Transparencia de Castilla y León en materia de acceso a la información pública.

3ª) La publicación de la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad.

4ª) La comisión de una infracción grave cuando se haya sancionado por resolución firme otra de la misma naturaleza en el término de dos años.

b) Infracción grave: La falta de contestación al requerimiento de información por parte de alguno de los sujetos obligados para dar cumplimiento a sus obligaciones de publicidad activa, acceso a la información pública o reutilización.

c) Infracción leve:

1ª) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que sean de aplicación cuando no constituya infracción grave o muy grave.

2ª) El retraso en el suministro de la información.

3ª) El suministro parcial o en condiciones distintas de la información requerida.

3. Son infracciones imputables a los reutilizadores las tipificadas en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

### **Artículo 54. Sanciones.**



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

1. Los altos cargos y máximos responsables o asimilados que pertenezcan a los sujetos obligados del artículo 2 que hayan sido declarados responsables de las infracciones tipificadas en el artículo 53.1 serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

2. El personal al servicio de los sujetos obligados del artículo 2 que haya sido declarado responsable de las infracciones tipificadas en el artículo 53.1 será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en su normativa de régimen disciplinario por razón de la gravedad con la que haya sido calificada la infracción de que se trate.

3. Las personas físicas y jurídicas contempladas en los artículos 3 y 4 que hayan sido declaradas responsables de las infracciones tipificadas en el artículo 53.2 serán sancionadas:

a) Por la comisión de infracciones muy graves con:

1ª) Una multa comprendida entre 6.001 y 12.000 euros.

2ª) La inhabilitación para ser beneficiarias de ayudas públicas, durante un período entre 1 año y 5 años.

b) Por la comisión de infracciones graves con:

1ª) Una multa comprendida entre 600 y 6.000 euros.

2ª) La inhabilitación para ser beneficiarias de ayudas públicas, durante un período máximo de 1 año.

c) Por la comisión de infracciones leves con:

1ª) Amonestación.

2ª) Multa comprendida entre 200 y 599 euros.

La imposición de las sanciones por la comisión de infracciones graves y muy graves será compatible con el reintegro parcial o total de la ayuda, subvención, aportación dineraria o traspaso de fondos concedido o la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido, previstos en los artículos 3 y 4.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

4. Las personas físicas o jurídicas que reutilicen información pública que hayan sido declaradas responsables de las infracciones tipificadas en el artículo 53.3 serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, por razón de la gravedad con la que haya sido calificada la infracción de que se trate.

5. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves cometidas por los sujetos a los que se refieren los apartados 1 a 4, inclusive, serán publicadas una vez sean firmes en el espacio específico de las páginas web o sedes electrónicas de los sujetos obligados para la publicación de las informaciones y contenidos de publicidad obligatoria y en el Boletín Oficial que corresponda por razón del sujeto responsable de que se trate.

6. Para la graduación de la sanción a imponer se tendrá en cuenta la entidad y naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el perjuicio para el interés público, la repercusión de la conducta en los ciudadanos y, en su caso, los daños económicos o patrimoniales producidos.

Podrá imponerse más de una sanción de las tipificadas en el apartado 3, siempre respetando la calificación de la infracción de que se trate, si los criterios de graduación revelasen la especial gravedad de la infracción cometida.

## CAPÍTULO II

### Procedimiento

#### **Artículo 55.** *Procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento sancionador aplicable cuando el responsable de la infracción sea un alto cargo o máximo responsable y asimilados que pertenezcan a los sujetos obligados del artículo 2, personas físicas y jurídicas contempladas en los artículos 3 y 4 y reutilizadores de información pública será el contemplado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El procedimiento sancionador aplicable cuando el responsable de la infracción sea personal al servicio de alguno de los sujetos obligados del artículo 2 será el previsto para la exigencia de su responsabilidad disciplinaria.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

3. La resolución del procedimiento se dictará y notificará en un plazo de 6 meses desde su inicio, sin perjuicio de que pueda ampliarse por un plazo igual cuando la complejidad de la instrucción del procedimiento lo justifique.

En el caso de que el procedimiento se dirija frente a personal al servicio de los sujetos enumerados en el artículo 2 se estará a los plazos previstos en la normativa reguladora del procedimiento disciplinario que le resulte de aplicación.

### **Artículo 56.** *Competencia sancionadora.*

1. Será el Comisionado de Transparencia de Castilla y León el que, de oficio, a instancia de algún sujeto obligado del artículo 2 o por denuncia, previas las diligencias que considere oportuno realizar y cuando tenga indicios suficientes de la presunta comisión de alguna infracción tipificada en esta ley, requerirá al presunto infractor para que cese en el incumplimiento detectado en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del requerimiento.

En el caso de que en dicho plazo el presunto responsable no acomode su actuación a lo requerido por el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, este instará el inicio del procedimiento sancionador y remitirá las actuaciones al sujeto obligado que corresponda para su incoación, instrucción y resolución. En este caso, el inicio del procedimiento será obligatorio.

El procedimiento sancionador también se podría iniciar de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de los ciudadanos.

2. La competencia para incoar el procedimiento corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable al sujeto obligado al que pertenezca el infractor o, en su caso, a la que figure vinculada la persona presuntamente infractora. En el supuesto de que la competencia sancionadora recayera sobre el sujeto responsable de la infracción, la competencia corresponderá a los siguientes órganos:

- a) A la Junta de Castilla y León, en el ámbito de la administración autonómica.
- b) Al Pleno, en el ámbito de la administración de las entidades locales.
- c) Al máximo órgano colegiado de gobierno, en los restantes sujetos obligados.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

Cuando el presunto responsable de la infracción sea alto cargo o máximo responsable de la administración autonómica y su sector público, reutilizador que haya incurrido en alguna infracción relativa a datos puestos a disposición por la administración autonómica y su sector público o algún sujeto del artículo 3 a) será competente para incoar el procedimiento sancionador el consejero con competencias en materia de impulso de la transparencia, previa comunicación a la Junta de Castilla y León.

La competencia para incoar el procedimiento disciplinario al personal al servicio de alguno de los sujetos obligados del artículo 2 será de quien determinen las normas aplicables a cada sujeto obligado.

3. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable al sujeto obligado al que pertenezca el infractor o, en su caso, a la que figure vinculada la persona presuntamente infractora.

En el supuesto de que la competencia sancionadora recayera sobre el sujeto responsable de la infracción, la competencia corresponderá a los siguientes órganos:

- a) A la Junta de Castilla y León, en el ámbito de la administración autonómica.
- b) Al Pleno, en el ámbito de la administración de las entidades locales.
- c) Al máximo órgano colegiado de gobierno, en los restantes sujetos obligados.

4. En la Administración de la Comunidad de Castilla y León, las resoluciones sancionadoras por infracciones cometidas por los altos cargos o máximos responsables y asimilados, y por los reutilizadores de información pública serán impuestas por:

- a) La Junta de Castilla y León, en el caso de infracciones muy graves.
- b) El consejero con competencia en materia de impulso de la transparencia, en el caso de infracciones graves y leves, previa puesta en conocimiento de la Junta de Castilla y León.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

La competencia para resolver el procedimiento disciplinario iniciado al personal al servicio de alguno de los sujetos obligados del artículo 2 será de quien determinen las normas aplicables a cada sujeto obligado.

5. En el ámbito de la administración autonómica y su sector público, cuando el presunto responsable sea una persona o entidad privada de las obligadas a suministrar información por razón de las ayudas o subvenciones que perciba con cargo a fondos públicos, o por razón de contratos o convenios con el sector público, será competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador el titular de la consejería u órgano que otorga la subvención o ayuda pública o que suscribe el contrato o convenio.

Cuando la obligación de suministrar información derive de las funciones o potestades públicas que ejerza el presunto infractor, será competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador el titular de la consejería u órgano a quien corresponda la competencia en la materia en la que las mismas son ejercidas.

6. Todas las resoluciones que pongan fin a los procedimientos sancionadores que se instruyan en virtud de la presente ley exigirán informe previo y preceptivo del Comisionado de Transparencia de Castilla y León.

### TÍTULO V

#### **Evaluación**

##### **Artículo 57.** *Evaluación interna.*

Los sujetos obligados de los artículos 2 y 3 promoverán en sus propios ámbitos la evaluación de su gestión en las materias reguladas en esta ley.

El órgano directivo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León competente en materia de coordinación de la publicidad activa, acceso a la información pública y su reutilización elaborará anualmente un informe en el que analizará la gestión realizada en estos ámbitos por los órganos y unidades pertenecientes a aquella. Dicho informe será elevado para su conocimiento a la Junta de Castilla y León y se publicará en el portal de gobierno abierto.

En dicho informe podrán realizarse, en su caso, recomendaciones y propuestas de actuación.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

### **Artículo 58.** *Evaluación externa.*

El Comisionado de Transparencia de Castilla y León realizará una evaluación externa de la gestión llevada a cabo por todos los sujetos obligados por esta ley en los términos de lo dispuesto en el artículo 62.2 a) en los plazos y con la metodología que aquel decida.

### **Artículo 59.** *Reconocimientos y distintivos.*

Anualmente, la consejería competente en materia de impulso de la transparencia reconocerá a aquellos órganos y unidades de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que hayan destacado por su dedicación en la gestión de las materias reguladas en esta ley.

Dicha consejería establecerá las condiciones de estos reconocimientos. Su concesión habilitará al órgano o unidad que lo reciba a utilizar un distintivo de excelencia en materia de transparencia en sus comunicaciones internas y externas.

Podrá reconocerse, asimismo, la excelencia de la gestión en estas materias llevada a cabo por otros sujetos diferentes a la administración autonómica que se hallen dentro del ámbito de aplicación de esta ley.

## TÍTULO VI

### **Comisionado y Comisión de Transparencia**

#### **Artículo 60.** *Atribución del Comisionado de Transparencia al Procurador del Común de Castilla y León.*

1. Las funciones de Comisionado de Transparencia de Castilla y León se atribuyen al Procurador del Común.
2. El Procurador del Común, como Comisionado de Transparencia de Castilla y León, tiene por finalidad velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

#### **Artículo 61.** *Comisión de Transparencia de Castilla y León.*



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

La Comisión de Transparencia de Castilla y León es un órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, integrado por los siguientes miembros:

- a) El Comisionado de Transparencia de Castilla y León, que la presidirá.
- b) El Adjunto al Procurador del Común, cuando exista, y en su defecto por la persona al servicio de la Institución que designe el Procurador del Común.
- c) El secretario, con voz y voto, que será designado por el Procurador del Común entre las personas al servicio de la Institución.

### **Artículo 62.** *Funciones.*

1. El Comisionado de Transparencia de Castilla y León y la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de sus funciones, gozarán de autonomía, independencia y objetividad.

2. El Comisionado de Transparencia ejercerá las siguientes funciones:

- a) Evaluar el grado de aplicación de esta ley. Para ello presentará una memoria anual ante la Comisión de las Cortes de Castilla y León prevista en el artículo 2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, en la que incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de publicidad activa y acceso a la información de tal forma que sus resultados sean comparables. A la vista de la evaluación, podrá realizar, en su caso, recomendaciones y propuestas de actuación.

La memoria del Comisionado de Transparencia de Castilla y León se hará pública en el espacio específico de las páginas web o sedes electrónicas de los sujetos obligados destinado a publicar las informaciones y contenidos de publicidad activa.

- b) Colaborar en las materias que le son propias con órganos de naturaleza análoga.
- c) Responder a las consultas que con carácter facultativo le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso a la información pública.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

- d) Dictar criterios interpretativos en materia de publicidad activa y acceso a la información pública.
- e) Ejercer las competencias en materia sancionadora previstas en esta ley.
- f) Aquellas otras que le sean legalmente atribuidas.

3. La Comisión de Transparencia de Castilla y León tendrá como función resolver las reclamaciones y ejercer la mediación a las que se refieren los artículos 41 y 42.

### **Artículo 63.** *Colaboración con el Comisionado y Comisión de Transparencia de Castilla y León.*

Todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán facilitar al Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León la información que soliciten y prestarles la colaboración necesaria para el ejercicio de sus competencias.

### **Artículo 64.** *Actuación y medios materiales y personales.*

El Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León actuarán con separación de sus funciones respecto de las que corresponden al Procurador del Común como comisionado de las Cortes de Castilla y León para la protección y defensa de los derechos constitucionales de las personas y de los derechos y principios reconocidos en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

## **Disposiciones adicionales**

### **Primera.** *No discriminación por razón de sexo.*

En aquellos casos en los que esta ley utiliza sustantivos de género masculino para referirse a personas, debe entenderse que se utilizan de forma genérica con independencia del sexo de las personas mencionadas, de acuerdo con los criterios establecidos por la Real Academia Española y con estricta igualdad a todos los efectos.

### **Segunda.** *Entidades locales.*



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

1. Las entidades locales cuyo padrón sea inferior a 5.000 habitantes deberán cumplir únicamente con aquellas obligaciones de publicidad activa que acuerden expresamente de entre las enumeradas en los artículos 19 a 29 o cualquier otra que resulte relevante, sin perjuicio de las que deban cumplir preceptivamente por derivar de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o de cualquier otra norma que les sea de aplicación.

Las entidades locales promoverán con los medios de los que dispongan, ya sea de manera presencial, electrónica o a través de cualquier otra modalidad, la participación de sus vecinos en la determinación de dichas obligaciones. Al inicio de cada mandato se reiterará este proceso participativo cuyo seguimiento corresponderá al Comisionado de Transparencia de Castilla y León.

Estos acuerdos se adoptarán en los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de la ley de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del apartado 2 de la disposición final segunda y periódicamente en los 6 primeros meses de cada mandato, y se harán públicos en sus páginas web o sedes electrónicas al igual que el resultado del proceso participativo mencionado.

Los contenidos a cuya publicidad ya se hubiera comprometido la corporación en un mandato anterior, seguirán publicándose salvo que expresamente se acuerde lo contrario, sin perjuicio de aquellos contenidos que deban tener una publicidad obligatoria por estar así dispuesto en alguna disposición.

2. La frecuencia de actualización de los contenidos de publicidad obligatoria en las entidades locales con población inferior a 5.000 habitantes será al menos semestral, salvo que se establezca una periodicidad diferente, mayor o menor, en cualquier otra norma que les sea de aplicación.

### **Tercera.** *Colaboración de las Diputaciones Provinciales y de la Administración de la Comunidad.*

1. Las diputaciones provinciales prestarán la asistencia necesaria a los municipios y demás entidades locales de menos de 20.000 habitantes para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la disposición adicional sexta de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

2. La Administración de la Comunidad promoverá medidas de apoyo tecnológico y de formación de los empleados públicos locales para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta ley.

### **Cuarta.** *Acceso a los documentos custodiados en los archivos.*

El régimen de acceso a los documentos de la Administración General, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado de la Comunidad de Castilla y León obrantes en los archivos centrales, territoriales e históricos se regirá por su propia legislación.

### **Quinta.** *Dotación de personal en el Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León.*

El Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León contarán con los medios materiales y personales asignados a dicha institución de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

La dotación de personal del Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León deberá acomodarse, en el plazo de 1 año desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial de Castilla y León, a las competencias de dicho órgano previstas en esta ley, tanto las relativas a la gestión de las reclamaciones en materia de acceso a la información pública, como las de carácter sancionador.

### **Sexta.** *Unidades de transparencia.*

1. En el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, las secretarías generales de las consejerías, las delegaciones territoriales y los máximos órganos unipersonales del resto de entidades que formen parte de aquella mencionadas en el artículo 2.2 dispondrán de unidades de transparencia dotadas de puestos de trabajo dedicados a la gestión de las materias contempladas en esta ley, en especial:

- a) La tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública que les sean asignadas.
- b) La coordinación y seguimiento de la gestión de la publicidad activa y la reutilización de la información pública que sea responsabilidad de los órganos y unidades de su ámbito departamental.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

2. La dotación a que hace referencia el apartado 1 se llevará a cabo en el plazo de 6 meses desde la publicación de la modificación de las estructuras orgánicas que corresponda en el Boletín Oficial de Castilla y León.

### **Séptima.** *Registro General Electrónico de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

Los encargos a medios propios efectuados por sujetos obligados por esta ley que formen parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León serán accesibles a través del Registro General Electrónico de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en los mismos términos que lo son los convenios y encomiendas de gestión, en el plazo de 6 meses desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial de Castilla y León.

### **Octava.** *Contenidos de transparencia en programas de acceso a la función pública y de formación de empleados públicos.*

1. El órgano directivo con competencia en materia de función pública velará para que la normativa correspondiente a las materias que se regulan en la presente ley tenga reflejo suficiente en los programas correspondientes a los diferentes procesos selectivos de acceso a la función pública.

2. Los planes de formación de los empleados públicos de la Escuela de Castilla y León de Administración Pública diseñarán, igualmente, acciones específicas sobre las materias contempladas en esta ley.

### **Novena.** *Contenidos de transparencia en la educación.*

La consejería con competencias en materia de educación analizará las diferentes alternativas existentes para promover la educación en los distintos niveles de enseñanza sobre la importancia de la transparencia para el fortalecimiento de los valores democráticos a través del acceso a la información pública y su reutilización.

Por su parte, las universidades públicas podrán promover también la enseñanza en estas materias a través de programas específicos o introduciendo contenidos relacionados con la transparencia en estudios de carácter más generalista.

### **Décima.** *Instrucciones complementarias sobre el trámite de mediación.*



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

La Comisión de Transparencia de Castilla y León dictará las instrucciones necesarias para la correcta gestión de los trámites de mediación en los procedimientos de reclamación en materia de acceso a la información pública, de conformidad con lo previsto en esta ley.

### **Undécima.** *Aprobación de modelos de declaración y perfiles profesionales.*

El consejero del que dependa la inspección general de servicios aprobará los modelos de declaraciones de actividades, bienes, derechos y obligaciones patrimoniales de los altos cargos de la Administración de la Comunidad, y el modelo y estructura de datos de los perfiles y trayectoria profesional de estos cargos y del personal eventual al servicio de la administración autonómica.

### **Duodécima.** *Impulso de la transparencia en la actividad contractual y de fomento.*

Los órganos competentes de los sujetos obligados por esta ley analizarán la posibilidad de incorporar como un criterio baremable en sus licitaciones y convocatorias de ayudas y subvenciones la transparencia con la que actúan quienes opten a ellas.

### **Decimotercera.** *Criterios interpretativos.*

Corresponde al órgano directivo con competencia en materia de coordinación de la publicidad activa, acceso a la información pública y su reutilización, el dictado de criterios interpretativos en estas materias y en el ámbito de la administración autonómica, que serán publicados en el Portal de Gobierno Abierto, sin perjuicio de la competencia del Comisionado de Transparencia de Castilla y León.

### **Disposición transitoria.** *Régimen transitorio.*

Los procedimientos en materia de acceso y de reutilización de la información pública que estuvieran en trámite a la fecha de entrada en vigor de la ley, se seguirán tramitando y resolverán de conformidad con la normativa anterior.

### **Disposición derogatoria.** *Derogación de normas.*

Se derogan expresamente la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a excepción de su título III, y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Queda derogada, asimismo, cualquier otra disposición normativa de igual o inferior rango que contradiga lo dispuesto en la presente ley.

### **Disposiciones finales**

#### **Primera.** *Habilitación normativa.*

Se faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo de esta ley.

#### **Segunda.** *Entrada en vigor.*

1. La presente ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2. Las obligaciones de publicidad activa no previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, entrarán en vigor a los 6 meses desde la publicación de la ley.

Para las entidades locales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes, la entrada en vigor de las obligaciones de publicidad activa no previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se producirá en el plazo de un año desde la publicación de esta ley.

3. Las disposiciones relativas al trámite de mediación y el título IV entrarán en vigor en el plazo de un año desde la publicación de la ley.



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

Informe Previo 7 / 21

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de  
ordenación y fomento de la artesanía de Castilla y  
León



## Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de ordenación y fomento de la artesanía de Castilla y León

Con fecha 13 de abril de 2021 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto de ordenación y fomento de la artesanía de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Empleo e Industria de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Mercado Laboral, que lo analizó en su sesión de 28 de abril de 2021, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 6 de mayo de 2021, lo informó favorablemente, elevándolo al Pleno que en sesión celebrada el 12 de mayo de 2021 lo aprobó por unanimidad.

### I.- Antecedentes

#### a) de la Unión Europea:

- *"Crafting Europe: New Models for European Crafts"* es un Proyecto financiado por *"Europa Creativa"* (Programa marco de la UE para apoyar los sectores cultural y audiovisual) en el que, por parte de España, participa Fundesarte-Fundación EOI y que tiene por finalidad desarrollar capacidades dentro del sector artesanal en toda Europa: <https://bit.ly/3dn3IAP>



## b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 130.1 por el que *“Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles”* y 148.1 por el que *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) 14ª La artesanía.”*

- Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (modificado por Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre).

En su Anexo I establece 26 Familias Profesionales entre las que está la de “Artes y Artesanía.”

Esta familia profesional se ha desarrollado respecto de los Certificados de profesionalidad por los siguientes Reales Decretos:

- Real Decreto 1521/2011, de 31 de octubre;
- Real Decreto 1693/2011, de 18 de noviembre;
- Real Decreto 613/2013, de 2 de agosto;
- Real Decreto 985/2013, de 13 de diciembre.

Asimismo, en lo referente a las titulaciones, esta familia profesional se ha desarrollado por:

- Real Decreto 1690/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior Artista Fallero y Construcción de Escenografías y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia).

## c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su



artículo 70.1 *“La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) 25.º Fomento, regulación y desarrollo de la artesanía.”*

- Decreto 74/2006, de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León (modificado por Decreto 1/2015, de 8 de enero, por el que se modifican o suprimen órganos de asesoramiento y participación adscritos a la Consejería de Economía y Empleo y se adoptan medidas de mejora regulatoria).  
Se prevé su derogación tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.
- Orden EYE/1665/2007, de 25 de septiembre, de desarrollo del Decreto 74/2006 de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León.  
Se prevé su derogación tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.
- Orden EYE/604/2008, de 27 de marzo, por la que se aprueba el Repertorio Artesano de Castilla y León.  
Se prevé su derogación tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.

#### **d) de otras Comunidades Autónomas:**

Podemos mencionar las siguientes normas de contenido análogo al Proyecto de Decreto que se nos somete a Informe Previo:

- *Andalucía*: Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía; Decreto 4/2008, de 8 de enero, por el que se aprueba el repertorio de oficios artesanos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Decreto 475/2008, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Artesanos de Andalucía y la Carta de Artesano o Artesana y Maestro Artesano.

También III Plan Integral para el Fomento de la Artesanía en Andalucía 2019 -2022:  
<https://bit.ly/3eezjnv>.



- *Islas Baleares*: Ley 4/1985, de 3 de mayo, de Ordenación de la Artesanía y Decreto 41/2014, de 5 de septiembre, por el que se establecen los principios generales del procedimiento para obtener la carta de artesano, la carta de maestro artesano, el documento de calificación artesanal y la carta de maestro artesano honorífico.
- *Canarias*: Ley 3/2001, de 26 de junio, de Artesanía de Canarias; Decreto 320/2011, de 1 de diciembre, por el que se establece la definición de los oficios artesanos de Canarias y se aprueban los contenidos de las pruebas para acceder a la condición de artesano; Decreto 124/2010, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Registro de Artesanía de Canarias.
- *Castilla-La Mancha*: Ley 14/2002, de 11-07-2002, de Ordenación y Fomento de la Artesanía de Castilla-La Mancha y Decreto 9/2010, de 23/02/2010, por el que se establece el Repertorio de Actividades y Oficios Artesanos de Castilla-La Mancha.
- *Cataluña*: Decreto 182/2014, de 30 de diciembre, sobre la actividad artesanal.
- *Comunidad Valenciana*: Ley 1/1984, de 18 de abril, de ordenación de la actividad de la Artesanía.
- *Extremadura*: Ley 3/1994, de 26 de mayo, de Artesanía de la Comunidad Autónoma de Extremadura; Decreto 124/2012, de 6 de julio, por el que se aprueba el Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura; Decreto 123/2012, de 6 de julio, por el que se regula el Registro de Artesanos y Empresas Artesanas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y la concesión del título de Maestro Artesano.
- *La Rioja*: Ley 2/1994, de 24 de mayo, de Artesanía y Decreto 53/2006, de 25 de agosto, por el que se aprueba el reglamento por el que se regula la calificación de artesano o empresa artesana y el registro general de artesanía de La Rioja.
- *Región de Murcia*: Ley 1/2014, de 13 de marzo, de Artesanía de la Región de Murcia y Decreto n.º 101/2002, de 14 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley de Artesanía.

**e) Otros:**



- “Procedimiento para la elaboración de un Decreto por el que se regulan los premios de comercio y artesanía de la Comunidad de Castilla y León”, consulta pública con carácter previo a la elaboración del Anteproyecto de Ley al amparo del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El plazo para la realización de aportaciones a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León tuvo lugar desde el 11 de hasta el 25 de marzo de 2021: <https://bit.ly/3tkiyNU>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la artesanía en Castilla y León (posterior Decreto 74/2006, de 19 de octubre): <https://bit.ly/2Qrwmrm>.
- Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León de 11 de noviembre de 2020 por el que se aprueba el Plan de choque para favorecer el empleo y el mantenimiento de las empresas y de los puestos de trabajo más afectados por la crisis COVID-19 (Plan de Choque para el Empleo); particularmente su Apartado 3.8.- Línea de subvención dirigida a la modernización de las empresas artesanas de la Comunidad de Castilla y León: <https://bit.ly/3dlrth>.

**f) Principal vinculación del Proyecto de Decreto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):**

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo del Proyecto de Decreto sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento de los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS):

- 4 “*Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos*” y en concreto a su Meta 4.4 “*De aquí a 2030, aumentar considerablemente el número de jóvenes y adultos que tienen las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento*”;



- 8 *“Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos y en concreto a su Meta 8.3 “Promover políticas orientadas al desarrollo que apoyen las actividades productivas, la creación de puestos de trabajo decentes, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y fomentar la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, incluso mediante el acceso a servicios financieros y 8.9 “De aquí a 2030, elaborar y poner en práctica políticas encaminadas a promover un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales”;*
- 11 *“Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles” y en concreto a su Meta 11.a” Apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales fortaleciendo la planificación del desarrollo nacional y regional”;*
- 12 *“Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles” y en concreto a su Meta 12.b “Elaborar y aplicar instrumentos para vigilar los efectos en el desarrollo sostenible, a fin de lograr un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales.”*



**OBJETIVO 4**  
**EDUCACIÓN DE CALIDAD**



**OBJETIVO 8**  
**TRABAJO DECENTE Y CRECIMIENTO ECONÓMICO**



**OBJETIVO 11**  
**CIUDADES Y COMUNIDADES SOSTENIBLES**



## OBJETIVO 12 PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES

### II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de veintitrés artículos divididos en cinco capítulos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo.

El Capítulo I “Disposiciones generales” (artículos 1 a 3) se refiere al objeto y fines, ámbito de aplicación de la norma y conceptos.

El Capítulo II “El Repertorio Artesano de Castilla y León” (artículos 4 a 6), define el Repertorio Artesano, establece las modalidades en las que se clasifica la artesanía y la clasificación del Repertorio Artesano en subsectores económicos (que se definen en el Anexo de la norma).

El Capítulo III “Ordenación del sector artesano” (artículos 7 a 10), se regula el taller artesano, el taller de interés artesanal, la asociación o federación artesana y la zona de interés artesanal.

El Capítulo IV “Procedimiento para el reconocimiento administrativo de las diferentes condiciones y su registro” (artículos 11 a 21), se desarrolla de la manera siguiente:

- Sección primera “Procedimiento para el reconocimiento administrativo de las condiciones reguladas en el capítulo III del presente decreto” (artículos 11 a 18) que regula la solicitud de reconocimiento, la tramitación del procedimiento de reconocimiento, su resolución, su validez, sus medios acreditativos la solicitud de modificación de los datos reconocidos, la renovación del reconocimiento y la pérdida del reconocimiento;
- Sección Segunda “Registro Artesano de Castilla y León” (artículos 19 al 21). Se regula el carácter y finalidad del Registro Artesano de Castilla y León, sus secciones y su ámbito.



El Capítulo V “Fomento y promoción del sector artesano” comprende los artículos 22 y 23 y regula la promoción de la artesanía y el distintivo de la Artesanía de Castilla y León y su uso.

Disposiciones Transitorias:

- Primera. Reconocimientos provenientes de la normativa anterior.
- Segunda. Procedimientos de reconocimiento y renovación en tramitación.

Disposición Derogatoria. Derogación de normas donde, además de la cláusula genérica de abrogación de cuantas normas o disposiciones contradigan lo establecido en el Anteproyecto, se derogan expresamente:

- Decreto 74/2006, de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León.
- Orden EYE/1665/2007, de 25 de septiembre, de desarrollo del Decreto 74/2006 de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León.
- Orden EYE/604/2008, de 27 de marzo, por la que se aprueba el Repertorio Artesano de Castilla y León.

Disposiciones Finales:

- Primera. Documentación que ha de acompañar a las solicitudes de reconocimiento.
- Segunda. Habilitación normativa.
- Tercera: Entrada en vigor.

### **III.- Observaciones Generales**

**Primera.** - El Proyecto de Decreto que se informa tiene por objeto regular la ordenación, el fomento y la promoción del sector artesano. En el CES consideramos el valor social y económico que supone la artesanía en la Comunidad de Castilla y León, estimando el gran valor histórico y cultural que aporta este sector al mundo actual.



**Segunda.-** La ordenación de la artesanía ha sido compleja, históricamente por la diversidad de la composición de un sector tan heterogéneo. En virtud del artículo 32.1. 11.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su redacción original, la Comunidad Autónoma adquirió competencias exclusivas en materia de artesanía, por lo que, una vez efectuado el traspaso de las mismas, se dictó el Decreto 42/1989, de 30 de marzo, sobre ordenación en la Artesanía. Posteriormente a la adecuación de los nuevos tiempos se hizo necesario actualizar la ordenación de la artesanía de Castilla y León, con la promulgación del Decreto 74/2006, de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León y su normativa de desarrollo mencionada en la parte de Antecedentes de este mismo Informe. De nuevo, la evolución del sector y su adaptación a las necesidades actuales justifican la normativa que ahora informamos.

**Tercera.** -En el Consejo valoramos, la capacidad de adaptación del sector artesanal a una sociedad tan cambiante como la actual, tanto en lo que se refiere a los hábitos de consumo actuales, como a la forma de adquisición de los productos; estableciendo nuevos canales de venta como el online y aunando en este sector los valores tradicionales con las técnicas más avanzadas en la elaboración de los productos artesanales, fusionando técnica manual con el empleo de maquinaria auxiliar o de cualquier otro tipo de herramientas digitales o analógicas.

**Cuarta.** – En una Comunidad Autónoma como la nuestra, con una gran parte de su territorio en el medio rural, en el CES valoramos la artesanía por la importancia de la conexión existente entre la artesanía y el mundo rural, entendiendo que este sector ha colaborado al asentamiento de la población en el entorno rural por su contribución al empleo y al mantenimiento de actividades tradicionales. Asimismo, consideramos en el CES la importancia de la formación y el perfeccionamiento de oficios de carácter tradicional y nuevas modalidades, teniendo siempre en cuenta la importancia de la formación en TICs y siempre con la vista puesta en el futuro de jóvenes de nuestra Comunidad, para los que este sector puede perfilarse como una oportunidad de empleo.

**Quinta.** – En el CES valoramos la necesidad y oportunidad del Proyecto de Decreto que ahora informamos, en cuanto se trata de una refundición de distintas regulaciones en una sola

norma autonómica, derogando las normas preexistentes, a fin de evitar la dispersión normativa en la materia de artesanía.

#### IV.- Observaciones Particulares

**Primera.** - El Capítulo I (Disposiciones generales) establece el objeto y fines de la norma (art.1), el ámbito de aplicación (art.2) y establece la definición de algunos conceptos (art. 3).

El art. 1 establece que el Proyecto de Decreto que se informa tiene por objeto regular la ordenación, el fomento y la promoción del sector artesano de Castilla y León, de acuerdo a una serie de fines.

Uno de los fines que se definen (letra b) es la promoción de las actividades artesanales, impulsando la creación de empresas y el establecimiento de nuevos profesionales artesanos. En el CES consideramos la importancia de que se establezcan medidas específicas para la consecución de este fin, especialmente por la oportunidad en la creación de empleo y particularmente en las zonas rurales de la Comunidad por su contribución al reto demográfico.

En el punto f) se establece como fin favorecer la formación de las personas artesanas, y la enseñanza y divulgación de las técnicas que aplican (fin que ya se perseguía con la norma anterior) y en el punto g) estimular el desarrollo de la enseñanza de la artesanía en los sistemas educativos, añadiendo la promoción de la divulgación de los estudios de las enseñanzas artísticas en todas sus variantes. Asimismo, se introduce, letra j) el fomento de la innovación y profesionalidad del sector. En el CES estimamos la importancia de estos fines, en cuanto consideramos que una formación adecuada y la profesionalidad del sector, redundará, a nuestro juicio en una mejora de la empleabilidad de las personas artesanas y una mejora en el producto que ofrecen a la ciudadanía.

El art. 2 establece como ámbito de aplicación la artesanía entendida en los términos que se regulan en el artículo 3, excluyendo, además de la artesanía alimentaria, ya excluida en la normativa anterior y que está regulada por Decreto 53/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la Artesanía Alimentaria en la Comunidad de Castilla y León, la norma que ahora informamos excluye asimismo las intervenciones que se realicen en los bienes que formen parte del



patrimonio histórico o cultural. En el CES entendemos que esta introducción es debida a que ello se regula en la Ley 12/2002, 11 de julio, de Patrimonio de Castilla y León.

Así, en el **art. 3** se hace una reformulación de la definición de artesanía, de forma que se define lo que se entiende por artesanía, por persona artesana y por proceso artesano. En la normativa anterior se introducía la definición de artesanía, pero ahora se incorpora al concepto la necesidad de que el sistema productivo no sea industrial o automatizado, eliminándose, respecto a la norma anterior, que la actividad productiva o prestadora de servicios ha de tener un carácter fundamentalmente manual como requisito imprescindible para reconocer la actividad como artesana, siendo compatible el empleo de maquinaria auxiliar o de cualquier otro tipo de utensilios.

Se introduce, en este artículo 3 la definición de persona artesana como aquella persona física que cuente con la capacitación profesional necesaria para llevar a cabo o realizar alguna de las actividades de artesanía incluida en el Repertorio Artesano de Castilla y León y la definición de proceso artesano como sistema productivo no industrial o automatizado en el que prevalezca la intervención personal y el conocimiento técnico y no consista en series numeradas, siendo compatible el empleo de maquinaria auxiliar o de cualquier otro tipo de herramientas digitales o analógicas. En el CES valoramos positivamente la actualización de la norma, en cuanto en el proceso artesano se posibilita, no solo el empleo de maquinaria auxiliar, sino el de cualquier otro tipo de herramientas digitales o analógicas.

**Segunda.** - El **Capítulo II** es el dedicado al **Repertorio Artesano de Castilla y León** de forma que se establece su definición en el artículo 4, las modalidades de artesanía en el artículo 5 y la organización del repertorio Artesano por subsectores en el artículo 6.

El **artículo 4** establece que el Repertorio Artesano comprende el conjunto de actividades artesanas de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) y en las que podrán concurrir las modalidades de artesanía definidas en el **artículo 5** (que son artesanía artística tradicional, artesanía creativa y artesanía de servicios). Asimismo, se establece que el repertorio se organiza en subsectores económicos y que el conjunto de actividades señaladas se insertarán en la clasificación de los subsectores económicos que se detallan en el **artículo 6** del Proyecto que se informa (Arquitectura y construcción; Interiorismo y decoración; Mobiliario;



Menaje; Restauración de bienes; Artes escénicas y audiovisuales; Diseño Gráfico y artes gráficas; Diseño de producto; Moda y complementos; personales; Deportes; Juguetes y miniaturas; Música; Objetos religiosos; Productos tradicionales y etnográficos; Regalo institucional y de empresa; y por último Servicios). Esta clasificación del artículo 6 se detalla en el Anexo del Proyecto informado. Además, se establece que el Repertorio Artesano estará sujeto a una actualización permanente.

El artículo 4.2 del Decreto 74/2006, de 19 de octubre, disponía que la aprobación y revisión del Repertorio se llevara a cabo mediante Orden de la Consejería competente en materia de artesanía. Así por Orden EYE/604/2008 de 27 de marzo, se aprobó el Repertorio Artesano de Castilla y León (modificada por Orden EYE/103/2014 de 12 de febrero). En el CES consideramos que, con la regulación introducida en este Capítulo II de la norma que informamos respecto al Repertorio Artesano se da cabida a nuevas actividades artesanas y se introduce una nueva forma de clasificar las actividades artesanas basada en los subsectores económicos (recogidos en el artículo 6) a los que se dirigen los productos o servicios que se generan, siendo todo ello valorado positivamente por el Consejo, ya que la incorporación de aquellas actividades que no figuran inicialmente o puedan aparecer en un futuro, supone, a nuestro juicio un beneficio para las personas interesadas.

Ahora bien, en relación a este Repertorio Artesano dispone el artículo 4.3 párrafo 2º que las revisiones del mismo se aprobarán mediante *“orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de artesanía, cuando supongan la incorporación de nuevas actividades”* y que *“se requerirá informe previo de las asociaciones o federaciones artesanas reconocidas en los términos del presente Decreto”* de tal manera que a nuestro parecer puede interpretarse bien que la revisión del Repertorio no se aprobará por orden cuando no suponga incorporación de nuevas actividades o, incluso, que no puede producirse una revisión que no implique incorporación de nuevas actividades y que no cabría tal revisión para modificar alguno de los aspectos del Repertorio tal y como figuren en los términos del Anexo cuando el Proyecto se apruebe como Decreto, por lo que estimamos necesario que estos aspectos se clarifiquen convenientemente en la redacción del Proyecto.



**Tercera.** - En el **Capítulo III** se lleva a cabo una **ordenación del sector artesano**. Así en el **artículo 7** se establece que podrá obtener el reconocimiento de **taller artesano**, toda actividad económica legalmente constituida ubicada en el territorio de Castilla y León que realice de forma principal y habitual una actividad artesana incluida en el Repertorio Artesano, siempre que el número de personas empleadas en el taller no exceda de diez (excluyendo cónyuge y los parientes de su titular en línea recta o colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los aprendices alumnos), salvo que la naturaleza y especiales características de su actividad merezcan ese reconocimiento.

Para la obtención del reconocimiento de taller artesano es necesario que tenga la condición de artesano o artesana la persona titular de la actividad (si es una persona física) o quien dirija, supervise y controle la totalidad del proceso productivo (si es una persona jurídica, una comunidad de bienes o una entidad sin personalidad jurídica). El establecimiento de un único procedimiento para obtener el reconocimiento de taller artesano, tanto a personas jurídicas, comunidades de bienes o entidades sin personalidad jurídica como a personas evita la relación entre taller artesano como empresa, y artesano o artesana como persona física, ya que el reconocimiento que se otorga al taller artesano se vincula a la presencia de, al menos, una persona artesana en el taller.

Se establece que la capacitación profesional necesaria para este reconocimiento de taller artesano se acreditará mediante un título oficial que habilite para la práctica de la actividad artesana de que se trate, o bien mediante un certificado de una asociación o federación artesana, directamente relacionada con la citada actividad, que avale su ejercicio público y notorio durante, al menos, dos años. En el CES valoramos positivamente el establecimiento en la norma de la necesidad de acreditación de la capacitación profesional para reconocimiento de taller artesano, lo que redundará, a nuestro juicio en una mayor profesionalidad del sector y el ofrecimiento de una mejora del producto.

**Cuarta.** - El **artículo 8** regula el **taller de interés artesanal**, estableciendo que el taller artesano podrá ser a su vez reconocido taller de interés artesanal, cuando haya venido desarrollando su actividad con un marcado interés económico, histórico y cultural, todo ello con el fin de apoyar su existencia, protección y fomento y se establecen una serie de circunstancias



para tal reconocimiento como son: arraigada tradición, calidad de sus productos, repercusión cultural o económica, pervivencia de técnicas, diseños y modos de trabajo en previsible peligro de desaparición y continuidad y mantenimiento en activo de procesos tradicionales en el mismo taller artesano durante al menos 15 años. Esta regulación se llevaba a cabo en el artículo 7 del Decreto 74/2006, de 19 de octubre, que deroga la norma que se informa. Se introduce que la solicitud para este reconocimiento podrá presentarse por el titular del taller artesano o por asociaciones o federaciones, que agrupen mayoritariamente a talleres artesanos o asociaciones de talleres artesanos que hayan obtenido esta condición en los términos del artículo siguiente (art. 9 de la norma que informamos), y que estén directamente relacionadas con la actividad del taller, con el refrendo de la persona titular del taller.

En el **artículo 9** se regula la **Asociación o federación artesana** estableciéndose que podrán obtener tal reconocimiento aquellas asociaciones o federaciones, sin ánimo de lucro, inscritas en los registros correspondientes, que agrupen mayoritariamente a talleres artesanos, o asociaciones de talleres artesanos, que desarrollen su actividad y tengan su domicilio en el territorio de Castilla y León, siempre que acrediten estatutariamente que la mayoría de sus fines son la protección, el desarrollo, el fomento o la divulgación de la artesanía de Castilla y León y que al menos dos tercios de sus asociados sean talleres artesanos registrados en los términos del presente Decreto, en los mismos términos que se llevaba a cabo esta regulación en la normativa anterior (Decreto 74/2006, de 19 de octubre).

**Quinta.** - El **artículo 10** regula la **Zona de interés artesanal**, definida como cualquier área geográfica que se distinga por contar con un colectivo artesanal activo y homogéneo que goce de una tradición artesana reconocida o muestre un especial dinamismo en el fomento de la artesanía, podrá declararse zona de interés artesanal a solicitud de una o varias asociaciones o federaciones artesanas que tengan inscritos como mínimo el treinta por ciento de los talleres artesanos registrados de la zona; o uno o varios ayuntamientos de los municipios que conforman la zona, que venga respaldada por al menos el treinta por ciento de los talleres artesanos registrados de la zona. El Consejo valora positivamente esta novedad respecto a la norma anterior, en la que la que no podía solicitarlo una sola asociación, ni uno o varios ayuntamientos, pero sí a solicitud de la mayoría de los artesanos y/o talleres artesanos registrados de la zona.

Se establece, tal y como recogía la norma anterior que el área geográfica que se proponga para ser declarada zona de interés artesanal podrá afectar a uno o varios municipios de Castilla y León y que los promotores de una zona de interés artesanal podrán difundir los productos realizados por los talleres artesanos ubicados en la misma con un distintivo identificador de su procedencia geográfica aprobado por la Dirección General competente en materia de artesanía.

Este **Capítulo III** se relaciona con la disposición transitoria primera, en cuanto se mantiene la validez, a los efectos del Proyecto de Decreto que informamos, de los reconocimientos de la condición de taller artesano, taller de interés artesanal y zona de interés artesanal provenientes de la normativa anterior. Asimismo, se otorga un plazo de seis meses a las asociaciones o federaciones de artesanos reconocidas con arreglo a la normativa anterior, a fin de que acrediten que las dos terceras partes de sus socios/as son talleres artesanos y puedan de esta manera mantener la validez de su reconocimiento.

Desde este Consejo consideramos que podría ser más adecuado el plazo de un año para esta acreditación, teniendo en cuenta el sector al que va dirigido el Proyecto de Decreto y con la finalidad de fomentar su asociacionismo, teniendo en cuenta además los plazos de silencio administrativo que se establecen a lo largo del Proyecto.

**Sexta.- El Capítulo IV** se refiere al "Procedimiento para el reconocimiento administrativo de las diferentes condiciones y su registro" y consta de una **Sección 1ª** sobre el "**Procedimiento para el reconocimiento administrativo de las condiciones reguladas en el Capítulo III del presente Decreto**" -esto es, y tal y como ya hemos expuesto, taller artesano, Taller de interés artesanal, Asociación o federación artesana, Zona de interés artesanal- (**artículos 11 a 18**) y una **Sección 2ª** sobre el "**Registro Artesano de Castilla y León**" (**artículos 19 a 21**).

Con carácter general y tal y como ya se señala en la propia Exposición de Motivos se ha optado en el presente Proyecto por establecer la obligatoriedad de relacionarse con la Administración por medios electrónicos en todos los procedimientos regulados en el mismo porque en el taller artesano como actividad empresarial *"sea necesario contar en la actualidad con un mínimo de medios electrónicos, tanto para una adecuada gestión interna del taller, como para relacionarse con sus clientes y proveedores"* y que *"se considera acreditado que el colectivo de las personas que se encuentran tras las actividades empresariales artesanas que pretendan*

*ejercitar los reconocimientos previstos en este Decreto, posee el acceso y dispone de los medios electrónicos necesarios para relacionarse con la Administración.”*

Como es sabido las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica están obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 39/2015 lo que no tiene lugar en principio para personas físicas, pero en base al apartado 3 de este mismo artículo 14 el Proyecto de Decreto podría establecer tal obligatoriedad en base a la justificación contenida en la Exposición de Motivos.

**Séptima.-** Ahora bien, estima este Consejo que la citada obligación supondría en esta ocasión un especial perjuicio al sector dado que no podemos desconocer que la ubicación de muchos de los espacios destinados a ser talleres artesanales se encuentran en el medio rural, que cuentan con una sola persona artesana al frente y que no siempre se dispone de una conectividad tecnológica adecuada, aspecto este que sin duda y a nuestro entender requiere de una evidente mejora pero que, obviamente, excede del ámbito del texto que ahora informamos.

Con carácter subsidiario, debemos poner de manifiesto que correlativamente a esta obligatoriedad que se establece para las personas físicas artesanas está su derecho a ser asistidas en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas de la letra b) del artículo 13 de la misma Ley 39/2015; un derecho que, a nuestro parecer, de mantenerse la citada obligatoriedad, debería reforzarse aún más teniendo en cuenta las circunstancias anteriormente referidas.

**Octava.-** En cuanto al **procedimiento de la Sección 1ª**, en términos generales el CES lo considera adecuado, correspondiendo la resolución del mismo a la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en cada provincia respecto de las solicitudes de reconocimiento de la condición de taller artesano y de asociación o federación artesana cuando su ámbito sea provincial o inferior al provincial y a la persona titular de la Dirección General competente en materia de artesanía respecto de las solicitudes de reconocimiento de la condición de taller de interés artesanal, asociación o federación artesana, de ámbito superior al provincial, y de declaración de zona de interés artesana.



Cabe solicitar por este Consejo, en cualquier caso, que la Orden que ha de regular la documentación a acompañar de estas distintas condiciones del Capítulo III del Proyecto se dicte efectivamente dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigor como Decreto del Proyecto tal y como recoge la **Disposición Final Primera (“Documentación que ha de acompañar a las solicitudes de reconocimiento”)** del texto que informamos, pues de lo contrario prácticamente todas las previsiones relativas a reconocimiento carecerían de eficacia real. Por otra parte, estimamos que tal documentación debe de publicitarse suficientemente en la web <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/es/sede-electronica.html> y facilitarse su uso.

**Novena.-** El Proyecto de Decreto establece un sentido del silencio administrativo positivo o estimatorio de la pretensión de la persona o entidad solicitante como por otra parte no puede ser de otra manera por aplicación del artículo 24.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que permite exceptuar justificadamente la regla general del sentido positivo del silencio administrativo únicamente en normas con rango de ley y no con rango reglamentario como es el caso que nos ocupa. Y así y acertadamente:

- el transcurso del plazo máximo de tres meses sin que se haya dictado y notificado resolución expresa a la solicitud de reconocimiento (de taller artesano, de taller de interés artesanal, de asociación o de federación artesana y de zona de interés artesanal) habilita para entender concedido el reconocimiento (artículo 13.3 del Proyecto de Decreto);
- el transcurso del plazo máximo de tres meses sin que se haya dictado y notificado resolución expresa a la solicitud de modificación de los datos reconocidos habilita para entender estimada la modificación de datos solicitada (artículo 16.3);
- el transcurso del plazo máximo de tres meses sin que se haya dictado y notificado resolución expresa a la solicitud de renovación por otros cinco años del reconocimiento (de taller artesano, de taller de interés artesanal, de asociación o de federación artesana y de zona de interés artesanal) habilita para entender concedido tal renovación (artículo 17.3);
- finalmente, el transcurso del plazo máximo de tres meses sin que se haya dictado y notificado resolución expresa cuando la administración hubiera iniciado actuaciones relativas a la pérdida de reconocimiento (de taller artesano, de taller de interés artesanal,



de asociación o de federación artesana y de zona de interés artesanal) habilita para que se produzca la caducidad del procedimiento y sin que se produzca la pérdida del reconocimiento (artículo 18.4).

**Décima.-** Todos los supuestos descritos en la *Observación anterior* que, obviamente deben valorarse favorablemente pueden llevar a nuestro parecer, sin embargo, a una situación paradójica particularmente en el primero de los supuestos descritos (artículo 13.3); y es que sin que se haya producido el reconocimiento expreso por la Administración no tiene lugar la expedición del título de taller artesano (13.1 y 15.1 del Proyecto), del título de taller de interés artesanal (13.2.2 y 15.2) y de la placa conmemorativa de zona de interés artesanal (13.2.4 y 15.3). Y así, entendemos que es menos favorable que se entienda concedido implícitamente el reconocimiento solicitado porque la persona o entidad no cuenta de forma inmediata con el medio hacia los consumidores de acreditar su condición de taller o de zona de interés artesanal, estimando el CES por tanto que, en todos los supuestos previstos en la norma pero especialmente en los recogidos en el artículo 13.3, es preferible que se dicte y notifique resolución expresa por la Administración en el plazo máximo de los tres meses y que dentro de ese mismo plazo, para el caso del artículo 13.3, se expidan los títulos y la placa acreditativos mencionados, todo ello sin desconocer la existencia de la posibilidad de acreditación del sentido positivo del silencio administrativo del apartado 4 del artículo 24 de la Ley 39/2015.

**Undécima.-** El CES valora favorablemente el Registro Artesano de la **Sección 2ª de este Capítulo IV**, pareciéndonos que, de cara a la ciudadanía, lo más relevante no es solo que los datos sobre los reconocimientos otorgados consten en el portal de Gobierno Abierto como así figura en el artículo 19.3 del Proyecto, sino que tales reconocimientos (taller artesano, Taller de interés artesanal, Asociación o federación artesana, Zona de interés artesanal) se puedan buscar fácilmente por localidades y provincias y también por modalidades de artesanía y por subsectores económicos en términos similares a los del actual Registro Artesano (y particularmente de su Directorio de talleres artesanos), lo que estimamos sería particularmente útil para las entidades y personas artesanas.



**Duodécima.** – El Capítulo V se refiere al Fomento y promoción del sector artesano. El artículo 22, dedicado a la promoción de la artesanía establece que la Junta de Castilla y León adoptará las medidas necesarias de promoción de la artesanía de Castilla y León y que dichas medidas estarán encaminadas a lograr los objetivos de: desarrollo de los canales de comercialización propios de los productos artesanales de Castilla y León y su integración en otro tipo de experiencias comercializadoras; mejora de la productividad del sector artesano; campañas de promoción y divulgación del sector artesanal y sus productos; mejora del funcionamiento de los talleres artesanos; realización de una formación adecuada para el mantenimiento de las actividades artesanas existentes y para la incorporación de otras actividades económicas realizadas a través de procesos no industriales; y, por último, divulgación de los conceptos, reconocimientos e idiosincrasia actual del sector artesano de Castilla y León entre las personas estudiantes de enseñanzas artísticas en todas sus variantes.

En el CES pensamos que es de máxima importancia el desarrollo de las medidas necesarias para la consecución de los objetivos previstos, pues tanto el desarrollo de la comercialización de productos artesanos como la mejora de la productividad y la promoción y divulgación del sector artesano y sus productos, revertirán, a nuestro juicio en un crecimiento económico de este sector. Recientemente, el 9 de abril de 2021 se ha publicado, en régimen de concurrencia competitiva, las subvenciones dirigidas a la modernización de las empresas artesanas de la Comunidad de Castilla y León, para la financiación de proyectos dirigidos a la modernización, la mejora de la gestión sobre la base de la innovación y la promoción de los establecimientos artesanos de la Comunidad de Castilla y León, tanto de los establecimientos existentes como los de nueva creación que supone el desarrollo de la línea 3.8 del Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de 11 de noviembre de 2020. En el CES valoramos positivamente este tipo de medidas.

Por otra parte, estimamos que la formación adecuada del sector artesano es clave en la mejora de la empleabilidad de las personas artesanas y del empleo del sector, ya que en el CES pensamos que cuando los profesionales de un sector alcanzan un nivel de excelencia alto, cuentan con los mejores mecanismos de actualización e innovación para diversificar o mejorar sus producciones.

**Decimotercera.** – El **artículo 23** regula el **Distintivo de la Artesanía de Castilla y León y su uso**, para señalar y distinguir el producto artesano de Castilla y León por provenir de un taller artesano reconocido y que pueda utilizarse en las acciones de promoción y comunicación del sector que se emprendan. El reconocimiento de la condición de taller artesano implicará la entrega del distintivo en formato digital y se establece que se pondrán los medios necesarios para que los talleres artesanos reconocidos puedan utilizar el distintivo a través de formatos orientados a su actividad promocional. Se establece que será obligatorio el uso del distintivo por parte de un taller artesano de Castilla y León cuando haya recibido de la Junta de Castilla y León una subvención en materia de artesanía.

En el CES valoramos positivamente el establecimiento de un Distintivo de la Artesanía de Castilla y León, entendiendo que su finalidad es garantizar la elaboración artesanal, la calidad y procedencia de los productos artesanos, y fomentar su comercialización y diferenciación en el mercado. En el Consejo consideramos necesario que los criterios para la obtención del distintivo queden establecidos en las normas de desarrollo del Proyecto que ahora informamos.

**Decimocuarta.-** Este Consejo considera adecuado el régimen transitorio regulado en las **Disposiciones Transitorias Primera (“Reconocimientos provenientes de la normativa anterior”)** y **Segunda (“Procedimientos de reconocimiento y renovación en tramitación”)** y que supone un reconocimiento automático con arreglo al Proyecto informado de las situaciones reconocidas con arreglo al anterior Decreto 74/2006 salvo para el caso de las asociaciones o federaciones artesanas que contarán con un plazo de seis meses desde la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que informamos (plazo que estimamos insuficiente, tal y como señalamos en la *Observación Particular Quinta*) para acreditar que las dos terceras partes de sus socios siguen estando registrados como talleres artesanos.

Por otra parte, adecuadamente se señala que los procedimientos de reconocimiento y de renovación de la condición de “artesano” del Decreto que estuvieran en tramitación a la entrada en vigor como Decreto del Proyecto se archivarán sin más, en cuanto que tal condición que había de ser acreditada con arreglo al anterior Decreto 74/2006 no ha de acreditarse con arreglo al texto que informamos.



## V.- Conclusiones y Recomendaciones.

**Primera.** - En una sociedad como la actual, industrializada y digitalizada, en el CES pensamos que el trabajo artesanal tiene un gran valor por capacidad para realizar piezas únicas, exclusivas y auténticas. En el CES pensamos que es necesario poner en valor el sector artesanal y el consumo respetuoso con la naturaleza y la utilización equilibrada de los recursos naturales, reconociendo en los productos artesanos el valor tiempo, el talento y el esfuerzo que hay detrás de cada pieza.

**Segunda.-** El CES considera necesario otorgar continuidad en otras planificaciones a actuaciones o medidas como las comprendidas en la “Línea de subvención dirigida a la modernización de las empresas artesanas de la Comunidad de Castilla y León” comprendida en el reciente “Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León de 11 de noviembre de 2020 por el que se aprueba el Plan de choque para favorecer el empleo y el mantenimiento de las empresas y de los puestos de trabajo más afectados por la crisis COVID-19 (Plan de Choque para el Empleo)”, siempre y cuando la evaluación de éstas medidas hayan supuesto un impacto positivo para este sector y hayan cumplido los objetivos marcados.

Y es que entendemos desde el CES que existe un amplio margen en la innovación e incluso en la digitalización para las pequeñísimas empresas y entidades que se dedican a las labores artesanas en nuestra Comunidad siempre y cuando obviamente esto no afecte al “*carácter individual y diferenciado*” de sus productos y servicios (tal y como recoge el artículo 3 del Proyecto) y, por tanto, sobre todo en lo relativo a la gestión empresarial y promoción de sus productos y servicios.

**Tercera.** - Junto a las necesarias labores de promoción de las actividades artesanas y el impulso de proyectos dirigidos la modernización y mejora de la gestión de nuestro tejido artesano, este Consejo considera que el ámbito laboral también debe ser objeto de una atención importante, para lo que reclamamos el desarrollo de ayudas destinadas a potenciar la formación



de jóvenes aprendices en los talleres artesanos que favorezcan el relevo generacional en estos oficios, además del mantenimiento de población joven en el medio rural, ámbito en el que más habitualmente se ubica el desarrollo artesanal en nuestra Comunidad, de acuerdo a los criterios marcados en las normas educativas.

**Cuarta.** - Junto a ello, y como ya hemos puesto de manifiesto en muchas ocasiones consideramos necesario el establecimiento de un dispositivo continuado de acreditación de la experiencia laboral que permita la expedición de certificados de profesionalidad en base a la experiencia laboral, también en este ámbito específico de la Familia Profesional de Artes y Artesanía.

Igualmente, el CES considera que es necesaria la formación permanente en las tareas artesanales, de modo que se consiga así un continuo reciclaje y adaptación a las novedades que puedan surgir, intentando conjugar la tradición con la innovación.

Por otra parte, si bien es cuestión más propia del ámbito estatal, cabe señalar que el desarrollo de esta familia en lo relativo a las titulaciones a cursar en los centros de Formación Profesional no parece correr en paralelo al de la mayor parte de otras familias profesionales, puesto que sólo se cuenta en el presente momento con la titulación de Técnico Superior “Artista Fallero y Construcción de Escenografías”.

**Quinta.** - En opinión de este Consejo, el contexto de pandemia parece haber potenciado hábitos de consumo más responsable y sostenible en donde creemos que el valor único de las obras y productos artesanos puede cobrar aún más valor, por lo que estimamos encontrarnos ante un contexto particularmente propicio para el fomento de las labores artesanas y los oficios tradicionales considerando conveniente el fomento del asociacionismo y la cooperación en este ámbito, tanto entre los talleres como entre estos (y las asociaciones y federaciones artesanas) como con otros recursos y valores de nuestra Comunidad (turismo de interior, gastronomía, patrimonio natural y cultural) donde estimamos que las “zonas de interés artesanal” deben jugar un papel primordial.



De hecho, considera esta Institución que aspectos como los descritos se podrían incluir en una planificación en la materia de nuestra Comunidad; recordemos al respecto la existencia de un “III Plan Integral para el Fomento de la Artesanía en Andalucía 2019 -2022.”

**Sexta.-** En el CES consideramos que, para potenciar un sector profesionalizado como generador de empleo debería incidirse en el aspecto educativo, tanto teórico como práctico y en el aspecto laboral, con una formación profesional y unas condiciones laborales adecuadas, siempre de acuerdo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible 4 (Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todas las personas), 8 (Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todas las personas) y 11 (Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles).

**Séptima.** – El Proyecto de Decreto prevé en su artículo 13.2 que el reconocimiento de las asociaciones y federaciones artesanas pueda ser tenido en cuenta a los efectos de la determinación de su *“participación y representatividad en los órganos de consulta establecidos o que en un futuro se establezcan en defensa de sus intereses.”*

Al respecto parece procedente traer a colación que el Decreto 1/2015, de 8 de enero eliminó los órganos de representación del sector artesano (Comisión de Artesanía de Castilla y León y Comisiones Territoriales de Artesanía) existentes en el Decreto 74/2006 sin que este vacío haya sido cubierto posteriormente (por ejemplo mediante la fórmula de creación de secciones especializadas en órganos más generales, que es lo que se ha adoptado en otros casos similares en nuestra Comunidad en base a la simplificación administrativa), por lo que estimamos necesario que la cuestión de la representación de la artesanía ya sea en órganos específicos, ya sea mediante estas secciones especializadas en órganos más generales se aborde a la mayor brevedad e incluso en su caso en el propio texto del Proyecto analizado.

**Octava.-** Desde el CES consideramos la importancia de la coordinación interadministrativa particularmente entre la Junta de Castilla y León y las Diputaciones Provinciales de la Comunidad



para las actuaciones de promoción y fomento de la artesanía, incluyendo la regulación de los diferentes distintivos.

**Novena.** - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las *Observaciones Particulares* contenidas en el mismo.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



## **PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN Y FOMENTO DE LA ARTESANÍA DE CASTILLA Y LEÓN**

La Constitución Española, en su artículo 130.1, dispone que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, entre los que se cita expresamente a la artesanía, con el fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

A su vez y de conformidad con el artículo 148.1.14 de la misma, el artículo 70.1.25º de la Ley Orgánica 14 /2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de fomento, regulación y desarrollo de la artesanía. Competencia que se ha ejercido a través de sucesivos decretos: el Decreto 42/1989, de 30 de marzo, sobre ordenación de la artesanía y el Decreto 74/2006, de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León.

Históricamente, la ordenación normativa de la artesanía ha sido compleja por lo diversa que es la composición del sector; desde el respeto a la tradición, a la pervivencia de técnicas o al empleo de determinados materiales, la justificación de una norma que ordene un sector tan heterogéneo, debe basarse en su vertiente económica. Amparadas estas actividades en sus variables culturales o etnográficas en otros ámbitos normativos, es en su componente económico donde se justifica una ordenación que fundamente un reconocimiento administrativo que identifique a la artesanía frente a la sociedad, que señale su aportación y la diferencie para ser tenida en cuenta.

Los decretos que desde 1989 han regulado la artesanía en Castilla y León, han utilizado y reforzado esa característica manteniendo una evolución constante que pretende conectar, a través de su ordenación, la diferenciación con el valor económico del sector artesano dentro de nuestro territorio.

Resulta innegable la conexión de la artesanía con nuestro entorno rural, en la que además es principal protagonista la mujer, puesto que el reconocimiento de personas y empresas artesanas ha ayudado tanto a la pervivencia en dicho entorno de actividades tradicionales como a la inserción de nuevas actividades que se establezcan en el territorio, constituyendo un elemento más para el asentamiento de la población.

Sobre esta evolución, desde hace algunos años planea un importante proceso de digitalización de nuestra sociedad, que implica significativas variaciones en nuestros hábitos de consumo basadas en el acceso a la información y en un profundo cambio en los procesos de gestión y de producción, desde la creación hasta la fabricación.



Ello supone que las habilidades necesarias para el desarrollo de oficios artísticos se están viendo complementadas, y a veces hasta sustituidas, por la necesidad de adquirir otras competencias relacionadas con el manejo de entornos y herramientas digitales o el desarrollo de nuevos materiales, lo que incide en la actividad artesana de tal forma que es preciso revisar los parámetros que se han estado utilizando en la definición y reglamentación de este sector, sin renunciar al modelo en el que basa su razón de ser, es decir en los procesos analógico y manual como claras alternativas a la producción en cadena.

En cualquier caso, la propia ordenación del sector artesano desde el reconocimiento de su valor empresarial, encuentra su sentido al certificar su capacidad competitiva para afrontar una producción singular, adaptada a las necesidades específicas de los clientes y flexible para acometer cambios productivos de forma inmediata.

Este Decreto aúna los contenidos estructurales de todas aquellas normas que desarrollaron las disposiciones que ahora se derogan, de ahí que la presente norma pretenda mantener aquellos aciertos y refundirlos en una sola, evitando de esta manera la dispersión normativa, a la vez que se aborda una nueva regulación que permita reflejar los cambios ocurridos en el sector.

Entrando a valorar las novedades del presente Decreto, se plantea en el mismo una reformulación de la definición de artesanía, haciendo que la intervención personal y el conocimiento técnico sean determinantes en el resultado final del proceso artesanal, en el que se posibilita, no solo el empleo de maquinaria auxiliar, sino el de cualquier otro tipo de herramientas digitales o analógicas.

Se identifica de una forma más rotunda a personas jurídicas y profesionales con actividad en el sector a través del taller artesano, con un único procedimiento que permita obtener el reconocimiento de esa condición, tanto a personas jurídicas como a personas físicas. La tradicional dicotomía taller artesano, como empresa, y artesano, como persona física, se acaba fusionando en esta nueva normativa en una sola vinculando el reconocimiento que se otorga al taller artesano a la presencia de, al menos, una persona artesana en el seno del taller por lo que los requisitos principales para su otorgamiento están conectados a la capacitación profesional exigible a esa persona.

En línea con la modificación de la definición de artesanía, se genera una importante modificación del Repertorio Artesano de Castilla y León en dos cuestiones diferenciadas; por un lado, dando cabida a nuevas actividades artesanas y por otro lado, introduciendo, sin abandonar la bondad del repertorio hasta ahora vigente, una nueva forma de clasificar las actividades artesanas basada en los subsectores económicos a los que se dirigen los productos o servicios que se generan. Para ello, el articulado fija y clasifica el

sistema de subsectores económicos, y el anexo al Decreto los define y ubica las posibles combinaciones entre estos y las modalidades de artesanía.

Todo lo anterior implica una modificación del Registro Artesano, pasando de cinco a cuatro secciones como consecuencia de la fusión del reconocimiento de la condición de la persona artesana y su vinculación a un taller artesano y la incorporación de las nuevas posibilidades que otorga el repertorio con la nueva clasificación.

Por último, cabe señalar que la regulación de los procedimientos previstos en el presente Decreto establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas al colectivo de personas físicas susceptible de acceder a las mismas. Se trata de aquellas personas, físicas y jurídicas, comunidades de bienes y otras entidades sin personalidad jurídica, que pretenden su reconocimiento como taller artesano.

La fusión en un solo reconocimiento, correspondiente al taller artesano, por la que apuesta este Decreto implica que, como actividad empresarial, sea necesario contar en la actualidad con un mínimo de medios electrónicos, tanto para una adecuada gestión interna del taller, como para relacionarse con sus clientes y proveedores.

En consecuencia, se considera acreditado que el colectivo de las personas que se encuentran tras las actividades empresariales artesanas que pretendan ejercitar los reconocimientos previstos en este Decreto, posee el acceso y dispone de los medios electrónicos necesarios para relacionarse con la Administración a través de medios telemáticos de forma obligatoria en los procedimientos relacionados con aquellos.

En lo relativo a su estructura, el presente Decreto contiene 23 artículos que se estructuran en cinco capítulos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo.

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, este Decreto se dicta en atención al impacto que la diversidad y heterogeneidad del sector artesano supone para la economía y el empleo de Castilla y León. El interés existente en asegurar la singularidad y la diferenciación del producto artesano se solventa a través del proceso para su reconocimiento, que contiene de forma proporcional, la regulación imprescindible para atender la necesidad que este interés general requiere.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, este Decreto se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que se trata de la principal norma en materia de artesanía no alimentaria dentro de nuestra Comunidad.

En relación con el principio de eficiencia, ha de ponerse de manifiesto que la aprobación de este Decreto no impone nuevas cargas administrativas, y su aplicación supondrá una



correcta racionalización de los recursos públicos. Se trata de una norma diseñada desde la simplificación de los procedimientos que aplica y que genera un ajuste de la ordenación a los tiempos que vive el sector artesano, así como una revisión y una refundición de las normas que deroga.

Finalmente, en aplicación del principio de transparencia, recogido en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se ha posibilitado en la tramitación de este Decreto la participación de los ciudadanos en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de gobierno abierto y se ha llevado a cabo la audiencia al sector a través de las asociaciones de artesanos regionales y provinciales reconocidas.

El presente Decreto se ajusta asimismo a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los referidos a la calidad normativa y la evaluación del impacto normativo expresados en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Empleo e Industria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ... de ... de 2021.

## **DISPONGO**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

##### **Artículo 1. Objeto y fines**

El presente Decreto tiene por objeto regular la ordenación, el fomento y la promoción del sector artesano de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con los siguientes fines:

- a) Promover el desarrollo y la modernización de los oficios artísticos y tradicionales.
- b) Promocionar las actividades artesanales de Castilla y León, impulsando fundamentalmente la creación de empresas y el establecimiento de nuevos profesionales artesanos.



- c) Proteger y recuperar los oficios artesanos, fomentando a la vez la aparición de nuevas manifestaciones artesanales.
- d) Propiciar la participación y representatividad de los artesanos de Castilla y León y de las entidades que los representan.
- e) Incentivar la producción artesana de calidad dedicada a la comercialización.
- f) Favorecer la formación de las personas artesanas de Castilla y León, así como la enseñanza y divulgación de las técnicas que aplican.
- g) Estimular el desarrollo de la enseñanza de la artesanía en los sistemas educativos, promoviendo la divulgación de los estudios de enseñanzas artísticas en todas sus variantes.
- h) Promover el diseño, la creatividad y el producto singular entre las personas artesanas de Castilla y León.
- i) Impulsar la creación y el asentamiento de canales de comercialización que potencien el desarrollo económico, social, cultural y turístico de la actividad artesana.
- j) Fomentar la innovación y profesionalidad del sector.

## **Artículo 2. *Ámbito de aplicación***

1. El presente Decreto es de aplicación a la artesanía de Castilla y León, entendida en los términos establecidos en el artículo 3 de este Decreto.
2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Decreto la artesanía alimentaria y las intervenciones que se realicen en los bienes que formen parte del patrimonio histórico o cultural, que se regularán por su normativa específica.

## **Artículo 3. *Conceptos***

A los efectos de lo previsto en el presente Decreto, se entenderá por:

1. Artesanía: toda actividad de diseño, creación, producción, transformación, reparación o restauración de bienes artísticos y tradicionales y de bienes de consumo, así como las prestaciones de servicios derivadas de aquellas, cuando en todas ellas el sistema productivo no sea industrial o automatizado y la intervención personal y el conocimiento técnico sean determinantes en el resultado final del proceso productivo o del servicio prestado.

El producto o servicio obtenido o derivado de esa actividad debe tener un carácter individual y diferenciado, no pudiendo ser objeto de una producción industrial totalmente mecanizada o en grandes series.



2. Persona artesana: Toda persona física que cuente con la capacitación profesional necesaria para llevar a cabo o realizar alguna de las actividades referidas en el apartado anterior, siempre que se encuentre incluida en el Repertorio Artesano de Castilla y León previsto en el capítulo siguiente.
3. Proceso artesano: es todo sistema productivo no industrial o automatizado en el que prevalezca la intervención personal y el conocimiento técnico y no consista en series numeradas. El empleo de maquinaria auxiliar o de cualquier otro tipo de herramientas digitales o analógicas será compatible con la definición de artesanía establecida en el apartado 1.

## **Capítulo II**

### **El Repertorio Artesano de Castilla y León**

#### **Artículo 4. Definición**

1. El Repertorio Artesano de Castilla y León (en adelante, el Repertorio Artesano) comprende el conjunto de actividades artesanas en el que se recogen las actividades económicas de carácter artesanal, establecidas de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) y en las que podrán concurrir las diferentes modalidades de artesanía definidas en el artículo 5.
2. El Repertorio se organiza en subsectores económicos sobre la base de productos y servicios que, pudiendo considerarse artesanos, conformen una agrupación por afinidad en la actividad y el rendimiento económicos. El conjunto de actividades señaladas en el apartado anterior se insertarán en la clasificación de los subsectores que se detalla en el artículo 6.
3. El Repertorio Artesano estará sujeto a una actualización permanente para garantizar la incorporación de aquellas actividades que no hayan sido incluidas inicialmente o que puedan aparecer en el futuro. A este respecto, se añadirán al mismo preferentemente aquellas actividades que supongan una incorporación de productos o servicios que permitan ampliar la actividad económica y comercial del sector.

Las revisiones del Repertorio Artesano se aprobarán mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de artesanía, cuando supongan la incorporación de nuevas actividades. En este supuesto se requerirá informe previo de las asociaciones o federaciones artesanas reconocidas en los términos del presente Decreto y, en su caso, podrá solicitarse informe asimismo a personalidades de reconocido prestigio relacionadas con las actividades que se pretendan incorporar.

4. El Anexo del presente Decreto incorpora el Repertorio Artesano de Castilla y León de acuerdo con las especificaciones de este capítulo.

**Artículo 5. Modalidades de artesanía**

La artesanía se clasifica en las siguientes modalidades:

- a) Artesanía artística tradicional, caracterizada por la realización de las piezas artesanas conforme a las técnicas tradicionales, conservando sus rasgos etnográficos y de identidad.
- b) Artesanía creativa, caracterizada por la realización de obras o trabajos conforme a técnicas artesanas y cuya peculiaridad son la creación, la singularidad y la innovación.
- c) Artesanía de servicios, formada por las actividades artesanas en las que se realicen trabajos de reparación y mantenimiento de productos artesanos o históricos, así como los que presten servicios personales o complementarios a alguna actividad creativa o de diseño.

**Artículo 6. Clasificación del Repertorio en subsectores económicos**

1. La organización del Repertorio Artesano se realiza en los siguientes subsectores económicos cuya definición, a efectos de este Decreto, se señala en el Anexo:

- 01. Arquitectura y construcción
- 02. Interiorismo y decoración
- 03. Mobiliario
- 04. Menaje
- 05. Restauración de bienes
- 06. Artes escénicas y audiovisuales
- 07. Diseño Gráfico y artes gráficas
- 08. Diseño de producto
- 09. Moda y complementos
- 10. Cuidados personales
- 11. Deportes
- 12. Juguetes y miniaturas
- 13. Música
- 14. Objetos religiosos
- 15. Productos tradicionales y etnográficos
- 16. Regalo institucional y de empresa
- 17. Servicios



2. Las especificaciones del repertorio se utilizarán para solicitar los reconocimientos administrativos previstos en el siguiente capítulo, siendo requisito imprescindible para ello señalar, al menos, alguna de las actividades artesanas y su inserción en uno o varios de los subsectores económicos mencionados en este artículo.

### **Capítulo III**

#### **Ordenación del sector artesano**

##### **Artículo 7. Taller artesano**

1. Podrá obtener el reconocimiento de taller artesano, toda actividad económica legalmente constituida ubicada en el territorio de Castilla y León que realice de forma principal y habitual una actividad artesana incluida en el Repertorio Artesano, siempre que el número de personas empleadas en el taller no exceda de diez, salvo lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

Será imprescindible para la obtención del reconocimiento de taller artesano que la persona titular de la actividad tenga la condición de artesano o artesana, en el supuesto de que aquel sea una persona física, o bien, en el caso de que sea una persona jurídica, una comunidad de bienes o una entidad sin personalidad jurídica, que ostente tal condición quien dirija, supervise y controle la totalidad del proceso productivo. En ambos casos, esta condición deberá estar directamente vinculada con la actividad desarrollada en el taller.

La capacitación profesional necesaria se acreditará mediante un título oficial que habilite para la práctica de la actividad artesana de que se trate, o bien mediante un certificado de una asociación o federación artesana, directamente relacionada con la citada actividad, que avale su ejercicio público y notorio durante, al menos, dos años.

El espacio físico ocupado por el taller artesano para llevar a cabo su actividad, en el caso de coexistir con actividades distintas de la artesana, estará delimitado y su personal fácilmente identificable. No tendrán la consideración de taller artesano aquellas actividades que se ejerzan de forma ocasional, marginal o accesorio de otra actividad profesional principal no artesanal.

2. Para el cómputo del número de personas empleadas establecido en el apartado 1, se excluirán el cónyuge y los parientes de su titular en línea recta o colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los aprendices alumnos.

3. Los talleres artesanos que superen el número de trabajadores establecidos en el apartado 1 de este artículo pero reúnan los demás requisitos establecidos en él, podrán



obtener la condición de taller artesano siempre que la naturaleza y especiales características de su actividad merezcan ese reconocimiento.

Para ello, serán especialmente tenidos en cuenta el valor artístico, tradicional y único, tanto del proceso como del producto artesanal.

#### **Artículo 8. *Taller de interés artesanal***

1. El taller artesano, en los términos establecidos en el artículo anterior, podrá ser a su vez reconocido taller de interés artesanal, cuando haya venido desarrollando su actividad con un marcado interés económico, histórico y cultural, todo ello con el fin de apoyar su existencia, protección y fomento.

2. Para tal reconocimiento serán tenidas en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La arraigada tradición, representando su continuidad una aportación al acervo artesanal.
- b) La calidad de sus productos.
- c) El interés de su actividad artesanal por su repercusión cultural o económica.
- d) La pervivencia de técnicas, diseños y modos de trabajo en previsible peligro de desaparición.
- e) La continuidad y mantenimiento en activo de procesos tradicionales en el mismo taller artesano durante al menos 15 años.

3. La solicitud para este reconocimiento podrá presentarse por el titular del taller artesano o por asociaciones o federaciones, que agrupen mayoritariamente a talleres artesanos o asociaciones de talleres artesanos que hayan obtenido esta condición en los términos del artículo siguiente, y que estén directamente relacionadas con la actividad del taller, con el refrendo de la persona titular del taller.

4. En el caso de que la solicitud haya sido presentada por el titular del taller, para determinar la concurrencia de las circunstancias establecidas en el apartado 2 de este artículo podrán valorarse informes de asociaciones o federaciones que hayan obtenido la condición de artesanías.

#### **Artículo 9. *Asociación o federación artesana***

Podrán obtener el reconocimiento de asociación o federación artesana aquellas asociaciones o federaciones, sin ánimo de lucro, inscritas en los registros correspondientes, que agrupen mayoritariamente a talleres artesanos, o asociaciones de talleres artesanos, que desarrollen su actividad y tengan su domicilio en el territorio de Castilla y León, siempre que acrediten estatutariamente que la mayoría de sus fines

son la protección, el desarrollo, el fomento o la divulgación de la artesanía de Castilla y León y que al menos dos tercios de sus asociados sean talleres artesanos registrados en los términos del presente Decreto.

#### **Artículo 10. Zona de interés artesanal**

1. Cualquier área geográfica que se distinga por contar con un colectivo artesanal activo y homogéneo que goce de una tradición artesana reconocida o muestre un especial dinamismo en el fomento de la artesanía, podrá declararse zona de interés artesanal a solicitud de:

- a) Una o varias asociaciones o federaciones artesanas que tengan inscritos como mínimo el treinta por ciento de los talleres artesanos registrados de la zona.
- b) Uno o varios ayuntamientos de los municipios que conforman la zona, que venga respaldada por al menos el treinta por ciento de los talleres artesanos registrados de la zona.

2. El área geográfica que se proponga para ser declarada zona de interés artesanal podrá afectar a uno o varios municipios de Castilla y León. Las solicitudes instadas por asociaciones o federaciones deberán ir acompañadas de un informe favorable de los ayuntamientos de los municipios que conforman la zona.

3. Los promotores de una zona de interés artesanal podrán difundir los productos realizados por los talleres artesanos ubicados en la misma, a partir de su reconocimiento como tal, con un distintivo identificador de su procedencia geográfica que deberá ser aprobado por la Dirección General competente en materia de artesanía.

### **Capítulo IV**

#### **Procedimiento para el reconocimiento administrativo de las diferentes condiciones y su registro**

Sección 1ª Procedimiento para el reconocimiento administrativo de las condiciones reguladas en el Capítulo III del presente Decreto

#### **Artículo 11. Solicitud de reconocimiento**

1. La solicitud de reconocimiento de las distintas condiciones previstas y reguladas en los artículos 7 a 10 del presente Decreto, así como todos los trámites posteriores



correspondientes a los procedimientos previstos en este capítulo se realizarán a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en los modelos normalizados disponibles en la misma, y se dirigirá al órgano competente para su resolución.

2. La solicitud de reconocimiento se deberá acompañar de la documentación que se establezca mediante orden de la Consejería competente en materia de artesanía.

3. Si la solicitud de reconocimiento no se efectuara en los términos señalados en el apartado anterior, se requerirá a su solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición y por terminado el procedimiento, previa resolución dictada en los términos previstos en la ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 12.** *Tramitación del procedimiento de reconocimiento*

1. La instrucción del procedimiento de reconocimiento corresponde a los siguientes órganos:

- Servicio Territorial competente en materia de artesanía, cuando la resolución del procedimiento se atribuya a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente.

- Servicio competente en materia de artesanía, cuando la resolución del procedimiento se atribuya a la Dirección General competente en materia de artesanía.

2. Una vez presentada la documentación, los órganos encargados de la instrucción del procedimiento podrán realizar visitas de comprobación, de las que se levantará la correspondiente acta de reconocimiento. Estas visitas serán obligatorias en el caso de las solicitudes de reconocimiento correspondientes a los talleres artesanos. Como resultado de estas visitas, se podrá requerir a quien presentó la solicitud información o documentación adicional a fin de verificar o mejorar los datos aportados.

#### **Artículo 13.** *Resolución de reconocimiento*

1. La persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en cada provincia, resolverá las solicitudes de reconocimiento de la condición de taller artesano y de asociación o federación artesana cuando su ámbito sea provincial o inferior al provincial.



En el caso particular del taller artesano, en la resolución se recogerán expresamente los datos de la persona titular de la actividad, su NIF y la dirección del establecimiento, la actividad o actividades artesanas para las que se solicita el reconocimiento, las cuales deberán figurar en el Repertorio Artesano, así como la adscripción realizada por el solicitante a uno o varios de los subsectores económicos citados en el artículo 6 del presente Decreto.

Si se insta la solicitud de reconocimiento para varias actividades, en la resolución se deberá designar una como principal y el resto, que tendrán carácter secundario, deberán ordenarse en función de la importancia otorgada por el solicitante.

Una vez reconocida la condición de taller artesano, la Delegación Territorial expedirá de oficio el título de taller artesano, al que se hace referencia en el artículo 15.1 de este Decreto, como documento acreditativo de dicho reconocimiento. Este título podrá ser exhibido en un lugar destacado del taller, así como en todo tipo de actividades de promoción de éste.

2. La persona titular de la Dirección General competente en materia de artesanía resolverá las solicitudes de reconocimiento de la condición de taller de interés artesanal, asociación o federación artesana, de ámbito superior al provincial, y de declaración de zona de interés artesanal.

Una vez reconocida la condición de taller de interés artesanal, la Dirección General competente en materia de artesanía expedirá el título acreditativo de su reconocimiento como tal, al que se hace referencia en el artículo 15.2 de este Decreto. Este título podrá ser exhibido en un lugar destacado del taller, así como en todo tipo de actividades de promoción de éste.

El reconocimiento administrativo de las asociaciones y federaciones contemplado en este artículo deberá ser tenido en cuenta al objeto de determinar su participación, tanto en los procedimientos de reconocimiento previstos en esta norma, como en el procedimiento de revisión del Repertorio Artesano. Asimismo, determinará su participación y representatividad en los órganos de consulta establecidos o que en un futuro se establezcan en defensa de sus intereses.

Una vez adoptada la resolución por la que se declare zona de interés artesanal, la Dirección General competente en materia de artesanía entregará una placa conmemorativa, a la que se hace referencia en el artículo 15.3 de este Decreto, que será exhibida en el lugar de la zona que determinen los promotores del reconocimiento.

3. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones de reconocimiento será de tres meses, que se contará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.



Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá concedido el reconocimiento solicitado.

**Artículo 14. Validez del reconocimiento**

1. El reconocimiento de las condiciones previstas en el Capítulo III tendrá una validez de 5 años, renovable por iguales períodos a petición de quien lo solicitó, previa comprobación del mantenimiento de las circunstancias que motivaron el mismo.
2. Los órganos competentes para la instrucción del procedimiento podrán realizar los requerimientos, comprobaciones y visitas que estimen oportunos para verificar el mantenimiento de las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento de la condición de que se trate.

**Artículo 15. Medios acreditativos del reconocimiento**

Los títulos y placas mencionados en el artículo 13 tendrán como mínimo los siguientes contenidos:

1. El título de taller artesano:
  - a) Los datos de identificación del taller artesano; titular de la actividad y dirección del establecimiento.
  - b) El período de validez.
  - c) La descripción de la actividad artesana y también del subsector económico al que dirige los productos o servicios de esa actividad indicando, en el caso de haber varias, la que tiene carácter principal y las secundarias.
  - d) La persona o personas artesanas que tengan la capacitación profesional necesaria para el desarrollo de la actividad artesana correspondiente al taller indicando, en el caso de ser varios, la persona artesana responsable de todas las fases del proceso productivo.
  - e) El número de inscripción en el Registro Artesano, el sello de la Consejería competente en materia de artesanía y firma del responsable del Registro.
2. El título de taller de interés artesanal:
  - a) Los datos de identificación del taller artesano; titular de la actividad y dirección del establecimiento.
  - b) El período de validez.
  - c) La descripción de la actividad u oficio.
  - d) El número de inscripción en el Registro Artesano, el sello de la Consejería competente en materia de artesanía y firma del responsable del Registro.



3. La placa conmemorativa para la zona de interés artesanal:

- a) La denominación de la zona de interés artesanal.
- b) La fecha del reconocimiento.
- c) El o los municipios que abarca.
- d) El distintivo de la Artesanía de Castilla y León.

**Artículo 16. Solicitud de modificación de los datos reconocidos**

1. Las personas titulares de los diferentes reconocimientos administrativos serán responsables de la veracidad y actualización de los datos que hayan dado lugar al reconocimiento. En caso de variación en los datos reconocidos, siempre y cuando ésta no se refiera a las señaladas en el siguiente párrafo, se presentará una solicitud de modificación que irá dirigida a los mismos órganos encargados de la resolución del reconocimiento, aportando la documentación justificativa correspondiente.

Las variaciones que se produzcan en el titular del reconocimiento, actividad artesanal principal o en el ámbito territorial en el que se desarrolla la actividad artesana, darán lugar a la presentación de una nueva solicitud de reconocimiento.

2. La solicitud de modificación se efectuará en el plazo de tres meses desde que se produzca la variación de datos, a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León utilizando el modelo normalizado disponible en la misma para ello, que sea necesario para cada condición.

3. El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. Transcurrido este plazo se podrá entender estimada la modificación de datos solicitada.

4. La resolución de modificación de datos del reconocimiento, que no afectará al periodo de validez del mismo, dará lugar a la entrega de una nueva acreditación.

**Artículo 17. Renovación del reconocimiento**

1. Al menos tres meses antes de la finalización del plazo de validez del reconocimiento el interesado podrá solicitar su renovación, a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, utilizando el modelo de solicitud de renovación que sea necesario para cada condición y aportando la documentación que se establezca mediante orden de la Consejería competente en materia de artesanía.

En la solicitud de renovación del reconocimiento se indicará si se han producido, o no, variaciones en los datos reconocidos.

2. Mediante resolución del órgano competente, se procederá a la renovación del reconocimiento por un período de 5 años, previa comprobación del mantenimiento de las circunstancias que motivaron el mismo y de los datos reconocidos que, en su caso, hubieran variado, dando cuenta a los órganos competentes del Registro Artesano de Castilla y León.

Asimismo, se entregará al titular del reconocimiento una nueva acreditación.

3. El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. Transcurrido este plazo se podrá entender estimada la renovación.

4. En el caso de no solicitarse la renovación del reconocimiento en el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo, se procederá a la declaración de su caducidad, dando cuenta a los órganos competentes del Registro Artesano de Castilla y León.

#### **Artículo 18. Pérdida del reconocimiento**

1. Si con motivo de las actuaciones administrativas previstas en el artículo 14.2 de este Decreto los órganos encargados de la instrucción y resolución de los procedimientos de reconocimiento apreciaran hechos, de los que se deduzca la pérdida o el incumplimiento de algunas de las condiciones necesarias e imprescindibles para mantener el reconocimiento, se incoará el correspondiente procedimiento administrativo de pérdida del reconocimiento administrativo.

2. Los órganos encargados de resolver los reconocimientos, previa instrucción de los órganos correspondientes, serán los competentes para la resolución de este procedimiento de pérdida de reconocimiento que conllevará, en su caso, la cancelación de la inscripción en el Registro Artesano de Castilla y León.

3. El acuerdo de inicio del procedimiento señalará los hechos que lo motivan y el plazo máximo para resolver y notificar su resolución. De forma previa a la propuesta de resolución del procedimiento deberá otorgarse un plazo de quince días para que la persona interesada realice las alegaciones que estime oportunas.

4. Transcurrido el plazo de tres meses desde el inicio del procedimiento sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del mismo.

## Sección 2ª El Registro Artesano de Castilla y León

### **Artículo 19.** *El Registro Artesano de Castilla y León: carácter y finalidad*

1. El Registro Artesano de Castilla y León tiene naturaleza administrativa, carácter público y es único para la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de su organización provincial. Está adscrito a la Consejería competente en materia de artesanía bajo la dependencia de la Dirección General competente en dicha materia.
2. El Registro Artesano tiene por finalidad el conocimiento por parte de la Administración de la realidad del sector, no sólo para el control de los reconocimientos administrativos de las distintas condiciones de la actividad artesana, sino también para mejorar la planificación y la coordinación de las actuaciones dirigidas a su promoción y desarrollo.
3. Los datos contenidos en los reconocimientos otorgados se inscribirán de oficio en el Registro Artesano de Castilla y León. Dichos datos, salvo los de carácter personal, tienen el carácter de públicos, y estarán disponibles en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

### **Artículo 20.** *Secciones del Registro Artesano*

El Registro Artesano de Castilla y León se estructura en cuatro secciones, las cuales se estructuran, asimismo, teniendo en cuenta el Repertorio Artesano:

- a) Sección primera de talleres artesanos.
- b) Sección segunda de talleres de interés artesanal.
- c) Sección tercera de asociaciones y federaciones artesanas.
- d) Sección cuarta de zonas de interés artesanal.

### **Artículo 21.** *Ámbito del Registro Artesano*

1. El Registro Artesano de Castilla y León es único, no obstante la sección primera tendrá siempre carácter provincial. La Sección tercera tendrá carácter provincial cuando el ámbito de la asociación o federación no supere el de la respectiva provincia. En estos casos la práctica de las anotaciones que deban realizarse en las Secciones anteriores corresponderá al Servicio Territorial competente en materia de artesanía.

Por otro lado las anotaciones que se practiquen en las Secciones segunda y cuarta, así como en la tercera cuando la asociación o federación tenga un ámbito superior a la provincia, corresponderán a la Dirección General competente en materia de artesanía.



Son responsables del Registro Artesano los órganos a los que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de este Decreto, les corresponde la instrucción de los reconocimientos de las distintas condiciones previstas y reguladas en los artículos 7 a 10 del presente Decreto.

2. La inscripción de la resolución de reconocimiento administrativo en el Registro Artesano conllevará la asignación de un número de registro individualizado conforme a las diversas secciones y provincias en que se estructura el Registro, basados en un código de identificación conformado por los dos primeros dígitos del número del código postal, correspondientes a la provincia, el número de la sección del registro y los números correlativos en cada una de las Secciones de cada inscripción. En los casos de las secciones 2ª, 3ª, en el caso de asociaciones o federaciones de ámbito superior al provincial, y 4ª se añadirá, en vez del número del código postal de cada provincia, "CyL" como clave regional por reflejar la situación descrita en el apartado 1 de este artículo .

3. Dada la unidad y organización provincial del Registro Artesano de Castilla y León, las anotaciones que efectúen la Dirección General y los Servicios Territoriales competentes en materia de artesanía se realizarán mediante un soporte informatizado.

## **Capítulo V**

### **Fomento y promoción del sector artesano**

#### **Artículo 22.** *Promoción de la artesanía*

La Junta de Castilla y León adoptará las medidas necesarias de promoción de la artesanía de Castilla y León. Dichas medidas estarán encaminadas a lograr los siguientes objetivos:

- a) El desarrollo de los canales de comercialización propios de los productos artesanales de Castilla y León, así como su integración en otro tipo de experiencias comercializadoras.
- b) La mejora de la productividad del sector artesano de Castilla y León.
- c) Campañas de promoción y divulgación del sector artesanal y sus productos.
- d) La mejora del funcionamiento de los talleres artesanos de Castilla y León.
- e) La realización de una formación adecuada tanto para el mantenimiento de las actividades artesanas existentes como para la incorporación de otras actividades económicas realizadas a través de procesos no industriales, en los que la intervención personal y el conocimiento técnico sean decisivos y resulten adecuadamente combinados con el empleo de maquinaria auxiliar o de cualquier otro tipo de herramientas digitales o analógicas.



f) La divulgación de los conceptos, reconocimientos e idiosincrasia actual del sector artesano de Castilla y León entre los estudiantes de enseñanzas artísticas en todas sus variantes.

### **Artículo 23. *Distintivo de la Artesanía de Castilla y León y su uso***

1. Se establece el uso de un distintivo que sirva para señalar y distinguir el producto artesano de Castilla y León por provenir de un taller artesano reconocido en los términos del presente Decreto, y que además pueda utilizarse en las acciones de promoción y comunicación del sector que se emprendan. Este distintivo será aprobado mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de artesanía.

2. El reconocimiento de la condición de taller artesano implicará la entrega por parte de la Consejería competente en materia de artesanía del distintivo citado en el presente artículo, en formato digital, para su utilización por su titular. La Consejería competente en materia de artesanía pondrá además los medios necesarios para que los talleres artesanos reconocidos puedan utilizar el distintivo a través de formatos orientados a su actividad promocional.

3. El uso del distintivo por parte de un taller artesano de Castilla y León reconocido será obligatorio cuando el mismo haya recibido de la Junta de Castilla y León una subvención en materia de artesanía, en los términos establecidos en las bases reguladoras. En este caso, el uso del distintivo se extenderá al menos a la identificación del taller y a los productos que comercializa o produce.

### **Disposiciones transitorias**

#### **Primera. *Reconocimientos provenientes de la normativa anterior***

1. Los reconocimientos de la condición de taller artesano, taller de interés artesanal y zona de interés artesanal obtenidos a tenor del Decreto 74/2006, de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León y sus órdenes de desarrollo, mantienen su validez a los efectos del presente Decreto. Los datos señalados en los mismos se incorporarán al registro artesano regulado en este Decreto.

2. En el caso de los talleres artesanos, se reconocerán de oficio todos los subsectores económicos cuya elección sea posible atribuir a la actividad artesana desarrollada de acuerdo con lo señalado en el capítulo II y el anexo del presente Decreto.

3. Los reconocimientos de las asociaciones o federaciones artesanas realizados a tenor del citado Decreto 74/2006, de 19 de octubre, seguirán teniendo validez si las dos terceras partes de sus socios están registrados como talleres artesanos, de acuerdo con



lo dispuesto en el presente Decreto, para lo que las citadas asociaciones dispondrán de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto para acreditar dicha circunstancia. Una vez transcurrido ese plazo, se resolverá la pérdida de todos los reconocimientos de asociaciones o federaciones que no cumplan esta circunstancia, así como su cancelación en el Registro Artesano.

### **Segunda.** *Procedimientos de reconocimiento y renovación en tramitación*

Los procedimientos en tramitación de reconocimiento y los de renovación de las distintas condiciones previstas en el Decreto 74/2006, de 19 de octubre, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y pendientes de resolución, continuarán su tramitación en los siguientes términos:

- a) A los procedimientos administrativos de reconocimiento y a los de renovación de la condición de artesano les serán de aplicación las modificaciones previstas en el presente Decreto por las que se elimina el régimen de reconocimiento de dicha condición y su inscripción en el Registro Artesano de Castilla y León, archivándose sin más trámites, previa resolución dictada al efecto.
- b) Los procedimientos administrativos de reconocimiento y los de renovación de la condición de taller artesano, taller de interés artesanal, asociación o federación artesana y zona de interés artesanal se tramitarán y resolverán de acuerdo con el nuevo régimen jurídico previsto en el presente Decreto.

### **Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular, las siguientes:

- Decreto 74/2006, de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León.
- Orden EYE/1665/2007, de 25 de septiembre, de desarrollo del Decreto 74/2006 de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León.
- Orden EYE/604/2008, de 27 de marzo, por la que se aprueba el Repertorio Artesano de Castilla y León.

### **Disposiciones Finales**

#### **Primera.** *Documentación que ha de acompañar a las solicitudes de reconocimiento*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá dictar la Orden por la que se regule la documentación que ha de acompañar a las



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Empleo e Industria  
Dirección General de Comercio  
y Consumo

solicitudes de reconocimiento de las distintas condiciones previstas en el Capítulo III de este Decreto.

**Segunda. *Habilitación normativa***

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de artesanía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

**Tercera: *Entrada en vigor***

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

En Arroyo de la Encomienda  
EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO Y CONSUMO  
*Con firma electrónica*  
Fdo.: Luis del Hoyo Gómez

## **Anexo**

### **El Repertorio Artesano de Castilla y León**

Siguiendo las especificaciones del capítulo II del presente Decreto se establecen las actividades artesanas que conforman el repertorio adaptadas a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas vigente actualmente, asignando los códigos clasificatorios que corresponden de los señalados en los artículos 5 y 6 del presente Decreto, es decir las modalidades de artesanía y subsectores económicos.

#### **1. Arquitectura y Construcción**

Todas las actividades artesanas que generan productos destinados a estar incorporados en edificios de nueva construcción y rehabilitación ya sea como elemento decorativo, estructural o ambas, a excepción de aquellos edificios que sean bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural.

En este apartado se incluyen objetos como vidrieras, escaleras, barandillas, lavabos, cenefas, cerámicas, pomos de puertas, carpintería de armar, carpintería de estructuras, elementos decorativos exteriores, mobiliario urbano...

#### **2. Interiorismo y Decoración**

Todas las actividades artesanas que generan productos destinados a la decoración en general, ya sea por si mismos o como elementos auxiliares en el ámbito doméstico, comercial, industrial o cualquier otro espacio que precise de objetos y decoraciones que permitan embellecer el espacio o bien dotarles de un ambiente predeterminado.

También aquellas que generan productos creados como elementos singulares cuya mayor distinción se encuentre en la autoría personal y que esta sea su mayor valor añadido, que se encuentran en el área más creativa de los oficios artísticos y que pueden tener una intencionalidad de formar parte de colecciones particulares e institucionales.

Esto incluye a jarrones, vasos, cortinajes, pintura mural, textiles pintados, ménsulas, frisos, molduras, escultura, grabados, lámparas...

#### **3. Mobiliario**

Todas las actividades artesanas que generan muebles principales y muebles auxiliares.

En este apartado se incluye la realización de mobiliario en madera y cualquier otro material, a excepción del mobiliario realizado mediante procesos de obra de albañilería, placas de yeso y similares. Asimismo, se incluyen los trabajos de elaboración no industrial de mobiliario contemporáneo y de muebles tradicionales de madera, fibras vegetales, metal, entre otros.



#### 4. Menaje

Todas las actividades artesanas que generen productos destinados a su uso en cualquiera de los espacios del hogar, hostelería y restauración.

Se incluyen todos los productos realizados artesanalmente para la cocina como vajillas, cuberterías, mantelerías así como ropa de cama y otros complementos de uso doméstico.

#### 5. Restauración de bienes

Todas las actividades artesanas relacionadas con los procesos de restauración de objetos o cualquier otro bien que exija de una intervención para su consolidación, recuperación o reposición.

En este apartado se incluyen todos los trabajos de restauración de bienes muebles sobre cualquier soporte material. También se incluyen los trabajos de consolidación de los bienes, su restauración, así como su reposición y rehabilitación, ya sea en alguna parte o en su totalidad.

Se exceptúan las intervenciones que se realicen en los bienes que formen parte del patrimonio histórico o cultural.

#### 6. Artes Escénicas y Audiovisuales

Todas las actividades artesanas que generan productos o servicios destinados a formar parte de las representaciones escénicas ya sea en el interior o el exterior, producciones televisivas, videográficas y cinematográficas y que se provean de elementos complementarios para la creación de un discurso escénico o visual. Adaptación de objetos a la actividad escénica y diseño y decoración de espacios escénicos.

En este apartado se incluye la creación de vestuarios, posticerías, escenografías, construcción de marionetas y artefactos móviles o fijos, figurantes, entre otros.

#### 7. Diseño Gráfico y Artes Gráficas

Todas las actividades artesanas que generan productos destinados a la creación de diseños gráficos de forma analógica y digital destinados a actividades como la publicidad y comunicación, ya sean en soportes físicos o digitales. Los productos creados pueden referirse al diseño tipográfico, creación de ilustraciones mediante el dibujo, fotografías o la mezcla entre ellos de forma parcial o total. También se incluyen las actividades de grabado, impresión y producción de soportes visuales impresos sobre papel y otros soportes por mecanismos analógicos y digitales que no formen parte de los procesos industriales de edición gráfica.

En este apartado se incluyen los trabajos de diseño tipográfico, caligráfico, la ilustración, fotografía analógica y digital, retoque fotográfico, diseño publicitario...

### 8. Diseño de producto

Todas las actividades artesanas relacionadas con el diseño de cualquier tipo de producto siempre que no estén relacionados con el diseño industrial.

En este apartado se incluyen el diseño analógico o digital de mobiliario, objetos de menaje así como cualquier objeto que pueda ser realizado mediante procesos artesanales.

### 9. Moda y Complementos

Todas las actividades artesanas que generan productos destinados al sector de la moda y todos los complementos destinados al uso personal.

En este apartado se incluyen actividades como el de alta costura, el patronaje, confección, sombrerería, zapatería, bolsos, diseño y elaboración de joyería y bisutería y otros complementos destinados al embellecimiento personal.

### 10. Cuidados Personales

Todas las actividades artesanas que generan productos no medicinales destinados al tratamiento y mejora de la piel y el cabello así como su limpieza y aromas y perfumes de uso personal. Igualmente se incluyen las actividades que sin generar producto alguno están relacionadas con los oficios artísticos y tradicionales.

En este apartado se incluyen productos como cremas hidratantes, jabones, cremas para la piel, perfumes y colonias, jabones, champús, servicios de peluquería...

### 11. Deportes

Todas las actividades artesanas que generan productos destinados a la práctica deportiva en general, ya sean de manera complementaria como la creación de fundas y complementos, así como para la elaboración de elementos principales de la práctica deportiva.

En este apartado se incluyen productos tales como elaboración de tablas de surf, tablas de skate, piraguas, arcos, raquetas o fundas para armas, siempre que estén realizados mediante procesos artesanales.

### 12. Juguetes y Miniaturas

Todas las actividades artesanas que generan productos destinados al juego, ya sea infantil o para adultos. Diseño y elaboración de reproducciones a pequeña escala.



En este apartado se incluyen la creación de tableros y elementos complementarios de los juegos tradicionales, creación de muñecos, juegos de ingenio o entretenimiento, casas de muñecas, maquetas para el juego o reproducciones a pequeña escala, entre otros.

### 13. Música

Todas las actividades artesanas que generan instrumentos musicales, así como todos los productos vinculados a los instrumentos, tanto para su uso como los complementarios.

En este apartado se incluyen todos los instrumentos musicales ya sean de viento, percusión o cuerda a excepción de los instrumentos digitales. También forman parte del sector los complementos como arcos de cuerda frotada, baquetas, fundas, atriles, batutas... y cualquier elemento vinculado a la actividad musical siempre que su proceso de elaboración sea artesanal.

### 14. Objetos Religiosos

Todas las actividades artesanas que generan productos destinados al culto religioso en cualquiera de sus variables, tanto para las actividades litúrgicas como en las manifestaciones más populares.

En este apartado se incluyen productos como el vestuario religioso de sacerdotes para los oficios tales como las dalmáticas y estolas, textiles conmemorativos, otros vestuarios religiosos y textiles complementarios, mobiliario religioso, imaginería, complementos, muebles procesionales como andas y carrozas, elaboración de distintivos religiosos fijos y portantes como textiles, bordados, medallas y crucifijos así como otros objetos rituales como cálices, pilas bautismales, fundición de campanas y cualquier elemento relacionado con el culto religioso.

### 15. Productos Tradicionales y Etnográficos

Todas las actividades artesanas de los oficios preindustriales que generan productos que han perdido su función, pero que ya sea por su uso, forma y elaboración, tienen por sí mismos una vinculación etnográfica o antropológica a actividades que forman parte de la memoria colectiva y de las tradiciones populares castellanas y leonesas.

En este apartado existe un amplísimo catálogo de productos en un gran número de soportes y técnicas de elaboración como la realización de trajes tradicionales, la cestería en fibras vegetales, guarnicionería, trajes populares, bordados, encajes y pasamanería, elaboración de vasijas tradicionales en barro, realización de madroñas, objetos pastoriles, esquileo, creación de esquilas y cencerros, etc. También se incluirían la realización de objetos utilizados en la tauromaquia.

## 16. Regalo Institucional y de Empresa

Todas las actividades artesanas que generan productos creados con la intención de formar parte de obsequios de particulares y cualquier tipo de institución o empresa, ya sea pública o privada, así como los trofeos y objetos conmemorativos o las reproducciones y objetos de venta en museos y otras entidades del ámbito cultural.

Este sector agrupa a un extenso número de actividades, con la única condición de que los productos generados tienen la intención de formar parte del sector del regalo. Incluye productos como todo tipo de trofeos, placas conmemorativas, objetos conmemorativos, medallas, objetos de complemento personalizados, esculturas conmemorativas o reproducciones museísticas.

## 17. Servicios

Todas las actividades relacionadas con los oficios artísticos y tradicionales que no generan producto alguno, pero que exigen del conocimiento de las técnicas y procesos de trabajo de cualquiera de los oficios artesanos.

En este apartado se incluyen todas las actividades de asesoramiento y consultoría, elaboración de informes, dirección de actuaciones, formación, peluquería, tapicería... siempre que los servicios prestados estén relacionados con alguno de los oficios incluidos en el repertorio de Castilla y León.



# Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo e Industria  
Dirección General de Comercio  
y Consumo

CÓDIGO	ACTIVIDAD ARTESANA	SUBSECTOR ECONÓMICO	MODALIDAD	CNAE
A-1	AFILADO Y SOLDADO DE METAL	1-5-17	C	2562
A-2	AFINADO DE INSTRUMENTOS MUSICALES (AFINACIÓN)	13-17	C	9529
A-3	ALFARERÍA	2-4-12-15-16	A-B	2341
A-4	ARMERÍA	5-11-15	B-C	2540
A-5	AZULEJERÍA Y ESMALTADO	1-2-5-16	A-B-C	2331
B-1	BELENISMO	5-14-15-16	A-B-C	2341
B-2	BISUTERÍA ARTÍSTICA	5-9-16-17	B-C	3213
B-3	BORDADO	5-9-15-17	A-B-C	1399
B-4	BOTERÍA Y ACTIVIDAD DE CORAMBRERO	15	A	1512
C-1	CALDERERÍA	1-2-4-5-15	A-C	2592
C-2	CALIGRAFÍA	2-7-17	A-C	1812
C-3	CANTERÍA	1-2-5-14	A-B-C	2370
C-4	CARACTERIZACIÓN	6-17	B-C	9001
C-5	CARPINTERÍA DE ARMAR ARTESONADOS	1-2-5	A-B-C	1623
C-6	CARPINTERÍA DE ARMAR ESCALERAS	1-2-5	A-B-C	1623
C-7	CARPINTERÍA DE CARRETA	15	A	3099
C-8	CARPINTERÍA DE MUEBLE DE ENCARGO	2-3-5	B-C	3109
C-9	CARPINTERÍA DE RIBERA	11-15-17	A-C	3012
C-10	CARPINTERÍA MECÁNICA DE MOLINOS	1-5-15	A-C	1623
C-11	CERÁMICA	2-4-8-16	A-B-C	2341
C-12	CESTERÍA	2-3-9-15-16	A-B	1629
C-13	COLCHONERÍA	15-17	A-C	3103
C-14	CONSTRUCCIÓN DE CAMPANAS	5-13-14-15	A-B-C	2599
C-15	CONSTRUCCIÓN DE CENCERROS	15	A	2599
C-16	CONSTRUCCIÓN DE FUELLES	5-13-15	A-C	1512
C-17	CONSTRUCCIÓN DE RELOJES	5-9-17	A-B-C	2652
C-18	CONSTRUCCIÓN DE ROMANAS	15	A	2451
C-19	CORCHERO	15	A	1629
C-20	CUCHILLERÍA Y NAVAJERÍA	4-5-15	A-C	2571
C-21	CUIDADOS ESTÉTICOS	6-10-17	C	9602



# Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo e Industria  
Dirección General de Comercio  
y Consumo

D-1	DAMASQUINADO	2-5-9	A-B-C	2550
D-2	DECORACIÓN DE CERÁMICA	2-4-5	B-C	2341
D-3	DECORACIÓN DE INTERIORES	2-17	B-C	7410
D-4	DECORACIÓN DE MADERA	2-3-5	B-C	3109
D-5	DECORACIÓN DE TEXTIL	2-4-5-9-14	B-C	1330
D-6	DECORACIÓN DE VIDRIO	1-2-4-5-14-16	B-C	2319
D-7	DISEÑO DE MODA	6-9	B-C	1411
D-8	DISEÑO DE VESTUARIO	6-9	B-C	1411
D-9	DISEÑO ESCAYOLA	1-2-5-8	B-C	2369
D-10	DISEÑO GRÁFICO	7	B-C	7410
D-11	DISEÑO TEXTIL	6-8-9	B-C	1399
D-12	DORADO Y POLICROMÍA	5-14-17	A-C	3109
E-1	EBANISTERÍA DE MUEBLE DE ESTILO Y CREATIVO	3-4-5-8	B-C	3109
E-2	EBANISTERÍA HORMERO	1-2-3-8	B-C	1629
E-3	EBANISTERÍA IMAGINERO	5-14-16	A-B-C	1629
E-4	ELABORACIÓN DE ACEITES ESENCIALES	10-16	B-C	2053
E-5	ELABORACIÓN DE ALFOMBRAS	2-5	A-B-C	1393
E-6	ELABORACIÓN DE ARREGLOS DE FLORES SECAS	2-16-17	B-C	3299
E-7	ELABORACIÓN DE BATHIHOJA	5-9-15-17	A-C	3212
E-8	ELABORACIÓN DE CALADO TEXTIL	9-17	B-C	1399
E-9	ELABORACIÓN DE COMPLEMENTOS TEXTILES	2-9	B-C	1419
E-10	ELABORACIÓN DE CORSETERÍA Y LENCERÍA	6-9	B	1414
E-11	ELABORACIÓN DE ENCAJE	2-4-5-15	A-B-C	1399
E-12	ELABORACIÓN DE ESTERAS DE ESPARTO	2-3-15	A-C	1629
E-13	ELABORACIÓN DE GALOCHAS	15	A	1520
E-14	ELABORACIÓN DE JABONES	10-16	A-B	2042
E-15	ELABORACIÓN DE MACRAMÉ	2-9-15	A-B	1394
E-16	ELABORACIÓN DE MAQUETAS	1-12	B-C	3240
E-17	ELABORACIÓN DE MINIADOS	5-7-12	A-B-C	1812
E-18	ELABORACIÓN DE MOSCAS DE PESCA	11-15-17	A-B-C	3299
E-19	ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CUERO (PELOTAS, LÁTIGOS, FUSTAS)	11	A	1512
E-20	ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE VÍDRIO	2-4-14-15-16	A-B	2319
E-21	ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS TRADICIONALES DE MADERA	4-5-15	A-B	1629
E-22	ELABORACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN	7-8	B	1721
E-23	ELABORACIÓN DE PERFUMES	10-16	B	2042
E-24	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PORCELANA	2-4-16	A-B	2341
E-25	ELABORACIÓN DE TEJIDO CON AGUJAS DE PUNTO	9	B	1391
E-26	ELABORACIÓN DE TÍTERES Y MARIONETAS	6-12	A-B	3240
E-27	ENCUADERNACIÓN	5-7	A-C	1814
E-28	ENFILADO DE CUENTAS	5-9-17	A-C	3212
E-29	ENGASTADO	5-9-17	B-C	3212



# Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo e Industria  
Dirección General de Comercio  
y Consumo

E-30	ESCENÓGRAFO	6-17	B-C	9001
E-31	ESCRIBANO - CESTERÍA	2-3-9-15	A-B	1629
E-32	ESGRAFIADO EN MURO	1-2-5-6-7	A-B-C	4339
E-33	ESMALTADO AL FUEGO	5-9-15-17	A-C	2561
E-34	ESPARTERÍA	2-3-5-9-15	A-C	1629
E-35	ESQUILADO DE ANIMALES	15-17	A-C	162
E-36	ESTAMPACIÓN ARTES GRÁFICAS	2-7	B-C	1812
E-37	ESTUCADO	1-2-5-14	A-B-C	4339
F-1	FLORISTERÍA DE FLORES DE PAPEL O TELA	2-16-17	B-C	3299
F-2	FLORISTERÍA DE FLORES NATURALES	2-16-17	B-C	3299
F-3	FORJADURA	1-2-3-5-15-16	A-B-C	2550
F-4	FOTOGRAFÍA	7-17	B-C	7420
F-5	FUNDICIÓN	9-15-16-17	A-B-C	2454
G-1	GALVANOPLASTIA	9-17	A-C	2561
G-2	GANCHILLO	9-17	A-C	1399
G-3	GRABADO ARTES GRÁFICAS	2-7	A-B	1812
G-4	GRABADO DE JOYERÍA	5-9-17	B-C	3212
G-5	GRABADO DE VÍDRIO	2-4-17	B-C	2319
G-6	GRABADO EN PIEDRA	1-2-7-17	A-B-C	2370
G-7	GUARNICIONERÍA	9-11-16	A-B	1512
H-1	HERRADO DE ANIMALES	11-15-17	A-C	162
H-2	HOJALATERÍA Y LATONERÍA	2-4-5-15	A-C	2599
I-1	ILUSTRACIÓN	2-7	B-C	5819
I-2	ILUSTRACIÓN DE CÓMIC	7	B-C	5819
J-1	JARDINERÍA	1-17	C	8130
J-2	JOYERÍA DE FILIGRANA	5-9-15-17	A-B-C	3212
J-3	JUGUETERÍA Y MUÑEQUERÍA	12	A-B	3240
L-1	LACADO-BARNIZADO EN MADERA	2-3-5	B-C	3109
M-1	MANIPULACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN	7	A	1723
M-2	MARROQUINERÍA	9-11-15-16	A-B	1512
M-3	METALISTERÍA	4-9-14-15-16	A-B	2562
M-4	MINIATURIZACIÓN	1-12	A-C	3299
M-5	MODELADO	5-14-15-16	A-B-C	2341
M-6	MODELISMO	1-12	A-B-C	3240
M-7	MODISTA O SASTRE VESTUARIO	6-9	B-C	1413
M-8	MOLDEADO CUERO ARTÍSTICO	5-6-9	B-C	1512
M-9	MURALISMO	1-2-5-8-14	B-C	2319
O-1	ORFEBRERÍA	5-9-14-15-17	A-B-C	3212
P-1	PASAMANERÍA	2-4-5-15	A-B-C	1399
P-2	PAVIMENTACIÓN Y MOSAICOS	1-2-5	B-C	2331
P-3	PELETERÍA	9	B-C	1420



# Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo e Industria  
Dirección General de Comercio  
y Consumo

P-4	PELUQUERÍA	6-10-17	C	9602
P-5	PINTURA ORNAMENTAL DE MUROS	1-2-5-8-14	B-C	4334
P-6	PIROGRABACIÓN	7-17	B-C	3109
P-7	PIROTECNIA	17	B-C	2051
P-8	PLANCHADO	9-17	C	9529
P-9	PLATERÍA	5-9-14-15-16-17	A-B-C	3212
P-10	PREPARACIÓN DE FIBRA DE LANA	15-17	A-C	1310
P-11	PREPARACIÓN DE FIBRA VEGETAL	15-17	A-C	1310
P-12	PROCESO TÉCNICO DE JOYERÍA (PROCEDIMIENTO JOYERO)	5-9-17	A-B-C	3212
P-13	PRODUCCIÓN DE ADOBES	1-15	A-C	2349
P-14	PRODUCCIÓN DE ARTÍCULOS DE DEPORTE	8-11	B-C	3230
P-15	PRODUCCIÓN DE CALZADO DE PIEL Y CUERO	8-9-11	B	1520
P-16	PRODUCCIÓN DE INSTRUMENTOS DE CUERDA	13-17	A	3220
P-17	PRODUCCIÓN DE INSTRUMENTOS DE PERCUSIÓN	13-17	A	3220
P-18	PRODUCCIÓN DE INSTRUMENTOS DE VIENTO	13-17	A	3220
P-19	PRODUCCIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES TRADICIONALES	13-17	A	3220
P-20	PRODUCCIÓN DE MUEBLES DE PIEL Y CUERO	2-3-8	A-B	3109
P-21	PRODUCCIÓN DE MUEBLES METÁLICOS	2-3-8	B-C	3109
P-22	PRODUCCIÓN DE MUEBLES Y SILLAS DE CAÑA, BAMBÚ, MIMBRE	2-3-8-15	A-B	3109
P-23	PRODUCCIÓN DE OBJETOS DE ESTAÑO	2-14-15	A-B	2454
P-24	PRODUCCIÓN DE ÓRGANOS	13-14-17	A	3220
P-25	PRODUCCIÓN DE CALZADO DE PIEL TRADICIONAL	15	A	1520
P-26	PRODUCCIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE LABORES DE PAJA, MIMBRE, CASTAÑO	1-15	A-B	1629
P-27	PRODUCCIÓN DE PELUCAS Y ADORNOS PARA EL PELO	6-10-17	B-C	3299
P-28	PRODUCCIÓN DE REPOSTEROS	2-4-5-14-15	A-B-C	1399
P-29	PRODUCCIÓN DE RETACERÍA (ALMAZUELAS, PATCHWORK)	2-4-5-15	A-B-C	1392
P-30	PRODUCCIÓN DE VELAS	2-14-16	A-B	3240
P-31	PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN EN BRONCE	2-15-16	A-B	2454
R-1	REPARACIÓN DE RELOJERÍA Y JOYERÍA	5-17	A-C	9525
R-2	REPUJADO Y CINCELADO EN METAL	2-5-9	A-B	2562
R-3	REPUJADO CUERO ARTÍSTICO	2-5-9	A-B	1512
R-4	RESTAURACIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES	5-17	A-C	3319
R-5	RESTAURACIÓN DE OBJETOS DE ARTE	5-17	A-C	9003
R-6	RESTAURACIÓN EN MADERA	2-3-5	A-C	9524
R-7	RESTAURACIÓN EN METAL	5-17	A-C	3311
R-8	ROTULACIÓN	2-7-17	B-C	1812
S-1	SACADO DE FUEGO DE JOYERÍA	5-9-17	A-C	3212
S-2	SASTRERÍA DE ROPA INFANTIL	6-9	B-C	1413
S-3	SASTRERÍA DE TRAJES DE CARNAVAL	6-9-15	B-C	1413



# Junta de Castilla y León

Consejería de Empleo e Industria  
Dirección General de Comercio  
y Consumo

S-4	SASTRERÍA DE TRAJES REGIONALES	5-6-15	A-B-C	1413
S-5	SASTRERÍA Y MODISTA	6-9	B-C	1413
S-6	SOMBRERERÍA Y ELABORACIÓN DE OTROS COMPLEMENTOS TEXTILES	6-9	B-C	1419
S-7	SOPLADO DE VÍDRIO	2-4-15-16	A-B	2313
T-1	TALLADO DE MADERA	1-3-5-14-16	A-B-C	1629
T-2	TALLADO DE MATERIAS NOBLES DE JOYERÍA	2-5-9-17	A-B	3212
T-3	TALLADO DE PIEDRA	2-5-14-16	A-B	2370
T-4	TALLADO DE PIEDRAS FINAS DE JOYERÍA	5-9-17	A-B	3212
T-5	TALLADO DE VÍDRIO	2-5-16	A-B	2319
T-6	TAPICERÍA CREATIVA O DE DISEÑO	2-3-5-8	B-C	1392
T-7	TAPICERÍA TRADICIONAL	2-3-5-17	A-B-C	3109
T-8	TAPIZADO DE MUEBLES	2-3-5-17	A-C	3109
T-9	TARACEA Y MARQUETERÍA	2-3-5	A-B-C	1629
T-10	TAXIDERMIA	11-15-17	A-C	3299
T-11	TEJEDURÍA	4-15-17	A-B	1320
T-12	TEJERÍA Y LADRILLOS	1-2-5	A-C	2332
T-13	TENERÍA Y CURTIDO	15-17	A-C	1511
T-14	TONELERÍA	5-15	A-C	1624
T-15	TORNERÍA DE MADERA	1-2-3	A-B-C	1629
T-16	TORNERÍA DE METAL	1-5-17	A-C	2562
U-1	UTILLERÍA	6-17	B-C	9001
V-1	VACIADO Y MOLDEADO	2-5-8-14-15-16	A-B-C	2369
V-2	VIDRIERIA ARTÍSTICA	1-2-5-8-14-16	B-C	2319
Z-1	ZAPATERÍA (REPARACIÓN DE CALZADO)	9-11-17	C	9523
Z-2	ZURCIDO, COSTURA Y OTRO ACABADO TEXTIL	9-17	C	9529



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

## Informe Previo 8 / 21

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan el Registro de Intermediarios de Crédito Inmobiliario y Prestamistas Inmobiliarios de Castilla y León y las funciones de supervisión y sanción a los mismos



## **Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan el Registro de Intermediarios de Crédito Inmobiliario y Prestamistas Inmobiliarios de Castilla y León y las funciones de supervisión y sanción a los mismos.**

Con fecha 15 de abril de 2021 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regulan el Registro de intermediarios de crédito inmobiliario y prestamistas inmobiliarios de Castilla y León y las funciones de supervisión y sanción a los mismos.*

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 27 de abril de 2021, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 6 de mayo de 2021, lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno que, en su sesión del día 12 de mayo de 2021, lo aprobó por unanimidad.



## I.-Antecedentes

### a) Europeos:

- Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014 sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) nº 1093/2010.
- Directrices de la Autoridad Bancaria Europea sobre la demora en los pagos y las ejecuciones hipotecarias (EBA/GL/2015/12).
- Directrices del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión sobre la gestión de quejas y reclamaciones para los sectores de valores y bancario (JC 2018 35).

### b) Estatales:

- Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.
- Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.
- Real Decreto 309/2019, de 26 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y se adoptan otras medidas en materia financiera.
- Orden ECE/482/2019, de 26 de abril, por la que se modifican la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

### c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en concreto el apartado 6º del artículo 71.1 que establece la competencia de la Comunidad, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del crédito, banca y seguros, entre otras.
- Decreto 21/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

### d) de otras Comunidades Autónomas:

- *Galicia*: Decreto 23/2021, de 4 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de Intermediarios de Crédito Inmobiliario y de Prestamistas Inmobiliarios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

### e) Principal vinculación del Proyecto de Decreto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo del Proyecto de Decreto sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del *Objetivo 10. Reducción de las desigualdades*, y particularmente la consecución de la Meta 10.5 Mejorar la reglamentación y vigilancia de las instituciones y los mercados financieros mundiales y fortalecer la aplicación de esa reglamentación.



Meta 10.5  
Mejorar de la regulación de los mercados financieros mundiales.

## II-Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de doce artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

El articulado del Proyecto se desarrolla de la siguiente manera:

- ✓ Artículo 1. Objeto.
- ✓ Artículo 2. Definiciones.
- ✓ Artículo 3. Ámbito de aplicación.
- ✓ Artículo 4. Órganos administrativos competentes.
- ✓ Artículo 5. Registro de Intermediarios de Crédito Inmobiliario y Prestamistas Inmobiliarios de Castilla y León.
- ✓ Artículo 6. Procedimiento de inscripción de los intermediarios de crédito inmobiliario.
- ✓ Artículo 7. Procedimiento de inscripción de los prestamistas inmobiliarios.
- ✓ Artículo 8. Comunicaciones de modificación de datos y de pérdida de requisitos.
- ✓ Artículo 9. Revocación del reconocimiento para operar como intermediario en el crédito inmobiliario o prestamista inmobiliario y cancelación de la inscripción en el Registro.
- ✓ Artículo 10. Otras funciones de supervisión administrativa relativas a los intermediarios de crédito inmobiliario y prestamistas inmobiliarios de Castilla y León.
- ✓ Artículo 11. Régimen sancionador.
- ✓ Artículo 12. Comunicaciones a otros supervisores financieros.

La parte final del Proyecto se desarrolla así:

- Disposición adicional primera. Información sobre protección de datos de personal.
- Disposición adicional segunda. Requerimientos de cooperación al Banco de España.
- Disposición transitoria. Solicitudes de inscripción previas a la entrada en vigor de este Decreto.
- Disposición final primera. Modificación del Decreto 21/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.



- Disposición final segunda. Desarrollo normativo.
- Disposición final tercera. Entrada en vigor.

### III.-Observaciones Generales

**Primera.-** La Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, incorpora al ordenamiento español la normativa de la Unión Europea sobre los contratos celebrados por los consumidores con relación a bienes inmuebles de uso residencial, Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, incluyendo ciertas normas de protección del prestatario relativas a la comercialización de los préstamos con garantía hipotecaria inmobiliaria.

En lo que se refiere a los intermediarios y prestamistas en el crédito inmobiliario, la citada Ley 5/2019, por una parte introduce normas de transparencia y de conducta que les imponen obligaciones, y por otra parte, establece un régimen jurídico totalmente novedoso en España pues exige un registro administrativo previo de los prestamistas e intermediarios de crédito inmobiliario que implica su reconocimiento o autorización, y establece un régimen específico de supervisión y sanción de los mismos.

Se considera intermediario inmobiliario a toda persona física que, no actuando como prestamista ni fedatario público, desarrolla una actividad comercial o profesional remunerada consistente en poner en contacto a una persona física con un prestamista y en realizar además alguna de las siguientes funciones respecto a los contratos de préstamo: ofrecerlos o presentarlos a los prestatarios, asistir a los prestatarios con gestiones precontractuales, o celebrar los contratos en nombre del prestamista.

**Segunda.-** El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el apartado 6º del artículo 71.1 determina que es competencia de la comunidad, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del crédito, banca y seguros, entre otras.

Además, el artículo 80 establece que la comunidad autónoma ejercerá, en coordinación con las políticas del Estado, las competencias que le correspondan en relación con las instituciones de crédito y ahorro, y en general con las entidades e instituciones que conformen el sistema

financiero autonómico.

La Ley 5/2019, de 15 de marzo, atribuye con carácter general a las comunidades autónomas la competencia sobre el registro, supervisión y sanción de aquellos intermediarios y prestamistas de crédito inmobiliario que operen exclusivamente con prestatarios domiciliados en el territorio regional y tengan la sede de su administración central en dicho territorio.

El ejercicio por la administración de la Comunidad de Castilla y León de la competencia, atribuida por la normativa estatal, con relación a los intermediarios de crédito inmobiliario y prestamistas inmobiliarios que operen exclusivamente en territorio regional, precisa de un desarrollo reglamentario autonómico que establezca en Castilla y León el correspondiente Registro y atribuya a órganos administrativos concretos su gestión, así como el resto de funciones supervisoras y sancionadoras, sin perjuicio de la aplicación directa por estos de la citada normativa estatal.

En respuesta a esa necesidad, el proyecto de decreto que informamos tiene por objeto desarrollar en la Comunidad de Castilla y León el régimen jurídico establecido por la normativa estatal para los intermediarios y prestamistas de crédito inmobiliario, mediante el establecimiento y regulación del Registro de Intermediarios de Crédito Inmobiliario y Prestamistas Inmobiliarios de Castilla y León, así como la atribución a órganos administrativos autonómicos de las funciones de supervisión y sanción previstas en esta materia.

**Tercera.-** La crisis financiera de 2008, y las prácticas no convencionales en la gestión del riesgo entre los participantes en el mercado, así como la parcial desregulación en materia de intermediación y contratación inmobiliaria contribuyeron, entre otros factores, a crear una situación histórica de grave colapso financiero ya que se llegaron a conceder préstamos que superaban con creces los valores de compra.

Miles de hipotecas fueron firmadas bajo cláusulas que la justicia ha declarado y sigue declarando abusivas para el cliente. Esta litispendencia sigue en pie hoy en día, y se siguen fallando claramente a favor de los clientes.

Es por ello por lo que los poderes públicos han realizado desde entonces un esfuerzo regulador, y en esta materia se exige ahora un plus de responsabilidad a la parte dominante (el prestamista) en su comportamiento hacia el prestatario, no siendo suficiente proporcionarle información y advertencias, estableciendo un régimen de protección de las personas físicas.



Así, la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial, estableció la exigencia de que al prestar servicios de intermediación o de asesoramiento sobre el crédito y, en su caso, servicios accesorios a los consumidores, o cuando ejecuten un contrato de crédito, los prestamistas, intermediarios de crédito o representantes designados actúen de manera honesta, imparcial, transparente y profesional, teniendo en cuenta los derechos y los intereses de los consumidores.

Por lo que se refiere a dicha concesión, intermediación o prestación de servicios de asesoramiento sobre el crédito, la Directiva establece que las actividades se basarán en la información sobre las circunstancias del consumidor y en cualquier requisito específico que haya dado a conocer un consumidor, así como en hipótesis razonables sobre los riesgos para la situación del consumidor durante la vigencia del contrato de crédito.

En cuanto a la prestación de servicios de asesoramiento, la actividad se basará también en la información que los prestamistas, intermediarios de crédito o representantes designados recaben sobre la situación personal y financiera del consumidor, así como sobre sus preferencias y objetivos, de modo que puedan recomendar contratos de crédito adecuados; el análisis se basará en información que esté actualizada en la fecha de que se trate, y tendrá en cuenta hipótesis razonables sobre los riesgos existentes para la situación del consumidor a lo largo de la vigencia del contrato de crédito propuesto.

**Cuarta.-** El Registro de intermediarios de crédito inmobiliario y prestamistas inmobiliarios recogerá los datos identificativos de los intermediarios de crédito inmobiliario y los prestamistas inmobiliarios, según se dispone en la regulación al efecto establecida en los artículos 27 a 32 y 42 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (LCCI).

Esta norma traspone La Directiva 2014/17/UE que establece reglas homogéneas en esta materia, y potencia la seguridad jurídica, la transparencia, y la comprensión de los contratos y de las cláusulas, y el justo equilibrio entre las partes.

La LCCI tiene vocación de evitar, en última instancia, la ejecución de los préstamos hipotecarios regulados en la ley, en vía judicial, con la consiguiente pérdida de la vivienda, según consta en el Preámbulo de esta, por lo que da preferencia al derecho a la vivienda, un derecho fundamental.



Actualmente estos intermediarios y prestamistas están registrados en el Banco de España y en las comunidades autónomas que disponen de registro, atendiendo a su ámbito geográfico de actuación.

Actualmente en el registro del Banco de España se recogen, entre otros, el código del intermediario de crédito o prestamista inmobiliario; las actividades que desarrollan los intermediarios; los nombres de los titulares y administradores de intermediarios y prestamistas y de sus representantes designados, así como de los administradores de las sucursales de intermediarios radicadas en España; la indicación de si el intermediario de crédito está vinculado o no a un único prestamista y, si así fuera, la identificación de éste y los datos identificativos de la entidad con la que el intermediario ha contratado la garantía prevista en el artículo 36 de la LCCL; el Estado o Estados miembros en los que el intermediario de crédito realiza actividades en régimen de libre establecimiento o libre prestación de servicios. Esta información es pública y se puede consultar en el sitio web del Banco de España.

**Quinta.-** Existen ya órganos competentes para el registro y supervisión de los intermediarios de crédito inmobiliario y prestamistas inmobiliarios en algunas comunidades autónomas, como Castilla-La Mancha, Extremadura, País Vasco, Comunidad Valenciana y Galicia, si bien solo consta a fecha de hoy el desarrollo reglamentario efectuado por esta última.

Estas normativas pretenden que en el sector de la intermediación se avance en la profesionalización de la actividad, y en procurar limitar prácticas abusivas, reforzando los requisitos de entrada a ese negocio. Así se diferencia claramente la figura de los intermediarios de crédito de la de los prestamistas privados. Los intermediarios tienen que inscribirse en un registro y el órgano competente se encargará también de supervisar esta actividad. Además, se exige un seguro de responsabilidad civil profesional o aval bancario para afrontar responsabilidades por negligencia profesional y que no haya sido declarado en el pasado en concurso. Además, los intermediarios deben acreditar un nivel de formación y competencia (regulados en el Título III, Capítulo II, Sección 6ª, artículo 32 y ss., de la Orden EHA/2899/2011).

#### IV.-Observaciones Particulares

**Primera.-** El *artículo 1* delimita el objeto del decreto, el *artículo 2* contiene la remisión a las definiciones contenidas en la ley estatal, el *artículo 3* determina su ámbito de aplicación y el *artículo 4* establece los órganos administrativos competentes.

Cabe recordar que la Ley 5/2019 define tanto al "*prestamista inmobiliario*" como al "*intermediario de crédito inmobiliario*".

Es prestamista inmobiliario: toda persona física o jurídica que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de los préstamos con garantía hipotecaria u otro derecho real de garantía sobre un inmueble de uso residencial y la concesión de préstamos cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir, siempre que el prestatario, el fiador o garante sea un consumidor.

Se entiende por intermediario de crédito inmobiliario toda persona física o jurídica que, no actuando como prestamista, ni fedatario público, desarrolla una actividad comercial o profesional, a cambio de una remuneración (pecuniaria o de cualquier otra forma de beneficio económico acordado) consistente en poner en contacto, directa o indirectamente, a una persona física con un prestamista, y en realizar, además, alguna de las siguientes funciones: a) presentar u ofrecer a los prestatarios dichos contratos de préstamo; b) asistir a los prestatarios realizando los trámites previos u otra gestión precontractual respecto de dichos contratos de préstamo; y c) celebrar los contratos de préstamo con un prestatario en nombre del prestamista.

Debe señalarse que no será obligada la inscripción en el Registro para algunos intermediarios financieros que ya cuenten con sus propios procedimientos de autorización administrativa y registro, como las entidades de crédito y los establecimientos financieros de crédito, ni tampoco para quienes realicen las actividades de intermediación de crédito de forma accesoria pero íntimamente relacionada con la prestación principal contratada con el cliente, en el marco de una actividad profesional regulada.



**Segunda.-** El *artículo 5* se dedica al Registro de intermediarios de crédito inmobiliario y prestamistas inmobiliarios de Castilla y León y en él se establecen los datos que deberá contener, que tendrán carácter público. También se prevé la posibilidad de un mayor desarrollo normativo de su estructura y funcionamiento y la adaptación, en su caso, a los parámetros técnicos que apruebe el Banco de España.

El proyecto de decreto ha optado por crear un único registro en el que figurarán los datos, tanto de los intermediarios de crédito inmobiliario como de los prestamistas inmobiliarios de Castilla y León.

Cabe señalar que el Registro de intermediarios de crédito inmobiliario y prestamistas inmobiliarios del Banco de España recoge los datos identificativos de los intermediarios de crédito inmobiliario y los prestamistas inmobiliarios regulados por la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (LCCI), que en la actualidad están registrados en el Banco de España y en las comunidades autónomas, atendiendo a su ámbito geográfico de actuación.

De conformidad con los artículos 28 y 42 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (LCCI), corresponde al Banco de España la gestión de la inscripción de los intermediarios de crédito inmobiliario (ICI) y prestamistas inmobiliarios (PI) que operen o vayan a operar con prestatarios que tengan sus domicilios en todo el Estado o en el ámbito territorial de más de una comunidad autónoma. Si los intermediarios y/o prestamistas operan o va a operar exclusivamente con prestatarios domiciliados dentro del ámbito territorial de una única comunidad autónoma, será el órgano competente de dicha comunidad autónoma el encargado de gestionar inscripción.

Los formularios necesarios se encuentran disponibles en la página web del Banco de España, dentro de su oficina virtual, algo que en opinión de este Consejo sería conveniente también en el caso del Registro autonómico, claro está que en este caso deberían incorporarse a la página web de la Junta de Castilla y León.

**Tercera.-** Los *artículos 6, 7 y 8* regulan los procedimientos de inscripción de los intermediarios y de los prestamistas en el Registro (artículo 6 y artículo 7) y las comunicaciones de modificación de datos y de pérdida de requisitos.

En el proyecto de decreto, y en relación con los procedimientos de inscripción de los intermediarios y de los prestamistas, se reproduce lo dispuesto a este respecto en la



correspondiente normativa estatal de carácter básico, y en cuanto al artículo 8, se establece la obligación de comunicar “en el plazo de diez días desde que se produzca y para su inscripción en el Registro, cualquier modificación que afecte a los datos inscritos, así como la ausencia o pérdida sobrevenida de cualesquiera de los requisitos necesarios para la obtención del reconocimiento e inscripción para operar como tales”.

Desde el CES reiteramos nuestra observación realizada en anteriores informes recomendando que se siga avanzando en la implantación progresiva de la vía telemática para todo tipo de trámites administrativos.

**Cuarta.-** El *artículo 9* se dedica a la revocación del reconocimiento para operar como intermediario en el crédito inmobiliario o prestamista inmobiliario y a la cancelación de la inscripción en el Registro. El procedimiento de revocación viene impuesto por la LCCI (artículo 32.1 y 42.5) y responde a la trasposición de normativa de la Unión Europea, que trata de proteger a las personas físicas prestatarias en créditos garantizados con inmuebles de uso residencial.

Dado que los datos que figuren en el Registro deben ser de acceso público y estar disponibles en línea (según establece el artículo 31.3 de la LCCI), este Consejo reitera la necesidad de habilitar este acceso a través de la página web de la Junta de Castilla y León.

**Quinta.-** Los últimos 3 artículos del Proyecto de Decreto, *artículos. 10a 12* forman un bloque que aborda funciones de calado, como son la supervisión de los intermediarios y el régimen sancionador, funciones que entroncan directamente con el espíritu al que nos hemos referido en las observaciones generales y que imbuje la normativa que da origen a este proyecto de desarrollo regulador de la LCCI y, en origen, de la Directiva 2014/17/UE.

En concreto el **artículo 10** regula las funciones de supervisión administrativa sobre la actividad de los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes designados y los prestamistas inmobiliarios. Esta supervisión se extiende al control de los aspectos de su actividad específicamente previstos en la normativa estatal o europea de supervisión financiera.

Un órgano administrativo será el encargado de la supervisión (órgano que se establecerá mediante Orden), en tanto que la autorización de prácticas concretas de venta corresponderá al órgano directivo competente (previo informe, en su caso, del Banco de España, D.G. de Seguros y Fondos de Pensiones o de la CNMV).



**Sexta.-** El *artículo 11* por su parte establece el régimen sancionador, si bien, dado que el régimen de infracciones está contenido en la LCCI (y que para el de las sanciones se remite a la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito), se limita el Proyecto de Decreto a exponer la competencia a tal efecto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores, tal y como establece el artículo 48.2 de la LCCI (“en el caso de intermediarios de crédito inmobiliario y de prestamistas inmobiliarios que operen exclusivamente en el ámbito de una comunidad autónoma, corresponderá a ésta determinar los órganos competentes para la incoación y resolución del procedimiento sancionador por los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo”).

No obstante, el Proyecto de Decreto expulsa de su competencia sancionadora aquellos casos en los que por el tipo de infracción la sanción sea atribuida por la normativa estatal al Banco de España. Algo que ya establece la propia LCCI, en el mismo artículo 48.2 y 3 (la realización reiterada y con carácter profesional de actos o negocios por parte de un prestamista o intermediario inmobiliario sin estar previamente registrado -en este caso según el criterio, puede corresponder a la comunidad autónoma o al Banco de España-; el incumplimiento por parte de un prestamista o intermediario de crédito inmobiliario del deber de confidencialidad sobre los datos recibidos de la CIRBE -Central de información de Riesgos del Banco de España-; y la no remisión por parte de un prestamista o intermediario de crédito inmobiliario al Banco de España de los datos o documentos que deban serle remitidos).

Estimamos que, en este apartado del Proyecto de Decreto, una remisión a esta normativa aclararía y facilitaría la comprensión de la norma que se está informando.

**Séptima.-** El *artículo 12* regula las comunicaciones a otros supervisores financieros, ya que, como no puede ser de otra manera han de comunicarse al Banco de España (BdE) las resoluciones de inscripción, variación de datos y cancelación referidas al Registro de Intermediarios en el Crédito Inmobiliario y Prestamistas Inmobiliarios de Castilla y León, y ha de informarse al BdE, a la CNMV y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las posibles irregularidades detectadas en la comercialización de productos y servicios financieros de su competencia objeto de venta cruzada con préstamos inmobiliarios; y por supuesto la comunicación al BdE de las sanciones impuestas.



**Octava.-** La parte final de la norma se divide en las disposiciones habituales, por su orden (adicionales, transitorias, derogatorias, y finales). Todas ellas de carácter organizativo y de funcionamiento por lo que nos limitamos a enumerar las más destacadas.

La *Disposición adicional primera*, establece que órgano directivo central con funciones en materia de ordenación del crédito será el responsable del tratamiento de datos personales del registro; la *Disposición adicional segunda* que el órgano administrativo competente en la supervisión de intermediarios y prestamistas, podrá solicitar la cooperación del Banco de España; la *Disposición transitoria* da respaldo normativo a las solicitudes de inscripción previas a la entrada en vigor de la norma; y la *Disposición final primera* modifica el Decreto 21/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, para establecer las funciones que corresponden a estos órganos.

## V.-Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** El CES valora positivamente el proyecto de decreto informado, por cuanto con su aprobación se dará cumplimiento efectivo a las previsiones contenidas en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, sobre la competencia autonómica de autorización, registros, supervisión y sanción en relación a los intermediarios de crédito inmobiliarios y prestamistas inmobiliarios que operen exclusivamente en el territorio de la comunidad Autónoma de Castilla y León, previsiones que precisan de un desarrollo reglamentario autonómico que establezca el correspondiente registro. También queremos poner de relieve el carácter novedoso de esta norma que no cuenta con antecedentes en la normativa autonómica de nuestra Comunidad.

**Segunda.-** Este Consejo considera relevante destacar que los requisitos exigidos a los intermediarios y prestamistas de crédito inmobiliario dentro del ámbito de aplicación del futuro decreto, representan normas de especial protección, en cumplimiento de la normativa europea, para los afectados potenciales, que son todas las personas residentes en Castilla y León y, en este sentido, dichas exigencias merecen nuestra valoración favorable, dada la asimétrica posición que ocupan las figuras del prestamista y el prestatario en este tipo de relaciones contractuales y el papel que estos contratos desempeñan en la estabilidad económica y la cohesión social en nuestro territorio.



**Tercera.-** El proyecto de decreto informado no contempla la puesta a disposición de los interesados de modelos de solicitud ni de sistemas automatizados específicos en relación a los procedimientos regulados en el texto, pero sí se habilita a la consejería competente en materia de ordenación del crédito a aprobar modelos específicos y a desarrollar el procedimiento de presentación. En este sentido, desde el CES recomendamos que desde la Administración Autonómica se habiliten dichos modelos a la mayor brevedad posible y que estén disponibles en la sede electrónica de Castilla y León.

**Cuarta.-** En relación a las definiciones, el proyecto de decreto estipula que serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, o en la norma que la sustituya.

Quizás porque el mayor interés de esta ley se ha puesto en cuestiones relativas al clausulado de los contratos -como el vencimiento anticipado, los intereses de demora, los gastos de contratación o las cláusulas suelo, o al proceso de concertación, en el que destaca la comprobación del cumplimiento de transparencia material por medio de la comparecencia del prestatario ante el notario con carácter previo a la formalización del préstamo hipotecario-, ha recibido menor atención el régimen jurídico de los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes designados y los prestamistas inmobiliarios, contenido en el Título III de la LCCL.

Así se ha de tener en cuenta que los compradores de créditos inmobiliarios son prestamistas inmobiliarios, razonamiento que invoca el Banco de España al ser cuestionado sobre si los adquirentes (cesionarios) de carteras de préstamos deben estar inscritos en el registro de prestamistas inmobiliarios, exponiendo que “Los cesionarios (adquirentes) de las carteras de préstamos, tanto totales como parciales, son, como nuevos prestamistas, los responsables de que se cumplan las obligaciones de la Ley respecto del prestatario. Es decir, el responsable es, en último término, el adquirente de la cartera que se subroga en la posición de prestamista con independencia de que puedan delegar la gestión (cumplimiento) de estas obligaciones en un tercero, o bien, pactar que la gestión la siga llevando el banco cedente (prestamista inicial). Por lo tanto, los adquirentes (cesionarios) de los préstamos deberían inscribirse en el Registro, dado que han adquirido la condición de prestamistas. La adquisición de los préstamos conlleva el cumplimiento de las obligaciones asociadas a la condición de prestamista, empezando por la inscripción en el correspondiente registro de prestamistas, conforme al artículo 42 de la Ley.”

Estima el Consejo que podría incluirse esta aclaración sobre la condición de prestamista de crédito inmobiliario de su comprador, y que responde al objetivo de asegurar que el cambio de



titularidad no merme los derechos del prestatario, fijando criterio, sin menoscabo de las adaptaciones que fueran oportunas en base a futuros ordenamientos.

**Quinta.-** La actividad de los mediadores o los intermediarios de préstamos o créditos para consumidores se reguló por primera vez a través de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

La Ley del año 2009 estableció la obligación de inscripción de dichos intermediarios en un Registro, creado reglamentariamente mediante Real Decreto 106/2011, de 28 de enero, por el que se crea y regula el Registro estatal de empresas previsto en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, y se fija el importe mínimo del seguro de responsabilidad o aval bancario para el ejercicio de estas actividades.

Dicho Registro, había de coordinarse con los registros que, a estos efectos crearan las CCAA con competencias en materia de consumo, con dependencia del Instituto Nacional del Consumo (Subdirección General de Calidad del Consumo del Instituto Nacional del Consumo).

Dicho registro en su mayor parte no se ha creado (solo tenemos conocimiento del registro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia). La aprobación de una nueva normativa comunitaria y que ha dado lugar a la Ley 5/2019 (LCCI) establece que el registro de intermediarios debe depender de autoridades con facultad de supervisión financiera, en lugar de autoridades en materia de consumo.

Con la aprobación de la LCCI no quedó derogada la Ley 2/2009, ni la definición de intermediario de “préstamos o créditos independientes”, pero queda relegada a aquellos préstamos o créditos que quedan fuera del margen de aplicación de la nueva Ley. Y como la LCCI da una nueva definición del concepto de “intermediario de préstamos o créditos independientes”, a los que denomina “Intermediarios de crédito inmobiliario” y crea un nuevo Registro de Intermediarios de crédito Inmobiliario (dependiente del Banco de España), así como de los correspondientes a las comunidades autónomas, en su caso, tenemos, en consecuencia, dos definiciones similares pero no del todo de una misma actividad profesional: 1) (LCCI) la intermediación de préstamos/créditos con personas físicas garantizados con hipoteca (u otro derecho real de garantía) vinculados a la finalidad de adquirir (o refinanciar) derechos de propiedad sobre inmuebles de uso residencial construidos o por construir, la de la LCCI, con su propio registro, sus normas de ordenación, su supervisor y su régimen de sancionador; y 2) (Ley



2/2009) la intermediación de préstamos/créditos al consumo, garantizados o no con hipoteca u otro derecho real de garantía, cuya finalidad no sea la de adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos, también con su propio registro, sus normas de ordenación.

Entiende el CES que estos aspectos deberían aclararse al menos en la parte expositiva del Proyecto de Decreto, dada la facilidad de confusión que la similitud normativa puede provocar, haciendo así más fácil la interpretación de las normas en su propio contexto.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



**PROPUESTA DE PROYECTO DE DECRETO XX/2021, DE XX DE XXXXXX, POR  
EL QUE SE REGULAN EL REGISTRO DE INTERMEDIARIOS DE CRÉDITO  
INMOBILIARIO Y PRESTAMISTAS INMOBILIARIOS DE CASTILLA Y LEÓN Y  
LAS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN Y SANCIÓN A LOS MISMOS**

La Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, incorpora al ordenamiento español la normativa de la Unión Europea sobre los contratos celebrados por los consumidores con relación a bienes inmuebles de uso residencial, incluyendo ciertas normas de protección del prestatario relativas a la comercialización de los préstamos inmobiliarios. En lo que se refiere a los intermediarios y prestamistas en este tipo de créditos establece un régimen jurídico novedoso en nuestro país, exigiendo su incorporación a un registro administrativo mediante un procedimiento que implica su reconocimiento o autorización con carácter previo al ejercicio de su actividad, configurando además un régimen específico de supervisión y sanción de los mismos, sin perjuicio de la obligación de los propios intermediarios de vigilar la actividad de sus representantes designados y de la obligación de vigilancia que cada prestamista inmobiliario tiene sobre las actividades de aquellos intermediarios de crédito inmobiliario vinculados únicamente a él. Como excepción, se exime de la obligación de registro previo a algunos intermediarios financieros que cuentan con sus propios procedimientos de autorización administrativa y registro, como las entidades de crédito y los establecimientos financieros de crédito, así como a quienes realicen las actividades de intermediación de crédito de forma accesoria pero íntimamente relacionada con la prestación principal contratada con el cliente, en el marco de una actividad profesional regulada. Además, establece que los servicios de asesoramiento en préstamos inmobiliarios sólo podrán ser realizados por prestamistas, intermediarios de crédito inmobiliario o los representantes por ellos designados.

La citada Ley considera intermediario de crédito inmobiliario a toda persona física o jurídica que, no actuando como prestamista ni fedatario público, desarrolla una actividad



comercial o profesional remunerada consistente en poner en contacto a una persona física con un prestamista y en realizar además alguna de las siguientes funciones respecto a los contratos de préstamo: ofrecerlos o presentarlos a los prestatarios, asistir a los prestatarios con gestiones precontractuales, o celebrar los contratos en nombre del prestamista. Así mismo denomina representante designado a la persona física o jurídica que actúa en nombre y por cuenta de un único intermediario y bajo la responsabilidad plena e incondicional de este. Por otro lado, la Ley utiliza indistintamente los términos préstamo y crédito, queriendo englobar siempre con estos términos ambas formas de financiación.

Además, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, atribuye con carácter general a las comunidades autónomas la competencia sobre el registro, supervisión y sanción de aquellos intermediarios y prestamistas de crédito inmobiliario que operen exclusivamente con prestatarios domiciliados en el territorio regional y tengan la sede de su administración central en dicho territorio.

Por Real Decreto 309/2019, de 26 de abril, se ha desarrollado parcialmente la Ley 5/2019, de 15 de marzo, y la Orden ECE/482/2019, de 26 de abril, ha modificado las Órdenes EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, y EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección al cliente de servicios bancarios, de modo que la regulación contenida en ambas órdenes estatales se aplique también a la actividad realizada por los intermediarios y prestamistas de crédito inmobiliario. Esta normativa se ampara en competencias exclusivas para dictar normativa básica que atribuye al Estado la Constitución española.

De acuerdo con el apartado 6º del artículo 71.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León es competencia de la Comunidad, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del crédito, banca y seguros, entre otras.



El ejercicio por la Administración de la Comunidad de Castilla y León de la competencia, atribuida por la normativa estatal, con relación a los intermediarios de crédito inmobiliario y prestamistas inmobiliarios que operen exclusivamente en territorio regional, precisa de un desarrollo reglamentario autonómico que establezca en Castilla y León el correspondiente Registro y atribuya a órganos administrativos concretos su gestión, así como el resto de funciones supervisoras y sancionadoras, sin perjuicio de la aplicación directa por estos de la citada normativa estatal. En este sentido, este decreto tiene por objeto completar, en la Comunidad de Castilla y León, el régimen jurídico establecido por la normativa estatal para los intermediarios y prestamistas de crédito inmobiliario, mediante el establecimiento y regulación del Registro de Intermediarios de Crédito Inmobiliario y Prestamistas Inmobiliarios de Castilla y León, así como la atribución a órganos administrativos autonómicos de las funciones de supervisión y sanción previstas en esta materia.

El presente decreto consta de doce artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y tres disposiciones finales. Los tres primeros artículos delimitan el objeto del decreto y su ámbito de aplicación, así como la remisión a las definiciones contenidas en la ley estatal, y en el artículo 4 se determina como órgano administrativo competente a la dirección general que tenga atribuidas las funciones en materia de ordenación del crédito, en las que deben entenderse comprendidas las de autorización, registro, supervisión y sanción de los intermediarios y prestamistas en el crédito inmobiliario.

El artículo 5 crea el Registro de Intermediarios de Crédito Inmobiliario y Prestamistas Inmobiliarios de Castilla y León, y en los dos artículos siguientes se regula el procedimiento de inscripción de los intermediarios y prestamistas, previéndose en el artículo 8 las comunicaciones relativas a variaciones de los datos inscritos.

Los artículos 9 a 11 contemplan las funciones supervisoras y sancionadoras en esta materia, así como la posibilidad de revocación del reconocimiento para operar como intermediario o prestamista en el crédito inmobiliario en ciertos casos tasados. Y el artículo

siguiente contempla las comunicaciones que deben cursarse a los supervisores financieros estatales en esta materia.

Por último, las disposiciones adicionales recogen información sobre protección de datos de carácter personal, así como la posibilidad de requerir la cooperación del Banco de España, prevista también en la normativa estatal, en relación con la supervisión. La disposición transitoria dispone la aplicación de la normativa que se aprueba a las solicitudes de inscripción presentadas con anterioridad a su entrada en vigor, y las disposiciones finales, además de la entrada en vigor y la habilitación para el desarrollo normativo, contienen la modificación puntual del Decreto de estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda para contemplar expresamente en el mismo esta materia.

En la elaboración de esta norma se han observado los trámites previstos en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del gobierno y de la administración de la Comunidad de Castilla y León, y la regulación que contiene se adecúa a los principios de necesidad y oportunidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, accesibilidad, coherencia y responsabilidad.

Así, la aprobación de esta norma persigue el interés general de dar cumplimiento efectivo a las previsiones de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, sobre la competencia autonómica en materia de intermediarios y prestamistas en el crédito inmobiliario, siendo el decreto un instrumento eficaz y adecuado para el desarrollo de una norma con rango de ley, no incorporando nuevas reglas u obligaciones más que las imprescindibles por derivar de la normativa estatal que se desarrolla, y siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico del que deriva y en el que se integra y con los objetivos de las políticas públicas que desarrolla la Junta de Castilla y León. En su redacción, utilizando un lenguaje lo más fácilmente comprensible que permiten la necesaria precisión técnica y el escaso margen otorgado por la normativa básica estatal, se identifica el órgano administrativo competente en cada procedimiento regulado. El ejercicio de estas funciones no va a suponer la creación de nuevas



unidades administrativas que incrementen el gasto público, y en relación con el principio de transparencia se han realizado los trámites previstos con carácter general de información pública y participación ciudadana, a través del Portal de Gobierno Abierto.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, oído/de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de xx de xxxx de 2021,

## DISPONE

### **Artículo 1. Objeto.**

1. Este decreto tiene por objeto completar, en la Comunidad de Castilla y León, el régimen jurídico establecido por la normativa estatal para los intermediarios y prestamistas de crédito inmobiliario, mediante el establecimiento y regulación del Registro de Intermediarios de Crédito Inmobiliario y Prestamistas Inmobiliarios de Castilla y León, así como la atribución a órganos administrativos autonómicos de las funciones de supervisión y sanción previstas en esta materia.
2. Lo dispuesto en el mismo debe entenderse sin perjuicio de la aplicación directa de la normativa estatal dictada en el ejercicio de las competencias de carácter exclusivo que el Estado tiene atribuidas.

### **Artículo 2. Definiciones.**

En relación con lo establecido en el presente decreto, serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, o en la norma que la sustituya.

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones contenidas en esta norma serán de aplicación a las personas físicas o jurídicas que, teniendo la sede de su administración central en Castilla y León, realicen con



carácter empresarial o profesional la actividad de concesión de préstamos a personas físicas con garantía hipotecaria u otro derecho real de garantía sobre inmuebles de uso residencial, y operen exclusivamente con prestatarios domiciliados en el territorio regional. Serán igualmente de aplicación a quienes intermedien de forma empresarial o profesional en relación con este tipo de operaciones, cuando reúnan esos mismos requisitos referidos a sede y ámbito territorial de operaciones.

#### **Artículo 4. Órganos administrativos competentes.**

1. Corresponderá al órgano directivo central que tenga atribuido con carácter general el ejercicio de las funciones en materia de ordenación del crédito el ejercicio de las funciones de autorización, registrales y supervisoras que, respecto a los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes designados y los prestamistas inmobiliarios, sean competencia de la Comunidad de Castilla y León, incluida la revocación del reconocimiento para operar como tales.
2. Corresponderá también al órgano directivo central que tenga atribuido con carácter general el ejercicio de las funciones en materia de ordenación del crédito la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores que, respecto a los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes designados y los prestamistas inmobiliarios, sean competencia de la Comunidad de Castilla y León.

#### **Artículo 5. Registro de Intermediarios de Crédito Inmobiliario y Prestamistas Inmobiliarios de Castilla y León.**

1. Se crea el Registro de Intermediarios de Crédito Inmobiliario y Prestamistas Inmobiliarios de Castilla y León.
2. El Registro se adscribirá a la consejería competente en materia de ordenación del crédito, bajo la dependencia del órgano directivo central que tenga atribuidas las funciones en dicha materia.
3. La inscripción previa en el Registro de Intermediarios de Crédito Inmobiliario y Prestamistas Inmobiliarios de Castilla y León es requisito para el ejercicio de las actividades



de préstamo inmobiliario y de intermediación de crédito inmobiliario para aquellos prestamistas o intermediarios que vayan a operar exclusivamente con prestatarios domiciliados en Castilla y León, con las excepciones establecidas por la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

4. El Registro contendrá, para cada intermediario, un código unívoco, sus datos identificativos, la fecha de alta en el registro, la identificación de sus administradores y representantes designados, la información de si está o no vinculado con un único prestamista y su identificación, la identidad de la persona o entidad con la que se ha contratado la garantía obligatoria prevista en el artículo 6.1 a) y el tipo de actividades que realiza de entre las previstas en la normativa reguladora, y para cada prestamista un código unívoco, sus datos identificativos, la fecha de alta en el registro y la indicación de si presta o no los servicios de asesoramiento contemplados en la normativa reguladora.
5. Los datos del Registro serán de acceso público. Cualquier persona o entidad interesada puede solicitar una certificación acreditativa de los datos que consten en el mismo. También deberán hacerse públicos los requisitos mínimos de conocimientos y experiencia exigibles al personal al servicio del prestamista, intermediario o representante designado.
6. Mediante orden de la consejería competente en materia de ordenación del crédito podrá desarrollarse la estructura y funcionamiento del Registro, así como establecer su adaptación a los parámetros técnicos que apruebe el Banco de España.

#### **Artículo 6. Procedimiento de inscripción de los intermediarios de crédito inmobiliario.**

1. El procedimiento de inscripción se iniciará, salvo en el caso de los intermediarios vinculados a un solo prestamista en el que la solicitud corresponderá a este, a petición de los propios intermediarios, debiendo acreditar en todo caso el cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - a) que cuentan con la garantía exigida para hacer frente a las responsabilidades por negligencia profesional en el cumplimiento de sus deberes de información a los prestatarios;



- b) que disponen de procedimientos escritos y capacidad técnica y operativa para el cumplimiento de los requisitos de información exigidos, y medios internos adecuados para la resolución de las quejas y reclamaciones que se planteen;
  - c) que han designado un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias;
  - d) que las personas físicas, o sus administradores en caso de personas jurídicas, tienen el nivel de conocimientos y competencia necesarios y existe un plan de formación sobre los mismos, poseen reconocida honorabilidad comercial y profesional, carecen de antecedentes penales por los delitos que especifica la normativa estatal, y no han sido declarados en concurso o han sido rehabilitados posteriormente;
  - e) y cualquier otro adicional que establezca la normativa básica.
2. Además, con la solicitud deberán aportarse la escritura de constitución o de modificación del objeto social en el caso de personas jurídicas, y el alta como trabajador autónomo y la Clasificación Nacional de Actividades Económicas en el caso de personas físicas, así como cualquier otra documentación necesaria para acreditar los datos que, para cada intermediario, deben constar en el Registro, según se dispone en el artículo 5. También deberá aportarse la documentación justificativa del nombramiento de administradores y de los datos de identidad de cada uno de ellos en el caso de personas jurídicas, y de los datos de identidad en el caso de personas físicas, si existe oposición expresa de la persona interesada a que la Administración de la Comunidad de Castilla y León recabe o compruebe por medios electrónicos tales datos.
3. Las solicitudes de inscripción, así como las de modificación o baja, se dirigirán al órgano directivo central que tenga atribuido el ejercicio de las funciones en materia de ordenación del crédito.
4. El plazo de resolución del procedimiento será de tres meses desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente, pudiéndose entender desestimada por silencio administrativo si transcurrido ese plazo no se hubiera notificado resolución expresa, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa. El plazo máximo para resolver podrá suspenderse cuando sea preciso requerir la subsanación de las



deficiencias detectadas en la solicitud o información adicional necesaria para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigibles, para lo que se concederá un plazo de diez días.

5. La resolución de inscripción en el Registro, que deberá motivarse en relación con la verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles, implicará en caso de ser afirmativa el reconocimiento para operar como intermediario en el crédito inmobiliario.
6. Los intermediarios de crédito inmobiliario deberán comunicar a la Administración los datos relativos a sus representantes designados, con carácter previo a que comiencen a operar como tales y a efectos de su inscripción en el Registro de acuerdo con el procedimiento regulado en este artículo.

#### **Artículo 7. Procedimiento de inscripción de los prestamistas inmobiliarios.**

1. El procedimiento para la inscripción se iniciará a solicitud de los propios prestamistas, debiendo acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - a) que cuentan con procedimientos escritos y capacidad técnica y operativa para una adecuada evaluación de la solvencia del prestatario;
  - b) que disponen de medios internos adecuados para la resolución de las quejas y reclamaciones que se planteen;
  - c) que han designado un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias;
  - d) que las personas físicas, o sus administradores en caso de personas jurídicas, tienen el nivel de conocimientos y competencia necesarios y existe un plan de formación sobre los mismos, poseen reconocida honorabilidad comercial y profesional, carecen de antecedentes penales por los delitos que especifica la normativa estatal, y no han sido declarados en concurso o han sido rehabilitados posteriormente;
  - e) y cualquier otro adicional que establezca la normativa básica.
2. Además, con la solicitud deberán aportarse la escritura de constitución o de modificación del objeto social en el caso de personas jurídicas, y el alta como trabajador autónomo y la Clasificación Nacional de Actividades Económicas en el caso de personas físicas, así como cualquier otra documentación necesaria para acreditar los datos que, para cada prestamista,



deben constar en el Registro, según se dispone en el artículo 5. También deberá aportarse la documentación justificativa del nombramiento de administradores y de los datos de identidad de cada uno de ellos en el caso de personas jurídicas, y de los datos de identidad en el caso de personas físicas, si existe oposición expresa de la persona interesada a que la Administración de la Comunidad de Castilla y León recabe o compruebe por medios electrónicos tales datos.

3. Las solicitudes de inscripción, así como las de modificación o baja, se dirigirán al órgano directivo central que tenga atribuido el ejercicio de las funciones en materia de ordenación del crédito.
4. El plazo de resolución del procedimiento será de tres meses desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente, pudiéndose entender desestimada por silencio administrativo si transcurrido ese plazo no se hubiera notificado resolución expresa, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa. El plazo máximo para resolver podrá suspenderse cuando sea preciso requerir la subsanación de las deficiencias detectadas en la solicitud o información adicional necesaria para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigibles, para lo que se concederá un plazo de diez días.
5. La resolución de inscripción en el Registro, que deberá motivarse en relación con la verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles, implicará en caso de ser afirmativa el reconocimiento para operar como prestamista inmobiliario.

#### **Artículo 8. Comunicaciones de modificación de datos y de pérdida de requisitos.**

1. Los intermediarios y prestamistas inmobiliarios inscritos están obligados a comunicar, en el plazo de diez días desde que se produzca y para su inscripción en el Registro, cualquier modificación que afecte a los datos inscritos, así como la ausencia o pérdida sobrevenida de cualquiera de los requisitos necesarios para la obtención del reconocimiento e inscripción para operar como tales.
2. Las comunicaciones de modificación de datos e inscripciones resultantes en el Registro se realizarán de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, limitándose los



requisitos a acreditar y la documentación a aportar en estos casos a la referida a las modificaciones producidas.

**Artículo 9. Revocación del reconocimiento para operar como intermediario en el crédito inmobiliario o prestamista inmobiliario y cancelación de la inscripción en el Registro.**

1. Procederá la revocación del reconocimiento para operar como intermediario de crédito inmobiliario o como prestamista inmobiliario, previa audiencia a la persona interesada, en los casos de renuncia expresa, por falta de ejercicio de la actividad durante seis meses, por haber obtenido el reconocimiento por medios irregulares, por pérdida sobrevinida de los requisitos exigidos o por resolución sancionadora firme que la imponga.
2. La revocación del reconocimiento determinará la cancelación de la inscripción en el Registro.

**Artículo 10. Otras funciones de supervisión administrativa relativas a los intermediarios de crédito inmobiliario y prestamistas inmobiliarios de Castilla y León.**

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León la supervisión de los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes designados y los prestamistas inmobiliarios. La supervisión comprenderá tanto el control de los aspectos de su actividad específicamente previstos en la normativa estatal o en las directrices de las autoridades europeas de supervisión financiera, como el control general del cumplimiento permanente por parte de las personas supervisadas de las obligaciones y requisitos normativamente establecidos.
2. A estos efectos, el órgano administrativo competente estará facultado para requerir en cualquier momento la información y documentación necesarias en cada caso. Mediante orden de la consejería competente en materia de ordenación del crédito podrán establecerse obligaciones de remisión de información de carácter periódico.
3. Corresponde al órgano directivo central que tenga atribuido el ejercicio de las funciones en materia de ordenación del crédito la autorización a prestamistas o intermediarios de prácticas concretas de venta vinculada de préstamos hipotecarios, a solicitud de los mismos



y previo el preceptivo informe del Banco de España, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando alguno de los productos vinculados afecte a su ámbito de competencias, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

#### **Artículo 11. Régimen sancionador.**

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores en relación con la actividad de los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes designados y los prestamistas inmobiliarios, salvo los conectados con los tipos de infracción cuya sanción sea atribuida por la normativa estatal al Banco de España.
2. El importe de las sanciones consistentes en multa deberá ser ingresado en el Tesoro de la Comunidad de Castilla y León.
3. Se publicarán trimestralmente en el Boletín Oficial de Castilla y León las sanciones impuestas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León que hayan devenido firmes.

#### **Artículo 12. Comunicaciones a otros supervisores financieros.**

1. Se comunicarán al Banco de España las resoluciones de inscripción, variación de datos y cancelación referidas al Registro de Intermediarios en el Crédito Inmobiliario y Prestamistas Inmobiliarios de Castilla y León.
2. Se informará al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de las posibles irregularidades detectadas en la comercialización de productos y servicios financieros de su competencia objeto de venta combinada con préstamos inmobiliarios.
3. Trimestralmente se comunicarán al Banco de España las sanciones impuestas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León que hayan devenido firmes.



**Disposición adicional primera. Información sobre protección de datos de carácter personal.**

El órgano directivo central que tenga atribuido el ejercicio de las funciones en materia de ordenación del crédito será el responsable del tratamiento de los datos personales obtenidos en la tramitación administrativa de los procedimientos regulados en el presente decreto, pudiendo ejercerse ante él los derechos previstos en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

**Disposición adicional segunda. Requerimientos de cooperación al Banco de España.**

Por el órgano administrativo autonómico competente en la supervisión de intermediarios y prestamistas, podrá solicitarse la cooperación del Banco de España para la verificación de que las políticas y procedimientos internos de diseño y comercialización de productos crediticios implementados por los prestamistas inmobiliarios se han realizado minimizando los conflictos de interés y para la comprobación de que cuentan con los procedimientos escritos y la capacidad técnica y operativa necesarios para una adecuada evaluación de la solvencia del prestatario, así como con relación a otros aspectos referidos al ejercicio de las funciones atribuidas a la Comunidad de Castilla y León en esta materia.

**Disposición transitoria. Solicitudes de inscripción previas a la entrada en vigor de este Decreto.**

Las solicitudes de reconocimiento e inscripción presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto serán tramitadas y resueltas de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

**Disposición final primera. Modificación del Decreto 21/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.**

La letra n) del artículo 9 del Decreto 21/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, pasa a tener la siguiente redacción:



“n) Las funciones en materia de ordenación del crédito, banca y seguros, y en especial las relativas a cajas de ahorros, cooperativas de crédito y demás instituciones de crédito y ahorro, intermediarios y prestamistas de crédito inmobiliario, mutualidades de previsión social no integradas en la Seguridad Social y otras entidades aseguradoras, y la mediación de seguros y reaseguros.

**Disposición final segunda. Desarrollo normativo.**

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de ordenación del crédito para dictar las normas necesarias de desarrollo del presente decreto, respecto de aquellas materias propias de la consejería.

Mediante orden de la consejería competente en materia de ordenación del crédito podrán aprobarse modelos específicos y desarrollarse el procedimiento de presentación.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

Informe Previo 9 / 21

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de  
derechos y garantías de las personas al final de su  
vida



## **Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de derechos y garantías de las personas al final de su vida**

Con fecha 26 de abril de 2021 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de derechos y garantías de la dignidad de la persona ante el proceso final de su vida.

A la solicitud realizada por la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación necesaria que ha servido para la elaboración de dicho Anteproyecto.

No alegándose la concurrencia de circunstancias que justifiquen urgencia en la emisión del Informe, resulta de aplicación el Procedimiento Ordinario previsto en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Al amparo del artículo 4 bis.5 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León con fecha 30 de abril de 2021 se realizó una reunión telemática con el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León, para canalizar las demandas y propuestas de las organizaciones que forman parte del mismo, en cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, colaboración y apoyo en aquellas cuestiones que sean requeridas por el Consejo, y en este caso en relación con el "*Anteproyecto de Ley de derechos y garantías de las personas al final de su vida*", que es objeto del presente informe.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión del día 4 de mayo de 2021 siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que en su reunión de 6 de mayo de 2021 informó favorablemente, elevándolo al Pleno que lo aprobó, por unanimidad en la sesión de 12 de mayo de 2021.



## I.- Antecedentes:

### a) Internacionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.
- Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.
- Instrumento de Ratificación del Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina), hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997.
- Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos adoptada por la Conferencia General de la UNESCO, de 19 de octubre de 2005, que fija como principios básicos la dignidad, la integridad personal y el principio de autonomía de la persona, además regula el consentimiento informado y considera consideran los cuidados paliativos como un componente esencial de una atención sanitaria basada en la dignidad, la autonomía y los derechos de los pacientes.

### b) Europeos:

- Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000 en Niza, y revisada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo.
- Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, Oviedo 4 de abril de 1997, ratificado por España el 23 de julio de 1999 y con entrada en vigor el 1 de enero de 2000, donde se regula el consentimiento previo, libre e informado de la persona que se somete a una intervención sanitaria.



- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- Recomendación Rec (1999) 1418 del Consejo de Europa sobre protección de los enfermos en la etapa final de su vida, que hace énfasis en la necesidad de reconocer y proteger el derecho a los cuidados paliativos.
- Recomendación Rec (2003) 24 del Comité de Ministros de los estados miembros sobre organización de cuidados paliativos, subraya, que es una responsabilidad de los gobiernos el garantizar que los cuidados paliativos sean accesibles a todos los que los necesiten.
- Resolución 1649/2009 de la Asamblea del Consejo de Europa sobre “Cuidados paliativos: un modelo para una política social y de salud innovadora”.
- La Recomendación 1418/1999 de la Asamblea del Consejo de Europa, sobre protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos (a la que seguirá la Recomendación 24/2003, de 12 de noviembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre organización de cuidados paliativos).
- Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de septiembre de 2010, sobre los cuidados a largo plazo para las personas de edad avanzada.

### **c) Estatales:**

- La Constitución Española en artículo 10.1, proclama que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social. Asimismo, en su artículo 15, consagra el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, y en su artículo 18.1, garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar. Por su parte, el artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad.



- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Ley 16/2003, de 28 de mayo de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantías digitales.
- Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la Eutanasia.
- Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero, por el que se regula el registro nacional de instrucciones previas y el correspondiente fichero actualizado de datos de carácter personal.

#### d) Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 8, proclama que *"los ciudadanos de Castilla y León tienen los derechos y deberes establecidos en la Constitución Española, en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España, en el ordenamiento de la Unión Europea, así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el presente Estatuto de Autonomía"*. Asimismo, el artículo 13.2 reconoce que *"todas las personas tienen derecho a la protección integral de su salud, y los poderes públicos de la Comunidad velarán para que este derecho sea efectivo y que, legalmente se establecerán los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario, y entre otros, el derecho a la intimidad y confidencialidad relativas a la propia salud, el derecho a ser suficientemente informados antes de dar su consentimiento a los tratamientos médicos o a manifestar en su caso instrucciones previas sobre los mismos y el derecho a recibir tratamientos y cuidados paliativos adecuados"*
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la Infancia en Castilla y León.



- Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud.
- Ley 8/2010, de 30 de agosto, de ordenación del sistema de salud de Castilla y León.
- Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de salud pública y seguridad alimentaria de Castilla y León.
- Ley 2/2013, de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.
- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y participación ciudadana de Castilla y León.
- Ley 4/2019, de 19 de marzo, por el que se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, para la creación de la categoría de Médico de Cuidados Paliativos.
- Decreto 108/2002, de 12 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico de los comités de ética asistencial y se crea la Comisión de Bioética de Castilla y León.
- Decreto 40/2003, de 3 de abril, relativo a las guías de información al usuario y a los procedimientos de reclamación y sugerencia en el ámbito sanitario.
- Decreto 119/2004, de 25 de noviembre, por el que se regulan los criterios de utilización de habitación de uso individual en los Centros Hospitalarios del Sistema de Salud de Castilla y León o concertados con éste.
- Decreto 101/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la historia clínica.
- Decreto 30/2007, de 22 de marzo, por el que se regula el documento de instrucciones previas en el ámbito sanitario y se crea el registro de instrucciones previas de Castilla y León.
- Decreto 121/2007, de 20 de diciembre, por el que se regula el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en el Sistema de Salud de Castilla y León.
- Plan de Cuidados Paliativos de Castilla y León, 2017-2020.

#### **e) Otras Comunidades Autónomas:**

- Andalucía: Ley 2/2010, de 8 de abril, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte.
- Aragón: Ley 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte.
- Principado de Asturias: Ley 5/2018, de 22 de junio, sobre derechos y garantías de la dignidad de las personas en el proceso del final de la vida.
- Illes Balears: Ley 4/2015, de 23 de marzo, de derechos y garantías de la persona en el proceso de morir.
- Canarias: Ley 1/2015, de 9 de febrero, de derechos y garantías de la dignidad de la persona ante el proceso final de su vida.
- C. Valenciana: Ley 16/2018, de 28 de junio, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de atención al final de la vida.
- Galicia: Ley 5/2015, de 26 de junio, de derechos y garantías de la dignidad de las personas enfermas terminales.
- C. Madrid: Ley 4/2017, de 9 de marzo, de Derechos y Garantías de las Personas en el Proceso de Morir.
- Navarra: Ley Foral 8/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte.
- País Vasco: Ley 11/2016, de 8 de julio, de garantía de los derechos y de la dignidad de las personas en el proceso final de su vida.

#### **f) Antecedentes en el CES de Castilla y León:**

- Informe Previo 11/01 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.
- Informe Previo 11/02 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en relación con la salud.



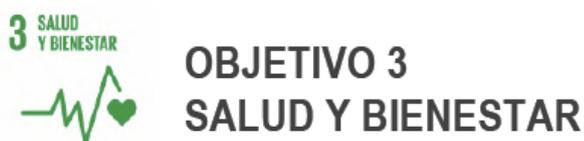
- Informe Previo 3/10 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.
- Informe Previo 4/10 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de la Ley de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León.
- Informe Previo 2/12 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- Informe Previo 6/2015 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única y el Registro Único de personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León.

**g) Otros antecedentes:**

- El Tribunal Constitucional, además de haber reconocido el derecho de las personas a rechazar un tratamiento, aun a sabiendas de que ello puede hacer que peligre su vida (así, las Sentencias 120/1990, 119/2001 y 154/2002), ha afirmado, en su Sentencia de 28 de marzo de 2011, que forma parte del artículo 15 de la Constitución «una facultad de autodeterminación que legitima al paciente, en uso de su autonomía de la voluntad, para decidir libremente sobre las medidas terapéuticas y tratamientos que puedan afectar a su integridad, escogiendo entre las distintas posibilidades, consintiendo su práctica o rechazándolas», la cual sería «precisamente la manifestación más importante de los derechos fundamentales que pueden resultar afectados por una intervención médica: la de decidir libremente entre consentir el tratamiento o rehusarlo, posibilidad que ha sido admitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aun cuando pudiera conducir a un resultado fatal (Sentencia de 29 de abril de 2002, caso Pretty contra Reino Unido), y también por este Tribunal (Sentencia 154/2002, de 18 de julio)».

h) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del Objetivo 3 Salud y Bienestar. “Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades”.



## II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de una exposición de motivos, 28 artículos, distribuidos cinco Títulos, además de cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título preliminar (artículos.1 al 4) se encuentran reguladas las disposiciones generales, objeto, ámbito de aplicación, principios básicos que inspiran la norma y definiciones de los conceptos básicos de la norma.

El Título I (artículos. 5 al 12) recoge los derechos de las personas en el proceso final de su vida, entre los que se encuentran: derechos a la privacidad intimidad y confidencialidad en todas las actuaciones sanitarias; derecho a la información asistencial; derecho a la toma de decisiones y al consentimiento informado; derecho a otorgar un documento de instrucciones previas; derecho al rechazo y a la suspensión de una intervención; derecho a los cuidados paliativos de calidad; derecho al acompañamiento y a la asistencia espiritual y derechos de pacientes menores de edad.

El Título II (artículos 13 al 18) regula los deberes de los profesionales que atienden a las personas en el proceso final de su vida, estableciendo deberes en relación con la confidencialidad y la privacidad; a la información clínica; a la toma de decisiones clínicas y de



respeto a la voluntad del paciente; a las instrucciones previas; a la adecuación del esfuerzo terapéutico; y a las personas que puedan hallarse en situación de incapacidad de hecho.

El Título III (artículos 19 al 24) hace alusión a las garantías que las administraciones públicas y los centros e instituciones sanitarias y sociales deberán tener cumplir, estableciendo garantías en relación con el acompañamiento a pacientes, al apoyo a la familia y personas cuidadoras; a los cuidados paliativos, a la estancia en habitaciones individuales y a los comités de ética asistencial

El Título IV (artículos 25 al 28) contiene medidas de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la norma, así como el régimen sancionador e infracciones que aplicar, en su caso.

En las disposiciones adicionales se establece quién será el responsable del cumplimiento de la norma en los centros e instituciones sanitarias (primera); se regula el compromiso del representante en el documento de instrucciones previas (segunda); se establece un procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia en el caso de personas con enfermedad terminal (tercera); se garantizan los medios y recursos de apoyo en el caso de personas con discapacidad (cuarta) y se establece la necesidad de divulgación del anteproyecto de ley (quinta).

En la disposición transitoria se establece un plazo de seis meses para la adaptación de las instituciones o centros sanitarios y sociosanitarios a lo dispuesto en la norma.

La norma contiene una disposición derogatoria que deja sin efecto los preceptos que se opongan a los establecidos en esta Ley.

Por último, en las dos disposiciones finales se establece la habilitación para el desarrollo de la norma que se informa (primera), y su entrada en vigor (segunda).

### III.- Observaciones Generales

**Primera.** - La atención a la persona durante el proceso del final de la vida ha sido abordada tanto en el marco normativo nacional como internacional. La dignidad del ser humano se configura, así, como núcleo central de la Declaración Universal de los Derechos



Humanos de 1948, que además es reconocida como un derecho en el artículo 10 de la Constitución española. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada el 7 de diciembre de 2000, recoge el derecho de toda persona a la integridad física y psíquica, y la obligación, congruente con él, de respetar, en el marco de la medicina y la biología, el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas por la ley.

**Segunda.** - A nivel estatal, la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad, desarrolló el artículo 43.1 de la Constitución y con ello el derecho a la protección de la salud, pero en materia de decisiones durante el proceso del final de la vida ha de destacarse el papel de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica reconoce de los derechos y obligaciones de pacientes, personas usuarias y profesionales, así como de los centros y servicios sanitarios, públicos y privados, en materia de autonomía del paciente y de información y documentación clínica. De este modo, introduce, por primera vez en el ámbito sanitario, la posibilidad de recabar el consentimiento previo de pacientes o personas usuarias frente a cualquier decisión médica que les afecte, así como el derecho a decidir libremente, tras una información adecuada, entre las opciones clínicas posibles.

En Castilla y León la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud, promueve el cumplimiento de estos derechos y deberes, determinando los criterios generales para su mayor eficacia y estableciendo el marco de las medidas administrativas dirigidas a su mejor protección y garantía, aludiendo específicamente al derecho a la intimidad o al derecho al acompañamiento, entre otros.

El Anteproyecto de Ley recoge, en su Título I, los derechos de las personas en el proceso final de su vida, sin establecer específicamente nuevos derechos, sino que muchos de ellos suponen el desarrollo de los establecidos en la normativa estatal y autonómica vigente, circunscribiéndose específicamente en el ámbito del final de la vida.



**Tercera.**– La atención a las personas al final de su vida exige de los profesionales sanitarios una sólida formación médica y ética, rectitud moral y ser experto en humanidad, cualidades que les doten de las competencias necesarias para adoptar decisiones acertadas sobre las distintas modalidades de tratamiento de soporte vital, así como en los diferentes enfoques para aliviar el sufrimiento en el proceso de morir, y en la comunicación con las familias y el modo más adecuado de plantear la donación de órganos.

Al final de la vida es necesario preparar al paciente, a su familia y al equipo asistencial para una «buena muerte» entendida como una muerte libre de estrés y sufrimiento evitables para el paciente, la familia y sus cuidadores; de acuerdo con los deseos del paciente y la familia y de forma razonablemente consistente con los estándares éticos, culturales y clínicos.

Ante la complejidad de esta situación, existen numerosos factores que influyen y pueden dificultar la atención a las personas al final de su vida, entre ellos, factores que pueden generar situación de inseguridad e incluso conflictos en el ámbito del personal sanitario responsable de la adopción de las decisiones correspondientes.

El Anteproyecto de Ley que se informa, en su Título II, trata de contribuir a garantizar la seguridad jurídica de los distintos profesionales que acompañan a pacientes en el proceso, de forma que éstos se sientan amparados por la ley en el ejercicio de sus competencias.

**Cuarta.** - Según la Organización Mundial de la Salud, deben recibir cuidados paliativos aquellos pacientes que, en presencia de una enfermedad oncológica o no oncológica incurable, avanzada y progresiva, tengan un pronóstico de vida limitado, escasa posibilidad de respuesta a tratamientos específicos, crisis de necesidades que ocasionen sufrimiento o impacto emocional y familiar con repercusiones en la estructura de la red de apoyo del cuidador.

Conviene también recordar que la Declaración de Europa de Cuidados Paliativos defiende que “es necesario integrar en los principios de los cuidados paliativos a la atención tradicional y la asistencia social...”.



Son los centros sanitarios y sociosanitarios los que con mayor frecuencia deben prestar la atención necesaria a aquellas personas que afrontan la última etapa de su vida en unas condiciones que precisan de esos cuidados paliativos. A este respecto, el Anteproyecto de Ley que informamos regula las garantías y obligaciones exigibles a los centros sanitarios y sociosanitarios para garantizar el derecho de los ciudadanos a pasar los últimos días de su vida en la situación que ellos mejor consideren, respetándose en todo momento su voluntad.

En este aspecto tan relevante en el proceso de atención a las personas al final de su vida, cada vez está más extendida la opinión de que resulta imprescindible la adecuada coordinación sociosanitaria, que debe permitir avanzar también hacia una adecuada complementariedad con y desde los servicios sociales. Todo ello buscando garantizar unos cuidados integrales y de calidad.

**Quinta.** - Las medidas de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la ley y el establecimiento de un régimen sancionador deben garantizar la correcta aplicación de la norma. En este sentido se debe promover la inspección de los centros sanitarios y sociosanitarios y controlar las actividades que en ellos se realizan y adoptar cuantas medidas resulten precisas para evitar la vulneración de los derechos de las personas en el proceso final de su vida.

**Sexta.** - El Anteproyecto de Ley presta especial atención a aquellas personas especialmente vulnerables, como pueden ser menores de edad o personas con discapacidad.

En el caso de personas menores de edad el texto que ahora informamos contribuye a garantizar sus derechos, en el marco de la legislación específica que les resulta de aplicación, al mencionar expresamente su derecho a recibir cuidados paliativos integrales y de calidad, su derecho a la información, a ser oídos y a ser escuchados. Además, se establecerse su derecho a ser atendidos individualmente y a ser posible por el mismo grupo de profesionales, a estar acompañados permanentemente durante su hospitalización, a que sus acompañantes puedan participar como elementos activos en la vida hospitalaria y a ser hospitalizados con



otros menores. Por último, en el caso de que su progenitor o progenitora se encuentren en el momento final de su vida se les reconoce el derecho de visita sin límites.

A las personas con discapacidad, dentro de su ámbito material de regulación, el Anteproyecto de Ley garantiza los medios y recursos de apoyo, incluidas las medidas de accesibilidad universal y diseño, para que puedan recibir información, formar y expresar su voluntad, otorgar su consentimiento y puedan comunicarse e interactuar con el entorno de forma libre y autónoma.

**Séptima.** - El proceso del final de la vida debe entenderse desde una dimensión tanto sanitaria como social, de modo que las actuaciones que se lleven a cabo han de establecerse en el marco de una atención centrada en las personas, añadiendo a la consideración de la persona sometida a procesos clínicos el resto de las dimensiones relevantes para la persona, desde la propia escala de valores individuales hasta la dimensión de su proyecto vital.

#### **IV.- Observaciones Particulares**

**Primera.** - El Título I del Anteproyecto de Ley recoge el objeto, ámbito de aplicación y principios, definiendo además conceptos básicos relativos al contenido de la norma.

El artículo 3, *Principios básicos*, reconoce aquellos que deben respetarse y han inspirado la norma. Consideramos que, entre estos principios, se podría incluir la garantía de una atención sociosanitaria personalizada, a través de la coordinación y cooperación entre los sistemas de salud y de servicios sociales, velando por la continuidad de cuidados, como se reconoce en algunas leyes autonómicas vigentes que regulan los derechos al final de la vida de las personas.

Para lograr una atención sociosanitaria real es necesario implementar medidas que permitan la atención a las personas a través de equipos multidisciplinares, con pautas de actuación válidas tanto para el sistema sanitario como para el sistema de servicios sociales.



**Segunda.** - El artículo 4, *Definiciones*, contiene en su letra e) el concepto de planificación anticipada de la atención, como aquel proceso de reflexión y comunicación entre profesionales, pacientes y familiares, dirigido a planificar la atención futura, incluyendo educación, reflexión, comunicación y documentación sobre las consecuencias y posibilidades de los diferentes tratamientos alternativos.

A lo largo del Anteproyecto de Ley no se desarrolla nada más respecto a esta planificación anticipada, por lo que estimamos que sería necesario que los profesionales pudieran disponer de las guías y los protocolos necesarios para poder llevar a cabo esta actuación, teniendo en cuenta la importancia que tiene tanto para pacientes como para familiares.

El CES considera necesario definir los centros sociosanitarios a los efectos de esta norma, porque son los domicilios donde residen las personas que pueden ejercer los derechos que les corresponden en el proceso final de su vida.

**Tercera.** – El Título I del Anteproyecto de Ley recoge los derechos que les corresponden a las personas en el proceso final de la vida, asegurando el cumplimiento de la libre voluntad de la persona en la toma de las decisiones que les afecten y velando porque el respeto a su dignidad se extreme durante este proceso.

El artículo 8, *Derecho a otorgar un documento de instrucciones previas*, establece que toda persona mayor de edad, capaz y libre, tiene derecho a otorgar un documento de instrucciones previas, siguiendo para ello cualquiera de los procedimientos de formalización, contenido y demás requisitos previstos reglamentariamente.

Es necesario recordar que el instrumento de instrucciones previas o testamento vital está regulado en Castilla y León por el Decreto 30/2007, de 22 de marzo, donde además se crea el Registro de Instrucciones Previas de esta comunidad autónoma.

El documento de instrucciones previas debería estar accesible y poderlo conocer los profesionales sanitarios en todo momento, por lo que consideramos necesario que se implementen, a la mayor brevedad posible, los instrumentos adecuados para conectar el Registro de instrucciones previas, de forma automática, con la historia clínica de cada persona, con el objetivo de facilitar el acceso de forma rápida y efectiva a este documento.



**Cuarta.** – El artículo 10, *Derecho a los cuidados paliativos integrales y de calidad*, reconoce que todas las personas que se encuentren en el proceso final de su vida tienen derecho a una atención integral de calidad, incluida la sedación paliativa, que alivie el dolor y sus manifestaciones o cualquier otro síntoma que produzca molestias severas y sea refractario al tratamiento específico.

Según se reconoce en el Plan de Cuidados Paliativos de Castilla y León 2017-2020, los cuidados paliativos constituyen un verdadero sistema de apoyo y soporte para el paciente y su familia con el fin de ayudar a vivir el final de la vida de la forma más digna y con el mayor bienestar posible, sin adelantar ni retrasar la muerte y respetando en todo momento los derechos fundamentales de las personas.

Desde el CES consideramos que, para garantizar que este derecho a los cuidados paliativos sea ejercido en equidad por toda la ciudadanía, es necesario que se refuercen los equipos de soporte domiciliario como las unidades hospitalarias de cuidados paliativos, implementando las medidas necesarias para que se garantice la atención independientemente del lugar donde se resida.

**Quinta.** - El derecho al alivio del dolor y del sufrimiento de la persona en el proceso final de la vida tiene que suponer la atención integral idónea y el mejor tratamiento disponible que prevenga y alivie el sufrimiento, el dolor y otros síntomas que aparezcan en dicho proceso. Este Consejo considera que alivio del dolor y del sufrimiento no está únicamente relacionado con el derecho a los cuidados paliativos, sino que es un derecho en sí mismo, como reconocen otras normas autonómicas vigentes actualmente que regulan los derechos al final de la vida, por lo que desde el CES consideramos que se podría recoger como tal en el texto que ahora informamos.

**Sexta.** – El Anteproyecto de Ley, en su Título II, va a ir regulando los deberes de los profesionales, sanitarios o no, que atiendan a personas en el proceso final de su vida en



distintos ámbitos: confidencialidad y privacidad, información, toma de decisiones y respeto a la voluntad del paciente, instrucciones previas, adecuación del esfuerzo terapéutico y personas en situación de incapacidad de hecho.

El artículo 15, *Deberes respecto a la toma de decisiones clínicas y de respeto a la voluntad del paciente*, contiene en su apartado 3 la exención de cualquier exigencia de responsabilidad por las correspondientes actuaciones profesionales, aspecto muy relevante en opinión del CES para tratar de evitar problemas al personal sanitario para que siempre, en lo posible, se atiendan los deseos del paciente, con las garantías necesarias para que la decisión se produzca con la absoluta libertad, autonomía y conocimiento, protegida de presiones de toda índole.

**Séptima.** - En el artículo 18, *Deberes respecto a las personas que puedan hallarse en situación de incapacidad de hecho*, y más en concreto, en su apartado 2, se prevé la posibilidad de consultar a la familia en el proceso de evaluación de los criterios de incapacidad de hecho que realice el médico responsable. Dado que en el mismo artículo se requiere la opinión de otros profesionales implicados directamente en la atención al paciente, y queda claro que la decisión final compete al médico responsable, en opinión del Consejo podría eliminarse el carácter potestativo atribuido a la consulta a la familia del paciente, evitando de este modo la posibilidad de que no se cuente con su opinión.

**Octava.** - El Título III del Anteproyecto de Ley se dedica a las garantías de las Administraciones Públicas y de los centros e instituciones sanitarias y sociosanitarias, que incluyen: garantía de los derechos, acompañamiento a pacientes, apoyo a la familia y personas cuidadoras, cuidados paliativos, estancia en habitación individual y Comités de Ética Asistencial.

Para que los derechos de los pacientes sean efectivos y se encuentren garantizados, además de que se cumplan unos deberes por parte de los profesionales, es necesario que las instituciones sanitarias adopten una serie de medidas garantizadoras de los mismos.

El artículo 22, *Cuidados paliativos*, se remite a las previsiones contenidas en el Plan de Cuidados Paliativos de Castilla y León 2017-2020, en el que se señala que los Equipos de



Atención Primaria (EAP) están formados por profesionales capacitados para asegurar los cuidados fundamentales de pacientes, así como para facilitar la formación necesaria a las personas cuidadoras, que son parte indispensable de la atención. Prestar cuidados paliativos de alta calidad no suele exigir pruebas diagnósticas complicadas ni alta tecnología, no obstante, es preciso complementar la Atención Primaria con una red específica de profesionales que actuarán como soporte y apoyo, tanto en el domicilio como en el medio hospitalario en las situaciones de alta complejidad.

En esta línea parece evidente la necesidad de una formación específica de alta calidad, tal y como prevé el Anteproyecto de Ley que informamos, y que en la Memoria que lo acompaña se detalla en mayor medida, cuando se explica que ya se están llevando a cabo diferentes cursos en los planes de formación continuada de la Gerencia Regional de Salud. No obstante, desde el Consejo insistimos en la importancia de una adecuada formación para el personal sanitario, que debe contar con los recursos necesarios y tener carácter continuado en el tiempo.

Otro aspecto que a juicio del CES requiere una atención especial es la prestación de los cuidados paliativos en el domicilio del paciente, para lo que hay que arbitrar medidas encaminadas a abordar sus necesidades de forma integral. Cabe recordar que uno de los objetivos del Plan de Cuidados Paliativos de Castilla y León es, precisamente, homogeneizar la disponibilidad y la Cartera de Servicios en virtud de la equidad y la accesibilidad en todo el territorio, objetivo que este Consejo comparte plenamente y cuya consecución implica un incremento de los recursos públicos necesarios.

**Novena.** - El artículo 23, *Estancia en habitación individual*, garantiza una habitación individual a las personas que, encontrándose en el proceso final de su vida, requieran ser atendidos en régimen de hospitalización. Este Consejo quiere destacar que esta medida, que ya está contemplada en todos los hospitales del Sistema de Salud de Castilla y León o concertados con él, debe aplicarse con carácter obligatorio en todos los supuestos previstos en este artículo.



**Décima.** - El artículo 24, *Comités de Ética Asistencial*, establece como regla que todos los centros sanitarios o instituciones “estarán vinculados” a un comité de ética asistencial, con funciones de asesoramiento en casos de decisiones clínicas que planteen conflictos éticos. Aquí puede surgir la duda de si los centros sociosanitarios deben también contar o estar vinculados a un comité. La norma que informamos debería ser más clara a este respecto.

También se prevé que en los casos de discrepancia se podrá solicitar asesoramiento al Comité de Ética Asistencial correspondiente, que podrá proponer alternativas o soluciones éticas a aquellas decisiones clínicas controvertidas. El CES valora favorablemente la posibilidad prevista en el mencionado artículo 24, aunque entiende que es posible que este tipo de decisiones requiera de una urgencia que el actual sistema de funcionamiento de los comités de ética asistencial puede no estar en condiciones de atender, por lo cual considera que se le debería dotar de mayor agilidad funcional.

**Undécima.** - El artículo 25, *De las responsabilidades de la Consejería competente en materia de sanidad*, atribuye a dicha Consejería las competencias de organización de la vigilancia y supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en este Anteproyecto de Ley y de las medidas relacionadas. Se atenderán criterios de calidad y otros factores relevantes de evaluación y se efectuará la inspección de los centros, servicios y establecimientos y el control de sus actividades, además de promover la realización de estudios de satisfacción de los ciudadanos.

Entiende este Consejo que estas competencias están muy relacionadas con el Plan Anual de Inspección y que las actuaciones concretas para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas ante el proceso final de su vida, han de llevarse a cabo por los centros responsables, así como a través del mencionado Plan anual de Inspección, por lo que resulta precisa una planificación completa y ordenada de programas que recojan los objetivos y actividades a realizar para evaluar, tanto las instalaciones como la cartera de servicios que ofrecen en sus centros.



**Decimosegunda.** – La Disposición Adicional Tercera del Anteproyecto de Ley establece que la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de dependencia, garantizará a las personas con enfermedad terminal que precisen el reconocimiento de su situación de dependencia, una valoración y, en su caso, la elaboración del correspondiente Plan Individual de Atención, en los términos de urgencia contemplados en la legislación vigente en la materia.

En el caso de aquellas personas que ya tengan reconocida la atención a la dependencia y estén en una situación de enfermedad terminal sería necesario, a juicio del CES, que se pudiera revisar su Plan Individualizado de Atención, también con carácter de urgencia, y no que suponga un procedimiento de revisión por empeoramiento, por el tiempo que conllevaría esta revisión si su tramitación fuera ordinaria.

**Decimotercera.** - La Disposición Adicional Quinta del Anteproyecto de Ley establece que La Consejería competente en materia de sanidad habilitará los mecanismos oportunos para divulgar la norma que se informa entre todo el personal, sanitario o no, y la ciudadanía en general.

Desde este Consejo consideramos que es necesario seguir desarrollando políticas de información que permitan el conocimiento generalizado de los derechos y deberes de las personas en relación con la salud, incluyendo los derechos y garantías de las personas al final de su vida regulados en el Anteproyecto que ahora se informa, para que se puedan ejercer plenamente por la ciudadanía castellana y leonesa.

**Decimocuarta.** - La Disposición Transitoria del Anteproyecto de Ley establece que las instituciones o centros sanitarios y sociosanitarios, públicos y privados, dispondrán de seis meses para adaptarse a lo dispuesto en esta Ley, desde su entrada en vigor.

El CES considera necesario que se implementen los apoyos necesarios para que las instituciones o centros sanitarios y sociosanitarios, públicos y privados, puedan adaptarse a lo dispuesto en la norma que ahora informamos.



## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.** - El Anteproyecto de Ley que se informa trata de plasmar en una norma los derechos y las garantías que deben rodear a las personas en el proceso de morir, tratando de respetar sus decisiones y asegurar al mismo tiempo el acceso a una asistencia sanitaria paliativa de calidad y con todas las garantías tanto en el ámbito institucional como domiciliario.

Por otra parte, pero igualmente necesario resulta ofrecer suficientes garantías a los profesionales sanitarios responsables, así como la adaptación de los centros sanitarios y de sus profesionales a la nueva realidad que supone compartir con el paciente y su familia, el control de la situación y el reconocimiento de su capacidad para decidir cómo afrontar su proceso, en función de sus convicciones y creencias.

El CES valora positivamente esta iniciativa, que entiende necesaria y oportuna y que responde a una clara demanda de la sociedad actual que considera que las necesidades de las personas deben ser el centro de las políticas en materia sanitaria y sociosanitaria.

**Segunda.** - Este Consejo considera que la verdadera atención integrada en cuidados paliativos vendrá de la mano de dos elementos, la máxima coordinación de los servicios sanitarios y sociales en la atención al final de la vida y la implicación de la sociedad mediante la sensibilización y la capacitación de las redes comunitarias que prestan estos servicios.

El primer elemento requiere un esfuerzo adicional que agilice la implantación del modelo más adecuado que delimite con claridad el ámbito de intervención sanitario y el social y el segundo elemento requiere continuar trabajando en la capacitación de los profesionales.

**Tercera.** - El CES recomienda que se potencie el estudio y la investigación en el ámbito de la atención paliativa y al final de la vida como instrumento de mejora de la calidad asistencial, como se reconoce en otras normas autonómicas que regulan derechos y garantías de las personas al final de su vida. La garantía de este derecho supone el progreso necesario de cara a lograr una atención integral tanto para pacientes como para familiares.



**Cuarta.** - Para comprobar el grado de consecución de los objetivos perseguidos, el CES recomienda que se realicen evaluaciones periódicas de los resultados con el objetivo de gestionar adecuadamente los recursos y planificar acciones según las necesidades reales de estas personas. En este mismo sentido, apoyamos la realización de estudios de satisfacción de los ciudadanos.

**Quinta.** - En opinión del CES el fin último que debe perseguir esta norma y cuantas actuaciones se desarrollen a partir de la misma, debe ser que en todos los casos la atención a las personas al final de su vida cubra todos los niveles asistenciales, tanto en el ámbito rural como urbano y ofrezca recursos suficientes.

**Sexta.** - Para poder garantizar los derechos de las personas al final de su vida el CES considera imprescindible articular procesos coordinados de intervención en los diferentes niveles asistenciales tanto en el sistema sanitario como social, que garanticen una atención integral e integrada de carácter social y sanitario en los momentos finales de la vida y promuevan las sinergias entre los dos sistemas.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



## **ANTEPROYECTO DE LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS AL FINAL DE SU VIDA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I**

La Constitución Española proclama en su artículo 10 “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y la paz social”, consagra en el artículo 15 “el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral” y en el artículo 18 el “derecho a la intimidad personal y familiar” y reconoce en el artículo 43 “el derecho a la protección de la salud”, siendo la obligación de los poderes públicos organizar y garantizar la salud pública a través de las medidas y prestaciones que consideren necesarias.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 8, proclama que “los ciudadanos de Castilla y León tienen los derechos y deberes establecidos en la Constitución Española, en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España, en el ordenamiento de la Unión Europea, así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el presente Estatuto de Autonomía.” Asimismo, el artículo 13.2 reconoce que todas las personas tienen derecho a la protección integral de su salud, y los poderes públicos de la Comunidad velarán para que este derecho sea efectivo y que, legalmente se establecerán los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario, y entre otros, el derecho a la intimidad y confidencialidad relativas a la propia salud, el derecho a ser suficientemente informados antes de dar su consentimiento a los tratamientos médicos o a manifestar en su caso instrucciones previas sobre los mismos y el derecho a recibir tratamientos y cuidados paliativos adecuados.

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, partiendo de los principios de respeto a la dignidad personal, a la libre autonomía de la voluntad y a la intimidad, estableció la regla general de que toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere el previo consentimiento de los pacientes o usuarios del sistema sanitario y el derecho de estos a decidir libremente, después de recibir la información adecuada entre las opciones clínicas disponibles, así



como a negarse a recibir el tratamiento indicado por el personal sanitario, excepto en los casos determinados en la ley.

De hecho, existe doctrina del Tribunal Constitucional que, además de reconocer el derecho de los ciudadanos a rechazar un tratamiento, aún a sabiendas de que puede suponer un acortamiento de su vida o empeoramiento de su situación clínica, protege esta capacidad de decisión dentro del artículo 15 de la Constitución al considerar esta decisión una facultad de autodeterminación que legitima al paciente, en uso de su autonomía de la voluntad, para decidir libremente sobre las medidas terapéuticas y tratamientos que puedan afectar a su integridad, escogiendo entre las distintas posibilidades, consintiendo su práctica o rechazándolas.

En la Comunidad de Castilla y León la Ley 8/2003, de 8 de abril, de derechos y deberes de las personas en relación con la salud, nació con la pretensión de promover el cumplimiento de los derechos de los usuarios de los servicios sanitarios dando respuesta a lo que la sociedad demandaba en ese momento.

Esta ley incorporó una amplia relación de derechos en el ámbito sanitario, algunos de los cuales resultaban de directa aplicación y otros han requerido de un desarrollo reglamentario posterior, en función de la evolución social y de la ciencia, el Decreto 30/2007, de 22 de marzo por el que se regula el documento de instrucciones previas y se crea el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León, el Decreto 119/2004, de 25 de noviembre, por el que se regulan los criterios de utilización de habitación de uso individual en los Centros Hospitalarios del Sistema de Salud de Castilla y León o concertados con éste, o el Decreto 121/2007, de 20 de diciembre, por el que se regula el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en el Sistema de Salud de Castilla y León.

La aplicación práctica de todos estos derechos, en el sentido recogido en la citada Ley y demás normativa de desarrollo, resulta esencial en los momentos finales de la vida de cualquier persona.

No obstante, el tiempo transcurrido desde la aprobación de dicha norma, el nivel de autonomía en las decisiones alcanzado por los pacientes, la superación por gran parte de los profesionales y pacientes de una relación paternalista en la prestación de la atención sanitaria, la limitación en la aplicación de medidas de soporte vital en situaciones de irreversibilidad de la enfermedad o el avance de los cuidados paliativos, entre otras cuestiones, han hecho surgir nuevas demandas sociales.

La convicción actual de que la prolongación de la vida, cuando supone alargar innecesariamente el sufrimiento si se prevé un desenlace fatal a corto plazo, no constituye un bien superior al derecho del paciente a disponer de sus últimos días según considere de acuerdo a sus convicciones y creencias, no ha estado exenta de dudas y polémica, habiendo surgido voces que cuestionan tales actuaciones.

La atención a las personas al final de su vida se ve dificultada por distintos factores que generan situaciones de inseguridad o conflicto en el entorno del personal sanitario que ha de adoptar las decisiones correspondientes, por lo que también resulta importante que estos últimos cuenten con un adecuado apoyo a sus actuaciones desde el ámbito normativo. Por ello, con esta Ley se pretende, además, contribuir a la seguridad jurídica de los profesionales sanitarios que acompañan al paciente en este proceso.

Todo esto ha hecho que sea necesario profundizar más en estos derechos y visibilizar éstos y sus garantías, en un momento concreto de especial vulnerabilidad de los pacientes.

## II

La muerte, elemento común a toda biografía personal, constituye un proceso individual y extremadamente íntimo, profundamente ligado en su vivencia a aspectos relacionados con las creencias, la espiritualidad y con distintos factores socioculturales del individuo que se enfrenta a ella. Además, la muerte de un ser querido constituye para las familias una experiencia emocional de gran magnitud con consecuencias muy diversas en función de cómo se haya vivido la misma.

Este proceso, difícil de afrontar para la persona y para su familia, constituye la última oportunidad para expresar su voluntad en diferentes aspectos; por lo general, el acompañamiento y la protección por sus seres queridos resultan fundamentales, pero también es posible que la persona quiera afrontar este trance en soledad. En cualquier caso, esta situación requiere de un entorno tranquilo y privado, donde la serenidad, el confort y el respeto a la voluntad de la persona resultan esenciales.

Actualmente, los avances de la medicina permiten la prolongación de la vida hasta límites insospechados y son precisamente los centros sanitarios y sociosanitarios los que con mayor frecuencia han de prestar la atención necesaria a las personas que afrontan la última etapa de su vida. Resulta por tanto imprescindible extremar la adecuación del esfuerzo terapéutico de forma personalizada, evitando cualquier

tratamiento o actuación que pueda suponer la prolongación de un sufrimiento innecesario en personas con un pronóstico de vida limitado. También es precisa la adaptación de los centros sanitarios y de sus profesionales a la nueva realidad que supone compartir con el paciente y su familia, el control de la situación y el reconocimiento de su capacidad para decidir cómo afrontar su proceso, en función de sus convicciones y creencias.

El apoyo y acompañamiento de los profesionales en estos momentos debe entenderse como un proceso de colaboración entre estos y el paciente, en el que determinar los cuidados y el plan terapéutico a seguir, la intervención del equipo, el compromiso y la disponibilidad. El paciente ha de ser quien voluntariamente decida, incorporando sus expectativas y prioridades, entre las diferentes opciones ofrecidas.

Es fundamental por tanto una adecuada y fluida comunicación e información desde la perspectiva de orientar y apoyar al paciente y a la familia. Por este motivo, la misma debe entenderse como un proceso dinámico de colaboración entre pacientes, familiares y profesionales con el fin de que tengan elementos suficientes que les permita la toma de decisiones.

### III

Con esta norma, por tanto, se persigue reconocer, en la Comunidad de Castilla y León, los derechos de las personas que se enfrentan al final de su vida y a su muerte, estableciendo al mismo tiempo un sistema de protección y garantías legales que amparen las decisiones y la voluntad de las personas en el proceso de morir.

Otro objetivo fundamental de la norma es dar una respuesta legal a los problemas éticos a los que se enfrentan los profesionales sanitarios que acompañan a las personas que se encuentran ante el proceso final de su vida. Una situación en la que preservar la dignidad, el bienestar y el respeto a la voluntad del paciente provoca que, la asistencia sanitaria más adecuada, no siempre se corresponda con aquella que resulte más efectiva a la hora de alargar el tiempo de vida. En tales circunstancias, los cuidados paliativos, dirigidos al abordaje integral de las necesidades de los pacientes, pueden ser la opción más adecuada y, a la vez, la más humana para garantizar que puedan afrontar el proceso final de su vida con la mayor dignidad posible.

#### IV

La presente Ley está compuesta por un título preliminar y cuatro títulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título preliminar establece el objeto y ámbito de aplicación de la Ley y aborda los principios básicos que la inspiran, apoyados en el respeto a la autonomía y la voluntad de las personas en el proceso final de su vida. En el mismo también se definen conceptos básicos relativos al contenido de la norma.

El Título I recoge los derechos de las personas en el proceso final de su vida, prestando especial atención al derecho a una información asistencial completa, clara y comprensible y al derecho a la toma de decisiones. Se pone especial énfasis en la necesaria comunicación entre profesional sanitario y paciente, con el fin de conocer sus valores, preferencias y deseos y de esta forma facilitar la toma de decisiones, así como el establecimiento de un adecuado plan terapéutico una vez que la enfermedad ya sea irreversible. También regula situaciones en que pueda existir una falta de capacidad en los pacientes por razón de su minoría de edad o de su estado físico y cognitivo, la posibilidad de la persona que se encuentra ante el proceso final de su vida de designar representante, así como la previsión de las instrucciones previas. En todo caso, el objetivo primordial es garantizar el respeto a la voluntad de la persona en el proceso final de su vida, así como las vías de manifestación y obtención de dicha voluntad, y de impedir cualquier consecuencia discriminatoria en la atención sanitaria que pudiera derivarse del ejercicio de su voluntad y específicamente, del rechazo a determinados tratamientos, intervenciones o procedimientos.

Los Títulos II y III regulan los deberes de los profesionales sanitarios que atiendan a personas en el proceso final de su vida, así como las garantías y obligaciones que las administraciones públicas y los centros sanitarios y sociosanitarios deberán cumplir para garantizar el derecho de los ciudadanos a pasar sus últimos días de vida en la situación que ellos mejor consideren, respetándose en todo momento su voluntad. A tal efecto, se prevén las garantías necesarias para que esa voluntad se configure de modo plenamente informado y para que los profesionales puedan acceder a la misma, así como el deber de limitar el esfuerzo terapéutico a la situación del paciente, evitando la obstinación terapéutica y dando plena cobertura a la disminución proporcional de ese esfuerzo en razón del bienestar del paciente, siempre dentro de



un marco de decisión compartida por varios profesionales y de información al paciente y respeto a su voluntad.

El Título IV contiene elementos importantes a la hora de garantizar la correcta aplicación de esta norma: medidas de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la Ley y el régimen sancionador.

A través de las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, se prevé respectivamente, el establecimiento de los mecanismos de evaluación de la aplicación de la norma, su puesta en conocimiento de los profesionales y de la ciudadanía, la mejora de los procedimientos de reconocimiento de las situaciones de dependencia a las personas que se encuentren en el proceso final de su vida, el plazo para la adecuación de centros e instituciones, la derogación de los preceptos que se opongan a lo establecido en esta ley, la habilitación normativa y la entrada en vigor.

Por último, cabe mencionar que esta ley se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cumple con los principios de necesidad y proporcionalidad y con las garantías de eficacia y eficiencia, al ser la única alternativa posible para dar cobertura a los derechos que todas las personas tienen en el proceso final de su vida, asegurar el cumplimiento de su libre voluntad en la toma de las decisiones que les afecten, y velar porque el respeto a su dignidad se extreme durante este proceso. Asimismo, la Ley se integra en un marco normativo coherente, resultando su contenido acorde con la regulación sobre la materia establecida y respeta principios de transparencia y participación dado que los interesados han participado, en primer lugar, durante la consulta pública previa y, en segundo lugar, en el trámite posterior de información pública y participación, ambos a través de la plataforma Gobierno Abierto.

## TÍTULO PRELIMINAR

### *Disposiciones generales*

#### Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto de esta ley regular el ejercicio de los derechos que les corresponden a las personas en el proceso final de su vida, asegurar el cumplimiento de su libre voluntad en la toma de las decisiones que les afecten y velar porque el respeto a su dignidad se extreme durante este proceso.

Asimismo, define el marco de actuación y los deberes de los profesionales sanitarios que atienden a las personas en esta situación y establece las garantías que deben proporcionar las administraciones públicas e instituciones sanitarias y sociosanitarias a lo largo de dicho proceso.

#### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a las personas físicas y jurídicas pacientes o titulares de todos los centros, servicios o establecimientos ubicados en el territorio de Castilla y León en los que se realicen actuaciones sanitarias o sociosanitarias, ya sean de titularidad pública o privada, así como a la atención sanitaria y sociosanitaria prestada en el domicilio o el lugar que, teniendo en cuenta sus preferencias, sea más adecuado a las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona.

#### Artículo 3. *Principios básicos.*

Son principios básicos que inspiran esta ley:

- a) El pleno respeto a la dignidad de la persona en el proceso del final de su vida.
- b) El valor de la libertad, la autonomía y la voluntad de la persona.
- c) El respeto a las creencias, valores, deseos y preferencias de la persona.

- d) La garantía de que el rechazo voluntario o la interrupción de un tratamiento, no supone el menoscabo de una atención sanitaria integral.
- e) La igualdad efectiva y la ausencia de discriminación en el acceso a los servicios sanitarios en el proceso final de la vida.
- f) El fomento de una atención sanitaria personalizada y respetuosa en todas las circunstancias, y el mantenimiento de una coordinación adecuada entre los sistemas de salud y de servicios sociales.
- g) La contribución a la seguridad jurídica de los profesionales sanitarios durante sus actuaciones con los pacientes en el proceso final de su vida.

#### Artículo 4. *Definiciones.*

A efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Calidad de vida:** La satisfacción individual ante las condiciones objetivas de vida desde los valores y las creencias personales; su contenido abarca no sólo el bienestar físico, sino también los aspectos psicológicos, socioeconómicos y espirituales.
- b) **Consentimiento informado:** La conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecta a su salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- c) **Cuidados paliativos:** El conjunto coordinado de acciones dirigido a la atención activa de los pacientes cuya enfermedad no responde al tratamiento curativo, siendo primordial el control del dolor y de otros síntomas, así como el abordaje de los problemas psicológicos, sociales y espirituales. Los cuidados paliativos son interdisciplinarios en su enfoque e incluyen al paciente, la familia y su entorno. Cubren las necesidades del paciente con independencia de donde esté siendo cuidado, ya sea un centro sanitario, sociosanitario, su domicilio o el lugar que, teniendo en cuenta sus preferencias, sea más adecuado a sus circunstancias personales, familiares y sociales y tienen por objeto preservar la mejor calidad de vida posible hasta el final.



- d) Documento de Instrucciones Previas: El documento por el cual una persona, mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que ésta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarlos personalmente, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.
- e) Planificación anticipada de la atención: El proceso de reflexión y comunicación entre profesionales, pacientes y familiares, dirigido a planificar la atención futura, incluyendo educación, reflexión, comunicación y documentación sobre las consecuencias y posibilidades de los diferentes tratamientos alternativos. Debe quedar constancia amplia y explícita en la historia clínica del paciente.
- f) Adecuación del esfuerzo terapéutico: Retirar, ajustar o no instaurar un tratamiento cuando el pronóstico de vida limitada así lo aconseje. Es la adaptación de los tratamientos a la situación clínica del paciente. La adecuación del esfuerzo terapéutico supone aceptar la irreversibilidad de una enfermedad en la proximidad de la muerte y la conveniencia de abandonar las terapias que mantienen artificialmente la vida, manteniendo las de tipo paliativo. Forma parte de la buena práctica clínica y es una obligación moral y normativa de los profesionales.
- g) Medidas de soporte vital: Toda intervención médica, técnica, procedimiento o medicación que se administra a un paciente para mantener sus constantes vitales, esté o no dicho tratamiento dirigido hacia la enfermedad de base o el proceso biológico causal. Se incluye entre ellas la ventilación mecánica o asistida, la nutrición enteral o parenteral y la diálisis.
- h) Médico responsable: El profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia sanitaria del paciente, con el carácter de interlocutor principal del mismo en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales.
- i) Enfermero responsable: El profesional de enfermería que tiene a su cargo la coordinación de la información y asistencia sanitaria del paciente en el ámbito de su competencia profesional, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participen en las actuaciones asistenciales.

j) **Obstinación terapéutica y diagnóstica:** Situación en la que a una persona que se encuentra en situación terminal o de agonía por un padecimiento grave e irreversible, se le inician o mantienen medidas de soporte vital o se le realizan otras intervenciones carentes de utilidad clínica real, desproporcionadas o extraordinarias, que únicamente permiten prolongar su vida biológica, sin concederle posibilidades reales de mejora o recuperación, siendo, en consecuencia, susceptibles de limitación. Constituye una mala práctica clínica y una falta deontológica.

k) **Proceso final de la vida:** Aquel en el que se encuentran las personas en situación terminal o de agonía como consecuencia de enfermedad o accidente.

Se entiende por situación terminal aquella en la que el paciente presenta una enfermedad avanzada, incurable y progresiva, sin posibilidades razonables de respuesta al tratamiento curativo disponible, con un pronóstico de vida limitado a semanas o meses y en la que puedan concurrir síntomas que requieren una asistencia paliativa específica.

Se entiende por situación de agonía la fase gradual que precede a la muerte y que se manifiesta clínicamente por un deterioro físico grave, debilidad extrema, trastornos cognitivos y de consciencia, dificultad de relación y de ingesta y pronóstico vital de pocos días.

Abarca también la situación similar en la que se encuentran las personas que han sufrido un accidente incompatible con la vida, con deterioro extremo y graves trastornos.

l) **Representante:** Persona mayor de edad en pleno ejercicio de su capacidad que emite el consentimiento por representación de otra, habiendo sido designada para tal función mediante una declaración de instrucciones previas o, de no existir esta, siguiendo las disposiciones legales vigentes en la materia.

m) **Sedación paliativa:** Administración de fármacos indicados, en las dosis y combinaciones requeridas, para reducir la consciencia de la persona en situación terminal o de agonía, para aliviar adecuadamente uno o más síntomas refractarios, previo consentimiento informado explícito en los términos establecidos en la ley.

n) **Sedación en fase de agonía:** Sedación paliativa indicada en la fase final del paciente en situación terminal o de agonía, con intención de alcanzar niveles de

sedación profunda, hasta alcanzar una ausencia de respuesta a estímulos dolorosos, no encuadrable en ninguno de los supuestos previstos en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

Siempre que esté adecuadamente indicada, su administración por parte del médico es acorde a lo que establece la lex artis en el desempeño de la labor asistencial.

o) Síntoma refractario: Aquel que no puede ser adecuadamente controlado con los tratamientos disponibles, aplicados por médicos expertos, en un plazo de tiempo razonable. En estos casos el alivio del sufrimiento del enfermo requiere la sedación paliativa.

p) Situación de imposibilidad de hecho para decidir: Situación en la que las personas carecen de entendimiento y voluntad suficientes para tomar decisiones relativas a su salud de forma autónoma, sin que necesariamente su capacidad haya sido modificada judicialmente.

q) Valores personales: Conjunto de creencias y objetivos vitales de una persona que dan sentido a su proyecto de vida y que sustentan sus decisiones y preferencias en los procesos de enfermedad y muerte.

## TÍTULO I

### *Derechos de las personas ante el proceso final de su vida*

Artículo 5. *Derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad en todas las actuaciones sanitarias.*

Las personas que se encuentren ante el proceso del final de su vida tienen derecho a preservar su vida privada y su intimidad, así como la de su familia y a gestionarlas según sus propios criterios y valores.

Asimismo, tienen derecho a que cualquier circunstancia relacionada con la exposición y el cuidado e higiene corporal se lleve a cabo sin comprometer la intimidad y el sentimiento de pudor de la persona, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud.



*Artículo 6. Derecho a la información asistencial.*

1. De conformidad con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, las personas que se encuentren ante el proceso final de su vida y, en su caso, sus representantes, tienen derecho a recibir toda la información disponible sobre su estado real de salud, sus expectativas de vida y de calidad de la misma, y las medidas terapéuticas y paliativas que le resultarían aplicables en los términos establecidos en esta ley. Esta información deberá ser clara, comprensible y adecuada a los requerimientos del paciente para facilitarle la toma de decisiones. Las personas vinculadas al mismo serán informadas únicamente en la medida en que éste lo permita. La información que se le facilite al paciente, así como a terceras personas, debe quedar recogida en la historia clínica. Todo ello, teniendo en cuenta, además, lo previsto en la Ley 8/2003, de 8 de abril.

2. La titularidad del derecho a la información asistencial corresponde a la persona que se encuentra en el proceso final de su vida.

No obstante, cuando dicha persona lo permita o cuando, a criterio de los profesionales que le atiendan, carezca de capacidad para entender la información a causa de su estado físico o psíquico, se podrá proporcionar la información a otras personas siguiendo el siguiente orden:

- a) La persona designada como representante en el documento de instrucciones previas.
- b) Quien ostente su representación legal.
- c) El cónyuge o la pareja de hecho que conviva con el paciente.
- d) El hijo o la hija que sea mayor de edad. Si hubiese varios, serán preferidos los que convivan con la persona afectada y del de mayor al de menor edad.
- e) Los familiares de grado más próximo.

3. En el caso de personas con capacidad judicialmente modificada, se estará a lo dispuesto en la sentencia judicial de incapacitación.

Cuando dicha sentencia no establezca limitaciones respecto a la prestación del consentimiento, la determinación de la capacidad de hecho se realizará por el médico

responsable conforme a lo previsto en el artículo 18 de esta Ley. En este caso, si se aprecia que el paciente no fuere capaz de tomar decisiones o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación, los derechos establecidos en el presente artículo se ejercerán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

4. La situación de imposibilidad para la toma de decisiones no obsta para que los pacientes sean informados y participen en el proceso de toma de decisiones de modo adecuado a su grado de discernimiento.

5. Asimismo, cualquier persona en esta situación tiene derecho a expresar, de forma libre y voluntaria, su deseo de no ser informada y los profesionales deberán respetar esta decisión teniendo en cuenta los límites previstos en el artículo 19 de la Ley 8/2003, de 8 de abril.

Dicho rechazo se deberá documentar por escrito, así como su revocación, en su caso, lo que no obstará para la obtención de su consentimiento previo para cuantas actuaciones o intervenciones fueran necesarias.

6. El derecho a la información sanitaria de los pacientes puede limitarse por la existencia acreditada de un estado de necesidad terapéutica en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 8/2003, de 8 de abril.

#### *Artículo 7. Derecho a la toma de decisiones y al consentimiento informado.*

1. Las personas que se encuentren en el proceso final de su vida, tienen derecho a tomar decisiones respecto a las intervenciones sanitarias que les afectan una vez que hayan recibido información adecuada y completa al respecto. Para ello:

a) Se establecerá una comunicación continua entre el profesional sanitario responsable y el paciente, que permita explorar e identificar sus valores, preferencias, deseos, expectativas y prioridades con el fin de hacer posible una toma de decisiones reflexiva.

b) Los profesionales responsables de la atención recomendarán la posibilidad de ejercer el derecho a formular instrucciones previas, en el caso de que no las hubiera otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.

2. Las decisiones sobre la atención sanitaria a recibir se expresarán mediante el consentimiento informado, libre y voluntario del paciente, libremente revocable en

cualquier momento, mientras el paciente se encuentre con capacidad suficiente para hacerlo y que se ejercitará de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/2003, de 8 de abril.

Cuando quien deba prestar el consentimiento sea una persona que, a criterio del médico responsable, se encuentre en situación de falta de capacidad para tomar decisiones, la prestación del consentimiento se otorgará por representación de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

3. Cuando se prevea que la enfermedad ya es irreversible y progresiva, con previsión de un desenlace fatal a corto plazo, el paciente tendrá derecho a que se establezca un plan terapéutico por el médico responsable que incluya sus decisiones sobre las opciones de tratamiento, adaptadas a los deseos ya expresados por éste. Dicho Plan terapéutico deberá figurar en lugar visible en la historia clínica del paciente, de tal manera que cualquier profesional que acceda a ella pueda tener conocimiento del mismo.

#### *Artículo 8. Derecho a otorgar un documento de instrucciones previas.*

1. Toda persona mayor de edad, capaz y libre, tiene derecho a otorgar un documento de instrucciones previas, siguiendo para ello cualquiera de los procedimientos de formalización, contenido y demás requisitos previstos reglamentariamente.

2. La administración sanitaria pondrá a disposición de todos los usuarios un modelo orientativo de documento de instrucciones previas con el objeto de facilitar su correcta elaboración.

#### *Artículo 9. Derecho al rechazo y a la suspensión de una intervención.*

1. Toda persona tiene derecho a rechazar el tratamiento, intervención o procedimiento propuesto por los profesionales sanitarios, incluyendo las medidas de soporte vital, tras un proceso de información y decisión libre, voluntaria y consciente, así como a revocar el consentimiento informado emitido respecto de una intervención concreta, lo que implicará necesariamente la interrupción de dicha intervención, aunque ello pueda poner en peligro su vida, salvo en lo previsto, por razones de salud pública, en el artículo 9.2.a) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

2. El rechazo al tratamiento, intervención o procedimiento propuesto por los profesionales sanitarios y la revocación del consentimiento informado deberán constar por escrito. Si la persona no pudiere firmar, firmará en su lugar otra persona, que actuará como testigo a su ruego, dejando constancia de su identificación y del motivo que impide la firma de quien revoca su consentimiento informado. Todo ello deberá hacerse constar por escrito en la historia clínica del paciente.

3. El rechazo al tratamiento, intervención o procedimiento, o la decisión de interrumpirlos, en ningún caso supondrá menoscabo alguno en la atención sanitaria de otro tipo que se le dispense, especialmente en lo referido a la destinada a paliar el sufrimiento, aliviar el dolor y otros síntomas, así como hacer más confortable y soportable el proceso final de su vida.

*Artículo 10. Derecho a los cuidados paliativos integrales y de calidad.*

1. Todas las personas que se encuentren en el proceso final de su vida tienen derecho a una atención integral de calidad, incluida la sedación paliativa, que alivie el dolor y sus manifestaciones o cualquier otro síntoma que produzca molestias severas y sea refractario al tratamiento específico.

A efectos de garantizar el cumplimiento del párrafo anterior, los centros sanitarios y sociosanitarios, públicos o privados, deberán disponer de medios para prestar cuidados paliativos integrales y de calidad a los pacientes que así lo precisen, inclusive los menores de edad, de acuerdo con lo previsto en el Plan de Cuidados Paliativos de Castilla y León.

2. El objetivo terapéutico de estos cuidados es mitigar el sufrimiento, el dolor y otros síntomas frecuentes en el proceso final de la vida, mejorando el confort y la calidad de vida, con respeto al conjunto de creencias, preferencias y valores expresados por el propio paciente conforme lo establecido el artículo 7.1 de esta Ley.

3. Asimismo, las personas que se encuentren en el proceso final de su vida, si así lo desean, tienen derecho a que estos cuidados paliativos integrales se les proporcionen bien en un centro sanitario o sociosanitario, bien en su domicilio o en el lugar que, teniendo en cuenta sus preferencias, sea más adecuado a sus circunstancias personales, familiares y sociales, siempre que estas opciones no estén médicamente contraindicadas.

*Artículo 11. Derecho al acompañamiento y a la asistencia espiritual.*

1. Todas las personas que se encuentren en el proceso final de su vida y que requieran permanecer ingresadas en un centro sanitario o sociosanitario, tienen derecho a que se les permita el acompañamiento de su entorno familiar, afectivo y social y/o por voluntarios de organizaciones sociales. Asimismo, tienen derecho a despedirse de sus allegados.

2. A las personas que se encuentren en el proceso final de su vida se les facilitará recibir, conforme a sus convicciones y sus creencias, asistencia espiritual o religiosa. Las indicaciones sobre este extremo podrán ser objeto de expresión en las instrucciones previas.

3. Estos derechos se limitarán e incluso se exceptuarán en los casos en que resulten desaconsejados o incompatibles con la prestación sanitaria conforme a criterios clínicos. De tales circunstancias se dará traslado de manera comprensible a todos cuantos se vean afectados.

*Artículo 12. Derechos de los pacientes menores de edad.*

1. Las personas menores de edad en el proceso final de su vida tienen derecho a recibir información sobre su enfermedad y sobre los posibles tratamientos de forma adaptada a su edad, a su capacidad de comprensión y grado de madurez. Sus opiniones serán escuchadas y tenidas en cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Cuando la persona menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención, dará el consentimiento su representante legal, después de haber escuchado su opinión, en los términos previstos en el apartado anterior.

Cuando se trate de menores no incapaces ni incapacitados pero emancipados o con 16 años cumplidos, no cabe otorgar el consentimiento a que se refiere el apartado anterior por representación, siempre de acuerdo con la legislación vigente.

3. El proceso de atención a las personas menores de edad respetará las necesidades especiales y se ajustará a lo establecido en la normativa vigente.
4. Además, los menores que se encuentren en esas circunstancias, tanto si son hospitalizados como si no, tendrán derecho:
  - a) A ser atendidos, tanto en el ingreso como en el seguimiento, de manera individual y, en lo posible, siempre por el mismo equipo de profesionales.
  - b) A estar acompañados permanentemente durante su hospitalización por sus progenitores o por las personas que los sustituyan, quienes participarán como elementos activos de la vida hospitalaria, salvo que ello pudiera perjudicar u obstaculizar la aplicación de los tratamientos oportunos.
  - c) A ser hospitalizados junto a otros menores, evitando su hospitalización entre personas adultas.

## TÍTULO II

### *Deberes de los profesionales que atiendan a personas en el proceso final de su vida*

#### *Artículo 13. Deber de confidencialidad y privacidad.*

1. Todo el personal, sanitario o no, participante en el proceso asistencial del final de la vida de una persona, tiene el deber de observar el respeto a la intimidad del paciente y a la confidencialidad de sus datos en todo lo que se refiere a la información y documentación clínica, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantías digitales y en su normativa de desarrollo.
2. Solamente podrá revelarse información confidencial cuando el paciente otorgue expresamente su consentimiento conforme a lo establecido en las disposiciones citadas en el apartado anterior.



3. Cualquier actuación relacionada con la exposición corporal, así como el cuidado y la higiene, deben llevarse a cabo preservando y respetando la intimidad y el sentimiento de pudor de la persona.

*Artículo 14. Deberes respecto a la información clínica.*

1. El personal sanitario responsable de la asistencia, en sus respectivos ámbitos de competencia, tiene el deber de facilitar a quien se encuentra en el proceso del final de la vida toda la información clínica de manera comprensible y en formato accesible, en los términos establecidos por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

2. En los casos en que la persona rechace voluntariamente ser informada, se hará todo lo posible para que comprenda la trascendencia de dicha decisión. Si se mantiene el rechazo se respetará su decisión y se le ofrecerá la posibilidad de que designe a alguien que le represente para que sea informado.

3. Se deberá dejar constancia en la historia clínica de que la información fue emitida y comprendida por el paciente o su representante. Asimismo, en el caso de que el paciente rechazara la información o la designación de representante para ello, también se recogerá que la información fue ofrecida y rechazada.

*Artículo 15. Deberes respecto a la toma de decisiones clínicas y de respeto a la voluntad del paciente.*

1. Todos los profesionales sanitarios implicados en la atención de los pacientes tienen la obligación de respetar la voluntad del mismo así como sus valores, creencias y preferencias en la toma de decisiones clínicas, en los términos previstos en la presente ley, en la normativa básica y en la Ley 8/2003 de 8 de abril de Derechos y Deberes de las personas en relación con la salud, debiendo abstenerse de realizar juicios o imponer criterios de actuación basados en sus propias creencias y convicciones personales

2. Los profesionales sanitarios tienen la obligación de prestar una atención médica de calidad, tanto científica como humana, cualquiera que sea la modalidad de su práctica profesional, comprometiéndose a emplear los recursos de la ciencia de manera adecuada a su paciente, según la *lex artis* y las posibilidades a su alcance.

En el caso de que el juicio del profesional sanitario concluya en la indicación de una intervención sanitaria, someterá entonces la misma al consentimiento libre y voluntario de la persona, que podrá aceptar la intervención propuesta, elegir libremente entre las opciones clínicas disponibles, o rechazarla, en los términos previstos en la presente Ley, en la normativa básica y en la Ley 8/2003, de 8 de abril.

3. El cumplimiento de la voluntad manifestada por el paciente en la forma prevista en la presente ley y de conformidad con el ordenamiento jurídico, excluirá cualquier exigencia de responsabilidad por las correspondientes actuaciones de los profesionales sanitarios destinadas a dar cumplimiento a dicha voluntad exceptuando posibles malas prácticas por parte de los profesionales sanitarios.

#### *Artículo 16. Deberes respecto a las Instrucciones Previas.*

1. El médico responsable que atiende a un paciente durante el proceso final de su vida recabará información acerca de si el mismo ha otorgado o no documento de Instrucciones Previas. En caso de que el paciente no tuviera otorgado documento, el personal sanitario deberá proporcionar la información necesaria para el ejercicio de este derecho, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/2003 de 8 de abril y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

2. El documento de instrucciones previas no se aplicará cuando el paciente conserve la capacidad de tomar decisiones y expresarlas, puesto que dicho documento nunca debe sustituir la comunicación continua entre éste y su médico.

3. En los casos en que el paciente se encontrase en situación de imposibilidad para expresar su voluntad, el médico responsable deberá dirigirse al Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León en los términos previstos reglamentariamente, dejando constancia de dicha consulta en la historia clínica. En el caso de que exista documento de instrucciones previas otorgado por el paciente, respetará la voluntad manifestada en él.

#### *Artículo 17. Deberes respecto a la adecuación del esfuerzo terapéutico.*

1. El profesional médico responsable de cada paciente, en el ejercicio de una buena práctica clínica, adecuará el esfuerzo terapéutico evitando la obstinación en el

tratamiento. La justificación de la adecuación deberá hacerse constar en la historia clínica.

2. Dicha adecuación se llevará a cabo de acuerdo con el criterio profesional del médico responsable y coordinadamente con el personal de enfermería responsable de los cuidados.

En las situaciones en las que, por lo súbito del proceso patológico, no haya existido una relación asistencial previa con el personal sanitario, ante procesos agudos con previsión de muerte inminente, las decisiones relacionadas con la adecuación de los tratamientos de soporte vital se tomarán de forma conjunta entre el médico responsable de la asistencia y un segundo facultativo médico de valor crítico en la decisión. Prevalecerá la decisión final del personal médico responsable. Se dará también voz a otros profesionales sanitarios que participen en la misma. De todo ello se informará a las personas del entorno del paciente.

3. En cualquier caso, los profesionales sanitarios responsables de la atención al paciente, están obligados a ofrecerles aquellas intervenciones sanitarias necesarias para garantizar su adecuado cuidado y bienestar, y a respetar el consentimiento informado del paciente en los términos previstos en la presente ley así como el contenido de las instrucciones previas, si existiesen.

4. Cuando los pacientes se encuentren en situación de sedación en fase de agonía se suspenderán todos aquellos tratamientos o medidas de soporte que no sean precisos para mantener el control de los síntomas, a fin de no alargar innecesariamente el sufrimiento.

*Artículo 18. Deberes respecto a las personas que puedan hallarse en situación de incapacidad de hecho.*

1. El médico responsable es quien debe evaluar si la persona que se halla bajo atención médica puede encontrarse en una situación de incapacidad de hecho que le impida decidir por sí misma.

Para determinar dicha situación de incapacidad de hecho se evaluarán, entre otros factores que se estimen clínicamente convenientes, los siguientes:

- a) Si tiene dificultades para comprender la información que se le suministra.

- b) Si retiene defectuosamente dicha información durante el proceso de toma de decisiones.
  - c) Si no utiliza la información de forma lógica durante el proceso de toma de decisiones.
  - d) Si falla en la apreciación de las posibles consecuencias de las diferentes alternativas.
  - e) Si finalmente no logra tomar una decisión o comunicarla.
2. Para la evaluación de estos criterios de incapacidad de hecho se deberá contar con la opinión de otros profesionales implicados directamente en la atención al paciente. Asimismo, se podrá consultar a la familia con objeto de conocer su opinión.
3. El médico responsable deberá hacer constar en la historia clínica la siguiente información:
- a) La evaluación clínica realizada, así como la identidad de todos los profesionales que han participado en la misma y su opinión.
  - b) Una vez establecida la situación de imposibilidad para la toma de decisiones, los datos de quien deba actuar en representación de la persona, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.3 a) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

### TÍTULO III

#### *Garantías de las Administraciones Públicas y de los centros e instituciones sanitarias y socio-sanitarias*

##### *Artículo 19. Garantía de los derechos.*

1. La Administración Sanitaria, así como los centros e instituciones recogidos en el artículo 2, deberán garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio de los derechos establecidos en el Título I de la presente ley, así como la coordinación entre los sistemas de salud y de servicios sociales, y velarán por la continuidad de los cuidados.
2. Los centros responsables de la atención directa deberán arbitrar los medios, para que los derechos de los pacientes no se vean mermados en ningún caso o eventualidad.



3. La administración sanitaria promoverá las actuaciones necesarias para hacer efectivo el derecho a la información que ha de ofrecerse en los centros e instituciones a los pacientes en las materias reguladas en esta Ley.

*Artículo 20. Acompañamiento a los pacientes.*

1. Los centros e instituciones facilitarán a las personas que se encuentren en el proceso final de su vida el acompañamiento de su entorno familiar y afectivo, y harán compatible éste con el conjunto de medidas sanitarias necesarias, para ofrecer una atención de calidad a los pacientes, atendiendo en todo caso a la voluntad del paciente.

Los hijos menores del paciente ingresado tienen pleno derecho de visita sin que pueda ser limitada salvo circunstancia extraordinaria fundamentada en motivos de salud que lo desaconseje. A estos efectos, se tendrá en cuenta la voluntad del menor.

2. Los centros e instituciones facilitarán, a petición de los pacientes, de sus representantes, o de sus familiares, el acceso de aquellas personas que les puedan proporcionar auxilio espiritual, conforme a sus convicciones y creencias y procurarán, en todo caso, que las mismas no interfieran con las actuaciones del equipo sanitario.

3. Los centros y las instituciones facilitarán la participación del voluntariado, adscrito a organizaciones sociales sin ánimo de lucro, en el acompañamiento del paciente, sus familiares o personas cercanas que cuidan de la persona enferma, en el proceso final de la vida. El acompañamiento por voluntarios solo se realizará si el paciente o sus representantes dan su consentimiento, y podrá darse en los centros sanitarios, sociosanitarios, en el domicilio del paciente o en el lugar que, teniendo en cuenta sus preferencias, sea más adecuado a sus circunstancias personales, familiares y sociales.

*Artículo 21. Apoyo a la familia y personas cuidadoras.*

1. Los centros e instituciones prestarán apoyo y asistencia a las personas cuidadoras y familias de pacientes en el proceso final de la vida, y posteriormente en el duelo, tanto en los centros sanitarios y sociosanitarios, como en su domicilio o en el lugar que, teniendo en cuenta sus preferencias, sea más adecuado a sus circunstancias personales, familiares y sociales.

2. Los centros sanitarios respetarán el momento inmediatamente posterior al fallecimiento de un paciente concediendo a los familiares, siempre que sea posible, un tiempo suficiente de estancia en la habitación que les facilite la despedida del mismo en condiciones adecuadas.

3. Los centros e instituciones promoverán de forma activa medidas para la aceptación de la muerte de un ser querido y la prevención y detección precoz de situaciones calificadas como de duelo patológico.

#### *Artículo 22. Cuidados Paliativos.*

1. Se garantizará a los pacientes en el proceso final de su vida información y asesoramiento sobre los objetivos de los cuidados paliativos que recibirán, de acuerdo con sus necesidades y preferencias y de acuerdo con lo previsto en el Plan de Cuidados Paliativos de Castilla y León.

2. Los centros sanitarios y sociosanitarios garantizarán la necesaria coordinación entre los diferentes equipos de profesionales para la prestación de unos cuidados paliativos integrales y de calidad.

3. La Consejería competente en materia de sanidad procurará una formación específica de alta calidad a sus profesionales en su ámbito y promoverá las medidas necesarias para disponer del número y dotación adecuados de unidades de cuidados paliativos y equipos de soporte.

#### *Artículo 23. Estancia en habitación individual.*

Los centros e instituciones garantizarán a las personas en el proceso final de su vida, que requieran ser atendidos en régimen de hospitalización, una habitación de uso individual, con el nivel de atención, cuidado y privacidad que requiere su estado de salud.

Asimismo, procurará habilitar una cama para el descanso y mejor confort del acompañante que redunde en el bienestar del paciente.



*Artículo 24. Comités de Ética Asistencial.*

1. Todos los centros sanitarios o instituciones estarán vinculados a un Comité de Ética Asistencial, con funciones de asesoramiento en los casos de decisiones clínicas que planteen conflictos éticos, que serán acreditados por la consejería competente en materia de sanidad en los términos previstos reglamentariamente.

2. En los casos de discrepancia entre los profesionales sanitarios y los pacientes o quienes les representen, o entre éstos y las instituciones sanitarias, en relación con la atención sanitaria prestada en el proceso de morir que no se hayan podido resolver mediante acuerdo entre las partes, se podrá solicitar a petición de cualquiera de estas asesoramiento al Comité de Ética Asistencial correspondiente, que podrá proponer alternativas o soluciones éticas a aquellas decisiones clínicas controvertidas.

Los informes o dictámenes emitidos por el Comité de Ética Asistencial en ningún caso sustituirán las decisiones que tengan que adoptar los profesionales sanitarios.

3. Las personas integrantes de los Comités de Ética Asistencial estarán obligadas a guardar secreto sobre el contenido de sus deliberaciones y a proteger la confidencialidad de los datos personales que, sobre profesionales sanitarios, pacientes, familiares y personas allegadas hayan podido conocer en su condición de miembros del Comité.

## TÍTULO IV

*De la vigilancia y seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.*

*Artículo 25. De las responsabilidades de la Consejería competente en materia de sanidad.*

1. La consejería competente en materia de Sanidad organizará la vigilancia y supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y de las medidas relacionadas con ella reguladas en la legislación nacional y autonómica, atendiendo a criterios de calidad y otros factores relevantes de evaluación.

2. La Consejería competente en materia de Sanidad, promoverá la inspección de los centros, servicios y establecimientos y el control de sus actividades a fin de comprobar que cumplen las obligaciones establecidas en la presente Ley y se adoptarán las



medidas que correspondan para evitar la vulneración de los derechos de las personas en el proceso del final de su vida o los daños que pudieran derivarse del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

3. Asimismo, se promoverá la realización de estudios de satisfacción de los ciudadanos, así como de los aspectos susceptibles de mejora.

#### Artículo 26. *Régimen sancionador*

1. El incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley, así como la privación de los derechos establecidos en ella, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León y demás legislación aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir y, en particular sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que, de conformidad entre otras, con la Ley 7/2005, de 24 de Mayo, de la Función Pública de Castilla y León, la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León y la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, puedan incurrir los profesionales del ámbito social y sanitario incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los órganos de la Consejería competente en materia de sanidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.1 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de ordenación del sistema de salud de Castilla y León.

#### Artículo 27. *Infracciones.*

1. Se tipifica como infracción leve el incumplimiento de cualquier obligación o la vulneración de cualquier prohibición de las previstas en esta ley, siempre que no proceda su calificación como infracción grave o muy grave.

2. Se tipifican como infracciones graves las siguientes:

- a) Los actos que supongan un impedimento al ejercicio de los derechos reconocidos en el título I de esta ley.



b) La actuación que suponga incumplimiento de los deberes establecidos en el título II de esta ley.

3. Se tipifican como infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de cinco años a contar desde la apreciación de la anterior infracción grave.

Artículo 28. *Sanciones.*

Las infracciones previstas en esta ley serán objeto de las sanciones previstas en el artículo 75 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera. Responsabilidad de los equipos directivos de los centros e instituciones sanitarias.*

Los equipos directivos de los centros e instituciones sanitarias serán responsables del cumplimiento de lo previsto en la presente ley, pudiendo asignar la implantación y el seguimiento del mismo al Servicio, Unidad o Comisión que estimen más oportuno, por razón de la materia de las existentes en el centro.

*Segunda. Compromiso del representante en el documento de Instrucciones Previas.*

En el caso de que en el documento de instrucciones previas se hubiera designado representante o representantes, deberá constar de forma expresa el compromiso de los mismos de velar por el cumplimiento de las instrucciones recogidas en el documento, sin ir en contra de la voluntad manifestada por la persona representada, firmado tanto por él como por cada uno de los representantes.

*Tercera. Ayudas a la dependencia de las personas en el proceso final de la vida.*

1. La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de Dependencia, garantizará a las personas con enfermedad terminal que precisen el reconocimiento de su situación de dependencia, una valoración y, en su caso, la elaboración del correspondiente Plan Individual de Atención, en los términos de urgencia contemplados en la legislación vigente en la materia.

2. Para las situaciones de urgencia en los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia, es de aplicación el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

*Cuarta. De las personas con discapacidad.*

Cuando se trate de personas con discapacidad, se garantizarán los medios y recursos de apoyo, incluidas las medidas de accesibilidad universal y diseño para todos que resulten precisas para que reciban la información, formen y expresen su



voluntad, otorguen su consentimiento y se comuniquen e interactúen con el entorno de forma libre y autónoma.

*Quinta. Divulgación de la Ley*

La consejería competente en materia de sanidad habilitará los mecanismos oportunos para divulgar la presente Ley entre todo el personal, sanitario o no, y la ciudadanía en general.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

*Adaptación a la Ley de las Instituciones y centros sanitarios y sociosanitarios.*

Las instituciones o centros sanitarios y socio-sanitarios, públicos y privados, dispondrán de seis meses para adaptarse a lo dispuesto en esta Ley desde su entrada en vigor.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

*Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a la presente Ley

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera. *Habilitación normativa*

Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta Ley.

### Segunda. *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León, debiendo también ser publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Valladolid, 19 de Abril de 2021

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN  
Y ASISTENCIA SANITARIA



Fdo. ALFONSO MONTERO MORENO

IP 10/21



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto sobre mercados de productos agrarios en origen, lonjas y mesas de precios de Castilla y León

Fecha de aprobación  
17 de junio de 2021



## **Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto sobre mercados de productos agrarios en origen, lonjas y mesas de precios de Castilla y León**

Con fecha 26 de mayo de 2021 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto sobre mercados de productos agrarios en origen, lonjas y mesas de precios de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la *Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural* de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Mercado Laboral, que lo analizó en su sesión de 9 de junio de 2021 trasladándolo a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el 17 de junio de 2021, lo informó favorablemente, dando traslado al Pleno que, el mismo día 17 de junio, lo aprobó por unanimidad.

### **I.- Antecedentes**

#### **a) de la Unión Europea:**

- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión (modificado por Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1746 de la Comisión de 1 de octubre de 2019).



## b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 148.1 7º por el que *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias (...) La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.”* También artículo 130.1 Por el que *“Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.”*
- Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (última modificación por Ley 8/2020, de 16 de diciembre, por la que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia).
- Real Decreto 427/2020, de 3 de marzo, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como "Lonjas de referencia", y de sus asociaciones, y se crea el Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones. Muy especialmente su artículo 2.

Dictado al amparo de la Disposición Final Cuarta de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

El Consejo de Ministros de 8 de junio de 2021 aprobó, a propuesta del Ministerio de Pesca, Agricultura y Alimentación (MAPA), una modificación de este Real Decreto por la que, entre otras cuestiones, se suprime la exigencia de que las entidades carezcan de ánimo de lucro y tengan dedicación exclusiva para poder ser declaradas como "Lonjas de referencia". Con esta modificación, no publicada aún en BOE al tiempo de ser emitido el Informe Previo de esta Institución, *“...se contempla la variada tipología jurídica de las lonjas en nuestro país y la casuística existente para posibilitar su reconocimiento y el cumplimiento de unas condiciones que sean acordes a la realidad de las últimas décadas y la evolución de estas instituciones”*: <https://bit.ly/35rJx5>

### c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1 *"La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) 13.º "Desarrollo rural"; 14.º "Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía."*

- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).

Muy especialmente el Libro Tercero, Título II, Capítulo I ("Los mercados de productos agrarios en origen y mesas de precios"), artículos 155, 156 y 157, de los que el presente Proyecto de Decreto constituye desarrollo reglamentario.

En concreto, el artículo 155 ("Mercados de productos agrarios en origen y mesas de precios") dispone **"1. A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se definen como mercados de productos agrarios en origen los centros o establecimientos existentes en áreas concretas de producción agraria en los que, independientemente de su titularidad, se efectúen operaciones comerciales de contratación de productos agrarios, con o sin presencia física de mercancías.**

**2. Se definen como mesas de precios aquellos foros cuya finalidad es la fijación de precios orientativos que sirvan de referencia para la contratación de productos agrarios.**

**3. Mediante decreto de la Junta de Castilla y León se establecerá la clasificación de los mercados de productos agrarios en origen y de las mesas de precios, sus órganos de representación y control, su régimen de funcionamiento y las obligaciones de sus titulares."**

Por su parte, el artículo 156 ("Finalidades") señala que *"Los mercados de productos agrarios en origen tendrán, entre otras, las siguientes finalidades:*

**a) Contribuir a la mejora de las condiciones en las que se efectúan las transacciones comerciales entre productores agrarios, comerciantes, industrias y, en general, operadores del sector agroalimentario.**

**b) Promover la concentración de la oferta y de la demanda de productos agrarios en las zonas de producción, estimulando la concurrencia de compradores y vendedores.**

**c) Fomentar la tipificación y normalización de los productos agrarios, de acuerdo con las normas establecidas o que se establezcan para cada producto.**

***d)** Proporcionar a los usuarios la información sobre precios de los productos agrarios, transacciones efectuadas, y las tendencias del mercado, con el objetivo de hacer públicos los precios en origen, así como que la formación de dichos precios se efectúe con la máxima transparencia y en beneficio de los consumidores y usuarios.*

***e)** Facilitar el abastecimiento de los centros de consumo y de las industrias de transformación.*

***f)** Fomentar la mejora en la calidad de las producciones agroalimentarias.*

***g)** Garantizar la trazabilidad de los productos agrarios.*

***h)** Facilitar el desarrollo e implantación de canales cortos de comercialización y la venta directa.”*

Finalmente, dispone el artículo 157 (“Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León”) que *“1. Se crea el Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León, que se configura como un registro administrativo de carácter público, que dependerá de la consejería competente en materia agraria y en el que se inscribirán los mercados de productos agrarios en origen y las mesas de precios de la Comunidad de Castilla y León.*

*2. El ejercicio de la actividad por parte de los mercados de productos agrarios y las mesas de los precios requerirá la previa inscripción de los mismos en el Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y Mesas de Precios de Castilla y León, siendo asimismo obligación de sus titulares comunicar cualquier modificación de los datos que figuren en el citado registro.*

*3. Mediante orden de la consejería competente en materia agraria se establecerá el régimen de organización y funcionamiento del Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León, el procedimiento para su inscripción en el citado registro, así como el procedimiento para la modificación de los datos contenidos en el mismo.”*

Además, como normas reglamentarias en desarrollo de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León mencionamos las siguientes:

- ✓ Decreto 19/2015, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León.



- ✓ Decreto 20/2015, de 5 de marzo, por el que se regula el reconocimiento, la extensión de normas y la inscripción en el Registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Castilla y León.
- ✓ Decreto 25/2016, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Ordenación de los Recursos Agropecuarios y otras materias de interés Colectivo Agrario en el Ámbito Local.
- ✓ Decreto 30/2016, de 1 de septiembre, sobre el procedimiento de evaluación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en la Comunidad de Castilla y León.
- ✓ Decreto 34/2016, de 22 de septiembre, sobre Entidades Asociativas Agroalimentarias Prioritarias y sus socios prioritarios de Castilla y León.
- ✓ Decreto 45/2016, de 7 de diciembre, de la comisión de política agraria y agroalimentaria y de los órganos consultivos en el ámbito agrario y agroalimentario de Castilla y León.
- ✓ Decreto 1/2018, de 11 de enero, por el que se aprueba el reglamento de concentración parcelaria de la Comunidad de Castilla y León.
- ✓ Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades.
- ✓ Decreto 47/2018, de 31 de octubre, por el que se crea la junta de arbitraje y mediación para los contratos agrarios en Castilla y León.
- ✓ Decreto 50/2018, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Denominaciones Geográficas de Calidad Alimentaria de Castilla y León.
- ✓ Orden AYG/922/2017, de 20 de octubre, por la que se crea el observatorio de precios de los productos agrícolas y ganaderos de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL de 24 de octubre de 2017).

#### **d) de otras Comunidades Autónomas:**

Podemos mencionar las siguientes normas de contenido análogo o equiparable al Proyecto de Decreto que se nos somete a Informe Previo:

- *Andalucía*: Resolución de 25 de agosto de 2020, de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como «Lonja de Referencia», y de sus asociaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 427/2020, de 3 de marzo, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como «Lonjas de Referencia», y de sus asociaciones, y se crea el Registro Nacional de Lonjas de Referencia y sus Asociaciones (publicado en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 3 de septiembre de 2020).
- *Cataluña*: Decreto 259/1998, de 22 de septiembre, sobre regulación de las lonjas y de los mercados en origen de productos agrarios.

**e) Otros:**

- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014, de 19 de marzo): <https://bit.ly/2T0brNf>
- Además, el CES de Castilla y León ha informado algunos de los desarrollos reglamentarios de la Ley 1/2014.

**f) Principal vinculación del Proyecto de Decreto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):**

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo del Proyecto de Decreto sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 2 "*Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible*" y, en concreto, su Meta 2.c que dispone: "*Adoptar medidas para asegurar el buen funcionamiento de los mercados de productos básicos alimentarios y sus derivados y facilitar el acceso oportuno a la información sobre los mercados, incluso sobre las reservas de alimentos, a fin de ayudar a limitar la extrema volatilidad de los precios de los alimentos.*" También estimamos que puede contribuir al cumplimiento del ODS 12 relativo a "*Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.*"



**OBJETIVO 2  
HAMBRE CERO**



*Meta 2.C*

Control de la volatilidad de precios de los alimentos.



**OBJETIVO 12  
PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES**

## **II.- Estructura del Proyecto de Decreto**

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de 16 artículos divididos en cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y un anexo.

El Capítulo I “Disposiciones generales” (artículos 1 a 3) se refiere al objeto y finalidad, ámbito de aplicación de la norma y definiciones.

En el Capítulo II Clasificación de los mercados de productos agrarios en origen y de las lonjas y sus mesas de precios, órganos de representación y control, régimen de funcionamiento y las obligaciones de sus titulares (artículos 4 a 6) se establece una clasificación de los mercados de productos agrarios en origen y las lonjas, se regulan sus órganos de representación y control y régimen de funcionamiento y se establecen los requisitos y obligaciones a cumplir.

El Capítulo III es el dedicado a los “Mercados de productos agrarios en origen de referencia de Castilla y León” (artículos 7 a 9), regula las condiciones para el reconocimiento como mercados de productos agrarios en origen de referencia de Castilla y León, su régimen de funcionamiento de los mercados agrarios y las obligaciones de los mercados agrarios en origen de referencia en Castilla y León.

El Capítulo IV “Lonjas de referencia en Castilla y León” (artículos 10 a 12), establece las condiciones para el reconocimiento como lonja de referencia en Castilla y León, su régimen de funcionamiento y las obligaciones de las lonjas.

El Capítulo V “Reconocimiento de los mercados de productos agrarios en origen de referencia, de las lonjas de referencia en Castilla y León y de las lonjas de referencia del Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones” (artículos 13 a 16), regula la solicitud de reconocimiento, la resolución de reconocimiento, el régimen de control y enumera los beneficios derivados del reconocimiento como de referencia en Castilla y León.

#### Disposiciones Adicionales:

- Primera, sobre transparencia e información activa de los datos que se puedan generar en aplicación del proyecto de decreto.
- Segunda relativa a perspectiva de género en cuanto a representación en los puestos de responsabilidad y participación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de los órganos colegiados.

#### Disposiciones Finales:

- Primera. Facultad de desarrollo, a la persona titular de la consejería competente en materia agraria para que dicte cuantas disposiciones y actos administrativos sean necesarios y al órgano directivo con atribuciones en materia de cadena alimentaria para modificar y actualizar el Anexo.
- Segunda. Entrada en vigor.

El Anexo, referido a Producciones, establece una clasificación de determinados productos con el fin de homogenizar el funcionamiento de las mesas de precios.

### **III.- Observaciones Generales**

**Primera.** – En principio, el Proyecto de Decreto que informamos constituye desarrollo reglamentario de la regulación específica sobre Mercados de productos agrarios en origen y mesas de precios contenida en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León (Libro Tercero, Título II, Capítulo I); en concreto, artículos 155 a 157, que se transcriben en los Antecedentes y conteniéndose la habilitación específica de desarrollo en el apartado 3 del artículo 155 por el que *“Mediante decreto de la Junta de Castilla y León se establecerá la clasificación de los mercados de productos agrarios en origen y de las mesas de precios, sus órganos de representación y control, su régimen de funcionamiento y las obligaciones de sus titulares.”*



**Segunda.** – Pero, además, constituye concreción o desarrollo para nuestro ámbito territorial de previsiones contenidas en el Real Decreto 427/2020, de 3 de marzo, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como "Lonjas de referencia", y de sus asociaciones, y se crea el Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones. Este Real Decreto señala en su artículo 2 que el reconocimiento de una lonja de referencia se llevará a cabo por la Comunidad Autónoma en que radique la sede social de la misma y se inscribirá en el Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones mientras que el reconocimiento como asociación de lonja de referencia se efectuará en todo caso por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Tercera.** – Y, así, el Proyecto de Decreto informado tiene un triple objeto:

- Regular los mercados de productos agrarios en origen y las mesas de precios conforme a lo previsto en los artículos 155 a 157 de nuestra Ley 1/2014 Agraria, a lo que se suma la regulación sobre las lonjas, no expresamente previstas en los citados artículos de la Ley 1/2014.
- Establecer las condiciones y el procedimiento para llevar a cabo el reconocimiento como mercados de productos agrarios en origen de referencia de Castilla y León y lonjas de referencia de Castilla y León. Esta es una regulación *ex novo* por el Proyecto y que no constituye propiamente desarrollo reglamentario de la previsto en la Ley 1/2014.
- Finalmente, concretar para nuestro ámbito territorial los requisitos y procedimiento para el para el reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como "Lonjas de referencia" conforme al mandato dirigido a las Comunidades Autónomas del Real Decreto 427/2020.

**Cuarta.** – Por tanto, el objeto del Proyecto de Decreto es más amplio que el mero desarrollo en Castilla y León de lo que el Real Decreto 427/2020 prevé para las Comunidades Autónomas y, por ello, las referencias autonómicas análogas al Proyecto que informamos que hemos encontrado son muy limitadas, al preverse exclusivamente el desarrollo procedimental en sus respectivos ámbitos de lo previsto en tal norma estatal, tal y como hacen, entre otras, Castilla-La

Mancha (<https://bit.ly/34ll0bY>), Andalucía (<https://bit.ly/34mykwV>) o Cataluña (<https://bit.ly/3i0J7F0>) que, aparte y como regulación específica, cuenta con un Decreto 259/1998, de 22 de septiembre, sobre regulación de las lonjas y de los mercados en origen de productos agrarios.

**Quinta.** - Esta Institución considera adecuado que se haya aprovechado el presente Proyecto de Decreto para acometer una regulación amplia de mercados de productos en origen, lonjas y mesas de precios y, particularmente, consideramos positivas las previsiones novedosamente introducidas relativas a mercados de productos agrarios en origen de referencia de Castilla y León y lonjas de referencia de Castilla y León estimando que, con todo ello, se podrá contribuir efectivamente a la finalidad pretendida por el Proyecto de *"cumplir con el objetivo de mejorar el funcionamiento y la transparencia de la cadena alimentaria en la Comunidad de Castilla y León."*

#### **IV.- Observaciones Particulares**

**Primera.** - El **Capítulo I (Disposiciones generales)** establece el objeto y finalidad de la norma, el ámbito de aplicación y se definen los conceptos utilizados en la norma.

En el **artículo 1** del Proyecto de Decreto que se informa se define su triple objeto (como ya hemos explicado más detalladamente en nuestras *Observaciones Generales*): el desarrollo de las previsiones de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León, sobre los mercados de productos agrarios en origen y mesas de precios; el establecimiento de las condiciones y el procedimiento para llevar a cabo el reconocimiento como mercados de productos agrarios en origen de referencia en Castilla y León y lonjas de referencia en Castilla y León; y el cumplimiento de las previsiones atribuidas a la Comunidad de Castilla y León por el Real Decreto 427/2020, de 3 de marzo.

Asimismo, se define la finalidad del Proyecto de Decreto, que es disponer de una red de mercados de productos agrarios en origen de referencia y de lonjas suministradora de datos que faciliten cumplir con el objetivo de mejorar el funcionamiento y la transparencia de la cadena alimentaria en la Comunidad, lo que valoramos favorablemente y que entendemos puede contribuir efectivamente al cumplimiento en nuestra Comunidad de buena parte de los fines



recogidos en el artículo 3 de la Ley estatal 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

El **artículo 2** define el ámbito de aplicación que será los mercados de productos agrarios en origen y a las lonjas que tengan su sede social en Castilla y León, tanto los que existan como los que puedan constituirse posteriormente.

Así, en el **artículo 3** se remite a la definición que hace la Ley 1/2014, de 19 de marzo sobre los mercados de productos agrarios en origen y las mesas de precios. Así en el artículo 155.1 de la citada ley se definen como mercados de productos agrarios en origen los centros o establecimientos existentes en áreas concretas de producción agraria en los que, independientemente de su titularidad, se efectúen operaciones comerciales de contratación de productos agrarios, con o sin presencia física de mercancías y en el 155.2 se definen como mesas de precios aquellos foros cuya finalidad es la fijación de precios orientativos que sirvan de referencia para la contratación de productos agrarios

Asimismo, el proyecto que informamos define las lonjas agropecuarias como aquellas entidades que agrupan a operadores comerciales que intercambian información sobre precios, situación y tendencias de sus productos. Las lonjas podrán estar compuestas por tantas mesas de precios como sectores en los que operen. El hecho de que se definan en el propio Proyecto las lonjas agropecuarias responde a que su regulación es novedosa en el texto que informamos y no responde al desarrollo de los artículos 155 a 157 de la Ley 1/2014. Consideramos que esta inclusión yendo más allá de lo previsto expresamente en nuestra Ley Agraria es adecuada, máxime cuando las mesas de precios operan precisamente en las lonjas y hubiera carecido de sentido no regular estas entidades.

Y es que, a lo largo de los años, las lonjas y mercados en origen se han ido organizando, siguiendo diferentes formas jurídicas y con distintos modelos de funcionamiento. En el CES pensamos que la norma que se informa va a otorgar de la seguridad jurídica suficiente para mejorar el funcionamiento y la transparencia de la cadena de valor de mercado en los sectores agrícolas y ganaderos, ya que pensamos que ello redundará en seguridad, tanto para las empresas del sector primario de nuestra Comunidad, como para las personas consumidoras de sus productos.



**Segunda.** - El **Capítulo II** establece la clasificación de los mercados de productos agrarios en origen y de las lonjas y sus mesas de precios, órganos de representación y control, régimen de funcionamiento y las obligaciones de sus titulares.

En el **artículo 4** se clasifican los mercados agrarios en origen en función de la modalidad en que se realicen en ellos las transacciones comerciales, que será: con presencia física de la mercancía, mediante muestra correspondiente a una partida tipificada, o sin presencia física de la mercancía.

Por su parte las lonjas se clasifican, en primer lugar, en función de su figura jurídica y dependencia orgánica (distinguiendo entre entidades dependientes de las administraciones o integradas en otras entidades asociaciones o agrupaciones y entidades con personalidad jurídica propia y como actividad principal la de lonja). En segundo lugar, en función del alcance y contenido de la información que elaboran y difunden (distinguiendo entre lonjas que suministren información sobre precios de referencia de uno o más productos y lonjas que además de suministrar información sobre precios de referencia, proporcionen información sobre tendencias no vinculantes, análisis históricos y estadísticos de precios, e información sobre transacciones reales de productos agrícolas o ganaderos).

Por otro lado, se clasifican las lonjas en función del alcance de la información (lonjas de ámbito local, comarcal, regional, nacional o internacional). Por otro en función del sector o producto agrícola o ganadero referenciado (lonjas agrarias, lonjas ganaderas o lonjas mixtas). Y, por último, se clasifican en función de los servicios prestados (que llevan a cabo la elaboración y difusión de información relativa a precios de referencia no vinculantes, transacciones reales, tendencias, análisis etc. y lonjas que además de elaborar y difundir información relativa a precios en origen, prestan otros servicios complementarios a sus socios y/o usuarios). En todo caso entendemos que es imprescindible asegurar la transparencia de las actividades que desarrollen por lo que consideramos que las previsiones que se recogen en el artículo 15 (“Régimen de control”) del Proyecto de Decreto deben resultar de aplicación a todas las lonjas agropecuarias sean o no “de referencia” por lo que estimamos recomendable que así se recoja expresamente en el texto del artículo 15.

El **artículo 5** regula los órganos de representación y control y régimen de funcionamiento de los mercados de productos agrarios en origen y de las lonjas y sus mesas de precios, estableciendo que la titularidad de los mercados y las lonjas podrá ser ostentada por cualquier persona física o jurídica con plena capacidad legal, que será la encargada de la promoción y



gestión de los mismos y regulando los aspectos que deberán prever en sus estatutos o reglamentos internos.

En el **artículo 6** se establecen los requisitos y obligaciones tanto para los mercados en origen como para las lonjas de Castilla y León.

En el Consejo valoramos la homogeneización de la información que se llevará a cabo con el establecimiento de una estandarización de los estatutos o reglamentos internos de los mercados agrarios, lonjas y sus mesas de precios, así como con el establecimiento de unos requisitos y obligaciones a cumplir, tanto por los mercados agrarios como por las lonjas, todo ello en favor de una mejora de la información y de la transparencia en la Comunidad.

**Tercera.** El **Capítulo III** es el dedicado a los mercados de productos agrarios en origen de referencia en Castilla y León y en el **artículo 7**, se establecen las condiciones para que la Consejería competente en materia agraria reconozca como tales a aquellos que reúnan, además de los requisitos establecidos en el artículo 6, una serie de condiciones relativas a registro, ejercicio de su actividad, ubicación, infraestructura, equipamiento, funcionamiento y medios instrumentales y técnicos.

En el CES valoramos positivamente que se establezcan requisitos que redundarán en la homogenización y mejora de la calidad para los mercados agrarios en origen, que quieran constituirse como de referencia en nuestra Comunidad.

**Cuarta.** – El **artículo 8**, referido a régimen de funcionamiento, establece que los mercados agrarios en origen de referencia deberán prever en sus estatutos o reglamentos internos, tanto lo establecido en el artículo 5 (objeto y finalidad, tipo de socios, régimen económico, etc.) aspectos como el modelo del sistema de registro de las cotizaciones del mercado y los medios y métodos para proporcionar y difundir la información sobre las transacciones efectuadas con el objetivo de hacer públicos los precios en origen.

Por su parte el **artículo 9** establece que los mercados agrarios en origen de referencia están obligados a suministrar información a la Consejería competente en materia agraria (por los medios y con la periodicidad que se establezcan en su resolución de reconocimiento) sobre: número de operadores y representatividad; volumen del mercado y su dimensión; volumen de cada producto, por tipología y posición comercial; y precio medio representativo para cada

producto y su tipología (apartado 1). Asimismo, se establece que con carácter anual se suministrará documentación sobre los socios que integran el mercado, la memoria económica y social anual, y comunicación de toda modificación que afecte al reconocimiento (apartado 2). Es decir, a nuestro parecer se establecen dos especies de niveles en cuanto a la información a suministrar, la del apartado 1 de carácter coyuntural relativa a la actividad ordinaria de los mercados agrarios (que se suministrará con la periodicidad y por los medios que recoja la resolución de reconocimiento) y la del apartado 2 de carácter más estructural donde la remisión se realizará para todos los mercados en la misma forma. A nuestro parecer esta diferenciación está justificada y es adecuada.

En todo caso, en el Consejo valoramos la exhaustividad de la información a suministrar, que entendemos que redundará en una mejora tanto para el mercado agrario en origen como para la ciudadanía en general, ajustando las obligaciones formales necesarias que eviten el exceso de burocratización.

**Quinta.** - El **Capítulo IV (Lonjas de referencia de Castilla y León)** prevé una figura nueva no prevista en la Ley Agraria, como es la de las lonjas de referencia de nuestra Comunidad (distintas de las "lonjas de referencia" sin más, cuyo reconocimiento respecto de las radicadas en Castilla y León corresponda a nuestra Comunidad según dispone el artículo 2 del Real Decreto 427/2020) que valoramos positivamente.

El **artículo 10** se refiere a las condiciones para el reconocimiento de Lonjas de referencia de Castilla y León. Entre tales condiciones valoramos favorablemente que se concrete cuándo la actividad de la mesa o mesas de precios de la lonja "*sea significativa en su ámbito territorial*" (en concreto será así "*cuando el volumen comercializado del producto por parte tanto del conjunto de los productores, como del conjunto de los compradores, operadores de la mesa, represente más del 20% del volumen comercializado de dicho producto en el ámbito territorial o sectorial de la lonja*") pues, de no haberse procedido a tal concreción nos hubiéramos encontrado ante un concepto jurídico indeterminado, de tal manera que entendemos que la regulación existente al respecto genera certeza en los operadores en este ámbito.

Ahora bien, tanto este artículo 10 como el **artículo 11** (referente al régimen de funcionamiento de estas lonjas) hacen referencia a que el funcionamiento bien de las mesas de precios, bien de las lonjas mismas cumplan con la normativa de defensa de la competencia lo que, obviamente es imprescindible y valoramos favorablemente, pero entendemos que ello



requiere de una necesaria coordinación en el propio ámbito interno de la Administración de nuestra Comunidad, toda vez que las funciones de defensa de la competencia en nuestra Comunidad en principio corresponden a la actual Consejería de Economía y Hacienda, mientras que las funciones de control sobre todos los órganos y requisitos que se establecen en el Proyecto corresponden al órgano directivo competente en materia de cadena alimentaria (artículo 15 del Proyecto), integrada en la consejería competente en materia agraria (la actual Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural).

Por otra parte, la previsión respecto a la persona moderadora de la mesa de precios en principio entendemos que es positiva, pero a nuestro parecer podría ocasionar dificultades en orden a la constitución de lonjas como tales lonjas de referencia.

Finalmente, el **artículo 12** se refiere a las obligaciones de estas lonjas, distinguiéndose dos niveles de obligación de suministro de información en similares términos a los ya expuestos en el artículo 9 y que analizamos en *la Observación Particular* anterior:

- Los aspectos relativos al apartado 1 en los que la información “se suministrará por los medios y con la periodicidad que se establezcan en la resolución de reconocimiento (de la condición como lonja de referencia de la lonja solicitante)”.
- Los aspectos relativos al apartado 2 en los que la información se remitirá con carácter anual, al cierre del ejercicio económico.

Esta diferenciación resulta adecuada, según nuestro parecer. Y así, los aspectos del apartado 1, son de un carácter más coyuntural relativos al funcionamiento ordinario de las lonjas de referencia y de su Mesa o Mesas de precios y que, al depender en gran medida de los productos a que se refieran las cotizaciones (tal y como podemos ver en el Anexo), justificarían que la información deba suministrarse con diferentes periodicidades, según los casos. Por contra, los aspectos del apartado 2 son de carácter más estructural y relacionados con el ejercicio contable y económico, por lo que estimamos razonable que aquí sí se establezca la misma periodicidad para todas las lonjas de referencia.

**Sexta. - El Capítulo V (Reconocimiento de los mercados de productos agrarios en origen de referencia de Castilla y León, de las lonjas de referencia de Castilla y León y de las “lonjas de referencia” del Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones)**

contiene la regulación procedimental necesaria para el reconocimiento de las situaciones que a este respecto se regulan en el Proyecto; esto es:

- Mercado de productos agrarios en origen de referencia de Castilla y León;
- Lonjas de referencia de Castilla y León;
- “Lonja de referencia” de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 427/2020.

En cuanto al procedimiento concretamente establecido (**artículo 13**) lo consideramos adecuado, de acuerdo, a la obligatoriedad que tienen personas jurídicas y entidades de relacionarse con la Administración por medios electrónicos del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Particularmente adecuada estimamos la previsión del apartado 2 del artículo 13 del Proyecto referente a que, en el mismo procedimiento pueda solicitarse el reconocimiento de varias de estas situaciones, lo que estimamos que contribuye al cumplimiento del principio de simplificación procedimental que debe regir el procedimiento administrativo.

Si bien es positivo que el **artículo 14** recoja el sentido estimatorio del silencio administrativo ante las solicitudes de reconocimiento de las entidades, como por otra parte no puede ser de otra manera por aplicación del artículo 24 de la Ley 39/2015, desde el CES reiteramos nuestra preferencia, ya expresada en otros Informes, por el hecho de que en la práctica la Administración notifique en plazo la correspondiente resolución, por razones de una mayor certeza entre las entidades y operadores en este ámbito.

Esta resolución de reconocimiento implicará la inscripción de oficio en el Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León y, cuando se reconozca la situación de “lonja de referencia”, tal circunstancia se comunicará al órgano directivo con atribuciones en materia de cadena alimentaria del ministerio competente en materia agraria que procederá a la inscripción en el Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones, en los términos establecidos en el Real Decreto 427/2020.

En relación al **artículo 15**, y como ya hemos adelantado específicamente para las lonjas en nuestra Observación Particular Tercera, entendemos que sería más apropiado que se mencione expresamente que el régimen de control se dirige a todas las entidades reguladas en el Decreto y tengan o no el reconocimiento como “de referencia.”, con un plan de control adecuado en número y circunstancias a las características y el ámbito territorial o sectorial de la entidad de referencia.



El **artículo 16** establece que el reconocimiento de las situaciones como de referencia *"se tendrá en cuenta en la normativa reguladora de las ayudas y subvenciones que puedan promoverse por la consejería competente en materia agraria en el ámbito de actuación de dichos mercados o lonjas"* lo que obviamente estimamos muy adecuado para fomentar las solicitudes de reconocimiento por parte de las entidades reguladas en el Proyecto de Decreto y para el cumplimiento de las finalidades que se prevén.

Ahora bien, consideramos que hay que tener en cuenta que el reconocimiento de "lonjas de referencia" lleva a su vez aparejados sus propios beneficios recogidos en el artículo 9 del Real Decreto 427/2020, de tal manera que a nuestro parecer debería aclararse en las correspondientes órdenes de convocatoria si los beneficios que puedan establecerse por parte de nuestra Administración para estas concretas lonjas son concurrentes con los que puedan establecerse a nivel estatal.

**Séptima.** - En cuanto a la **parte final del Proyecto de Decreto (Disposiciones Adicionales y Disposiciones Finales)** valoramos favorablemente de manera particular la **Disposición Adicional Segunda** ("Perspectiva de género") que contiene una recomendación destinada a procurar tanto la adecuada representación de ambos géneros en los puestos de responsabilidad que se mencionan en el Proyecto como la participación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de los órganos colegiados.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que las lonjas de nuestra Comunidad pueden ser entidades dependientes de las administraciones (tal y como recoge el artículo 4.2 a) del Proyecto) y, en estos casos, entendemos que la previsión incorporada por esta Disposición Adicional Segunda del Proyecto debe aplicarse de una manera más intensa de lo que sí constituye una recomendación en cuanto a entidades privadas (que, en todo caso, estimamos conveniente que se tienda a cumplir), por aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 k) de la Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León por el que se prevé como actuaciones a desarrollar por la Administración de nuestra Comunidad velar *"para que en las Administraciones Públicas de la Comunidad y en las entidades a ellas vinculadas, exista una representación equilibrada entre hombres y mujeres en puestos de responsabilidad, y una participación paritaria en los distintos órganos que las*

*conformen, en especial, en los órganos superiores de dirección, en los de negociación, selección y valoración del personal, entre otros.”*

## **V.- Conclusiones y Recomendaciones.**

**Primera.** – En el CES consideramos que los mercados agrarios en origen y las lonjas son una institución tradicional de nuestro sector agrario, que desde hace muchos años vienen contribuyendo con su actividad a mejorar la transparencia en las relaciones comerciales en los primeros eslabones de la cadena de suministro, constituyéndose como un importante servicio al conjunto de las empresas agrarias de la zona en que se ubican, ya que realizan una destacada labor de elaboración y difusión de información sobre cotizaciones y mercados en origen que contribuyen a la transparencia en los intercambios comerciales.

Consideramos que la aprobación de la norma que se informa aportará transparencia a las relaciones contractuales entre los distintos operadores de la cadena alimentaria, contribuirá a estandarizar la organización interna de los mercados en origen y de las mesas de precios y redundará en la armonización del funcionamiento de los mercados en origen y de las mesas de precios para homogeneizar la información que ofrecen.

**Segunda.** - En el Consejo nos preocupa la diferencia entre los precios en origen y destino ya que, en ocasiones, los precios llegan a incrementarse considerablemente cuando llegan a las personas consumidoras. Es por ello, que valoramos la oportunidad del Proyecto de Decreto sobre mercados de productos agrarios en origen y mesas de precios de Castilla y León, como instrumento para equilibrar la distribución de beneficios de la cadena de valor de los productos agroalimentarios, considerando que es necesario el establecimiento de indicadores para determinar los precios del mercado de una manera fiable.

**Tercera.** – En el CES valoramos positivamente el funcionamiento del Observatorio de precios de productos agrícolas y ganaderos de Castilla y León creado por Orden AYG/922/2017 de 20 de octubre, considerando que la puesta en marcha del Proyecto de Decreto que ahora informamos coadyuvará a seguir mejorando su funcionamiento, con la colaboración de las diferentes lonjas o mesas de precios de la Comunidad.

**Cuarta.** – Según se establece en el artículo 5.1, la titularidad de los mercados y las lonjas podrá ser ostentada por cualquier persona física o jurídica con plena capacidad legal, que será la encargada de la promoción y gestión de los mismos. Así, en el artículo 4, los mercados de productos agrarios en origen y las lonjas de Castilla y León, en función de su figura jurídica y dependencia orgánica se clasifican en entidades dependientes de las administraciones o integradas en otras entidades, asociaciones o agrupaciones y entidades con personalidad jurídica propia y como actividad principal la de lonja. En el CES valoramos positivamente que no sea un requisito imprescindible el hecho de tener personalidad jurídica propia para establecerse como mercado de productos agrarios o lonja.

**Quinta.** – Entre los requisitos y obligaciones de los mercados en origen y de las lonjas y sus mesas de precios de Castilla y León que se establecen en el artículo 6 se incluye el de proporcionar a los usuarios la información sobre transacciones efectuadas con el objetivo de hacer públicos los precios en origen, así como que, la formación de dichos precios se efectúe con la máxima transparencia y en beneficio de los consumidores y usuarios.

En el CES consideramos que la información que proporcionen se debería ajustar a los productos agrícolas o ganaderos de su ámbito.

**Sexta.** – Uno de los aspectos a cumplir en el régimen de funcionamiento de las lonjas de referencia de Castilla y León establecidos en el artículo 11 es la forma de nombramiento de la persona moderadora de la mesa de precios, que presentará, dirigirá y arbitrará el debate en cumplimiento de las directrices establecidas en sus estatutos o reglamento interno de la mesa de precios

En relación a lo apuntado en nuestra *Observación Particular Quinta*, desde el CES valoramos que se pretenda garantizar tanto la neutralidad de sus actuaciones como la transparencia y veracidad de los precios orientativos, así como de otra información que surja del debate en la mesa de precios. No obstante, pensamos que el nombramiento de una persona moderadora con un perfil profesional e independiente de los intereses de los diferentes operadores conllevaría disponer de un presupuesto para que preste ese servicio, lo cual resulta gravoso para las lonjas que deseen constituirse como de referencia.

**Séptima.** En el CES pensamos que es necesaria una mejora de la competitividad de la industria agroalimentaria y el desarrollo territorial equilibrado en nuestra Comunidad siendo además cuestiones asociadas a la materia objeto del texto informado.

**Octava.** - El Proyecto de Decreto recoge como una condición para el reconocimiento de mercados de productos agrarios en origen de referencia de Castilla y León (artículo 7 a) del Proyecto) y de lonjas de referencia de Castilla y León [artículo 10.1 a)] la previa inscripción *“en el Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León.”*

Tal Registro se creó por el artículo 157 de nuestra Ley 1/2014 Agraria, conteniéndose una regulación muy sucinta en los dos primeros apartados de este artículo y prescribiendo en su apartado 3 que *“Mediante orden de la consejería competente en materia agraria se establecerá el régimen de organización y funcionamiento del Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León, el procedimiento para su inscripción en el citado registro, así como el procedimiento para la modificación de los datos contenidos en el mismo.”*

**Novena.-** Se han encontrado meras referencias a este Registro en, por ejemplo, el Decreto 24/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o en la Orden AGR/1189/2019, de 29 de noviembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, pero en modo alguno la necesaria orden de desarrollo aludida en el artículo 157.3 de la Ley 1/2014.

Es por ello que tal *“Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León”* se encontraría creado, pero carecería de funcionamiento o eficacia real en tanto no se encuentran regulados los aspectos relativos a su organización, funcionamiento o procedimiento de inscripción, por lo que resulta dudoso que se haga depender el reconocimiento como mercados de productos agrarios en origen de referencia de Castilla y León y como lonjas de referencia de Castilla y León de la previa inscripción en tal Registro, siendo absolutamente imprescindible a nuestro parecer aclarar tal cuestión o, de no existir regulación relativa a tal Registro más allá de lo previsto en la Ley 1/2014 como así parece ser, que tal orden de desarrollo



se dicte inmediatamente tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa o incluso antes del comienzo de dicha vigencia.

Entendemos que ello es muy necesario al ser ésta una cuestión nuclear a los efectos regulados en el texto que informamos, teniendo en cuenta además que interpretamos que la inscripción en este Registro es tanto causa (porque la entidad debe estar previamente inscrita en dicho registro, tal y como señalan los artículos 7 a) y 10.1 a) ya expuestos) como puede ser consecuencia (esto es, si, a su vez, la entidad recibe el reconocimiento como mercado de productos en origen de referencia de Castilla y León o como lonja de referencia de Castilla y León esta circunstancia debe hacerse constar, asimismo, en el Registro).

**Décima.** - En el CES consideramos que es necesario que se articulen mecanismos para que las Organizaciones Profesionales Agrarias puedan cubrir el déficit de representación en determinados sectores que por estar muy atomizados no cuenten con representación de forma directa, todo ello en base al desarrollo de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León (artículos 173 y ss.).

**Undécima.** - En relación al artículo 16.3 sobre la instrumentación por la consejería competente en materia agraria de formas de colaboración para articular fórmulas de asesoramiento técnico y formativo de las entidades reconocidas como de referencia, esta Institución estima particularmente importante que se arbitren actuaciones y medidas de apoyo relativas a la adaptación técnica y tecnológica de estas entidades, máximo cuando una de las más importantes finalidades del Proyecto es incrementar la transparencia a lo largo de toda la cadena alimentaria.

**Duodécima.**- El Consejo de Ministros celebrado el 8 de junio de 2021 acordó modificar el Real Decreto 427/2020, de 3 de marzo, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como "Lonjas de referencia", y de sus asociaciones, y se crea el Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones, lo que obviamente afectará en buena medida al marco normativo en el que se inscribe el Proyecto de Decreto que informamos, dado que la norma estatal suprime como requisitos para ser reconocida como lonja de referencia los referidos a carecer de ánimo de lucro en el ejercicio de la



actividad y a que la lonja de contratación deba ser la actividad exclusiva de la entidad (aunque sí debe ser la actividad principal).

El CES entiende que todo ello se tendrá en cuenta en nuestra Comunidad y, una vez esta modificación sea publicada en el BOE (lo que aún no ha acaecido al tiempo de ser emitido este Informe Previo), se realizarán, en su caso las adaptaciones necesarias sobre el texto que ahora informamos.

**Decimotercera** - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las *Observaciones Particulares* contenidas en el mismo.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



## **PROYECTO DE DECRETO SOBRE MERCADOS DE PRODUCTOS AGRARIOS EN ORIGEN, LONJAS Y MESAS DE PRECIOS DE CASTILLA Y LEÓN.**

La Comunidad de Castilla y León tiene atribuidas competencias exclusivas en materia de desarrollo rural, agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, conforme a lo establecido en las reglas 13ª y 14ª del artículo 70.1 de su Estatuto de Autonomía, en concordancia con el artículo 148.1.7ª de la Constitución Española. En ejercicio de estas competencias fue promulgada la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, con el objeto de establecer un marco general que regulara la actividad de los sectores agrario y agroalimentario en Castilla y León, reforzando el carácter estratégico de estos sectores para el desarrollo económico y social de la Comunidad.

El libro tercero de esta ley se dedica a la calidad alimentaria, la calidad diferenciada de la producción agroalimentaria y comercialización de la producción agraria. Tal y como se declara en la misma exposición de motivos, el objetivo de la ley en materia de comercialización de la producción agraria es que la Administración pueda hacer uso de todos los instrumentos posibles para equilibrar la distribución de beneficios de la cadena de valor de los productos agroalimentarios. Entre estos instrumentos se encuentran los mercados de productos agrarios en origen y las mesas de precios, a los cuales se dedica el Capítulo I del Título II de dicho Libro Tercero. El artículo 155 de la citada ley define los conceptos de mercados de productos agrarios en origen y mesas de precios y remite al desarrollo reglamentario la clasificación de la tipología de ambas instituciones, sus órganos de representación y control, su régimen de funcionamiento y las obligaciones que deben cumplir. El artículo 156 enumera las finalidades de los mercados de productos agrarios en origen y el último de los artículos, el 157, crea el Registro de mercados de productos agrarios y de mesas de precios de Castilla y León.

Idénticos objetivos que los apuntados por la Ley 1/2014, de 19 de marzo, relativos a mejorar el funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria, son los que motivaron la aprobación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Uno de los factores que incide directamente en el buen funcionamiento de la cadena alimentaria es la transparencia en las relaciones comerciales entre sus operadores que será mayor cuanto mayor sea la transparencia de la información que manejan, en especial, la información relativa a los precios. Cuando se trata de conocer los precios de los productos agrícolas y ganaderos en origen, el público en general, y los operadores de la cadena alimentaria, en particular, disponen de múltiples estructuras de referenciación de precios, entre las que se encuentra en nuestra Comunidad, el Observatorio de precios de los productos agrícolas y ganaderos de la Comunidad de Castilla y León creado por Orden AYG/922/2017, de 20 de octubre.

Los mercados de productos agrarios en origen y las lonjas y sus mesas de precios aportan un valor diferencial en la amplia variedad de modelos de generación de información de referencia sobre los precios en origen, que ha querido ser aprovechado por el ministerio competente en materia agraria con fines estadísticos para cumplir con las obligaciones de remisión de información sobre precios que impone a los Estados Miembros el Reglamento (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) nº 1307/2013 y (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la

Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión. La forma en que el Gobierno Central ha valorado la labor que vienen realizando desde antiguo, las lonjas agropecuarias ha sido la creación de la figura “lonja de referencia” como un reconocimiento administrativo al que pueden acceder voluntariamente las lonjas que cumplan las condiciones que se establecen en el Real Decreto 427/2020, de 3 de marzo, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como “Lonjas de referencia” y de sus asociaciones, y se crea el Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones.

El Real Decreto 427/2020, de 3 de marzo, prevé la participación activa de las Comunidades Autónomas en el procedimiento de reconocimiento de las “lonjas de referencia”, atribuyéndoles la competencia del reconocimiento y su inscripción en el Registro nacional que se crea.

Por todo ello, en este decreto se identifican tres objetivos: por un lado, desarrollar los aspectos que, en materia de mercados en origen de productos agrarios y mesas de precios, la Ley 1/2014, de 19 de marzo, remite a desarrollo reglamentario. Por otro lado, concretar los extremos competenciales y procedimentales que el Real Decreto 427/2020, de 3 de marzo, deja a determinación de las Comunidades Autónomas.

En cuanto al tercer objetivo, el relativo al reconocimiento como mercado de productos agrarios en origen de referencia de Castilla y León y lonja de referencia de Castilla y León, se debe indicar que para reducir al máximo las cargas administrativas que esta iniciativa administrativa pueda suponer para las entidades destinatarias de la misma, es oportuno contemplar similares requisitos a los establecidos por el Real Decreto mencionado, pero incluyendo además la valoración de determinados requerimientos relativos a la actividad significativa de las entidades y a la organización interna de los mercados de productos agrarios en origen y de las mesas de precios, para reducir la heterogeneidad de estas entidades, contribuyendo a una mayor profesionalización de las mismas y así poder disponer de una red de mercados de productos agrarios en origen y de lonjas suministradora de datos que faciliten alcanzar el objetivo de mejorar el funcionamiento y la transparencia de la cadena alimentaria en la Comunidad de Castilla y León.

Teniendo en cuenta que es indispensable garantizar suficientemente el principio de libre acceso de los operadores a las mesas de precios, la actividad del operador que participa en la mesa debe ser significativa en el ámbito territorial de la lonja, por lo que este decreto habilita a la consejería competente en materia agraria para mediante orden definir el concepto de “actividad significativa del operador” y procede a definir la “actividad significativa de la mesa de precios”.

Por otra parte, la regulación de los órganos de representación y control de las mesas de precios, su procedimiento y metodología de determinación de los precios de referencia resulta crucial para garantizar la calidad de la información, asimismo para el respeto de la normativa sobre la competencia, dado que acceden a información comercialmente sensible y podrían condicionar la formación de precios en los mercados.

El presente decreto establece un único procedimiento administrativo de reconocimiento de la condición de mercado de productos agrarios en origen o lonja de referencia de Castilla y León, ofreciendo la posibilidad de solicitar al mismo tiempo el reconocimiento como “lonja de referencia” e inscripción en el Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones, creado por el citado Real Decreto 427/2020, de 3 de marzo. El procedimiento se inicia a solicitud de las entidades interesadas en colaborar con las administraciones estatal y/o



autonómica en la difusión de información sobre tasaciones, precios en origen o tendencias de mercado, posicionándolos de forma significativa en la cadena alimentaria.

El decreto concluye su parte dispositiva con un artículo dedicado a los beneficios que supone para los mercados de productos agrarios en origen y las lonjas y sus mesas de precios de Castilla y León adquirir el reconocimiento “de referencia”, pues la Administración autonómica es consciente de que debe acompañar a dichas entidades en los cambios estructurales que pueda implicar este proceso, y deben articularse las fórmulas de fomento y colaboración que les faciliten el cambio hacia una nueva realidad en la que los recursos tecnológicos cobrarán especial importancia.

En la elaboración de este decreto se han observado los principios de buena regulación exigidos a las administraciones públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. También se han tenido en cuenta los principios de coherencia, accesibilidad y responsabilidad previstos en el artículo 42.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, dado que esta regulación reglamentaria da cumplimiento al mandato de la Ley Agraria de que sea un decreto de la Junta el que establezca la clasificación, los órganos de representación y control, el funcionamiento y las obligaciones de los titulares de los mercados de productos agrarios en origen y las mesas de precios. De la misma manera, el Real Decreto 427/2020, de 3 de marzo, también se remite a las Comunidades Autónomas para el desarrollo de las competencias que les atribuye respecto al procedimiento para el reconocimiento como “lonja de referencia” y su inscripción en el registro que regula.

La norma es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de sus objetivos, imponiendo las obligaciones indispensables para los destinatarios y remitiéndose a los estatutos o reglamentos internos de los citados mercados y lonjas para que sean ellos quienes en sus propias normas internas regulen su organización y régimen de funcionamiento dentro de los requisitos mínimos establecidos por este decreto.

Igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica puesto que esta norma es coherente con la normativa estatal básica en esta materia, como son la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, y el citado Real Decreto 427/2020, de 3 de marzo, así como con la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

En cuanto al principio de transparencia, en su elaboración la norma se ha sometido a los distintos trámites propios de la participación ciudadana en el portal de Gobierno Abierto , como son la consulta pública previa y participación pública, así como trámites de audiencia a los interesados en los que han tenido una participación especialmente activa los mercados de productos en origen y las mesas de precios de Castilla y León destinatarios centrales de la norma, las organizaciones profesionales agrarias y la Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León.

Con respecto al principio de eficiencia, las cargas administrativas se limitan a las necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la norma y se racionaliza el procedimiento de reconocimiento permitiendo que en una misma solicitud se pueda iniciar conjuntamente el procedimiento para la obtención del reconocimiento “de referencia” tanto de Castilla y León como estatal. Asimismo, respecto al gasto público cabe señalar que no es precisa la modificación de ninguna partida presupuestaria y, por tanto, que el impacto presupuestario es nulo.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de acuerdo con / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ...

## **DISPONE**

### **CAPÍTULO I Disposiciones generales**

#### *Artículo 1. Objeto y finalidad.*

1. El presente decreto tiene por objeto:

a) Desarrollar las previsiones de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, sobre los mercados de productos agrarios en origen y mesas de precios, tal como están definidos en dicha ley.

b) Establecer las condiciones y el procedimiento para llevar a cabo el reconocimiento como mercados de productos agrarios en origen de referencia de Castilla y León y lonjas de referencia de Castilla y León.

c) Complementar las previsiones en lo que respecta a las competencias que atribuye a las comunidades autónomas el Real Decreto 427/2020, de 3 de marzo, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como “Lonjas de referencia” y de sus asociaciones, y se crea el Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones.

2. La finalidad de este decreto es disponer de una red de mercados de productos agrarios en origen y de lonjas suministradora de datos que faciliten cumplir con el objetivo de mejorar el funcionamiento y la transparencia de la cadena alimentaria en la Comunidad de Castilla y León.

#### *Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en este decreto será de aplicación a los mercados de productos agrarios en origen y a las lonjas que tengan su sede social en Castilla y León que existan a la entrada en vigor de este decreto o puedan constituirse posteriormente.



**Artículo 3. Definiciones.**

a) A los efectos de la aplicación del presente decreto, las definiciones de “mercados de productos agrarios en origen” y “mesas de precios” son las establecidas en la citada Ley 1/2014, de 19 de marzo.

b) A efectos de este decreto, se definen como “lonjas agropecuarias” aquellas entidades que agrupan a operadores comerciales que intercambian información sobre precios, situación y tendencias de sus productos. Las lonjas podrán estar compuestas por tantas mesas de precios como sectores en los que operen.

**CAPÍTULO II**

**Clasificación de los mercados de productos agrarios en origen y de las lonjas y sus mesas de precios, órganos de representación y control, régimen de funcionamiento y las obligaciones de sus titulares**

**Artículo 4. Clasificación de los mercados de productos agrarios en origen y las lonjas de Castilla y León.**

1. Los mercados de productos agrarios en origen, en función de la modalidad en que se realicen en ellos las transacciones comerciales, se clasifican en :

- a) Mercados con presencia física de la mercancía.
- b) Mercados mediante muestra correspondiente a una partida tipificada.
- c) Mercados sin presencia física de la mercancía.

2. Las lonjas de Castilla y León se clasifican :

a) En función de su figura jurídica y dependencia orgánica:

1º Entidades dependientes de las administraciones o integradas en otras entidades, asociaciones o agrupaciones.

2º Entidades con personalidad jurídica propia y como actividad principal la de lonja

b) En función del alcance y contenido de la información que elaboran y difunden:

1º Lonjas que suministren información sobre precios de referencia de uno o más productos.

2º Lonjas que además de suministrar información sobre precios de referencia, proporcionen información sobre tendencias no vinculantes, análisis históricos y estadísticos de precios, e información sobre transacciones reales de productos agrícolas o ganaderos.

c) En función del alcance de la información: lonjas de ámbito local, comarcal, regional, nacional o internacional.

d) En función del sector o producto agrícola o ganadero referenciado: lonjas agrarias, lonjas ganaderas o lonjas mixtas.

e) En función de los servicios prestados:

1º Lonjas que llevan a cabo la elaboración y difusión de información relativa a precios de referencia no vinculantes, transacciones reales, tendencias, análisis etc.

2º Lonjas que además de elaborar y difundir información relativa a precios en origen, prestan otros servicios complementarios a sus socios y/o usuarios tales como elaboración de estudios e informes de mercado, prestación de servicios de asistencia técnica, arbitrajes, consultorías, indexaciones de precios en origen y análisis de cadenas de valor, representación en otras lonjas, formación y cualificación profesional etc.

#### *Artículo 5. Órganos de representación y control y régimen de funcionamiento de los mercados de productos agrarios en origen y de las lonjas y sus mesas de precios.*

1. La titularidad de los mercados y las lonjas podrá ser ostentada por cualquier persona física o jurídica con plena capacidad legal, que será la encargada de la promoción y gestión de los mismos.

2. En orden a cumplir con un régimen de funcionamiento transparente, los mercados agrarios en origen, las lonjas y sus mesas de precios de Castilla y León deberán prever en sus estatutos o reglamentos internos necesariamente los siguientes aspectos:

a) El objeto y las finalidades de los mismos.

b) El tipo de socio o miembro que puede formar parte del mercado o lonja.

c) Los órganos de representación y gobierno, las personas físicas o jurídicas que puedan formar parte de ellos, el procedimiento de elección y renovación periódica de los mismos, así como su organización y funcionamiento.

d) Su régimen económico.

e) Las causas de disolución y extinción y sus consecuencias.



**Artículo 6. *Requisitos y obligaciones de los mercados en origen y de las lonjas y sus mesas de precios de Castilla y León.***

1. Los mercados de productos agrarios en origen deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

- a) Que su sede social esté fijada en la Comunidad de Castilla y León.
- b) Encontrarse en zonas de producción.
- c) Estar al servicio de los usuarios que en él operan.
- d) Facilitar las operaciones de compra-venta entre productores vendedores y los compradores de sus productos.
- e) Cumplir con las normas de calidad, normalización, tipificación, trazabilidad, salubridad e higiene relativa a los productos que se comercialicen en el mercado.
- f) Proporcionar a los usuarios la información sobre transacciones efectuadas con el objetivo de hacer públicos los precios en origen, así como que la formación de dichos precios se efectúe con la máxima transparencia y en beneficio de los consumidores y usuarios.
- g) Comprometerse a proporcionar dicha información a la consejería competente en materia agraria cuando ésta sea requerida.

2. Las lonjas deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

- a) Que su sede social esté fijada en la Comunidad de Castilla y León.
- b) Disponer de los medios y métodos oportunos para difundir la información de los precios de referencia acordados.
- c) Comprometerse a proporcionar la información que elaboren cuando sea requerida por la consejería competente en materia agraria.

### **CAPÍTULO III**

#### **Mercados de productos agrarios en origen de referencia de Castilla y León**

**Artículo 7. *Condiciones para el reconocimiento como mercados de productos agrarios en origen de referencia de Castilla y León.***

La consejería competente en materia agraria reconocerá como mercados de productos agrarios en origen de referencia de Castilla y León a aquellos que además de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 6, reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar inscritos en el Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León.

b) Ejercer como actividad principal la de mercados de productos agrarios en origen con personalidad propia o estar integrada con autonomía propia en una entidad sin ánimo de lucro para el ejercicio de su actividad.

c) Que dispongan de las condiciones oportunas de ubicación, infraestructura, equipamiento y funcionamiento que permitan el correcto desarrollo de sus funciones,

d) Disponer de medios instrumentales y técnicos para la difusión de los precios por productos y cantidades comercializadas con el objetivo de facilitar información a los usuarios del mercado en el momento de la venta.

#### Artículo 8. *Régimen de funcionamiento.*

Con el fin de cumplir con un régimen de funcionamiento transparente, los mercados agrarios en origen de referencia de Castilla y León deberán prever en sus estatutos o reglamentos internos además de lo establecido en el apartado 2 del artículo 5, los siguientes aspectos:

a) El modelo del sistema de registro de las cotizaciones del mercado.

b) Medios y métodos para proporcionar y difundir la información sobre las transacciones efectuadas con el objetivo de hacer públicos los precios en origen.

#### Artículo 9. *Obligaciones de los mercados agrarios en origen de referencia de Castilla y León.*

1. Los mercados agrarios en origen de referencia de Castilla y León están obligados a suministrar información a la consejería competente en materia agraria sobre los siguientes términos:

a) Número de operadores y representatividad de los mismos.

b) Volumen del mercado y su dimensión expresado tanto en términos económicos como en términos cuantitativos.

c) Volumen de cada producto, por tipología y posición comercial, expresado tanto en términos económicos como en términos cuantitativos.

d) Precio medio representativo para cada producto y su tipología.

La información referida en el punto anterior se suministrará por los medios y con la periodicidad que se establezca en la resolución de reconocimiento como mercado agrario en origen de referencia en Castilla y León.



2. Con carácter anual, al cierre de su ejercicio económico, se remitirá la siguiente documentación:

- a) Relación de socios que integran el mercado.
- b) Memoria económica y social anual.
- c) Comunicación de toda modificación que afecte al reconocimiento.

#### CAPÍTULO IV **Lonjas de referencia de Castilla y León**

*Artículo 10. Condiciones para el reconocimiento como lonja de referencia de Castilla y León.*

1. La consejería competente en materia agraria reconocerá como lonjas de referencia de Castilla y León aquellas que además de cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 6 , reúnan las siguientes condiciones:

a) Que estén inscritas en el Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León.

b) Ejercer como actividad principal la de lonja de contratación con personalidad propia o estar integrada con autonomía propia en una entidad sin ánimo de lucro para el ejercicio de su actividad, y que en sus estatutos o reglamento interno tenga como objeto, entre otros, la constatación de cotizaciones, tendencias de precios o precios practicados o de referencia no vinculantes, de productos agrícolas o ganaderos de su ámbito y estén regulados por los propios estatutos o reglamentos internos, de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación.

c) Que funcionen de manera transparente respecto de sus miembros, y conforme con lo previsto en la normativa de defensa de la competencia.

d) Que la actividad de su mesa o mesas de precios, en lo referente a los productos para los que se solicite el reconocimiento sea significativa en su ámbito territorial.

2. Se reconocerá que la actividad de una mesa de precios es significativa cuando el volumen comercializado del producto por parte tanto del conjunto de los productores, como del conjunto de los compradores, operadores de la mesa, represente más del 20% del volumen comercializado de dicho producto en el ámbito territorial o sectorial de la lonja. No obstante, podrá considerarse un porcentaje inferior, para aquellos productos en los que se justifique ante el órgano directivo competente en materia de la cadena alimentaria que sin llegar al volumen indicado, los precios orientativos sí se utilizan de referencia.

*Artículo 11. Régimen de funcionamiento de las lonjas de referencia de Castilla y León.*

Con el fin de cumplir con un régimen de funcionamiento democrático y transparente, las lonjas de referencia de Castilla y León deberán prever en sus estatutos o reglamentos internos, además de lo establecido en el apartado 2 del artículo 5, los siguientes aspectos:

- a) Los fines y funciones que definen su objeto social.
- b) El ámbito territorial al que estarán referidos las cotizaciones, tendencias de precios o precios de referencia, no vinculantes, y cualquier otra información que se proporcione.
- c) La relación de productos y tipologías sobre los que se centrará la información que facilite la lonja o mesa de precios, así como de la posición comercial a la que se refiere.
- d) Las modalidades de adhesión y baja de los miembros que conforman la lonja, asegurando la pertenencia a la misma de todo operador que lleve a cabo acciones de compra o venta de los productos agropecuarios sobre los que trabaja la lonja.
- e) En la composición de las mesas de precios de que consten las lonjas, debe establecerse las medidas precisas para garantizar una presencia equilibrada de productores y de comercializadores, para garantizar la paridad, evitar los conflictos de intereses y asegurar el cumplimiento de la normativa de defensa de la competencia. De esta manera, se introducirán cautelas en la composición de las diferentes mesas de precios respecto a la presencia y peso de organizaciones o grandes operadores para evitar la distorsión de los precios y el favorecer su posición comercial. En el caso de operadores que representen a cooperativas, deberá identificarse en qué posición comercial se ubican dando cumplimiento a los principios de este apartado. Los operadores miembros de las mesas de precios han de llevar a cabo acciones de compra o venta de los productos agropecuarios sobre los que trabaja la mesa de precios, y que su actividad sea representativa en el ámbito territorial y sectorial de la misma. Si procediera, mediante orden de la consejería competente en materia agraria se desarrollarán los criterios, categorías y volúmenes para acreditar la actividad representativa de cada uno de los operadores en la mesa de precios.
- f) Respecto al funcionamiento de las mesas de precios, se determinará la frecuencia de las reuniones, el lugar y las posibles formas de reunión, así como que el acceso a las reuniones esté limitado a los miembros que en ellas operan, salvo circunstancias excepcionales. De la misma manera se establecerá la forma de realizar la convocatoria y el quórum necesario para la adopción de acuerdos.
- g) Los mecanismos fidedignos, equilibrados e independientes para obtener la información necesaria sobre precios de los productos objeto de cotización.
- h) El modelo de difusión que garantice la publicidad de las cotizaciones practicadas, tendencias de mercado, precios de referencia siempre no vinculantes para las partes y sin ofrecer orientación sobre las tendencias futuras del mercado.



i) La forma de nombramiento de la persona moderadora de la mesa de precios. Dicha persona presentará, dirigirá y arbitrará el debate en cumplimiento de las directrices establecidas en sus estatutos o reglamento interno de la mesa de precios. El papel de moderador no podrá ser ejercido por ningún operador de la mesa, ni ninguna otra persona que ostente cargos de gobierno, con el fin de garantizar tanto la neutralidad de sus actuaciones como la transparencia y veracidad de los precios orientativos y otra información que surjan del debate en la mesa de precios. La persona moderadora tendrá un perfil profesional e independiente de los intereses de los diferentes operadores.

#### Artículo 12. *Obligaciones de las lonjas de referencia de Castilla y León.*

1. Las lonjas de referencia de Castilla y León reconocidas están obligados a suministrar información a la consejería competente en materia agraria sobre los siguientes términos:

a) Informaciones sobre precios de referencia no vinculantes de cada producto, tipología, variedad, categoría, calibre y su posición comercial. Dicha información estará referida a los productos y categorías relacionados en el Anexo.

b) En la medida de lo posible aportarán información sobre transacciones reales, tendencias no vinculantes, precios comparativos y precios históricos o estadísticos.

Las informaciones deberán ser representativas del ámbito de que se trate, y deberán acompañarse de una referencia sobre los precios y cantidades que han sido utilizados para su cálculo.

La información referida en los puntos anteriores se suministrará por los medios y con la periodicidad que se establezcan en la resolución de reconocimiento.

2. Con carácter anual, al cierre de su ejercicio económico, se remitirá la siguiente documentación:

a) Relación de socios que integran la lonja y relación de los miembros de la mesa o mesas de precios reconocidas como de referencia.

b) Memoria económica y social anual.

c) Comunicación de toda modificación que afecte al reconocimiento.

d) Documentación justificativa de la actividad significativa de cada miembro de las mesas de precios que operan en cualquiera de las fases de producción, transformación o comercialización.

## CAPÍTULO V

### **Reconocimiento de los mercados de productos agrarios en origen de referencia de Castilla y León, de las lonjas de referencia de Castilla y León y de las “lonjas de referencia” del Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones.**

#### *Artículo 13. Solicitud de reconocimiento*

1. La consejería competente en materia agraria gestionará el procedimiento de reconocimiento como mercado de productos agrarios en origen de referencia y lonja de referencia de Castilla y León, así como el de reconocimiento de “lonja de referencia” de acuerdo con Real Decreto 427/2020, de 3 de marzo, o normativa que lo sustituya.

2. En el mismo procedimiento se podrá solicitar tanto el reconocimiento como mercado o lonja de referencia de Castilla y León como el reconocimiento como “lonja de referencia” regulado en el citado Real Decreto 427/2020, para la inscripción en el Registro Nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones.

3. Las solicitudes de reconocimiento deberán realizarse por la persona representante legal de la entidad y se dirigirán al órgano directivo con atribuciones en materia de la cadena alimentaria de la consejería competente en materia agraria, conforme a lo previsto en la normativa básica del procedimiento administrativo común, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al que se accede desde la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>. mediante el modelo de solicitud disponible en dicha sede.

Para acceder a esta presentación se deberá disponer de DNI electrónico o certificado electrónico expedido por entidad prestadora del servicio de certificación reconocida por la Junta de Castilla y León, y que sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. La relación de entidades prestadoras de servicios de certificación se encuentra publicada en la citada sede electrónica.

Los interesados deberán cursar por esta vía sus solicitudes o comunicaciones, junto con el resto de la documentación necesaria para la tramitación de la misma, que se señala en el apartado 4, que se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud, sin perjuicio de la posibilidad de que la administración pueda requerir al particular la exhibición del documento o de la información original en los términos previstos en la normativa básica del procedimiento administrativo común.

El registro electrónico emitirá un recibo de presentación de confirmación de la recepción, consistente en una copia auténtica de la comunicación, que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que pueda ser impresa o archivada por la entidad solicitante, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente.

4. La solicitud deberá acompañarse, al menos, de la siguiente documentación:



a) Acta fundacional de la entidad solicitante y documentación acreditativa de su reconocimiento como mercado o lonja, de acuerdo con la normativa que le sea aplicable.

b) Relación actualizada de todos los socios que la integran.

c) Estatutos o disposiciones reguladoras de la entidad solicitante.

d) En el caso de las lonjas y sus mesas de precios documentación justificativa pertinente de la actividad significativa de cada operador respecto del producto para el que se solicita el reconocimiento.

5. Cuando se adviertan defectos en la solicitud o en la documentación que la acompaña, se requerirá al representante de la entidad para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa la correspondiente resolución, de conformidad con lo previsto en la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común.

6. Todas las notificaciones y comunicaciones que los órganos competentes dirijan a los interesados en los procedimientos señalados en este decreto, se realizarán por medios electrónicos conforme a la normativa del procedimiento administrativo común.

#### Artículo 14. *Resolución de reconocimiento.*

1. A la vista de la documentación presentada, la persona titular de órgano directivo con atribuciones en materia de la cadena alimentaria, dictará resolución motivada y notificará la misma a la entidad solicitante en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído y se haya notificado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud.

2. La resolución estimatoria determinará la anotación de oficio del reconocimiento como de referencia en el Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León.

3. Cuando en la solicitud se haya pretendido el reconocimiento como de referencia en base al Real Decreto 427/2020, de 3 de marzo, o normativa que lo sustituya, el citado órgano directivo competente para la resolución, comunicará al órgano directivo con atribuciones en materia de cadena alimentaria del ministerio competente en materia agraria, la resolución de reconocimiento como "lonja de referencia" y se procederá a su inscripción en el Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones, en los términos establecidos en el citado Real Decreto.

4. Contra la resolución por la que se resuelve el procedimiento de reconocimiento, que no pondrá fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la consejería competente en materia agraria.

5. El incumplimiento sobrevenido de alguno de los requisitos u obligaciones exigidos en este decreto y en su caso en el citado Real Decreto, para el reconocimiento como de referencia, conllevará la retirada del correspondiente reconocimiento y la baja en los citados registros, previo apercibimiento.

#### Artículo 15. *Régimen de control.*

1. El cumplimiento de los requisitos que establece el presente decreto será objeto de verificación por el órgano directivo competente en materia de cadena alimentaria.

2. Dicha verificación se realizará a través de un plan de controles que incluirá control documental y sobre el terreno con la finalidad de garantizar la correcta actuación de los mercados de productos agrarios en origen y lonjas de referencia, en favor de la mejora del funcionamiento y la transparencia de la cadena alimentaria en la Comunidad de Castilla y León.

#### Artículo 16. *Beneficios derivados del reconocimiento como de referencia.*

1. Los mercados de productos agrarios en origen y las lonjas inscritos en los citados registros podrán utilizar en sus comunicaciones la mención “Mercado de productos agrarios en origen de referencia de Castilla y León”, “Lonja de referencia de Castilla y León” o “Lonja de referencia” según corresponda.

2. La anotación en el citado registro de Castilla y León y la anotación en el mencionado registro nacional, de la mención de “referencia” se tendrá en cuenta en la normativa reguladora de las ayudas y subvenciones que puedan promoverse por la consejería competente en materia agraria en el ámbito de actuación de dichos mercados o lonjas.

3. Asimismo, la consejería competente en materia agraria instrumentará con las entidades reconocidas como de referencia, formas de colaboración administrativas para articular el asesoramiento técnico y formativo de las mismas, a fin de mejorar la calidad de la información que deben suministrar.

4. La consejería competente en materia agraria dará a conocer a los operadores agroalimentarios, en el marco del Observatorio de precios de los productos agrícolas y ganaderos de Castilla y León, la importancia de la inscripción en los mencionados registros.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### *Primera.- Transparencia e información activa.*

La información activa y los datos que se puedan generar en aplicación de este decreto, estarán disponibles en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. Los contenidos serán suministrados con el nivel de agregación o disociación de datos que sea preciso para garantizar la protección de las personas a las que se refiera la información.

#### *Segunda.- Perspectiva de Género.*

Con el objetivo de que esta norma tenga un impacto positivo en la perspectiva de género se recomienda que se procure la adecuada representación de ambos géneros en los puestos de responsabilidad que se mencionan y se procure la participación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de los órganos colegiados.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Agricultura,  
Ganadería y Desarrollo Rural

## DISPOSICIONES FINALES

### *Primera. Habilitación normativa.*

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia agraria para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente decreto.

Asimismo el órgano directivo con atribuciones en materia de cadena alimentaria podrá modificar y actualizar el Anexo del presente decreto que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

### *Segunda. Entrada en vigor.*

El presente decreto entra en vigor a los 20 días siguientes de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

## ANEXO Producciones

Las cotizaciones estarán referidas a los productos relacionados a continuación, sin perjuicio, previa solicitud y autorización por parte del centro directivo competente en materia de cadena alimentaria, de que puedan añadirse otros nuevos.

Si no se especifica una caracterización comercial diferente, las cotizaciones se referirán a los precios a la salida de explotación agraria, y no incluirán gastos de transporte ni subvenciones ni impuestos indirectos que graven las transacciones en las que el agricultor o ganadero actúa como vendedor.

Se establece una clasificación referida a determinados productos con el fin de homogenizar el funcionamiento de las mesas, y que esto pueda facilitar una comparativa entre las cotizaciones acordadas en las diferentes mesas de precios, para evitar la confusión entre los operadores.

PRODUCTOS	VARIEDAD	CATEGORÍA	
Alubias	Riñón, plancheta, pinta, canela , negra, palmeña redonda, plancheta, riñón de León	Acogido a IGP SÍ/NO	
	Ciclo corto		
	Ciclo largo		
Garbanzos	Pedrosillano		
Lenteja	Armuña	Acogido a IGP SÍ/NO	
	Tierra de campos		
Cereales	Trigo pienso		
	Trigo panificable	Fuerza (proteína mayor de 13%) Media fuerza (proteína de 11-13%) Trigo panificable (proteína mayor del 10%)	
	Cebada		
	Triticale		
	Centeno		
	Avena		
	Maíz		
	Forrajes	Alfalfa paquete rama	
Alfalfa paquete deshidratado			
Paja de cereal empacada			
Paja de leguminosas empacada			
Veza forraje 1ª			
Avena forraje			
Patatas	Media estación	roja blanca	
	Tardía	roja blanca	
	Patata para industria		
	Hortalizas	Zanahoria	Zanahoria de mesa Zanahoria calibre + 40
		Puerro	Extra



# Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,  
Ganadería y Desarrollo Rural

		primera
		Industria
	Cebolla	
	Ajo	En rama
		Cortado
Girasol	Girasol calidad tipo 9-22-44	
	Girasol alto oleico (80% mínimo de ácido oleico)	
Colza	Colza calidad 9-2-42	
Leche	Vaca	
	Oveja	
	Cabra	
Setas y hongos		
vacuno		
Ganado de vida	Frisones	
	Pasteros macho (200kg)	Extra, 1ª, 2ª, ternera del país
	Pasteros hembras (200kg)	Extra, 1ª, 2ª, ternero del país
Vacuno de carne (SEUROP)		
Terneritas	Hembras 180-220kg E U R O	Especial, Extra, 1ª, 2ª
	Hembras hasta 270kg E U R O	
	Hembras > 270KG E U R O	
Añojos	Machos < 12 meses E U R O	Especial, Extra, 1ª, 2ª
	Machos < 350 kg E U R O	
	Machos > 350KG E U R O	
Vacuno menor	Erales	Extra, 1ª, 2ª
	Novillos	Extra, 1ª, 2ª
Vacuno mayor	Toros	Extra, 1ª, 2ª
	Vacas	Extra, 1ª, 2ª, fábrica
Carne de ovino-caprino	Lechazo IGP	
	Lechazo Tierra de sabor	
	Lechazo 10-12kg para cebadero	
	Lechazo 10-12kg para sacrificio	
	Corderos 12,1-15 kg	
	Corderos 15,1 -18kg	
	Corderos 18,1 – 23 kg	
	Corderos 23,1- 27 kg	
	Corderos 27,1 – 35 kg	
	Cabritos hasta 11 kg	
Ovino para vida	Ovejas vida merino	
	Oveja vida castellana	
	Ovejas vida leche	
	Ovejas vida assaf	
	Ovejas sacrificio 1ª	
	Ovejas sacrificio 2ª	
Carne de porcino	Lechones	

	Tostones 4- 6kg	
	Tostones 6,1-8kg	
	Tostones 12-15 kg	
	Cochinillo de Segovia M.G.	
	Selecto	
	Normal	
	Graso	
	Cerdas desvieje	
Ibérico	Bellota 100%	
	Bellota 75% IB	
	Bellota 50% IB	
	Cebo de campo	
	Cebo	
	Lechones hasta 23kg	
	Tostones 5-8kg	
	Tostones 8,1-12KG	
	30-60kg	
	Primales	50%, 75% y 100% IB
	Reproductoras < 6 meses	
	Reproductoras > 6 meses	
Mesa despiece ibérico		
Jamón ibérico (€/kg)	Bellota 100%	
	Bellota 75% IB	
	Bellota 50% IB	
	Cebo de campo	
	Cebo	
Paleta ibérica(€/kg)	Bellota 100%	
	Bellota 75% IB	
	Bellota 50% IB	
	Cebo de campo	
	Cebo	
Magro (€/kg)	Magro de bellota	
	Extra sin presa ni secreto	
	Presa bellota	
	Presa	
	Secreto	
	Barriguera	
	Solomillo	
	Pluma de lomo	
	Carrillera	
	Abanico	
	Lagarto	
	Tapilla	
Despiece (€/kg)	Lomo bellota	
	Lomo cebo de campo	
	Lomo cebo	
	Panceta a cuadro	
	Tocino de lomo + 4	
	Costillas	
	Grasas industriales	
	Cabeza	
Huevos	XL	CAT 3, 2, 1,0



## Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,  
Ganadería y Desarrollo Rural

	L	CAT 3, 2, 1,0
	M	CAT 3, 2, 1,0
	S	CAT 3, 2, 1,0
Pollos	En vivo	Estándar
		Asador

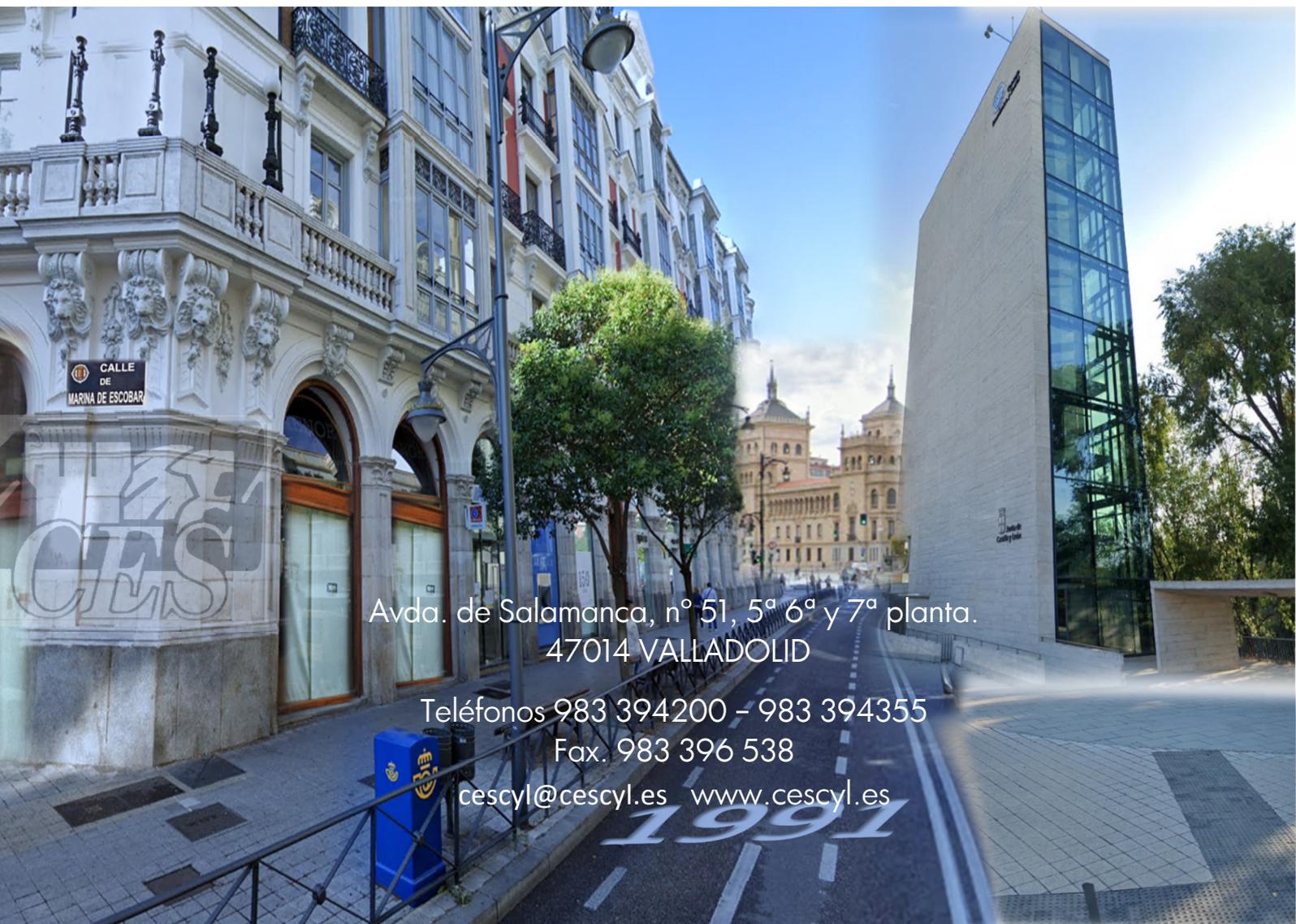
En Valladolid  
LA DIRECTORA GENERAL DE LA CADENA ALIMENTARIA

Fdo. Gema Marcos Martín



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

2021



Avda. de Salamanca, nº 51, 5ª 6ª y 7ª planta.  
47014 VALLADOLID

Teléfonos 983 394200 - 983 394355

Fax. 983 396 538

[cescyl@cescyl.es](mailto:cescyl@cescyl.es) [www.cescyl.es](http://www.cescyl.es)

MEMORIA DE  
ACTIVIDADES